



UNIVERSITAT JAUME I DE CASTELLÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas

Departamento de Derecho Público

Doctorado en Derechos y Deberes Constitucionales

Igualdad y Género en la Constitución de la República de Honduras

Modelos constitucionales influyentes para la igualdad real y efectiva de las mujeres en la participación política y contra la violencia de género

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

Kenia Paz Guifarro

Dirigida por:

Prof^a. Dr^a. Asunción Ventura Franch

Castellón, 2015.

La realización de esta tesis doctoral fue posible, en principio, al Ministerio Público de Honduras que me permitió participar del programa de formación permanente para su funcionariado; y a la Universitat Jaume I de Castellón, por la concesión de diferentes becas y ayudas destinadas a la realización de estudios de postgrado.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la doctora Franch, como le llamamos desde nuestro arribo a esta casa de estudio a la profesora Asunción Ventura, directora de esta investigación. Reconozco no sólo su dedicación y compromiso con mi formación académica, sino también sus palabras de ánimo en cada fase de esta investigación. Al mismo tiempo quiero dejar constancia de su incomparable conocimiento jurídico y de su inmensa solidaridad humana.

Un agradecimiento especial merece el doctor Santiago García Campá, por su ejemplo insuperable de disciplina académica, laboral y familiar. Excelente profesor, cuya humildad intelectual y humana es sobresaliente.

Gracias a la profesora María José Senent, por su deferencia en cada palabra y consejo. Su contribución a este trabajo es invaluable.

Gracias a Lucía Romaní Sancho, por ser una compañera incondicional; ha sido y es mi hermana en estas tierras.

Gracias a Antonia Martínez, quien cotidianamente ha estado muy cerca. Sus cantos nos acompañaban a las dos cada tarde-noche, incluida la tesis.

Gracias a Leonardo Cuéllar, por tantos años de apoyo, paciencia, comprensión, cariño y sentido del humor.

Finalmente, agradezco a todas las personas del Equipo de Investigación Derecho y Género por sus valiosos aportes y su entrega a la producción científico académica en materia de igualdad y no discriminación.

A cada uno de ustedes, gracias.

Índice

Introducción	1
Capítulo 1 — Origen y evolución del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo	5
1.1. Antecedentes	5
1.2. La exclusión de las mujeres del principio de isonomía en la antigua Grecia	9
1.3. La división de los sexos como categoría jurídica en Roma	16
1.4. El cristianismo y la igual valoración de la dignidad moral de las personas.....	19
1.5. La sociedad estamental de la edad media y la utilidad de las mujeres para la procreación..	23
1.6. El absolutismo y la obtención de favores políticos a través de las mujeres.....	30
1.7. El paradigma de la Ilustración y la formalidad jurídica: las raíces del principio de igualdad	33
Capítulo 2 — El constitucionalismo y el principio de igualdad: dos modelos constitucionales influyentes para el desarrollo de la igualdad y no discriminación por razón de sexo	43
2.1. Introducción	43
2.2. Principio de igualdad en la Constitución de los Estados Unidos de América	46
2.2.1. La <i>Equal Protection Clause</i> o Cláusula de Protección Igualitaria: un referente jurídico	50
2.2.2. El principio de separados pero iguales. La prolongación de la discriminación por razón de raza	59
2.2.3. La <i>judicial review</i> y la tutela de la Cláusula de la igualdad	63
2.2.4. El feminismo norteamericano: la lucha por la extensión de la Cláusula de igualdad para las mujeres	68
2.2.5. Las sentencias más significativas de la Corte Suprema de Estados Unidos de América en relación con el principio de igualdad y no discriminación: de la raza al sexo	74
2.3. El modelo europeo. La evolución del principio de igualdad en España	88
2.3.1. El concepto de igualdad en la sociedad preconstitucional española	90
2.3.2. Los antecedentes de la Constitución española. La exclusión de las mujeres del constitucionalismo histórico español	102
2.3.3. La igualdad en la Constitución española. Igualdad formal e igualdad real para los sujetos constitucionales	116
2.3.4. La discriminación por razón de sexo y los nuevos principios jurídicos para su eliminación: acciones positivas, transversalidad de género y principio de presencia equilibrada	130
2.3.4.1. Las acciones positivas: medidas de diferenciación en la aplicación de la igualdad....	143

2.3.4.2. Transversalidad de Género. Igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres	154
2.3.4.3. Principio de presencia equilibrada versus presencia igualitaria	163
2.4. La doctrina del tribunal constitucional respecto a la discriminación por razón de sexo y la argumentación de los nuevos principios jurídicos para alcanzar la igualdad efectiva	198
2.4.1. El Derecho de igualdad y la proscripción por razón de sexo	207
2.4.2. La igualdad real y efectiva. Los nuevos principios jurídicos	213
Capítulo 3 — El reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en los instrumentos jurídicos de las Américas	245
3.1. El reconocimiento de la igualdad formal y no discriminación por razón de sexo	245
3.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948	249
3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto De San José”	252
3.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, Convención De Belém do Pará (9 De Junio De 1994)	255
3.5. Carta Democrática Interamericana	266
3.6. Carta de la Organización de Estados Americanos “Reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias”	267
Capítulo 4 — Instrumentos de garantía del principio de igualdad en la región latinoamericana: medidas y organismos de promoción y protección de la igualdad y no discriminación por razón de sexo	269
4.1. La Comisión Interamericana de la Mujer (CIM). El fomento y la promoción de los derechos de las mujeres en las Américas	269
4.2. Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH)	283
4.3. La perspectiva de género en los procedimientos establecidos para la tramitación de casos en el Sistema Interamericano De Derechos Humanos	287
4.4. Relatoría Especial sobre los Derechos de las Mujeres	288
4.5. La asunción del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en la Corte Interamericana De Derechos Humanos: análisis de los casos más relevantes	293
Capítulo 5 — Derecho de igualdad y género en la Constitución de la República de Honduras: una visión formal y material de la situación jurídica actual y sus perspectivas	
5.1. Posición social y jurídica de las mujeres en Honduras: antecedentes históricos	311
5.2. El principio de igualdad en la Constitución hondureña y su desarrollo legislativo: participación política y violencia de género	334
5.3. Regulación de la igualdad en la participación política: Ley de igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM) y Ley Electoral y Organizaciones Políticas (LEOP)	349

5.4. La regulación de la violencia de género: una revisión desde la teoría crítica feminista.....	358
5.5. Influencia del derecho internacional para la adopción de la normativa interna sobre promoción, protección y garantía en materia de participación política de las mujeres y contra la violencia de género	367
Capítulo 6 — El cuestionamiento del principio de igualdad jurídica en Honduras: de la discriminación política a la violencia contra las mujeres. Las necesarias transformaciones legislativas	373
6.1. Análisis de la posición de las mujeres hondureñas en la actualidad: participación política y violencia de género	373
6.2. Propuestas de reforma del ordenamiento jurídico de la República de Honduras en materia de igualdad y no discriminación: participación política y violencia de género	386
6.2.1. Introducción	386
6.2.2. Propuestas en relación a la Constitución Política de la República de Honduras	388
6.2.3. Desarrollo legislativo de la igualdad: leyes o estatuto jurídico.....	396
6.2.4. Propuesta para la igualdad en la participación y toma de decisiones dentro de las estructuras de poder	399
6.2.5. Propuesta para la igualdad en el acceso a la justicia, a la seguridad y a la protección contra la violencia de género.....	404
Conclusiones.....	409
Referencias bibliográficas	425

INTRODUCCIÓN

La presente tesis doctoral tiene por objeto exponer un estudio de los sistemas constitucionales más influyentes para el desarrollo del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, del que se desprende un análisis que contiene una visión formal y material de la situación jurídica actual del principio de igualdad en la Constitución hondureña y en su legislación de desarrollo en los ámbitos de la participación política y de violencia de género.

La investigación ha seleccionado este binomio temático debido a los escasos estudios en relación con el principio de igualdad y no discriminación en Honduras sobre estos ámbitos: la limitada participación de mujeres en la política y en los asuntos públicos; y el alto porcentaje de mujeres que sufren violencia de género sin persecución judicial real y efectiva.

Con la elaboración de esta tesis se pretende obtener resultados que puedan ser utilizados con fines prácticos, al proporcionar alternativas legales con perspectivas de género que permitan promulgar un marco jurídico a través del que sea posible prevenir, proteger y perseguir la discriminación por razón de sexo en los ámbitos tema de esta investigación.

En cuanto a los aspectos metodológicos empleados, partimos de un enfoque histórico-dogmático-jurídico, mediante el examen y el contraste de la doctrina científica, feminista y jurisprudencial en materia de igualdad y no discriminación. También hacemos uso de la metodología desarrollada por la *feminist jurisprudence* para conseguir una investigación aplicada al ordenamiento jurídico de la República de Honduras. Finalmente, se ha utilizado la aproximación sociológica a la hora de examinar los resultados electorales acontecidos en la normativa electoral y las estadísticas sobre violencia de género en Honduras.

La investigación realizada requería de una integración metodológica, dada la naturaleza multidisciplinar del objeto de estudio; para ello, eran necesarias la articulación y convergencia interparadigmáticas, lo que ha motivado la utilización de esta metodología, que pretende enriquecer la investigación, facilitar el descubrimiento de nuevos aspectos sobre el tema objeto de estudio y paliar las limitaciones que presenta el uso de un solo método, contrarrestándolas con las potencialidades de las restantes metodologías.

Examinamos minuciosamente los cuerpos constitucionales del modelo estadounidense y español, las leyes adjetivas en torno a nuestro tema, la jurisprudencia más relevante respecto

al principio de igualdad y no discriminación y la doctrina jurídica. Seguidamente, proseguimos con el análisis de todos estos elementos, lo que ha posibilitado volcar la experiencia legislativa de ambos a nuestros planteamientos, que pretenden contribuir al esfuerzo y compromiso social, político y legal en el duro camino por erradicar la discriminación contra las mujeres.

El trabajo se ha estructurado en seis capítulos, a fin de exponer el contenido de la investigación siguiendo una secuencia lógica, didáctica y analítica. A continuación se sintetiza su contenido.

El primer capítulo recoge los antecedentes del principio de igualdad y además da cuenta de la discriminación por razón de sexo padecida por las mujeres desde las primeras civilizaciones, contexto que nos permite demarcar el estudio para una mejor reflexión crítica y razonada. Para ello, nos hemos adentrado en el análisis de las corrientes de pensamiento que instituyeron el trato discriminatorio hacia las mujeres y también hemos trasladado nuestra atención a las principales tesis explicativas elaboradas y promovidas por el pensamiento y movimiento feminista que ha cuestionado y alterado los discursos de la universalidad masculina que legitiman la exclusión de las mujeres, asignando a lo masculino las funciones públicas-políticas y a lo femenino el confinamiento al ámbito doméstico.

El segundo capítulo -el más extenso de este trabajo- está dedicado a realizar el estudio de los dos modelos que han influido para la adopción y desarrollo legislativo del principio de igualdad en Honduras. Su contenido está dividido en dos partes: primero se efectúa el examen del modelo estadounidense, partiendo de un repaso histórico de la idea de igualdad y de la discriminación racial; luego examinamos la adopción del principio de igualdad en la XIV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos; y seguidamente nuestra atención se traslada a la evolución jurídico-doctrinal y jurisprudencial del derecho antidiscriminatorio, cuyos rasgos más sobresalientes exponemos en ese apartado. La segunda parte está dedicada a observar cómo ha sido contemplado el principio de igualdad en la Constitución Española, en la medida que recoge la tradición de la evolución del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo que se ha producido en la Europa continental, y que representa un marco normativo óptimo para tomar en consideración a los efectos la legislación de desarrollo que se propone para la República de Honduras. Para llevar a cabo esta tarea, se revisan las propuestas planteadas en torno a la igualdad de mujeres y hombres durante el proceso de redacción del texto constitucional y los artículos constitucionales

directamente relacionados con el derecho a la participación política y el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, hacemos un repaso por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Estados Unidos y por el Tribunal Constitucional español en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo quienes, además de adoptar los conceptos jurídicos del derecho antidiscriminatorio en sus sentencias, han contribuido con sus interpretaciones al reconocimiento de los derechos de ciudadanía de las mujeres.

En el tercer capítulo, acometemos el examen de la adopción, evolución y tratamiento jurídico de la igualdad de mujeres y hombres en el cuerpo normativo del Sistema Interamericano. Partimos para ello del análisis del contexto internacional y feminista que influyó en los primeros procesos políticos y legales promovidos por la Comisión Interamericana de Derechos de la Mujer (CIM), primer organismo oficial de carácter intergubernamental en el mundo creado especialmente para lograr el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres en la región.

El cuarto capítulo está dedicado al estudio de los instrumentos de garantía del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en las Américas y al análisis con perspectiva de género de casos resueltos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de ellos se desprende la influencia jurídico-doctrinal emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad y discriminación por razón de sexo que a su vez ha incorporado la teoría feminista del derecho en la adopción de sus resoluciones. Con el examen que se lleva a cabo en este capítulo se persigue conocer el enfoque jurídico aplicado a la igualdad de mujeres y hombres en el Sistema Interamericano y la repercusión que tienen sus resoluciones y sentencias en los países miembros para el adelanto de los derechos de las mujeres.

En el quinto capítulo nuestra atención se traslada al estudio de la evolución y el tratamiento jurídico-legal del derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en Honduras; se aborda un breve recorrido histórico de las diferentes formas de discriminación padecida por las mujeres desde tiempo de la colonia hasta la actualidad. Posteriormente, se pone énfasis en un estudio crítico de la Constitución, de las leyes adjetivas y de las políticas públicas encaminadas a la hacer efectiva la igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo en la participación política de las mujeres y contra la violencia de género. Así mismo se analiza la influencia del derecho internacional para la

adopción de la normativa interna sobre promoción, protección y garantía en los dos ámbitos antes señalados.

El capítulo sexto aborda el cuestionamiento de la eficacia normativa del principio de igualdad jurídica en Honduras desde un prisma eminentemente inclusivo. En él evidenciamos la posición de las mujeres hondureñas en la actualidad en materia de participación política y violencia de género. Esta visión nos permite consolidar propuestas para la transformación constitucional y legislativa que apuntan a la erradicación de la desigualdad en los ámbitos objeto de este estudio.

Por último, elaboramos un apartado de conclusiones, al objeto de establecer algunas aportaciones que puedan contribuir al debate y avance en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo en América Latina.

Finalmente, se aporta una relación de bibliografía en la que se ha sustentado la mayor parte de la tesis, junto a la legislación en la materia, estudiada bajo un minucioso análisis jurídico con perspectiva de género.

Las fuentes bibliográficas primordialmente consultadas han sido documentos emitidos por: a) la epistemología feminista sobre la participación política y la violencia de género, donde hemos tratado de aproximarnos a las tesis explicativas promovidas desde la sociología, la filosofía y el derecho, ya que la multidimensionalidad del fenómeno de la discriminación por razón de sexo y puntualmente la discriminación legal exige la intervención de varias disciplinas; b) los trabajos científicos, feministas y de género sobre el derecho a la participación política y el derecho de las mujeres a vivir sin violencia; c) los tratados, resoluciones y conferencias internacionales por los organismos de Naciones Unidas, de la Unión Europea y del Sistema Interamericano, sobre las normas jurídicamente vinculantes para prevenir, proteger y perseguir la violencia contra las mujeres y la (re)construcción de sus derechos; y d) la legislación y jurisprudencia española y estadounidense en el tratamiento del principio de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO 1

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

1.1. Antecedentes

El principio de igualdad ha experimentado a lo largo de la historia una importantísima transformación desde los tiempos en que hizo su aparición en los textos legales hasta nuestros días.

Al remontarnos a los primeros períodos de la historia, nos damos cuenta que la igualdad económica como principio organizativo aparece en algunas formaciones sociales primitivas; incluso es posible detectar entre los pueblos antiguos algunos modelos muy imperfectos de igualdad jurídica¹.

Resulta muy difícil aplicar los criterios de igualdad formal o material entre estos individuos, ya que las clases sociales estaban bien definidas y las castas eran muy cerradas. Sin embargo, al realizar un estudio de la codificación que estuvo en vigor en esos tiempos², encontramos que hubo aplicaciones limitadas de igualdad jurídica.

La doctrina científica sitúa los inicios del principio de igualdad en el antiguo Egipto, en donde se estableció la unión de todos los individuos bajo un Derecho único, igual para todos, que provenía del Faraón, en quien residían todos los poderes y la propiedad de todas las tierras³.

¹ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión. Granada: Universidad de Granada. pág. 23.

² III Dinastía del Imperio Antiguo Egipto 2700-2600 a.C. aproximadamente.

³ Así nos lo afirma la profesora M^a Dolores Ramos, cuando respecto a la historia de la igualdad de mujeres y hombres nos dice que “el desarrollo de los estudios de género ha contribuido a que se publiquen catálogos bibliográficos, recopilaciones de textos y un número cada vez mayor de revistas específicas, hecho que a su vez ha impulsado el desarrollo del conocimiento histórico sobre las mujeres en los espacios públicos y privados”. RAMOS, M^a Dolores (2003). Historia de las mujeres, saber de las mujeres: La interpretación de las fuentes en el marco de la tradición feminista. Feminismo/s. Feminismo y Multidisciplinariedad. (1): 19-32.

No había diferencias jurídicas, las mujeres y los hombres⁴ eran iguales ante la ley. Siendo así, las mujeres podían manejar su propia herencia o estar al frente de negocios y ejercer distintas profesiones, pues no se conocía la tutela de los varones sobre ellas.

En Babilonia, también hubo cierto grado de igualdad jurídica, ya que el Código Hammurabi (1800-1700 a.C)⁵ contemplaba leyes de estricto cumplimiento para todas las personas. Éste código pretendía establecer leyes aplicables en todos los casos, y así impedir que cada uno tomara la justicia por su propia mano.

El modelo de justicia que instituyó Hammurabi respondía, en parte, a la necesidad de asegurar igualdad ante la ley, a fin de impedir que el poderoso oprimiera al débil⁶. Siendo ello así, en el Código Hammurabi había medidas de protección a favor de grupos sociales endeble, como las viudas, los huérfanos y los esclavos.

En cuanto a las mujeres solteras o viudas, estas eran independientes y podían administrar su patrimonio, celebrar contratos, desarrollar actividades comerciales, industriales o agrícolas y podían llegar a ser escribas o sacerdotisas. De otra parte, las mujeres casadas gozaban de plena capacidad jurídica.

La normativa hebrea introdujo cierta igualdad jurídica, motivada por el origen celestial de las reglas judías, las que establecen que todos están sujetos a la ley de Dios, desde el más poderoso al más humilde y ésta a su vez debe ser la inspiración de las leyes creadas por el hombre. Al igual que en el Código Hammurabi, se brinda protección a colectivos vulnerables y se humaniza el trato a los esclavos.

⁴ “En la investigación sobre los orígenes y los primeros tiempos de las sociedades humanas, resulta muy difícil contrastar hipótesis planteadas desde un punto de vista feminista. La razón es, sobre todo, el corto alcance del registro arqueológico conservado, que apenas llega a informarnos sobre qué comían o qué instrumentos utilizaban para conseguir o procesar la comida. Además, a escala mundial existen muy pocos yacimientos arqueológicos atribuidos a estas primeras etapas, y en su mayoría se encuentra fuera de su posición original, por lo que aún sirven menos para reconstruir sistemas de comportamiento o para responder a preguntas sobre roles sociales”. QUEROL, M^a Ángeles (2005). Las mujeres en los relatos sobre los orígenes de la humanidad, en VV. AA. Historia de las mujeres en España y América Latina: de la prehistoria a la edad media. Tomo I. Madrid: Cátedra. pág. 27.

⁵ Hammurabi (también se usan transliteraciones como Hammurabi, Hammu-rapi o Khammurabi) (1728–1686 a. C. Según la cronología corta y 1792-1750 a. C. según la cronología media, e incluso 1810-1750 a.C) fue un rey de Babilonia de la estirpe de los amorreos, sexto de la primera dinastía babilónica y sucedido por Samsu-Iluna. Algunos historiadores lo han identificado con Amrafel, rey de Sinar citado en la Biblia. Al respecto véase MARGUERON, Jean Claude, (traducción de José Luis Rozas López) (2002). Los Mesopotámicos. Madrid: Cátedra y ANDREÉ-SALVINI, Béatrice (2003). Le code de Hammurabi. París: Réunion des musées nationaux.

⁶ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). Evolución Histórica del Principio de Igualdad... *op. cit.* pág. 25.

Paradójicamente, pues los hebreos establecieron un trato más digno a las mujeres y a los esclavos, los judíos, a través del Pentateuco⁷, introducen las primeras ideas sobre la desigualdad de mujeres y hombres, al instituir en el libro del Génesis que las mujeres fueron creadas a partir de un deseo de Adán y de una costilla del mismo varón⁸; fundamento que ha servido para justificar la inferioridad y sumisión de las mujeres. En este punto debemos anotar que hay algunas teólogas feministas que discrepan de estas interpretaciones⁹.

Durante esta época se establecieron distinciones legales entre los sexos que excluían a las mujeres de la esfera pública, siendo su obligación ejercer las virtudes de la mujer valerosa¹⁰, entre ellas: el ser hija, esposa, madre y viuda.

La ley judía les obligaba a cuidar del hogar, por tanto, desde un principio el ideal era que desempeñaran tareas domésticas en su propia casa dentro del marco familiar. De igual manera, estaban excluidas por razón de sexo del estudio de la Torá y el Talmud.

Al respecto, el Talmud palestino¹¹ establecía que era “mejor que se quemasen las palabras de la Torá, que se pusieran al alcance de una mujer” y el Talmud babilónico

⁷ Según algunos historiadores el Pentateuco fue escrito alrededor de los siglos X a VIII a.C., al respecto véase PEREZ, Miguel y TREBOLLÉ, Julio (2007). *Historia de la Biblia*. Madrid: Editorial Trotta y Universidad de Ganada y TREBOLLÉ BARRERA, Julio (1998). *La biblia judía y la biblia cristiana: introducción al estudio de la Biblia*. (3º ed.). Madrid: Editorial Trotta.

⁸ Todos nos cuestionamos ¿por qué la costilla de Adán para la creación de Eva? Las explicaciones son muchas, pero entre muchos autores parece interesante la teoría que establece Pintón, al considerar que la mujer sale de la costilla “para enseñarnos que la mujer legítima no ha de ser la cabeza para el mando ni tampoco los pies para el desprecio”. PINTON, José (1890). *Compendio histórico de religión, desde la creación del mundo hasta el estado presente de la Iglesia*. Tomo I, Madrid: Librería de la viuda de Hernando y Cía. pág. 44.

⁹ Al respecto véanse SCHUSSLER FIORENZA, Elizabeth (2011). *Transforming vision: explorations in feminist the*logy*. Minneapolis: Fortress Press; WILLIAMS, Delores S. (1985). *Womanist/feminist dialogue: problems and possibilities*. *Journal of Feminist Studies in Religion* 1 (2): 59–71 y STONE, Merlin (1976). *When god was a women*. Great Britain: Virago Limited in association with Quartet Books Limited.

¹⁰ ALEXANDRE, Monique (1991). *Imágenes de las mujeres en los inicios de la cristiandad*, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (1991). *Historia de las mujeres en occidente: la antigüedad*. Tomo I. Madrid: Taurus. pág. 471.

¹¹ El Talmud palestino, también llamado Talmud de Jerusalén, fue escrito por eruditos palestinos entre los siglos III y comienzos de siglo V a.C.; contiene un código de leyes, llamado Mishná, y un comentario sobre la Mishná, llamado Guemará. El material del Talmud que habla de las decisiones de los sabios en cuestiones legales se conoce como Halaká. El Halaká traducido del hebreo significa *Camino o estilo*, se designa en judaísmos como la ley tradicional basada en la interpretación y suplementos rabínicos de la ley contenida en el Pentateuco, la Ley de Moisés. Es el contenido legal, los ejemplos y ampliaciones de los principios éticos, políticos y religiosos implicados en las leyes. Al respecto, véase GOLDSTEIN, Mateo (2010). *Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud*. Israel: Ediciones Fundación internacional Raoul Wallenberg y Casa Argentina en Israel Tierra Santa.

plasmaba que “no hay sabiduría en la mujer excepto con la rueca (empleada para hilar)”, fundamento en el que se basaban los hombres para alejar a la mujer de toda instrucción académica y religiosa, aunque posteriormente las mujeres fueron instruidas con el sólo propósito de educar a sus hijos.

Como parte de sus costumbres misóginas¹², los hombres judíos en sus plegarias matinales daban gracias a Dios por no haberlos hecho mujeres, pues ellas sólo atraían el mal y con ello podían terminar en el *Gehena* o purgatorio judío.

Paralelamente, las mujeres pronunciaban una plegaria femenina equivalente, que consistía en dar gracias a Dios por haberlas “hecho según su voluntad”¹³, lo que denotaba la resignación a su sometimiento.

Para los judíos, las mujeres sólo podían ser concebidas como seres pasivos, inferiores, contaminantes¹⁴ e incapaces, cuyo destino estaría siempre controlado por hombres: el padre o el esposo. Para éste último, una vez desposada, pasaba a ser de su entera propiedad¹⁵; por tanto, las mujeres judías estaban sometidas a maltratos verbales y físicos si no cumplían con los deberes del hogar¹⁶.

¹² Otro antecedente de misoginia judía es la famosa leyenda de Lilith (la primera mujer), contenida en el *Talmud*, que forma parte de la tradición judía del Este de Europa. “Según se cuenta, Lilith se negó a tener un papel secundario respecto a Adán y mantener relaciones sexuales con él en la postura del misionero por considerarla humillante y huyó del paraíso. Su historia parece encarnar los más profundos temores masculinos sobre la impotencia, la debilidad y muy especialmente sobre la desenfrenada sexualidad femenina, su afirmación y su independencia. Lilith consiguió zafarse del castigo de Dios y evitar así su muerte por lo que toda su estirpe de diablasas (visión primigenia de la mujer emancipada) sobrevivió. BOSH FIOL, Esperanza, FERRER PEREZ, Victoria y GILI PLANAS, Margarita (1999). *Historia de la misoginia*. Palma: Universitat de les Illes Balears. pág. 14.

¹³ ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres: una historia propia*. Vol. I. Barcelona: Crítica. pág. 51.

¹⁴ “La clasificación de la menstruación como impureza, basada en el Levítico, siguió en vigor en siglos posteriores y fue tema de comentarios que elaboraron las reglas sobre la contaminación de las mujeres menstruantes. La impureza periódica de las mujeres era otra razón para excluirlas de los deberes religiosos en el interior del templo. La creencia en que las mujeres sanas se vuelven contaminantes una vez al mes, debido a un proceso natural que no puede ser controlado, contribuye de modo inevitable a la idea de que las mujeres son inferiores por naturaleza a los hombres. ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres... op. cit.* pág. 51.

¹⁵ Esta costumbre está recogida en el Antiguo Testamento, en el libro de Génesis. Al respecto, véase la historia de Jacob y Raquel en el capítulo 29, versículo 18 al 21.

¹⁶ Uno de los autores hispano judíos que favorece públicamente tal actitud es Semuel ibn Nagrella ha-Nagid (993-1056), quien en su *Ben Misle* establece: “Pégale a tu mujer palizas sin cesar, si es que ella te domina como un hombre y actúa con soberbia. Yo te insto, hijo mío, yo te ruego que tú no seas esposa de

1.2. La exclusión de las mujeres del principio de isonomía en la antigua Grecia

Grecia fue considerada uno de los mejores ejemplos de democracia¹⁷. Entre sus ideales políticos destacan la igualdad entre ciudadanos, la libertad, el respeto por la justicia y las leyes.

Sin embargo, la idea del ser humano con derechos no es precisamente proveniente del pensamiento griego, siendo que este aceptaba algunas desigualdades¹⁸. Entre ellas, la desigualdad por razón de sexo, en tanto “la visión de la génesis del mundo que transmiten los mitos griegos es la de un mundo sin mujeres”¹⁹.

De ahí que, en el siglo II de la era cristiana, un escritor griego de Asia, Luciano de Samosata (125-195), imaginó un mundo sin mujeres en su obra, “Historia verdadera”, durante el breve paso por la luna donde viven los selenitas.

No deben su nacimiento a mujeres, sino a varones; pues los matrimonios sólo tienen lugar entre los varones y desconocen por completo hasta el nombre mujer. Allí, hasta los veinticinco años, uno es desposado, y a partir de esta edad, uno desposa a su vez activamente. No llevan a los hijos en el vientre, sino en la pantorrilla. Cuando ésta ha concebido. La pierna se preña; llegado el momento, se practican una incisión y extraen de

tu mujer y ¡que ella no sea el esposo de su esposo! Remítase a DEL MORAL, Celia (1993). Árabes, judías y cristianas: Mujeres en la Europa medieval. Granada: Universidad de Granada. pág. 87.

¹⁷ “Se trataba de una organización en que la posibilidad de realización de la democracia descansaba fundamentalmente en excluir del *demos* a una serie de personas o grupos. Esta exclusión hacía posible que aquellos que formaban parte del *demos* tuvieran una situación muy parecida y bastante igualitaria facilitando la posibilidad del autogobierno”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución Española de 1978. Madrid: Instituto de la Mujer. pág. 31.

¹⁸ “Tres grandes grupos de la sociedad ateniense quedaban excluidos de él. En primer lugar, se excluía sin cuestionamiento, como algo evidente, a la mitad de la población adulta, las mujeres. La limitación de los derechos políticos a los hombres habría de ser característica en todas las políticas oficiales, incluyendo las democráticas, hasta hace aproximadamente cien años. En segundo lugar, el cuerpo ciudadano excluía a los extranjeros que vivían y trabajaban en Atenas, los metecos. En otras palabras, el pueblo era un cuerpo cerrado. En tercer lugar, excluía a los esclavos. Era un cuerpo exclusivo de hombres libres y nativos”. ARBLASTER, A. (1992). Democracia. Madrid: Alianza Editorial S. A. pág. 40.

¹⁹ ROUSSELLE, Aline (1991). La política de los cuerpos: entre procreación y continencia en Roma, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.) y VV. AA. Historia de las mujeres en Occidente: la antigüedad. Vol. I. Madrid: Taurus. pág. 317.

*ella un hijo muerto al que insuflan la vida exponiéndolo con la boca abierta al viento*²⁰.

La profunda misoginia²¹ griega se denotaba claramente en su literatura²²; ejemplo de ello es la cita precedente, de la que se infiere que los hombres añoraban un lugar donde poder vivir sin mujeres, ya fuera en la tierra o en la luna, como lo describía, producto de su imaginación androcéntrica, Luciano de Samosata.

La ciudadanía significaba la participación en los asuntos políticos y se consideraba ciudadanos a los hombres²³ mayores de veinte años nacidos en Atenas. Aunque las mujeres fueran atenienses y nacidas bajo las mismas condiciones que el varón considerado ciudadano, no eran ciudadanas, ni se les reconocían los mismos derechos que a los hombres. Las mujeres, por lo tanto, estaban excluidas de la Asamblea, del Consejo de los quinientos y de las Magistraturas.

Se considera que “los atenienses se enorgullecían en su mayoría de una vida política libre y abierta, en la que los ciudadanos podían desarrollar y realizar sus capacidades y habilidades”²⁴. Dentro del conjunto de derechos que podían desarrollar al ejercer esa ciudadanía estaban el derecho de todos por igual a hablar en la asamblea (Isegoría) y la

²⁰ Véase ROUSSELLE, Aline (1991). La política de los cuerpos: entre procreación y la Continencia en Roma, en *Historia de las mujeres en Occidente... op. cit.* pág. 317.

²¹ “El término misoginia está formado por la raíz griega *miseo*, que significa odiar, y *gyne* cuya traducción significa mujer, y se atribuye a la actitud de odio, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres”. BOSCH FIOL, Esperanza, FERRER PEREZ, Victoria y GILI PLANAS, Margarita (1999). *Historia... op. cit.* pág. 9.

²² Asimismo, encontramos dentro de la mitología griega a Pandora, “la cual según Hesíodo fue la primera mujer. Creada por Hefesto y Atenea, ayudados por todos los dioses cada uno de los cuales le dio una cualidad: belleza, gracia, habilidad manual... pero Afrodita la dotó del Pírfido engaño y Hermes de la facultad de pronunciar fáciles discursos. Zeus envió a Pandora a la tierra para castigar a los hombres, dándole una caja cerrada con instrucciones de no abrirla. Epimeteo, fascinado con la belleza de la mujer, la convierte en su esposa, ignorando los consejos de su hermano Prometeo. Pandora no pudiendo resistir la curiosidad, levantó la tapa de la caja, esparciéndose al momento todas las calamidades que contenía la tierra. Para algunos estudiosos del lenguaje simbólico de los mitos primitivos se puede relacionar el recipiente o caja que contiene todos los males con los órganos sexuales femeninos”. BOSCH FIOL, Esperanza, FERRER PEREZ, Victoria y GILI PLANAS, Margarita (1999). *Historia... op. cit.* págs. 10 y 11.

²³ “En la cultura griega clásica, el varón se identificaba con la civilización, la razón y el orden; la mujer con la naturaleza, la emoción y el caos. Se esperaba que el hombre aplicase razón y lógica a su vida, para controlar la emoción y el instinto; que la mujer se ofreciese a impulsar y satisfacer las necesidades”. Remítase a ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. *Historia de las mujeres... op. cit.* pág. 55.

²⁴ HELD, David (1991). *Modelos de democracia*. Madrid: Alianza. pág. 33.

igualdad de los ciudadanos ante la ley (Isonomía). La igualdad política era entendida como una igualdad de poder para todos los varones adultos y atenienses de nacimiento²⁵.

Los ciudadanos en la antigua Grecia se realizaban a través de la participación en los asuntos públicos²⁶. De esa manera, alcanzaban el máximo desarrollo personal, y se consideraban libres en la medida de su participaban en los asuntos de la Polis. Formalmente, los ciudadanos no tenían que hacer frente a ningún obstáculo basado en el rango o en la riqueza para participar en los asuntos públicos²⁷.

David Held, en referencia a los diferentes modelos de democracia, establece el resumen de lo que denomina el modelo I, que corresponde a la democracia clásica, señalando como características fundamentales y condiciones generales las siguientes²⁸:

Participación directa de los ciudadanos en las funciones legislativa y judicial. La asamblea de los ciudadanos ejerce el poder soberano.

El ámbito de acción del poder soberano incluye todos los asuntos comunes de la ciudad.

No existen distinciones de privilegio entre los ciudadanos ordinarios y los que ocupan puestos públicos...

Condiciones generales:

Ciudad-estado pequeña.

Economía de esclavitud, que deja tiempo "libre" para los ciudadanos.

Trabajo doméstico, es decir, el trabajo de la mujer, que libera a los hombres para los deberes públicos.

Restricción de la ciudadanía a un número relativamente pequeño.

Este modelo clásico de democracia muestra claramente que los hombres debían tener el tiempo disponible para el ejercicio de las funciones estatales, lo que relegaba a las mujeres a actividades propias de su naturaleza, es decir, las domésticas.

²⁵ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* op. cit. pág. 32.

²⁶ Sobre la distinción entre el concepto de libertad de los modernos y la libertad de los antiguos, véase el ensayo pronunciado en 1819 por Benjamin Constant, *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes* en CONSTANT, Benjamin (1989). *Escritos Políticos*. Estudio preliminar, traducción y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. págs. 257-285.

²⁷ HELD, David. *Modelos...* op. cit. pág. 32.

²⁸ HELD, David. *Modelos...* op. cit. pág. 50.

Los esclavos y las mujeres realizaban una serie de tareas que permitían a los ciudadanos participar en los asuntos públicos que por otra parte, son los que tendrán la máxima consideración. Esto dio paso a relegar al resto al ámbito privado sin otorgarles ninguna importancia²⁹ para el desarrollo de la Polis. Bajo estas condiciones, las mujeres no pudieron desarrollarse como ciudadanas, pues, desde una vida privada limitada a la crianza de los hijos, a la atención del marido y a las actividades que no se consideraban relevantes para los hombres, no podían ser parte del grupo que manejaba las riendas del poder público.

Las mujeres estaban perennemente bajo el poder de un hombre, como lo establece el modelo patriarcal³⁰, de manera que no disponían de su propia persona. Además, todos sus derechos los ostentaba en principio su padre y, en caso de fallecimiento de este, el pariente varón más cercano, hasta que era entregada en matrimonio.

Después del matrimonio, la mujer pasaba a depender de la custodia de su marido para la mayor parte de las cosas; si el marido fallecía antes que la esposa, la custodia de su dote, y quizás de su persona, pasaba a sus hijos si tenían la edad adecuada o a sus tutores. Si la viuda no tenía hijos, retornaría a depender de sus primitivos tutores o sus herederos³¹.

La única función considerada importante que cumplía la mujer en las *polis*, era la de ser madre³², esposa y cuidadora de la casa, estando además obligada a ser fiel a su esposo, pues de esa forma se garantizaba el linaje y la legitimidad de la descendencia³³.

²⁹ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 33.

³⁰ Véase PULEO, Alicia H. (2000). *Patriarcado*, en *10 palabras clave sobre mujer*. (3 ed). Navarra: Verbo Divino.

³¹ POMEROY, Sara B. (1990). *Diosas, Rameras, esposas y esclavas: Mujeres en la antigüedad clásica*. Madrid: Akal. pág.78 y 79.

³² Según el profesor Juan Carlos Tello, “la mujer tenía como principal función reproducir biológicamente ciudadanos, siendo los hombres los encargados de educar a los jóvenes”. TELLO LÁZARO, Juan Carlos (s. f.). Sobre la situación de la mujer en la Antigüedad Clásica. *Revista de Aula de Letras, Humanidades y Enseñanza*. Recuperado el 2 de octubre de 2013, de www.auladeletras.net/revista/articulos/tello.pdf

³³ “Los roles políticos en la Atenas Clásica deben ser considerados como deberes más que como derechos. Las obligaciones hacia el Estado y Hacia la familia constituían las más fuertes compulsiones en las vidas de los ciudadanos, tanto hombres como mujeres. El principal deber de la mujer como ciudadana en relación con la “Polis” era la producción de legítimos herederos para el “Oikos” o familia, cuyo conjunto comprendía la ciudadanía. Cada generación de los miembros de los “oikos” estaba encargada de la perpetuación de los cultos de sus antepasados así como la continuación de las líneas de la descendencia. En efecto, el interés del Estado coincidía con el interés de la familia individual no se extinguiera”. POMEROY, Sara B. *Diosas, Rameras, esposas y esclavas...* *op. cit.* pág. 76.

Eruditos como Platón³⁴ ya consideraban la igualdad un tema trascendental para el desarrollo de la sociedad; él estaba en la búsqueda de la construcción de una sociedad perfecta, que reconociera una misma naturaleza para mujeres y hombres. En su obra “La República” destacó la principal importancia de la igualdad económica para la avenencia nacional. El ideal de Platón³⁵ era una ciudad con régimen igualitario³⁶, su punto de referencia para concretar los ideales que tenía era Esparta, en donde se había procedido a varios cambios con el objetivo de asegurar la igualdad.

Entre esos cambios estaban incluidos una división de tierras y posterior reparto de las mismas, la prohibición a los ciudadanos del ejercicio del comercio, la regulación de la vida cotidiana y la educación. La igualdad económica y social se fijó legalmente, lo que conllevó que vivieran sobre una base de equidad, en la que todos tenían los mismos medios de sostenimiento.

Platón incluía la participación activa de la mujer en los asuntos públicos, para lo cual debían ser libradas del trabajo doméstico. Consideraba que podían ser electas para cargos gubernamentales, acceder a las magistraturas y tomar parte activa en la vida política de la comunidad; asimismo, creía que en esa ciudad ideal no debía existir el matrimonio, diferenciándose en este punto de Esparta, donde el matrimonio era obligatorio.

La única diferencia que establece Platón entre el hombre y la mujer tiene que ver con la función biológica que cada uno desempeña en la reproducción humana. Y en relación a la composición física y fuerza, en donde el sexo femenino es más débil que el masculino³⁷.

En el ámbito social el sexo carece de relevancia, ya que lo que importa son las aptitudes personales, considerando el género humano semejante.

³⁴ Platón (en griego Πλάτων) (circa. 427 a. C./428 a. C. – 347 a. C.) fue un filósofo griego, alumno de Sócrates y maestro de Aristóteles, de familia nobilísima y de la más alta aristocracia griega. Al respecto, véase HARE, R. M. (1991). Platón. España: Alianza Editorial.

³⁵ Una visión amplia sobre el ideal de Platón y la conceptualización de lo femenino en la Filosofía Platónica, está recogido en GONZÁLES SUÁREZ, Amalia (1992). Lo femenino en Platón. Disertación doctoral no publicada. Universidad Complutense de Madrid. Madrid: España.

³⁶ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). Evolución Histórica del Principio de Igualdad... *op. cit.* pág.32.

³⁷ Al respecto, véase FIGUEROA LEÓN, Carolina (2013). Igualdad entre hombres y mujeres en la Calípolis platónica. Revista Electrónica del Orbes Terrarum. (10): 114-130.

“Y en el caso del sexo masculino y del femenino, si parece que sobresalen en cuanto a un arte o a otro tipo de ocupación, diremos que se ha de acordar a cada uno lo suyo, pero si parece que la diferencia consiste en que la hembra alumbra y el macho procrea, más bien afirmaremos que aún no ha quedado demostrado que la mujer difiere del hombre en aquello de lo que estábamos hablando, y seguiremos pensando que los guardianes y sus esposas deben ocuparse de las mismas cosas”.

Platón

Diferenciándose de Platón, Aristóteles concibe la igualdad íntimamente ligada con la justicia, y así lo establece en su obra “La Política”, donde señala “que la justicia consiste en la igualdad”³⁸. En ese sentido, la profesora Barrére Unzueta señala que “más concretamente, lo que Aristóteles dice es que la igualdad, para ser justa, ha de consistir en igualdad para los iguales, mientras que, a su vez la desigualdad será justa para los desiguales”³⁹.

Aristóteles, contrario a lo que pensaba Platón, consideraba que las mujeres eran seres inferiores a los hombres por naturaleza, aunque no todos los hombres son definidos por el filósofo como superiores, sino sólo algunos hombres: los varones adultos griegos⁴⁰. “Habla de la mujer, fundamentalmente, como punto de referencia que sirve para definir el varón”⁴¹.

Los prejuicios femeninos de Aristóteles le llevaron a denostar a las mujeres, al afirmar que eran hombres deformes y que la descarga menstrual era semen, pero en un estado impuro, es decir, carecía de un constituyente, el principio del alma⁴².

Evidentemente, el gran filósofo griego fue un verdadero misógino, pues sus prejuicios hacia las mujeres fueron más fuertes que la razón y las evidencias científicas habidas hasta ese momento sobre la igualdad de la mujer respecto al hombre. Las hipótesis sostenidas por Aristóteles carecían de lógica elemental y demostraban el extremo repudio que la sociedad masculina mantenía hacía las mujeres.

³⁸ ARISTÓTELES (1998). *Política*. Volumen II. Madrid: Espasa Calpe. pág. 1280.

³⁹ BARRÉRE UNZUETA, M^a Ángeles (2003). *Igualdad y “Discriminación Positiva”. Un esbozo de análisis teórico-conceptual*. País Vasco: Universidad del País Vasco. pág. 1.

⁴⁰ En la sociedad griega el sexo y la edad sirven de base para construir un sistema de clasificación jerárquico, según el cual el varón adulto griego puede ejercer el poder sobre las mujeres y criaturas de su propia sangre. MORENO SARDA, Amparo (1989). *La otra “política” de Aristóteles*. Barcelona. Icaria. pág. 67.

⁴¹ MORENO SARDA, Amparo (1989). *La otra... op. cit.* pág. 179.

⁴² Al respecto, véase MORSINK, Johannes (1982). *Aristotle on the Generation of Animals: a philosophical study*. Washington, D. C.: University Press Of America.

El filósofo tenía tantos prejuicios sexistas⁴³ contra las mujeres que consideraba que tenían que estar sometidas a los hombres; asimismo, sostenía que “para hacer grandes cosas, era preciso ser tan superior como lo es el hombre a la mujer”⁴⁴.

Al respecto, algunos autores consideran que el menosprecio que Aristóteles tenía hacia las mujeres le llevó a ignorarlas y a desecharlas de cualquier función intelectual que pudieran ocupar en Grecia. Por igual razón, sus escritos se han interpretado desde una óptica profundamente androcéntrica y con un lenguaje no sólo escasamente neutral, sino abiertamente antifemenino.

De igual manera, oradores como Demóstenes⁴⁵ consideraban a las mujeres instrumentos de complacencia sexual y lo daban abiertamente a conocer por medio de los discursos que pronunciaban:

“Tenemos a las hetairas para el placer, a las concubinas para que se hagan cargo de nuestras necesidades corporales diarias y a las esposas para que nos traigan hijos legítimos y para que sean fieles guardianes de nuestros hogares”⁴⁶.

Evidentemente, la mujer ateniense⁴⁷ no era más que un instrumento sexual para el hombre, con lo que garantizaba su descendencia legítima y así asegurar su vejez, la satisfacción de sus necesidades carnales y la dedicación a las funciones propias de la *polis*.

Dentro del pensamiento de estos hombres “ilustres”, no figuraba bajo ningún concepto la necesidad de reconocer los valores y derechos de las mujeres, pues lo mejor para ellos era tenerlas marginadas.

⁴³ “El sexo es una de las variables que se sirve para atribuir superioridad a los varones adultos griegos, pero no es la única variable: entran en juego otras que, articuladas con el sexo, generan un sistema de clasificación complejo que establece relaciones jerarquizadas”. MORENO SARDA, Amparo (1989). *La otra... op. cit.* pág. 180.

⁴⁴ ARISTÓTELES (1998). *Política... op. cit.* pág. 78.

⁴⁵ Demóstenes (griego Δημοσθένης, Dêmosthênês) fue uno de los más relevantes oradores de la historia y un importante político ateniense. Nació en Atenas, en el 384 a. C. y falleció en Calauria, el 322 a. C.

⁴⁶ Demóstenes (1983). *Discursos privados*. Madrid: Gredos. pág. 122.

⁴⁷ “El principal rol que se le asignaba a las mujeres como ciudadanas y en beneficio de la *polis* era la maternidad; entregar hijos legítimos y herederos para el Estado. En relación a la educación, éstas tenían una escasa educación que era entregada por la abuela, la madre o la criada. Una educación dirigida hacia la enseñanza de las tareas domésticas. Una instrucción que iba encaminada a formar buenas esposas”. FIGUEROA LEÓN, Carolina (2013). *Igualdad entre hombres y mujeres... op. cit.* pág. 124.

Finalmente, sostienen algunos autores que lo único que no estuvo presente en el pensamiento griego fue la fundamentación de la exigencia de la igualdad en la creencia de una igual dignidad de todos los seres humanos, pues “no había ninguna afirmación de igualdad sustancial de todo ser humano en cuanto a tal ser humano”⁴⁸.

1.3. La división de los sexos como categoría jurídica en Roma

Los romanos, siguiendo el pensamiento del estoicismo (escuela post-aristotélica), no concebían la igualdad de todos los individuos, tal y como fue concebida por los demócratas atenienses, pues para los romanos era inconcebible un ordenamiento que no tuviera en cuenta las desigualdades de hecho y naturales existentes entre los individuos y las clases sociales en las que estaban encuadrados⁴⁹.

Para los romanos, entonces, las desigualdades existían a partir de la naturaleza de las personas (nacimiento del hombre) y las clases sociales; consecuentemente, existían las diferencias en todos los ámbitos, incluida la participación en los asuntos públicos.

La igualdad en Roma estaba condicionada por las diferentes posiciones que ocupaban los individuos dentro de la sociedad. Era, por tanto, una igualdad relativa⁵⁰ dependiente de los grupos de poder (patricios). No existía una igualdad ante la ley, aunque todos estuviesen sujetos al mismo ordenamiento jurídico, pues las leyes podían ser derogadas por su creador en casos particulares⁵¹.

Paradójicamente, los plebeyos eran ciudadanos romanos, pero esto no les permitía arrogarse altos cargos dentro de la cúpula romana. No obstante, tenían su propia asamblea en donde todos tenían derecho al voto, lo que les facultaba para elegir a los tribunos de la plebe. Gracias al reconocimiento de esa igualdad de forma parcial, lograron que se formulara la ley de las doce tablas⁵², que permitió a los plebeyos tener leyes escritas que les brindaran

⁴⁸ Demóstenes (1983). Discursos... *op. cit.* pág. 34.

⁴⁹ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). *Evolución Histórica del Principio de Igualdad...* *op. cit.* pág. 44.

⁵⁰ ROSSANO, Claudio (1996). *L'eguaglianza giuridica nell'ordinamento costituzionale*. Napoli: Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Napoli–Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene. pág. 29.

⁵¹ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). *Evolución Histórica del Principio de Igualdad...* *op. cit.* pág. 45.

⁵² La *ley de las XII Tablas* (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano.

seguridad e igualdad entre los plebeyos, ya que hasta ese momento la justicia se administraba según costumbres antiguas que sólo los patricios conocían.

Los romanos tenían una inclinación muy fuerte hacia el derecho y en base a ello la división de los sexos se convirtió en una cuestión jurídica, “[...] en Roma la división de los sexos es una construcción jurídica sobre la que se ordena la sociedad. No se trata esta división como un hecho natural, sino como una obligación que impone la ley”⁵³. Lo que conllevó la absoluta marginación de las mujeres de la vida pública⁵⁴.

La mujer “desde su llegada al mundo estaba marcada por la diferencia”⁵⁵; era considerada como una menor de edad. Razón suficiente para ser excluida de la vida militar, religiosa y de la política, aunque algunas mujeres tuvieron influencia en sus poderosos esposos para la toma de decisiones en la vida política.

Las mujeres romanas no podían votar, ocupar magistraturas, ser juezas, procuradoras⁵⁶, abogadas ni ser escuchadas en una asamblea y mucho menos votar en los comicios. Como una especie de privilegio, las romanas asistían a los espectáculos públicos y a los banquetes, esto es, participaban en cierta medida de la vida de los varones, y disfrutaron, en general, de una mayor independencia social y económica que hebreas y atenienses.

En Roma había obligaciones que eran ineludibles de cumplir, entre ellas la procreación en tanto las mujeres tenían la obligación de hacer de sus hijos ciudadanos. Al respecto la profesora Esclaplés apunta que “no era una cuestión individual, sino social, religiosa e incluso política. Lo que Roma exigía a las mujeres del pueblo era la reproducción

⁵³ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 39.

⁵⁴ “La mujer no constituye una especie jurídica aparte: el derecho romano tuvo que resolver innumerables conflictos en los que se hallaban implicadas mujeres, pero jamás intentó formular la menor definición de qué era en sí – aun cuando, para muchos juristas, el lugar común de su debilidad de espíritu (*imbecillitas mentis*), de su ligereza mental y de la relativa imperfección de su sexo en comparación con la de los hombres (*infirmas sexus*), servía como sistema explicativo completamente natural de sus incapacidades legales”. THOMAS, Yan (1991). La división de los sexos en el derecho romano, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). *Historia de las mujeres en occidente: la antigüedad*. Tomo I. Madrid: Taurus. pág. 115.

⁵⁵ ESCLAPÉS, Rosalía (1996). La mujer en la Antigüedad clásica. *Asparkia: Investigación feminista*. (6):115-134.

⁵⁶ “Las mujeres no podían ser elegidas como representantes (procurador) de una de las partes en un proceso porque, dicen los textos, encargarse de la causa de otro es un oficio civil público y viril” con lo que claramente se establece que la administración de la justicia era cosa de hombres, los que a su vez pensaban que las mujeres eran incapaces de desarrollar todas las virtudes y habilidades que por su naturaleza les eran concedidas a los hombres. Remítase a THOMAS, Yan (1991). *La división de los sexos...* *op. cit.* pág. 170.

del material humano sobre el cual descansa la civilización; y a los y las nobles, la transmisión de status privilegiados”⁵⁷.

De manera radical los romanos prohibieron el control que las mujeres podían ejercer sobre su cuerpo, porque no concebían que ellas tuvieran la opción de decidir sobre la maternidad, pues de esa manera se aseguraba la perpetuación de Roma, que finalmente para ellos era lo importante.

En la época de Augusto se debatieron las reformas legales que podían favorecer a las mujeres de todas las clases sociales; estas reformas fueron motivadas básicamente por las diferencias que existían entre las mujeres plebeyas y las aristócratas, pues éstas últimas gozaban de manera clandestina de algunos privilegios que les estaban prohibidos.

Estos debates ocasionaron que los opositores al reconocimiento de los derechos que eventualmente podrían tener las mujeres, advirtieran locuazmente del beneficio de mantenerlas en el mismo estatus, o sea, sometidas a los hombres, pues de manera abstracta consideraban que las mujeres podían ser superiores a ellos:

“Examinad todas las leyes relativas a las mujeres con las que vuestros antepasados sujetaron las libertades de las mismas y mediante las cuales las sometieron a los maridos. Y aún estando limitadas por todas estas restricciones, apenas las podéis dominar. ¿Qué ocurriría si les permitierais desbaratar esas leyes una a una, dislocarlas y, en fin, que se igualasen a sus maridos? ¿Creéis que podríais soportarlas? En cuanto comiencen a ser iguales, serán superiores”⁵⁸. Catón.

A pesar de que la situación de las mujeres fue progresando, nunca llegaron a alcanzar la ciudadanía en el sentido cívico y jamás llegaron a tener participación en los asuntos públicos, al menos de forma legal como ejercicio de un derecho⁵⁹.

En definitiva, Roma no tuvo una visión integral y democrática de la vida en sociedad al discriminar a las mujeres por el hecho de serlo; influyendo, a través de su legado, a

⁵⁷ ESCLAPÉS. Rosalía (1996). La mujer en la Antigüedad... *op. cit.* pág. 123.

⁵⁸ CHASSIGNET, Martine (1986). *Caton: Les Origines. Fragments*. París: Colección Budé, Les Belles Lettres.

⁵⁹ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 40.

mantener una visión androcéntrica y reduccionista que sigue privando a la humanidad de los aportes que supone la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones políticas.

1.4. El cristianismo y la igual valoración de la dignidad moral de las personas

Las culturas anteriores al cristianismo perpetuaron y justificaron la subordinación de las mujeres en las sociedades; en cambio el cristianismo, que tiene como base la vida y las enseñanzas⁶⁰ de Jesús de Nazaret, predicó la igualdad⁶¹ de todos los creyentes en su doctrina. Siendo así, las mujeres en la Iglesia Antigua, oraban y profetizaban en público durante la celebración de las asambleas con igual libertad y prestigio que los hombres; autoridad que fue reconocida por San Pablo⁶².

Jesús quiso mostrar no sólo que las mujeres eran importantes⁶³, sino que podían y debían gozar de las mismas prerrogativas sociales y religiosas que los hombres, al enseñar

⁶⁰ Jesús de Nazaret “en sus sermones incluyó mujeres, a quien permitió una vida y unos cometidos al margen de la familia y de su relación con el hombre. Utilizó su autoridad para reclamar una inversión de los valores y actitudes coetáneas y tradicionales. En su sermón de la montaña privilegió a los mansos, porque ellos poseerán en herencia la tierra, y a los perseguidos por causa de la justicia, porque de ellos es el Reino de los cielos. Alentaba a ricos y pobres –mujeres y hombres- a dejar a sus familias y seguirle, prometiéndoles que encontrarían una nueva familia cristiana. Prometió el reino de los cielos –una vida después de la muerte- a todo el que se adoptara sus enseñanzas, sin importar el rango o el sexo”. ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres...* op. cit. pág. 91.

⁶¹ “[...] Jesús mostró su respeto por la mujer y proclamó su derecho a la igualdad cuando rehabilitó a la hemorroísa, la mujer que padecía flujo de sangre desde Hacia doce años y que, por ello, había sido excluida de la vida social y religiosa de su comunidad, (según lo prescrito por Lev. 15: 19-29). No menos clarificador es el pasaje de la mujer sorprendida en adulterio (Juan 8: 1-11) en el que Jesús se dirige a ella directamente, la pone al mismo nivel de trato y respeto que merecían los varones presentes y la perdona. De hecho, en Mateo 5: 27-32; 19: 3-10 y Marcos 10: 2-12, se ve perfectamente que Jesús colocó a hombre y mujer en el mismo plano de igualdad en cuanto al criterio de conducta moral respecto al divorcio y el adulterio”. RODRÍGUEZ, Pepe (1997). *Mentiras Fundamentales de la Iglesia Católica*. Barcelona: Ediciones B. págs. 313-324.

⁶² Al respecto, véase MARCOS SÁNCHEZ, Mar (2006). El lugar de las mujeres en el cristianismo: uso y abuso de la historia antigua en un debate contemporáneo. *Revista Studia Historica*. (24): 17-40.

⁶³ Así, “cuando leemos con detenimiento el *Nuevo Testamento* y nos fijamos en los pasajes que tienen a mujeres por eje central, salta a la vista rápidamente que en estos se les adjudicó un protagonismo muy importante, tanto por el hecho de haberlas hecho testigos únicos de algunos de los momentos más claves de la historia del nazareno, como por haberlas elevado al rango de co-protagonistas, junto a Jesús, para asentar enseñanzas que serían fundamentales para el cristianismo posterior. Por ejemplo: es una mujer, no un varón, el primer ser humano que proclamó la divinidad de Jesús; un honor que le cupo a Isabel, según Lucas 1: 42-55. Fue también a mujeres a quienes les fue revelada en primer lugar la resurrección del nazareno. El suceso más fundamental del cristianismo, y María de Magdala fue la primera en recibir la aparición de Jesús resucitado y la encargada de comunicárselo a los discípulos varones”. RODRÍGUEZ, Pepe (1997). *Mentiras Fundamentales...* op. cit. págs. 313-324.

que, de acuerdo a los evangelios, las personas están sujetas a la ley de Dios y por tanto están creadas a su imagen y semejanza:

“Pues cuantos fuisteis bautizados en Cristo, os revestisteis de Cristo. No hay judío, ni griego; ni siervo, ni libre; ni hombre, ni mujer. Porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús”⁶⁴.

Esta declaración bautismal específicamente proclamó que la entrada al pueblo del convenio del Señor no se producía ya a través de la circuncisión (patrimonio exclusivo del varón), sino mediante el bautismo por inmersión, que incluye a todas las personas sin excepción.

Era una visión religiosa que negaba los privilegios basados en la masculinidad y abría las puertas a las mujeres⁶⁵ y a los esclavos, lanzando una novedosa concepción igualitaria en todos los campos, que incluso integraba a los gentiles, excluidos hasta entonces del pueblo de Dios.

Al respecto, la profesora Ventura Franch sostiene que “esta igualdad tenía connotaciones distintas a la idea de la igualdad en el sentido político utilizada en la *polis*; no se puede afirmar que la igualdad que predica el cristianismo sea una igualdad de derechos, pues a nadie se le reconocen derechos superiores. Quizás la aportación del cristianismo fue la valoración de la dignidad moral de la persona, pero no el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos”⁶⁶. Ello implica que el cristianismo no dispuso un criterio de igualdad formal entre mujeres y hombres, y esto permitió que su doctrina fuese utilizada como medio para justificar la desigualdad⁶⁷ y la discriminación de las mujeres hasta nuestros tiempos.

⁶⁴ Epístola a los Gálatas, 3:28.

⁶⁵ La condición femenina de María Magdalena no supuso ningún obstáculo para ser un personaje histórico revestido de singular importancia en la vida y obra de Jesús de Nazaret, así como en los Evangelios. Al respecto véase la primera aparición de Jesús resucitado, San Juan 20, 11-18. Asimismo, GÓMEZ ACEBO, Isabel (2007). *María Magdalena: de apóstol, a prostituta y amante*. Madrid: Desclee de Brouwer.

⁶⁶ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 43.

⁶⁷ Destacan de forma particular las instrucciones para las mujeres recogidas en I de Timoteo 11-15 que establecen lo siguiente: “Las mujeres escuchen en silencio las instrucciones con entera sumisión. Pues no permito a las mujeres que enseñe ni tome autoridad sobre el marido; además Adán no fue engañado, mas la mujer, engañada, fue causa de la prevaricación. Verdad es que se salvará por medio de los hijos, si persevera en la caridad y la santidad”.

Así, en el cristianismo, la subordinación de las mujeres con respecto a los hombres se justifica en el hecho de la creación y en la identificación de Dios con el sexo masculino, justificación que hasta el momento sigue siendo discutida por buena parte del mundo cristiano, pues la Biblia no establece diferenciación sexual⁶⁸ para Dios. Es más, hay teorías que indican la bisexualidad⁶⁹ de Dios, pero ese no es un tema que abordaremos en el presente estudio.

Aunque Jesús como máximo exponente del cristianismo no estableció ninguna diferencia⁷⁰ de tratamiento⁷¹ entre mujeres y hombres⁷², pese a la ocasional consternación que esto debió causar entre sus seguidores masculinos, fueron sometidas al yugo del hombre.

Este sometimiento estaba fundado en las cartas de Pedro, Pablo y, sobre todo, en los escritos de los padres de la Iglesia, donde se expresa la inferioridad de tratamiento hacia las mujeres, amparándose en las siguientes razones:

“a) Los pasajes que subordinan a las mujeres pertenecientes al Antiguo Testamento, que se convirtió en un libro tan sagrado para los cristianos como era para los judíos.

⁶⁸ “Sabemos de sobra que Dios, como trascendente, está más allá de los sexos. No es finito ni variable ni pertenece a las categorías de este mundo. Por tanto no es hombre ni mujer; está más allá de todo antropomorfismo, superando los límites de nuestra pobre imaginación [...]”. SOLÉ, Claustre (2007). El Dios bíblico, ¿masculino y femenino a la vez?, en LLIDO I HERRERO. JOAN (Director) y VV. AA. Género (masculino y femenino) y religión: IX Encuentro Diálogo Fe-cultura. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I/Departament d’Educació. Área de Didáctica de las Ciències Socials. pág. 133.

⁶⁹ “Los gnósticos, un grupo disperso de sectas, Hacia el siglo II habían elaborado numerosos libros y enseñanzas que reforzaban tanto la participación activa de las mujeres, como la naturaleza bisexual de Dios”. ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres... op. cit.* pág. 94.

⁷⁰ “Con sus acciones y sus palabras negó las descripciones tradicionales de las mujeres como inferiores y minó las antiguas justificaciones de su subordinación. En consecuencia, consideró que las mujeres habían sido creadas a imagen de Dios, igual que el hombre a Adán, ni tampoco atribuyó a Eva, y no a Adán, un pecado específico por su desobediencia en el jardín del Edén. El acto del bautismo limpiaba igual a las mujeres que a los hombres de la mancha del pecado. La piedad de las mujeres, igual que la de los hombres, determinaría su vida después de la muerte y permitiría su ascensión a los cielos”. ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres... op. cit.* pág. 92.

⁷¹ En torno a la interpretación feminista de los Evangelios véase AZCUY, Virginia R. (2012). Exégesis y teología en la encrucijada. Teología feminista e interpretación feminista de la Biblia: una aproximación. *Teología y vida*. LIII (1-2): 163-192.

⁷² Al respecto, Ventura Franch establece que “Jesús admitió en el grupo de sus discípulos a mujeres, rompiendo así el modelo tradicional de la época en el que la mujer estaba apartada de la vida pública, aunque no fue un hecho totalmente novedoso, pues ya existían antecedentes en las escuelas filosóficas griegas”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 44.

b) *Las tradiciones que subordinan a las mujeres estaban presentes en todas las culturas entre las que se difundió el cristianismo, en la griega, la romana, la hebrea, la celta y la germánica.*

c) *Existía una justificación bíblica de la subordinación de las mujeres en los escritos de San Pablo, de los demás apóstoles, de los evangelistas y de los primeros escritores cristianos. Todos estos hombres describieron a las mujeres como inferiores por naturaleza y justificaron de este modo su sometimiento a los hombres (superiores)”⁷³.*

Este sometimiento⁷⁴ se ve materializado en la marginación de las mujeres en las actividades religiosas⁷⁵ y comunitarias; asimismo, en la prohibición de dar testimonio legal, y de servir como jurado “porque tienen mentes ligeras, es decir, veleidosas”⁷⁶. Básicamente estaban apartadas de la vida pública y resignadas a vivir una vida privada semejante a la esclavitud.

Las ideas de subordinación femenina no eran nuevas y terminaron por consolidarse en el pensamiento de los cristianos, al asumir las mismas premisas que las sociedades antiguas sobre la naturaleza inferior de las mujeres⁷⁷. Así, Filón de Alejandría, un influyente filósofo de origen judío, comentó sobre el Génesis:

“El alma tiene, por así decirlo, una morada, en parte alojamiento de la mujer, en parte alojamiento del hombre. Ahora para el hombre existe un lugar donde habitan propiamente los pensamientos masculinos (estos

⁷³ ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres... op. cit.* pág. 101.

⁷⁴ Varios ejemplos de sometimiento los encontramos en la Biblia. Así la epístola de Timoteo lo enseña de una manera enérgica: “La mujer oiga la instrucción en silencio, con toda sumisión. No permito que la mujer enseñe ni que domine al hombre. Que se mantenga en silencio. Porque Adán fue tomado primero y Eva en segundo lugar. Y el engañado no fue Adán, sino la mujer que, seducida, incurrió en la transgresión”. I de Timoteo 2:11-13 (Reina-Valera).

⁷⁵ Entre los hebreos, la mujer estaba excluida por su sexo del estudio de la Torá y el Talmud (el Pentateuco, sus comentarios y leyes), que constituían la principal obligación religiosa de los hombres judíos. Aunque, alrededor del año 200, el rabino Ben Azzai argumentaba que un padre tenía la obligación de enseñar a su hija la Torá, la práctica subsiguiente apoyaba la opinión del rabino Eliezar de que “quien enseña a su hija la Torá está en realidad enseñándole lascivia”. Véase ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres... op. cit.* pág. 55.

⁷⁶ Del Talmud de Babilonia, citado en LOEWE, Raphael (1966). *The Position of women in Judaism*. Londres: Society for the promotion of Christian Knowledge y la Hillel Foundation. pág. 22.

⁷⁷ “La mujer comenzó a ser discriminada de la *ekkesia* cristiana bastante tempranamente; entre los siglos II y IV fue aboliéndose progresivamente la presencia de las diaconisas en las congregaciones cristianas y, bajo el control del emperador Constantino, la Iglesia católica fue configurándose según el modelo del sacerdocio pagano que había sido oficial, hasta entonces, en el imperio romano”. RODRÍGUEZ, Pepe (1997). *Mentiras Fundamentales... op. cit.* págs. 313-324.

son) sabios, correctos, justos, prudentes, piadosos, llenos de libertad, audacia y apego a la sabiduría... Y el sexo femenino es irracional y afín a brutales pasiones, temores, penas, placer y deseo de los que sobrevienen una debilidad incurable y enfermedades indescriptibles”⁷⁸.

Sin duda, este tipo de pensamiento en la comunidad cristiana adquirió carácter de axioma y justificó la sumisión femenina, dando paso a un ambiente misógino. A pesar de ello, las mujeres no se agruparon para reclamar sus derechos porque no se consideraban discriminadas, pues asumían los discursos de la Iglesia como una apología.

En la actualidad, las corrientes evangélicas están pretendiendo restituir el protagonismo religioso que las mujeres nunca debieron perder y que, desde 1958, va incrementándose de modo progresivo e imparable⁷⁹.

El número de Iglesias cristianas, mayoritariamente protestantes, que han aceptado con normalidad la ordenación sacerdotal⁸⁰ de mujeres es trascendental, pues siguen fielmente el legado que dejó Jesús de Nazareth: la igualdad de mujeres y hombres.

1.5. La sociedad estamental de la edad media y la utilidad de las mujeres para la procreación

La Edad Media⁸¹ fue una época que se caracterizó⁸² por la falta de un poder central⁸³ lo bastante organizado y consolidado como en su momento fue el Imperio Romano. Como

⁷⁸ Remítase a ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres: una historia propia*. (Vol. I) Barcelona: Crítica. pág. 50. Además, véase GOUGH, Kathleen (1975). *The origin of the family*, en REITER, Rayna R. (ed.). *Towards Anthropology of women*. Nueva York: Monthly Review Press. pág. 54 y ss.

⁷⁹ Véase RODRÍGUEZ, Pepe (1997). *Mentiras Fundamentales... op. cit.* págs. 313-324. Asimismo, véase AZCUY, Virginia R. (2005). *Hacia una nueva imaginación sobre el laicado y las mujeres en la iglesia*. *Teología: revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina*. (88): 537-556.

⁸⁰ Así nos lo afirma la profesora Mar Marcos Sánchez cuando al respecto nos dice que “el movimiento de reforma en este campo comenzó a obtener resultados en la década de 1950 en las iglesias metodistas africanas de población blanca y entre los presbiterianos. Más tarde, en la década de 1970, las mujeres empezaron a ser ordenadas en la Iglesia episcopaliano de Estados Unidos y entre los luteranos, y a principios de los años 90 en la Iglesia anglicana de Sudáfrica”. MARCOS SÁNCHEZ, Mar (2006). *El lugar de las mujeres en el cristianismo... op. cit.* pág. 29.

⁸¹ Se considera Edad Media el periodo de tiempo que se extiende desde la caída de la capital del Imperio Romano de Occidente, Roma, en poder de un pueblo germano, en el año 476, hasta la caída de la capital del Imperio Romano de Oriente, Constantinopla, en poder del Imperio turco, en el año 1453. FUENTE, M^a. Jesús y FUENTE, Purificación (1995). *Las Mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*. Madrid: Anaya. pág. 46.

consecuencia de esa falta de dirección, la sociedad se mantuvo fraccionada e inmersa en luchas permanentes entre nobles, quienes pretendían alcanzar mayores cotas de poder y una mayor extensión territorial de sus dominios, y entre los siervos, que deseaban alcanzar una mayor autonomía. Luchas además, entre los poderes temporales y la Iglesia, que intentaba imponer su hegemonía sobre aquéllos⁸⁴.

La sociedad en general estaba inmersa en la brutalidad de las guerras e invasiones constantes, epidemias devastadoras, hambrunas, opresión del poder feudal, tradición jurídica heredada de los romanos, pero también de los germanos y, por supuesto, del poder de la iglesia, que obviamente no destacaba por apoyar la práctica de la igualdad y la justicia social, ya que en los asuntos civiles la iglesia aceptó la imposición cultural de la época⁸⁵.

Una de las principales características del Medioevo fue la desigualdad estamental⁸⁶, ya que la sociedad estaba dividida en estamentos muy cerrados, de tal modo que cada clase tenía atribuidas funciones específicas y disfrutaba de un estatuto particular frente a los otros estamentos. Sólo existía un grupo de personas que eran libres: la nobleza y el clero; el resto estaban sometidos al señor feudal y no podían abandonar la tierra donde habían nacido, pues por lo general estaban destinados a ser siervos.

Por lo tanto, el pueblo no tenía ningún tipo de participación política y carecía de igualdad jurídica, ya que no existía un derecho común para todos, lo que originó el despertar

⁸² Charles Parain establece como características de la sociedad feudal las siguientes: “1-Las relaciones sociales de producción están forjadas esencialmente en torno a la tierra, porque reposan sobre una economía de predominio agrícola. 2-Los trabajadores tienen derechos de usufructo y de ocupación de la tierra, pero la propiedad de la misma pertenece a una jerarquía de señores que no poseen la disposición absoluta del suelo, pero que, en cambio, cada uno de ellos tiene derecho de recoger prestaciones, fijadas por la costumbre, sobre el producto o sobre la heredad de sus inferiores. 3- A esta base económica corresponde toda una red de vínculos personales: una parte de los trabajadores -las mayorías en las épocas del desarrollo típico- no goza de una completa libertad personal; no hay esclavitud, sino servidumbre, y más tarde con su explotación; pero, incluso entre los mismos señores, el sistema de propiedad está unido a un sistema de deberes para con la persona del superior”. PARAIN, Charles, VILAR, Pierre, GLOBOT, Jean-Jacques, HINCKER, Francois y otros (1975). *El Feudalismo*. (2ed). Madrid: Ayuso. pág. 25 y ss.

⁸³ “La jerarquización es una de las características definitorias de esta sociedad, que puede representarse como una pirámide en cuya cúspide se encontraba el rey, seguido por los nobles, poderosos terratenientes, que eran a la vez vasallos del rey y señores de vasallos. FUENTE, María Jesús y FUENTE, Purificación (1995). *Las Mujeres en la Antigüedad... op. cit.* pág. 48.

⁸⁴ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). *Evolución Histórica del Principio de Igualdad... op. cit.* pág. 53.

⁸⁵ BAÑARES, Juan Ignacio (1993). *La Mujer en el Ordenamiento Canónico Medieval (SS. XII-XV)*. Pamplona: Facultad de Teología, Universidad de Navarra. pág. 571.

⁸⁶ Véase Marc Bloch, concluía que el feudalismo fue especialmente violento y masculino. BLOCH, Marc (1987). *La Sociedad Feudal*. Madrid: Akal.

de una preocupación por el origen del poder y los límites jurídicos al que este debía someterse.

Al respecto, la profesora Martín Vida sostiene que “fue éste el inicio, el modo de abordar doctrinalmente el estudio teórico, entre otras cuestiones, del principio de legalidad y la exigencia de la generalidad de las leyes”⁸⁷.

Ante este escenario, algunos autores llaman a esta época la gran época oscura y bárbara, de opresión, de los débiles por un puñado de feudales, de los hombres por la iglesia y de las mujeres por todos⁸⁸.

Siendo así, el paso de la Antigüedad a la Edad Media⁸⁹ y el transcurso de esta no significaron una mejora para la condición de las mujeres. Durante esta época, las mujeres no dejaron de ser víctimas⁹⁰ de opresiones, sometimientos y malos tratos⁹¹, característicos de un período dominado por hombres bárbaros que carecían de respeto por la vida humana y que además consideraban que las mujeres no eran más que un elemento útil para la procreación⁹².

Esta sería la máxima expresión del patriarcado. Según la profesora Cristina Segura, es “la esencia del sistema patriarcal es violenta en sí misma, además de injusta. Divide a la sociedad en dos grupos atendiendo sólo al sexo de las personas. Los dos grupos son desiguales en lo referente a las posibilidades sociales y en las relaciones que hay entre ellos, el

⁸⁷MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). Evolución Histórica del Principio de Igualdad... *op. cit.* pág. 55.

⁸⁸RUCQUOI, Adeline (1978). Historia de un tópico: La mujer en la edad media. Historia Dieciséis. (21):104-113.

⁸⁹“Se puede afirmar que aproximadamente los mil años que constituyen el medievo representan un retroceso para la mujer en lo que concierne a su consideración, su poder o su participación en la esfera pública. Nada tiene esto de extraño si consideramos las características sociales, económicas y políticas del sistema feudal, que se desarrolla plenamente en los siglos medievales”. FUENTE, María Jesús y FUENTE, Purificación (1995). Las Mujeres en la Antigüedad... *op. cit.* pág. 46.

⁹⁰“La sociedad patriarcal no ofrece posibilidades a las mujeres para modificar su situación, ellas debían aceptar el diseño de su vida impuesto por los hombres”⁹⁰. SEGURA, Cristina (2008). La violencia sobre las mujeres en la edad media. Estado de la cuestión. Clio & Crimen: Revista del centro de historia del crimen de Durango. (5):24-38.

⁹¹“La ley confirma esta situación y en sus diferentes disposiciones insistía en el tratamiento desigual a hombres y mujeres y en la diferente responsabilidad que se daba a los actos de cada uno de ellos. El maltrato a la propia mujer, a la hija o la hermana no suponía ningún delito, pues se consideraba que la mujer era pertenecía de la familia, como una posesión más, sobre la que podía disponer a entero capricho”. SEGURA, Cristina (2008). La violencia sobre las mujeres en la edad media... *op. cit.* pág. 30.

⁹²“La importancia que se daba a la maternidad llevaba a que la esterilidad se considerara un mal terrible, un castigo o una condena, y que fuera una de las pocas razones que Hacían posible la ruptura de una pareja”. Obviamente, la mujer era la única portadora de esterilidad. FUENTE, María Jesús y FUENTE, Purificación (1995). Las Mujeres en la Antigüedad... *op. cit.* pág. 64.

patriarcado establece la superioridad del grupo masculino, a cuyas imposiciones de todo tipo las mujeres deben someterse. Por tanto, se establece una relación jerárquica, pues los hombres son los que deciden sobre el comportamiento y las posibilidades sociales de las mujeres, sin que ellas puedan intervenir y opinar⁹³.

Fundamentados en este sistema patriarcal y las doctrinas aristotélicas, los hombres medievales limitaron a las mujeres al espacio doméstico y reservaron el ámbito público para ellos⁹⁴, ya que “si se atiende a las fuentes, las mujeres sólo figuran en la sociedad medieval como ideas, ídolos, o como enemigas, es decir, en calidad de fantasías masculinas⁹⁵”.

Estos límites respecto de las mujeres conllevaron restricciones de no poder disponer de su cuerpo, y mucho menos, de libertad para actuar, expresarse⁹⁶ y decidir sobre su vida. Con frecuencia sus aspiraciones e ideales sólo podían presagiarse, dado que estaban supeditadas a su padre primero y, después, a su marido como norma de pertenencia.

Paradójicamente, “la categoría social era aún más importante para una mujer medieval que su herencia física, porque definía cómo sería considerada por los demás, con quien se casaría o qué forma de vida religiosa podía adoptar⁹⁷”, ya que las normas y el control social del medievo así lo establecían; normas que obviamente habían dictado los hombres sin ningún tipo de opinión femenina.

Así las cosas, las mujeres que iban a casarse⁹⁸ no gozaban de libre voluntad y capacidad de decisión, sino que aceptaban el marido que escogía su padre o el hombre que en

⁹³ SEGURA, Cristina (2008). La violencia sobre las mujeres en la edad media... *op. cit.* pág. 29.

⁹⁴ FUENTE, María Jesús y FUENTE, Purificación (1995). Las Mujeres en la Antigüedad... *op. cit.* pág. 52.

⁹⁵ OPITZ, Claudia (1991). Vida cotidiana de las mujeres en la edad media (1250-1500), en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). Historia de las mujeres en Occidente: La edad media. Vol. 2. Madrid: Taurus. pág. 321.

⁹⁶ “Negarle la palabra significaba algo más que privarla de expresar sus opiniones en privado: suponía cerrarle el paso al mundo intelectual de las universidades y a la posibilidad de influir en los demás a través de una institución como la Iglesia, que no la autorizaba a decir misa ni a predicar. Los clérigos excluyeron a la mujer de estas instituciones porque se requería una capacidad intelectual que, según ellos, sólo era poseída por el hombre”. FUENTE, María Jesús y FUENTE, Purificación (1995). Las Mujeres en la Antigüedad... *op. cit.* pág. 54.

⁹⁷ WADE LABARGE, Margaret (1988). La mujer en la Edad Media. Madrid: Nerea. pág. 46.

⁹⁸ “El derecho canónico y la mayoría del Derecho Consuetudinario establecían la edad del matrimonio para una joven a los doce años y para un muchacho a los catorce”. WADE LABARGE, Margaret (1988). La mujer... *op. cit.* pág. 43.

su caso les representaba. Siendo siervas o esclavas, no podían hacerlo sin la autorización⁹⁹ de su señor, y si lo hacían, sus hijos eran repartidos entre su señor y el de su marido.

De otro parte, las princesas y las hijas de los nobles acostumbraban a casarse muy jóvenes, por su utilidad para reforzar alianzas o para la obtención de grandes posesiones de tierra¹⁰⁰. Estas mujeres, estaban obligadas a ser virtuosas y fieles a su marido¹⁰¹, so pena de muerte, mientras que los hombres gozaban de libertad sexual.

Esta libertad les permitía hacer uso del *ius primae noctis*, vulgarmente llamado “derecho de pernada”, lo que representaba para las siervas del señor feudal un abuso más, una agresión sexual.

Paralelamente, la familia del varón era quién elegía entre las mujeres casaderas aquélla que más se acomodaba a sus intereses; entre los valores que más se tomaban en consideración para realizar esta elección estaban la edad de la novia, la calidad de la familia, la dote que aportaba y, por último, las cualidades personales de la candidata¹⁰². Estos parámetros de elección de la mujer se asemejan mucho a la adquisición de animales de raza pura, que garantizan la descendencia de las crías y su posteridad.

A la Iglesia, y especialmente al Derecho Canónico, lo único que le importaba de las mujeres eran las funciones de esposa y madre que ejercían una vez casadas, debido a que era su competencia el ejercicio de este acto. Como un acto de hipocresía, la Iglesia exigía tanto al hombre como a la mujer el libre consentimiento, a fin de crear un matrimonio válido; aunque “la libertad de consentimiento era una ilusión cuando la pareja se comprometía en la infancia y cuando los padres disponían de formas sutiles para presionar y hacer su voluntad”¹⁰³.

⁹⁹ Durante el Siglo XII está práctica fue abolida por la iglesia, ya que “terminó por admitir, no sin vacilación, que los siervos podían casarse sin el consentimiento de sus señores”. L’HERMITTE-LECLERCG, Pauline (1992). *Las mujeres en el orden feudal (siglos XI y XII)*, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). *Historia de las mujeres en Occidente: La edad media*. Vol. 2. pág. 261.

¹⁰⁰ WADE LABARGE, Margaret (1988). *La mujer en la Edad Media...* *op. cit.* pág. 44.

¹⁰¹ Esta exigencia estaba basada en considerar que “el fin del matrimonio era la concepción y la crianza de herederos legítimos y, por ello, el cuerpo femenino debía ser cuidadosamente controlado; debía reservarse para la fecundación por parte del marido, su amo y señor”. OPITZ, Claudia (1991). *Vida cotidiana de las mujeres...* *op. cit.* pág. 336.

¹⁰² FUENTE, María Jesús y FUENTE, Purificación (1995). *Las Mujeres en la Antigüedad...* *op. cit.* pág. 58.

¹⁰³ WADE LABARGE, Margaret (1988). *La mujer...* *op. cit.* pág. 52.

Al contraer matrimonio, las mujeres adoptaban el rango de su familia y de su esposo¹⁰⁴ en todas las escalas sociales, aunque una mujer casada estaba por lo menos un escalón debajo de su marido, quien era su amo y señor¹⁰⁵. “Los demás hombres, si eran de rango inferior, debían mostrar la debida deferencia al rango superior de la mujer, porque la conducta de hecho se basaba sobre todo en la subordinación exigida por el rango”¹⁰⁶.

A la esposa se le exigía castidad; las que eran sorprendidas en adulterio eran severamente castigadas, azotadas y enterradas vivas¹⁰⁷. No obstante, el esposo podía matar a su esposa a causa de adulterio¹⁰⁸, después de perseguirla a latigazos, en ocasiones, desnuda por el pueblo. El delito de adulterio sólo se imputaba a las mujeres, a los hombres les estaba permitido.

Asimismo, la ley reconocía el derecho de los hombres, independientemente del estamento al que pertenecieran, a pegar a sus mujeres, mientras no las mataran o les causaran daños enormes.

Las leyes eran especialmente duras con las mujeres, al contemplar “también la posibilidad de que el marido, por los motivos que considere convenientes, repudiara a su mujer o la abandonara y se casara con otra, sin darle a ella ninguna posibilidad de opinar al

¹⁰⁴ “Al casarse, la mujer quedaba supeditada al marido y a la familia de éste, que se convertía en su nueva familia, por ello, honrar a los suegros como a sus padres era su primera obligación. El amor al marido era la segunda, pero el amor matrimonial no debía ser carnal o lujurioso, sino apacible o tranquilo. Se consideraba que una esposa amaba correctamente cuando veía en su marido al más sabio, fuerte y bello de los hombres”. FUENTE, María Jesús y FUENTE, Purificación (1995). *Las Mujeres en la Antigüedad... op. cit.* pág. 63.

¹⁰⁵ “La figura del marido es la figura central; y la obligación de la esposa de rendirle reverencia, profesarle afecto y, sobre todo, prestarle obediencia, no se discute, ni tan siquiera se ve mitigada, ni en los escritores religiosos, ni en los laicos. Antes bien, los humanistas, al volver a proponer fielmente el modelo aristotélico del patrón-amo de la casa como centro de todas las relaciones familiares, acentúan más aún su peso en el seno de la familia e insisten en la exigencia de una subordinación absoluta de la mujer”. VECCHIO, Silvana (1991). La buena esposa, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). *Historia de las mujeres: Edad Media*. Vol. 2. Madrid: Taurus. pág. 161.

¹⁰⁶ WADE LABARGE, Margaret (1988). *La mujer... op. cit.* pág. 46.

¹⁰⁷ Cfr. FONAY WEMPLE, Suzanne (1992). Las mujeres entre finales del siglo V y finales del siglo X, en DUBY, Georges y PERROT (dir.), Michelle (dir.) *Historia de las mujeres: Edad Media*. Vol.2. Madrid: Taurus. pág. 209.

¹⁰⁸ Debemos anotar que el adulterio sólo era delito y pecado femenino. Los hombres no cometían este pecado/delito, aunque estuvieran casados, y sólo podían tener algún problema legal en el caso que fuera una mujer casada, de su misma clase social o de otra superior, con la que habían mantenido relación, por atentar al honor del marido. En cambio ellas eran castigadas con la muerte y con las penas del infierno, por no haberse mantenidos fieles. Al respecto, véase SEGURA, Cristina (2008). *La violencia sobre las... op. cit.* pág. 31.

respecto”¹⁰⁹, aunque se considera que la mujer solamente podía ser repudiada por adúltera o por esterilidad.

Otra situación que oprimía a las mujeres de la Edad Media, era la minoría de edad ante la ley¹¹⁰, ello conllevaba el impedimento de acudir directamente a la justicia para resolver cualquier problema que les surgiera. Ante una situación jurídica, debían estar representadas a través de un hombre de su familia, en razón de no ser consideradas sujetos jurídicos susceptibles de derechos.

Sin ninguna salida digna para sus vidas, las mujeres que ejercían libertad de pensamiento optaban por el beaterio o el convento¹¹¹, ya que “era un espacio de libertad para las mujeres que escapaban a la violencia endémica que suponía la subordinación patriarcal. En estos espacios, las mujeres podían decidir sobre su cuerpo, sus actividades, sus relaciones y formarse un pensamiento propio y diferente al que el patriarcado pretendía imponerles”¹¹². Siendo ello así, el convento se convirtió en el único espacio de formación para las mujeres, en el que algunas llegaron a cursar el *Trivium* y el *Quadrivium*¹¹³.

Otros grupos de mujeres nobles que tenían como destino el convento eran aquellas a quienes el padre no encontraba un esposo ideal y aquellas otras que carecían de dote para casarlas. En cambio, las plebeyas solteras estaban destinadas a algún trabajo¹¹⁴ digno.

¹⁰⁹ SEGURA, Cristina (2008). *La violencia sobre las... op. cit.* pág. 32.

¹¹⁰ “Además de la realidad legal diferente para cada sexo, no debe olvidarse que las mujeres recibían también un trato discriminatorio por la iglesia oficial. La iglesia contribuyó a aumentar la violencia que la sociedad ejercía sobre las mujeres a través de unas leyes eminentemente patriarcales, que sometían a las mujeres a los hombres de su familia, en la que debían tener unos comportamientos muy bien definidos, de atención a todo lo doméstico y de obediencia. Por tanto, la mujer que incumplía de alguna manera lo establecido en la norma legal y transgredía lo definido para ella, no sólo era una delincuente, sino también una pecadora”. SEGURA, Cristina (2008). *La violencia sobre las... op. cit.* pág. 33.

¹¹¹ “No se puede suponer que todas las mujeres entraran en conventos porque incluso en éstos la desproporción entre hombres y mujeres era considerable”. WADE LABARGE, Margaret (1988). *La mujer... op. cit.* pág. 39.

¹¹² SEGURA, Cristina (1994). *La vida conventual: ¿opresión o liberación para las mujeres de la Edad Media? Málaga: Estudios sobre la mujer. Marginación y desigualdad, Diputación de Málaga.* pág. 41-53.

¹¹³ FUENTE, María Jesús y FUENTE, Purificación (1995). *Las Mujeres en la Antigüedad... op. cit.* pág. 85 y 86.

¹¹⁴ “La aparición de la mujer en el mercado de trabajo de la Edad Media se debió a las mismas razones que hoy en día, es decir, era necesario para la mujer casada ganar dinero suplementario y para la soltera ganarse la vida. En todas las clases de la sociedad occidental el matrimonio es una carrera a la que aspira la mayor parte de las chicas. Pero en la Edad Media (y a menudo hoy en día), el matrimonio no implicaba en ningún caso que la mujer se dedicara exclusivamente al hogar y fuese ajena a todo tipo de trabajo fuera de casa. La esposa de un artesano casi siempre trabajaba como asistente de su marido en su labor, o si no aportaba

En este especial contexto, las mujeres eran tomadas en consideración para realizar labores que solían ser propias de los hombres, las mujeres plebeyas trabajaban exactamente en los mismos quehaceres del hombre. Entre ellas había herreras, labriegas, barberas (que también actuaban como dentistas en la época), cereras y curtidoras.

No obstante, se consideraba que las manos de las mujeres eran más delicadas, y por tanto más adecuadas para los trabajos delicados como el de cardar lana, tejer sedas, hilar, etc. Había también artistas femeninas, ya fueran juglares, soldaderas (una mezcla entre juglares y prostitutas que acompañaban a los ejércitos), malabaristas o trovadoras (aunque en este último campo los hombres eran mayoritarios); por supuesto, estos trabajos debían organizarse con el cuidado y educación de las/os hijas/os, el cuidado de la casa y el cumplimiento de los deberes conyugales¹¹⁵.

Las mujeres nobles tenían funciones propias de su estamento, entre ellas, ser instruidas en las Sagradas Escrituras, en la etiqueta cortesana, en historias y poemas románticos para posteriormente ser fuente de gran entretenimiento en tiempos de paz, especialmente durante los meses de invierno. Muchas de las mujeres nobles eran además administradoras, puesto que gestionaban las cuentas del castillo, repartían limosna a los pobres, resolvían disputas entre campesinos y conducían las relaciones con la Iglesia local¹¹⁶.

Pero aunque las mujeres en la Edad Media fueron tomadas en consideración para el desarrollo de algunas actividades fuera del hogar, existía una marcada desigualdad formal y material que les impedía su pleno desarrollo, pues dependiendo del estamento en que se encontraban tenían obligaciones diferentes que les permitían, a unas ser instruidas y a otras ser utilizadas como instrumento de trabajo para el provecho del sistema feudal.

1.6. El absolutismo y la obtención de favores políticos a través de las mujeres

El Estado absolutista apareció en Occidente en el transcurso del siglo XVI, como resultado de la crisis económica y social que imperó durante los siglos XIV y XV. Fue considerado como un aparato reorganizado y potenciado de dominación feudal, destinado a

esforzadamente a los ingresos familiares por medio de alguna tarea suplementaria, como el hilado y el tramado. A veces, inclusive, podía mantener un negocio aparte como *Femme sole*". POWER, Eileen (1991). *Mujeres Medievales*. Madrid: Ediciones Encuentro. pág. 66.

¹¹⁵ WADE LABARGE, Margaret (1988). *La Mujer... op. cit.* pág. 186 y ss.

¹¹⁶ WADE LABARGE, Margaret (1988). *La Mujer... op. cit.* pág. 186 y ss.

mantener a las masas campesinas en su posición social tradicional, a pesar y en contra de las mejoras que habían conquistado por medio de la amplia conmutación de las cargas. En palabras llanas, podríamos decir que fue “el nuevo caparazón político de la nobleza amenazada por la burguesía¹¹⁷”.

El absolutismo destacó por la centralización del poder en manos del rey, en quien se concentraban todos los poderes del Estado y de la Iglesia¹¹⁸. Así, la conocida sentencia de Luis XIV “*El Estado soy yo*”, resume en pocas palabras la esencia del absolutismo¹¹⁹. Durante esta época el monarca no sólo ostenta el poder del Estado sino que también ostenta la representación de Dios en la tierra, pues se creía que la autoridad del rey era designada por Dios, lo que permitía al rey manejar los hilos de la Iglesia, su administración y todo lo que tenía relación con su pecunio.

La autoridad del rey estaba sometida sólo a la razón y por lo tanto no tenía límites jurídicos¹²⁰, ni de ninguna otra naturaleza. El rey sólo se valía de consejeros, ministros y secretarios para tomar las decisiones del gobierno; todos los funcionarios dependían de él y la única fuente de Derecho era la legislación real, que podía modificarse únicamente a conveniencia del monarca¹²¹.

Durante este periodo no existían límites a la potestad normativa del monarca, lo que motivó a los teóricos del Estado moderno para estudiar formas de frenar dicho poder; de esta manera, se establecieron como límites no jurídicos de la actuación del monarca algunos parámetros como “la Iglesia, los parlamentos, los privilegios sociales, la opinión o la

¹¹⁷ ANDERSON, Perry (1987). *El Estado absolutista*. Madrid: Siglo veintiuno de España. pág. 12.

¹¹⁸ “Esa transformación política, esta acumulación de autoridad en las manos de un soberano absoluto, se fue produciendo gradualmente. A principios del siglo XV, en el norte de Italia y algunas partes de Francia, y en toda Europa, durante los dos siglos siguientes, comenzó a superarse el esquema feudal de gobierno”. ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres: una historia propia*. Volumen 2. Barcelona: Editorial Crítica. pág. 27.

¹¹⁹ El poder absoluto consiste en que “el soberano del Estado tiene con respecto a sus súbditos solamente derechos y ningún deber (coactivo); el soberano no puede ser sometido a juicio por la violación de una ley que el mismo haya elaborado, ya que está desligado del respeto a la ley popular (*populum legis*)”. Según Bobbio, esta definición es compartida por todos los naturalistas como Rousseau o Hobbes. BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo (1986). *Sociedad y Estado en la filosofía moderna, el mundo jusnaturalista*. México: Fondo de Cultura Económica. pág. 109.

¹²⁰ “El Derecho del Estado Absoluto, será un sistema normativo centralizado, dirigido a todos los súbditos, superando los privilegios estamentales medievales”. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (1982). *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. Madrid: Mezquita. pág. 30.

¹²¹ El rey de Francia, sólo estaba obligado a respetar determinadas costumbres aceptadas por todos, las llamadas “leyes fundamentales”. VINCENT, Bernard (1980). *El triunfo del absolutismo: Francia y España, dos modelos*. Barcelona: Salvat. pág. 180.

conciencia del carácter cíclico de la historia de las instituciones y la defensa de la libertad”¹²². No obstante, filósofos como Maquiavelo simpatizaban y admiraban el Estado absolutista, recomendando para su consolidación todos los medios, incluso la mentira y la violencia.

Lo cierto es que, en la práctica, era la voluntad del propio rey la única que ponía freno a su poder omnímodo por razones de distinta naturaleza, desde la conveniencia política a la creencia en unas leyes divinas no escritas¹²³.

Contrarioamente a todo razonamiento, esta nueva forma de gobernabilidad política acabo siendo positiva para el surgimiento de los derechos fundamentales, condición previa para su existencia¹²⁴, ya que el Estado absoluto fue el que abrió paso al Estado liberal, donde se consagraron los derechos fundamentales de la persona.

A pesar de toda esta situación, la igualdad siguió siendo tema debatible, considerada por unos utopía y por otros como un medio para la abolición de la propiedad privada; no fue considerada por parte del monarca porque significaba la descentralización del poder y podía tener consecuencias funestas para la economía del Estado absoluto.

Siendo así, el monarca encontró apoyo para poder seguir con el Estado absoluto en el Derecho Romano, dado que éste le aportaba mayor seguridad jurídica al tráfico económico¹²⁵; por lo tanto, la sociedad seguía estructurada de manera feudal con la única diferencia de que la burguesía estaba unida al tercer estado o pueblo llano y reivindicaba igualdad mediante manifestaciones extremas¹²⁶.

Durante el periodo absolutista las mujeres fueron recibidas e incorporadas en las cortes, y “las familias se apoyaban en todos sus miembros para medrar y proteger sus propios intereses”¹²⁷. Una mujer por servicios a su señor, por su belleza e ingenio, podía obtener una lucrativa posición en la corte y conseguir valiosas amistades y alianzas. De esta forma, elevaría a su familia a extraordinarios niveles de riqueza y prestigio.

¹²² MARTÍN VIDA, M^a. Ángeles (2004). Evolución histórica del principio de igualdad... *op. cit.* pág. 71.

¹²³ Al respecto véase MARTÍN VIDA, M^a. Ángeles (2004). Evolución histórica del principio de igualdad... *op. cit.* pág. 72.

¹²⁴ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (1982). Tránsito a la modernidad... *op. cit.* pág. 25.

¹²⁵ CARMONA CUENCA, Encarnación (1997). El Estado en su dimensión histórica, en AYUSO TORRES, Manuel. Manual de Derecho Constitucional. Volumen I. Madrid: Colex. pág. 38 y ss.

¹²⁶ HUIZINGA, Johan (1982). El otoño en la Edad Media: estudios sobre la forma de la vida y del espíritu durante los siglos XIV y XV en Francia y en los Países Bajos. Madrid: Alianza. pág. 82-84.

¹²⁷ ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres... *op. cit.* pág. 27.

Así, la mujer pasa a ser un elemento importante dentro de la corte, ya que se hace indispensable para obtener algunos “favores” que los hombres no podían conseguir con el monarca.

Este nuevo rol dentro de la vida de las mujeres no les concedía ningún derecho que pudieran exigir, pues seguían estando en condiciones de total subordinación, ya que el Derecho Romano, sustentado en el individuo propietario, les negó una posición igualitaria que pervivió hasta la llegada de la Ilustración, cuando paralelamente surgen los primeros movimientos de mujeres en lucha por reivindicar sus derechos¹²⁸.

1.7. El paradigma de la Ilustración y la formalidad jurídica: las raíces del principio de igualdad

Los momentos históricos que marcaron el cambio en el pensamiento recalcitrante, conservador y segregacionista en la historia del hombre, se remontan a la Revolución Francesa y a la Revolución Americana. Aunque estos dos acontecimientos tengan orígenes diferentes¹²⁹, marcan el inicio del cambio en el pensamiento del hombre y materializan las ideas filosóficas de Montesquieu, Diderot, D’Alembert, Rousseau y Condorcet¹³⁰, pues se

¹²⁸ Cfr. MOLINA PETIT, Cristina (2000). Ilustración, en 10 palabras clave sobre mujer (3 ed.). Navarra: Verbo Divino. págs. 189-216.

¹²⁹“En Francia lo que se deseaba era romper con la sociedad estamental, con los privilegios de la nobleza y el clero, y por ello la igualdad de derechos y la igualdad ante la ley se convirtieron en bandera de los revolucionarios. En América, sin embargo, no existía los problemas de la sociedad estamental y la igualdad era el elemento real en la organización de las colonias: lo que se deseaba era romper con Inglaterra, no transformar las estructuras socio-económicas ni crear un nuevo derecho”. MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). Evolución Histórica del Principio de Igualdad... *op. cit.* pág. 89 y ss.

¹³⁰ Condorcet no se limitó a reivindicar los derechos del hombre; también llamó a la reflexión respecto de la vulneración a los derechos de las mujeres. Reflexionando al respecto, estableció: "El hábito puede llegar a familiarizar a los hombres con la violación de sus derechos naturales, hasta el extremo de que no se encontrará a nadie de entre los que los han perdido que piense siquiera en reclamarlo, ni crea haber sido objeto de una injusticia [...] Por ejemplo, ¿no han violado todos ellos el principio de la igualdad de derechos al privar, con tanta irreflexión a la mitad del género humano del de concurrir a la formación de las leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía? ¿Puede existir una prueba más evidente del poder que crea el hábito incluso cerca de los hombres eruditos, que el de ver invocar el principio de la igualdad de derechos [...] y de olvidarlo con respecto a doce millones de mujeres?". CONDORCET (1790). Essai sur l'admission des femmes au droit de cité, en DUHET, Paule-Marie (1974). Las mujeres y la revolución. Barcelona: Ed. Península.

pone fin al absolutismo¹³¹, a la sociedad estamental y se reconocen los derechos inalienables del hombre¹³².

De la misma forma, se ponen de manifiesto las ideas de Mary Wollstonecraft¹³³ y Poulain de la Barre¹³⁴, quienes reivindicaron los derechos de la mujer ante el androcentrismo ilustrado desde tiempos precedentes¹³⁵.

Estos acontecimientos revolucionarios inauguran un periodo de agitación política cargado de ilusiones y esperanzas de acabar con las injusticias causadas por el despotismo y el absolutismo que determinaron a la sociedad del Antiguo Régimen¹³⁶.

En consonancia con estos acontecimientos y de manera categórica, en el Acta de Independencia de los Estados Unidos de América, de fecha 4 de julio de 1776, se consagró que todos los hombres son iguales, que ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho,

¹³¹ Véase PÉREZ SAMPER, M^a Ángeles (1993). Las monarquías del absolutismo ilustrado. Madrid: Editorial síntesis.

¹³² La Profesora Amelia Valcárcel hace un estudio profundo acerca de la Ilustración y el pensamiento de los ilustrados, en él concluye que “La Ilustración es una larga polémica acerca de las cuestiones divergentes: libertad, igualdad, contrato social, legitimidad del orden político, individuo, riqueza, naturaleza, historia, religión... y bastantes otras. Lo que tienen en común los hombres ilustrados es que todos tratarán esa tónica, pero sus respuestas no serán por lo común homogéneas”. VALCÁRCEL, Amelia (1997). La política de las mujeres. Valencia: Ediciones Cátedra. pág., 53.

¹³³ Al respecto, consultar WOLLSTONECRAFT, Mary (1994). Vindicación de los derechos de la mujer. Madrid: Cátedra; AMOROS, Celia y COBO, Rosa (2005). Feminismo e Ilustración, en Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. Madrid: Minerva Ediciones; VENTURA FRANCH, Asunción (1993). Mary Wollstonecraft: una aproximación a su obra. *Asparkia: Investigación feminista*. (2): 63-74; COBO BEDIA, Rosa (1989). Mary Wollstonecraft: Un caso de feminismo ilustrado. *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*. (89): 213-217.

¹³⁴ Poulain de la Barre publicó en 1963 su obra intitulada “*De la Igualdad de los Sexos*”, en el que destacó y radicalizó el pensamiento de Descartes, respecto de la universalización del *bon sens* y su virtual inclusión en él a las mujeres. Al respecto, véanse las obras POULAIN DE LA BARRE, François (1993). De la educación de las damas: para la formación del espíritu en las ciencias y en las costumbres. Madrid: Cátedra/Instituto de la Mujer; POULIAN DE LA BARRE, François (1993). De la igualdad de los dos sexos. Traducción de Anna Montero. Valencia: Universitat de Valencia; y AMORÓS, Celia y COBO, Rosa (2005). Feminismo e Ilustración, en AMOROS, Celia y DE MIGUEL, Ana. Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. Vol.1. Madrid: Minerva Ediciones. pág. 99.

¹³⁵ Al respecto, la Profesora Alicia H. Puleo hace un análisis de los discursos reivindicadores de la igualdad de mujeres y hombres durante la Ilustración, en PULEO, Alicia H (1993). La Ilustración olvidada: La polémica de los sexos en el siglo XVIII. Madrid: Anthropos.

¹³⁶ “Las mujeres hacen su aparición desde el primer momento en la escena pública, en la calle, como sujetos políticos. Luchan al lado de los hombres o delante de ellos, pero el frente más importante de esta batalla está localizado en el debate que los representantes de la nación realizan en las Asambleas Nacional, con el fin de reconstruir la vida y la sociedad francesa”. ALONSO, Isabel, BELINCHÓN, Mila, DUHET, Paule-Marie, Institut Valencià de la Dona (1989). 1789-1783 La voz de las Mujeres en la Revolución Francesa: Cuadernos de quejas y otros textos. Valencia: laSal, edicions de les dones. pág. XVII y ss.

privilegio o ventajas exclusivas o separadas de la comunidad, con lo cuál, se reconoce de manera formal la igualdad entre los hombres; no así para las mujeres, pues estas seguían marginadas por su condición natural.

De igual manera, el artículo primero de la declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano (Francia, 1789) estableció que *“Todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”*; asimismo, el artículo seis del citado texto señala que *“la ley es la expresión de la voluntad general”* y que *“todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir en su formación personalmente o por los representantes. Ella, (la Ley), debe ser la misma para todos, lo mismo cuando proteja que cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o la de su talento”*, con lo que claramente se instituye por primera vez la igualdad formal o la igualdad ante la ley.

A partir de ese momento, todos los países que adoptan el modelo de corte liberal lo incluyen en sus textos constitucionales, a fin de formar parte del ordenamiento jurídico que eventualmente consolidaría la evolución social y jurídica de los hombres.

Este constitucionalismo se construyó sobre supuestos sexistas que, como analizaremos a continuación, excluyeron a las mujeres del goce de los derechos proclamados en la Revolución Francesa, lo que a su vez motivó el origen de los movimientos a favor de la igualdad de mujeres y hombres.

Junto a la proclamación de la igualdad formal se introdujeron legalmente algunas desigualdades para los ciudadanos judíos, que no gozaban jurídicamente de todos los derechos. De igual forma, los esclavos de las colonias francesas eran víctimas de discriminación por razón de raza; y también las mujeres, quienes a pesar de su participación en acontecimientos como la toma de la Bastilla y las marchas sobre Versalles, seguían siendo consideradas como esclavas y menores de edad. Aún no gozaban de derechos civiles y políticos¹³⁷, debido a distinciones fundamentales entre mujeres y hombres: su naturaleza y su falta de razón.

¹³⁷ Durante el periodo renacentista las mujeres dependen del padre desde su nacimiento, independientemente del origen social, y luego del marido. Éstos últimos, eran los responsables legales de la mujer, a quien debía honrar y obedecer. Las mujeres dependían económicamente del hombre, que además tenía el control de su vida, aunque ésta dependencia era cuestionada por la limitación de recursos del padre

Ilustrados como Hobbes¹³⁸ y, especialmente, Rousseau, sostenían que las mujeres¹³⁹ estaban desprovistas de razón, y consideraban que en la propia naturaleza de la mujer está el deseo de ser subyugada¹⁴⁰. En su razonamiento encontraban las suficientes bases para afirmar que las reglas que rigen la vida privada y familiar no tienen nada que ver con las que rectoran la vida pública. Para Rousseau, en la familia impera la ley del más fuerte, retrotrayendo su pensamiento al estado de naturaleza, hasta el punto de afirmar que la dependencia es un estado natural en las mujeres¹⁴¹.

Rousseau concebía a la mujer como un ser débil y pasivo, debido a que tiene menor fortaleza corporal que el hombre; para él, el fin de la existencia femenina radica en ser agradable a su dueño y complacerle.

Sin embargo, consideraba necesario que las mujeres fueran provistas de educación, pero de una educación restringida que sirviera solamente para agradar a los hombres y para adoctrinarlas en su papel de madres y esposas; o sea, lo que la naturaleza les había concedido:

“Cultivar en la mujer las cualidades del hombre y descuidar las que le son propias, es trabajar en detrimento suyo [...] creedme, madres juiciosas, no hagáis a nuestra hija un hombre de bien, y de esta forma podréis estar seguras de que será útil para nosotros y para sí misma”¹⁴².

y del hombre con el que podía aspirar a casarse. Véase HUFTON, Olwen (1992). *Mujeres, trabajo y familia*, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). *Historia de las mujeres en Occidente: Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Vol. 3. Madrid: Taurus. pág. 23.

¹³⁸ “Hobbes a pesar de contradecir sus propios razonamientos, no da una explicación razonable del sometimiento de la mujer, y traslada el hecho del sometimiento al estado de naturaleza, al igual que realizarán los demás autores contractualistas. Es más, afirma que por costumbre la mujer nunca ha gobernado”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 54.

¹³⁹ La profesora Cristina Molina Petit añade que la mujer para Rousseau “está considerada como pasión frente a la racionalidad, deseo sin límites frente a la saludable medida, y todo ello es peligroso para el ciudadano que ha de moverse en todo momento por las luces de la razón”. MOLINA PETIT, Cristina (2000). *Ilustración... op. cit.* pág. 189 y ss.

¹⁴⁰ Esta teoría irracional de Rousseau es ampliamente rebatida por Mary Wollstonecraft, quien explica que la subordinación de las mujeres es histórica y cultural. Al respecto, véanse BALAGUER CALLEJÓN, M^a Luisa (2005). *Mujer y Constitución. La construcción Jurídica del género*. Madrid: Cátedra. pág. 29; y MOLINA PETIT, Cristina (2000). *Ilustración, en 10 palabras clave... op. cit.* pág. 209.

¹⁴¹ ROUSSEAU, J. J. (1973). *Emilio o de la Educación*. Barcelona: Fontanella. pág. 250-251.

¹⁴² ROUSSEAU, J. J. (1973). *Emilio... op. cit.* pág. 248.

De esta manera, y sin ningún razonamiento lógico¹⁴³, las mujeres quedaron excluidas del pacto social, ya que no pudieron contravenir las ideas que la Ilustración proclamaba como modelo de convivencia social.

Al respecto, Mary Wollstonecraft cuestiona¹⁴⁴ el razonamiento Russoniano y realza la importancia de la igualdad de mujeres y hombres; además, le da un papel preponderante a la educación¹⁴⁵, que exige al considerarla indispensable para terminar con la situación de inferioridad de las mujeres. Además, añade que los responsables de que sean incapaces de formar a los ciudadanos de acuerdo a los principios ilustrados son los hombres, por cuanto tienen una educación basada en prejuicios y así lo deja de manifiesto:

“Si se tiene que educar a los niños para que entiendan el principio verdadero del patriotismo, su madre debe ser patriota; y el amor al género humano, del que brota una sucesión ordenada de virtudes, sólo puede darse si se tienen en consideración la moral y los intereses civiles de la humanidad; pero la educación y la situación de la mujer en el momento presente la dejan fuera de tales investigaciones”¹⁴⁶.

Wollstonecraft también realizó un análisis sobre las teorías falocéntricas que hizo Rousseau sobre la educación de Sofía; en él se queja porque humilla a la mujer al tratarla como una cautiva del amor. Por ello lo descalifica y señala que describe *“sus fantasías eróticas cuando se refiere a la educación de Sofía, haciéndonos creer que razona cuando en realidad está soñando”¹⁴⁷*; para Wollstonecraft, la educación que se debe impartir a las mujeres debe ser racional y equitativa.

¹⁴³ “Hobbes, aunque no menciona de forma expresa el origen natural que tiene la sumisión de la mujer al varón, señala, claramente, que los sujetos del pacto son los cabezas de familia. Rousseau, por su parte, sitúa esta sumisión en el estado de naturaleza”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las Mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 61.

¹⁴⁴ “La importancia de su crítica radica en el análisis que efectúa de las contradicciones existentes en el contrato social, aceptando la teoría del contrato pero negando la exclusión de las mujeres” VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las Mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 62.

¹⁴⁵ Mary Wollstonecraft atribuye la inferioridad de la mujer a los prejuicios transmitidos a través de la educación, pues estos han contribuido al oscurecimiento de la razón. WOLLSTONECRAFT, Mary (1977). *Vindicación de los derechos... op. cit.* pág. 117.

¹⁴⁶ WOLLSTONECRAFT, Mary (2000). *Vindicación de los derechos... op.cit.* pág. 109.

¹⁴⁷ WOLLSTONECRAFT, Mary (1977). *Vindicación... op. cit.* pág. 169.

En este contexto, las mujeres debieron permanecer adscritas a la esfera familiar, situación que les negaba acceder a los derechos de ciudadanía, porque de hacerlo devendría el abandono de la vida privada o doméstica. La Ilustración les reconstruyó a las mujeres el ideal de ser madres y esposas virtuosas del ciudadano, (retomando el modelo romano), y las condena nuevamente a la vida doméstica, alegando su natural pasión, que la haría naturalmente apropiada para la sujeción.

Como consecuencia de todos los vejámenes que padecían, pues aún eran consideradas un “apéndice de la raza humana”¹⁴⁸, se organizaron y rebelaron. Así, exigieron ante las autoridades equidad para ambos sexos, instrucción académica¹⁴⁹ (ya que atribuían al analfabetismo el origen de parte importante de sus males), creación de puestos de trabajo para las mujeres malcasadas, abandonadas, huérfanas y pertenecientes a familias de escasos recursos económicos.

De otra parte, el matrimonio¹⁵⁰ fue objeto de muchas críticas por parte de estas reivindicadoras, pues creían que era una institución antinatural que esclavizaba a las mujeres y las subordinaba a la autoridad del marido, “dueño de la persona de su mujer, de su dote y de sus derechos”. Para atenuar las situaciones degradantes que sufrían las mujeres dentro del matrimonio, propusieron una ley que contemplara el divorcio. Asimismo, pidieron a la

¹⁴⁸ HUFTON, Olwen (1991). *Mujeres, trabajo... op. cit.* pág. 23.

¹⁴⁹ “La educación de las niñas es una de las reivindicaciones fundamentales del feminismo. En Francia las revolucionarias no habían podido aplicar su programa igualitario. El 28 de junio de 1836 una Ley facultativa pide a los municipios que abran escuelas para niñas. Pero los alcaldes prefieren atenerse a la tradición y se contentan con las escuelas parroquiales, donde no tienen que pagar al personal. Habrá que esperar a la ley Falloux del 15 de marzo de 1850, pero sobre todo a la ley Duruy del 10 de abril de 1867, para que todo municipio de más de quinientos habitantes se vea obligado a abrir una escuela primaria para niñas. A partir de 1863 se intenta organizar la enseñanza secundaria. La ley de 8 de agosto de 1879 crea sesenta y siete escuelas normales femeninas, y la ley C. Sée del 21 de diciembre de 1881 decide la instalación de liceos y colegios femeninos, a lo que sigue la Escuela normal superior de Sèvres en 1883. Habrá que esperar hasta 1925 para que se proclame la igualdad de las enseñanzas. ARNAUD-DUC, Nicole (1993). *Las Contradicciones del derecho*, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir). *Historia de las mujeres en Occidente: El siglo XIX*. Vol. 4. Madrid: Taurus. pág. 100.

¹⁵⁰ “¿cuáles eran las oportunidades de casarse? En realidad, la mayoría de las mujeres se casaba en la medida en que el modelo insistía en que debían hacerlo. Entre 1550 y 1880, la proporción de las mujeres que morían solteras con más de cincuenta años oscilaba entre el 5 y el 25 por ciento. Los niveles más altos se encuentran a mediados del siglo XVIII, pero en el siglo siguiente cayeron abruptamente, de modo que debemos pensar que, a finales del siglo XVIII, la proporción permanente de solteras está un poco por debajo de 10 por ciento”. HUFTON, Olwen (1991). *Mujeres...* pág. 40.

Asamblea el reconocimiento jurídico de los hijos naturales, pues consideraban que “el derecho natural otorga la misma condición a los hijos naturales o legítimos”¹⁵¹.

En su lucha por ser reconocidas como sujetos de derechos, manifestaron su deseo de ser consideradas sujetos autónomos, con capacidad de decidir por sí mismas, sin que los hombres ejercitaran la labor de intermediarios. De igual forma, hicieron público su deseo de participar en los espacios políticos y solicitaron que éste ejercicio fuera reconocido por las leyes; mediante sus escritos reclamaban que se les considerara como ciudadanas y que se les reconociera este derecho en la Constitución.

Ante esto, Olympe de Gouges¹⁵², mujer consecuente con los ideales del movimiento revolucionario, se atrevió a escribir y publicar la declaración sobre los derechos políticos de las mujeres, conocido como “*Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne*” o el “*Acta de los derechos de la mujer y la ciudadana*”¹⁵³, que posteriormente fue presentada en la Asamblea Nacional sin lograr el impacto esperado. En ella plasmó los mismos derechos que les fueron otorgados a los hombres en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, y de la que las mujeres quedaban excluidas por razón de sexo.

Madame de Gouges defendió y urgió la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito público y privado, haciendo especial referencia a la igualdad en el derecho al voto¹⁵⁴, en el acceso al trabajo público, a hablar en público de temas políticos, a acceder a la vida política, a poseer y controlar propiedades, a formar parte del ejército e, incluso, a la igualdad fiscal, así

¹⁵¹ ALONSO, Isabel, BELINCHÓN, Mila, DUHET, Paule-Marie, Institut Valencià de la Dona (1989). *1789-1783 La voz de las Mujeres en la Revolución Francesa... op. cit.* pág. XX.

¹⁵² “Olympe de Gouges, de nacimiento Marie Gouze, vino al mundo en Montauban en 1748, hija de una hija de carniceros. Se casó a los dieciséis años. En 1790 se trasladó a París, donde se dedicó a escribir numerosas obras de teatro. Fue una monárquica moderada hasta la huida a Varennes, para convertirse luego en republicana. Murió en la guillotina el 3 de noviembre de 1793”. ALONSO, Isabel, BELINCHÓN, Mila, DUHET, Paule-Marie, Institut Valencià de la Dona (1989). *1789-1783 La voz de las Mujeres en la Revolución Francesa... op. cit.* pág. 129.

¹⁵³ “Con enorme sagacidad, Olimpia reproduce en unos párrafos la famosa declaración aprobada por los delegados en la Asamblea, sustituyendo únicamente la palabra hombre de la palabra mujer. Otros artículos de la “Declaración son modificados a tenor de la situación real de que viven las mujeres”. FALCÓN, Lidia (1992). *Mujer y poder político*. Madrid: Vindicación feminista publicación. pág. 57.

¹⁵⁴ “La autora concreta su idea de igualdad en el concepto de participación ciudadana. A través de la cuál mujeres y hombres pueden participar de manera conjunta en la construcción de la ley, así como en la aplicación indiscriminada de sus mandatos. Considera la democracia como el medio para lograr la igualdad de oportunidades para el acceso facultar de las mujeres a los espacios de poder público”. LÓPEZ, Guisela (2006). *Olimpia de Gouges: un personaje que escribió su propia historia*. Recuperado el 7 de octubre de 2013, de http://www.mujereslobby.org/index.php?option=com_content&view=article&id=254:olimpia-de-gouges-un-personaje-que-escribio-su-propia-historia&catid=69:plataforma-socioinformativa&Itemid=151

como el derecho a la educación y a la igualdad de poder en el ámbito familiar y eclesiástico¹⁵⁵.

“La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben concurrir ya sea personalmente o por medio de sus representantes, a la formación de dicha ley. Ésta debe ser la misma para todos, todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales ante los ojos de la ley, deben ser admitidos por igual a cualquier dignidad, puesto o empleo público, según sus capacidades y sin otras distinciones que las derivadas de sus virtudes y sus talentos”¹⁵⁶.

Su postura a favor de la igualdad de las mujeres la mantuvo en una intensa actividad que la condujo a hacer valientes manifestaciones, tanto públicas como privadas, contra la Asamblea, criticando con determinación a los diputados de uno y otro bando. Asimismo, publicó una multitud de panfletos, artículos y folletos sobre la supresión del matrimonio, la instauración del divorcio y otros temas de relevancia para la época y para la emancipación de las mujeres¹⁵⁷.

Al ser considerada transgresora e imprudente para la sociedad varonil francesa, el 19 de noviembre de 1793 “*Le Moniteur*” publicó un aviso dirigido a la población en general y, sin lugar a dudas, a las mujeres francesas en particular. Haciendo referencia a Olimpia de Gouges, se escribió: “quiso ser un hombre de Estado, y parece que la ley haya castigado a esa conspiradora por haber olvidado las virtudes propias de su sexo”¹⁵⁸, pues yacía guillotizada la revolucionaria como víctima de la misoginia ilustrada.

En definitiva, la igualdad ante la Ley proclamada por la Ilustración “estaba fundamentada sobre la desigualdad de la naturaleza. Es decir, igualdad ante la Ley mediante

¹⁵⁵ Sobre la biografía y aportes de Olympe de Gouges, véase MANZANERA LÓPEZ, Laura (2010). *Olympe de Gouges: La cronista maldita de la Revolución Francesa*. Barcelona: El viejo topo.

¹⁵⁶ De Gouges, Olimpia. Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en VARELA, Nuria (2005). *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Ediciones B. pág. 355.

¹⁵⁷ FALCÓN, Lidia (1992). *Mujer... op. cit.* pág. 58.

¹⁵⁸ DUHET, Paule-Marie (1974). *Las mujeres y la revolución 1789-1784*. Barcelona: Ed. Península.

la incapacitación legal de la mujer para ejercerla ya que, débil e inferior, necesitaba ser protegida por el varón”¹⁵⁹.

A pesar de la aportación de las mujeres a la causa de la Revolución burguesa, ésta apenas les resultó favorable, correspondió con ellas y mantuvo más bien una actitud poco favorable hacia ellas, llegando en ocasiones a un ostensible antifeminismo¹⁶⁰. La igualdad de la revolución francesa excluía abiertamente a las mujeres.

Después del periodo revolucionario, a finales del siglo XVII y principios del XIX, la situación en Francia fue muy compleja debido a que las diferencias económicas entre las clases sociales no tenían comparación con otra época. Fue entonces cuando “algunos autores abogaron por un entendimiento más amplio de la igualdad, conscientes de que la igualdad formal sólo mejoraba la posición de los burgueses, propietarios de los medios de producción y controladores de la actividad comercial”¹⁶¹.

Posteriormente, “la afirmación del principio de igualdad como referente coexistencial moderno, fue aparejada a la afirmación de la libertad. Su presencia destruyó todo vestigio de funcionamiento estamental de la sociedad, el cuál había prevalecido durante todo el medioevo europeo, que dividía jurídicamente a los hombres terciamente en nobleza, clerecía y pueblo, y más que apuntar a la eliminación de los privilegios de casta, aspiraba a la consagración principista del concepto de la generalidad de la norma dictada por la autoridad política, así como la eficacia *erga omnes* de las disposiciones legales, a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción”¹⁶².

En ese contexto, el principio de igualdad quedó incluido en el principio de legalidad, toda vez que se consideró como iguales a aquellos a quienes la ley considera como tales y diferentes a aquellos otros a quienes ella misma diferenciara¹⁶³.

¹⁵⁹ LACALZADA de MATEO, M^a José (2006). Mujeres-madres y también ciudadanas (Una perspectiva a partir de la Ilustración). *Medicina Naturista*. (10): 572-577.

¹⁶⁰ ORTIZ de URBINA, Jesús Cantera (1994). La mujer en la Revolución Francesa de 1789. *Revista de Filología francesa*. (5): 221-235.

¹⁶¹ MARTÍN VIDA, M^a. Ángeles (2004). *Evolución histórica del principio de igualdad... op. cit.* pág. 99.

¹⁶² GARCÍA TOMA, Víctor (2008). El derecho a la igualdad. *Revista Institucional: Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*. (8): 109-126.

¹⁶³ GARCÍA TOMA, Víctor (2008). El derecho a la igualdad... *op. cit.* pág. 111.

Es evidente que dentro de dicho marco histórico ideológico, la vigencia y la aplicabilidad del principio de igualdad quedaba sometida a la voluntad del legislador, quien tenía como principal punto de orientación la imposibilidad de establecer diferencias arbitrarias. En ese sentido, se postuló la neutralidad e imparcialidad del cuerpo político frente a la ciudadanía.

El cambio de orientación del sentido de la igualdad, se generó con la aparición de las corrientes políticas revolucionarias post-liberales, (social-demócratas, anarquistas, marxista, etc.), y por la propia doctrina social de la Iglesia. A raíz de ello, se comenzó a reivindicar la necesidad de que la igualdad no fuera concebida exclusivamente en términos formales, sino que adquiriera adicionalmente un sentido material.

En definitiva, si bien es cierto que en la Revolución Francesa los grupos discriminados y las mujeres no alcanzaron la igualdad, está claro que la consideración y la incorporación de este principio y derecho en los cuerpos normativos ha dado la posibilidad de que posteriormente, a través del análisis crítico, se vayan incluyendo las personas que por razones reales han sido excluidas del goce de la igualdad formal y material.

CAPÍTULO 2

EL CONSTITUCIONALISMO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD: DOS MODELOS CONSTITUCIONALES INFLUYENTES PARA EL DESARROLLO DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

2.1. Introducción

El análisis del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, requiere, a nuestro entender, como condición *sine qua non*, estudiar el Derecho anglosajón o *common law*, a través del modelo estadounidense, y el Derecho continental europeo, a través del modelo español, porque mediante estos sistemas constitucionales se ha producido una evolución del principio de igualdad que ha congregado una dogmática y una jurisprudencia antidiscriminatoria influyente y determinante para su reconocimiento y desarrollo.

En cuanto al modelo estadounidense, es preciso apuntar que la Constitución de Estados Unidos fue concebida tras un proceso revolucionario que los emancipó de Inglaterra y del poder absoluto, dando paso al establecimiento de la república; por tanto, surge de la necesidad de dotarse de un instrumento jurídico, al margen de las estructuras monárquicas, que contemplara un esquema constitucional de los poderes estatales y estableciera garantías para la sociedad frente al Estado. En definitiva, un pacto que se traduciría en dos principios esenciales: el de separación de los poderes y el de protección de los derechos individuales, resultando de ahí el Estado-nación.

Siendo así, la Constitución de Estados Unidos surge como una norma con valor jurídico, a diferencia de Francia donde la Constitución fue concebida como un mero documento político. Ello fue debido a que la situación sociopolítica era completamente diferente (la voluntad de los franceses era poner fin al despotismo absolutista), lo que influyó para que el concepto de igualdad que está inmerso en esos cuerpos normativos también sea diferente.

Esta visión sobre la organización del Estado permitió que la Constitución estadounidense fuera la primera en adoptar el principio de separación de poderes e incorporar el principio de igualdad formal en el Estado liberal, que se remonta al preámbulo de la Declaración de Independencia de 1776 y que supuso un límite al poder del Estado, tanto al legislador como a quien aplica la normativa jurídica.

Empero el cambio sobre la concepción del principio de igualdad en Estados Unidos es influenciado por la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre (1779), toda vez que la filosofía igualitaria es volcada al contexto social de forma pragmática y entendida desde una visión vinculada al estado de naturaleza humana; no así en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776, donde el acento se puso en la independencia y en la libertad, dada la desigual forma de abordar la relación entre Estado y Sociedad.

Tras esta cognición jurídica y la exigencia social de reconocer derechos constitucionales a grupos segregados, se promulga la Decimocuarta Enmienda, que incluye, además de la Cláusula del Debido Proceso, la Cláusula de Protección Igualitaria (*Equal Protection Clause*). Esta Enmienda fue primeramente concebida como una garantía para las minorías raciales; no obstante, posteriormente, a través de la hermenéutica jurídica y la *Judicial Review*, su aplicación se ha hecho extensible a otros supuestos de discriminación o criterios considerados odiosos por la jurisdicción, como la raza, el sexo, la religión, el origen nacional, entre otros.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Supremo de Estados Unidos haya interpretado la igualdad como la obligación del Estado de no infringir ciertas libertades básicas, hecho relacionado con la permanente tensión entre Estado y ciudadanos. Y, de la misma manera, este razonamiento ha permitido el reconocimiento de las discriminaciones directas e indirectas y la constitucionalidad de los mecanismos para la consecución de la igualdad desarrollados por el Derecho antidiscriminatorio (*Anti-discrimination Law*), uno de cuyos ejemplos es el de las acciones afirmativas (*affirmative action*).

Así las cosas, el principio de igualdad se ha tenido que ir interpretando a raíz de los cambios sociales y de las demandas de los grupos segregados que, a pesar de esa igualdad formal, quedaban excluidos; ha habido por tanto un análisis de la doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha supuesto el avance de esa idea de igualdad formal contenida en la Decimocuarta Enmienda.

De otra parte, y como es sabido, en esta materia se puede constatar la influencia o inspiración del Derecho antidiscriminatorio norteamericano en la tradición jurídica europea. En ésta última la libertad y la igualdad son valores del Estado de Derecho contrario al absolutismo, que es, asimismo, legado de la Revolución Francesa.

En el modelo español, nuestro referente jurídico en el Derecho continental, la evolución y el impacto que tiene este principio también permite analizar lo que ha significado su adelanto en el Continente europeo, dado que no difiere de los otros países como Alemania, Francia e Italia.

En España el reconocimiento de la igualdad formal también surge como una conquista de la revolución liberal contra el Antiguo Régimen, y en principio estuvo caracterizado por la generalidad y la abstracción, lo que dio lugar a una neutralidad por razón de sexo que favoreció a los hombres. Posteriormente, esa igualdad formal fue cuestionada porque no era suficiente para eliminar las discriminaciones y conseguir la igualdad real.

Este cambio del significado de la igualdad formal aparece tímidamente normado en la Constitución española de 1978, donde además se propugnan los valores del Estado social y democrático de Derecho, que van a dar entidad suficiente a la igualdad como valor, principio y derecho para ser incorporada en la norma suprema.

El artículo 14 de la CE contiene el derecho público subjetivo a la igualdad, del que se desprende que “los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Dispuesto así, el derecho de igualdad formal sigue siendo abstracto, toda vez que incorpora un lenguaje general y difícil de concretar en torno, básicamente, a las discriminaciones.

Este reconocimiento de la igualdad formal ante la ley proclama también la no discriminación por razón de sexo. Es éste factor de relevancia social en Europa y en España que tiene implicaciones jurídicas desfavorables para las mujeres y que las sitúa en una categoría inferior en relación con los hombres. Siendo así, el principio de igualdad de trato de mujeres y hombres obliga a que no se introduzcan desigualdades discriminatorias y es comprendido conjugando integración con diferenciación.

No es menos relevante señalar que, al resultar insuficiente la proclamación de la igualdad formal, para hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres se promulgó en España la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Esta Ley parte de la desigualdad que sufren las mujeres y tiene como finalidad solucionar el incumplimiento sistemático del mandato constitucional de alcanzar la igualdad real y efectiva.

Merece, asimismo, destacarse que esta Ley cobra importancia para nuestro estudio porque además de constituir y un referente normativo innovador, incorpora aspectos como la prevención de conductas discriminatorias y previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad en áreas como la partición política y la violencia de género, en las que hemos determinado enfocar nuestra investigación.

Otro presupuesto que justifica el estudio de estos dos sistemas constitucionales son las diferentes fuentes de evolución del principio de igualdad: en el modelo estadounidense, la doctrina del Tribunal Supremo, intérprete y aplicador máximo de los textos normativos; los poderes jurídico-constitucionales del Presidente de la nación; y la legislación de los diversos Estados. Y en el modelo español, están la vía administrativa y judicial pero, sobre todo, la jurisprudencia constitucional.

En definitiva, estos aspectos jurídico-constitucionales contenidos en el modelo estadounidense y español son, a nuestro entender, suficientes para analizar el concepto de igualdad recogido en la regulación constitucional hondureña, pero además para introducir, en las propuestas que realizaremos, avances en materia de igualdad que ya se han trabajado en la doctrina en estos dos grandes ámbitos.

2.2. Principio de igualdad en la Constitución de los Estados Unidos de América

El estudio sobre el principio de igualdad en los Estados Unidos de América es determinante para esta investigación doctoral, considerando que ese país es la cuna del derecho antidiscriminatorio y es allí donde se han suscitado y se siguen reproduciendo conductas abiertamente contrarias hacia este principio, que repercuten en los grupos que a lo largo del tiempo han mantenido una lucha frontal para alcanzar el reconocimiento y goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.

Siendo así, nos encontramos frente a un tema que durante épocas ha mantenido a la población de ese país a la expectativa de las nuevas leyes y políticas antidiscriminatorias, tanto a nivel estatal como federal, toda vez que de esto depende, en gran medida, que los grupos segregados y las mujeres gocen real y efectivamente de los derechos establecidos en la Constitución.

Esta situación, además, ha dado lugar a diferentes luchas¹⁶⁴ a través de la historia social y política de Estados Unidos, mediante las que se vindicaron y se continúan reivindicando los derechos de los grupos discriminados, especialmente la lucha ha girado en torno al derecho a la igualdad por razón de raza y, en menor medida, por razón de sexo.

En consonancia con lo precedente, el profesor J.R. Pole¹⁶⁵ señala que, “la tenacidad del principio igualitario es un rasgo característico del debate político en los Estados Unidos, donde la igualdad ha penetrado en el lenguaje de la justicia de forma más explícita y pública que en la mayor parte de los sistemas políticos contemporáneos”. Esto nos indica que, aunque el principio igualdad esté reconocido de manera formal, la lucha por alcanzarla aún sigue vigente en los diferentes escenarios de la sociedad estadounidense.

Aunque la igualdad siempre ha estado en el centro de atención político, jurídico y social a través de los discursos¹⁶⁶ pronunciados por personajes influyentes, que a su vez dieron paso a movimientos sociales importantes, los avances han sido paulatinos desde el texto constitucional de 1787¹⁶⁷, en donde no se incluyó inicialmente ninguna referencia a la igualdad¹⁶⁸; es más, la Constitución americana toleraba la esclavitud¹⁶⁹.

¹⁶⁴ Consideramos que los resultados de estas luchas sociales han sido significativos, en tanto mujeres y hombres de raza negra han ostentado y ostentan altos cargos dentro de la administración pública de la nación americana. Prueba de ello es la actual administración del gobierno, presidido por primera vez por un hombre de raza negra. Sin embargo, la representación de las mujeres en el ámbito público y privado todavía no se corresponde con sus derechos. Es decir, en Estados Unidos la materialización del principio de presencia equilibrada aún es materia pendiente.

¹⁶⁵ POLE, Jack Richon. (1978). *The Pursuit of Equality in American History*. Berkeley: University of California Press. pág. 3.

¹⁶⁶ M.L. King " TENGO UN SUEÑO" DISCURSO - Agosto 28, 1963.

Yo soy feliz por reunirme con vosotros hoy, día que pasará a la historia como la más grande demostración para la libertad en la historia de nuestra nación.

Hace tiempo, un gran estadounidense, en cuya sombra simbólica nosotros permanecemos hoy, firmó la *Emancipation Proclamation*. Este decreto importante vino como una gran baliza de esperanza para los millones de esclavos, quienes se habían marchitado en las llamas de la injusticia. Vino como un gozoso día para terminar la noche larga de su cautiverio. Pero 100 años más tarde, la América de color no es liberada. Cientos de años después, la vida del estadounidense de color es todavía tristemente lisiada por la segregación racial y las cadenas de discriminación.

Cientos de años después, los estadounidenses de color viven sobre una isla solitaria de pobreza en el medio de un océano extenso de prosperidad material. Cientos de años después, el estadounidense de color todavía languidece en los rincones de la sociedad Estadounidense y se encuentra en sí mismo un exiliado en su tierra propia. Por consiguiente, nosotros hemos venido aquí hoy para dramatizar una condición vergonzosa.

Discurso de M.L.K. en 1963 "Yo tengo un sueño".

¹⁶⁷ “Las alusiones al principio de igualdad en Estados Unidos se remontan a los preámbulos a la Declaración de Independencia de 1776: consideramos evidentes las siguientes verdades: que todos los

Este atropello a los derechos humanos¹⁷⁰; dio paso a que en 1791 se añadiera a la Constitución de los Estados Unidos una Declaración de derechos que constaba de diez enmiendas que conforman el *Bill of Rights* y que significó una restricción sustancial de los poderes del Estado frente a las personas. Y después de muchas deliberaciones y ofertas legislativas, fue aprobada en 1865 la Decimotercera Enmienda¹⁷¹, que puso fin a la esclavitud.

Aunque la abolición legal de la esclavitud no trajo completa igualdad para los antiguos esclavos, ya que posteriormente a la guerra civil las legislaturas de los estados sureños adoptaron Códigos negros o *Black Codes*, consistentes en la restricción de los derechos civiles de los emancipados. Es decir, los afroestadounidenses no podían tener propiedades o realizar legalmente contratos; las penas por delitos eran más severas para las personas de raza negra que para las personas de raza blanca; y tampoco podían ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley de Derechos Civiles de 1866, se estableció que todas las personas nacidas en Estados Unidos gozaban de los derechos de ciudadanía independientemente de su raza y color, con lo que se pone fin a los llamados “códigos negros”.

hombres son creados iguales; que recibieron de su creador ciertos derechos inalienables”. SANTIAGO JUÁREZ, Mario (2008). *Igualdad y acciones afirmativas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 19.

¹⁶⁸ Al respecto, la profesora Cecilia Cortesi Venturini establece que, “la Constitución americana no tenía previstas, en origen, garantías para la tutela de la igualdad”. MESTRE i MESTRE. Ruth m. (Coordinadora) y VV. AA. (2008). *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*. Valencia: Tirant lo Blanch. pág. 171.

¹⁶⁹ Véase el artículo IV, párrafo 3, de la Constitución de 1787 que señala: “Las personas obligadas a servir o laborar en un Estado, con arreglo a las leyes de éste, que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o trabajo”.

¹⁷⁰ Al respecto el Dr. Mario Santiago Juárez establece que, “el hecho de que la Constitución omitiera el tema de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la igualdad, es el producto, por una parte, de factores históricos que llevaron a que los autores de la Constitución se concentraran en discutir temas referentes a la relación entre los Estados y la Unión, y apenas aludieron a la relación entre el poder público y el individuo”. SANTIAGO JUÁREZ, Mario. *Igualdad... op. cit.* pág. 171 y ss.

¹⁷¹ Enmienda Trece (diciembre 6, 1865).

1. Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.
2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de las leyes apropiadas.

Sin embargo, al no existir claridad sobre la base constitucional que esta norma podía proporcionar a la Decimotercera Enmienda¹⁷², se aprobaron la Cláusula de igual protección, la Cláusula del proceso debido y la Decimoquinta Enmienda, las que finalmente reconocieron el voto a los ciudadanos de raza negra.

Al respecto, la profesora Martín Vida señala que, “pese a la abolición de la esclavitud y a la aprobación de las normas mencionadas, los miembros del colectivo negro, no sólo en los Estados sureños, continuaron viviendo una situación de permanente discriminación a manos de los blancos, que rechazaban contratarlos o los destinaban a la realización de los trabajos más desagradables y peor pagados, estando extendido el estereotipo que consideraba a los negros ignorantes, perezosos e irresponsables”¹⁷³.

Aún así, mientras el colectivo negro había obtenido el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, las mujeres seguían discriminadas por razón de sexo. A pesar de que la Constitución les otorgaba algunos derechos, éstos les eran condicionados por los hombres, quienes consideraban que la democracia pura podía excluir a las mujeres de la vida pública para prevenir la depravación de la moral¹⁷⁴, tal y como lo había sostenido Thomas Jefferson.

En referencia a lo precedente, la jueza del Tribunal Supremo, Ruth Bader Ginsburg, al interpretar la Constitución determinó que la igualdad sexual estaba contenida en la Constitución desde su inicio, pues los padres fundadores se habían rebelado contra el poder patriarcal de la monarquía y la idea de que la autoridad política pudiese estar legitimada por el estatus de nacimiento.

Esta idea liberal no fue bien acogida entre los sectores conservadores y los originalistas, quienes han esgrimido posiciones basadas en el derecho patriarcal para mantener la línea argumental de la Corte y la subordinación de las mujeres al espacio doméstico.

A pesar de ello, entendemos que toda esta interpretación ha influido para que el perfeccionamiento de la Constitución estadounidense represente un modelo constitucional influyente, básicamente por dos motivos: el desarrollo de los derechos civiles de las personas

¹⁷² MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2003). Evolución del principio de igualdad en los Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense. Revista española de derecho constitucional. (68): 152 y 153.

¹⁷³ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2003). Evolución del principio de igualdad... *op. cit.* pág. 153.

¹⁷⁴ MESTRE i MESTRE. Ruth M. (Coordinadora) y VV. AA. (2008) Mujeres... *op. cit.* pág. 171 y ss.

de raza negra y la creación del derecho antidiscriminatorio, que se ha transmitido a otras regiones del mundo.

2.2.1. La *Equal Protection Clause* o Cláusula de Protección Igualitaria: un referente jurídico

La Cláusula de igual protección es considerada la primera referencia al derecho de igualdad en la Constitución estadounidense; fue adoptada mediante la XIV Enmienda el 9 de julio de 1868 y ratificada después de concluir la Guerra Civil.

En principio, su radio de actuación parecía circunscribirse a casos relacionados con discriminación racial¹⁷⁵, ya que su contenido original¹⁷⁶ se entendía exclusivamente como complemento a la Cláusula del debido proceso, señalando que los Estados deben garantizar a todos el respeto de los derechos contenidos en la Constitución¹⁷⁷.

“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos”.

Bajo esta Enmienda los Estados¹⁷⁸ no pueden privar a las personas del derecho a la igual protección; o sea, es una proscripción a los Estados, que no podrán negar la igual

¹⁷⁵ Desde que Alice Paul, en 1923, propuso la Enmienda de Igualdad de Derechos (ERA) ante el Congreso, en casi todas las legislaturas subsiguientes se han introducido propuestas de enmiendas sobre igualdad de derechos, substancialmente idénticas a la propuesta federal realizada por ella, sin ningún éxito. “El proceso ha sido una consecuencia natural de la ratificación de la Enmienda decimonovena, la cual extendió a las mujeres el derecho al voto. Este proceso ganó ímpetu al reconocerse que, a pesar de la extensa evidencia de discriminación por motivos de sexo, los tribunales no han interpretado que las garantías de igualdad de protección contenidas en la quinta y decimocuarta enmiendas a la Constitución requieren un estricto escrutinio judicial de las clasificaciones basadas en el sexo”. Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos (1978). *Declaraciones relativas a la Enmienda Sobre Igualdad de Derechos*. Baltimore, Maryland: Thurgood Marshall Law Library/University of Maryland School of Law. Asimismo, véase GARAY, Nilda (2013). *Estados Unidos y la Enmienda de la Igualdad*. Recuperado el 2 de febrero de 2015, de <http://nildagaray.org/?q=content/cc/estados-unidos-y-la-enmienda-de-igualdad>

¹⁷⁶ “El debate sobre si la enmienda tuvo la intención de incorporar algunos o todos los derechos contenidos en el *Bill of Rights* continúa estando presente entre los originalistas”. GREENE, Jamal (2013). El originalismo de la Enmienda Decimocuarta. *ISONOMIA*. (38):143-190.

¹⁷⁷ TUSSMAN, Joseph y Tenbroek, Jacobus (1949). The equal protection of the laws [versión electrónica]. *California Law Review*. 37 (3): 341-381.

¹⁷⁸ “Como ya señalábamos, la XIV enmienda contiene la prohibición a los estados de negar la igual protección de la ley a cualquier persona. No obstante, el gobierno federal no estaba obligado por dicha

protección de las leyes a cualquier persona que lo demande, especialmente a aquellas personas que históricamente han sido discriminadas por ser diferentes al estereotipo de hombre según el cual fue concebida la Constitución.

En ese sentido, señala el profesor Tribe que la Decimocuarta Enmienda fue concebida como una garantía para las minorías raciales a fin de poder tener igual acceso a la justicia¹⁷⁹; ello conduciría a interpretar que la discriminación por razón de sexo¹⁸⁰ está excluida. La idea cobra sentido si consideramos que en la normativa internacional, los derechos de las mujeres no fueron reconocidos como derechos humanos hasta la celebración de la Convención de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993.

Siguiendo esa lógica, el juez del Tribunal Supremo Antonin Scalia afirmó que la Enmienda XIV y la Cláusula de Igual Protección no fueron escritas con el objetivo de proscribir la discriminación sexual. Y puntualizando más en su discurso sobre este tema, ha sostenido que si la sociedad quiere combatir la discriminación por razón de sexo tienen las legislaturas para ello¹⁸¹.

En ese sentido, consideramos que es cierto que la Decimocuarta Enmienda no nace con este fin pero que la hermenéutica jurídica ha dado paso a que se pueda aplicar a la discriminación por razón de sexo. Y así ha sido acogido por algunos de los miembros del Tribunal Supremo, quienes han hecho extensible su interpretación a la aplicación de las peticiones de igualdad realizadas por las mujeres en los casos sustanciados ante ese Tribunal.

enmienda; así lo señalaba la sentencia *John Barrow vs. The mayor and city council of Baltimore*. No fue sino hasta la sentencia dictada en el caso *Bolling vs. Sharpe*, cuando la Corte equiparó al mandato de igual protección de la enmienda XIV, que obligaba a los estados, con el texto de la enmienda V, a la que debía ceñirse el gobierno federal”. SANTIAGO JUÁREZ, Mario (2008). *Igualdad... op. cit.* pág. 34.

¹⁷⁹ Véase SANTIAGO JUÁREZ, Mario (2007). *Igualdad... op. cit.* pág. 29.

¹⁸⁰ Cfr. MORAIS, Nina (1988). *Sex Discrimination and the fourteenth amendment: The History* [versión electrónica]. *Yale Law Journal*. 97 (6): 1153-1172.

¹⁸¹ “*You do not need the Constitution to reflect the wishes of the current society. Certainly the Constitution does not require discrimination on the basis of sex. The only issue is whether it prohibits it. It doesn’t. Nobody ever thought that that’s what it meant. Nobody ever voted for that. If the current society wants to outlaw discrimination by sex, hey we have things called legislatures, and they enact things called laws. You don’t need a constitution to keep things up-to-date. All you need is a legislature and a ballot box. You don’t like the death penalty anymore, that’s fine. You want a right to abortion? There’s nothing in the Constitution about that. But that doesn’t mean you cannot prohibit it. Persuade your fellow citizens it’s a good idea and pass a law. That’s what democracy is all about. It’s not about nine superannuated judges who have been there too long, imposing these demands on society*”. *Americans against the Tea Party (s.f.). Antonin Scalia: Women Don’t Have Constitutional Protection Against Discrimination*. Recuperado el 10 de febrero de 2015, de <http://aattp.org/antonin-scalia-women-dont-have-constitutional-protection-against-discrimination/>

Fundamentados en la norma constitucional mencionada, algunos casos emblemáticos de discriminación por razón de raza y sexo han sido resueltos por la Corte Suprema estadounidense, en donde la aplicación de la Cláusula de Protección Igualitaria ha sentado jurisprudencia.

Uno de ellos fue la decisión adoptada en 1954 en el caso *Brown v. Junta de Educación* 347 EE. UU. 483(1954)¹⁸², en la Corte determinó que la segregación racial en las escuelas les negaba a los niños de raza negra la igual protección ante la ley.

En aquella ocasión el *Chief Justice* Earl Warren¹⁸³ al redactar la sentencia¹⁸⁴ estableció¹⁸⁵ que, las instalaciones educativas separadas eran inherentemente desiguales; y, por tanto, a los niños negros se les privaba de la protección igualitaria de las leyes garantizadas por la Decimocuarta Enmienda¹⁸⁶. Esta sentencia quizás es la más simbólica de las cuatro¹⁸⁷ que se dictaron con relación a la inconstitucionalidad de la separación entre blancos y negros en el sistema educativo, en tanto reconoció que los derechos inherentes de los negros eran violados sistemáticamente al no gozar de las mismas condiciones ofrecidas a

¹⁸² Esta sentencia es considerada el primer paso formal para la eliminación de la discriminación racial en Estados Unidos, por lo que ocupa un lugar importante en la historia del derecho antidiscriminatorio y constitucional. En torno a su estudio tendremos ocasión de volver posteriormente. Al respecto véase BELTRÁN de FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA Julio V. (2005). *Las Sentencias Básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América/ selección, traducción y estudio*. Madrid: Boletín oficial del Estado: Centro de Estudios políticos y Constitucionales. pág. 275 y 276.

¹⁸³ El 30 de septiembre de 1953, el Presidente Dwight Eisenhower efectuó su primera designación de un miembro del Tribunal Supremo, un Gobernador Republicano de California, de 62 años de edad y sin experiencia judicial previa, cuyo nombre era Earl Warren. Él heredó un Tribunal muy fragmentado y escindido en feudos internos, por lo que tuvo que trabajar con diligencia para conseguir una posición de consenso en la declaración de la inconstitucionalidad de la segregación racial. NEUBORNE, Burt (1995). *El papel de los juristas y el imperio de la ley en la sociedad Americana*. Traducción de Montserrat Cuchillo Foix. Madrid: Universitat Pompeu Fabra. Cuadernos Civitas. pág. 107 y 108.

¹⁸⁴ 347U.S. 483 (1954).

¹⁸⁵ Sobre las deliberaciones que dieron paso a *Brown v. Junta de Educación* puede consultarse NEUBORNE, Burt. *El papel de los juristas...* *op. cit.* pág. 105 y ss.

¹⁸⁶ En ese sentido, el Tribunal Supremo en el año 1920 afirmó que respecto del principio de igualdad, la clasificación debe ser razonable, no arbitraria, y debe estar basada en algún grado de diferencia con una justa y adecuada relación al objeto de la legislación, por lo que los individuos bajo las mismas circunstancias deben recibir igual trato (*all persons similarly circumstanced shall be treated alike- Royster Guano vs Virginia, 1920*) a lo referido a las circunstancias y condiciones. MESTRE i MESTRE. Ruth m. (Coordinadora) y VV. AA. *Mujeres...* *op. cit.* pág. 172.

¹⁸⁷ Las otras sentencias fueron *Briggs v. Elliot* (para Carolina del Sur), *Davis V. County school Board of Prince Edward County* (para Virginia) y *Gebhart v. Belton* (para Delaware). BELTRÁN de FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA Julio V. *Las sentencias básicas...* *op. cit.* pág. 278.

las mayorías blancas. Asimismo, significó el inicio de la era por la lucha de los derechos civiles en la década de los años sesenta¹⁸⁸.

Estados Unidos vs. Virginia 518 U.S. 515 (1996)¹⁸⁹ es otra sentencia que profundiza sobre el alcance y la progresividad interpretativa de la Cláusula de Protección Igualitaria. En ella la Corte Suprema¹⁹⁰ decidió, con siete votos a favor y uno en contra, que una academia militar exclusiva para los hombres violaba la Decimocuarta Enmienda al permitir sólo asistencia de hombres a dicha escuela militar.

Aún cuando la institución alegó que se podía crear una institución solamente para mujeres, la Corte determinó que la institución no había demostrado una *justificación suficientemente persuasiva* para no permitir la presencia de las mujeres en la institución y que por lo tanto la institución violaba los derechos de protección igualitaria para las mujeres.

La resolución, en una de sus partes, estableció, por medio de la opinión de la juez Ruth Bader Ginsburg, que “ni el gobierno federal ni el estatal actuaban compatiblemente con el principio de protección igualitaria cuando una ley o una política oficial le niega a la mujer, simplemente por ser mujer, la estatura plena de la ciudadanía, oportunidad igual para aspirar, lograr, participar y contribuir a la sociedad en base a su talento y capacidad individual”¹⁹¹.

El reconocimiento por parte del Tribunal Supremo de la violación al principio de igualdad por parte del Tribunal Supremo en el caso *Estados Unidos vs. Virginia*, allanó el camino de las mujeres estadounidenses para el reconocimiento constitucional de su dignidad

¹⁸⁸ CARRERAS, Mercedes (1995). Aproximación a la jurisprudencia feminista. Alcalá de Henares: Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, Centro Asesor de la Mujer. pág. 21.

¹⁸⁹ La Decisión del Tribunal Supremo resolvió la demanda contra la política de admisiones exclusivamente masculina del Instituto Militar de Virginia (IMV), un centro público de enseñanza superior. La sentencia estableció que dicha política violaba la cláusula constitucional de igualdad y que los remedios propuestos (un programa separado para mujeres en un colegio sólo femenino) eran insuficientes para sanar la violación constitucional. REY MARTÍNEZ, Fernando (2000). Jurisprudencia norteamericana reciente sobre las affirmative action basada en el género. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. (4): 6-11.

¹⁹⁰ La Corte Suprema estadounidense fue reacia en los primeros momentos a aplicar la Decimocuarta Enmienda a la discriminación por sexo, afirmando en la sentencia *Slaughter-House* (83 U.S. (16 wall) 36 (1882)), que la *equal protection clause* contenida en aquella era de exclusiva aplicación a los supuestos de discriminación racial en contra del colectivo afroamericano. MARTÍN VIDA, María Ángeles. Evolución del Principio de igualdad en los Estados Unidos... op. cit. pág. 181.

¹⁹¹ Se considera que hasta 1971 la Decimocuarta Enmienda fue una garantía para la igualdad sexual, puesto que este principio ha sido interpretado de modo que imposibilita la promulgación de leyes discriminatorias que crearan derechos heterogéneos para hombres y mujeres; pero ésto no fue suficiente para elevarlo a principio tutelado e implícito, en tal grado que ha limitado de hecho el avance social de las mujeres.

respecto de los hombres¹⁹², toda vez que desde ese momento se admitieron mujeres en las diferentes áreas de participación pública a la que únicamente los hombres tenían acceso por razón de sexo.

Concretamente, la Decimocuarta Enmienda no hace referencia a ningún tipo de discriminación, de tal manera que a iniciativa del Tribunal Supremo se determinó la especial peligrosidad del sexo y la raza para implementar métodos de determinación de la constitucionalidad del trato desigual, decisión que fue motivada a su vez por el conflicto social existente.

Actualmente, los tribunales tienen la competencia de fallar si una persona, grupo o colectivo han sido víctimas de discriminación, para lo cual se han creado e implementado mecanismos o criterios de clasificación que la doctrina de la propia Corte Suprema ha determinado como prohibidos.

Sin embargo, las clasificaciones basadas en algunos de estos criterios estarían permitidas si son necesarias para promover, en el caso de la raza, un interés apremiante del Estado; y, en el caso del género, un interés importante¹⁹³.

Basados en estos criterios de clasificación de la discriminación, se instituyeron tres niveles de valoración¹⁹⁴ jurídico-constitucional de las leyes para determinar la constitucionalidad del trato desigual, que pueden quebrantar la Cláusula de igual protección.

El test de la racionalidad o la doctrina de clasificación razonable¹⁹⁵, consiste en facultar al legislador para dictar leyes que permitan diferenciaciones, tomando como criterio

¹⁹² Más extensamente sobre este punto ROSENFELD, Michael (2000). Igualdad y acción afirmativa para las mujeres en la Constitución de los Estados Unidos, en FREIXES SANJUÁN, Teresa (Coordinadora) y VV. AA. (2000). Mujer y Constitución en España. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pág. 83-102.

¹⁹³ SANTIAGO JUÁREZ, Mario. Igualdad... *op. cit.* pág. 31.

¹⁹⁴ “La igualdad es un derecho cuya constitucionalidad se determina a través de una pluralidad de métodos. Para decidir la constitucionalidad de las leyes o actos jurídicos respecto a cualquier otro derecho fundamental, como la libertad de expresión o el derecho al honor, por poner algún ejemplo, el Tribunal suele utilizar un único método de razonamiento. Con la igualdad no ocurre lo mismo: existen hasta tres métodos, en función de los rasgos utilizados por el legislador en diferenciación, para dilucidar la constitucionalidad de la clasificación legislativa”. GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa. Valencia: Tirant Lo Blanch. pág. 38.

¹⁹⁵ El nivel más bajo de escrutinio judicial (y de deferencia, por tanto, hacia el que establece diferencia) es el análisis de razonabilidad (*rational basic test*), que se aplica a todas las clasificaciones no sospechosas (en las que no se diferencia jurídicamente de trato en atención a los “criterios sospechosos”: raza, sexo, origen

el grupo social al que iban destinadas. Esta diferencia de trato tenía que estar sujeta, además, a justificaciones objetivas y razonables, lo que sólo iba a ser posible demostrando que la ley es un medio propicio para la consecución del fin que ella misma se proponía¹⁹⁶.

Tomando en consideración que estas leyes serán promulgadas de acuerdo a justificaciones objetivas y razonables, nos surgen varios interrogantes, entre ellos los siguientes: ¿quiénes son los que valorarán las justificaciones objetivas y razonables para promulgar las leyes que tutelan el derecho de igualdad y no discriminación?; y ¿cuáles son los criterios que rigen estas consideraciones cuando hayan de promulgarse políticas públicas tendentes a la efectiva tutela de la igualdad de mujeres y hombres?

Por una parte, la cultura patriarcal todavía sigue siendo un referente para legisladores y funcionariado judicial; por ello, consideramos que existe la posibilidad de ver promulgadas leyes y políticas públicas que refuercen criterios de diferenciación que están lejos de proporcionar condiciones de igualdad de mujeres y hombres.

Asimismo, la composición del poder judicial¹⁹⁷, en su gran mayoría hombres, con una formación androcéntrica, va a determinar la razonabilidad de una norma bajo criterios ambiguos, reforzados mediante la Cláusula del *stare decisis*.

Estas son algunas de las razones que alimentan el debate sobre la aplicación del test de la racionalidad o la doctrina de clasificación razonable, pues para algunos juristas es confuso y confiere indirectamente a juezas/ces libertades discrecionales para emitir juicios de valor que perfectamente podrían ser subjetivos y por tanto discriminatorios.

En síntesis, el test de la racionalidad establece la prohibición de utilizar criterios de diferenciación, pero admite la creación de normas que tengan como objetivo la consecución de la igualdad en cada caso concreto.

Como bien resume el profesor Rey Martínez, “la Corte Suprema no requiere que cosas diferentes de hecho sean tratadas en derecho como si fueran las mismas, sino que aquellos que

nacional, etc.) y requiere que la norma o la medida se encuentre razonablemente referida a la consecución de cualquier interés público. REY MARTÍNEZ, Fernando (2000). *Jurisprudencia norteamericana reciente...op. cit.* pág. 8.

¹⁹⁶ GARCIA, Alonso (1988). La justicia Constitucional: el ejemplo norteamericano. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. (1): 173-209.

¹⁹⁷ Así, Pereira Menaut considera que los tribunales constituyen un importante elemento de control y equilibrio, a la luz de la interpretación que los jueces hacen de la Constitución. Al respecto véase PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (1998). *Invitación al estudio de la Constitución de los Estados Unidos*. Santiago de Compostela: Tórculo Edicións. pág. 76.

estén similarmente situados, sean similarmente tratados, por tanto, una clasificación razonable es aquella que incluye a todas las personas que están similarmente situadas respecto del propósito de la ley”¹⁹⁸.

En tal sentido, se considera que “la Corte sólo invalidará las normas cuando la conexión medio-fin no exista o, lo que es más frecuente, cuando sea muy débil, lo cual ocurre cuando el criterio es *underinclusive* (esto es, cuando la clasificación no incluye a todos los que están idénticamente situados con respecto al fin perseguido) u *overinclusive* (quedan incluidas personas que no deberían estarlo de acuerdo con el fin de la norma)”¹⁹⁹.

Como consecuencia del análisis jurídico-constitucional, posteriormente, las diferencias jurídicas de trato en torno al sexo posteriormente dejaron de ser analizadas bajo este criterio de razonabilidad, porque se estimó que debían ser analizadas bajo otros parámetros que guardaran relación con objetivos públicos.

El escrutinio estricto (*the strict scrutiny test*), es el examen jurídico-constitucional más severo. Es utilizado en la jurisdicción para clasificaciones basadas en la raza, el origen nacional y los intereses o derechos considerados fundamentales²⁰⁰. Su objetivo primordial es vigilar las actuaciones estatales, gubernamentales y legislativas que muestren indicios de prejuicios contra minorías que han sido dominadas.

Lo que se intenta con el empleo del *strict scrutiny test* cuando las clasificaciones formativas se fundamentan en la raza es precisamente discernir si lo que se persigue es un propósito conforme a las leyes y lo suficientemente importante como para legitimar el empleo de un medio altamente sospechoso como el de las clasificaciones raciales; o si, por el contrario, la clasificación lo que refleja son prejuicios contra determinadas razas y lo que pretende es reforzar la situación de marginación en que se encuentra ese grupo²⁰¹.

¹⁹⁸ REY MARTÍNEZ, Fernando (1995). El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Madrid: McGraw-Hill. pág. 49.

¹⁹⁹ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2003). Evolución del principio de igualdad... op.cit. pág. 154.

²⁰⁰ “hasta el presente son tres los intereses reconocidos como fundamentales: el derecho de voto, la libertad de movimiento interestatal y el acceso a la justicia”. SUAY RINCÓN, José (1985). Estudios de Igualdad en la Justicia Constitucional. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local Santa Engracia. pág. 112.

²⁰¹ Razonamientos vertidos por el juez O’Connor en la sentencia del caso *City of Richmond vs. J.A Croson Co.*, 488 U.S. 469 (1989).

Para llegar a este tipo de conclusiones es imperativo encontrar en el uso de estas clasificaciones la necesidad aún más significativa, incluso, que el propósito de la Cláusula de protección igualitaria o *Equal protection clause*.

En las ocasiones en que el Tribunal Supremo ha hecho uso de este test las normas que han sido cuestionadas usualmente han sido declaradas constitucionales²⁰² pues han sobrevivido al interés público, un interés que el Estado está obligado a tutelar (*compelling governmental interest*).

A partir de la sentencia *Craig V. Boren 429 U.S. 190 (1976)*²⁰³, el criterio considerado sensible (*suspect*) o también llamado escrutinio intermedio, ha sido adoptado para el análisis de las diferencias jurídicas relativas al sexo.

Para la aplicación de este criterio “se requiere que las diferencias por sexo guarden una relación sustancial (*substantial relationship*) con objetivos públicos. Es, por tanto, un criterio más exigente que el de razonabilidad, pero menos que el escrutinio estricto”²⁰⁴.

La diferencia entre el test de la racionalidad o doctrina de clasificación razonable y el escrutinio medio radica en el propósito, ya que el test ordinario sólo requiere que una clasificación razonable incluya a todas las personas que están similarmente situadas respecto del propósito de la ley o sea constitucionalmente admisible, mientras que el escrutinio medio requiere que además de ser constitucionalmente admisible responda a un interés importante del Estado²⁰⁵.

El profesor Laurence H. Tribe, equipara seis técnicas de *intermediate test*: 1) Insistir en que los objetivos perseguidos por una clasificación sean “importantes” (aunque no lleguen

²⁰² Caso *Korematsu v. United States, 323 U.S. 214(1944)*. Después del ataque a Pearl Harbor durante la Segunda Guerra mundial, los ciudadanos norteamericanos de ascendencia japonesa que vivían en la costa oeste de Estados Unidos fueron confinados en “campos de concentración” con el fin de evitar que pudiesen colaborar con Japón. Éste asunto fue llevado ante la Corte Suprema, que decidió aplicar el *strict scrutiny test*, en vista del carácter particularmente sospechoso del criterio utilizado. La sentencia resolvió que la norma era constitucional ya que los Estados Unidos estaba en guerra con el Japón y esa guerra aconsejaba la decisión de la medida impugnada.

²⁰³ EL caso versaba sobre la constitucionalidad de una Ley de Oklahoma que situaba el límite de la edad mínima permitida a las mujeres para beber alcohol en 18 años, manteniendo la de 21 para los varones. El Tribunal Supremo consideró que la diferenciación legal basada en el sexo debía responder a un *important interest* (interés importante) del Estado, el cual no existía en esta distinción, por lo que declaró la sentencia inconstitucional. Al respecto remítase a GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). *Una manifestación... op. cit.* pág. 40.

²⁰⁴ REY MARTÍNEZ, Fernando (2000). *Jurisprudencia norteamericana... op. cit.* pág.8.

²⁰⁵ GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). *Una manifestación... op. cit.* pág. 40.

a ser primordiales, *compelling*, como demandaría un escrutinio estricto). 2) Requerir que las reglas empleadas por el autor de la clasificación estén “sustancialmente dirigidas a la consecución de los objetivos” invocados para defender aquellas reglas. 3) Enfocar la diferencia, no desde un punto de vista deferente hacia la autoridad legislativa, o desde una perspectiva objetivamente neutral, sino desde el prisma del grupo en situación de desventaja por sí mismo; este enfoque requiere “que el juez intente obtener la perspectiva de un grupo al que no pertenece”. 4) Requerir una articulación actual, es decir, rehusar suplir la diferencia cuestionada con un criterio dibujado en la imaginación judicial. 5) Limitar el uso de ideas adicionales posteriores para justificar la regla discriminatoria. En especial, hay que comprobar si detrás de una regla “para compensar pasadas discriminaciones de las mujeres”, no está “el tradicional modo de pensar sobre ellas”. 6) Requerir que el esquema legal sea alterado tanto como lo permita la refutación en casos individuales; el legislador no debe actuar “al por mayor” cuando ciertas materias sensibles están en cuestión²⁰⁶.

Al respecto, seguimos el criterio de la profesora Martín Vida, quien aclara en relación con el uso de este criterio para las discriminaciones basadas en el sexo que, “no quiere esto decir que las mujeres sean consideradas como un colectivo necesitado de menor protección que las minorías étnicas, sino que se entiende que una clasificación basada en el sexo puede, con más probabilidad que una clasificación racial, estar al servicio de un objetivo legítimo, en la medida en que existen ciertas diferencias biológicas entre varones y mujeres que en algunas circunstancias, embarazo y parto fundamentalmente, pueden justificar un diferente tratamiento jurídico”²⁰⁷.

Paradójicamente, las mujeres siempre han estado al servicio de un objetivo legítimo para la sociedad, pero no para los legisladores, quienes mantienen una postura androcéntrica y patriarcal, manteniendo con ello una violación sistemática a los derechos de las mujeres²⁰⁸.

En definitiva, y siguiendo a las profesoras Barrère y Morondo, conviene incidir, sobre los mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes, en dos cosas:

²⁰⁶ Véase TRIBE, Laurence H. (1988). *American constitutional law*. (2ª ed). New York: Mineola. pág. 1602 y ss.

²⁰⁷ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2003). Evolución del principio del principio de igualdad... *op. cit.* pág. 157.

²⁰⁸ “Al mismo tiempo, algunos comentaristas han hecho hincapié en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el escrutinio intermedio es insatisfactoria en tanto en cuanto condiciona la igualdad de las mujeres a la aceptación de una concepción masculina de la sociedad”. En cita de ROSENFELD, Michael (2000). *Igualdad y acción*... pág. 97.

“En primer lugar, que el punto de partida de la interpretación judicial de la igualdad es que ésta significa indiferenciación. Dicho en otros términos, una disposición que no haga distinciones entre grupos de personas se presume constitucional, y sólo cuando las leyes resulten diferenciadoras se aplicarán los mecanismos de análisis apuntados.

En segundo lugar, que el principio cardinal en el que se funda la igualdad constitucional o la no discriminación (no sólo en Estados Unidos) es el de: trato similar para las personas similarmente situadas, resultando casi superfluo hacer notar las múltiples posibilidades interpretativas que da semejante fórmula comparativa inherente, por lo demás, a la mecánica del Derecho antidiscriminatorio. En la determinación del quien es igual a quien y en qué se abre todo un abanico de alternativas sujetas, lógicamente, entre otras influencias, a la visión que sobre la problemática de género tenga quien tiene encomendada la función interpretativa y aplicativa del Derecho”²⁰⁹.

2.2.2. El principio de separados pero iguales. La prolongación de la discriminación por razón de raza

En Estados Unidos, uno de los antecedentes más oscuros de la segregación²¹⁰ racial apareció pocos años después de la guerra, bajo la práctica denominada *Jim Crow*²¹¹, también denominada como la doctrina Separados pero iguales (*Separated but equal*).

²⁰⁹ BARRÈRE, M^a Ángeles y MORONDO, Dolores. La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE, en BARRÈRE, M^a Ángeles y CAMPOS, Arantza (2005). *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*. Madrid: Dykinson.

²¹⁰ El profesor Burt Neuborne señala algunas prohibiciones a las que estaban sometidas las personas del colectivo negro que limitaban sus derechos civiles durante la vigencia de las “leyes Jim Crow”: “En 1951, en los inicios de la era Warren, el Estado de Texas no permitía los combates de boxeo interracial. En Florida, la ley prohibía que los estudiantes blancos y negros utilizaran las mismas ediciones de un manual escolar. En Arkansas, los electores blancos y negros no podían entrar juntos en un colegio electoral. En Alabama, a una enfermera blanca se le prohibió que atendiese a un paciente varón negro. Seis Estados imponían la existencia de servicios higiénicos separados para los empleados blancos y negros. En Seis Estados, los prisioneros blancos no podían ser encadenados a los negros. En siete Estados, los pacientes de tuberculosis de razas diferentes no podían ser tratados en la misma sala de un hospital. En ocho Estados todas las modalidades de servicios públicos recreativos –parques, parques infantiles, piscinas, playas, lagos, botes y barcas de recreo, campos de atletismo, parques de atracciones, pistas de carreras, salones de juego, circos, teatros y auditorios- estaban racialmente segregados por prescripción legal. Diez Estados prohibían el matrimonio interracial e imponían severas sanciones a las relaciones sexuales interracial. Once Estados exigían que los pasajeros negros viajaran en la parte de atrás del autobús y que cedieran su asiento a los blancos. Catorce Estados separaban a los pasajeros de ferrocarril en función de la raza. Veintiún Estados y el Distrito de Columbia –la sede del gobierno nacional- tenían escuelas públicas segregadas en función de la raza. NEUBORNE, Burt (1995). *El papel de los juristas... op. cit.* pág. 104.

Esta doctrina, emitida por la Corte Suprema de Estados Unidos, estimó que las leyes de segregación racial no vulneraban la igualdad de derechos entre personas de raza blanca y las de raza negra, en tanto ambos grupos recibieran igualdad de trato. Así, la segregación se extendió a los servicios de transporte, fábricas, hospitales, parques y sector vivienda.

El concepto de separados pero iguales surge específicamente del fallo *Robert vs. City of Boston* dictado antes de la guerra civil en la Corte de Massachusetts²¹²; pero no es hasta la sentencia de *Plessy vs. Ferguson* 163 U.S. 537 (1896)²¹³ cuando ésta toma importancia jurídico-constitucional, al considerar que la segregación racial no es contraria a la Constitución sino que es la Constitución quien la legitima. Por lo tanto, estimaban que no se vulneraba la Cláusula de Protección Igualitaria.

Siendo ello así, la sentencia señalaba que “una ley que autorice o incluso que imponga la separación racial en los transportes públicos no puede ser calificada de irrazonable”²¹⁴, fundamentándose, básicamente, en que la enmienda sólo había determinado la ciudadanía para las personas de raza negra, la definición sobre la ciudadanía de los Estados y de la Unión, y la protección a los ciudadanos de la Unión frente a las leyes de los Estados que limiten los derechos, libertades e inmunidades; pero no la discrecionalidad del legislador estatal al establecer lo que considera razonable para promover el bienestar de la población y de asegurar la seguridad y el orden público.

²¹¹ “Conjunto de leyes promulgadas entre 1876 y 1965 que establecían la separación entre personas blancas y de color en todos los lugares públicos (escuelas, transportes, restaurantes, baños, playas, bibliotecas, entradas y salidas de edificios, etc., etc.) pero la segregación llegó incluso a matrimonios, a profesiones, a las iglesias, etc. En algunas ciudades se llegó a imponer el toque de queda para los negros a partir de las diez de la noche. En los tribunales se juraba con la mano sobre la Biblia para los blancos y otra para los negros”. HERAS GARCÍA, Manuel. Rosa Parks: la rebeldía de una mujer a favor de los derechos civiles, en GONZÁLEZ DE SANDE, Estela y CRUZADO RODRÍGUEZ, Ángeles (ed. lit.) y VV. AA. (2009). *Las revolucionarias. Literatura y la insumisión femenina*. España: Arcibel Editores.

²¹² *Robert vs. City of Boston (1848-1849)*.

²¹³ El señor Homer Plessy era un ciudadano de New Orleans, Estados Unidos, de raza mixta (tenía una octava parte de negro). Formaba parte de un grupo de personas, negras y mulatas, que se habían organizado para cuestionar la constitucionalidad de una ley de Louisiana de 1890 que obligaba a las compañías ferroviarias a disponer de vagones para blancos y vagones para negros. El Tribunal Supremo de Louisiana se había encargado de precisar previamente que dicha ley no se aplicaba al comercio interestatal, de manera que el señor Plessy, decidido a enfrentarse a las autoridades compró un boleto de tren que discurría sólo dentro de los límites estatales, y durante el viaje se negó a ir en el vagón para negros, siendo por ello arrestado. Al respecto véase el estudio del profesor COBB, James C. (1996). *Segregation the New South: The origins and Legacy of Plessy vs. Ferguson* [versión electrónica]. *Georgia State University Law Review*. 12 (4):1017-1036.

²¹⁴ Véase *Plessy v. Ferguson* 163 U.S. 537 (1896).

En consecuencia, con la postura jurídica adoptada por el Tribunal en el caso *Plessy vs. Ferguson*, la población blanca discrepaba sobre las implicaciones que la igualdad ofrecía a los afroamericanos; siendo así, se debatía sobre los alcances de la igualdad y si ésta abarcaría los derechos de propiedad, la capacidad de contratación, la protección ante los tribunales, los derechos políticos, el acceso a cargos públicos, o el ingreso al ejército, entre otros.

En lo que había acuerdo era en no extender dicha igualdad a todas las esferas de la vida social y en no aceptar una equiparación entre la nueva situación de los negros y la que hasta ese momento habían disfrutado los blancos, temiendo particularmente todo lo que supusiese mezcla de razas²¹⁵.

La Corte rechazó el argumento que la segregación etiquetaba a la raza negra como inferior. El razonamiento siempre fue que la segregación no significaba desigualdad, ya que los negros tenían acceso a los mismos servicios y lugares físicos que los blancos; por eso la premisa era *iguales pero separados*²¹⁶.

“Que [la Separate Car Act (ley de 1890 que establecía la separación racial en los ferrocarriles)] no vulnera la 13ª Enmienda que abole la esclavitud... es algo tan evidente que no precisa discusión... Una norma que se limita a fijar una distinción legal entre la raza blanca y la de color – distinción basada en el color de una y otra raza y que debe seguir existiendo mientras el color de la piel siga diferenciando a los blancos de otra raza distinta -- no supone en ningún caso quebranto de la igualdad jurídica entre las dos razas... [La 14ª Enmienda] tenía indudablemente por objeto hacer valer la absoluta igualdad de las dos razas ante la ley, pero va implícito en la propia naturaleza de las cosas que no podía pretender abolir diferencias basadas en el color de la piel, ni imponer una igualdad de tipo social, distinguiéndola de la igualdad política, ni una equiparación de las dos razas en términos poco convenientes para ambas”²¹⁷.

Fue a partir de la sentencia *Brown vs. Junta de Educación STS 347 US 483 (1954)*, cuando se estableció, por unanimidad, que las políticas de segregación son contrarias a la *equal protection clause*, por el sentimiento de inferioridad que provocan en los miembros de los colectivos tradicionalmente segregados.

²¹⁵ MARTÍN VIDA, Mª Ángeles (2003). Evolución del Principio de... *op. cit.* pág. 158.

²¹⁶ SANTIAGO JUÁREZ, Mario (2007). *Igualdad*... *op. cit.* pág. 34.

²¹⁷ Véase QUINT H. H. (1972). *Main problems in America History*. (3ra. ed., Vol. 2). Homewood: The Dorsey Press.

Esta sentencia señaló que:

“En los tiempos que corren es dudoso que cualquier joven tenga razonables expectativas de triunfar en la vida si se le niega la oportunidad de la educación. Esta oportunidad que ha sido asumida por el Estado, es un derecho que debe ser reconocido a todos, en términos iguales”.

Asimismo, el Tribunal Supremo estableció que:

“La segregación de blancos y negros en las escuelas públicas tiene un efecto perjudicial en los jóvenes de color. El impacto es todavía mayor si ello tiene la sanción de una ley; la política de separar las razas se interpreta comúnmente como demostrativa de la inferioridad de la raza negra. Un sentimiento de inferioridad afecta a la motivación de los jóvenes para aprender”.

Para llegar a la conclusión de esta sentencia, el Tribunal Supremo se apoyó en pruebas sociales-científicas que determinaron cómo la segregación afectaba la autoestima y bienestar social de los afroamericanos. “Entre otras determinaciones concluyentes, se encontró que los niños de raza negra de entre tres a siete años preferían las muñecas blancas a las negras, que en todos los otros sentidos eran idénticas”²¹⁸.

A partir de esta sentencia se produjo, entonces, una doctrina antidiscriminatoria que ha sido de amplia aplicación en toda la nación y que ha permitido que los ideales y preceptos constitucionales establecidos en la Decimocuarta Enmienda se tradujeran en un cambio social masivo y duradero, aunque todavía no se haya alcanzado una igualdad integral entre razas y entre sexos.

Posteriormente, otro suceso histórico sobre la segregación racial guarda relación con la discriminación que padecían las personas de raza negra en los autobuses, donde la doctrina de separados pero iguales cobró extrema notoriedad, al disponer asientos en la parte de atrás de los autobuses para los afroamericanos.

El 1 de Diciembre de 1955, Rosa Parks, secretaria local de la NAACP, regresaba a casa tras su jornada laboral. Esa noche, ella tomó el autobús y se sentó en la primera fila del área correspondiente a los afroamericanos. El viaje transcurrió normalmente hasta que

²¹⁸ FRIEDMAN, Michael Jay (2007). El Caso del siglo. *Justicia para todos*. (1): 6-7.

llegaron hasta la tercera estación, donde abordó un hombre blanco que por falta de asientos permaneció de pie al lado de los asientos que ocupaban Rosa y otras tres personas. Al percatarse el chofer, James Blake, pidió a los negros que se levantaran para dejarle sitio al hombre blanco, a los que todos accedieron, menos la señora Parks²¹⁹.

Tras este incidente, Rosa Parks fue detenida y poco después fue puesta en libertad bajo fianza, siendo señalado el 5 de diciembre el día de su proceso. Día en que también empezó el boicot²²⁰ al sistema de transporte público, el cual duró 381 días, en protesta por las violaciones a los derechos civiles de los negros.

Finalmente, la Corte Suprema dictaminó, el 13 de noviembre de 1956, que la segregación en los autobuses era inconstitucional.

2.2.3. La *judicial review* y la tutela de la Cláusula de la igualdad

La *Judicial review* o revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes²²¹, nace en Estados Unidos en 1803 y se enmarca en el sistema denominado difuso²²². En gran parte, la

²¹⁹ Puede consultarse HERAS GARCÍA, Manuel (2009). Rosa Parks: la rebeldía de una mujer... *op. cit.* pág. 337 y 338.

²²⁰ “El Boycott de los autobuses en Montgomery tuvo implicaciones que alcanzaron más allá de la desegregación de los autobuses públicos. La protesta impulsó el Movimiento por los Derechos Civiles en la conciencia nacional y a Martin Luther King Jr. Para convertirse en una figura ante los ojos de la opinión pública”. HERAS GARCÍA, Manuel (2009). Rosa Parks: la rebeldía de una mujer... *op. cit.* pág. 340.

²²¹ Loewenstein la define como “el derecho de los Tribunales para comprobar la constitucionalidad de las leyes emitidas conjuntamente por el parlamento y el gobierno, y para anularlas en el caso de que las consideren anticonstitucionales”. Cita tomada de PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (1998). *Invitación al estudio de la Constitución...* *op. cit.* pág. 77. Para un estudio profundo sobre las teorías constitucionales desarrolladas por el profesor Karl Loewenstein remítase a LOEWENSTEIN, Karl (1976). *Teoría de la constitución / Karl Loewenstein; traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte.* Barcelona: Ariel; LOEWENSTEIN, Karl (1969). *Constituciones y Derecho Constitucional en Oriente y Occidente.* *Revista de estudios políticos.* (164): 5-56; y DÍAZ, Elías (1967). Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución.* *Revista de Occidente.* 5 (49): 116-130.

²²² El sistema de Control Difuso es aquel en que cualquier tribunal puede declarar la inaplicabilidad de un precepto legal o de inferior jerarquía que sea contrario a la Constitución, en el caso particular del cual conoce. Cuando la misma sentencia sólo deja sin aplicación el precepto legal en el caso de que se trata, se habla de control concreto de constitucionalidad, que tiene efecto particular o *inter partes*, quedando vigente la ley inaplicada.

De tal experiencia y de su teoría, se han extraído las siguientes características: a) Se plantea como excepción, en vía de incidente y en un caso particular o concreto. b) El juez al resolver se pronuncia sobre la inaplicabilidad de la norma inconstitucional. c) Los efectos de la sentencia se aplican únicamente a las partes que concurren al proceso, es decir es de efectos *inter partes*. PEREZ UNZUETA, Karla Maciel (2007). *El control Difuso de la Constitucionalidad de las normas Jurídicas.* Perú: Academia de la Magistratura del Perú. Asimismo, sobre este tema véase SAGÜÉS, María Sofía (2007). *Dinámica política*

versión norteamericana de la revisión judicial fue el resultado lógico de centurias del pensamiento europeo y de la experiencia colonial²²³.

Paradójicamente, en los Estados Unidos, este principio, que formalmente debería ser una garantía constitucional, no lo es, ya que hasta el momento no está contenido en el cuerpo constitucional, aunque es coherente con varias disposiciones de la Constitución.

De ahí que Carl J. Franklin señale que “es sorprendente que, si bien éste es el más amplio de los poderes judiciales, no está específicamente establecido en la Constitución. Como tal, no es de extrañar que el poder de revisión judicial ha sido el mayor desafío de los poderes judiciales”²²⁴, ya que surgió como interpretación de la Constitución.

El caso más emblemático y del cual se desprende que la Constitución norteamericana no contempla la *Judicial Review* es el *Marbury vs. Madison* 5 U. S. 137 (1803)²²⁵, del cual se desprende el razonamiento de que la Corte Suprema tiene la autoridad final de interpretar la Constitución en cualquier caso específico, por lo que puede declarar una ley inconstitucional.

del control de constitucionalidad en la Suprema Corte de los Estados Unidos [versión electrónica]. *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (5): 125-195.

²²³ CAPPELLETTI, Mauro (1989). *The judicial process in comparative perspective*. Londres: Oxford. pág. 121.

²²⁴ FRANKLIN, Carl J. (1999). *Constitutional Law for the Criminal Justice professional*. Washigton: Library of congress cataloguing-in. pág. 45. (La traducción del inglés es mía).

²²⁵ El caso surgió como resultado de una querrela política a raíz de las elecciones presidenciales de 1800, en la que Thomas Jefferson, del Partido Demócrata Republicano derrotó al entonces presidente John Adams, federalista. En los últimos días del gobierno de Adams, el Congreso dominado por los federalistas, estableció una serie de cargos judiciales, entre ellos 42 jueces de paz para el Distrito de Columbia. El Senado confirmó los nombramientos, el presidente los firmó y el secretario de Estado estaba encargado de sellar y entregar las comisiones. En el ajeteo de última hora, el secretario de Estado saliente no entregó las comisiones a cuatro jueces de paz, entre los que se contaba William Marbury. Véase, *Marbury vs. Madison* 5 US (1 Cranch) 137.

El secretario de Estado del gobierno del presidente Jefferson, James Madison, se negó a entregar las comisiones porque la nueva administración estaba sulfurada por la maniobra de los federalistas de tratar de asegurarse el control de la judicatura con el nombramiento de miembros de su partido. Marbury recurrió al Tribunal Supremo para que ordenara a Madison entregarle su comisión.

Si el Tribunal fallaba a favor de Marbury, Madison todavía podría negarse a entregar la comisión y el Tribunal no tendría manera de hacer cumplir la orden. Si el Tribunal se pronunciaba contra Marbury, se arriesgaba a someter el poder judicial a los jeffersonianos al permitirles negar a Marbury el cargo que podía reclamar legalmente. El presidente del Tribunal Supremo John Marshall resolvió este dilema al decidir que el Tribunal Supremo no estaba facultado para dirimir este caso. Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial, que otorgaba al Tribunal estas facultades, era inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del Tribunal de la jurisdicción definida por la Constitución misma. Al decidir no intervenir en este caso, el Tribunal Supremo aseguró su posición como árbitro final de la ley. *Vid.* JOHNSON, Paul (1997). *Estados Unidos. La historia*. Argentina: Ediciones B.

El caso *Marbury vs. Madison* es un hito porque fue en el cuando por primera vez la Corte Suprema declaró formalmente inconstitucional un acto del Congreso. “En esta sentencia la Corte Suprema no sólo reafirmó su poder y prestigio, sino que se adjudicó un poder que no le había sido expresamente otorgado”²²⁶ en la Constitución. El razonamiento alcanzado por el juez Marshall fue el siguiente:

“Los que aplican la ley a los casos particulares, necesariamente han de exponer la ley. Si dos leyes se contradicen los tribunales deben decidir”.

Hay que señalar que si bien el concepto se estableció firmemente en este primer caso, la teoría de la revisión judicial no tuvo su mayor debate en ese momento, sino que fue en la convención de Filadelfia donde la cuestión de la *Judicial Review* y la capacidad del poder judicial para revisar y decidir lo que corresponda dentro de la Constitución se debatió de una manera extensa.

En la sentencia *Marbury vs. Madison* se establece la supremacía constitucional; se subordinan las decisiones del poder legislativo a un poder judicial autónomo. Este control jurisdiccional de las leyes tiene una relación estrecha con la búsqueda de una plena seguridad jurídica, pero sobre todo con la eliminación de las arbitrariedades del Estado²²⁷. Arbitrariedades que se concretaban en las violaciones a grupos tradicionalmente segregados como los afroamericanos, a quienes sus derechos civiles y políticos les eran vedados por su raza.

Finalmente, la *Judicial Review* consiste en que los jueces del Poder Judicial pueden declarar, en un caso o controversia concreta sometida a su juzgamiento, si una Ley del Congreso de necesaria aplicación en dicho caso, es o no constitucional; de manera que al determinar que no lo es efectúan una "derogación de la ley para el caso concreto materia de su juzgamiento"; esto es, determinan su inaplicabilidad por colisión constitucional.

²²⁶ BRAVO AGUILAR, Nauhecatzin Tonatiu (2007). Revisión Judicial: El origen de un poder no concedido expresamente en la Constitución de los Estados Unidos de América. *Revista mexicana de justice*. (9): 175-192.

²²⁷ BERGER, Raoul (1997). *Reflections on constitutional interpretation* [versión electrónica]. *BYU Law Riview*. 1997 (3): 517-536.

Significa, entonces, que tal facultad nace sólo dentro del Poder Judicial, es una consecuencia del accionar del derecho y la realidad. Sólo es aplicable en una controversia específica, real y concreta, donde los márgenes de la declaración judicial de inconstitucionalidad no va más allá de los linderos del expediente. No versa sobre cuestiones políticas²²⁸, no es abstracta. Y a ello sólo se debe llegar después de presumirse la constitucionalidad de la ley y agotadas todas las posibilidades interpretativas en favor de la ley dubitada²²⁹.

Aunque pueda parecer que los párrafos precedentes no tuvieran ninguna congruencia con el tema que nos ocupa, es necesario recordar que en Estados Unidos la jurisprudencia en materia de igualdad ha sido, en gran parte, establecida mediante procesos judiciales en los que se ha invocado la *Judicial Review*.

En consecuencia, la Corte Suprema se ha visto en la punta del *iceberg* cuando se han dictado sentencias que buscan el equilibrio social y la igualdad, a tal grado que “muchos de los constitucionalistas estadounidenses se hacen la pregunta sobre si la Corte Suprema debe tomar en cuenta la opinión pública a la hora de fallar y si la respuesta justa la encontramos en el consenso”²³⁰, como si se tratara de consolidar la democracia del Estado en su nivel político.

Sin duda, la polémica sigue estando centrada en torno a si las decisiones deben ser tomadas por las grandes mayorías con el propósito de alcanzar la integración de los grupos que han sido marginados por razón de raza, sexo o filiación; al respecto consideramos que, de ser los grupos socialmente privilegiados históricamente (hombres y blancos) los que decidan sobre factores determinantes de reformas legales, seguirían estando éstos imbuidos de los

²²⁸ Corwin, define la cuestión política como “una cuestión que hace referencia a la posesión del poder político, de la soberanía, del gobierno, sobre la cual decide el Congreso y el Presidente, y cuyos acuerdos vinculan a los tribunales”. Cita tomada de PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (1998). *Invitación al estudio de la Constitución...* *op. cit.* pág.80.

²²⁹ Sobre el procedimiento y los efectos del control judicial, Pereira Menaut establece que “el Tribunal realiza la revisión interpretando una ley conforme a la Constitución, fijando su sentido, aclarando sus términos. Así, una vez interpretadas por los jueces, quedan las leyes asimiladas a la masa de los precedentes judiciales. El Tribunal no la declara formalmente nula, pero su inaceptación en el caso en litigio puede significar su inaplicación definitiva a causa de la regla del “estar a lo decidido” (*stare decisis*) por la cual los precedentes vinculan a los tribunales inferiores (como cualquier país) y también al propio Tribunal Supremo. PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (1998). *Invitación al estudio de la Constitución...* *op. cit.* pág.80.

²³⁰ KU, Raymond (1995). *Consensus of the Governed: The legitimacy of the constitutional change*. [versión electrónica]. *Fordham law review*. 64 (2): 535-586.

pensamientos patriarcales y etnocentristas que ellos mismos han creado por considerarse superiores a otros.

En torno a este aspecto, el magistrado Kennedy señaló: “en todos los casos donde se discuta sobre derechos de minorías diferenciadas y aisladas, el criterio no puede ser atender la opinión de la mayoría; las minorías no cuentan con el mismo poder político, por lo que debería atenderse con especial deferencia la opinión de aquellos que se encuentran en una situación de desventaja”.

Para analizar un poco el aspecto precedente, el profesor Santiago Juárez²³¹ expone el siguiente caso en aras de ilustrar cómo el derecho de igualdad puede quedar vulnerado a partir de las decisiones de las mayorías: “El 3 de noviembre de 1992 el 53% de los electores del estado de Colorado, en Estados Unidos, votaron a favor de una enmienda a la Constitución local. La enmienda prohibía a cualquier rama del gobierno la adopción de políticas para proteger los derechos de los homosexuales o bisexuales. Se eliminaban, también los programas de acciones afirmativas vigentes en Aspen, Boulder y Denver. La iniciativa había sido sometida al electorado y aprobada en las elecciones generales del estado. Era, en suma, decisión de la mayoría”; claramente se muestra incompatibilidad del control judicial con el poder político.

El caso fue resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la sentencia *Romer vs. Evans* 517 U.S. 620 (1996), estableciendo que la Ley del Estado de Colorado que prohibía cualquier tipo de protección antidiscriminatoria a favor de los homosexuales violaba los derechos a la protección igualitaria de dicho grupo²³².

De igual manera, la Corte Suprema señaló que la segunda enmienda de la Constitución del Estado de Colorado era inconstitucional. Según la opinión del magistrado Kennedy, “la decisión sólo podía estar sustentada en un arcaico deseo de causar perjuicio a un grupo políticamente impopular. La enmienda parece difícil de explicar por otro motivo que no sea la animosidad hacia la clase afectada”²³³.

²³¹ SANTIAGO JUÁREZ, Mario (2007). *Igualdad y Acciones afirmativas... op. cit.* pág. 36.

²³² Al respecto véase FLAGG, Bárbara (1998). *Animus and Moral disapproval: A comment on Romer vs. Evans*. [versión electrónica]. *Minnesota Law review*. 82 (s.n.): 833.

²³³ Véase BALKIN, Jack M. (1997). *The Constitution of status*. [versión electrónica]. *Yale Law Journal*. 106 (s.n.): 2313-2374.

De esta manera se construyó una base jurisprudencial fuerte, que ha servido para alcanzar la materialización del derecho de igualdad y de libertad consignados en la misma Constitución. El Tribunal ha madurado jurídicamente en el desarrollo del principio de igualdad, reconociendo que las minorías no cuentan con un respaldo político popular.

Por tal razón, consideramos que la revisión judicial es un instrumento valioso, que ha sido determinante en la aplicación de justicia del Tribunal Supremo; y que debe seguir en la aplicación práctica de los casos concretos que deba conocer la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a fin de labrar la justicia, garantizar a las personas el goce pleno de sus derechos individuales y asegurar una tutela judicial efectiva por parte del Estado Federal. Además “constituye uno de los principales instrumentos de equilibrio del sistema político americano al limitar el poder de las otras dos ramas del gobierno y al proteger a los individuos y a las minorías”²³⁴.

2.2.4. El feminismo norteamericano: la lucha por la extensión de la Cláusula de igualdad para las mujeres

La hermenéutica jurídica sobre la Cláusula de Protección Igualitaria siempre ha supuesto una intensa actividad jurisdiccional, dado el lenguaje abstracto que se empleó en su redacción. No obstante, la interpretación jurídico-constitucional que se ha realizado sobre esta Cláusula ha sido en gran medida progresiva e inclusiva, por lo que se ha hecho extensible a la igualdad por razón de sexo.

De acuerdo con esta interpretación, se han demandado los derechos civiles y políticos de las mujeres, quienes han estado marcadas por la ignominia segregacionista impulsada generalmente por el sistema patriarcal.

Llegados a este punto, debemos señalar que este vuelco interpretativo y jurisprudencial también ha sido influenciado por la labor de los movimientos feministas²³⁵ y especialmente del feminismo jurídico, que han tenido como propósitos fundamentales la

²³⁴ PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (1998). *Invitación al estudio de la Constitución...* *op. cit.* pág. 80.

²³⁵ “A principios del s. XX se adoptó el término feminismo para indicar que se trataba de un movimiento amplio para modificar radicalmente la situación de la mujer en la sociedad”. CARRERAS, Mercedes (1995). *Aproximación a la jurisprudencia feminista...* *op. cit.* pág. 21.

liberación de las mujeres²³⁶, la reivindicación de sus derechos y la erradicación de todas las formas de discriminación²³⁷ que han padecido.

Partiendo de un sistema político teóricamente democrático, el feminismo nació ligado a los movimientos protestantes de reforma religiosa, que propugnaban una regeneración moral de la sociedad y el abolicionismo²³⁸; de ahí que los grupos feministas apoyaran la lucha por la reivindicación de los derechos civiles de los afroestadounidenses.

Dos lideresas feministas, Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton²³⁹, secundadas por otras mujeres, organizaron la Convención²⁴⁰ fundacional del movimiento feminista estadounidense, que se celebró en Séneca Falls (Nueva York) los días 19 y 20 de julio de 1848²⁴¹ y continuó los días siguientes, en Rochester, en el mismo estado del este de la nación americana.

²³⁶ Así lo afirma la profesora García-Cereceda cuando establece que, “fue, efectivamente, en Norteamérica, en el año 1848, donde se creó el primer grupo organizado que articularía como principal demanda la liberación de la mujer. Desde entonces las mujeres han recorrido un largo camino, no exento de fracasos y decepciones, pero tampoco de triunfos”. GARCÍA-CERECEDA, Susana. El movimiento sufragista norteamericano de principios de siglo (El viejo feminismo: orígenes, organización e ideología), en NUÑO GÓMEZ, Laura (Coordinadora) y VV. AA. (1999). *Mujeres: de lo privado a lo público*. Madrid: Tecnos.

²³⁷ Para un estudio sobre los periodos en que se desarrolla el movimiento feminista en EE. UU. véase CARRERAS, Mercedes (1995). *Aproximación a la jurisprudencia... op. cit.* pág. 21 y ss.

²³⁸ OCAÑA AYBAR, Juan Carlos (2000). *Sufragismo y feminismo: la lucha por los derechos de la mujer 1789-1945*. Madrid: Alarcón. pág. 28.

²³⁹ Lucrecia Mott (Nantucket, Mass. 1793-Philadelfia, 1880), pertenecía a una familia de cuáqueros. Ejerció el magisterio en la escuela en que había estudiado; en esa misma escuela, contrajo matrimonio con uno de sus colegas; y, después de trasladarse con su esposo a Philadelphia, participó activamente en campañas antiesclavistas. Por su parte, Elizabeth Cady Stanton procedía de ambientes juristas: su padre era juez, y ella misma, casada con un abogado abolicionista, manifestó siempre un particular interés por la situación legal de la mano de obra esclava y, en general, por los sectores social y políticamente desfavorecidos. TAVERA GARCÍA, Susanna (1996). La declaración de Séneca Falls, género e individualismo en los orígenes del feminismo americano. *ARENAL: revista de historia de las mujeres*. 3 (1): 135-144.

²⁴⁰ “La idea de una convención feminista había surgido unos años antes en el Congreso Mundial contra la esclavitud, (Londres, 1840), cuando la presencia de las mujeres congresistas fue rechazada por manifestar la mayoría de asistentes que su constitución física no era apta para las reuniones públicas”. *Vid.* BELTRÁN, Elena, y VV.AA. (2008). *Feminismos, debates teóricos contemporáneos*. España: Alianza Editorial.

²⁴¹ “Las convenciones de derechos de las mujeres de las décadas de 1840, 1850 y 1860, celebradas en Nueva Inglaterra, Nueva York, Pensylvania y Ohio, todavía no han sido estudiadas por un historiador, pero si se miran las actas públicas de la convención en la página web de los Movimientos sociales y de Mujeres, se encuentra que los temas relacionados con las vidas personales de las mujeres, especialmente el matrimonio y el divorcio, se discuten acaloradamente, a pesar del hecho de que la audiencia solía incluir gran cantidad de hombres”. Al respecto véase KISH SKLAR, Kathryn (2006). La Centralidad del feminismo en la historia política americana, 1776-2000. *Historia, antropología y fuentes orales*. (35): 47-64.

Las mujeres siempre habían tomado partido en las causas justas²⁴² y, motivadas por la abolición de la esclavitud²⁴³ (en cuanto a la importancia del reconocimiento de sus derechos), redactaron la Declaración de Seneca Falls²⁴⁴ en el año 1848²⁴⁵. En una de sus partes, la Convención estableció:

“La historia de la humanidad es la historia de las repetidas vejaciones y usurpaciones por parte del hombre con respecto a la mujer, y cuyo objetivo directo es el establecimiento de una tiranía absoluta sobre ella. Para demostrar esto, someteremos los hechos a un mundo confiado. El hombre nunca le ha permitido que ella disfrute del derecho inalienable del voto. La ha obligado a someterse a unas leyes en cuya elaboración no tiene voz.

Le ha negado derechos que se conceden a los hombres más ignorantes e indignos, tanto indígenas como extranjeros. Habiéndola privado de este primer derecho de todo ciudadano, el del sufragio, dejándola así sin representación en las asambleas legislativas, la ha oprimido desde todos los ángulos.

Si está casada la ha dejado civilmente muerta ante la ley. La ha despojado de todo derecho de propiedad, incluso sobre el jornal que ella misma gana.

Moralmente la ha convertido en un ser irresponsable, ya que puede cometer toda clase de delitos con impunidad, con tal de que sean cometidos en presencia de su marido”.

²⁴² “No era fácil para la mujer salir de la esfera doméstica, pero en el ámbito religioso y puritano en que vivían, salir a defender la causa de los esclavos negros estaba bien visto en ese momento. Era humanitario, y se entendía que las mujeres debían ejercer labores humanitarias; muy influenciadas además por la religión puritana, no les fue difícil dar el primer paso”. GARCÍA-CERECEDA, Susana. El movimiento sufragista norteamericano... *op. cit.* pág. 46.

²⁴³ “El más importante movimiento que influyó decisivamente en la determinación de las mujeres para participar en la lucha política, fue el Movimiento antiesclavista que se inicia en EE.UU. a partir de 1830 y va creciendo en fuerza y extensión hasta el desencadenamiento de la Guerra de Secesión. Las líderes sufragistas se forman en el activismo político que supone, para la sociedad estadounidense, la polémica sobre la esclavitud, ante la cual toman partido por la abolición y aportan su esfuerzo personal a la difusión de tales ideas. No era ésta, por supuesto, una conducta que pudiera estimarse femenina dentro de los cánones tradicionales, pero como la defensa de los intereses de los hombres de la burguesía industrial precisan de la abolición del esclavismo para cumplir con sus propósitos de implantación del modo de producción capitalista en los Estados del Sur, permiten a sus mujeres la participación en sus campañas políticas”. FALCÓN, Lidia (1992). *Mujer y poder político: fundamentos de la crisis de objetivos e ideología del movimiento feminista*. Madrid: Vindicación Feminista. pág. 85.

²⁴⁴ “Seneca Falls fue, de hecho el punto de partida del feminismo norteamericano y la declaración aprobada por esta asamblea de mujeres su texto fundacional, protagonismo éste que por supuesto no implica, a su vez, más que el reconocimiento hacia una iniciativa entre otras muchas, hacia una formulación que tan sólo era una entre otras muchas”. TAVERA GARCÍA, Susanna (1996). La declaración de Seneca Falls... *op. cit.* pág. 135. Ver comentarios introductorios a la declaración en HYMOWITZ, Carol y WEISSMAN, Michaela. (1978). *A history of women in America*. New York: Bantam Books. pág. 94 y ss.

²⁴⁵ “1848 es el año en que las feministas estadounidenses, reunidas en la convención de Séneca Falls, elaboran su “Declaración de principios” que quedará para la historia como el Manifiesto Sufragista más importante del mundo”. FALCÓN, Lidia (1992). *Mujer...* *op. cit.* pág. 75.

La Declaración de Seneca Falls denunciaba la distinción teórica y real entre lo público y lo privado²⁴⁶, como una artificialidad impuesta por el patriarcado, y exigía que el problema de la mujer debía incorporarse al debate político de la sociedad, si ésta aspiraba a ser democrática²⁴⁷, pues no se puede considerar democrática una sociedad en la que la mitad de sus miembros están relegados a la marginalidad, como lo estaban las mujeres. Ciertamente, las condiciones en las que vivían las mujeres limitaban el ejercicio de las actividades sociales, culturales y económicas, denigrándolas aún más que a los esclavos, ya que estos últimos tenían la posibilidad de ser liberados por su amo.

Así, algunos autores sostienen que la situación social y cultural en EE.UU. fueron especialmente favorables para la extensión²⁴⁸ de los movimientos feministas. Las prácticas religiosas protestantes que promovían la lectura e interpretación individual de los textos sagrados favorecieron el acceso de las mujeres a niveles básicos de alfabetización, lo que provocó que el analfabetismo femenino estuviera prácticamente erradicado a principios del siglo XIX.

En consecuencia, las grandes ciudades fueron la cuna del nacimiento de los primeros movimientos feministas que exigían la igualdad entre los sexos. De igual manera, fue en las ciudades donde la llegada de las mujeres a la vida pública fue favorecida, en primer lugar, por la educación y, más tarde, por el acceso al trabajo remunerado²⁴⁹.

Así, desde mediados del siglo XIX, encontramos un amplio grupo de mujeres educadas, de clase media, que se convirtieron en el núcleo impulsor del primer feminismo se enfrentaron a detractores, que sostenían que no pertenecían a la clase obrera, como si se tratase de un problema de castas.

Sobre el particular, la profesora Lidia Falcón sostiene que “todas las mujeres pertenecen a una sola clase: la femenina, por su adscripción a la reproducción y el trabajo

²⁴⁶ Mackinnon, define que “para la mujeres, lo privado es la esfera clara de la violación y el abuso íntimos, ni libre ni especialmente personal. El ámbito de la libertad privada de los hombres es el ámbito de subordinación colectiva de las mujeres”. MACKINNON, Catharine A. (1995). Hacia una teoría feminista del Estado. Madrid: Cátedra. pág. 301.

²⁴⁷ TAVERA GARCÍA, Susanna (1996). La declaración de Seneca Falls... *op. cit.* pág. 140.

²⁴⁸ Al respecto remítase a GARCÍA-CERECEDA, Susana. El movimiento sufragista norteamericano... *op. cit.* pág. 26.

²⁴⁹ NASH, Mary y TAVERA, Susana (1994). Experiencias desiguales: conflictos sociales y respuestas colectivas, (siglo XIX). Madrid: Síntesis. pág. 73 y ss.

doméstico y las relaciones de sometimiento que los hombres han establecido con ellas”²⁵⁰. Sin entrar en el debate si las mujeres son una clase social, consideramos cierto que las mujeres de todas las clases sociales tienen prohibida, *de facto*, la participación política, por el hecho de ser mujeres.

Obviamente, la lucha por reivindicar los derechos de las mujeres en la vida pública es justificada y necesaria, toda vez que deben gozar de los mismos derechos que tienen los hombres, quienes argumentando la discriminación por razón de sexo han monopolizado el actuar de la vida pública.

Enfrentadas al antagonismo de clases, a la hostilidad a las calumnias sociales y los medios de comunicación, las luchas de estos grupos feministas no cesarían hasta lograr que las vindicaran en todos sus derechos, tanto en el ámbito estatal como en el federal; y fue así como iniciaron las acciones por el reconocimiento de su derecho al voto²⁵¹, aún cuando previamente se les había negado por la Corte Suprema de Estados Unidos.

Para la profesora Kathryn Kish Sklar, una de las razones por la que costó tanto aprobar el sufragio femenino en Estados Unidos se debió a que tanto “los proponentes como los contrarios lo veían como una revisión fundamental del estatus de la mujer en la vida familiar”²⁵² y no se admitía su discusión, se consideraba que la vida familiar no era objeto de cambio.

Así, los proponentes defendían la autosoberanía de las mujeres; y los oponentes al sufragio femenino, “basándose en la ley común de protección, argumentaban que la nación estaba formada por familias, cuyo mejor representante era el hombre”²⁵³.

Finalmente, el movimiento sufragista alcanzó su victoria culminante poco después de la I Guerra Mundial, cuando, en 1919²⁵⁴, el Congreso aprobó la 19ª enmienda a la

²⁵⁰ Lidia Falcón además sostiene que las mujeres son una clase social apoyada en la teoría Marxista. Sobre el tema de las mujeres como clase véase FALCÓN, Lidia (1992). *Mujer...* *op. cit.* págs. 36-38; y, además, remítase a las páginas 192-239, para un estudio más extenso sobre la política del partido comunista de España y las mujeres.

²⁵¹ “El movimiento feminista más fuerte con ventaja del largo siglo XIX fue el movimiento del sufragio femenino. Empezó en serio en 1869, cuando la Décimo Quinta Enmienda propuesta sobre el sufragio de los hombres negros no incluyó a las mujeres. KISH SKLAR, Kathryn (2006). *La Centralidad del feminismo...* *op. cit.* pág. 59 y 60.

²⁵² KISH SKLAR, Kathryn (2006). *La Centralidad del feminismo...* *op. cit.* pág. 59 y 60.

²⁵³ KISH SKLAR, Kathryn (2006). *La Centralidad del feminismo...* *op.cit.*, pág.60.

Constitución de Estados Unidos, que determinaba que “ni los Estados Unidos ni ningún otro Estado deberá negar o limitar el derecho de los ciudadanos a votar por motivo de sexo”. Ratificada el 18 de agosto de 1920, la 19 enmienda se convirtió en ley nacional²⁵⁵.

Estudiosos de la historia de las mujeres “han argumentado que en 1920, la aprobación de la Decimonovena Enmienda fue en cierto sentido un anticlímax porque, para entonces, la participación de la mujer en la vida pública estaba tan bien establecida que el derecho a votar sólo establecía una diferencia marginal”²⁵⁶.

Asimismo, el movimiento feminista ha destacado en su lucha por la equidad salarial²⁵⁷, siendo uno de los momentos más relevantes el acaecido en el año 1857, cuando las trabajadoras textiles de la ciudad de New York, realizaron una importante protesta debido a los bajos salarios que percibían en comparación con los de los hombres, las largas jornadas de trabajo a las que estaban obligadas a laborar y las condiciones precarias²⁵⁸ en las que lo ejercían.

²⁵⁴ “El derecho al voto fue reconocido a las mujeres en los Estados Unidos en 1919, cuarenta y nueve años después del reconocimiento del derecho al voto, con franquicia, a las minorías raciales con base en la Quinceava Enmienda”. NEUBORNE, Burt (1995). *El papel de los juristas... op. cit.* pág. 138.

²⁵⁵ Véase FALCÓN, Lidia (1992). *Mujer... op. cit.* págs. 86 y 87.

²⁵⁶ KISH SKLAR, Kathryn (2006). *La Centralidad del feminismo... op. cit.* pág. 61.

²⁵⁷ “La desigualdad de las mujeres se produce en un contexto de salarios desiguales, de asignación a trabajos no valorados, de características físicas despreciadas, de blanco de la violación, de maltrato doméstico, del abuso sexual de niñas y del acoso sexual sistemático. Las mujeres son deshumanizadas a diario, utilizadas en entretenimientos denigrantes se les niega el control reproductivo y están forzadas por las condiciones de su vida a la prostitución. Estos abusos ocurren en un contexto legal caracterizado históricamente por la privación de los derechos civiles, la exclusión de la propiedad y de la vida pública y la falta de reconocimiento de los daños específicamente sexuales”. Este contexto fue presentado en una intervención de la *Women’s Legal Education and Action Fund (LEAF)* en *Law Society of British Columbia v. Andrews*, ante el Tribunal Supremo de Canadá.

²⁵⁸ El suceso que marcó la celebración moderna del Día Internacional de la Mujer tuvo lugar el 25 de marzo de 1911, seis días después de celebrarse por primera vez el día de la mujer trabajadora en varios países de Europa. Ese día, más de 146 mujeres trabajadoras, la mayoría inmigrantes, murieron en el incendio en la fábrica de camisas Triangle Shirtwaist de Nueva York. Este hecho tuvo repercusiones en la legislación laboral de los Estados Unidos, y en las celebraciones posteriores del Día Internacional de la Mujer se hizo referencia a las condiciones laborales que condujeron a esta tragedia. Sobre este tema véase Organización Internacional del Trabajo (OIT) (s.f.). *El incendio en la fábrica Triangle Shirtwaist y el Día Internacional de la Mujer: Cien años después*. Recuperado el 18 de Febrero de 2015, de http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_152727/lang-es/index.htm

2.2.5. Las sentencias más significativas de la Corte Suprema de Estados Unidos de América en relación con el principio de igualdad y no discriminación: de la raza al sexo

El principio de igualdad en Estados Unidos, sin duda, ha ido evolucionando²⁵⁹ satisfactoriamente como respuesta a las necesidades sociales que han tenido los grupos discriminados, víctimas de múltiples formas de violaciones de sus derechos humanos²⁶⁰ y por la interpretación jurídico constitucional realizada a la Decimocuarta Enmienda.

En consecuencia, el Tribunal Supremo ha resuelto casos emblemáticos que han supuesto importantes controversias jurídicas para la nación americana, con el sólo propósito de enmendar los problemas que tengan como fondo el cambio en la sociedad estadounidense²⁶¹ y que paralelamente sirvan de estudio para otras naciones en cuanto a la aplicación de una justicia constitucional igualitaria.

Esta labor, a nuestro entender, ha sido comprometida con la evolución de la igualdad, toda vez que han tenido la obligación de generar precedentes²⁶² de cambio en la justicia²⁶³ constitucional.

²⁵⁹ “El periodo del Tribunal Warren fue el más activo, principalmente en el cambio de doctrina de sentencias anteriores “para alcanzar lo que consideraba el resultado justo, el *chief of justice* no se sentía vinculado por las reglas del *stare decisis*. Para Warren, los principios eran más importantes que el precedente. Las decisiones claves del Tribunal Warren supusieron la anulación de doctrinas de Tribunales anteriores. Conforme a la doctrina contenida en los precedentes aplicables, los encargados de definir y defender los derechos constitucionales eran los órganos políticos. Pero no lo habían hecho. A juicio de Warren, esta situación colocaba al Tribunal supremo en la disyuntiva de atenerse al precedente o de defender los derechos. Nunca tuvo dudas sobre cuál era el camino a seguir”. SCHWARTZ, Bernard (1993). *A History of the Supreme Court*. New York: University Press. pág. 284.

²⁶⁰ A través del derecho antidiscriminatorio no se trata de hacer justicia a situaciones de individuos que pertenecen a un mismo grupo sino que, precisamente, lo que el derecho antidiscriminatorio intenta paliar es la situación de injusticia que sufren quienes pertenecen a un determinado grupo frente a quienes pertenecen a otro. BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública*. (60): 145-166.

²⁶¹ “En primer lugar, la continuada situación de crisis económica en la que se encuentran las minorías raciales y la comparativa desigualdad económica de las mujeres en los Estados Unidos, que refleja los límites de los intentos puramente legales de remediar una herencia de discriminación. La ley no puede, por sí misma, cerrar las heridas causadas por generaciones de discriminación. La sociedad americana se enfrenta ahora al reto de hacer que su realidad concuerde con las aspiraciones de sus leyes”. NEUBORNE, Burt (1995). *El papel de los juristas... op. cit.* pág. 96.

²⁶² Precedentes constitucionales que deben necesariamente ser vinculantes con las sentencias que posteriormente deberán conocer los jueces del Tribunal Supremo. Pues cuando se abandona un precedente se pueden dar situaciones de “inseguridad retroactiva” o de “inseguridad prospectiva”, aunque el Tribunal Supremo nunca se ha considerado a sí mismo vinculado de forma absoluta por sus propias decisiones y, como es conocido, puede apartarse de una línea doctrinal o derogarla expresamente (*overruling*), por ésta razón hay autores que han hablado de la muerte del precedente. Véase El Precedente: El principio de “Stare

Una de estas grandes controversias jurídicas ha sido la aplicación del principio de igualdad, sobre todo en los casos de discriminación por razón de sexo, en el que han debido romper con el derecho precedente y dar un vuelco jurisprudencial al adoptar una postura iusfeminista.

Aunque no cabe duda de que la lucha más cruel en la batalla por la consecución de la igualdad la han tenido que afrontar las personas de raza negra²⁶⁴, como consecuencia de decisiones adoptadas por grandes mayorías que en forma indiscriminada acogieron políticas inhumanas, como las Leyes Jim Crow, dando paso a marginaciones que generaron atrocidades como la esclavitud y, con ello, la condena a ser desprovistos del acceso a los medios de desarrollo personal y colectivo.

En esa contienda jurídica y social por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos del colectivo negro, los abogados Thurgood Marshall²⁶⁵ y Charles Hamilton Houston emprendieron, junto a una amplia diversidad de profesionales, actividades jurisdiccionales que significaron el cambio en la legislación y en el pensamiento de un país polarizado por la discriminación para, subsiguientemente, fomentar la integración de todos los grupos sociales.

La doctrina fijada por el Tribunal Supremo en el caso *Plessy vs. Ferguson*²⁶⁶, Separados pero iguales, había ocasionado un mal sin precedentes en la historia estadounidense, al determinar la legitimidad constitucional de la discriminación en perjuicio de las personas de raza negra.

Decisis”, en ALONSO GARCÍA, Enrique (1996). *La interpretación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios constitucionales. pág. 165 y ss.

²⁶³ Una sentencia del Tribunal Supremo es obligatoria para todos los órganos judiciales siempre que se trate de un asunto que afecte a cuestiones federales. BELTRÁN de FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA Julio V. *Las sentencias básicas...* *op. cit.* pág. 30.

²⁶⁴ Algunos de los factores determinantes en favor de la justicia racial en los Estados Unidos fueron “el crisol de la guerra contra Hitler y el horror de las atrocidades del genocidio nazi”. NEUBORNE, Burt (1995). *El papel de los juristas...* *op. cit.* pág. 101.

²⁶⁵ Posteriormente, en el año 1967 fue electo juez del Tribunal Supremo y además el primer afroamericano en formar parte de ese Tribunal, recordó a los americanos que su Constitución nació en medio del racismo, el sexismo y el clasismo. NEUBORNE, Burt (1995). *El papel de los juristas...* *op. cit.* pág. 97.

²⁶⁶ *Plessy vs. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896).

Con ello se legitimó la separación²⁶⁷ en el acceso y disfrute de todos los servicios, en principio idénticos a los ofrecidos a los blancos. Así, la sentencia determinó que “las leyes que imponen la segregación racial no desconocen el derecho de las minorías raciales a la igualdad de protección ante la ley, siempre y cuando las instalaciones o servicios segregados satisfagan el criterio de iguales pero separados”²⁶⁸.

Con esta sentencia, consideramos que se desentendió el espíritu constitucional que entraña la Cláusula de Protección Igualitaria contenida en la Decimocuarta Enmienda, toda vez que en las comunidades donde habitaban personas de raza negra las condiciones de vida eran tangiblemente diferentes y los ponía en clara desventaja para el desarrollo de sus actividades y de su progreso personal.

Las sentencias *Sweatt v. Painter* (1950) y *McLaurin v. Oklahoma state Board of regents for Higher Education* (1950) fueron la introducción de la sentencia que pondría fin a la segregación establecida en el caso *Plessy vs. Ferguson*. En la primera de estas sentencias se estableció que la creación en Texas de una facultad de derecho sólo para personas de raza negra era discriminatoria; y la segunda sentencia condenó la decisión de la Universidad de Oklahoma por admitir a un estudiante de raza negra separándole de los demás, lo que determinó que la medida era inconstitucional.

Pero no fue ésta la última sentencia que el Tribunal Supremo dictó con claros rasgos segregacionistas. En *Giles v. Harris* (1903)²⁶⁹ o en *Pope v. Williams* (1904)²⁷⁰ se arraigó la llamada “Cláusula del abuelo” que consistía en la exigencia de menos requisitos para tener derecho al voto si un antepasado ya había ejercido tal derecho, lo cual beneficiaba a la comunidad blanca o la implantación de las pruebas de alfabetización (*literacy test*) que excluía del derecho al voto a muchos negros, analfabetos o cuasi analfabetos.

²⁶⁷ Esa segregación significaba que los afroamericanos no eran atendidos en los restaurantes, los hoteles no los admitían, los ferrocarriles y los autobuses exigían que permanecieran a gremios locales separados, los empleadores les pagaban menos para realizar las tareas más difíciles y más sucias, etc. Al respecto véase GREENBERG, Jack (2005). Argumentar en el caso *Brow*, en *Temas de la Democracia*. [versión electrónica]. *eJornal USA*, 10 (2): 22-26.

²⁶⁸ NEUBORNE, Burt (1995). *El papel de los juristas... op. cit.* pág. 99.

²⁶⁹ *Giles v. Harris*, 189 U.S. 475 (1903).

²⁷⁰ *Pope v. Williams*, 193 U.S. 621 (1904).

La sentencia del caso *Brown vs. Board of Education 347 EE. UU. 483(1954) (USSC+)*²⁷¹, es posiblemente la sentencia que más ha afectado la vida del pueblo estadounidense, en tanto fue el primer paso para la eliminación racial, la igualdad de las mujeres, la igualdad de las personas con diversidad funcional y la igualdad de las personas mayores, basándose en ella todas las demás reivindicaciones para un trato igualitario²⁷².

Fundamentalmente, esta sentencia suprimió la segregación escolar, declarándola inconstitucionalmente desigual y que, por lo tanto, debía desarrollarse una adecuación gradual de las escuelas segregadas hacia un sistema que no se basara en distinciones de color es por ello que es considerada el inicio de una nueva era jurídica.

De otra parte, esta sentencia también otorgó a los votantes negros el carácter de una nueva fuerza política²⁷³.

En 1967, la sentencia *Loving V. Virginia 388 U.S. 1 (1967)* derogó la normativa que prohibía a blancos y negros casarse entre sí. El Tribunal Supremo determinó por unanimidad que esta norma era discriminatoria, en tanto en cuanto atentaba contra la Cláusula de Protección Igualitaria.

De igual manera, el Tribunal, presidido por el *Chief Justice* Warren, precisó: “Bajo nuestra Constitución el casarse o no casarse con una persona de distinta raza es un derecho fundamental de las personas y no puede ser menoscabado por los poderes públicos”.

En relación a ésta sentencia, la profesora MacKinnon señala que “cuando la ley global de la igualdad es abstracta, este enfoque es concreto; cuando la ley global de la igualdad es falsamente universal, este enfoque permanece específico”²⁷⁴, en clara alusión a que la

²⁷¹ “La separación de los niños blancos y de color en las escuelas públicas tiene un efecto perjudicial en los niños de color. El impacto es mayor cuando es sancionado por la ley, puesto que la política de separación de las razas es interpretada generalmente como que denota la inferioridad del grupo negro. El sentido de inferioridad afecta la motivación que un niño tiene de aprender. La segregación sancionada por la ley, por tanto, tiende a retardar el desarrollo educativo y mental de los niños negros y a privarles de algunos de los beneficios que recibirían en un sistema escolar racialmente integrado”. Véase el fallo de la sentencia *Brown vs. Board of Education 347 EE. UU. 483(1954) (USSC+)* y GREENBERG, Jack (2005). Argumentar en el caso *Brow... op. cit. 22*.

²⁷² GREENBERG, Jack (2005). Argumentar en el caso *Brow... op. cit. 22*.

²⁷³ Al respecto remítase a WILLKINSON, J. H. (1981). *From Brown to Bakke The Supreme Court and School Integration: 1954-1978*. Oxford: Oxford University Press; y, ZILIANI, Estefanía (2011). La acción afirmativa en el derecho norteamericano. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*. (Número especial): 69-80.

²⁷⁴ MACKINNON, Catharine A (1995). *Hacia una teoría feminista... op. cit. pág. 435*.

igualdad entre los sexos en la ley no ha sido definida de forma significativa para las mujeres, pero se ha definido y limitado desde el punto de vista masculino de forma que se corresponda con la realidad social existente de desigualdad social”²⁷⁵.

Posteriormente, esta sentencia ha sido utilizada como precedente para pronunciamientos y decisiones jurídicas tomadas por la Corte Suprema en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo, entre ellas *Hernández v. Robles* (2006), *Perry v. Schwarzenegger* y *Hollingsworth v. Perry*.

El Tribunal Supremo es más contundente en 1968, en el caso *Green v. County School Board of New Kent County* 391 U.S. 430 (1968), y resuelve en su sentencia “no sólo acabar con la imposición legal de la segregación escolar sino también tomar medidas tendentes a la consecución de un sistema escolar integrado en el que no pudiesen distinguirse escuelas de blancos y escuelas de negros”²⁷⁶.

Más tarde, en *Regents of the University of California v. Bakke* 438 U. S. 265 (1978)²⁷⁷, otra decisión histórica relacionada con el sistema educativo y las *affirmative action*, el Tribunal Supremo determinó que, si bien las cuotas reservadas al estudiantado perteneciente a minorías eran inadmisibles en la Facultad de Medicina de la Universidad de California, la raza podía ser un factor en la política de admisiones de la universidad, confirmando con ello que los programas de acciones positivas adoptados por las universidades no eran contrarios a la Decimocuarta Enmienda ni a la *Civil Rights act (Ley de Derechos Civiles)*²⁷⁸.

²⁷⁵ MACKINNON, Catharine A (1995). Hacia una teoría feminista... *op. cit.* pág. 435.

²⁷⁶ DORADO PORRAS, Javier (1997). El debate sobre la cuestión de la constitucionalidad en los Estados Unidos. Una polémica sobre la interpretación constitucional. Madrid: Instituto de derechos humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid. DYKINSON. pág. 29.

²⁷⁷ “Resumidamente, el supuesto era el siguiente: Bakke, estudiante blanco americano, solicita ser admitido en la Facultad de Medicina Davis de la Universidad de California y es rechazado. En la normativa de esta Facultad se preveía que, de las cien nuevas plazas anuales, dieciséis estuvieran reservadas a solicitantes miembros de alguna minoría, dándose la circunstancia de que los estudiantes admitidos bajo esta categoría estaban menos cualificados que Bakke. Ante esta situación, Bakke demanda a la Universidad apoyándose, tanto en la *Civil Rights Act*, por considerarse víctima de la discriminación inversa, como en la cláusula de igual protección de la Decimocuarta Enmienda”. Véase ampliamente BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. Madrid: Civitas; y BALL, Howard (2000). The Bakke Case: Race, Education, and Affirmative Action. Lawrence, KS: University Press of Kansas.

²⁷⁸ Posteriormente, este argumento es utilizado en *Grutter v. Bollinger* 539 U.S. 306 (2003), donde el Tribunal Supremo confirmó la política de admisión de la Escuela de Leyes de la Universidad de Michigan, en la que se aplican acciones afirmativas.

El Tribunal Supremo, para llegar a esta conclusión tuvo opiniones divididas. “Así, cuatro de los jueces se muestran favorables a la pretensión de Bakke amparándose en la *Civil Rights Act*. Los otros cinco sostienen que la cuestión constitucional tiene prioridad sobre la *Civil Rights Act* y entran a considerar si el sistema de cuotas de la Facultad de Medicina Davis viola la igual protección de los derechos de Bakke. Cuatro de ellos encuentran que las clasificaciones raciales benignas deben ser examinadas a la luz de los objetivos de la política pública, concluyendo que el propósito de la Facultad de remediar los efectos de la discriminación social pasada es constitucional”²⁷⁹.

Con esto, el Tribunal Supremo reivindicaba por completo el derecho a un sistema educativo igualitario entre blancos y negros, sin que hubiera diferencias ni preferencias en la práctica y se establecieran medidas de integración que acabaran con el problema de la segregación racial en los centros educativos en toda la nación americana.

Entre tanto, respecto a la discriminación por razón de sexo, una revisión de las sentencias del Tribunal Supremo sobre la igualdad entre los sexos, revela que tres tipos de diferencias han desempeñado un papel significativo, y a veces determinante, en la jurisprudencia constitucional estadounidense: las diferencias sociales, psicológicas y físicas²⁸⁰.

Para la Corte Suprema, el estereotipo de las mujeres en el Siglo XIX las colocó a efectos prácticos en una posición de inferioridad en muchos aspectos comparable a la de los negros antes de la Guerra Civil²⁸¹. Y esa condición, se hizo extensible en las decisiones del Tribunal Supremo hasta la década de los años sesenta, época donde el análisis del Derecho antidiscriminatorio incorpora la religión, el origen nacional y el sexo²⁸².

²⁷⁹ BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva... *op. cit.* págs. 49 y 50.

²⁸⁰ ROSENFELD, Michael. Igualdad y acción afirmativa... *op. cit.* pág. 92.

²⁸¹ Véase la opinión del Juez Brennan en la sentencia *Frontiero v. Richardson*, 411 U.S. 677 (1973).

²⁸² BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva... *op. cit.* págs. 35.

Así se evidenció en la Sentencia *Bradwell v. Illinois* 83 U.S. 130 (1873)²⁸³, donde se determinó que las mujeres debían seguir las funciones impuestas por la sociedad patriarcal y se les recordó su rol esencialista, es decir, ser esposas y madres.

Esta sentencia deja claramente señaladas las diferencias sociales entre los sexos, pues insinuó que la tolerancia de las abogadas podría amenazar el orden social del sistema, de igual manera, señaló que era repugnante que una mujer adoptara una carrera distinta e independiente de la su marido²⁸⁴.

La Corte continuó usando el mismo criterio en *Goesaert vs. Cleary* 335 U.S. 464 (1948), en el cual se rechazó el recurso de una mujer y de su hija contra un estatuto estatal de Michigan que impedía a las mujeres administrar bares, salvo si eran esposas o hijas de un hombre titular de una licencia. Con ello, se asumió que el Estado podía prohibir a todas las mujeres trabajar en esa labor²⁸⁵.

En 1908, *Muller v. Oregón* 208 U.S. 412 (1908)²⁸⁶ confirmó el tratamiento desigual de mujeres y hombres, basándose en las diferencias físicas²⁸⁷. Ésta sentencia declaró constitucional una ley de Oregón que prohibía el trabajo de mujeres en las fábricas durante más de diez horas diarias, argumentando que la “estructura física de la mujer” la situaba en “desventaja en la lucha por la subsistencia”.

²⁸³ En *Bradwell v. Illinois* 83 U.S. 130 (1873), el Tribunal Supremo mantuvo el rechazo de Illinois a permitir que se colegiara como abogada una mujer altamente cualificada, poniendo de relieve que “el hombre es, o debe ser, el protector y defensor de la mujer. La delicadeza y timidez naturales y propias del sexo femenino evidentemente las hacen adecuadas para muchas ocupaciones de la vida civil. El destino y misión primordiales de una mujer son cumplir con los nobles y benignos deberes de esposa y madre”. ROSENFELD, Michael (2000). *Igualdad y acción afirmativa... op. cit.* pág. 90.

²⁸⁴ *Bradwell v. Illinois* 83 U.S. 130 (1873).

²⁸⁵ En opinión del Juez Frankfurter, sobre la constitucionalidad del estatuto de Michigan, “debido al interés legítimo del Estado en establecer medidas preventivas para combatir problemas, “los problemas sociales y morales”, a que podría dar lugar el trabajo de camarera, el legislador fue razonable al introducir la referida a las hijas o esposa del propietario del bar”. Cfr. REY MARTÍNEZ, Fernando (2004). *El derecho fundamental... op. cit.* pág. 134.

²⁸⁶ La sentencia del caso *Muller v. Oregón*, 208 U.S. 412 (1908) ratificó, con argumentos basados en la mayor debilidad física del sexo femenino y el cumplimiento de sus funciones maternas, la constitucionalidad de una norma protectora de las mujeres trabajadoras que limitaba las horas de trabajo. MARTÍN VIDA, María Ángeles. *Evolución del Principio de... op. cit.* pág. 181 y ss.

²⁸⁷ La profesora Martín Vida reconoce que en los “últimos años la jurisprudencia americana ha valorado en diversas ocasiones desde el punto de vista constitucional en qué supuestos el sexo puede ser considerado como un criterio válido para la exclusión de las mujeres del acceso a determinados trabajos y en qué supuestos, los más, el sexo del sujeto no puede justificar un tratamiento diferenciado respecto al acceso a ciertos empleos”. MARTÍN VIDA, María Ángeles. *Evolución del Principio de... op. cit.* pág. 182.

Asimismo, el Tribunal Supremo concluyó que las madres sanas son esenciales para una descendencia robusta y por lo tanto su bienestar físico se convierte en un tema de interés público; no así los demás derechos y la igualdad de mujeres y hombres.

A nuestro criterio, lo que se mostró a la sociedad fue la intención de conservar la hegemonía²⁸⁸ patriarcal que imperaba desde la jurisdicción, manteniendo a las mujeres como un instrumento para la consecución de un fin social y estatal. Por eso, el interés del Tribunal radicaba en asegurar que las mujeres mantuvieran la capacidad de llegar a ser madres sanas y conservaran la responsabilidad principal de criar los hijos²⁸⁹. Se evidenciaba, además, que las mujeres no habían alcanzado el reconocimiento de ser humano con libertades sobre su persona y su cuerpo.

No fue hasta la década de los años setenta cuando la Corte Suprema cambió de postura en torno a diferencia en las valoraciones políticas sobre el papel social y laboral de las mujeres. Este cambio fue motivado por la proposición de la Enmienda de la Igualdad de Derechos, que, finalmente, no consiguió ser aprobada²⁹⁰, por la influencia de los conceptos patriarcales de quienes en ese momento ostentaban el poder de la nación americana.

Posteriormente, en la sentencia *Reed vs. Reed* 404 U.S. 71 (1971), la Corte Suprema reconoció por primera vez la discriminación legal en perjuicio de una mujer. Se declaró inconstitucional una norma del Código Civil del Estado de Idaho que establecía distinciones favorables a los hombres sobre las mujeres para ser designados como administradores de una propiedad, sosteniendo que se fundamentaba en una visión estereotipada sobre las mujeres.

²⁸⁸ “la señalada inferioridad física de las mujeres puede no ser real o puede no tener importancia desde el punto de vista de los requisitos relevantes para un gran número de trabajos. Además, la limitación impuesta a las mujeres empleadas en fábricas puede conducir a una discriminación laboral y a una reducción de su capacidad de ganarse la vida, perjudicando claramente por lo tanto a las mujeres trabajadoras con respecto a sus homólogos masculinos”. ROSENFELD, Michael (2000). *Igualdad y acción afirmativa...* *op. cit.* pág. 93.

²⁸⁹ Según observa L.H. Tribe, el criterio para tratar a las mujeres de modo diferente se habría basado durante mucho tiempo del siglo pasado en los designios de la voluntad divina. Remítase a REY MARTÍNEZ, Fernando. *El derecho fundamental...* *op. cit.* pág. 134.

²⁹⁰ *Cfr.* GUNTHER, Gerald y SULLIVAN, Kathleen (1997). *Constitutional Law.* (16 Ed.), USA: West Group. pág. 701.

A partir de ésta sentencia, la Corte Suprema condenó los estereotipos que perpetuaban un determinado modelo de asignación de roles en función del sexo y comenzó a utilizarse el *intermediate test*²⁹¹, que hemos visto precedentemente en esta tesis.

Inmediatamente después de *Reed vs. Reed* es emitida la sentencia que reconoce la larga tradición histórica de discriminación sexual: *Frontiero vs. Richardson* 411 U.S. 677 (1973). En ella se examinó la constitucionalidad de una norma de las Fuerzas Armadas que establecía diversos beneficios para las esposas de los militares y que limitaba la ayuda a los esposos de las mujeres que servían en el ejército, en tanto que se debía acreditarse que ellos dependían financieramente de ellas.

La Corte Suprema encontró sustento implícito en *Reed vs. Reed* para declarar como sospechosos los diferentes tratos normativos por razón de sexo y declarar la norma inconstitucional, toda vez que se consideraba que existía un “paternalismo romántico” en su esquema²⁹².

En alusión a esta disposición emitida por el Tribunal Supremo, el profesor Santiago Juárez entiende que el fallo de esta sentencia mostraba una opinión bastante dividida porque los jueces encontraron que el interés del gobierno no podría justificar prácticas discriminatorias²⁹³ por razón de sexo, independientemente de las causas que motivaran dicha actuación.

Roe v. Wade 410 US 113 (1973)²⁹⁴ es la sentencia que más atención mediática²⁹⁵, académica y constitucional ha tenido en la nación americana en relación con los derechos de

²⁹¹ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles. Evolución del Principio de... *op. cit.* pág. 182.

²⁹² REY MARTÍNEZ, Fernando (2004). *El derecho fundamental...* *op. cit.* pág. 135.

²⁹³ SANTIAGO JUÁREZ, Mario (2007). *Igualdad...* *op. cit.* pág. 176.

²⁹⁴ *Roe v. Wade* (1973) 410 US 113. En marzo de 1970 comenzó en Dallas, Texas, un pleito que marcaría la vida política y las reivindicaciones sociales de buena parte de las mujeres de los años setenta del siglo pasado. Una mujer, soltera, embarazada, con el pseudónimo de Jane Roe, interpuso un recurso contra el artículo 1.196 del Código Penal tejano, que castigaba con pena de cárcel y de multa todo aborto, salvo para salvar la vida de la madre. Perdió el pleito en las instancias federales, y dio a luz contra su voluntad a un hijo. En diciembre de 1971 el caso llegó al Tribunal Supremo, que lo estuvo estudiando hasta que el 22 de enero de 1973 dictó la sentencia *Roe vs. Wade*. BELTRÁN de FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA Julio V. *Las sentencias básicas...* *op. cit.* pág. 409 y 410.

²⁹⁵ En opinión de Amando Rodríguez, “la pregunta no es por qué el tema del aborto es conflictivo en Estados Unidos, sino por qué lo es cada vez más, sobre todo después de diez años de la sentencia del Tribunal Supremo que diera carácter constitucional a la libertad de abortar”. DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Amando (1983). La polémica sobre el aborto en Estados Unidos: Lecciones de una experiencia. *Revista española de investigaciones sociológicas.* (21): 151-182.

las mujeres. En ella se dio un vuelco jurisprudencial que resignificó la dignidad, estableció la autonomía procreativa e interpretó el derecho a la libertad individual de las mujeres bajo un criterio razonable con los entornos femeninos.

El profesor Dworkin²⁹⁶ apunta que es el caso más famoso que ha dirimido hasta ahora la Corte Suprema. Asimismo señala que éste caso ha sido violentamente criticado por más de dos décadas, que “ha suscitado indignación, pasión y violencia física por parte del público”²⁹⁷, porque el aborto dejó de ser un delito y pasó a ser un derecho en 1973.

Hasta el momento este tema sigue vigente en los debates políticos, sociales²⁹⁸, religiosos y académicos de la nación. Los sectores más conservadores, como la Iglesia católica, estiman que “el aborto es una materia moralmente problemática, pastoralmente delicada, legislativamente espinosa, constitucionalmente insegura, ecuménicamente conflictiva, sanitariamente confusa, humanamente angustiada, racialmente provocativa, periodísticamente explotada, personalmente sesgada y ampliamente ejecutada”.

De lo anterior se deduce, entonces, por qué los políticos más conservadores consideran que el Tribunal Supremo autorizó el asesinato²⁹⁹ por medio de esta sentencia, argumentando que el derecho a abortar no se encuentra tácitamente en la Constitución, en claro apego a la corriente originalista que propugna la aplicación literal de esa norma o textualismo³⁰⁰.

²⁹⁶ “La mayoría de los juristas que consideran errónea la decisión en *Roe v. Wade*, aducen que las mujeres no tienen derechos constitucionales protegidos en relación a su autonomía procreativa, porque tal derecho no está mencionado en el texto y porque ninguno de los padres de la constitución intentó que las mujeres tuviesen tales derechos”. DWORKIN, Ronald (1994). *El dominio de la vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona: Ariel. pág. 194.

²⁹⁷ DWORKIN, Ronald (1989). *The great abortion case*. New York: Review of books. pág. 49.

²⁹⁸ Para algunos líderes de la comunidad negra, como Jesse Jackson, el control natal y el aborto representan el intento “de los liberales blancos para limitar el crecimiento de la población entre los grupos minoritarios pobres” y como tal “puede ser implícitamente racista”. Véase con carácter general, DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Amando (1983). *La polémica... op. cit.* pág. 156.

²⁹⁹ Ésta argumentación está basada en que el feto es una persona desde el momento de la concepción y que el derecho del feto a la vida es más importante que cualquier razón que pueda tener una mujer para matarlo. Teoría que ha tomado fuerza en los grupos pro-defensa de derechos civiles, pues consideran que el aborto y el racismo son gemelos malditos, donde el racismo oculta su cara en público y el aborto cumple la meta que el racismo siempre soñó, ya que el aborto se ha convertido en una herramienta contra la comunidad negra, matando más que el sida y el crimen juntos. Se considera que abortan en un 4.8% más las mujeres de raza negra que las hispanas y las blancas, lo que implica el 37% de los abortos en los Estados Unidos de América. Véase DWORKIN, Ronald (1994). *El dominio de la vida... op. cit.* pág. 136.

³⁰⁰ Sobre originalismo y Decimocuarta Enmienda remítase a COLBY, Thomas B. (2013). Originalism and the ratification of the fourteenth amendment. *Northwestern University Law Review*. 107 (4):1628-1688.

Según ésta concepción, el pronunciamiento del Tribunal Supremo en el caso *Roe v. Wade* no se basó en ningún argumento jurídico, y constituyó, en el sentido peyorativo del término, una decisión política que la Corte no tenía ningún derecho a tomar³⁰¹. Asimismo, alegan que “la actuación judicial va más allá de su ámbito propio (para deslegitimar a los tribunales y la propia aplicación de la ley), cuando las cuestiones legales no se limitan a evaluar la correspondencia formal entre la legislación y la Constitución, o entre la legislación y la realidad social”³⁰².

De ahí que estos grupos continúen considerando que el Tribunal Supremo y que las mujeres deban posicionarse bajo precedentes legales y sociales que vulneran la libertad de elección que ellas tienen sobre su cuerpo y su vida, sometiéndolas a leyes que han sido promulgadas bajo juicios de valor fundamentados en creencias religiosas, más que jurídicas, que a su vez responden a un contexto discriminatorio y patriarcal.

En consecuencia con nuestro criterio, el movimiento pro-abortista propugna que la interrupción del embarazo voluntario es necesaria para que las mujeres sobrevivan a unas circunstancias sociales desiguales³⁰³; supone una vía de escape, por difícil que sea, en una vida que, por lo demás, se vive en condiciones que impiden la elección de formas que casi ninguna mujer ha podido controlar.

Desde otra perspectiva, también consideramos que impedir a las mujeres que tomen la única decisión que les deja una sociedad desigual, es aplicar la desigualdad social. En ese sentido, la profesora Mackinnon sostiene que “el aborto promete a las mujeres sexo con los hombres en los mismos términos en que los hombres disfrutan del sexo con las mujeres”³⁰⁴.

Así las cosas, la sentencia del caso *Roe v. Wade* estableció que las mujeres poseían un derecho constitucionalmente protegido al aborto en los estadios tempranos de embarazo³⁰⁵. Dicha sentencia fue apoyada por una decisión de siete a dos, incluyendo a los jueces nombrados por el presidente republicano y conservador Richard Nixon (el *Chief Justice*

³⁰¹ DWORKIN, Ronald (1994). *El dominio de la vida... op. cit.* pág. 136.

³⁰² MACKINNON, Catharine A. (1995). *Hacia una teoría feminista... op. cit.* pág. 429.

³⁰³ Para Mackinnon, la maternidad sin elección es una cuestión de igualdad sexual, por lo que el aborto legal también debe ser una manifestación del derecho de igualdad. MACKINNON, Catharine A (1995). *Hacia una teoría feminista... op. cit.* pág. 442.

³⁰⁴ MACKINNON, Catharine A. (1995). *Hacia una teoría feminista... op. cit.* pág. 338 y ss.

³⁰⁵ SHAPIRO, Ian (2008). El derecho constitucional del aborto en los Estados Unidos: una introducción. *Cuadernos de Filosofía del Derecho.* (31): 437-464.

Burger, Blackmun y Powell); y contrariamente a lo que se creía, intensificó y polarizó aún más el debate público acerca del problema del aborto, pues desde ese momento no ha habido estabilidad en la posición de la Corte Suprema.

Esta sentencia estableció que el derecho a la intimidad no está disperso en varias enmiendas de la Declaración de Derechos, sino en la garantía de no ser privado de la libertad³⁰⁶ sin un proceso debido³⁰⁷ en derecho. Se declaró que existe un derecho constitucional de la mujer embarazada a abortar³⁰⁸, pero que pese a ello los poderes públicos también pueden legítimamente restringir este derecho.

Para restringir de alguna manera el derecho al aborto, el Tribunal Supremo estableció la división del embarazo en tres períodos³⁰⁹ de aproximadamente tres meses cada uno.

En el primero, la mujer tiene derecho a abortar libremente, tras obtener el visto bueno de un médico; en los segundos tres meses, los Estados sí pueden regular la cuestión, permitiendo abortar en caso de riesgo para la salud de la madre; en el último trimestre, adquiere importancia la intervención del Estado para proteger la potencial vida humana, prohibiéndose todo aborto, aunque el Tribunal Supremo también estableció la posibilidad de abortar si así se salva la vida de la mujer³¹⁰.

³⁰⁶ En el análisis que Dworkin hace sobre la postura que adoptó el Juez Blackmun, sobre el precedente que allanó el camino para *Roe v. Wade*, señala que esta sentencia “una vez que fue aceptada constituye una buena doctrina, entonces se sigue de ella que las mujeres tienen, en efecto, un derecho constitucional a la privacidad que, en principio ampara no sólo la libre decisión de engendrar hijos o de no engendrarlos, sino también la libre decisión de tenerlos o no”. DWORKIN, Ronald (1994). *El dominio de la vida... op. cit.* pág. 142.

³⁰⁷ La Cláusula del debido proceso contenido en la Decimocuarta Enmienda exige a cada Estado que actúe racionalmente cuando restrinja la libertad; por lo tanto, los Estados no pueden limitar la libertad de las personas de un modo arbitrario, sino únicamente por alguna razón: para promover algún objetivo que los Estados puedan perseguir legítimamente.

³⁰⁸ Como consecuencia de la sentencia *Roe v. Wade*, las leyes estatales que prohibían el aborto en Estados Unidos fueron declaradas inconstitucionales, pues se considera que “una mujer que, al no poder acceder a un aborto temprano y seguro, es forzada a dar a luz a un niño que no desea, no goza ya del dominio sobre su cuerpo: la ley la somete a una especie de esclavitud”. DWORKIN, Ronald (1994). *El dominio de la vida... op.cit.* pág. 138.

³⁰⁹ Este análisis suscitó diversas críticas ya que “la división en trimestres y la fijación de un determinado momento a partir del cual el feto es viable fuera del vientre materno eran cosas que no estaban científicamente demostradas”. BELTRÁN DE FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA Julio V. (2005). *Las sentencias básicas... op. cit.* pág. 411.

³¹⁰ En opinión de MacKinnon, “casi todo el control que las mujeres consiguieron con la legalización del aborto ha ido a parar directamente a manos de los hombres (maridos, médicos o padres) y lo que queda en mano de las mujeres está ahora sometido a los intentos de reclamación a través de la reglamentación”. MACKINNON, Catharine A (1995). *Hacia una teoría feminista... op. cit.* pág. 342.

Como un revés³¹¹ para grupos feministas pro-aborto, en 1977, tanto el Congreso y el Tribunal Supremo respaldaron la restricción de fondos públicos para financiar programas de interrupción del embarazo³¹² de mujeres sin recursos. Con ello se retrocedía a gran escala, pues sólo la clase pudiente podía acceder a clínicas de interrupción del embarazo, mientras que las mujeres con escasos recursos económicos podrían estar inducidas a sufrir el riesgo de abortos en condiciones nocivas.

Para Amando de Miguel, el problema pasa al capítulo de la desigualdad social: lo es aún más porque el movimiento pro-aborto se promueve desde los blancos educados. De igual manera sostiene que la situación de desigualdad y de sufrimiento se mantiene en gran medida mientras no se generalice la posibilidad de ayuda pública para las mujeres con menores posibilidades económicas y culturales³¹³.

Se concluye, entonces, que el Tribunal Supremo, al considerar constitucional el derecho al aborto había reconocido a la mujer la soberanía de su cuerpo y le había garantizado de una forma matizada la libertad instituida en la Decimocuarta Enmienda. No así la igualdad, aunque existan afirmaciones que la sentencia *Roe v. Wade* con su prohibición de que se penalice el aborto, ha dado nueva vitalidad a las pretensiones de libertad individual, pero nunca, con exclusión de la igualdad³¹⁴.

Ciertamente, en la jurisprudencia angloamericana la moral (los juicios de valor) se considera separable y separada de la política (las luchas de poder), y ambas de la sentencia (interpretación). La neutralidad, incluida la toma de decisiones judiciales desapasionadas,

³¹¹ Hubo muchos intentos judiciales de revocar el derecho al aborto, pero todos ellos han fracasado en su afán de someter a las mujeres nuevamente a políticas estatales androcéntricas. Entre las sentencias que destacan están: *H.L. v. Matheson (1981)*; *Bellotti v. Baird (1979)*; *Planned Parenthood of Central Missouri v. Danforth (1976)*, *City of Akron v. Akron Reproductive Health Center (1983)* y *Reproductive Health Service v. Webster (1988)*.

³¹² En 1981, el Tribunal Supremo dictaminó en *Harris vs. McRae* que este derecho a la intimidad no significaba que el programa federal Medicaid tuviera que ocuparse del aspecto médico de los abortos necesarios. La intimidad, había afirmado el Tribunal, estaba garantizada para la decisión de la mujer de interrumpir o no el embarazo. Así, se permitía al gobierno apoyar una decisión, pero no la otra: financiar las concepciones que siguieran adelante y no financiar su interrupción. MACKINNON, Catharine A. (1995). *Hacia una teoría feminista... op. cit.* pág. 333.

³¹³ RODRÍGUEZ, Amando (1983). *La polémica... op. cit.* pág. 155.

³¹⁴ *Cfr.* FISS, Owen M. (1999). *La ironía de la libertad de expresión: Un análisis de usos y abusos de un derecho fundamental*. Barcelona: Gedisa. pág. 20.

impersonales, imparciales y con precedentes, se considera deseable y descriptiva³¹⁵, como claramente quedó sentado en *Roe v. Wade*.

Nuevamente, en el año 1975, el Tribunal Supremo recurre a *Reed vs. Reed* al invocar su doctrina en *Stanton vs. Stanton* 421 U.S. 7 (1975), donde un estatuto discriminatorio que había sido promulgado en Utah, establecía la obligación de ayuda de los padres hacia los hijos hasta los 21 años, edad que coincide con el regreso de los hombres del servicio misional mormón. No obstante, para las hijas esta obligación era hasta los 18 años, edad en que, según la doctrina mormona, pueden formar un hogar y cumplir con su papel de esposas y madres.

Esta vez, el Tribunal Supremo invalidó esta diferencia de trato sobre la base de que “no es cierto que la mujer tenga como destino sólo al marido y el cuidado de la familia, y el hombre sólo el mercado y el mundo de las ideas”. Si a una mujer, esgrimió el Tribunal, no se la ayuda tanto tiempo como al hombre, difícilmente podrá esperar ir a la escuela como él.

Posteriormente, el Tribunal, aplicando el *Intermediate test*, ha continuado mostrando intolerancia hacia las clasificaciones normativas que suponen que las mujeres no tienen responsabilidades dentro de la vida pública o ningún papel en sostener a sus familias económicamente. Así, en *Califano vs. Westcott* 443 U.S. 76 (1979), el Tribunal Supremo sostuvo que la Ley de seguridad Social violaba el la Cláusula de Protección Igualitaria por ordenar beneficios al hijo dependiente de padres desempleados, pero no de madres desempleadas.

En *Kirchberg vs. Feentra* 450 U.S. 455 (1981), el Tribunal Supremo rechazó de forma unánime una ley de Louisiana que designaba al marido como “cabeza y guía” de la propiedad común del matrimonio, el derecho unilateral de disponer de tal propiedad sin el consentimiento de la esposa.

Demostrando madurez jurídica y autonomía jurisdiccional, una de las decisiones más emblemáticas que ha tenido el Tribunal Supremo fue *Johnson vs. Transportation Agency* 480 U.S. 616 (1987), en la que la Corte Suprema sostuvo un plan de acción afirmativa adoptado voluntariamente para incrementar la representación de mujeres en trabajos en los que han estado tradicionalmente subrepresentadas.

³¹⁵ Véase WECHSLER, Hebert (1959). *Toward neutral principles of constitutional law*. *The Harvard Law Review Association*. 73 (1): 1-35.

La empresa (Santa Clara County transportation Agency), al elegir entre siete empleados altamente cualificados para promocionar a uno de ellos, siguiendo su plan de acción afirmativa, promocionó a una mujer, Diane Joyce, en vez de al demandante, un hombre blanco. Este alegó que dicha decisión había violado el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964.

El Tribunal Supremo sostuvo que no fue discriminatorio promover a una mujer cualificada a una categoría hasta el momento ocupada sólo por varones, frente a un varón que había obtenido dos puntos más que ella en una entrevista subjetivamente valorada. Y que, por tanto, era coherente con el Título VII de la Ley de Derechos civiles, toda vez que pretende eliminar los efectos de la discriminación en el lugar de trabajo.

En conclusión, el Tribunal decidió que la acción empresarial no contradecía la prohibición de discriminación en el empleo impuesta por el Título VII de la *Civil Rights Act* de 1964, porque el hecho de tomar en consideración el sexo estaba justificado por la existencia de un desequilibrio evidente reflejado en la infrarrepresentación de las mujeres en categorías de empleo tradicionalmente ocupadas por los hombres, así como por alentar a las mujeres a ocupar un puesto no tradicional³¹⁶.

En la actualidad, el Tribunal Supremo sigue haciendo una interpretación progresiva e inclusiva de la Decimocuarta Enmienda y de la Cláusula de Protección Igualitaria, que se ha hecho extensiva al análisis de las discriminaciones por razón de sexo³¹⁷. Sin embargo, ello no ha sido suficiente para que ni a nivel federal ni estatal se haya adoptado una normativa que integre la perspectiva de género y visibilice las normas sociales de subordinación.

2.3. El modelo europeo. La evolución del principio de igualdad en España

Para nuestro mejor entendimiento del principio de igualdad en Latinoamérica y especialmente en Honduras, debemos realizar un estudio sobre los antecedentes, la evolución

³¹⁶ BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva... op. cit. págs. 53.

³¹⁷ “Tal vez el principal obstáculo para la constitución de una Jurisprudencia Feminista sea que la teoría del Derecho feminista debe enfrentarse simultáneamente a barreras políticas y conceptuales que frenan la independencia de la mujer. Las limitaciones de orden político son las más inmediatas, hay que tener presente que los desequilibrios de poder se encuentran respaldados por el ordenamiento jurídico. No obstante, el feminismo debe hacer el esfuerzo de alterar el Derecho y orientar la retórica constitutiva Hacia sus intereses en un entorno constitutiva hacia sus intereses en un entorno post-patriarcal”. Cfr. CARRERAS, Mercedes (1995). Aproximación a la jurisprudencia... op. cit. pág. 130.

y el impacto que este principio tiene en España, pues la mayor parte de nuestra normativa vigente está influida por las corrientes dogmáticas y jurisprudenciales españolas.

Al adentrarnos en este estudio podemos constatar que España actualmente está situada entre los países que están a la vanguardia respecto a políticas de igualdad de género³¹⁸, con lo que ha logrado fortalecer su democracia y consolidar el Estado social y democrático de Derecho.

Sin embargo, para la sociedad española el entender un principio como este no ha sido del todo fácil³¹⁹, y menos cuando se trata de igualdad de mujeres y hombres ya que representa un cambio radical a toda su estructura social y supone el empoderamiento de las mujeres en la vida pública, dejando de lado la cultura patriarcal que ha imperado por tradición y por imposición, especialmente durante la dictadura del Régimen Franquista.

El panorama discriminatorio que vivían las mujeres en España inicia un cambio formal tras el reconocimiento de sus derechos en la comunidad internacional, esto influyó de manera determinante para que, como efecto domino, se produjeran reformas en el ordenamiento jurídico interno.

Consideramos que el primer paso en la normativa interna para establecer la igualdad entre los sexos se dio a través de la Constitución de 1978, lo que a su vez permitió un vuelco en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), quien paulatinamente fue asumiendo una posición importante en la sanción de las discriminaciones formales y en el estudio de la legitimidad de las medidas de acción positiva adoptadas para lograr la igualdad entre sexos³²⁰.

Siendo que este reconocimiento constitucional del principio de igualdad fue insuficiente, se han promovido leyes y reformas en el nivel estatal, autonómico y provincial;

³¹⁸El informe global sobre la brecha de género 2014, sitúa a España en la posición número veintinueve de la clasificación en materia de igualdad de mujeres y hombres. Para elaborar esta clasificación se toman en consideración cuatro conceptos: acceso a la salud, a la educación, participación económica y política. http://www3.weforum.org/docs/GGGR14/GGGR_CompleteReport_2014.pdf

³¹⁹ Al respecto la profesora M^a. Ángeles Moraga García sostiene que: “la realidad viene a demostrar continuamente la persistencia de importantes escenarios de desigualdad por razón de género, que sitúan a las mujeres en una posición de desventaja, cuando no de clara inferioridad, frente a la de los hombres”. MORAGA GARCÍA. M^a Ángeles (2006). La igualdad de mujeres y hombres en la Constitución española de 1978. *Feminismos*, (8): 53-69.

³²⁰BUSTOS BOTTAI, Rodrigo (2007). Discriminación por razón de sexo y acciones positivas: reflexiones a la luz de la jurisprudencia constitucional española y aproximación a la ley para la igualdad efectiva. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. (6): 127-147.

sin embargo, todavía queda mucho camino por recorrer en la materialización de este cuerpo jurídico tutelador de la igualdad de mujeres y hombres.

Es definitiva, aún falta dotar a estos derechos de real aplicación a fin de consolidar el Estado social, democrático y de Derecho constitucionalmente establecido y que las mujeres ocupen los espacios políticos, sociales, científicos y culturales que les corresponden.

A los efectos de esta investigación, interesa destacar en este apartado los antecedentes históricos de la igualdad de mujeres y hombres a través de las diferentes épocas en el Estado español. Este análisis nos permitirá entender el origen de las resistencias que persisten en la consecución del principio de igualdad de mujeres y hombres.

2.3.1. El concepto de igualdad en la sociedad preconstitucional española

A efectos de esta investigación distinguimos entre la época en la que en España no había Constituciones o época preconstitucional, caracterizada por la desigualdad de las personas, y la existencia de un Estado constitucional. Este Estado Constitucional que, aunque sea liberal, en la primera época no recogió el principio de igualdad como lo entendemos en la actualidad, pero sí que introdujo elementos de un Estado Moderno en el que no es justificable la inexistencia de la igualdad de mujeres y hombres.

Si partimos del análisis del período denominado *edad antigua*, se puede explicar que no se registran mayores diferencias en torno al trato que recibían las mujeres a nivel global y particularmente en Europa³²¹. Los estudios³²² hasta ahora conocidos dan cuenta, además, que

³²¹ Sobre los orígenes de las mujeres europeas véase ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. Tradiciones soterradas: la cuestión de los orígenes, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres: una historia propia. (Vol. 1). Barcelona: Crítica.

³²² “La historiografía tradicional había excluido voluntariamente a las mujeres de la historia universal, esa historia global aparentemente representativa del conjunto. En un discurso histórico androcéntrico, las mujeres no existían y cuando aparecían, lo hacían como la excepción que confirma la regla. Fue a partir de los años setenta –y en España de los ochenta– cuando el esfuerzo intelectual de una generación de historiadoras permitió una primera formulación teórica de lo que iba a ser la disciplina que hoy conocemos como la historia de las mujeres, una disciplina nacida con la finalidad de rescatar un sujeto social subalterno, oculto y elidido en la historiografía existente”. FUSTER GARCÍA, Francisco (2009). La historia de las mujeres en la historiografía española/propuestas metodológicas desde la historia medieval. Edad Media: revista de historia. (10): 247-273.

las españolas también fueron excluidas de la historia en esta época o los historiadores no quisieron incorporarlas en sus investigaciones³²³.

Tomando en cuenta dicha perspectiva, lo único que la historiografía nos indica al respecto guarda relación con las labores propias atribuidas a su sexo y sobre su labor como colaboradoras en las trabajos del campo³²⁴, así lo establece la profesora Margarita Ortega López cuando señala que “en las sociedades primitivas, casi siempre era la mujer la que trabajaba la tierra mientras el hombre cazaba o intervenía en las guerras”³²⁵.

³²³ “Hasta hace unas pocas décadas, las mujeres han sido las grandes olvidadas de la historia, lo que obviamente no significa que no hayan existido mujeres relevantes en la mayoría de las actividades, incluida la economía y la política. Sin embargo, a excepción de algunos nombres de reinas y santas, el número de nombres femeninos que aparecen en los libros de historia es realmente muy reducido. Ha sido muy recientemente que en trabajos elaborados generalmente por mujeres empiezan a salir a la luz personalidades femeninas que gozaron de prestigio en determinadas actividades y que, incluso en algunos casos, tuvieron una notable influencia política en su época.

En todo caso, y con el riesgo que siempre tiene la simplificación, cabría afirmar que la situación de la mujer española y su incidencia en la vida pública no presenta, hasta finales del siglo XVIII, grandes diferencias con la que se da en otros países europeos. Sin embargo, a partir de entonces el devenir de la mujer en España se distancia cada vez más del progresivo desarrollo que experimenta en éstos y en Estados Unidos”. TREMOSA, Laura y CALVET I PUIG M. Dolores. Las olvidadas de la historia en DELGADO, Manuel (Director) y VV. AA. (2001). Mujer y ciudadanía/ Del derecho al voto... al pleno derecho. Barcelona: Ediciones Bellaterra. pág. 15.

³²⁴ “La mentalidad construida en el mundo griego sobre las mujeres como instrumentos de alianzas y reproductoras de ciudadanos suponía la reclusión de éstas al espacio privado, el cual está dominado por el ámbito doméstico, de manera que quedarían fuera de las tareas productivas propias de la época: el trabajo agrícola, el comercio, la artesanía, o incluso cualquier otra actividad que se realizara fuera de la casa, como podía ser acudir al mercado o transportar el agua desde las fuentes públicas a los domicilios, actividades que en el caso de las mujeres solo correspondían a las esclavas. Sin embargo, este ideal únicamente se podría cumplir en muy pocos casos; en aquellos en los que la familia a la que la mujer pertenecía dispusiera de medios suficientes como para poder prescindir de su trabajo. Pero precisamente esta apariencia de que las mujeres no contribuían al sostenimiento familiar generó la idea de que llevaban una vida parasitaria y, por ello, debía corresponderles las tareas domésticas: hilar, tejer, limpiar, preparar los alimentos, bañar, untar de aceite a los hombres, etc.

Estas condiciones sólo se producían en las familias adineradas pues las familias humildes tenían que contar con la ayuda de todos los individuos integrados en ellas; quizá en la vida colonial es donde más difícil resultaba la exclusión de las mujeres del ámbito exterior porque, seguramente, la mayoría acompañaba a sus familiares tanto al trabajo de los campos como al mercado. Esta situación sería absolutamente cierta si tenemos en cuenta que incluso sabemos de la participación femenina en las construcciones públicas en casos de emergencia bélica. Sin embargo, a pesar de la posible participación de un gran número de mujeres en la vida económica de la comunidad, la mentalidad predominante será en todo momento la que considera que la verdadera ocupación de las mujeres es el hogar, y cualquier motivo por el que sale de él –necesidad familiar, pobreza, etc.- es circunstancial y desvalorizado. GARRIDO GONZALES, Elisa (1997). Impulso colonizador... op. cit. págs. 78 y 79.

³²⁵ ORTEGA LÓPEZ, Margarita. La defensa de las mujeres en la sociedad del antiguo régimen. Las aportaciones del pensamiento ilustrado, en FOLGUERA, Pilar (Comp.) y VV. AA. (1988). El feminismo en España: Dos siglos de historia. Madrid: Editorial Pablo Iglesias. pág. 4. Asimismo véase MARTÍNEZ

Debemos de poner de relieve, también, que desde los primeros albores de la historia, las mujeres tenían una situación de dependencia con respecto a los hombres; el diálogo entre los dos sexos se ha ordenado siempre sobre los ejes de la supeditación de las mujeres a los hombres en todas las facetas de su existencia³²⁶.

Posteriormente, la *época Medieval* se caracteriza por la gran estabilidad de la dominación³²⁷ patriarcal, en esta etapa se acentúan las diferencias entre los roles que deben cumplir mujeres y hombres en la sociedad³²⁸.

Durante este tiempo resultan determinantes para la vida de las mujeres el lugar de residencia, el campo o la ciudad; el estado civil, solteras, casadas, viudas o monjas; la clase social a la que pertenecen y la religión que profesan³²⁹, ello debido a que todas estas circunstancias son las que ofrecen una serie de matizaciones a una realidad que es común a todas ellas, la subordinación al grupo masculino.

Las mujeres que se desarrollaron en el ámbito rural, aproximadamente el 80%, estuvieron sometidas al modo de producción feudal, que era el que dominaba la producción agraria. En esta labor se desempeñaban como campesinas y excepcionalmente como propietarias³³⁰.

Durante la Edad media los trabajos que realizan las mujeres no son remunerados, a diario debían atender u ocuparse por la comida, la atención a los miembros de la familia y de

LÓPEZ- Cándida. La España antigua, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres: una historia propia. (Vol. 2). Barcelona: Crítica.

³²⁶ RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval, en FONQUERNE, Yves-René y ESTEBAN, Alfonso (Coordinadores) y VV. AA. (1984). La condición de la mujer en la edad media. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velásquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984. Madrid: Universidad Complutense.

³²⁷ “En al-Andalus y en lo reinos cristianos, la resistencia de las mujeres contra su subordinación social y contra su explotación específica en razón del sexo tendió a tomar forma de reivindicación de control sobre el propio cuerpo”. RIVERA GARRETAS, María Milagros. Los estados hispánicos medievales, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres: una historia propia. (Vol. 2)... *op. cit.* págs. 597.

³²⁸ “La característica de la situación de las mujeres en los tiempos llamados medievales es la gran estabilidad que la domina, los cambios en ella son pocos, y si en algún momento se producen por alguna coyuntura especial, la tónica es volver a la situación originaria”. SEGURA GRAIÑO, Cristina. Las Mujeres en la España Medieval/ Introducción en GARRIDO, Elisa (editora) y VV. AA. (1997). Historia de las mujeres en España. Madrid: Síntesis. pág. 115.

³²⁹ SEGURA GRAIÑO, Cristina. Las Mujeres en la España... *op. cit.* pág. 115.

³³⁰ Al respecto véase ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. Constantes en la vida de las mujeres campesinas, siglos IX-XX, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres... *op. cit.* págs. 111-143.

la casa. Por otro lado, las mujeres campesinas trabajaban la tierra igual que sus esposos, incluso algunas actividades agrícolas las tenían encomendadas de forma exclusiva y permanente.

La profesora Segura Graiño, siendo más extensa sobre este punto, plantea que “estas condiciones del trabajo femenino creadas por el patriarcado originan una mala consideración del mismo y provocan intencionalmente la falsa impresión de que las mujeres no han contribuido al desarrollo de la humanidad. Mientras que los hombres siempre culminan sus tareas y comienzan otras, las mujeres siempre parece que hacen lo mismo y no tienen descanso; esto causó frustración en ellas, pues todo estaba ideado para lograr la subordinación al sistema”³³¹.

En síntesis, la vida de estas mujeres estuvo condicionada³³² por su sexo y por los roles de género establecidos por la sociedad patriarcal, sus tareas eran duras y monótonas, limitadas al desarrollo de tareas agrícolas, domésticas y reproductoras³³³.

Por su parte, las mujeres que vivieron en las ciudades, que fueron la minoría, tuvieron condiciones de vida diferentes en relación con la que llevaron las campesinas. “En el medio urbano el desarrollo económico precisaba de mayor colaboración y, por ello, toleraba una cierta libertad, bien es cierto que para las mujeres esta libertad era para trabajar”³³⁴; no obstante, no lograron integrarse en el sistema laboral.

Las mujeres estaban excluidas del poder político³³⁵, ya que no era considerado un asunto de su incumbencia y, además, generaba una amenaza al sistema patriarcal. Se entendía que al darles participación política intentarían introducir modificaciones que acabarían con la situación de subordinación que se les imponía.

³³¹ SEGURA GRAIÑO, Cristina. Fuentes en la Edad Media, en GARRIDO, Elisa (editora) y VV. AA. (1997). Historia de las mujeres en España. Madrid: Síntesis. pág. 126.

³³² En ese sentido podemos ver el estudio de la profesora LÓPEZ ALONSO, Carmen. Mujer medieval y pobreza, en FONQUERNE, Yves-René y ESTEBAN, Alfonso (Coordinadores) y VV. AA. (1984). La condición de la mujer... op. cit. pág. 261-272.

³³³ SEGURA GRAIÑO, Cristina. Las Mujeres en la España... *op. cit.* pág. 116.

³³⁴ SEGURA GRAIÑO, Cristina. Las Mujeres en la España... *op. cit.* pág. 116.

³³⁵ “El poder político es masculino y patriarcal. Masculino, porque alrededor del 90% de las personas que están al frente de todas las instituciones son varones. Y patriarcal, porque ese 90% de varones toma decisiones políticas e impone normas en el marco de un sistema de dominación patriarcal, que consagra su hegemonía sobre las mujeres”. BARDAJI BLASCO, Gemma (Investigadora Principal) y VV. AA. (2011). La representación política en disputa: Marco conceptual para el análisis de los sistemas electorales con perspectiva de género. Sto. Dgo.: ONU MUJERES y AECID. pág. 10.

En la educación las únicas que tenían acceso a la enseñanza de las primeras letras³³⁶ eran las hijas de los nobles³³⁷, por ello podían redactar testamentos o leer libros que eran sugeridos por las damas que tenían algún grado de instrucción, “aparte de las mujeres de la realeza, sólo algunas monjas lograron que sus nombres quedaran en la historia gracias a que pudieron dedicarse y llevar a cabo una obra intelectual importante”³³⁸.

La educación de las mujeres consistía básicamente en aprender a ser calladas y obedientes, de esa forma se consideraban bien educadas. A nivel práctico su educación se completaba con el aprendizaje de todas las tareas domésticas³³⁹.

El cristianismo fue durante la Edad Media el poder religioso emergente en la Península, “ello implica que se partía de la creencia en la igualdad esencial de todos los hombres, a pesar de que al mismo tiempo se defendiera ideológicamente un orden social rígidamente jerarquizado, teocrático y cerrado”³⁴⁰, como hemos visto anteriormente.

Posteriormente, en los diferentes estamentos medievales se establecen patrones culturales que siguen afectando la vida de las mujeres, es así como en el núcleo familiar ellas siguen siendo objeto de dominio de los hombres. Los padres son los que deciden el futuro de sus hijas, un futuro que era limitado a dos opciones: el matrimonio o el convento³⁴¹.

El grupo familiar, en el que está la mujer tanto soltera como casada, aparece profundamente unido, dejándose ver esta unión en todos los actos traslativos de dominio,

³³⁶ “A partir de del desarrollo social que se inicia a lo largo del Siglo XI, las mujeres comienzan a acceder a la instrucción. El conocimiento de la lectura o la escritura fue muy importante para que algunas mujeres llegaran a desarrollar un pensamiento propio diferente del dominante. Gracias a ello, a fines del Medievo hubo un importante acceso femenino a la cultura”. SEGURA GRAIÑO, Cristina. Fuentes... *op. cit.* pág. 128.

³³⁷ Algunas autoras como Regine Pernoud sostienen que “la mujer tuvo un papel determinante y dio origen a una literatura cortesana y caballeresca, donde se ensalzaba la belleza, la virtud, el amor, la lealtad y la ayuda a los pobres”, en BEL BRAVO, M^a Antonia (2002) Mujeres españolas en la historia moderna. Madrid: Sílex. pág. 30.

³³⁸ SEGURA GRAIÑO, Cristina (1997). La Sociedad Feudal... *op. cit.* pág. 158.

³³⁹ Véase SEGURA GRAIÑO, Cristina (1997). La Sociedad Feudal... *op. cit.* pág. 178.

³⁴⁰ VIGIL, Mariló (1994). Visión de los Estados del mundo y de la condición femenina en la antigua sociedad estamental española. Madrid: Siglo veintiuno de España. pág. 5.

³⁴¹ “Las normas de convivencia nos hablan de una mujer supeditada, al igual que en el sistema visigótico, al padre, al hermano, al marido y en algunos casos al consejo de la localidad donde habita”. RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. Las posibilidades de actuación jurídico-privadas... *op. cit.* pág. 110.

donde la familia actúa como una única persona, quedando, por tanto, la mujer como miembro de ese grupo bajo la tutela familiar y marital, que la acompañará a lo largo de su existencia³⁴².

La historia de las mujeres varía según pertenezca a una u otra clase, así en el caso de las mujeres pertenecientes a la burguesía, para poder contraer matrimonio³⁴³ era preciso una buena dote, belleza y castidad de la joven contrayente³⁴⁴, estos parámetros de exigencia ocasionaron la reclusión permanente de las mujeres en la casa, de esta forma tenían muy pocas posibilidades de relacionarse con el exterior. Sobre este asunto, algunos historiadores han establecido que las mujeres solteras sólo salían a la iglesia y a realizar visitas familiares³⁴⁵.

Para las nobles, que también gozaban de riqueza, respeto y poder³⁴⁶, el panorama fue diferente; aunque todas ellas seguían dependiendo de la voluntad del padre o del hermano mayor para contraer el primer matrimonio.

Las nobles gozaban de mayor libertad que las burguesas, esta libertad les permitía relacionarse con hombres en la corte, en las fiestas, mediante relaciones familiares y, además, si enviudaban, podían decidir un segundo o tercer matrimonio. Como en todo matrimonio de la época, las bodas eran de conveniencia y se pactaban en aras de lograr alguna ventaja para la familia³⁴⁷.

En los estamentos inferiores, la situación de las mujeres estaba determinada por otra serie de factores, como el amor. La vida de las mujeres quedaba especialmente señalada por el casamiento y la maternidad, dado que su función principal era dar hijos al marido y al grupo

³⁴² RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. Las posibilidades de actuación jurídico-privadas... *op. cit.* pág. 111.

³⁴³ “La elección se hacía, generalmente, por motivos materiales, la importancia de la familia, la dote o la belleza de la joven. Ella tenía muy poco que decir. Las mujeres iban al matrimonio muy jóvenes, a partir de los doce años ya podían ser desposadas, aunque lo frecuente era sobre los dieciséis años”. SEGURA GRAIÑO, Cristina. La transición del medievo a la modernidad en GARRIDO, Elisa (editora) y VV. AA. (1997). *Historia de las mujeres...* *op. cit.* pág. 221.

³⁴⁴ A mayor abundamiento véase RUIZ DOMENEC, José Enrique. La mujer en la sociedad aristocrática, en FONQUERNE, Yves-René y ESTEBAN, Alfonso (Coordinadores) y VV. AA. (1984). *La condición de la mujer...* *op. cit.* págs. 379-406.

³⁴⁵ Véase SEGURA GRAIÑO, Cristina. La transición del medievo... *op. cit.* pág. 220.

³⁴⁶ PASTOR, Reyna. Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista, en FONQUERNE, Yves-René y ESTEBAN, Alfonso (Coordinadores) y VV. AA. (1984). *La condición de la mujer...* *op. cit.* pág. 187.

³⁴⁷ *Cfr.* SEGURA GRAIÑO, Cristina. La transición del medievo... *op. cit.* pág. 221.

familiar que la recibe³⁴⁸. Y aunque los formalismos para el matrimonio en estos estamentos eran diferentes, el dominio de los hombres sobre las mujeres de la familia también siguió siendo una constante.

Desafortunadamente, las mujeres durante la Edad Media en España no tuvieron más opción que recluirse en el espacio doméstico y religioso porque en el ámbito público no eran sujetos de derechos; así pues, estos espacios fueron diferentes a lo deseado y esperado por el patriarcado, ya que dentro de estos ambientes se establecieron lazos de afecto con otras mujeres y se elaboraron y transmitieron una serie de conocimientos propios. En definitiva, fueron espacios creativos³⁴⁹.

Con la llegada de *El Renacimiento*³⁵⁰ llegan ideas contestatarias contra el modelo medieval que permitieron el surgimiento de algunas ideas de igualdad de mujeres y hombres. Sin embargo, estas ideas no posicionaron a las mujeres en situaciones donde la igualdad fuera real y efectiva³⁵¹, puesto que pronto se manifestó el peligro que esto podría representar para el sistema patriarcal³⁵².

En el ámbito familiar, las mujeres siguen sujetas a los designios del padre³⁵³ y del marido, lo que hace que en todo sentido mantuvieran la herencia predestinada de las mujeres de los tiempos pasados, así lo establece el profesor Fernández Álvarez al sostener que “[...]”

³⁴⁸ PASTOR, Reyna. Para una historia social de la mujer hispano-medieval... *op. cit.* págs. 187-214.

³⁴⁹ SEGURA GRAIÑO, Cristina. Fuentes en la edad media, en GARRIDO, Elisa (editora) y VV. AA. (1997). *Historia de las mujeres en España*. Madrid: Editorial Síntesis. pág. 123.

³⁵⁰ Sobre las especiales características que tuvo el Renacimiento en España véase FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (1974). *La sociedad española del Renacimiento*. Madrid: Cátedra. pág. 32 y ss.

³⁵¹ “la consideración de la mujer, aunque discurrió por caminos más positivos que en la época anterior, tampoco varió sustancialmente en sus presupuestos ideológicos. Desde todas partes se continuaba aleccionándola en los valores tradicionales del ser femenino -los valores del corazón- : sensibilidad, paciencia, humildad, amor”. ORTEGA LÓPEZ, Margarita. *La defensa de las mujeres...* *op. cit.* pág. 21.

³⁵² Véase SEGURA GRAIÑO, Cristina. *La transición del medievo...* *op. cit.* pág. 235, asimismo véase GARI, Blanca (coordinadora) y VV. AA. (2007). *Vidas de mujeres del Renacimiento*. Barcelona: Publicaciones y Ediciones de la Universidad de Barcelona.

³⁵³ “Estamos ante una estructura piramidal, en la que todo el poderío recae sobre el pater familiae si bien este delega de hecho en su mujer por una razón inexcusable: su frecuente ausencia del hogar familiar. La esposa ha de ser sumisa a su marido, pero este deja en sus manos el gobierno del mundo doméstico, de forma que a ella le queda encomendada la doble tarea del cuidado de los hijos y del gobierno de la casa. Era un reparto de funciones, una división de actividades: el mundo exterior, para el hombre, un mundo al que apenas si asomaba la mujer, salvo los días especiales (las grandes festividades, las religiosas particularmente), y el mundo interior del que se desentendía el marido, dejándolo en manos de su esposa”. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (2002). *Casadas, monjas, ramerías y brujas/ La olvidada historia de la mujer en El Renacimiento*. Madrid: Editorial Espasa Calpe. pág. 116.

para la mujer no había más que dos destinos honorables: el de casada; o bien aquel otro matrimonio, el amor a lo divino, la monja. Fuera de eso no quedaban más que migajas, miradas con desprecio: las solteras se convertían en solteronas, si no es que perdían su virginidad y paraban en unas perdidas: eran las madres solteras que, ya infamadas, frecuentemente acababan en ramerás³⁵⁴.

Durante este tiempo la excepción a las reglas del patriarcado las vivían las viudas³⁵⁵, quienes por su condición se convertían automáticamente en cabeza de familia, y como tal era censada. Sin embargo, con el estado de viudas llegaba también la pobreza, dado que en los niveles medio y bajo con la muerte del hombre también morían los ingresos. Y aunque la viuda desarrollara alguna faena para agenciarse el sustento necesario para ella y su familia, este era calamitoso y los ingresos tan insuficientes que no las sacaban de la pobreza³⁵⁶.

De otra parte, durante esta época las mujeres no tenían acceso a la enseñanza, la costumbre era que las niñas aprendieran sus primeras letras y a leer de mano de sus madres, en el seno familiar³⁵⁷. Pero, claro está, cuando esas madres estaban en condiciones de convertirse en maestras ocasionales, pues el analfabetismo alcanzaba proporciones elevadísimas³⁵⁸.

Dicho todo esto, podemos constatar que la vida de las mujeres no fue diferente durante este periodo de la historia española. Antes bien, mantuvo la hegemonía del patriarcado que insistió en mantener a las mujeres en el espacio doméstico o conventual y por ende alejadas por completo del ámbito público, espacio que seguía siendo reservado a los hombres por razón de su sexo.

³⁵⁴ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (2002). *Casadas, monjas, ramerás y brujas... op. cit.* pág. 109.

³⁵⁵ “A las viudas se les podía confiar puestos que en ningún modo hubieran podido obtener las solteras ni las casadas. Carlos V piensa en su hermana María y la nombra Gobernadora de los Países Bajos porque tiene esa autoridad social que comportaba su viudez. Y algo similar ocurriría años después con Margarita de Parma. Juana de Austria sería Gobernadora de Castilla en 1554 porque ya era viuda del príncipe Juan Manuel de Portugal”. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (2002). *Casadas, monjas, ramerás y brujas... op. cit.* pág. 126.

³⁵⁶ *Vid.* FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (2002). *Casadas, monjas, ramerás y brujas... op. cit.* pág. 125.

³⁵⁷ SARASÚA GARCÍA, Carmen. El siglo de la Ilustración, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). *Historia de las mujeres: una historia propia.* (Vol. 2)... *op. cit.* págs. 609-616.

³⁵⁸ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (2002). *Casadas, monjas, ramerás y brujas... op. cit.* pág. 195.

Con el advenimiento de *La Ilustración*³⁵⁹ la vida de las mujeres europeas, especialmente las vinculadas al movimiento ilustrado, se decanta por un estilo de vida diferente³⁶⁰ al que hemos conocido hasta ahora, pues a partir de este momento³⁶¹ hacen públicas sus pretensiones sobre igualdad formal y real respecto de los hombres³⁶², por ello es que se “considera que el feminismo se inicia con la Ilustración y que con anterioridad a este momento no se puede utilizar con propiedad el término feminismo para referirse a una actuación femenina”³⁶³.

La función específica de las mujeres, sin distinción de estatus, siguió centrándose en el mundo doméstico, especialmente en la mentalidad burguesa donde resultaba evidente que las mujeres habían nacido para ser madres; de manera que, toda su formación³⁶⁴ debía estar

³⁵⁹ Cfr. AMORÓS, Celia (1990). El feminismo: senda no transitada de la Ilustración. *Isegoria*. (1): 151-160. Asimismo, véase MOLINA PETIT, Cristina (1994). *Dialéctica feminista de la Ilustración*. Barcelona: Anthropos.

³⁶⁰ “La Ilustración, por tanto, permitió retomar el debate acerca de la igualdad de los sexos, iniciada en la centuria precedente por el filósofo cartesiano François Poulain de la Barre y proyectarlo en un marco más amplio, convirtiendo la vindicación de la igualdad entre mujeres y hombres como un rasgo distintivo de cierta literatura del Siglo XVIII y propiciando la aparición de espacios, que se podrían considerar públicos, donde una minoría de mujeres y hombres se relacionaba y dejaba oír su voz de forma muy diferente y con el reconocimiento, al menos en teoría, de su igualdad intelectual”. PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ ROMERO, Esperanza (2005). Las mujeres en los espacios ilustrados. *Signos Históricos*. (13): 43-69.

³⁶¹ Sólo aquellas mujeres de más baja extracción eran capaces de participar en reuniones o mítines de esa naturaleza. La visión de uno de los escritos de la época (1873) sobre la participación de la mujer en la política constituye un ejemplo claro. En el se califica a las mujeres que acuden a la reunión de un club republicano federal como “arpías” y se considera a una de las participantes más activa como una mujer poco recomendable desde el punto de vista moral. Al respecto véase MORENO SECO, Mónica y MIRA ABAD, Alicia. *La construcción histórica de la identidad de las mujeres en la España Contemporánea*. Asimismo, véase MORENO SECO, Mónica (2000). *Las imágenes de la persuasión: materiales gráficos para la enseñanza de la historia contemporánea*. España: Universidad de Alicante.

³⁶² “Hasta el siglo XVIII no aparece un movimiento político coherente y que de forma interrumpida llega hasta hoy reclamando la igualdad de las mujeres con los hombres”. SEGURA GRAIÑO, Cristina. *La transición del medievo... op. cit.* pág. 244.

³⁶³ SEGURA GRAIÑO, Cristina. *La transición del medievo... op. cit.* pág. 244.

³⁶⁴ Ver BOLUFER PERUGA, Mónica (2003). Mujeres y hombres en los espacios del reformismo ilustrado: debates y estrategias. *Revista HMIC: història moderna i contemporània*. (1): 155-170; BOLUFER PERUGA, Mónica (1998). *Mujeres e Ilustración. La construcción de la feminidad en la Ilustración española*. España: Institució Alfons el Magnànim, y VELASCO MORENO, Eva (2001). *Mujer e Ilustración. La construcción de la feminidad en la España del Siglo XVIII. Cuadernos Diocehistas*. (2): 287-287.

dirigida únicamente a ese fin: la introducción y transmisión de las buenas costumbres en el hogar y la manera de tratar a los hombres³⁶⁵.

Las mujeres burguesas y nobles durante este periodo son llamadas “las ociosas”, porque “no sólo no trabajaban, sino que exhibían su ocio y sus modelos de importación en los bailes y fiestas mientras trataban de hacer una boda que emparentase a su familia con otra mejor”³⁶⁶.

En torno al resto de las mujeres, trabajaban en el sector agrícola y desempeñaban las actividades del ámbito familiar. La pobreza generalizada del campo incentivó la emigración. Para las mujeres jóvenes que querían salir de sus pueblos y del núcleo familiar, como para las que sin abandonar ambos necesitaban ganar un jornal, el servicio doméstico era la única actividad, junto con la prostitución, que podían desempeñar. No podían instalarse como artesanas, puesto que las Ordenanzas de los gremios lo impedían; no podían aspirar a ser profesionales, puesto que las universidades no les permitían el acceso, y no tienen educación de ningún tipo, excepto la doméstica³⁶⁷.

Esta sociedad parialista y androcéntrica mantuvo rezagado el progreso del país, teniendo en cuenta que la mitad de su población estuvo discriminada de manera formal y material por su sexo; en consecuencia, las ideas de igualdad de mujeres y hombres no se manifestaron hasta el siglo XIX³⁶⁸, de ahí que hayan posturas científicas que defiendan o afirmen que en España “hubo una Ilustración muy reducida, descafeinada, pobre y simple imitación de la francesa”³⁶⁹.

El panorama jurídico tampoco fue alentador para las mujeres, ya que la vulneración general y sistemática de sus derechos fue constante, el debate sobre la llamada “cuestión

³⁶⁵ Sobre la formación de la mujer modélica en la España ilustrada véase, INSÚA CERECEDA, Mariela (2006). La mujer modélica en la novela española ilustrada: Pedro Montengón. Revista Chilena de Literatura. (69): 113-126.

³⁶⁶ SARASÚA GARCÍA, Carmen. El siglo de la Ilustración, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres: una historia propia. (Vol. 2)... *op. cit.* pág. 614.

³⁶⁷ SARASÚA GARCÍA, Carmen. El siglo de la Ilustración, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres: una historia propia. (Vol. 2)... *op. cit.* pág. 616.

³⁶⁸ Al respeto véase CUENCA GÓMEZ, Patricia (2008). Mujer y Constitución: Los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política. (8): 73-103 y PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ ROMERO, Esperanza (2005). Las mujeres en los espacios ilustrados... *op. cit.* pág. 45.

³⁶⁹ Ver FERNÁNDEZ SANZ, Amable (1993). La Ilustración Española. Entre el reformismo y la utopía. Anales del Seminario de Historia de la Filosofía. (10): 57-71.

femenina”, protagonizado en gran medida por hombres, dada la insuficiente intervención de las mujeres en el ámbito público, se planteó durante este periodo en contadas ocasiones, con poco o ninguna repercusión social y política³⁷⁰.

Otro aspecto puntual que debemos mencionar, y que fue favorecedor para las mujeres en este periodo, es que por primera vez en la historia española se tomó en consideración a las mujeres en el diseño de la nueva sociedad laboriosa³⁷¹ y productiva que se perseguía. Ciertamente, se acudía a ellas llevados más por un evidente pragmatismo –el conocido utilitarismo que impregnó la labor de la Ilustración- que por el convencimiento de sus propias capacidades³⁷².

La educación dirigida a las mujeres fue punto de convergencia de moralistas, políticos y filósofos que denunciaban la general ignorancia de las mujeres y la necesidad de poner remedio a esa situación³⁷³. Sin embargo, la educación que se urgía para las mujeres “se trataba, más bien, de perfilar un modelo de mujer –esposa-madre instruida, eficaz, sabia consejera de su esposo, buena administradora de la hacienda familiar, defensora del honor de la familia y educadora de los ciudadanos. Sus conocimientos y habilidades no debían convertirla en una bachillera que ostentase en público su talento y reivindicase espacios y derechos que no le correspondían”³⁷⁴.

³⁷⁰ CUENCA GÓMEZ, Patricia (2008). *Mujer y Constitución... op. cit.* pág. 76.

³⁷¹ “A medida que avanzaba el siglo XVIII el trabajo fue viéndose como una actividad positiva que era necesario impulsar en el conjunto de la población española; la nueva ética burguesa valoraba esa actividad y predeterminaba el bienestar social a la cantidad y a la calidad de sus trabajadores. No obstante, esa nueva mentalidad alternaba con la tradicional, fuertemente aristocrática, que no veía con buenos ojos ese impulso de las actividades manuales fomentadas por la Ilustración. Estos dos posicionamientos se desarrollaron en paralelo y con desigual implantación, a pesar de la asunción de los principios burgueses por el ejecutivo. Muy lentamente, el fomento del trabajo de todos los españoles –incluidas las mujeres- se fue convirtiendo en un ideario constante desde la política gubernativa. No cabe duda de que la polémica ilustrada sobre la capacidad y potencialidad intelectual y manual de las mujeres favoreció notablemente esta divulgación y su creciente asunción social”. ORTEGA LÓPEZ, Margarita. *La educación de la mujer en la Ilustración española*, en VV. AA (1988). *Educación e Ilustración: dos siglos de reforma en la enseñanza: ponencias*. Madrid: Ministerio de Educación, Centro de Investigación y Educación Educativa. pág. 410.

³⁷² ORTEGA LÓPEZ, Margarita. Siglo XVIII: La Ilustración, en *Historia de las mujeres en España... op. cit.* pág. 306.

³⁷³ Sobre este punto y para mayor abundamiento véase CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María. *Ilustración, matrimonio y censura inquisitorial*, en ZAPATA, Mónica; GUEREÑA, Jean-Louis, ZAMBRANA, Juan Carlos (coords.) y VV. AA. (2009). *Figures de la censure dans les mondes hispaniques et hispano-américain*. París: Indigo. pág. 164-179.

³⁷⁴ PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ ROMERO, Esperanza (2005). *Las mujeres en los espacios ilustrados... op. cit.* pág. 46.

Así las cosas, la situación de las mujeres en el siglo XVIII fue similar a la que habían vivido sus antepasadas en el siglo XVII, pues vivían con las mismas limitaciones y bajo las mismas consideraciones atribuidas a su sexo. “En ese mundo, el papel reservado a las mujeres era de sumisión al varón en una sociedad patriarcal cuyo pilar era la familia. La regulación de ésta y el matrimonio estuvieron a cargo de la Iglesia y del Derecho. La literatura moralista reforzó y divulgó el modelo que desde las instancias superiores fueron fijadas”³⁷⁵.

En definitiva, debemos apuntar que durante la Ilustración española se mantuvo una dialéctica de exclusión respecto de la condición de las mujeres, ello porque, consideramos, que el estancamiento frente al progreso científico, social y económico del resto de Occidente también influyó para la demora en el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho.

Como señala el profesor Fernández Sanz, el siglo ilustrado español, comparado con el de otros países, mantuvo un carácter moderado. Es decir, no supuso, como en los demás países, una evolución progresiva de las ideas y las costumbres, o la culminación de un proceso intelectual radicalmente fraguado en el siglo XVII, sino que representó un cierto cataclismo mental, no siempre receptivo a las aportaciones del Siglo de las Luces³⁷⁶.

Esta situación de subordinación y de exclusión jurídica perduró en todos los textos constitucionales³⁷⁷ españoles, hasta la promulgación de la Constitución de 1931³⁷⁸ en donde finalmente se reconoció la igualdad de mujeres y hombres³⁷⁹.

³⁷⁵ PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ ROMERO, Esperanza (2005). *Las mujeres en los espacios ilustrados...* *op. cit.* pág. 45.

³⁷⁶ Cfr. FERNÁNDEZ SANZ, Amable (1993). *La Ilustración Española...* *op. cit.* pág. 60.

³⁷⁷ “El camino hacia el sufragio femenino en España queda establecido hacia la segunda República, cuando en 1913, gracias a la reforma electoral se concede a la mujer el derecho a ser elegida, pero no el derecho a voto”. FRIES, Lorena (2008). *Desarrollo y evolución del(los) feminismo(s). La Ilustración y la vindicación feminista*. Recuperado el 1 de abril de 2015, de http://www.fesgenero.org/uploads/documentos/gendermainstreaming/lorena_fries_feminismos.pdf.

³⁷⁸ SCHUBERT, Adrián (1991). *Historia Social de España (1800-1990)*. Madrid: Nerea. pág. 50.

“La ley trataba también duramente a las mujeres en otros aspectos. Por ejemplo toda infidelidad sexual cometida por una mujer se definía como adulterio. Los líos del marido debían ser motivo de escándalo público para poder constituir delito legal. También eran más severos los castigos aplicados a las mujeres por crímenes pasionales; frente a penas de seis meses a seis años de exilio para sus maridos, ellas recibían condenas de cadena perpetua”. SCHUBERT, Adrián (1991). *Historia Social de España...* *op. cit.* pág. 51.

³⁷⁹ Sobre las elecciones constituyentes de 1931 véase TUSELL, Javier (1982). *Las constituyentes de 1931: Unas elecciones de transición*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

2.3.2. Los antecedentes de la Constitución española. La exclusión de las mujeres del constitucionalismo histórico español

El principio de igualdad, concebido de forma plena y efectiva, ha estado sujeto en España a un ambiente androcéntrico que ha condicionado su desarrollo integral, lo que supone el aislamiento de las mujeres de la vida pública y su sometimiento a la vida doméstica.

Esta vulneración al principio de igualdad que han padecido las mujeres, es producto no sólo de un sistema predominantemente patriarcal, que les ha potenciado la idea de ser aptas únicamente para la vida familiar, sino también de normas constitucionales crípticas y antropocéntricas que han abonado, en gran medida, a sus condiciones de marginamiento.

De ahí que, durante la formulación y desarrollo de las Constituciones³⁸⁰, encontramos como las mujeres han permanecido al margen de ser consideradas verdaderos sujetos jurídicos, reforzando el estereotipo masculino que subyace en la Constitución y las leyes.

Este contexto justifica, en cierta medida, las razones por las cuales no podemos prescindir de la revisión minuciosa de todos los textos constitucionales que están vinculados directamente con los procesos de cambio jurídico que han sido determinantes para la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en España.

Así, encontramos en el Estatuto de Bayona³⁸¹ de 1808 que el principio de igualdad se materializaba solamente para efectos de disminución de fideicomisos, mayorazgos y sustituciones (Artículo 135 y SS.), la igualdad del sistema de contribuciones (Arts. 117 y 118) y sobre todo la prohibición de exigir calidad de nobleza para los empleos civiles, militares y eclesiásticos (Art. 140)³⁸².

De manera que aún no se concebía la idea de relacionar este principio con la dignidad de las mujeres, obviando que la dignidad humana es una cualidad intrínseca, distintiva y que debe ser reconocida a todo individuo³⁸³.

³⁸⁰ Cfr. CASTELLS, Irene (coord.) y VV. AA. (2014). Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios. Oviedo: IN ITINERE/ Centro de Estudios Políticos Constitucionales.

³⁸¹ La Constitución de Bayona o Estatuto de Bayona no se considera Constitución, en vista de tener características de una carta otorgada. Véase TOMÁS VILLARROYA, Joaquín (1987). Breve historia del constitucionalismo español. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. pág. 25.

³⁸² SUAY RINCON, José. El Principio de Igualdad... op. cit., pág. 130.

³⁸³ Vid. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008). Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo I. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile CECOCH. pág. 15.

Posteriormente, la Constitución de Cádiz de 1812³⁸⁴ adopta las ideas surgidas de la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad. Lo que le hace merecedora de ser llamada la primera Constitución moderna de España³⁸⁵, porque, entre otras razones, es el único texto constitucional que obtuvo una extraordinaria difusión³⁸⁶ a nivel mundial. Siendo así, en 1814 se publicaron traducciones al italiano, en las ciudades de Roma y Milán; en el mismo año, se tradujo al francés, y en 1820 al inglés.

Aunque en la Constitución del doce se incorpora el principio de igualdad, esta incorporación se hace de forma limitativa, esto debido a que sólo se estableció la igualdad de trato entre las personas que realizaban actos de comercio y actos sometidos a la jurisdicción. Al respecto, la Profesora Ventura Franch sostiene que “la igualdad que propugna es la igualdad en la ley, la propia del estado liberal”.

Así, el artículo 248 del mencionado texto constitucional establecía que: “*En los negocios comunes, civiles y criminales no habría más que un fuero para toda clase de personas*”.

De otra parte, la constitución de 1812 excluyó a las mujeres de los derechos civiles³⁸⁷ y políticos. En torno a los derechos civiles, el artículo 5 apdo. 1 exponía la condición de español: “Son Españoles: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”.

De la simple lectura del artículo precedente surgen varios cuestionamientos, entre ellos está el que formula la profesora Ventura Franch sobre si considerar a las mujeres hombres

³⁸⁴ Ver al respecto SEVILLA MERINO, Julia (1977). *Las ideas internacionales de las cortes de Cádiz*. Valencia: Facultad de Derecho/Cátedra Fadrique Furio Ceriol. Asimismo, véase SEVILLA ANDRÉS, Diego (1963). *La constitución de 1812, obra de transición*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos; SEVILLA ANDRÉS, Diego (1969). *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Madrid: Editora Nacional y SEVILLA ANDRÉS, Diego (1948). *Esquema de la historia constitucional de España*. Valencia: GIOR.

³⁸⁵ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *Breve historia... op. cit.* pág. 25.

³⁸⁶ “La fama de esta Constitución y el hecho en sí de su difusión constituye un caso único en la historia, en cuanto determinó que fuera aceptada, casi en su integridad, como Constitución propia en otros países europeos, sin contar su influencia y efímera vigencia en algunas repúblicas americanas”. SÁNCHEZ AGESTA, Luís (1990). Sobre la Constitución de Cádiz. *Revista española de derecho constitucional*. (30): 9-26.

³⁸⁷ En la sesión del 15 de septiembre de 1811, en el que se debatía la base de la representación nacional de las Cortes y el artículo 29 del proyecto de Constitución, se decidió que las mujeres no eran ciudadanas, al respecto véase CASTELLS OLIVAN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena (2008). Las mujeres y el primer constitucionalismo español. *Revista electrónica de Historia constitucional*. (9): 10-15; y Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Sesión del 15 de septiembre de 1811, tomo nº 348, pág. 1860 y pág. 1851-1860, en la que se debatía el artículo 29 de la Constitución, el que estableció que las mujeres no eran ciudadanas. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, (<http://www.cervantesvirtual.com>).

libres³⁸⁸, tal y como colegimos del referido texto constitucional. En alusión a ello, la profesora concluye que las mujeres no son hombres y que como evidencia de ello “existe toda una argumentación –justificación basada en la naturaleza- sobre la existencia de diferencias fundamentales entre el hombre y la mujer, siendo el sexo un aspecto determinante. Y en cuanto al vocablo libre tampoco hace falta insistir en que la mujer no puede ser considerada como libre a pesar de no tener oficialmente la condición de esclava”³⁸⁹.

De la misma manera, destaca notablemente en la Constitución del doce la discriminación directa que se encuentra en el artículo 25, donde se señala que una de las causas de suspensión del ejercicio de los derechos es la dedicación a las tareas domésticas, labor que mayoritariamente la ejercían las mujeres, en tanto que se consideraba compatible con su naturaleza.

Aquí el debate es que esta incapacidad se hacía extensible a los empleados domésticos. O sea, este tipo de trabajo incapacitaba para el ejercicio de los derechos³⁹⁰, toda vez que este trabajo se consideraba más cercano a la naturaleza de las mujeres, por lo que era considerado un trabajo denigrante para los varones hasta el punto de acarrearles la suspensión de los derechos³⁹¹.

Por consiguiente, “el transfondo de este asunto habría que situarlo en esa identificación de trabajo doméstico con mujer y, mujer, como sinónimo de incapacidad para el ejercicio de derechos de ciudadanía”³⁹².

Evidentemente, encontramos que la Constitución de Cádiz de 1812 es una norma constitucional propia del Estado Liberal en donde el principio de igualdad representa cosas diferentes a la igualdad de mujeres y hombres establecida posteriormente.

Otro texto constitucional fue el Estatuto Real de 1834, el que básicamente regulaba las Cortes, su competencia y su composición. Dentro del mismo texto se encontraba recogido el principio de igualdad en la ley, que fue redactado por el estamento de reguladores, con el

³⁸⁸ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 76.

³⁸⁹ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 76.

³⁹⁰ *Cfr.* CASTELLS, Irene y FERNÁNDEZ, Elena. Las mujeres en el primer constitucionalismo español (1810-1823), en CASTELLS, Irene (coord.) y VV. AA. (2014). *Mujeres y constitucionalismo histórico...* *op. cit.* págs. 99-111.

³⁹¹ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 75.

³⁹² VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 77.

objeto de colmar el vacío que la promulgación del Estatuto Real había supuesto en esta materia.

Al parecer dicho texto no fue relevante, ya que jamás llegó a ser público y consecuentemente tampoco entró en vigor en el ordenamiento jurídico español. Es importante enfatizar que, durante este periodo, el principio de igualdad no era de la más notoria importancia, puesto que ocupaba una posición decorativa en el documento³⁹³.

La Constitución de 1837 contemplaba el principio de igualdad en el artículo 5, el cual disponía que “*todos los Españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y su capacidad*”.

En torno a este artículo, consideramos que solamente expresa consecuencias jurídicas derivadas del principio de igualdad sin llegar a proclamarlo³⁹⁴; por tanto, entendemos que la igualdad de mujeres y hombres tampoco estuvo presente en este texto constitucional.

Las constituciones de 1845 y de 1856 no hacen mayores modificaciones a las Constituciones precedentes, dado que ambas mantienen el mismo articulado y las mismas disposiciones que no generan cambio alguno en la materialización del principio de igualdad. Cabe señalar que la Constitución del 1856 jamás entró en vigor.

Con la promulgación de la Constitución de 1869 se establecen con mayor validez los derechos fundamentales, pero no por eso fue una Constitución que alcanzó un grado de madurez significativo en relación con los derechos de las mujeres. Pues, si bien proclamaba dichos derechos, su materialización seguía siendo utópica porque los asuntos del Estado era cosa de hombres insensibles al género.

Así quedó claramente evidenciado en el debate parlamentario sobre el sufragio universal sostenido por los constituyentes, cuando por primera vez también se debatió el voto femenino. Esto gracias a la iniciativa que tuvo John Stuart Mill, quien en el año 1866 presentó ante la Cámara de los Comunes un proyecto para que se concediera el voto a las mujeres en

³⁹³ SUAY RINCÓN, José. *El Principio...* *op. cit.* pág. 131.

³⁹⁴ SÁNCHEZ AGESTA, Luís (1978). *Historia del Constitucionalismo Español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. pág. 75.

Inglaterra, pero este proyecto no prosperó³⁹⁵ porque aún se conservaba una idea muy arraigada sobre la pertenencia de la mujer a la casa.

De ahí que en España el diputado Romero Marín esgrimiera su posición sobre el tema:

“Por qué vamos a privar del sufragio universal a las mujeres. Porque quizá y sin quizá, en mi opinión no lo quieren ni lo pueden querer. No lo quieren porque es su fin ése; porque no es eso para mí, ni en la mujer es ese el fin que tiene que cumplir; la mujer no puede tener bajo este punto de vista el fin político de determinar el organismo del Estado y la manera de funcionar; no es esa la función de la mujer en la vida humana. Por eso y por respetable que sea la opinión de Stuart Mill, yo tengo la mía”.

En la Constitución de 1876, se vuelven a limitar los derechos fundamentales. Siendo así, se establece un retroceso en los avances formales que se habían obtenido en la Constitución de 1869, esto debido a que los derechos podían ser modificables por leyes ordinarias. Claramente, que el principio de igualdad se mantendría inalterable pues no era jurídicamente importante para los hombres y no había un despertar revolucionario que impulsará cambios de relevancia social.

Uno de los avances más significativos para la integración de las mujeres en la vida pública se da mediante la promulgación de la Constitución republicana de 1931³⁹⁶, dado su carácter progresista en relación con sus antecesoras del siglo XIX³⁹⁷, esta Constitución

³⁹⁵ Al respecto véase FAGOAGA, Concha (1877). La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931. Barcelona: ICARIA. pág. 83.

³⁹⁶ “La constitución republicana de 1931 supone un avance para las mujeres en la medida que establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, a través de un dificultoso y complejo debate en el que Clara Campoamor, en absoluta soledad, defendió la igualdad de las mujeres y el derecho al sufragio femenino, postura que finalmente fue apoyada por una mayoría parlamentaria e incorporada al texto constitucional. Así pues, se habían establecido las bases necesarias para que los derechos de las mujeres se reconocieran, lo que en aquel momento suponía una de las legislaciones más avanzadas de Europa en cuanto a la igualdad de las mujeres”. SEVILLA MERINO, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente. Madrid: Cortes Generales/Ministerio de la Presidencia. pág. 10.

³⁹⁷ Al respecto, la profesora Asunción Ventura Franch establece que en “El periodo comprendido desde 1812 a 1931 (España) una sucesión de Constituciones que, de una u otra manera participan de la idea de que el Estado es cosa de hombres y también se excluyen a las mujeres. No obstante, las mujeres en este periodo, de alguna manera, muestran su disconformidad con dicha exclusión, planteándose desde los grupos en que estaban organizadas acciones que reivindicaban su derecho a participar en la vida pública. Esta Disconformidad se concretará en el periodo denominado Restauración, en la que se inicia la lucha por el voto, y encontrará su punto más alto en la Constitución de 1931”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). El silencio de género en el derecho constitucional. La Constitución española de 1978. Dossiers Feministes. (3): 23-34.

estableció cambios que marcaron el antes y después en la vida jurídica, política y social de las mujeres españolas³⁹⁸.

Tras la caída de la Monarquía, el gobierno provisional dicta el Decreto de 8 de mayo de 1931, en el que se declara elegible a las mujeres; antes bien, decide aplazar la decisión de reconocer el sufragio femenino. Así, en las Cortes constituyentes del 31 resultaron elegidas tres mujeres: Victoria Kent, Margarita Nelken y Clara Campoamor³⁹⁹. Debemos señalar que Clara Campoamor formó parte de la comisión parlamentaria que redactó el proyecto constitucional⁴⁰⁰ y efectuó un encarnecido debate que tuvo lugar en las Cortes Constituyentes de la Segunda República para el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres. Sus ideas y posiciones políticas fueron respaldadas por gran parte de la sociedad, especialmente por las mujeres.

La Constitución de 1931 estableció el derecho de igualdad jurídica de mujeres y hombres. En concreto, el artículo 25⁴⁰¹ del texto constitucional recogía que no podía “*ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la filiación y el sexo*”⁴⁰². De igual forma, disponía que “*las españolas pasan de no tener derecho al sufragio a tenerlo en igualdad de condiciones con los varones*”⁴⁰³, reconociendo con ello el derecho al voto⁴⁰⁴, sin antes pasar, claro está, por un proceso bastante complejo y paradójico⁴⁰⁵.

³⁹⁸ En palabras de la Profesora Amelia Valcárcel, “los derechos de las mujeres españolas se jugaron en las Cortes Constituyentes de 1931. Y lo hicieron en tres actos. En la Comisión Redactora; en la votación de 1 de octubre, y en la ratificación de 1 de diciembre. VALCÁRCCEL, Amelia (2001). El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931. Madrid: Congreso de los Diputados. pág. 11.

³⁹⁹ Ver CAMPOAMOR, Clara (2010). Mi pecado mortal: El voto femenino y yo. Barcelona: sol; VALCÁRCCEL, Amelia (2001). El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931. Actas y estudio introductorio. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados y CAMPOAMOR, Clara (2002). La revolución española vista por una republicana. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona.

⁴⁰⁰ CUENCA GÓMEZ, Patricia (2008). Mujer y Constitución... op. cit. pág. 77.

⁴⁰¹ En torno al artículo 25 de la Constitución de 1931, la Profesora Ventura Franch establece: “El artículo 25 de la Constitución tal y como fue aprobado en la Comisión llevaba implícito en su redacción la suspensión “sine die”, de la igualdad de derechos en razón de sexo. Por ese condicional, Clara Campoamor presentó un voto particular en los siguientes términos: “no podrán ser fundamento de privilegio jurídico el nacimiento, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas”. Con la inclusión el sexo se hacía innecesario ya el segundo párrafo, que se suprimía, y reconocía, en principio, la igualdad de sexos. Este voto particular fue aceptado por la Comisión, pasando a convertirse en dictamen de la misma, que fue aprobado en votación ordinaria, a pesar de la oposición de Victoria Kent (radical-socialista)”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... op. cit. pág. 86.

⁴⁰² MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles (2006). La igualdad entre las mujeres y hombres en la Constitución española de 1978. Feminismos. (8): 53-69.

⁴⁰³ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... op. cit. pág. 84.

Sobre este punto, la profesora Amelia Valcárcel señala que “el voto femenino formaba parte de la tabla vindicativa del feminismo de la segunda ola, el sufragista, que, internacionalmente, se había marcado dos grandes objetivos, la plenitud de los derechos educativos y los cívico-políticos, llanamente pedidos como el voto y la educación superior”.

Sin embargo, para que este derecho fuera reconocido a las mujeres tuvo que atravesar diferentes fases de discusión parlamentaria, entre ellas la profesora Ventura Franch menciona las siguientes: a) Durante la elaboración del proyecto constitucional y b) Durante la discusión en el pleno de las Cortes Constituyentes⁴⁰⁶.

⁴⁰⁴ “Dicho reconocimiento, del derecho de sufragio, para las mujeres no fue ni mucho menos pacífico, por el contrario, sólo se alcanzó tras un encarecido debate que tuvo lugar en las Cortes Constituyentes de la Segunda República, y se consiguió gracias a la tenacidad de una valiente Diputada, Clara Campoamor”. MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles (2008). *Notas Sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo*, en *Mujeres en democracia: Perspectivas jurídico-políticas de la igualdad*. (12): 229-252. Asimismo, véase DURÁN Y LALAGUNA, Paloma (2007). *El voto femenino en España*. Madrid: Asamblea de Madrid. Servicio de publicaciones, DL.

⁴⁰⁵ Era de opinión general, tanto de los partidos de izquierda como los de derecha, que la mayoría de las mujeres, fuertemente influenciadas por la Iglesia Católica, eran profundamente conservadoras.

Su participación electoral devendría inevitablemente en un fortalecimiento de las fuerzas de derecha. Este planteamiento llevó a que importantes feministas como la socialista Margarita Nelken (1898-1968) y la radical-socialista Victoria Kent (1897-1987), que habían sido elegidas diputadas a las Cortes Constituyentes de 1931, rechazaran la concesión del sufragio femenino. En su opinión, las mujeres todavía no estaban preparadas para asumir el derecho al voto, y su ejercicio siempre sería en beneficio de las fuerzas más conservadoras y, por consecuencia, más partidarias de mantener a la mujer en su tradicional situación de subordinación.

Clara Campoamor (1888-1972), también diputada y miembro del Partido Radical, asumió una apasionada defensa del derecho al sufragio femenino. Argumentó en las Cortes Constituyentes que los derechos del individuo exigían un tratamiento legal igualitario para hombres y mujeres y que, por ello, los principios democráticos debían garantizar la redacción de una Constitución republicana basada en la igualdad y en la eliminación de cualquier discriminación de sexo.

Finalmente, triunfó la tesis sufragista por 161 votos a favor y 121 en contra. En los votos favorables se entremezclaron diputados de todas las corrientes políticas, motivados por diferentes objetivos. Votaron a favor los socialistas, con alguna excepción, por coherencia con sus planteamientos ideológicos, algunos pequeños grupos republicanos, y los partidos de derecha. Estos últimos no lo hicieron por convencimiento ideológico, sino llevados por la idea, que posteriormente se demostró errónea, de que el voto femenino sería masivamente conservador. Al respecto véase FOLGUERA, Pilar (1988). *El feminismo en España: dos siglos de historia*. Madrid: Pablo Iglesias; y MORCILLO GÓMEZ, Aurora. *Feminismo y lucha política*, en FOLGUERA, Pilar (Coord.) y VV. AA. (2007). *El Feminismo en España: dos siglos de historia*. Madrid: Pablo Iglesias. págs. 89-122.

⁴⁰⁶ La profesora Asunción Ventura analiza y sintetiza la historia parlamentaria de los derechos de la mujer en España, y más concretamente sobre el derecho de sufragio en VENTURA FRANCH, Asunción. *El voto de las mujeres: un derecho del siglo XX. Estudio histórico y parlamentario del voto femenino en España*, en Luis Martínez Vázquez de Castro (coord.) y VV. AA. (1995). *Historia y Derecho: Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Arcadio García Sanz*. Valencia: Tirant lo Blanch. págs. 735-757.

La Constitución republicana de 1931⁴⁰⁷ no sólo concedió el sufragio a las mujeres sino que todo lo relacionado con la familia fue legislado desde una perspectiva de igualdad y libertad. Así, respecto al estatus civil, la Constitución de 1931, en el artículo 41, reconocía el matrimonio civil, lo que permitió instaurar el divorcio mediante la Ley de 2 de marzo de 1932 que de igual forma establecía la igualdad de los hijos, se adoptó el término “autoridad del padre y de la madre”, frente a la consuetudinaria autoridad paterna y se aceptaba el mutuo consentimiento para obtener el divorcio⁴⁰⁸.

En el ámbito profesional, el artículo 40 de la Constitución de 1931 reconocía a las mujeres el derecho a ejercer su profesión por lo que a partir de los Decretos de 29 de abril de 1931 y de 13 de mayo de 1931 se les permitió el ejercicio como notarias, registradoras de la propiedad, miembros del cuerpo diplomático, Procuradoras de los Tribunales y secretarías municipales.

La Constitución de 1931 también incentivó la reforma legal en el ámbito de la justicia penal, por lo que en el año 1932 se suprimió el delito de adulterio y de uxoricidio, con lo cual, el marido ya no posee el derecho de matar a los adúlteros, ni el padre posee el derecho a matar a su hija y al corruptor, o a realizar la llamada “venganza de sangre”.

Cabe resaltar que esta Constitución incluye la creación de un órgano jurídico encargado de velar por el cumplimiento del mandato Constitucional: el Tribunal de Garantías Constitucionales. Sin embargo, tal progreso no significó el desarrollo del Principio de Igualdad en su plenitud, pues dentro de la lista de derechos tutelados por el órgano en mención no figuraba tal principio, razón por la que no se podían interponer recursos de amparo por su quebrantamiento⁴⁰⁹.

Desafortunadamente, estos avances constitucionales y especialmente sobre los derechos fundamentales, que pusieron a España en el terreno legal a la altura de los países más evolucionados en materia de igualdad de mujeres y hombres, tuvieron poca vigencia, pues, tras el triunfo del golpe militar en el año 1936 encabezado por el General Franco, hubo

⁴⁰⁷ ARESTI, Nerea. Los argumentos de la exclusión. Mujeres y liberalismo en la España contemporánea, en CASTELLS, Irene (coord.) y VV. AA. (2014). *Mujeres y constitucionalismo histórico... op. cit.* págs. 40-52.

⁴⁰⁸ Al respecto véase SEVILLA MERINO, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). *Las mujeres parlamentarias... op. cit.* págs. 10 y ss.

⁴⁰⁹ BASSOLS, Martín (1981). *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. pág.80.

un retroceso formal y material muy significativo⁴¹⁰ del principio de igualdad, especialmente para las mujeres y los movimientos feministas.

Durante el periodo dictatorial franquista (1939-1975), las mujeres sufrieron la peor involución⁴¹¹ registrada en la historia española, nuevamente fueron excluidas de la vida pública, marginadas en el ámbito doméstico y tratadas como ciudadanas de segunda clase.

Como indica Kathleen Richmon, existía un paralelo entre la Alemania nazi, la Italia fascista y el franquismo⁴¹², al imponer políticas que obligaban a las mujeres a reintegrarse a la domesticidad. Las justificaciones invocadas por estos regímenes fue su visión del problema demográfico, por lo tanto, el empleo femenino asalariado resultaba inadecuado para las mujeres y para la consecución de los objetivos dictatoriales.

El régimen franquista a través de la Sección Femenina (SF)⁴¹³ les recordaba constantemente, mediante mensajes misóginos⁴¹⁴, que su deber era atender y fortalecer a su familia, educar a las hijas e hijos en la fe cristiana⁴¹⁵ y en la doctrina falangista, potenciar la tasa de natalidad, y ser el refugio y el descanso del esposo⁴¹⁶ porque redundaría en beneficios para la patria⁴¹⁷.

⁴¹⁰ Vid. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). El silencio de género en el derecho constitucional. La Constitución española de 1978. *Dossiers Feministes*. (3):23-34; y VENTURA FRANCH, Asunción (1995). EL voto de las mujeres: un derecho del siglo XX. Estudio histórico y parlamentario del voto femenino en España en Luis Martínez Vázquez de Castro (coord.) y VV. AA (1995). *Historia y Derecho: Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Arcadio García Sanz*. Valencia: Tirant lo blanch.

⁴¹¹ Cfr. MORAGA GARCÍA, M^a ANGELES (2008). Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo. *Feminismos* (12): 229-252; y, además, SENDER BEGUÉ, Rosalía (2006). *Luchando por la liberación de la mujer*. Valencia: Universidad de Valencia, pág. 182.

⁴¹² RICHMOND, Kathleen (2004). *Las mujeres en el fascismo español... op. cit.* pág. 42.

⁴¹³ “La función de la Sección Femenina (SF) consistió en intervenir en las vidas de las demás mujeres para conseguir su conformidad con los objetivos sociales y políticos del régimen y hacerlas servir como modelos de los roles tradicionales en función de su sexo”. RICHMOND, Kathleen (2004). *Las mujeres en el fascismo español... op. cit.* pág. 42 y 43.

⁴¹⁴ BOSCH FIOL, Esperanza y FERRER PÉREZ, Victoria Aurora (2004). Sumisión y obediencia al marido. El ideario de la Sección Femenina. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*. 11 (1): 175-195.

⁴¹⁵ Cfr. MORENO FONSERET, Roque y MORENO SECO, Mónica (2002). Poder local e iglesia en el primer franquismo. *Spagna Contemporanea*. (22): 135-156.

⁴¹⁶ MORAGA GARCÍA, M^a ANGELES (2008). Notas sobre la situación jurídica de la mujer... *op. cit.* pág. 231.

⁴¹⁷ RICHMOND, Kathleen (2004). *Las mujeres en el fascismo español... op. cit.* pág. 17.

Además de confinar a las mujeres en las labores del hogar⁴¹⁸, “se suprimió la escuela mixta, se prohibió el trabajo nocturno a mujeres, se liberó a la mujer casada del taller y de la fábrica. Igualmente, se les prohibió el acceso al ejercicio de profesiones liberales y otros empleos dentro de la función pública, tales como Abogados del Estado, Registradores de la Propiedad, Cuerpo Diplomático, Jueces, Magistrados, etc. Todo ello acompañado de una política de concesión de primas por maternidad y subsidios familiares, siempre abonables al jefe de la familia”⁴¹⁹.

Más concretamente, durante la dictadura franquista las mujeres vuelven a sufrir los atropellos que padecieron durante la época preconstitucional, dado que se derogaron los derechos reconocidos por la Constitución de 1931 y se aprobaron numerosas normas jurídicas que tenían por finalidad conseguir el sometimiento de las mujeres, a fin de devolverlas a su posición tradicional⁴²⁰.

En ese sentido se derogó la ley del matrimonio civil y la ley del divorcio, y como una agravante más para todas las mujeres, ésta disposición tuvo efectos retroactivos.

Además, el Código Penal de 1944 en su artículo 416 penalizó, con arresto mayor o multa, a todos aquellos que indicaran, vendieran, anunciaran, suministraran o divulgaran cualquier medio o procedimiento capaz de facilitar el aborto o evitar la procreación. Sin embargo, en el caso del aborto se contemplaba en la norma sustantiva la reducción de la condena si se acreditaba la deshonra que suponía para la familia una madre soltera.

Esta reforma ocasionó que un grupo de mujeres protestara e hiciera propaganda en torno al derecho que tienen al uso de métodos anticonceptivos y a la libertad de ejercer plena autonomía sobre sus cuerpos mediante el aborto sin tener que ser penalizadas por el hecho, a lo que el régimen respondió con su tradicional represión y con la aplicación de penas privativas de libertad para las reivindicadoras⁴²¹.

⁴¹⁸ Cfr. DOMINGO, Carmen (2007). *Coser y cantar. Las mujeres bajo la dictadura franquista*. Barcelona: Lumen.

⁴¹⁹ MORAGA GARCÍA, M^a ANGELES (2008). *Notas sobre la situación jurídica de la mujer... op. cit.* pág. 232.

⁴²⁰ MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles. *La igualdad entre las mujeres y hombres... op. cit.* pág. 56.

⁴²¹ Véase TOBOSO, Pilar. Las mujeres en la transición. Una perspectiva histórica: antecedentes y retos, en MARTÍNEZ TEN, Carmen, GUTIERREZ LÓPEZ, purificación y VV. AA. (2009). *El movimiento feminista en España en los años 70*. Madrid: Cátedra. pág. 71 y ss.

Este retroceso jurídico incide también en la edad para disfrutar de los derechos civiles y políticos, pues la mayoría de edad legal la obtienen a partir de los veinticinco años.

Asimismo, se obligaba a las mujeres jóvenes a permanecer en el hogar paterno hasta el momento en donde alcanzarían su exaltación: el matrimonio⁴²². Unión que debía constituir el destino final de la mayoría de las mujeres, puesto que sólo en él podía concentrarse la maternidad⁴²³.

Así, “para la mujer supone además la transición sin cambios de una situación de subordinación inicial (al padre y, en su caso, a los hermanos varones en la familia de orientación) a otra, si cabe, aún más insoslayable, al marido, e incluso a los hijos, en la familia de procreación”⁴²⁴.

En este sentido la Iglesia Católica española desempeñó un papel muy importante adocrinando a las mujeres para hacerlas entender que en el matrimonio había una “jerarquía del amor”. Es decir, la absoluta primacía del varón sobre la mujer y los hijos, o lo que es lo mismo: “la diligente sumisión de la mujer y su rendida obediencia”⁴²⁵.

Así, a las mujeres casadas se les obligaba legalmente a obedecer al marido, a adoptar su residencia y su nacionalidad. Sistemáticamente, al hombre se le otorgaba la administración de los bienes conyugales y la representación legal y social de la esposa, por lo tanto, las mujeres no podían ejercer ninguna actividad jurídica ni comercial⁴²⁶.

⁴²² Durante el régimen franquista pervivía la misma imagen de las mujeres que se había tenido en las sociedades de principio de siglo, así lo criticaba Margarita Nelken: “La preparación de la mujer para algo que no sea estrictamente el matrimonio, aparece todavía, a la mayoría de las gentes como una cosa insólita y que, no sólo debe ser tomada en consideración, sino que debe ser severamente reprobada o –lo que es peor- ridiculizada”. NELKEN, Margarita (1975). La condición social de la mujer. Madrid.

⁴²³ “Desde la primera enseñanza de las niñas hasta el último de los cursos impartidos por la Sección Femenina, desde cualquier discurso religioso o político dirigido a la mujer hasta las leyes de distinto rango elaboradas por el Estado, todo, incluyendo los valores sociales y culturales del franquismo, respondían a una concepción de la mujer, cuya esencia era la maternidad”. GALLEGO MÉNDEZ, M^a Teresa (1983). Mujer, Falange y Franquismo. Madrid: Taurus. pág. 161.

⁴²⁴ ROCA I GIRONA, Jordi. Esposa y madre a la vez: construcción y negación del modelo ideal de mujer bajo el (primer) franquismo, en NIELFA CRISTOBAL, Gloria (2003). Mujeres y hombres en la España franquista: Sociedad, economía, política, cultura. Madrid: Instituto de investigaciones feministas/Universidad Complutense de Madrid. págs. 58 y 59.

⁴²⁵ GALLEGO MÉNDEZ, M^a Teresa (1983). Mujer, Falange... op. cit. pág. 141.

⁴²⁶ Véase Código Civil de 1889 y TOBOSO, Pilar. Las mujeres en la transición. Una perspectiva histórica: antecedentes y retos, en MARTÍNEZ TEN, Carmen, GUTIERREZ LÓPEZ, purificación y VV. AA. (2009). El movimiento feminista en España en los años 70. Madrid: Cátedra. pág. 71 y ss.

Especialmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil ponía de manifiesto la discriminación establecida contra las mujeres en el ámbito jurídico, dado que esta contenía el principio jerárquico y de unidad de poder del régimen franquista, al considerar el domicilio del matrimonio como conyugal y simultáneamente otorgando la titularidad al hombre como cabeza de familia. Esto suponía para las mujeres, en caso de separación o de maltratos, abandonar su casa y quedar en calidad de depósito en el domicilio de un familiar con previo conocimiento del marido, como si se trataba de un objeto en un almacén de custodia de bienes⁴²⁷.

Otro ámbito que fue duramente reformado para las mujeres fue el laboral, durante el franquismo se limitó el acceso al trabajo remunerado, fundamentados en que “el derecho de trabajar era consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y la grandeza de la patria”⁴²⁸; por tanto, se consideraba el trabajo asalariado femenino como una actividad masculina, justificable sólo en casos de viudedad o soltería.

Siendo así, empresas privadas y públicas establecieron despidos forzosos para las trabajadoras al contraer matrimonio, quienes eran indemnizadas con una cantidad denominada dote, como si de una relación paterno filial se tratara.

Adicionalmente, algunos reglamentos del régimen interior de las empresas prohibían a las mujeres ejercer puestos de dirección⁴²⁹; de otra parte, las mujeres casadas continuaron necesitando el permiso de su esposo para firmar contratos de trabajo y usufructuar su salario.

La Iglesia católica también condenaba el trabajo extradoméstico, pues consideraba que apartaba a las mujeres de su misión social⁴³⁰, ello ocasionó que una gran parte de las mujeres

⁴²⁷ TOBOSO, Pilar (2009). *Las mujeres en la transición...* *op. cit.* pág. 71 y ss.

⁴²⁸ *Cfr.* artículo 3 del Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938; y también véase CADENAS, Sescún Marías. El empleo femenino a los dos lados del margen: la sección femenina y el trabajo de la mujer, en RODRÍGUEZ BARREIRA, Óscar (edit.) y VV. AA. (2013). *El Franquismo desde los márgenes: campesinos, mujeres, delatores, menores*. Almería: Editorial de la Universidad de Almería.

⁴²⁹ “Cuando las mujeres realizaban trabajos remunerados o fuera del hogar, era un trabajo provisional y auxiliar con respecto a los hombres”. MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles. *La igualdad entre las mujeres y hombres...* *op. cit.* pág. 57.

⁴³⁰ “En su labor de afirmación de los valores religiosos, la Sección Femenina estableció una estrecha colaboración con los sacerdotes y, en todos los niveles de mando, se rodeó de asesores religiosos que supervisaban su actuación en este campo. Ellos les preparaban las oraciones adecuadas para cada acontecimiento y corregían, a veces, su nesciencia teológica. Las instruyeron en liturgia y las aconsejaron en sus cometidos”. GALLEGO MÉNDEZ, M^a Teresa (1983). *Mujer, Falange...* *op. cit.* pág. 144.

transmitieran el mismo mensaje a sus hijas y las condenaran por muchos años a la marginación que supone el ámbito doméstico cuando este es impuesto.

Las consecuencias de esta ideología misógina fueron funestas para las mujeres: a corto plazo, una tasa de analfabetismo mayor, un nivel de escolarización más bajo en la primera y segunda enseñanza y una presencia escasa en la universidad⁴³¹; y a medio y largo plazo, su exclusión del mundo laboral, su dependencia del varón y un arraigo ideológico difícil de erradicar que ha condicionado la vida de muchas mujeres, puesto que los efectos de la socialización para su sometimiento no se agotaron en aquellas que recibieron esta educación directamente, sino que influyeron en generaciones posteriores⁴³².

De lo anterior colegimos que la doctrina falangista, que se promulgaba a través de la Sección femenina⁴³³, construyó toda una teorización⁴³⁴ y reconstruyó toda una legislación⁴³⁵

⁴³¹ “Si abrimos cualquier revista publicada en estos años podremos ver cómo el contenido principal de la misma lo componen páginas de moda, belleza, consejos prácticos para el hogar y el cuidado de los hijos e hijas, consultorios sentimentales, artículos sobre cómo deben ser las mujeres, relatos amorosos y, en mayor o menor medida dependiendo de la revista, noticias y reportajes sobre mujeres famosas y ricas, test y horóscopos”. MUÑOZ RUIZ, M^a del Carmen. Las revistas para mujeres durante el franquismo: difusión de modelos de comportamiento femenino, en NIELFA CRISTOBAL, Gloria (2003). Mujeres y hombres en la España franquista: Sociedad, economía, política, cultura. Madrid: Instituto de investigaciones feministas/Universidad Complutense de Madrid. págs. 99 y 100.

⁴³² Véase TOBOSO, Pilar. Las mujeres en la transición. Una perspectiva histórica: antecedentes y retos, en MARTÍNEZ TEN, Carmen, GUTIERREZ LÓPEZ, purificación y otras (2009). El movimiento feminista en España en los años 70. Madrid: Cátedra. págs. 82 y 83.

⁴³³ La Sección Femenina tuvo un sistema estatutario muy sólido por medio del cual pregonaba la importancia de someter a las mujeres a la vida privada y especialmente al marido, entre estos estatutos están: “los de diciembre del año 1934, publicándose una nueva versión de los mismos en enero de 1937, tanto en los primeros como en los segundos queda bien explicado el carácter subordinado de la organización femenina a la masculina, lo cual iba en consonancia con los papeles normativos que la organización defendía para hombres y mujeres: “La S.F. declara que el fin esencial de la mujer, en su función humana, es servir de perfecto complemento al hombre, formando con él, individual o colectivamente, una perfecta unidad social” (Estatutos de 1937)”. *Vid.* ROCA I GIRONA, Jordi (1996). De la pureza a la maternidad: La construcción del Género femenino en la postguerra española. Madrid: Ministerio de Educación y Cultura. pág. 128.

⁴³⁴ Pilar Primo de Rivera, Jefe Nacional de la Sección Femenina de la Falange describió los principios sobre los cuales descansaba la doctrina femenina del régimen: “*Hay que volver a poner al hombre los pies sobre la tierra. Y para la mujer la tierra es la familia. Por eso, además de darles a las afiliadas la mística que las eleva, tenemos que apegarlas con nuestras enseñanzas a la labor diaria, al hijo, a la cocina, al ajuar a la huerta, tenemos que conseguir que encuentre allí la mujer toda su vida y el hombre todo su descanso*”. PRIMO DE RIVERA, Pilar. Escritos, Circulares, Discursos. Madrid: s/f. pág. 28.

⁴³⁵ Este mismo sistema de dominación ya había sido empleado en España a través de los Códigos, Civil (1889), Penal (1870) y de Comercio (1885), en los cuales se establecían disposiciones abiertamente discriminatorias contra las mujeres. Véase NASH, Mary y TAVERA, Susana (1995). Experiencias desiguales: conflictos sociales y respuestas colectivas (siglo XIX). Madrid: Ed. Síntesis.

para someter nuevamente a las mujeres, con la ayuda de la Iglesia católica española⁴³⁶, pues se encargaban de su educación social, política y doméstica. Además, de la transmisión de una femineidad, como ya hemos señalado en la introducción, cimentada en la subordinación y en la obediencia de la mujer hacia el hombre⁴³⁷, de la virginidad (como único valor específicamente femenino), de la decencia y la honra.

En palabras de algunas investigadoras, “la Sección Femenina era una organización de divulgación ideológica y de control de las mujeres, con el fin de garantizar el cumplimiento de la misión que el régimen les había reservado: ser madres y esposas”⁴³⁸. Pero más allá de esta misión, consideramos que las mujeres estaban esclavizadas de forma moderna, debido a que fueron atadas a los lazos ideológicos del hombre, de la casa y de la Iglesia.

Entendemos, entonces, que durante los cuarenta años que duró la dictadura franquista⁴³⁹ no se obtuvieron beneficios importantes para el adelanto de las mujeres en ninguno de los ámbitos⁴⁴⁰. Todo lo contrario, las españolas padecieron lo indeseable a manos de un régimen totalitario, que lo único que promovió fue la desigualdad de mujeres y hombres al mantener una ideología androcéntrica y una visión de las mujeres como seres humanos inferiores.

⁴³⁶ Ciertamente, la Iglesia y el franquismo llegaron a una extraordinaria colaboración, ya que promulgaron textos legislativos para devolver al catolicismo la situación privilegiada de que gozaba en el siglo XVI, y “respecto a las cuestiones religiosas, la Sección Femenina puso celo cuidadoso en acatar y difundir normativas, preceptos y recomendaciones. Para ello contaba con una ventaja: la existencia tradicional de un mayor índice de religiosidad entre las mujeres que entre los hombres. Así, García Valdecasas aseguraba que el sentido religioso era “más primordial” para las mujeres que para los hombres, probablemente como una necesidad de sustitución porque las mujeres no eran historia, ni Hacían historia”. GALLEGO MÉNDEZ, M^a Teresa (1983). *Mujer, Falange... op. cit.* pág. 143.

⁴³⁷ Para mayor estudio de la teoría femenina impuesta por Régimen Franquista, véase GALLEGO MÉNDEZ, M^a Teresa (2004). *Mujer, Falange y Franquismo*. Madrid: Taurus; y RICHMOND, Kathleen (1983). *Las mujeres en el fascismo español: La sección femenina de la falange 1934-1959*. Madrid: Alianza Editorial.

⁴³⁸ SEVILLA MERINO, Julia (Directora y VV. AA. (2006). *Las mujeres parlamentarias... op. cit.* pág. 11.

⁴³⁹ “La dictadura acabó, pero las mujeres no alcanzaron la igualdad; además, todo el proceso político que se inició con la transición democrática fue capitalizado por los partidos que, en la medida que son organizaciones controladas por los varones, indirectamente reforzaron la creencia, por otra parte ya consolidada, de que la política es propia de ellos”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *El silencio de género en el derecho constitucional. La Constitución española de 1978. Dossiers Feministes.* (3): 23-34.

⁴⁴⁰ “La razón que mantuvo esta discriminación de la mujer, enlaza con la esencia ideológica del régimen convencido de que España era la “reserva espiritual de Occidente”, y que por tanto debía de mantenerse la función sagrada que dicho régimen reserva a las mujeres, de guardianas del hogar y de los valores tradicionales”. MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles. *Notas sobre la situación jurídica de la mujer... op. cit.* pág. 232.

2.3.3. La igualdad en la Constitución española. Igualdad formal e igualdad real para los sujetos constitucionales

Al concluir la dictadura franquista se instaló la Monarquía que, asimismo, conllevó la celebración de elecciones libres y la redacción del actual texto constitucional.

Aunque el régimen del General Franco prohibió la existencia de partidos políticos⁴⁴¹, “éstos eran una realidad subterránea presente en la sociedad española en mayor o menor grado de permisividad, clandestinidad o semiclandestinidad”⁴⁴², en donde las mujeres se agrupaban, como militantes, para afinar sus posiciones ante los cambios que estaban por acontecer. Para las feministas⁴⁴³, la transición no sólo consistía en pasar de una dictadura a un sistema democrático, sino que se pretendía pasar de un sistema patriarcal y fascista a una sociedad moderna y no sexista, en las que las mujeres tuvieran cabida en todos los ámbitos⁴⁴⁴.

Así, con el advenimiento de la transición política llega también el año (1975) que fue declarado por Naciones Unidas como el Año Internacional de la mujer, lo que propició la convocatoria de múltiples eventos y en especial de dos congresos de carácter internacional. El primero dirigido a los organismos internacionales, que se celebró en la ciudad de México durante el mes de julio de ese mismo año, y el segundo dirigido a las organizaciones no gubernamentales, en Berlín, durante el mes de octubre.

La celebración de ambos eventos facilitó las condiciones para la celebración, en Madrid, de las Jornadas Nacionales por la Liberación de la Mujer que constituyeron el primer encuentro feminista de carácter nacional que se celebraba en España, en las jornadas quedó evidenciado que el debate feminista empezaba a verse marcado por dos claras influencias: las

⁴⁴¹ “Al calor de la clandestinidad y a lo largo del franquismo habían continuado su actividad el PCE y el PSOE. Ambos formaban la oposición de izquierda que hundía sus raíces en la II República Española. Eran, junto al Partido Nacionalista Vasco (PNV), los partidos políticos con mayor tradición histórica, pero no eran los únicos. Desde finales de los años 50 y a comienzos de los 60 nuevos partidos fueron aflorando y sumándose a la oposición democrática de la dictadura franquista”. SEVILLA MERINO, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). *Las mujeres parlamentarias... op. cit.* pág. 25.

⁴⁴² SEVILLA MERINO, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). *Las mujeres parlamentarias... op. cit.* pág. 25.

⁴⁴³ *Cfr.* DEL RINCIÓN, F. y VENTURA, A. La constitución y el movimiento feminista, en SEVILLA, Julia (dir.) y VV. AA. (2010). *Las parlamentarias en la I legislatura: Cortes Generales (1979-1982)*. Madrid: Congreso de los Diputados.

⁴⁴⁴ SEVILLA MERINO, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). *Las mujeres parlamentarias... op. cit.* pág. 42.

de quienes ponían el acento de lucha feminista centrada en los derechos de las mujeres y la de quienes planteaban que el feminismo debía ser un frente más en lucha política por la democracia y las libertades que mantenía la clase trabajadora en su conjunto, aceptando la dirección de los partidos de vanguardia⁴⁴⁵. Lo más destacable fue que, a pesar de las diferencias ideológicas de los grupos, esto no supuso un obstáculo para el desarrollo de formas unitarias de acción.

Poco tiempo después, en mayo de 1976, tuvieron lugar en Barcelona las I Jornadas Catalanes de la Dona, en donde el debate se centró en la necesidad de diseñar una estrategia para lograr la emancipación de las mujeres y establecer un sistema político democrático.

Todas estas actividades, las Jornadas de Liberación de la mujer y las Jornadas Catalanas de la Dona, contribuyeron y marcaron el periodo de expansión del movimiento feminista, que a su vez permitieron dar paso, el 15 de junio de 1977, a las primeras elecciones democráticas en España, en donde los partidos políticos incluían en sus programas aspectos relacionados con las mujeres⁴⁴⁶, los que tenían como objetivo primordial la participación de ellas en la campaña electoral.

En esta ocasión, los resultados obtenidos fueron nugatorios dado que “la presencia de mujeres en las candidaturas presentadas por los partidos políticos, por las coaliciones de estos

⁴⁴⁵ MARRADES PUIG, Ana (2001). Los derechos de las mujeres: evolución y retos pendientes. Cuadernos Const. de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol. (36/37): 195-215.

⁴⁴⁶ La derecha democrática reconocía la igualdad formal entre hombres y mujeres, la necesidad de una política educativa y cultural para la mujer, así como la protección a la familia. En los partidos el programa electoral era similar, aunque algunos hacían referencia a la reforma del derecho de familia y la necesidad de incrementar los servicios sociales.

Los partidos socialista y comunista, así como aquellos partidos situados a la izquierda del PCE recogían, al menos programáticamente, todas las demandas de las mujeres, propugnando la plena igualdad entre los sexos en los ámbitos jurídico, laboral y familiar, así como la creación de servicios colectivos que permitieran socializar el trabajo doméstico.

En el terreno educativo los partidos políticos de izquierda prometían la creación de un sistema plenamente coeducativo e igualitario en todos los terrenos de la enseñanza.

En el aspecto laboral estos partidos incluían condiciones de igualdad para acceder al trabajo remunerado, creación de servicios colectivos (comedores, guarderías...) que facilitarían la incorporación de la población femenina al trabajo extradoméstico. Al respecto véase MORCILLO GÓMEZ, Aurora. Feminismo y lucha política, en FOLGUERA, Pilar y VV. AA. (2007). *El feminismo en España...op. cit.* págs. 89-122.

o por las agrupaciones de electores en el conjunto de las circunscripciones electorales en aquellas elecciones de 1977, supusieron un ínfimo porcentaje sobre el conjunto global”⁴⁴⁷.

Al respecto, la profesora Ventura Franch explica que gran parte del movimiento feminista justificaba la no participación en las elecciones por considerarlas antidemocráticas, por entender que no se habían realizado en condiciones suficientes de libertad, así como la ausencia de organizaciones de mujeres en condiciones de competir electoralmente⁴⁴⁸. De ahí que, un grupo de mujeres, el Colectivo Jurídico Feminista, elaborase un documento que plasmaba lo que, según sus redactoras, debía incluir una Constitución democrática en relación con la igualdad de mujeres y hombres⁴⁴⁹.

Esta etapa de transición política se consolida definitivamente con la redacción, aprobación y promulgación de la Constitución de 1978, porque el texto constitucional sentaba las bases de una reforma legal para eliminar⁴⁵⁰ las desigualdades jurídicas aún existentes en la legislación española; sin embargo, esta Constitución fue redactada con una escasa representación femenina⁴⁵¹, lo que hasta el día de hoy ha influenciado determinantemente en la sociedad, en la legislación y en toda la jurisprudencia⁴⁵².

⁴⁴⁷ Todos los datos que corroboran la escasa participación de las mujeres en los comicios electorales de 1977 pueden consultarse en el BOE de 12 de mayo de 1977. Además, al respecto véase SEVILLA MERINO, Julia y VV. AA. (2006). *Las mujeres parlamentarias... op. cit.* pág. 45 y ss.

⁴⁴⁸ VENTURA FRANCH, Asunción. *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 100 y ss.

⁴⁴⁹ MARRADES PUIG, Ana (2001). *Los derechos de las mujeres: evolución... op. cit.* pág. 205.

⁴⁵⁰ En el derecho Penal, mediante Ley 22/1978 del 26 de mayo, se derogaban los artículos 449 y 452 del Código Penal relativos al adulterio y amancebamiento; de esta forma se daba fin a una situación en la que la norma legal tutelaba concepciones estrictamente morales y discriminatorias para la mujer. La Ley 45/1978, del 7 de octubre, modificaba los artículos 43 bis y 416 del mismo Código Penal con lo que se conseguía la despenalización de la divulgación y propaganda de métodos anticonceptivos.

En el contexto del derecho privado, la Ley del 13 de mayo de 1981 equiparaba jurídicamente al marido y la mujer en el matrimonio, tanto en el régimen económico como en la titularidad de la patria potestad de los hijos. En cuanto al divorcio, la Ley del 7 de julio de 1981 que regulaba el matrimonio, nulidad, separación y divorcio, partía del principio de que el marido y la mujer son iguales en el matrimonio en derechos y deberes. Al respecto véase MORCILLO GÓMEZ, Aurora. *Feminismo y lucha política*, en FOLGUERA, Pilar y VV. AA. (2007). *El feminismo en España... op. cit.* págs. 89-122.

⁴⁵¹ El resultado de las elecciones de junio de 1977 dio a las Cortes Constituyentes una composición, mayoritariamente, de varones. “En esta ocasión las Cortes se constituyeron con diecinueve mujeres en el Congreso y seis en el Senado. Pero a poco de iniciarse la legislatura y como consecuencia de la puesta en marcha del proceso autonómico dejaron su escaño seis señorías: Marta Mata y Carlos Cigarrán, del GP Socialistas de Cataluña; Jesús María Viana Santa Cruz, del GP Centrista, y Jesús Sanjurjo, José Luís Albiñana y Rafael Escuredo Rodríguez, del GP Socialista en el Congreso, que fueron sustituidos por un Diputado (Salvador Clotas) y cinco Diputadas (Anna Balletbó, Ludivina García Arias, M.^a Josefa Lafuente, Adela Pla y Ana M.^a Ruiz-Tagle). De esta forma el número de Diputadas creció hasta ser veinticuatro las

A pesar de ello, las Cortes Constituyentes podían haber elaborado un texto tomando en consideración que uno de los presupuestos de organización de una sociedad democrática es la igualdad de mujeres y hombres, y que no es estrictamente necesario para llevar a cabo la realización de los principios democráticos que cada ciudadano esté presente en la toma de decisiones; o sea, nos parece que el no estar representadas de forma paritaria ante las Cortes no era una excusa o razón suficiente para no incluir de forma clara las proclamaciones realizadas por el movimiento feminista en la redacción de los artículos del texto constitucional⁴⁵³.

Por tal razón, las Cortes Constituyentes en la redacción del texto constitucional no establecen diferencias y utilizan un lenguaje genérico que, está por demás señalar, se identifica con el género masculino. Así, donde dice ciudadanos, hay que entender ciudadanos y ciudadanas; donde dice todos, hay que entender hombres y mujeres, aunque existen algunas excepciones⁴⁵⁴ a esta regla general, entre ellas, las enunciadas por la profesora Ventura Franch:

La primera es la del artículo 32.1CE:

“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”

En este sentido, parte de la doctrina jurídica considera que este artículo contiene de forma plena el principio de igualdad ya que se pone fin a la discriminación a que fueron

mujeres que formaron parte del Congreso”. SEVILLA MERINO, Julia (Directora) y VV. AA. (2010). Las parlamentarias... *op. cit.* pág. 12.

⁴⁵² “Hubiera resultado beneficioso incorporar la visión de las mujeres en la medida que existen diferencias, el papel que desempeña y ha desempeñado cada uno de los sexos en la sociedad es no solo diferente sino contrapuesto y a la vez complementario, hasta el punto que podemos afirmar que el mundo no puede funcionar solo con uno de los sexos, al menos el mundo que conocemos, cualquier visión que sólo comprendiera a uno solo de los sexos sería parcial y por tanto no válido en la medida que ninguno de los dos representa la globalidad”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... *op. cit.* pág. 127.

⁴⁵³ VENTURA FRANCH, Asunción. Las mujeres y la Constitución... *op. cit.* pág. 123.

⁴⁵⁴ VENTURA FRANCH, Asunción. Las mujeres y la Constitución... *op. cit.* pág. 132 y ss.

sometidas las mujeres por medio del matrimonio y se establece la igualdad formal entre los cónyuges⁴⁵⁵.

La segunda, en el art. 35. 1 CE, se reitera la voluntad igualatoria en el art. 35.1 CE:

Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

Este artículo establece claramente que no puede hacerse ninguna discriminación por razón de sexo respecto del trabajo o su elección, por tanto, va más allá de lo que enuncia al artículo 14 del mismo texto constitucional.

No obstante, en torno a este artículo, también consideramos importante apuntar que nos parece solamente enunciativo, en tanto no satisfizo las expectativas de igualdad de las mujeres, toda vez que la discriminación en el mercado laboral todavía persiste y ha encontrado mecanismos para su arraigo.

La tercera es la del artículo 57. 1 CE, donde se establece una excepción por razón de sexo:

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

⁴⁵⁵ “El reconocimiento explícito de la igualdad entre el hombre y la mujer que realiza el apartado primero del artículo 32.1 CE, se aparta de la fórmula que la Constitución utiliza normalmente en este tema. Si la referencia concreta no tiene un significado diferente a la particularización del artículo 14 CE carece de sentido, dado que la igualdad jurídica ya está suficientemente recogida en el texto constitucional. Quizá la reiteración de la igualdad tenga una especial voluntad igualatoria en la medida que, se refiere a un espacio, el matrimonio, la familia, en el que la mujer sufre de forma especial la discriminación, por tratarse de un lugar sagrado para la autorrealización del individuo en el que existe una cierta dificultad para establecer un orden igualitario. Es un espacio vetado para todos aquellos que no sean sus moradores y donde tradicionalmente se ha consolidado la sumisión al orden patriarcal”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 133.

Al analizar este artículo nos encontramos con la irracional discriminación que existe contra las mujeres de la Familia Real⁴⁵⁶, pues la Constitución incorporó el orden más tradicional en España: La preferencia del varón sobre la mujer, correspondiendo a los principios fundamentales en los que se asienta el sistema sucesorio⁴⁵⁷.

Así, Pilar Mellado Prado y Yolanda Gómez Sánchez⁴⁵⁸, exponen que el artículo 57.1 no es una excepción al principio de igualdad sino que se trata de una discriminación por razón de sexo, de la que al parecer tenían conocimiento suficiente los constituyentes⁴⁵⁹:

“Hubo un general conocimiento de la discriminación que se estaba cometiendo al aceptar esa redacción, pero se produjo una inhibición inexcusable por parte de los constituyentes del congreso que toleraron que esa discriminación pasara, en principio al Senado, y posteriormente al texto constitucional vigente”⁴⁶⁰.

Esta excepción sólo se justifica y se explica por la tradición histórica y el momento político que se vivía en España durante 1978, argumentos que actualmente son insuficientes

⁴⁵⁶ “Con todo, el orden de sucesión incorporado en el apartado primero del artículo 57 de la Constitución, no es en absoluto novedoso en nuestro constitucionalismo. Tal orden ya figuraba en la Constitución de 1812 (arts. 174 y 176); en la de 1845 (art. 50); en la de 1869 (art. 77); y en la de 1876 (art. 60). Por su parte, la Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947 estableció, en su artículo 9, que el sucesor de F Franco, a título de Rey, debía ser varón con lo que se excluía absolutamente la posibilidad de que una mujer fuera designada sucesora; el artículo 11 de la misma Ley estableció para lo sucesivo la exclusión absoluta de las mujeres para reinar, aunque permitía que éstas transmitieran los derechos de sucesión a su descendencia. Conforme a esta previsión, Franco propuso los días 21 y 22 de julio de 1969 al Consejo del Reino y las Cortes Españolas al actual Rey, Juan Carlos I de Borbón, como sucesor suyo a título de Rey, propuesta que fue aprobada por la Cortes que, en su sesión del 23 de julio de 1969, tomaron juramento al sucesor, de todo lo cual ya hemos tratado en las páginas anteriores”. GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2008). *La monarquía parlamentaria: Familia Real y sucesión a la corona*. Madrid: Hidalguía. pág. 228.

⁴⁵⁷ FERNANDO SEGADO, F. (1992). *El sistema Constitucional español*. Madrid: Dykinson. pág. 551.

⁴⁵⁸ Las Profesoras Pilar Mellado y Yolanda Gómez sostienen que esta norma es inconstitucional, siguiendo un sector de la doctrina y jurisprudencia alemana que acepta como perfectamente posible la existencia de normas constitucionales inconstitucionales; porque entienden que el contenido de esta norma vulnera el principio de igualdad. Ver MELLADO PRADO, Pilar y GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (1984). En torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del artículo 57 de la Constitución Española de 1978. *La Ley*. (4): 1145-1157.

⁴⁵⁹ Sobre este punto es interesante lo que ponen de manifiesto las Diputadas de las Cortes, especialmente la Diputada Esther Collado, cuando menciona que al momento de la votación para la aprobación del artículo 57 las mujeres se marcharon, no votaron, porque en el debate sobre la Corona concurren circunstancias excepcionales. Al respecto véase SEVILLA, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). *Las mujeres parlamentarias... op. cit.* pág. 438.

⁴⁶⁰ MELLADO PRADO, Pilar y GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (1984). En torno a la posible inconstitucionalidad... *op. cit.* pág. 1152.

para sostener la decisión que tomaron los constituyentes en el momento que decidieron respaldarla⁴⁶¹, ya que es racionalmente insostenible que exista discriminación por razón de sexo en la casa real, máxima representante del pueblo español en la comunidad internacional y en todo su territorio. Esta situación pone en cuestión la lucha por la igualdad en la que están involucradas un número importante de naciones, entre las que se encuentra España y millones de mujeres y hombres alrededor del mundo.

En este marco, la forma en la que actualmente se encuentra enunciado en el texto constitucional la sucesión al trono, constituye una vulneración al principio de igualdad debido a que el orden de sucesión sigue portando una contradicción interna con el resto de principios constitucionales.

Esta discriminación en la norma suprema, resulta hoy día rechazable e incoherente con las condiciones de vigencia efectiva de los textos internacionales y comunitarios sobre la materia. Y de seguir en vigor, las mujeres de la Familia Real seguirán siendo símbolos y víctimas de la discriminación⁴⁶² generada por el pensamiento androcéntrico que ha predominado en España por los siglos.

Sin embargo, debemos destacar que desde hace unos años, cuando se hace referencia a los aspectos que deberían ser modificados en la actual Constitución, existe un consenso acerca de la modificación del art. 57.1 para eliminar la discriminación por razón de sexo.

En todo caso, hasta que no se reforme⁴⁶³ la legislación actual, específicamente el artículo 57.1, en la cual pervive la presencia del hombre sobre la mujer, las mujeres vinculadas a la institución de la Corona estarán relegadas a su ámbito de naturaleza. Mientras

⁴⁶¹ Ver GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2008). *La monarquía parlamentaria... op. cit.* pág. 228.

⁴⁶² Aunque España ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979, la cual resultaba claramente incompatible con las previsiones sucesorias españolas, el Estado español optó por incorporar una reserva con el siguiente tenor literal: “La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la corona española”, con lo que se ratifica la vulneración al principio de igualdad y, específicamente, se somete a las mujeres de la Familia Real al padecimiento que supone la discriminación por razón de sexo.

⁴⁶³ “Como sabemos el artículo 168.1 CE acota las materias que deben ser; en su caso, objeto de reforma mediante el procedimiento agravado; procedimiento jurídica y políticamente laborioso pues como sabemos requiere la disolución de las Cortes y la inmediata convocatoria de elecciones para que las nuevas Cámaras se pronuncien sobre la propuesta de revisión ya aprobada por las anteriores. El título II de la Constitución – De la Corona- queda sujeto a este reforzado procedimiento de revisión constitucional lo cual seguramente ha influido para que hasta la fecha no se haya abordado dicha reforma aun siendo desde hace años necesaria”. GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2008). *La monarquía parlamentaria... op. cit.* pág. 249.

tanto, se seguirá destacando de manera sutil, una general y mejor disposición o cualidad del varón respecto de la mujer para representar al Estado y ser titular de un órgano constitucional que justifique la preferencia reconocida en el artículo 57.1 de la Constitución⁴⁶⁴.

Aunado a todos estos factores precedentes, consideramos que el texto constitucional es abstracto respecto a las mujeres como sujetos constitucionales, por ello su específica en la CE es escasa, lo que consideramos no dará término a la discriminación, por tanto, para solucionar esta situación “hay que acudir a las fórmulas admitidas en la teoría constitucional, principios igualitarios que establecen las constituciones democráticas, a través de expresiones genéricas sobre la igualdad, y la prohibición de discriminación por razón de sexo”⁴⁶⁵.

Tomando en cuenta dicha perspectiva, para poder analizar la igualdad en la CE hay que hacer referencia a los artículos 1.1, 9.2 y 14. Así pues, la primera referencia a la igualdad en la Constitución se encuentra recogida en el artículo 1.1 C., que se refiere a los principios que informan la Constitución y, proclama la igualdad como uno de los “valores⁴⁶⁶ superiores del ordenamiento jurídico”⁴⁶⁷.

Al analizar el art. 1.1 CE surge de manera ineludible la duda respecto de si estos valores enunciados corresponden al pensamiento androcéntrico que se vivía en la sociedad española durante la redacción del texto constitucional, debido a que una de las características de esa época es la exclusión de las mujeres en la participación de la vida pública y, más concretamente, en los asuntos del Estado.

A tal efecto, la profesora Ventura Franch considera que: “las constituciones surgen sin la intervención de las mujeres y los valores en ellas incorporados se corresponden plenamente

⁴⁶⁴ GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2008). *La monarquía parlamentaria...* *op. cit.* pág. 248.

⁴⁶⁵ *Cfr.* VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 138.

⁴⁶⁶ El Profesor Gregorio Peces-Barba dedica una profunda reflexión sobre los valores superiores de la Constitución española en su obra PECES-BARBA, Gregorio (1984). *Los Valores Superiores*. Madrid: Tecnos. págs. 74-105.

⁴⁶⁷ Al respecto, el profesor Jesús Ballesteros expone que “dichos valores tienen por objeto garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y las leyes conforme a un orden económico y social justo en el marco de un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de voluntad popular, a la vez que proteger a todos los españoles y pueblos de España, en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, leyes e instituciones”. BALLESTEROS, Jesús (1980). *Los principios básicos de la Constitución (I): El Estado social y democrático de derecho*, en VV. AA. (1980). *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Valencia: Universidad de Valencia/Secretariado de publicaciones. pág. 47.

al patrón de los varones”⁴⁶⁸. Por lo tanto, parece que a todas luces es cuestionable la validez de la teoría del derecho como portadora de valores universales ya que en tanto excluyente y parcial, no corresponde a los verdaderos requerimientos de una sociedad democrática.

Desde otra perspectiva, el artículo 1.1 CE implica que desde el poder no se puede establecer un sistema basado en la desigualdad porque la igualdad es un presupuesto inmanente a toda ley⁴⁶⁹, esta afirmación, que en principio no parece crear conflictos, resulta más problemática de lo que aparenta⁴⁷⁰. Tanto es así, que vemos la vulneración del principio de igualdad en el artículo 57.1⁴⁷¹, al que hicimos referencia precedentemente.

⁴⁶⁸ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 161.

⁴⁶⁹ LEIBHOLZ, Ghard (1925). *Die Gleichheit vor dem Gesetz.* (1 ed.). Berlin: C.H. Beck. pág. 35.

⁴⁷⁰ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 145.

⁴⁷¹ Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo estableció en la sentencia de 20 de junio de 1987, al pronunciarse sobre los criterios preferenciales en la sucesión de título nobiliario, que: “promulgada la Constitución, la preferencia del varón sobre la mujer puede estimarse discriminatoria y por tanto inconstitucional (inconstitucionalidad sobrevenida)”.

La sentencia de 27 de julio de 1987, retoma la idea indicada y establece: “Con la obligada declaración que ya hizo esta sala en la citada sentencia de veinte de junio de 1987 respecto a que la preferencia del varón sobre la mujer ha de estimarse actualmente discriminatoria y en consecuencia, abrogada por inconstitucionalidad sobrevenida (artículo 14 y disposición derogatoria tercera de la Constitución y la Convención de Nueva York, de 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación ratificadas por España [...]) con la única y expresa excepción de las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la corona española”.

En la sentencia de 28/04/89, acota temporalmente los efectos de la inconstitucionalidad sobrevenida sobre el principio de masculinidad o preferencia del varón, por discriminatorio y contrario a la Constitución española y establece que “la proclamada derogación de aquel principio afecta a las sucesiones a títulos nobiliarios producidas a partir de la promulgación y vigencia de la Constitución, sin que dicha abrogación por inconstitucionalidad sobrevenida pueda tener efectos retroactivos, ya que el reconocimiento de efectos retroactivos supondría la alteración y conmoción de la inmensa mayoría o practica totalidad de la situación actual de los títulos nobiliarios”.

El mismo razonamiento se recoge en la Sentencia 21/12/89, en ambas se señala que la doctrina sobre la abrogación del principio de masculinidad ha sido ya afirmada por la sentencia del 20 y 27 de junio de 1987 y de 7 de diciembre de 1988.

En la sentencia de 22 de marzo de 1991, recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, declara que la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios supone una discriminación por razón de sexo contraria al artículo 14 de la Constitución aún cuando originariamente rigiera la sucesión del título “la naturaleza graciable o no del privilegio concedido no obsta a que puede serlo el contenido de una regulación sucesoria contra un texto de la Constitución española que, inequívocamente, veda cualquier preferencia por razón de sexo”.

Consideraciones similares se repiten en la sentencia de 24 de enero de 1995, sobre las sucesiones producidas a partir de la promulgación de la Constitución. Al respecto véase Secretaría de Estado de Justicia e Interior (1995, 5 de diciembre). El Ministerio de Justicia advierte que la Constitución veda la discriminación por razón de sexo en la sucesión nobiliaria. Ordena que se expidan las cartas de sucesión a favor del mayor o la mayor sin discriminación por razón de sexo. *ABC*, pág. 71. Disponible en <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1995/12/05/071.html>

A pesar de esta vulneración, el Tribunal Constitucional refiere que, “la igualdad se configura como valor superior que se proyecta con una eficacia transcendente, de modo que toda situación de igualdad deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema, proclama”⁴⁷².

En otras palabras, el artículo 1.1 CE es el fundamentador de un Estado social y democrático que tiene como misión, entre otras, eliminar los obstáculos que impiden a los ciudadanos y ciudadanas ser iguales⁴⁷³, objetivo que sólo puede ser satisfecho por medio de las teorías constitucionales; hasta tanto no se construyan valores que integren a las mujeres con los cuales ellas se sientan identificadas e integradas de forma real.

Otra referencia a la igualdad es el artículo 14 que dispone taxativamente:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Al adentrarnos en la historia constitucional española, y específicamente en los debates realizados como consecuencia de la aprobación del artículo 14, encontramos que paradójicamente no se presentaron posiciones encontradas que rivalizaran la igualdad de mujeres y hombres, como si se tratase de un asunto baladí que no afecta el desarrollo social y democrático del Estado.

Empero, muy acertadamente la diputada M.ª Teresa Revilla López⁴⁷⁴, no dejó pasar inadvertida la oportunidad para explicar su voto en la Comisión de Asuntos Constitucionales

⁴⁷²Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1983, recaída en recurso de amparo número 240/1982.

⁴⁷³ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 159.

⁴⁷⁴ En relación con artículo 14 CE hay que destacar la intervención de la diputada Señora Revilla López, respecto de la explicación de voto, en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades públicas del Congreso: “Señorías, en este artículo que hemos votado afirmativamente, la mujer española adquiere, por fin, la plenitud de sus derechos. Es verdad que la votación ha sido unánime, si disidencias, como estaba reclamando nuestra sociedad. Pero las mujeres no vamos a dar las gracias por ello. Tampoco vamos a mirar al pasado con amargura o con rencor. Ahora buscamos el futuro y en el futuro queremos simplemente poder ser, para ser lo que podamos. Queremos conservar nuestra femineidad, que es un atributo precioso de la humanidad y, al mismo tiempo, sin renunciar a poder ser protagonistas de nuestra propia vida y a participar en igualdad de esfuerzos y responsabilidades en el que hacer común. Para ello necesitamos, además de la igualdad ante la ley, de una sociedad rica en posibilidades de vida y en formas de existencia, una sociedad flexible en sus sistemas de trabajo y educación, donde no sean incompatibles la maternidad y el trabajo, la vida familiar y la cultura. La mujer necesita de una sociedad flexible y plural,

y además realizó un llamado de atención⁴⁷⁵, en el sentido de entender como limitativo la aprobación de este texto para la plenitud de los derechos de las mujeres, así lo denunció:

*“Para ello necesitamos, además de la igualdad ante la ley, de una sociedad rica en posibilidades de vida y en formas de existencia, una sociedad flexible en sus sistemas de trabajo y educación, donde no sean incompatibles la maternidad y el trabajo, la vida familiar y la cultura”*⁴⁷⁶

A través de la línea de pensamiento y de la denuncia pública manifestada por la diputada M.^a Teresa Revilla López, se reclamó⁴⁷⁷ con especificidad el derecho que tienen las mujeres de ser parte de la vida pública y de poder escoger sobre desarrollarse en ambas esferas (vida pública y privada o ambas a la vez) sin tener que atender a las teorizaciones dominantes desarrolladas por la iglesia o la sociedad patriarcal.

Es así como el principio de igualdad impone a los poderes públicos la obligación de dispensar un trato igual y garantiza la igualdad ante la ley, la cual exige tanto la igualdad en la ley como la igualdad en la aplicación de la ley⁴⁷⁸.

Por lo tanto, los legisladores no deben establecer distinciones⁴⁷⁹ inadmisibles entre hechos fácticos que no son diferenciados, pues el apartarse de los precedentes exige una

pero también la necesita el hombre, que empieza hoy a sentirse atrapado en un destino unidimensional. Y para terminar, Señorías, que no se piense que la crisis de identidad de la mujer es sólo un problema femenino, de mujeres, porque es un problema de la sociedad en su conjunto. La sociedad lo sufre y la sociedad se enriquecerá en sus soluciones”. Cfr. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... op. cit. pág. 142 y 143. Asimismo véase, SEVILLA, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). Las mujeres parlamentarias... op. cit. pág. 93-97.

⁴⁷⁵ “La intervención de la Sra. Revilla no podía dar lugar a un debate debido a que se trataba de una explicación de voto pero sitúa el problema en sus justos términos”. SEVILLA, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). Las mujeres parlamentarias... op. cit. pág. 97.

⁴⁷⁶ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... op. cit. pág. 143.

⁴⁷⁷ “El reconocimiento de la igualdad representa para las mujeres una puerta abierta al futuro, sin renunciar a su condición pero posibilitando la facultad de ser protagonistas de sus vidas sin necesitar la mediación de sus protectores y poder participar en condiciones de igualdad en la construcción de una sociedad democrática. En este sentido la Sra. Revilla señala: [...] Ahora buscamos el futuro y en el futuro queremos simplemente poder ser, para ser lo que podamos. Queremos conservar nuestra feminidad, que es un atributo precioso de la humanidad y, al mismo tiempo, sin renunciar a poder ser protagonistas de nuestra propia vida y a participar en igualdad de esfuerzos y responsabilidades en el quehacer común”. SEVILLA, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). Las mujeres parlamentarias... op. cit. pág. 96.

⁴⁷⁸ MOLAS, Isidre (2003). Derecho Constitucional. (2ed). Madrid: Tecnos. pág. 299.

⁴⁷⁹ “En la realidad social, la ley se encuentra con multitud de situaciones a las que no puede dar un trato igual. De hecho, casi ninguna ley afecta en su contenido de igual forma a todos los ciudadanos. Ésta es una

fundamentación suficiente y razonada, no obstante, “la igualdad no exige tratar de manera igual situaciones diferentes, sino precisamente lo contrario, tratar de manera diferente situaciones diferentes, por tanto el principio de igualdad puede exigir diferencia de trato en la ley; lo que no permite es discriminación”⁴⁸⁰.

En consecuencia, se quebranta⁴⁸¹ el principio de igualdad cuando la diferenciación no está basada en motivos objetivos, es decir, en una justificación racional y suficiente⁴⁸².

Considerando esta situación ineludible, los órganos de control de constitucionalidad han creado una cimentación doctrinal⁴⁸³ para distinguir entre la diferencia de trato constitucionalmente admisible y la que no lo es.

Así, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia 75/1983 que “[...] para que las diferenciaciones puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y de situaciones

situación imposible en una sociedad diversa como la actual, donde la disparidad y complejidad de los supuestos de hecho impiden tal clase de simplificación legal. GIMÉNEZ GLUCK, David. Una manifestación polémica... op. cit. pág. 33.

⁴⁸⁰ MOLAS, Isidre. Derecho Constitucional... op. cit. pág. 301.

⁴⁸¹ “La igualdad no puede entenderse ni como una obligación de que todos los individuos sean tratados exactamente de la misma manera (igualdad no es identidad), ni tampoco, por el contrario, que se permita toda diferenciación (en cuyo caso se disolvería la misma idea de igualdad). La igualdad supone, en realidad, un criterio de lo que históricamente se pretende razonable para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de individuos dado, respecto de un criterio previamente determinado (un *tertium comparationis*). En otras palabras, la idea de igualdad sirve para determinar, razonable y no arbitrariamente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más sujetos es tolerable”. REY MARTÍNEZ, Fernando y VV. AA. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, en VIVAS LARRUY, Ángeles (Directora) y VV. AA. (2004). La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la Constitución española. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial. pág. 29.

⁴⁸² CANO MATA, Antonio (1983). El principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas. pág. 8.

⁴⁸³ “Para resolver el problema de la discriminación hay que acudir a las fórmulas admitidas en la teoría constitucional, acerca de los principios igualitarios que establecen las Constituciones democráticas en las que, a través de expresiones genéricas sobre la igualdad, se ha incorporado la igualdad de las mujeres, junto a formulaciones igualmente genéricas de la prohibición de discriminación por razón de sexo. Estos enunciados genéricos omnicomprendidos de hombres y mujeres, en principio, se utilizarán para resolver las desigualdades entre los sexos, al menos las más llamativas, pero no están exentos de complicaciones al no ser suficientemente clarificadores, por lo que en ocasiones se producen altibajos que comportan retrocesos en la consecuencia de la igualdad de las mujeres”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). El silencio de género en el derecho constitucional. La Constitución española de 1978. Dossiers Feministes. (3): 23-34.

distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos”.

Al respecto, Giménez Gluck considera que “en materia de constitucionalidad de la diferencia en el trato, las decisiones son principalmente políticas, aunque se revistan de un entramado jurídico justificativo de la opción política que se adopta”, fundamentado en que las decisiones denominadas jurídicas también son influenciadas por este método, pues supone que en el terreno de la igualdad esta dinámica general se hace mucho más evidente⁴⁸⁴, por la complejidad en la aplicación de este derecho.

A falta de consonancia con la dogmática antidiscriminatoria y especialmente con las teorías feministas, el artículo 14 CE ha generado un debate⁴⁸⁵ en la sociedad española en torno a que el texto constitucional no integra la perspectiva de género, a pesar de que este artículo reconoce el sexo como un hecho de entidad suficiente para no continuar en una situación de discriminación⁴⁸⁶.

A nuestro entender, esto hace necesaria una reforma constitucional que incorpore un lenguaje inclusivo del que emane una mayor eficacia para la igualdad de mujeres y hombres, dado que “es necesario que la norma proteja el derecho que tienen las mujeres en la misma medida que protege a los hombres y para ello se requiere que el derecho tenga un tratamiento igual para ambos sexos, en definitiva un derecho que ha de considerarse idéntico al de los hombres”⁴⁸⁷.

De otra parte, la igualdad “material” o real aparece desarrollada en el artículo 9.2 del texto constitucional español y literalmente dispone que:

⁴⁸⁴ GIMÉNEZ GLUCK, David. Una manifestación polémica... *op. cit.* pág. 34.

⁴⁸⁵ “El texto constitucional, no hace referencia a la mujer, ni individualmente ni como grupo, siempre que la Constitución menciona directamente a la mujer y al hombre es para igualarlos jurídicamente –artículo 32.1 CE-, o para reforzar la prohibición de discriminación –artículo 35 CE-, o para establecer diferencias en perjuicio de la mujer –artículo 57.1-. La CE no parte de la realidad de la mujer como grupo social marginado, con lo cual, cuando habla de igualdad entre hombres y mujeres, no está muy claro si se refiere al futuro, pero desde luego no al presente”. VENTURA FRANCH, Asunción (2005). Igualdad real y reforma Constitucional. Congreso Internacional Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. pág. 1.

⁴⁸⁶ Al respecto véase VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... *op. cit.* págs. 123 y ss.

⁴⁸⁷ SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2003). Estado, Derecho y Estudios de Género. Feminismos. (1): 177-194.

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; remover obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Obviamente, el texto se traduce en una instrucción dirigida a los poderes públicos para promover condiciones igualitarias, o sea, la promoción de políticas públicas para desarrollar acciones tendentes a la obtención de la igualdad.

Así, “la igualdad material debe entenderse desde una doble dimensión: como un punto de partida que sitúa a los poderes públicos ante la necesidad de establecer un conjunto de medidas para conseguir que los ciudadanos tengan unas condiciones similares para el ejercicio de los derechos; y como un punto de llegada para evaluar que el resultado final es realmente igual”⁴⁸⁸.

Indiscutiblemente, no basta con que el Estado dicte normas no discriminatorias, sino que debe adoptar medidas⁴⁸⁹ para conseguir la igualdad efectiva de todas las personas. Y entre otras medidas puede ser preciso, en ocasiones, dictar normas aparentemente desigualitarias para favorecer a ciertos sectores de población en situación de inferioridad económica y social⁴⁹⁰.

Desde esa perspectiva, el principio de igualdad material demanda del Estado el deber de actuar en la sociedad para lograr la igualdad real de la ciudadanía⁴⁹¹.

Sin duda, el progreso jurídico que ha obtenido el principio de igualdad en estos tiempos es significativo, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina han profundizado en su estudio y esto ha repercutido de manera determinante en su materialización.

⁴⁸⁸ SEVILLA MERINO, Julia; VENTURA FRANCH, Asunción y GARCÍA CAMPÁ, Santiago (2007). La igualdad efectiva de mujeres y hombres desde la teoría constitucional. Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. (67): 63-81.

⁴⁸⁹ “Entre estas medidas se incluyen algunas que van en contra del principio de igualdad formal. El problema, llegados a este punto, estriba en establecer el límite de este tipo de medidas, es decir, en determinar en qué supuestos la Constitución admite y en cuáles no la quiebra de la igualdad formal, en la búsqueda de la igualdad real. GIMÉNEZ GLUCK, David. Una manifestación polémica... *op. cit.* pág.52.

⁴⁹⁰ CARMONA CUENCA, Carmona (1994). El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). (84): 265-285.

⁴⁹¹ Véase GIMÉNEZ GLUCK, David. Una manifestación polémica... *op. cit.* pág. 45.

Empero nos preguntamos si toda esta evolución ha bastado para que las mujeres gocen en pie de igualdad sus derechos de ciudadanía contenidos en la Constitución y si son realmente sujetos de derechos, toda vez que entendemos que “el reconocimiento como sujeto permite la individualidad y, con ella, la igualdad”⁴⁹².

Las respuestas siguen estando en el debate público en la sociedad española, dado que la Constitución de 1978 no proclama taxativamente la igualdad de mujeres y hombres, y ello conlleva que en la práctica las mujeres enfrenten las diferentes manifestaciones de la discriminación por razón de sexo hasta ahora conocidas.

2.3.4. La discriminación por razón de sexo y los nuevos principios jurídicos para su eliminación: acciones positivas, transversalidad de género y principio de presencia equilibrada

La discriminación⁴⁹³ por razón de sexo está estrechamente vinculada al concepto de igualdad⁴⁹⁴; aunque constituyen conceptos autónomos, con caracteres y significación

⁴⁹² ESQUEMBRE VALDÉS, M^a del Mar. Ciudadanía y género: una reconstrucción de la triada de derechos fundamentales, en MONTERO ATIENZA, Cristina y MONEREO PÉREZ, José Luis (directores y coordinadores) y VV. AA. (2010). Género y derechos fundamentales. Granada: Comares.

⁴⁹³ El término discriminación se produce tras la Primera Guerra Mundial, y en el marco de la problemática de las minorías nacionales y religiosas en los nuevos Estados surgidos tras las guerras, sin embargo, “el movimiento hacia la protección universal de los derechos humanos se acelera tras la Segunda Guerra Mundial, y en él encuentra un lugar importante la búsqueda de una protección frente a las discriminaciones que desconocen la existencia de esa igualdad básica de los seres humanos. Cabría decir que es en ese momento donde está más clara la idea del término a utilizar, aunque tras diversas vacilaciones terminológicas acabará imponiéndose el término discriminación”. RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). Igualdad y discriminación. Madrid: Tecnos. pág. 88-90. De otra parte, “Discriminar es un verbo con dos sentidos diversos. Por un lado, en un sentido originario, significa simplemente distinguir o diferenciar; en este caso el empleo del término es neutro, debido a que, en principio, efectuar distinciones o diferenciaciones (también entre personas) no tienen por qué llevar aparejadas connotaciones positivas o negativas. Sin embargo, discriminar también ha adquirido en la actualidad, y especialmente en el discurso jurídico del siglo XX, connotaciones peyorativas que acercan su significado al de palabras como parcialidad, perjuicio, favoritismo, fanatismo o intolerancia”. BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. Madrid: Civitas. pág. 19.

⁴⁹⁴ Lo primero que debemos acotar es que la igualdad “constituye en su esencia un concepto relacional: no puede verificarse su realización considerando a las personas en realidades aisladas sino siempre en términos de comparación entre dos o más personas o situaciones. En segundo lugar, el principio de igualdad no excluye la existencia de diferenciaciones entre dos o más personas o situaciones sino más bien lo que realmente prohíbe son aquellas que se basan en distinciones de carácter arbitrario”. BUSTOS BOTTAI, Rodrigo (2007). Discriminación por razón de sexo y acciones positivas: reflexiones a la luz de la jurisprudencia Constitucional española y aproximación a la ley para la igualdad efectiva. Comunicación presentada en el Seminario “Los Derechos Humanos, la utopía de los excluidos” celebrado los días 21, 22 y 23 de mayo de 2007. Fecha de publicación: 12 de julio de 2007. Véase también RUBIO LLORENTE, Fernando (1991). La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción. Revista de Española Derecho Constitucional. 11 (31): 9-36.

diferentes⁴⁹⁵, esta vinculación no sólo es porque la tutela antidiscriminatoria sanciona las discriminaciones basadas en motivos concretos⁴⁹⁶, sino también en el sentido de corrección de situaciones discriminatorias objetivas existentes en la sociedad⁴⁹⁷, en tanto que la discriminación se perfila como una situación de marginación sistemática, histórica y profundamente arraigada en la sociedad, que incide directamente sobre las mujeres ya que en ellas concurren rasgos inseparables de la persona, sobre cuya pervivencia éstas no tienen ninguna posibilidad de elección⁴⁹⁸.

Este contexto ha suscitado que la discriminación por razón de sexo no sea considerado como un tema baladí, en tanto que la discriminación sufrida por las mujeres⁴⁹⁹ es la más antigua y persistente en el tiempo, la más extendida en el espacio, la que más formas ha revestido, la que afecta al mayor número de personas y la más primaria [...]»⁵⁰⁰.

Esta situación permite que las mujeres sean hoy por hoy el mayor referente de la vulneración del principio de igualdad en el mundo, pues ellas siguen padeciendo discriminación por diferentes razones, cuya base se encuentra básicamente en la diferencia sexual respecto del grupo dominante; es decir, los hombres.

⁴⁹⁵ PÉREZ DEL RIO, Teresa (2007). Igualdad entre hombres y mujeres, transversalidad de género y acción positiva en la LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Recuperado el 8 de abril de 2015, de www.ccoo.es/.../1/643416-Teresa_Perez_del_Rio.pdf

⁴⁹⁶ En este sentido, seguimos la opinión de la Profesora Teresa Pérez del Río en cuanto a que las desigualdades concretas sólo son una manifestación de la situación social que trata de erradicarse. PÉREZ DEL RIO, Teresa, FERNANDEZ LÓPEZ, Fernanda y DEL REY GUANTER, Salvador (1993). Discriminación e igualdad en la negociación colectiva. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales/Instituto de la Mujer. pág. 15.

⁴⁹⁷ RODRÍGUEZ –PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). Igualdad... *op. cit.* pág. 82.

⁴⁹⁸ *Vid.* PÉREZ DEL RIO, Teresa, FERNANDEZ LÓPEZ, Fernanda y DEL REY GUANTER, Salvador (1993). Discriminación e igualdad... *op. cit.* pág. 13.

⁴⁹⁹ Conviene precisar que la discriminación que afecta a las mujeres o al sexo femenino, en cuanto grupal, presenta características propias y específicas. La discriminación por ser mujer es siempre un añadido, un plus al resto de las posibles discriminaciones. Así, en un hombre pueden concitarse distintos motivos de discriminación grupal, pero, por muchos que concurren, siempre habrá uno menos que, añadidamente, concurre en las mujeres que se encuentran en su misma circunstancia. Las mujeres como grupo discriminado presentan asimismo otro rasgo específico y es que, aun siendo discriminadas como grupo, socialmente no constituyen ninguna minoría sino que son, al menos, el mismo grupo que el grupo discriminador. Finalmente, hay por lo menos otra diferencia entre la discriminación de las mujeres y la de otros grupos discriminados, y es que el prejuicio en el que se basa la misma está revestido de un carácter benigno; con otros términos, se trata de una discriminación que, para ser considerada tal, necesita romper roles y estereotipos asignados a las mujeres con un pretendido afán protector y deferente a su especial naturaleza”. BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1997). Discriminación... *op. cit.* pág. 28 y 29.

⁵⁰⁰ *Cfr.* REY MARTÍNEZ, Fernando (2004). El derecho fundamental a no ser discriminado... *op. cit.* pág. 26.

Ante este panorama, el concepto de discriminación atiende factores como la igualdad de trato y la concepción de la igualdad como un trato estrictamente igualitario. De tal manera que, un trato formal le otorga una presunción de constitucionalidad, mientras que un trato formalmente desigual supondría inconstitucionalidad, salvo que se justifique, objetiva y razonablemente, que la finalidad es lícita⁵⁰¹ y tendente a garantizar el derecho de igualdad y no discriminación.

Así pues, podríamos decir que la discriminación⁵⁰² por razón de sexo es, fundamentalmente, la infracción al principio de igualdad mediante una conducta antijurídica⁵⁰³, injusta y desigual contra las mujeres⁵⁰⁴. Acotamos y resaltamos que es contra las mujeres porque consideramos que sólo las mujeres han padecido la discriminación por razón de sexo durante el paso de la historia, dado que existe una negación de su condición plena de persona humana⁵⁰⁵ y una afrenta a su dignidad⁵⁰⁶.

De manera paulatina, pero acertada, se han desarrollado conceptos jurídico-doctrinales acerca de la discriminación por razón de sexo, con el propósito de eliminar las arbitrariedades provenientes de la vulneración del derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

⁵⁰¹ *Cfr.* en ese sentido VENTURA FRANCH, Asunción. Discriminación Directa e indirecta, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). Comentarios a la Ley de Igualdad. Valencia: CISS. pág. 100.

⁵⁰² Para la profesora Teresa Pérez del Río, “el término discriminación, como el de igualdad, asume diversidad de sentidos: en un sentido neutral, significa observar una diferencia o distinción; en un segundo, peyorativo, tendría como significado la realización de las diferenciaciones en el tratamiento legal, social, económico, que directa o indirectamente, signifiquen perjuicio para determinadas personas”. PÉREZ DEL RÍO, Teresa (1984). El principio de igualdad: no discriminación por razón de sexo en el derecho del trabajo. Madrid: Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social. pág. 14.

⁵⁰³ “El discurso jurídico moderno considera imprescindible distinguir entre un sentido amplio de discriminación, como equivalente a toda infracción del principio general de igualdad, y un significado estricto, relativo a la violación de la igualdad cuando concurren alguno de los criterios de diferenciación prohibidos (raza, sexo, etc.) BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1997). Discriminación... op. cit. pág. 22.

⁵⁰⁴ Sobre el concepto jurídico de discriminación véase BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2001). Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: Subordinación versus Discriminación y Acción Positiva versus Igualdad de Oportunidades. Revista Vasca de Administración Pública: Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria. (60): 145-166.

⁵⁰⁵ Al respecto véase RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). Igualdad... op. cit. pág. 82 y 83.

⁵⁰⁶ Consecuente con nuestro planteamiento, Rodríguez-Piñero establece que, “no hay duda de que el grupo desfavorecido que se trata de parificar mediante la prohibición de discriminación sexual es la mujer, pero, a su vez, esa discriminación es el resultado y reflejo de una situación global de desconsideración de la mujer que tiene raíces históricas y culturales muy largas”. RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). Igualdad... op. cit. pág. 196.

De ahí que en el ámbito internacional se hayan promulgado diferentes normas jurídicas, entre ellas, tratados, declaraciones, convenciones, etc.⁵⁰⁷ que tutelan el principio de igualdad y que proscriben la discriminación por razón de sexo⁵⁰⁸.

Siendo así, encontramos que se reconoce en la Declaración de Universal de Derechos Humanos⁵⁰⁹ y en el Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos un principio de igualdad general que, aunque escueto, pone de relieve la importancia de este derecho.

De igual forma, Naciones Unidas aprobó en su Asamblea General de 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵¹⁰, a fin de prevenir, contrarrestar concienciar y sensibilizar sobre la vulneración de los derechos de las mujeres y el impacto funesto que tiene en la sociedad la discriminación por razón de sexo.

⁵⁰⁷ Además, se pueden encontrar en estos convenios la consagración del Derecho de Igualdad: Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos y Sociales y Culturales, Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Convenio n.º 111 de la OIT, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convenio 100 sobre Igualdad de Remuneración, Convenio número 111, sobre la Discriminación en materia de empleo y ocupación, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁰⁸ Uno de estos textos es la Carta de las Naciones Unidas, la que en su artículo 1.1, proclama: “Los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas, tienen como propósito realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por raza, sexo, idioma o religión”.

⁵⁰⁹ De manera clara y determinante, se refleja la igualdad de mujeres y hombres en el artículo 2.1, cuando señala que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. De la misma manera, la igualdad se establece en el artículo 7 “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja a esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

⁵¹⁰ La convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. En consecuencia, los temas que se trataron en la CEDAW se enfocaron en los objetivos de las Naciones Unidas, los cuales consisten en reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres. Respecto a estos temas, la CEDAW haciendo énfasis en la igualdad de derechos que debe existir para la mujer y para el hombre estableció la declaración de derechos para la mujer, al igual que el programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos de igualdad. Al respecto véase Introducción de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En este contexto, la Convención establece que “la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”, asimismo, instituye el propósito de eliminar la discriminación en todas sus formas y manifestaciones⁵¹¹.

Para alcanzar el propósito esgrimido, la Convención también define claramente el concepto de discriminación:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁵¹².

Aunque esta definición no contempla novedades en el terreno jurídico relacionado con la discriminación, no deja de ser significativa la importancia y la consolidación del concepto discriminación para las mujeres, pues en él se acentúa de forma taxativa el carácter *erga omnes* de la prohibición de discriminación, mostrando así que ha ido adquiriendo un significado más extenso, más social y de mayor inserción en todos los ámbitos sociales y también en el ámbito de la vida privada⁵¹³.

Asociado a este carácter *erga omnes* también encontramos en este concepto, y en varios artículos⁵¹⁴ de la Convención, el mandato de parificación que va más allá de la mera desigualdad razonable para imponer una uniformidad, una identidad de trato sin diferenciación alguna como medio precisamente de eliminar la discriminación⁵¹⁵.

En ese sentido, el profesor Rodríguez-Piñero manifiesta que esta conceptualización “comprueba que no se trata sólo de eliminar las discriminaciones que son producto de la propia actuación de los poderes públicos en sus reglas y actos, sino que se trata de eliminar

⁵¹¹ RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). *Igualdad... op. cit.* págs. 104 y 105.

⁵¹² Artículo 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

⁵¹³ RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). *Igualdad... op. cit.* pág.107.

⁵¹⁴ Ver artículos 11.1, 10, 13 y 16 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

⁵¹⁵ RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). *Igualdad... op. cit.* pág. 108.

también la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”⁵¹⁶, lo que implícitamente da a conocer que las mujeres son víctimas de discriminación en la vida pública, privada y doméstica.

Asimismo, la convención obliga a los Estados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación, por lo que todos los Estados parte deberán establecer en sus constituciones nacionales y en cualquiera otra legislación el principio de igualdad de mujeres y hombres.

Sin embargo, esta disposición ha sido menospreciada por los legisladores, porque no han establecido con especificidad en la norma constitucional la prohibición discriminatoria contra las mujeres y el principio de igualdad que las tutela, con lo que fácilmente encontramos un vacío legal que nuevamente invisibiliza a las mujeres en la Constitución y las mantiene en situaciones de vulnerabilidad respecto a ser tratadas de manera diferente por razón de su sexo.

Por su parte, y siendo consecuente con la realidad de las mujeres en Europa, la Unión Europea ha desarrollado⁵¹⁷ una amplia legislación, doctrina y jurisprudencia en torno a la igualdad de mujeres y hombres, con el propósito de eliminar la discriminación por razón de sexo, principalmente en materia de remuneración, condiciones laborales y seguridad social.

En este contexto, la igualdad de mujeres y hombres se establece en el Tratado de Ámsterdam⁵¹⁸ como misión de la comunidad, o sea, como principio jurídico transversal (en el artículo número dos y en el artículo número tres). La igualdad es un medio de acción para conseguir los fines del artículo dos, y un objetivo que debe estar presente en todas las políticas comunitarias. Asimismo, el artículo trece permite a las instituciones comunitarias, en

⁵¹⁶ Véase Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 2e.

⁵¹⁷ “la igualdad entre las mujeres y los hombres ha recibido un tratamiento muy importante en el derecho internacional sin cuya existencia ni se entendería el actual tratamiento que la igualdad recibe en el derecho comunitario, ni éste podría desplegar íntegramente los efectos que pretendemos quienes hemos intervenido en el proceso de reforma del Tratado para la Unión Europea”. FREIXES SANJUAN, Teresa. La igualdad entre mujeres y hombres en el proceso de integración europea, en FREIXES SANJUAN, Teresa (coord.) y VV. AA. (2000). *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales. pág. 44.

⁵¹⁸ “Hasta que en la cumbre de Ámsterdam se reformaron el Tratado de la Comunidad Europea y el Tratado para la Unión Europea, contenía como única referencia a nivel de tratado, la igualdad entre hombres y mujeres que se reconocía en el antiguo art. 119 del Tratado CEE, concebida como igualdad salarial y regulada como principio de igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo”. FREIXES SANJUAN, Teresa. *La igualdad entre mujeres y hombres... op. cit.* pág. 45.

su respectivo ámbito competencial, la adopción de medidas dirigidas a la lucha contra toda discriminación por razón de sexo o de orientación sexual⁵¹⁹.

Inequívocamente, esta incorporación ha repercutido en sectores tales como la igualdad en la toma de decisiones; en el acceso a los fondos estructurales; y en la cooperación para el desarrollo, generando polos de progreso que constatan que la igualdad de mujeres y hombres es indispensable para la armonización y consolidación de la Unión Europea, ya que la discriminación produce inestabilidad social al construir una sociedad sobre bases injustas.

Sobre estas líneas es necesario subrayar que, de acuerdo a la profesora Freixes Sanjuan, todos estos logros se han alcanzado gracias a que por primera vez en la historia de la lucha por la igualdad “las mujeres han sido vistas como sujetos activos de la reforma de los Tratados y no como meros objetos de las normas, y han conseguido que la igualdad real se plasme en los nuevos Tratados Comunitarios y en las nuevas normas de ellos derivadas no sólo como un objetivo a conseguir, sino como un derecho de efectiva realización mediante una serie de medidas concretas descritas también por normas comunitarias”⁵²⁰. Al respecto debemos señalar que esta afirmación no es completamente aceptada en la doctrina y actualmente hay opiniones encontradas, ya que todavía no se ha introducido la idea de los dos sujetos en las normas jurídicas⁵²¹.

Aunado a este marco normativo, encontramos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reforzado, a través de sus sentencias, los conceptos de igualdad y discriminación por razón de sexo⁵²², al clarificar los alcances y el uso de las medidas que conllevan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

⁵¹⁹ Vid. VENTURA FRANCH, Asunción. Discriminación Directa e indirecta... *op. cit.* pág. 96.

⁵²⁰ FREIXES SANJUÁN, Teresa. La igualdad entre mujeres y hombres... *op. cit.* pág. 43.

⁵²¹ En esa misma línea véase FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2005). Las mujeres en la Constitución Europea: estudios multidisciplinares de género. España: Diputación de Salamanca y FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. Mujer, Constitución Europea y Tratado de Lisboa, en PASTOR GOSALBEZ, María Inmaculada, ROMAN MARTÍN, Laura, GIMÉNEZ COSTA, Ana y FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2014). Integración europea y género. España: Tecnos.

⁵²² “La incorporación del concepto a un texto legal se producirá con ocasión de la promulgación de la Directiva 97/89/CE del Consejo, de 15 de diciembre, relativa a la carga de prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, que define la discriminación indirecta como el criterio o práctica aparentemente neutro que afecta a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, excepto cuando dicha disposición, criterio o práctica resulte adecuado y necesario, y pueda justificarse con criterios objetivos no relacionados con el sexo. La definición legal será posteriormente perfilada por la Directiva 2002/73/CE, que modifica la Directiva 76/207/CEE.” CARBALLO FIDALGO, Marta (2006). El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación en la Ley Orgánica de 22 de marzo de 2007 para

Influenciados por la normativa internacional y siendo consecuentes, en poca medida, con la necesidad de terminar con la discriminación contra las mujeres, se promulgó en la Constitución española de 1978, y específicamente en su artículo catorce, la prohibición de discriminación por razón de sexo o la también llamada igualdad jurídica.

Paradójicamente, al establecer en el artículo 14 CE la prohibición de discriminación por razón de sexo, no se consignó como objetivo fundamental la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, pues como anteriormente hemos señalado, las mujeres son las únicas que han padecido y siguen padeciendo discriminación en el ámbito público, privado y doméstico, lo que refleja la inferioridad de hecho y de derecho que las mantiene como seres humanos de segunda categoría.

No obstante, el proceso constitucional siguió la dinámica de abarcar a mujeres y hombres, “es decir, el sexo con independencia que sea el femenino o el masculino [...]”⁵²³, lo que a nuestro criterio invisibiliza y deja de lado la historia de discriminación que han padecido las mujeres por ser consideradas hombres imperfectos e indignas de una igualdad de trato en proporción a la que gozan y disfrutan los hombres, por su adscripción al su sexo infravalorado.

Asimismo, la Constitución estableció en varios de sus artículos⁵²⁴ la igualdad jurídica entre mujeres y hombres tanto en la vida pública como en la vida privada⁵²⁵, esto a fin de no dejar al descubierto espacios en los que se debate si el Estado debería tener intervención⁵²⁶.

la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Administración & ciudadanía: Revista da Escola Galega de Administración Pública. (3): 9-29.

⁵²³ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... *op. cit.* pág. 153. Asimismo, véase el Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres emitido por el Consejo General del Poder Judicial (España)/ Comisión de Estudios e Informes. Fecha de publicación: 26. 04. 2006, págs. 23-25. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-Igualdad-entre-Mujeres-y-Hombres>

⁵²⁴ “el artículo 9.2 CE ordena a los poderes públicos la promoción de la igualdad real y efectiva de individuos y grupos; el art. 32.1 CE consagra la plenitud jurídica entre hombre y mujer en el matrimonio y el art. 35.1 CE prohíbe la discriminación por razón de sexo respecto del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente”. REY MARTÍNEZ, Fernando (2004). El derecho fundamental... *op. cit.* pág. 26.

⁵²⁵ La Profesora Ventura Franch disiente en este sentido, pues considera que “en el ámbito privado es más dificultosa la intervención del Estado. Por tanto, la Constitución actual podrá servir para alcanzar la igualdad en el ámbito público, pero difícilmente podrá resolver la igualdad en las relaciones privadas y entre particulares”. VENTURA FRANCH, Asunción. Igualdad real y reforma constitucional, en FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLO MERINO, Julia (coordinadoras) y VV. AA (2005). Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. pág. 269.

Así, con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se puso de manifiesto, al fin, que las mujeres deben ser sujetos de derechos en igualdad de condiciones que los hombres, o al menos eso fue lo que hicieron creer⁵²⁷, ya que “el ordenamiento jurídico vigente hasta el momento de la promulgación de la Constitución era un ordenamiento desigualitario en el que la única diferenciación que subsistía era entre mujeres y hombres”⁵²⁸.

Obviamente, no se podía esperar que con la promulgación de los artículos que tutelan la igualdad jurídica entre mujeres y hombres la Constitución española proporcionara la solución a toda la problemática de las mujeres en su conjunto, dado que la mayor parte de los constituyentes no comprendían los alcances y la importancia jurídica que tiene dicho principio, es decir no tenían conciencia de género. Ello porque en los legisladores no ha pervivido la discriminación y la exclusión a causa de su sexo, todo lo contrario, han sido educados en un mundo androcéntrico, con leyes e instituciones estructuradas alrededor de los patrones de vida de los hombres⁵²⁹.

Hoy en día la igualdad jurídica que instauró la Constitución española del 78 ya no es, ni debe ser considerada tan sólo como un derecho fundamental o como un derecho público subjetivo establecido en la Constitución, es decir, una igualdad en la ley, sino una igualdad como resultado final, en la medida que se deben corregir las desigualdades que genera la sociedad, especialmente aquellas que van dirigidas hacia más de la mitad de la población, las mujeres⁵³⁰.

La irresolución de la discriminación por razón de sexo, tras más de 25 años de haberse promulgado la Constitución de 1978, hizo notoria la necesidad del desarrollo legislativo del

⁵²⁶ Así, el movimiento de emancipación de la mujer y de búsqueda de equiparación con el hombre se ha venido centrando en cuatro temas fundamentales en donde la mujer se ha visto mayormente segregada: Discriminación en el empleo, en el acceso a la educación, en los derechos políticos y en el matrimonio y familia. Véase RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). *Igualdad... op. cit.* pág. 196-211.

⁵²⁷ El profesor Andrés Ollero destaca la duda sobre si nos encontramos en un universo constitucional asexuado, o en uno sexista, y sobre ello expone que, “se dice hombre porque excluye a la mujer; se habla de masculino porque se elimina el femenino; se predica un sujeto español porque no se considera siquiera la posibilidad de que la española entre”. OLLERO, Andrés (1999). *Discriminación por razón de sexo: Valores principios y normas en la jurisprudencia constitucional española*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pág. 34.

⁵²⁸ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 144.

⁵²⁹ *Vid.* WILLIAMS, Joan. Igualdad sin discriminación, en FACIO Alda, FRIES, Lorena y VV. AA. (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: American University/LOM. pág. 78.

⁵³⁰ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 148.

derecho a la igualdad de mujeres y hombres más allá de lo establecido en la Constitución, ello porque las mujeres tienen una situación de inferioridad en todos los ámbitos de la sociedad y porque esa desigualdad afecta directamente a las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales y por tanto al núcleo de la Constitución⁵³¹, así como a la dignidad de las mujeres.

La necesidad, entonces, de materializar la transversalidad del principio de igualdad y eliminar las discriminaciones que sufren las mujeres, justificaron la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que ha recogido de manera formal, dinámica y amplia la definición de discriminación por razón de sexo en el artículo 6.1 y 6.2; por consiguiente, define la discriminación como directa⁵³² e indirecta⁵³³, conceptualizando la discriminación directa como:

“la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable” (Art. 6.1 LOI).

Establecida o concebida de esta manera, la discriminación directa la podemos catalogar como “el supuesto más burdo y flagrante de discriminación, que constituye una agresión a la dignidad y a la integridad moral de la persona, y que puede proceder tanto de los poderes públicos como de los particulares”⁵³⁴, los casos más frecuentes de este tipo de discriminación los encontramos en el ámbito laboral, relacionado con el embarazo y la maternidad.

⁵³¹ SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2007). Fundamento constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*. (2): 15-51.

⁵³² “La discriminación directa pretende fundamentar la diferencia de trato discriminatorio en el sexo exclusivamente”. FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). *Comentarios a la Ley... op. cit.* pág. 63.

⁵³³ El concepto de discriminación indirecta es deudor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en el ámbito de las relaciones laborales va paulatinamente detectando situaciones de discriminación oculta, encubiertas bajo apariencia de igualdad. Se trata de medidas o conductas formalmente neutras que afectan una porción sustancialmente mayor de personas de un mismo sexo, que resultan discriminadas en su conjunto”. CARBALLO FIDALGO, Marta. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación... *op. cit.* pág. 12.

⁵³⁴ CARBALLO FIDALGO, Marta (2006). El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación... *op. cit.* pág. 12.

La ley define la discriminación indirecta como:

“La situación en que una disposición, criterio o practica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a otras personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados” (Art. 6.2 LOI).

De la siguiente definición podemos colegir que se trata de situaciones de discriminación que se encuentran ocultas y con apariencia de legalidad; no obstante, sus resultados reflejan la posición de desventaja en que se encuentran las personas afectadas por dichas disposiciones.

En torno a este punto, la profesora Pérez del Río manifiesta que la discriminación indirecta es “una de las más recientes en la tipología de las discriminaciones detectadas por los Tribunales, quizás porque, en esencia, su detección descansa en elementos muy semejantes a los propios del juicio de igualdad, y requiere una sensibilidad especial de parte de los órganos competentes para erradicarla, así como de una flexibilización notoria en los medios de prueba admisibles para localizar su existencia”⁵³⁵, por lo que los procesos incoados en esta materia no tiene aplicación genérica, es decir, que son analizados de manera individual y específica.

Siendo así, estas definiciones procuran no dejar espacio a ninguna acción u omisión que permitan la vulneración de los derechos de las mujeres y, específicamente, el de igualdad, ya que informan los comportamientos que eventualmente podrían suponer un trato diferenciador que no esté legitimado, y que ponga en desventaja a las mujeres. Sin embargo, nos parece importante y necesario destacar que esta conceptualización no precisa la extensión de la discriminación⁵³⁶, cuestión que muchos doctrinarios han puesto de manifiesto en sus estudios.

⁵³⁵ PÉREZ DEL RIO, Teresa, FERNANDEZ LÓPEZ, Fernanda y DEL REY GUANTER, Salvador (1993). *Discriminación e igualdad... op. cit.* pág. 17.

⁵³⁶ *Vid.* en ese sentido VENTURA FRANCH, Asunción. Discriminación directa e indirecta, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). *Comentarios a la Ley... op. cit.* pág. 95.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional español ha dispuesto varios criterios⁵³⁷ para determinar cuándo una diferencia de trato es razonable y, por tanto, no discriminatoria⁵³⁸, pues toda desigualdad será ilegal cuando no sea razonable y apegada a estos procedimientos hermenéuticos⁵³⁹. Obviamente, “[...] ningún caso puede dar lugar a un resultado que vayan en contra derechos o libertades reconocidas en la Constitución ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma”⁵⁴⁰.

Basándose, entre otros⁵⁴¹, en el procedimiento interpretativo⁵⁴² previsto en el art. 10.2 CE y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵⁴³, el Tribunal

⁵³⁷ “El primer intento de establecer unos parámetros de constitucionalidad de la diferencia de trato provino de la Corte Suprema de EE.UU. Es la teoría de la clasificación razonable, que intenta resolver la confrontación entre el principio constitucional de igualdad y la potestad del legislador de diferenciar. Según esta doctrina jurisprudencial, el principio de igualdad no obliga necesariamente a las leyes a tratar de forma idéntica a todos los ciudadanos. Lo que hace es obligar al legislador a realizar una clasificación razonable, es decir, a que la diferencia en el trato que recoge la ley responda a unos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad”. GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). *Una manifestación polémica...* *op. cit.* pág. 34.

⁵³⁸ “Las prohibiciones de discriminación en sentido estricto tienen dos efectos: uno negativo, la prohibición absoluta de cualquier trato jurídico diferenciado y perjudicial por el mero hecho de pertenecer al colectivo social que sufre la discriminación; y otro positivo: la licitud (diríamos, la especial licitud) de acciones positivas en su favor”. REY MARTÍNEZ, Fernando (2004). *El derecho fundamental...* *op. cit.* pág. 39.

⁵³⁹ “La existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida” Citado por OLLERO, Andrés (1999). *Discriminación por razón de sexo...* *op. cit.* pág. 51.

⁵⁴⁰ Véase artículo 53.1 de la Constitución española y STC 34/1981 de 10 de noviembre.

⁵⁴¹ El Profesor David Giménez Gluck hace un análisis exhaustivo de la pluralidad de métodos de determinación de la constitucionalidad del trato desigual que aplican diversos Tribunales Constitucionales con el propósito de establecer la igualdad en estos casos especiales, y que no tienen una normativa de aplicación genérica, entre estos métodos el analiza: El test ordinario de constitucionalidad de la diferencia y Los escrutinios agravados: el escrutinio medio y el escrutinio estricto, en su obra GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). *Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas y medidas de discriminación inversa*. Valencia: Tirant lo Blanch. págs. 38-44.

⁵⁴² El profesor Giménez Gluck señala, refiriéndose a estos procedimientos hermenéuticos y casuísticos, que “esta construcción doctrinal responde, a unos parámetros muy genéricos, lo cual no es accidental: denota la causalidad del principio de igualdad y el decisionismo de los Tribunales Constitucionales en la determinación de la constitucionalidad de la diferencia de trato”. GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). *Una manifestación polémica...* *op. cit.* págs. 33 y 34.

⁵⁴³ Al respecto véase REY MARTÍNEZ, Fernando (2004). *El derecho fundamental...* *op. cit.* págs. 31 y 32. Asimismo, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres dice que la igualdad “es un principio fundamental de la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. Con el amparo en el artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado”. Este desarrollo partió del concepto de igualdad real y material y dio origen al derecho antidiscriminatorio de la Unión Europea basada en la discriminación por razón de sexo. GARAY

Constitucional ha sentado jurisprudencia que materializa y legitima las desigualdades que tengan como fin obtener la igualdad de mujeres y hombres⁵⁴⁴.

Estas sentencias han impactado de manera determinante en la vida de las mujeres y de la sociedad española, además, jurídicamente han incorporado al proceso constitucional un aporte muy importante respecto a la carga de la prueba, ya que se ha establecido que el que produce la desigualdad, es el que ha de demostrar que no existe un trato discriminatorio, o sea, que se ha invertido la carga de la prueba⁵⁴⁵ en los procesos conducentes a determinar una conducta reprochable y antijurídica como la discriminación por razón de sexo⁵⁴⁶.

De esta manera, lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en la STC 81/1982, FJ 3:

“Cuando exista agravio por la violación del derecho de igualdad jurídica, compete a quienes sostengan la legitimidad constitucional de la diferenciación ofrecer el fundamento. Y si esa carga de la demostración del carácter fundado de la diferenciación es obvia en todos aquellos casos que quedan genéricamente dentro del general principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución, tal carga se torna aún más rigurosa en aquellos otros en los que el factor diferencial es precisamente uno de los típicos que el artículo 14 concreta para vetar que puedan ser base de diferenciación”.

En este sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional parece que advierta la importancia de reconocer que la discriminación y más específicamente la discriminación por

MONTAÑEZ, Nilda (2009). Lo indígena, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación racial en el constitucionalismo peruano. Un análisis desde el derecho antidiscriminatorio. Universidad de Alicante: Tesis doctoral inédita. pág. 403.

⁵⁴⁴ En este sentido el Tribunal Constitucional pronunció, en 1981, que el principio de igualdad jurídica contenido en el artículo 14 hace referencia inicialmente a la universalidad de la ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o la conveniencia de contemplar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso que puede incluso venir exigido en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra. Véase STC 48/1981 de 19 de noviembre.

⁵⁴⁵ Véase art. 13 de la LOI.

⁵⁴⁶ “Este efecto procesal de las Cláusulas específicas de no discriminación es especialmente útil en la discriminación por razón de sexo en el acceso y promoción en el empleo; en general, su importancia es decisiva en la prueba de la discriminación, siempre tan difícil”. GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). Una manifestación polémica... *op. cit.* pág. 43. Asimismo, véase LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2005). La prueba de la discriminación y del acoso sexual y moral en el proceso laboral (Ejemplar dedicado a: Psicología del testimonio y prueba pericial). Cuadernos de derecho judicial. (7): 321-392 y TUR AUSINA, Rosario. Artículo 13. Prueba, en GACÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). Comentarios... *op. cit.* págs. 187-199.

razón de sexo, es una injusticia grave en donde las víctimas tienen desde el inicio toda la protección del Estado, a fin de evitar una posible revictimización, además de ser consecuente en cuanto a la dificultad probatoria que conlleva acreditar la discriminación por razón de sexo.

Asimismo, esta postura del TC evidencia la adopción de manera sustancial por parte de la jurisdicción de los conceptos desarrollados por el Derecho antidiscriminatorio y la teoría feminista.

2.3.4.1. Las acciones positivas: medidas de diferenciación en la aplicación de la igualdad

Las acciones positivas⁵⁴⁷ es uno de los principales métodos, sino el principal, para la eliminación de la discriminación por razón de sexo, y para consecución de la igualdad⁵⁴⁸ real entre mujeres y hombres⁵⁴⁹.

De acuerdo a la definición proporcionada por la Comisión Norteamericana de Derechos Civiles, debemos entender que las acciones positivas son:

⁵⁴⁷ “El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, y la dificultad para implantar la igualdad real, ha sido el motivo fundamental para adoptar las políticas de igualdad entre los sexos. Éstas surgen con la finalidad de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres y los hombres ejerzan sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Estas políticas parten de la base que existe una discriminación cuyo origen es el sexo, en la medida que en todas las sociedades históricamente conocidas los hombres han ostentado el poder y las mujeres han tenido una posición de inferioridad”. VENTURA FRANCH, Asunción. Artículo 11. Acciones positivas, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). *Comentarios... op. cit.* pág. 164.

⁵⁴⁸ “Cualquier tipo de acción positiva, y no sólo las acciones a favor de la mujer, ha de cubrir necesariamente tres áreas de acción diferenciadas para poder constituirse en un mecanismo eficaz de promoción de la igualdad absoluta: a) En primer lugar cualquier medida de acción positiva deberá reconocer expresamente una tipología de *discriminaciones directas e indirectas*. b) En segundo lugar, cualquier medida de acción positiva deberá responder a una firme voluntad institucional de superar y combatir un tipo concreto de discriminación. A tales efectos, tratándose de medidas de acción positiva a favor de la mujer, la Ley deberá establecer *los principios de actuación de los poderes públicos y prever medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado toda forma de discriminación por razón de sexo* (art. 1.2 de la LO 3/2007). c) Y por último, cualquier medida de acción positiva deberá promocionar el respeto por el principio de igualdad y de no discriminación, constitucionalmente reconocido en la mayoría de las democracias occidentales, y en el caso español, en los artículos 9.2 y 14 de nuestra Carta Magna”. GARCÍA-BERRIO HERNANDEZ, Teresa (2007). Acciones positivas y cuotas de género ante el derecho. Los mecanismos contemporáneos en la lucha contra la diferencia por razón de sexo. *Nueva época*. (6): 195-227.

⁵⁴⁹ “Las acciones positivas han sido concebidas como uno de los instrumentos más importantes para cumplir con el objeto de garantizar los derechos sustantivos de las mujeres”. RODRÍGUEZ, Marcela V. Igualdad, democracia y acciones positivas, en FACIO Alda, FRIES, Lorena y VV. AA. (1999). *Género y...* *op. cit.* pág. 252.

“Cualquier medida, más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar por una discriminación presente o pasada o para impedir que la discriminación se reproduzca en un futuro”⁵⁵⁰.

Aunque jurídicamente esta definición parece etérea y con poca consistencia⁵⁵¹ para las mujeres, al hacer un tímido análisis encontramos atisbos de justicia social y de igualdad de hecho, dado que en ella se vislumbra la búsqueda del equilibrio entre partes que han padecido o que padecen discriminación⁵⁵² respecto a los que han sido titulares de un derecho de igualdad tutelado por el Estado; en esta definición, consideramos, se procura obtener igualdad para todos los sectores minusvalorados⁵⁵³ en general.

De otra parte, encontramos como se ha redefinido el concepto de acción positiva desde una perspectiva consecuente y lógica en torno a las necesidades jurídico-constitucionales de las mujeres y concretamente a las de la igualdad.

De ahí que dentro de este contexto, las acciones positivas son “medidas dirigidas a un grupo determinado, las mujeres en este caso, con las que se pretende suprimir y prevenir una discriminación o compensar⁵⁵⁴ las desventajas resultantes de actitudes, comportamientos y estructuras patriarcales”⁵⁵⁵.

⁵⁵⁰ Definición citada por MARTÍN VIDA, M^a (2003). Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva. Madrid: Civitas. pág. 35.

⁵⁵¹ Véase BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. Revista Vasca de Administración Pública. (60): 145-166.

⁵⁵² “La ventaja de las acciones positivas es que reconocen que las condiciones iniciales no son iguales para todas las personas, y por consiguiente tratan de restablecer una situación de igualdad favoreciendo al grupo menos aventajado en diversas situaciones”. LOMBARDO, Emanuela (2004). La europeización de la política española de la igualdad de género. Valencia: Tirant lo Blanch. pág. 65.

⁵⁵³ En este sentido creemos que las mujeres son minorías, no porque numéricamente son menos, sino porque en la sociedad están en condición de menos poder, sea este poder económico, jurídico o político. Cfr. GUILLAUMIN, Colette (1992). *Femmes et théories de la société: Remarques sur les effets théoriques de la colère des opprimées*, en GUILLAUMIN. *Sexe race, et pratique du pouvoir*. París: Côté-femmes. pág. 219. Asimismo, véase MADOO LENGERMANN, Patricia y NIEBRUGGE-BRANTLEY, Jill (1993). Teoría feminista contemporánea, en RITZER, George (1993). Teoría sociológica contemporánea. Traduc. María Teresa Casado Rodríguez. Madrid: McGraw-Hill. pág. 353.

⁵⁵⁴ De acuerdo a la Profesora BARRÈRE Unzueta, “intentar definir la acción positiva en términos de compensación resulta de dudosa procedencia teórica. Pero, además, la duda afecta también a la procedencia filosófica e, incluso, a la conveniencia practica”. BARRÈRE UNZUETA, María de los Ángeles (1997). Discriminación, Derecho Antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. Madrid: Ed. Civitas. pág. 84.

⁵⁵⁵ LOMBARDO, Emanuela (2004). La europeización de la política española... *op. cit.* pág. 59.

A este concepto debemos integrarle que estas medidas sólo podrán adoptarse en aquellos ámbitos donde las mujeres ha sido explícitamente discriminada⁵⁵⁶, ya que de esta forma se evitan nuevas discriminaciones⁵⁵⁷, y, además, se establece un límite de proporcionalidad, puesto estas medidas tienen como único fin (en la discriminación por razón de sexo), la consecución de la igualdad material de mujeres y hombres y enfrentarse a la discriminación por razón de sexo⁵⁵⁸.

Aunado a todos estos factores y al reconocimiento jurídico de la discriminación que han sufrido las mujeres, en el ordenamiento jurídico internacional se estableció, por medio de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que “la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”⁵⁵⁹.

Es así como este tipo de medida, que empezó en Europa como una vía para la integración de las mujeres en la vida social, política y laboral⁵⁶⁰, ha repercutido en muchos

⁵⁵⁶ La Profesora Paloma Durán establece, refiriéndose a las acciones positivas, que “tienen que ser medidas dirigidas a un fin concreto de erradicar la desigualdad en un determinado aspecto o campo. Lo que implica que las políticas sociales generales para garantizar la igualdad no se consideran acciones positivas, como sí lo serán los programas o actuaciones dirigidas a facilitar la igualdad para las mujeres en un campo concreto”. DURÁN y LALAGUNA, Paloma (2008). Acciones positivas para las mujeres en las organizaciones internacionales. Madrid: La ley. pág. 36.

⁵⁵⁷ Al respecto véase SIERRA HERNÁIZ, Elisa. (1999). Acción positiva y empleo de la mujer. Madrid: Consejo Económico y Social de España. pág. 167.

⁵⁵⁸ Véase Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la interpretación de la sentencia del TJCE de 17 de octubre de 1995 en el asunto C-450/93 Kalanke c. Freie Hansestadt Bremen, COM (96), pág. 18.

⁵⁵⁹ Artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵⁶⁰ “Las medidas de acción positiva pueden clasificarse en tres grupos:

1. Las encaminadas a resolver situaciones desfavorables para las mujeres en el mercado de trabajo, centradas en la orientación y en la formación profesional.
2. Las dirigidas a conseguir un equilibrio entre las responsabilidades familiares y profesionales y una mejor distribución de las tareas entre los dos sexos; que consisten sobre todo en la organización del tiempo del trabajo, creación de guarderías infantiles... etc., y
3. Las que pretenden compensar las discriminaciones del pasado, que implican establecer preferencias para el grupo desfavorecido, generalmente, fijando objetivos o recurriendo al sistema de cuotas. Las cuotas pueden ser rígidas, sentando la preferencia para un grupo con independencia de méritos o capacitación de las personas, o flexibles, en las que estas circunstancias son tomadas en consideración conectándolas con

planes de actuación elaborados por los diferentes poderes públicos en las últimas décadas y en los más variados ámbitos socioeconómicos, pudiendo asumirse hoy que las acciones positivas son herramientas de integración de grupos de la sociedad que han estado en situación diferencial respecto a los demás. Y en todo caso, como un elemento de corrección de las diferencias injustas⁵⁶¹.

Así, en lo que respecta al Derecho Comunitario, la evolución conceptual de las acciones positivas surgen en la Directiva del Consejo 76/207/CEE el cual establece en su artículo 2.1 el principio general de igualdad de trato en el sentido de las disposiciones siguientes, suponen la ausencia toda discriminación por razón de sexo...”, mientras que en el apartado 4 del mismo artículo se exceptúa lo siguiente: “La presente Directiva no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres”.

Con posterioridad, en el Tratado de Ámsterdam se reconocen las acciones positivas en el ámbito profesional en los apartados 3 y 4 del art. 141 (antiguo art. 119), que son del siguiente tenor:

“3. El Consejo [...] adoptará las medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres[...]. 4. Con el objetivo de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales”.

De ahí que, el TJCE ha reconocido la compatibilidad con el Derecho Comunitario de las normas nacionales de acción positiva relativas al establecimiento de preferencias siempre y cuando sean flexibles y cuenten con una cláusula de apertura; esto es, cuando la preferencia

las peculiaridades del puesto de trabajo”. GARCÍA-CASTRILLÓN, Carmen (2002). Igualdad, género y medidas de acción positiva en la política social comunitaria. *Revista de Derecho Comunitario*. 6 (12): 489-502.

⁵⁶¹ Véase más ampliamente a este respecto DURÁN y LALAGUNA, Paloma. Apuntes sobre las acciones positivas. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*. (30): 88-92 y DURÁN y LALAGUNA, Paloma (2008). *Acciones positivas para las mujeres en las organizaciones internacionales*. Las Rosas. Madrid: La Ley.

por las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, no sea incondicional o absoluta⁵⁶².

Asimismo, las acciones positivas están reconocidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE en el art. 23.2 en relación con la igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Por parte del Consejo de Europa, se ha establecido la necesidad de las acciones positivas y junto a la Comisión Europea han advertido que “de nada serviría el establecimiento de un conjunto de principios generales a nivel comunitario para erradicar la discriminación entre mujeres y hombres en sus diversas vertientes si no se ponen en marcha, de forma paralela, una serie de acciones y estrategias internas por parte de los respectivos gobiernos nacionales con el objeto de compensar o contrarrestar la incidencia de los sistemas sociales sobre los comportamientos de los individuos”⁵⁶³, lo que deviene lógico y consecuente para la materialización y eventual potenciación de la igualdad real en los países miembros de la Unión Europea y especialmente en España.

Por su parte, y en consonancia con toda la normativa internacional y comunitaria, España adoptó las acciones positivas como una figura vinculada a la noción de Estado Social de Derecho y al mandato de igualación dirigido a los poderes públicos, contenido en el artículo 9.2 de la Constitución española. Asimismo, tienen su fundamento en los artículos 1.1 y 14, ya que en estos artículos se regula la igualdad como principio, valor y como derecho público subjetivo, a la vez que determina la prohibición de discriminación a personas o grupos que por poseer unas características inmutables han sido histórica y jurídicamente situados en posición de desigualdad en relación con el grupo dominante⁵⁶⁴.

Así, en el artículo 11 de la LOI⁵⁶⁵ se prevé la aplicación de las medidas de acción positiva, con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad; para ello este

⁵⁶² GARCÍA-CASTRILLÓN, Carmen. Igualdad, género y medidas de acción positiva... *op. cit.* pág. 7.

⁵⁶³ *Vid.* Comunicación de la Comisión Europea en 1982 que remitió al Consejo acerca del Programa de Acción de la Comunidad sobre la Promoción de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres.

⁵⁶⁴ *Cfr.* en ese sentido VENTURA FRANCH, Asunción. Artículo 11. Acciones Positivas, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). Comentarios a la Ley de Igualdad... *op. cit.* pág. 171.

⁵⁶⁵ Hasta la aprobación de la LOI no se contaba con un texto legal, de ámbito estatal, que definiera y otorgara rango de ley a las acciones positivas en España. *Vid.* VENTURA FRANCH, Asunción. Artículo 11. Acciones Positivas, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). Comentarios a la Ley de Igualdad... *op. cit.* pág.167.

artículo establece que “se adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho con respecto a los hombres. Tales medidas que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido con cada caso”.

Esto, a nuestro parecer, da pie a un nuevo debate sobre la razonabilidad en la promoción de las acciones positivas en favor de las mujeres, pues, como señala la profesora Ventura Franch, “este juicio está impregnado, aun en el mejor de los supuestos, de razones desigualitarias con respecto a las mujeres porque el juicio de razonabilidad dependerá en el momento en que se tome la medida y, claro está, de los valores que la sociedad patriarcal entienda mayoritariamente como correctos⁵⁶⁶”.

En ese sentido, la doctrina académica que ha incorporado la teoría feminista en sus estudios, ha determinado que el sistema legal sigue lineamientos que se corresponden con la ideología patriarcal, lo que consecuentemente ha excluido a las mujeres y las ha obligado a coexistir en condiciones de marginación y de infrarepresentación en ámbitos donde sólo las acciones positivas han logrado establecer cambios cualitativos y cuantitativos.

De manera que la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas diferenciadoras tendentes a la consecución de la igualdad real entre mujeres y hombres serán difíciles de determinar en tanto la mentalidad jurídica no sea despatriarcalizada; de ahí que no se puedan combatir las múltiples discriminaciones contra las mujeres simplemente legislando.

Por su parte, las Comunidades Autónomas promulgaron leyes de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en las que se definió el concepto de acción positiva de forma apegada a la normativa internacional y comunitaria, así encontramos definiciones en las legislaciones de la Comunidad Valenciana, País Vasco, Castilla y León, La Comunidad Autónoma Gallega e Islas Baleares. Adicionalmente, algunos Estatutos de Autonomía han incorporado las medidas de acción positiva dentro de estos cuerpos legales, entre ellos: Estatuto de Autonomía de Cataluña y el Estatuto de Autonomía de Andalucía⁵⁶⁷.

⁵⁶⁶ VENTURA FRANCH, Asunción. Artículo 11. Acciones Positivas, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). Comentarios a la Ley de Igualdad... *op. cit.* pág. 173.

⁵⁶⁷ Al respecto véase SEVILLA MERINO, Julia y CALVET PUIG, M. Dolores. Reforma estatutaria y perspectiva de género, en VV. AA. (2008). Anuario de Derecho Parlamentario. Valencia: Cortes Valencianas. págs. 17-66 y, además, VENTURA FRANCH, Asunción. Artículo 11. Acciones Positivas, en

Es así como en la actualidad, las principales medidas de acción positiva están referidas al ámbito de la participación política, lo que se viene denominando el sistema de cuotas⁵⁶⁸ en la composición de las listas electorales de los partidos políticos. Estas tiene como fin garantizar la participación política de las mujeres en los comicios electorales, no así la obtención directa de escaños.

Sin embargo, este sistema ha sido cuestionado por algunos sectores sociales, al considerarlo inconstitucional y promotor de la discriminación por razón de sexo, especialmente para los hombres, toda vez que los limita de ocupar en totalidad los puestos que originalmente entendían que les correspondían, aunque no lo manifestaran abiertamente.

Sobre este punto, la profesora Rodríguez expone que “la única razón por la cual los varones se quejan de que ellos resultan perjudicados por los programas de acción positiva, tales como el sistema de cuotas, es porque ellos se han beneficiado por los efectos de la discriminación pasada”⁵⁶⁹. Discriminación que han padecido las mujeres y que ha tenido costes para el sistema democrático del país.

Ahora bien, si los hombres han sido privados de algo, es de obtener posiciones mediante listas democráticas, participativas e igualitarias, es por ello que entendemos que se debe establecer de forma clara y contundente que la desigualdad social es la norma imperante en el contexto inicial previo a la distribución de herramientas, hecho que no debe esperar a que la mera igualdad abstracta de oportunidades sea capaz de asegurar la igualdad de resultados, especialmente cuando se evalúa la legitimidad del sistema de cuotas en un contexto donde la discriminación de género y la jerarquía social son la norma⁵⁷⁰.

De otra parte, consideramos que el sistema de cuotas no supone la mejora inmediata de la situación de las mujeres en la vida de una sociedad; sin embargo, no podemos negar que

GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). Comentarios a la Ley de Igualdad... *op. cit.* pág. 171.

⁵⁶⁸ “El sistema de cuotas consiste en una fórmula más o menos fija, utilizada para decidir cuántos miembros/as de un grupo minoritario o de mujeres deben ser aceptados en una institución o acordados un beneficio. Un sistema de cuotas es explicado muchas veces como un estándar definitivo, por el cual es obligatorio que determinado número de posiciones sea llenado por mujeres o por miembros/as de grupos minoritarios antes de que varones blancos sean electos. Una cuota generalmente cumple la función de fijar un piso mínimo en el número de candidatos/as mujeres o minorías seleccionadas. Estas acciones apuntan a la concreción de resultados concretos en situaciones particulares; se dirigen a contrarrestar desigualdades específicas”. RODRÍGUEZ, Marcela V. Igualdad, democracia y acciones positivas... *op. cit.* pág. 254.

⁵⁶⁹ RODRÍGUEZ, Marcela V. Igualdad, democracia y acciones positivas... *op. cit.* pág. 276.

⁵⁷⁰ *Vid.* RODRÍGUEZ, Marcela V. Igualdad, democracia y acciones positivas... *op. cit.* pág. 249.

han facilitado una mayor participación de las mujeres en algunos ámbitos, entre ellos, los procesos de toma de decisiones y la participación política⁵⁷¹.

En este último sector podemos ultimar que la implementación del sistema de cuotas es una forma de garantizar la participación y el porcentaje de mujeres. También existen otras medidas que podrían abonar al proceso de participación de las mujeres en la representación política, entre ellos incorporar el concepto de paridad e implementar las listas cremallera, las que procuran una presencia del 50% de mujeres y el 50% de hombres en las listas.

En España se ha realizado un esfuerzo por concretar las acciones positivas en favor de las mujeres más en el ámbito laboral⁵⁷² que en la participación política, pero para algunos entendidos en la materia no son realmente acciones positivas, sino medidas de fomento al empleo, lo que genera un nivel importante de inequidad e injusticia social y económica⁵⁷³.

Cabe destacar que el origen de estas medidas y la justificación de las mismas difieren de manera importante en Estados Unidos⁵⁷⁴ y en el contexto europeo-continental, pues en Europa el origen de las acciones positivas no está basado en la raza como supuesto discriminador, sino en el sexo⁵⁷⁵. Además, las medidas de acción positiva hacen su entrada

⁵⁷¹ DURAN y LALAGUNA, Paloma (2008). Acciones positivas para las mujeres... *op. cit.* págs. 49 y 50.

⁵⁷² “Las acciones positivas recogidas en los Convenios Colectivos pueden clasificarse en los siguientes apartados: 1) Cláusulas antidiscriminatorias, 2) Medidas promocionales, 3) Comisiones de igualdad, 4) Medidas dirigidas a la protección de la maternidad y al reparto de responsabilidades”. Unión General de Trabajadores, UGT (1998). Acciones positivas en la empresa. Madrid: Comisión Ejecutiva Confederal de UGT/Departamento Confederal de la Mujer. pág. 43 y 44.

⁵⁷³ “En el terreno laboral las empresas que contraten a personas con discapacidades, o mayores de 45 años, o a mujeres, percibirán algún tipo de beneficio, pero no están obligadas a ello excepto en el caso de las minusvalías, donde la ley obliga a contratar, en empresas de más de cincuenta trabajadores, un 2% de discapacitados si las empresas son privadas, o un 3% si son públicas. Este objetivo parece que se cumple más o menos en el caso de éstas últimas y, en muy escasa medida, en la esfera privada”. OSBORNE, Raquel (1997). Grupos Minoritarios y acción positiva: las mujeres y las políticas de igualdad. *Papers*. (53): 65-76.

⁵⁷⁴ Desde el punto de vista conceptual puede decirse que el sistema anglosajón ha sido el marco de desarrollo de estas acciones. Y que no hay unanimidad en los Tribunales. La normativa tanto a nivel federal como estatal, señala como pauta la igualdad ante la ley. Lo que implica que el desarrollo y aplicación de esa igualdad dependerá de los Tribunales, teniendo en cuenta el sistema de los precedentes, vigente en la tradición americana. DURAN, Paloma. Apuntes sobre las acciones positivas... *op. cit.* 88-92.

⁵⁷⁵ Ver BARRÈRE UNZUETA, M^a. Ángeles. (1997). Discriminación, derecho antidiscriminatorio... *op. cit.* pág. 78.

triunfal en Europa durante la década de los años ochenta, justo cuando ya se encontraban en proceso de crisis y retroceso en Estados Unidos⁵⁷⁶.

Así, la profesora Balaguer Callejón establece algunas diferencias respecto al origen de las acciones positivas en Estados Unidos y en Europa, las que básicamente serían: a) el origen de las mismas, b) los diferentes sistemas judiciales que las aplican y que a la vez también se cuestionan, c) las técnicas de protección jurídicas y d) el tipo de Estado⁵⁷⁷.

Estas diferencias respecto al origen también han incrementado el debate⁵⁷⁸ jurídico-social y de conveniencia política⁵⁷⁹ que se ha suscitado en los Tribunales y en los espacios de discusión público y privado, especialmente en Estados Unidos, ya que las acciones positivas consisten en la adopción de medidas especiales, de carácter temporal⁵⁸⁰, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres; en palabras del Tribunal Constitucional español, se trataría de un derecho desigual igualitario.

Por lo que se cuestiona, por ejemplo, si es jurídicamente válido tratar desigualmente para perseguir una igualdad real o sustancial; ya que las víctimas⁵⁸¹ de discriminación positiva no suelen ser responsables de la situación desventajosa de los grupos discriminados, además, tampoco son instrumentos para la obtención de fines sociales, de ahí que las acciones

⁵⁷⁶ REY MARTÍNEZ, Fernando (2000). Jurisprudencia norteamericana reciente sobre las affirmative action basadas en el género. Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres. (4): 6-11.

⁵⁷⁷ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2005). Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género. Madrid: Cátedra. pág. 121.

⁵⁷⁸ Sobre los debates generados por el Derecho antidiscriminatorio véase BARRÈRE UNZUETA, María de los Ángeles (1997). Discriminación, Derecho Antidiscriminatorio... *op. cit.* págs. 33-81.

⁵⁷⁹ Al respecto véase MARTÍN VIDA, María Ángeles (2003). Fundamentos y límites constitucionales... *op. cit.* pág. 35 y ss.

⁵⁸⁰ “Cualquier mecanismo de acción positiva se concibe como un remedio temporal a las desigualdades de hecho y, sin desvirtuarse por ello de su propia esencia, constituye un mecanismo legítimo de favorecer temporalmente a la mujer, pero no a costa de excluir a los hombres o a otros colectivos y demás grupos poblacionales”. GARCÍA-BERRIO HERNANDEZ, Teresa. Acciones positivas y cuotas de género... *op. cit.* pág. 195-227.

⁵⁸¹ Debemos destacar una diferencia importante entre medidas de igualación y acciones positivas, ya que esta diferenciación aclara la confusión que ha sido parte del debate jurídico-constitucional durante la vigencia de estas medidas. Así, “Las medidas de igualación positiva tienen como objetivo la inversión de la desigualdad material entre los individuos, mientras que las acciones positivas son medidas dirigidas a determinados colectivos que tratan de invertir la situación de desigualdad material de los mismos”. GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). Una manifestación polémica... *op. cit.* pág. 58.

positivas se hagan difícilmente aceptables en la sociedad y en parte de la doctrina académica⁵⁸².

Aceptar esta tesis lógicamente llevaría a considerar, por una parte, que las acciones positivas no están cumpliendo los objetivos por los cuales fueron creadas e implementadas y, por otra, se estaría obviando que las acciones positivas “se legitiman, no en función de las características individuales de la persona beneficiada, sino en función de su pertenencia a un colectivo discriminado”⁵⁸³.

En ese sentido, el profesor Ruiz Miguel sostiene una tesis interesante al concluir que si a ciertos individuos la discriminación tradicional les afecta por su pertenencia a un grupo, o sea por ser mujer, y la incidencia de tal discriminación sólo puede ser identificada por esa pertenencia grupal, entonces no se explica por qué la superación de tal injusticia, si es necesario mediante la discriminación inversa, no pueda ser hecha también desde una óptica de grupo⁵⁸⁴.

Los argumentos a favor de estas medidas son muy variados, de ahí que Ramón Martínez Tapia analice dos formas de justificar las acciones positivas, entre ellas: una de carácter deontológico que “concibe dicha discriminación como medida de justicia correctiva o reparadora, que pretende resarcir o compensar un daño hecho a colectivos que vienen sufriendo la discriminación negativa desde el pasado”⁵⁸⁵ a lo que el profesor Mario Santiago Juárez agrega, refiriéndose a la justificación de carácter deontológico, “no es otra cosa sino un argumento retrospectivo o *backward-looking*, que concibe a las medidas como correctivas o reparadoras de aquellas situaciones que se han sufrido en el pasado”⁵⁸⁶.

Al analizar las posturas doctrinales precedentes, encontramos que ambos autores coinciden en afirmar que desde la perspectiva deontológica las acciones positivas procuran corregir discriminaciones que se han suscitado en el pasado, pero no consideran que la

⁵⁸² Al respecto véase MARTÍNEZ TAPIA, Ramón (2000). Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española. Almería: Universidad de Almería. pág. 73.

⁵⁸³ LÓPEZ GUERRA, Luís. Igualdad, no discriminación y acción positiva en la Constitución de 1978, en FREIXES SANJUÁN, Teresa, IGLESIAS, Carmen (Coordinadoras) y VV. AA. (2000). Mujer y Constitución... *op. cit.* pág. 35.

⁵⁸⁴ RUIZ MIGUEL, Alfonso. Discriminación inversa e igualdad, en VALCÁRCEL, Amelia (1994). El concepto... *op. cit.* pág. 89.

⁵⁸⁵ MARTÍNEZ TAPIA, Ramón (2000). Igualdad y razonabilidad... *op. cit.* pág. 73.

⁵⁸⁶ SANTIAGO JUÁREZ, Mario (2007). Igualdad... *op. cit.* pág. 271.

persona excluida y perjudicada por las acciones afirmativas no suele ser responsable de la situación de discriminación que trata de compensar⁵⁸⁷ el Estado, quien sí ha sido el responsable y, que además, parece ser nuevamente quien impone políticas que aparentan nuevas discriminaciones.

De otra parte, la justificación teleológica o consecuencialista, a la que se le denomina argumento *forwar-looking*, que propone a las acciones positivas “como política de integración social sea por razones de utilidad social, sea en aras de un modelo ideal como los que apelan a la solidaridad o la igualdad entre razas, sexos, etc., y que pretende crear no una situación meramente justa o correcta, sino una situación mejor, y, en fin, parte del principio genérico que atiende más a las consecuencias y fines de las acciones que a principios morales específicos, mirando antes hacia el futuro que hacia al pasado”⁵⁸⁸. A esta justificación se le ve más prometedora y visionaría, en tanto tiene una perspectiva futurista.

Aunado a estas críticas encontramos un debate⁵⁸⁹ en el movimiento feminista que, si bien en cierto modo reconoce que las acciones positivas son un válido apoyo para la consecución de la igualdad material de mujeres y hombres⁵⁹⁰, también cuestiona que estas medidas las estigmatizan y las hacen ver como sujetos frágiles e incapaces (por su naturaleza)⁵⁹¹ de alcanzar el mismo estado de bienestar que los hombres⁵⁹² por sus propios

⁵⁸⁷ “Así, se contrata a mujeres con preferencia a hombres, lo varones jóvenes parecen nuevas víctimas que pagan por sus padres, es decir, se establece un mecanismo de responsabilidad objetiva en el que pagan quienes menos culpa tienen, si tienen alguna. RUIZ MIGUEL, Alfonso. Discriminación inversa e igualdad, en VALCÁRCEL, Amelia (1994). *El concepto... op. cit.* pág. 82.

⁵⁸⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. Discriminación inversa e igualdad, en VALCÁRCEL, Amelia (1994). *El concepto... op. cit.* pág. 82.

⁵⁸⁹ Es así como es común, por ejemplo, el prejuicio que existe hacia las acciones positivas que promueven la inserción laboral y política de las mujeres, ya que cuestionan la capacidad que tienen para alcanzar esos puestos por sus propios méritos, a pesar de que las estadísticas son claras al afirmar que las mujeres tienen el mejor aprovechamiento académico y, por lo tanto, son en general más competentes que los hombres para realizar cualquier actividad que las requiera. Al respecto véase LOMBARDO, Emanuela (2004). *La europeización de la política española... op. cit.* pág. 65.

⁵⁹⁰ “Ser mujer no supone inferioridad alguna respecto al resto de ciudadanos. Sin embargo, la discriminación que la sociedad ejerce sobre el colectivo mujeres, estadísticamente probada, hace que las medidas en favor de las mismas sean constitucionales, no porque traten de compensar un rasgo que supone por sí solo una desventaja individual de la ciudadana a la que se favorece, sino porque ayudan a reequilibrar la situación de desventaja social del colectivo mujeres”. GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). *Una manifestación polémica... op. cit.* pág. 58.

⁵⁹¹ Las medidas creadas para proteger de manera especial a las mujeres pueden, al mismo tiempo, quitarles ciertas ventajas que los hombres poseen, por ejemplo, las reducciones en las horas de trabajo, en el trabajo nocturno, y en las actividades más peligrosas han favorecido la salud y seguridad de las mujeres, pero les

méritos y habilidades, a este fenómeno el profesor Ruiz Miguel le llama objeciones sociológicas⁵⁹³, debido a que señalan la aparición de costes laterales indeseables que ponen en peligro otros fines distintos a la igualdad⁵⁹⁴.

Sin embargo, debemos considerar que las medidas de diferenciación o compensación que privilegian a determinadas personas, y en especial a las mujeres, no comportan rasgos negativos de minusvaloración, menosprecio y, todavía menos, estigmatización de los excluidos que sí conllevan las injustas discriminaciones tradicionales⁵⁹⁵.

Todo lo contrario, reconocen la necesidad de corregir la vulneración al derecho de igualdad y potencian la observancia de las normas jurídicas por medio de la reparación legítima de violaciones que se cometieron en el pasado y, que de momento, sólo han podido corregir las acciones positivas para con ello garantizar el bienestar social, político y económico de las mujeres.

2.3.4.2. Transversalidad de Género. Igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres

La transversalidad de género⁵⁹⁶ o *mainstreaming*⁵⁹⁷ de género y las acciones positivas, son conceptos novedosos que pueden contribuir a la erradicación de la discriminación por

ha impedido conseguir trabajos que requieren horas de trabajo extra y horarios nocturnos". GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). *Una manifestación polémica... op. cit.* pág. 58.

⁵⁹² Véase LOMBARDO, Emanuela (2004). *La europeización de la política española... op. cit.* pág. 65.

⁵⁹³ "Las objeciones sociológicas han de analizarse caso por caso y si tal vez muestran peligros reales, eso indicará que las medidas de DI no son un panacea universal de infalible eficacia, sino que se trata de políticas limitadas que sin duda han de diseñarse y calibrarse con precaución y aplicarse con mesura, seguramente sólo en sectores estratégicos o especialmente importantes y con cierto carácter excepcional y provisional, esto es, en tanto la situación de desigualdad mejora". RUIZ MIGUEL, Alfonso. Discriminación inversa e igualdad, en VALCÁRCEL, Amelia (1994). *El concepto... op. cit.* pág. 85.

⁵⁹⁴ RUIZ MIGUEL, Alfonso. Discriminación inversa e igualdad, en VALCÁRCEL, Amelia (1994). *El concepto... op. cit.* pág. 84.

⁵⁹⁵ VALCÁRCEL, Amelia (1994). *El concepto... op. cit.* pág. 84.

⁵⁹⁶ "El género no es sinónimo de sexo, aunque muchas personas utilicen ambas palabras indistintamente. Mucho menos, el género es sinónimo de mujer. Es imprescindible que se entienda que los hombres también responden a un género de manera que, cuando se dice que hay que incorporar al género en una determinada actividad o estudio no se está hablando de incorporar a la mujer, aunque el resultado de incorporar la visión de género sea visibilizar a la mujer al hacer visibles las relaciones de poder entre los sexos". FACIO, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae: (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José, Costa Rica: ILANUD. pág. 31.

⁵⁹⁷ Existen algunas versiones de la doctrina jurídica que se decantan por utilizar la traducción *corriente principal* derivada del término raíz *mainstream* para denominar lo que en términos generales conocemos como transversalidad. En este orden, la profesora Barrère señala que "a causa de ello la introducción de

razón de sexo⁵⁹⁸, tienen como objetivo último la consecución de la igualdad de mujeres y hombres por medio de la eliminación de las diferencias producidas mediante la identidad de género.

El nacimiento⁵⁹⁹ de este concepto y metodología⁶⁰⁰ básicamente responden a la falta de eficacia y efectividad que ha tenido la igualdad formal para materializarse, debido al androcentrismo con el que se elaboran, promulgan y aplican las normas jurídicas; el lenguaje gineco que se utiliza en el tratamiento jurídico entre los sexos y la complejidad que supone el desarrollo de las nuevas instituciones promotoras de la igualdad.

Todos estos obstáculos nos hacen constatar las condiciones de discriminación en las que todavía viven las mujeres y que impiden el pleno disfrute del derecho de igualdad; derecho que los hombres erigieron como un valor supremo del Estado Social, Democrático y de Derecho, y como parámetro de la relación de trato que debe existir entre los sexos.

Igualdad que a todas luces es debatible, pues las mujeres tienen una identidad⁶⁰¹ que no se corresponde a la masculina y, por tanto, no se adecua a sus las necesidades específicas. Muestra de ello son las legislaciones que regulan el aborto que tienen como fundamento la vida intrauterina sin tomar en cuenta la vida de las mujeres.

A pesar del escenario discriminatorio extendido en el tiempo, las mujeres se han adecuado al derecho monosexista que ha predominado en las sociedades hasta ahora

este mecanismo resulta confusa, en la medida en que la versión castellana no refleja del todo el planteamiento de Beijing, según el cual no se trataría sólo de introducir transversalmente la perspectiva de género, sino, además, de dotar a esta perspectiva (frente a otras) de un carácter principal”. Sobre este punto, véase BARRÈRE, UNZUETA, M.^a ÁNGELES (21010). La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas. *Revista Vasca de Administración pública*. (87-88): 225-252.

⁵⁹⁸ La estrategia marco comunitaria para la igualdad entre hombres y mujeres 2000-2005, reconoce expresamente que la transversalidad de género y las acciones positivas constituyen los dos instrumentos esenciales en el ámbito comunitario para la erradicación de la discriminación por razón de género.

⁵⁹⁹ “El concepto transversalidad encuentra sus primeras formulaciones en la mitad de los años ochenta, en el seno de las Naciones Unidas, y vinculado a los proyectos de desarrollo. Se suele identificar a la Tercera Conferencia Mundial de Mujeres celebrada en Nairobi en 1985, como el momento en el que se comienza a plantear la necesidad de incorporar la perspectiva de género en los procesos mismos, en la definición de objetivos. Así, se ha identificado en esta referencia mundial el nacimiento del mainstreaming como concepto y estrategia”. QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz (2008). Transversalidad de género, en *Igualdad de género y relaciones laborales*. Madrid: Ministerio de Trabajo. pág. 45-87.

⁶⁰⁰ Compartimos la opinión de Alda Facio al considerar que, “la metodología es un análisis de la forma en que se investiga, para teorizar sobre cómo se debería proceder en una investigación”. FACIO, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae... op. cit.* pág.11.

⁶⁰¹ En este sentido la RAE define el termino identidad como: “El conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”.

conocidas⁶⁰², para desde ahí proponer la elaboración de un análisis jurídico acorde a las necesidades, potencialidades y características de ambos sexos orientado a elaborar una doctrina jurídica que fundamente la creación de nuevas leyes e instituciones legales⁶⁰³.

De ahí que la Plataforma para la Acción contra la discriminación de las mujeres⁶⁰⁴, elaborada en la IV Conferencia Mundial⁶⁰⁵ sobre las Mujeres de Beijing⁶⁰⁶ y celebrada en Pekin en el año 1995, enumera entre “*los mecanismos institucionales para el avance de las mujeres... la integración de la perspectiva de género en las legislaciones, en las políticas, programas y proyectos públicos*”⁶⁰⁷.

Esta exigencia supone un cambio trascendental en el ámbito público, en razón de que los Estados se comprometen de manera subyacente a abandonar el patriarcado jurídico inmerso en las leyes desde la creación del pacto social y consecuentemente emprender un

⁶⁰² Al respecto la Profesora Alda Facio considera que “hasta ahora la igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres, se ha reducido a creer que con otorgarle a las mujeres los mismos derechos que ya gozan los hombres y darle una protección especial en ciertos casos debido a su función reproductora de la especie, se elimina la discriminación sexual. En otras palabras, la forma en cómo se ha abordado la igualdad de los sexos ante la ley, parte de que la igualdad de los sexos es una equivalencia en todo lo no relacionado con la reproducción de la especie y una diferencia de la mujer con respecto al hombre en todo lo relacionado con esa única función. Esta manera de concebir la igualdad garantiza que seremos tratadas como seres humanos plenos sólo en el tanto y cuanto seamos semejantes a los hombres/varones, y que seremos tratadas desigualmente en todo lo que nos diferencia de los hombres/varones”. FACIO, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae...* op. cit. pág. 18-19.

⁶⁰³ Al respecto véase la propuesta y el análisis que realiza la profesora Alda Facio en FACIO, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae...* op. cit. pág. 55.

⁶⁰⁴ La Plataforma para la Acción se compone o estructura en seis partes: La primera es una declaración de objetivos, la segunda se enmarca en el contexto mundial, la tercera contempla áreas de especial interés, la cuarta detalla objetivos estratégicos y medidas, y las partes quinta y sexta contemplan disposiciones institucionales y disposiciones financieras, respectivamente. Cabe destacar que la Plataforma de Acción adoptada en esta Conferencia “se encuentran referencias de primer orden en la evolución histórica del principio de igualdad de género. Entre ellas, el empoderamiento, la transversalidad, la diversidad, y la vinculación (la contribución) del logro de la igualdad real y efectiva a la consecución misma de los sistemas democráticos nacionales y de un orden mundial más justo y en paz”. Al respecto véase QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz (2008). *Transversalidad...* op. cit. pág. 45-87.

⁶⁰⁵ “Una Conferencia Mundial convocada por la ONU es una reunión citada para tratar un tema específico de preocupación mundial y entregar directrices sobre las acciones a emprender entre todos los Estados Miembros, las agencias especializadas y las organizaciones internacionales. Es también la culminación de un extenso proceso preparatorio a nivel internacional, regional, subregional y nacional, el cual contribuye a formular el Plan o Plataforma de acción, principal resultado de la conferencia”. Ver OLEA, Raquel; GRAU, Olga y PÉREZ, Francisca (2000). *El género en apuros*. Santiago de Chile: LOM. pág. 9.

⁶⁰⁶ Para algunos la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Beijing (1995) supuso el triunfo del feminismo de Estado. Al respecto véase LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2007). *El principio de transversalidad de la dimensión de género*. Madrid: Ministerio del Trabajo y de Asuntos Sociales. pág. 10-22.

⁶⁰⁷ Instituto de la Mujer (1996). *Declaración de Beijing y plataforma para la acción*. Serie Documentos n°. 19. Madrid: Instituto de la Mujer.

análisis⁶⁰⁸ integral en la incorporación y evaluación de todas sus políticas, con el objeto de que las desigualdades de mujeres y hombres no sigan perpetuándose a lo largo de todos los tiempos.

En pocas palabras, este mecanismo tiene como objetivos el empoderamiento real de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad y desarticular el poder masculino que se ve representado en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales.

Ineludiblemente, la idea de incluir la perspectiva de género⁶⁰⁹ en el quehacer humano parte de la certeza de que la mujeres han sido históricamente subordinadas, por ello se hace imprescindible que los Estados adopten algunas medidas destinadas a garantizar las reformas legales pertinentes para el logro de la igualdad, entre estas medidas debemos destacar las enunciadas en el apartado 204 de la Plataforma de Acción, que establecen pautas para la integración de la transversalidad de género en las políticas públicas:

a) Velar porque antes de adoptar decisiones políticas se realice un análisis de sus repercusiones sobre mujeres y hombres, respectivamente.

b) Revisar periódicamente las políticas, los programas y los proyectos nacionales, así como su ejecución, evaluando la repercusión de las políticas de empleo e ingresos a fin de garantizar que las mujeres sean beneficiarias directas de dichas políticas, y que toda su contribución al desarrollo, tanto remunerada como no remunerada, se tenga en cuenta en las políticas y en la planificación económica.

c) promover estrategias y objetivos nacionales basados en igualdad entre mujeres y hombres a fin de eliminar los obstáculos para el ejercicio de los derechos de las mujeres y erradicar todas las formas de discriminación hacia ellas.

d) Trabajar con los miembros de los órganos legislativos, según proceda, a fin de promover la integración de la perspectiva de género en todas las legislaciones y políticas.

e) Encomendar a todos los ministerios el mandato de revisar sus políticas y programas, desde un punto de vista de género y teniendo en cuenta la Plataforma para la Acción; confiar la responsabilidad de ese mandato al más alto nivel posible y establecer y/o reforzar una estructura de coordinación interministerial que lleve a cabo ese mandato, que supervise los progresos y que mantenga el enlace con los mecanismos pertinentes.

⁶⁰⁸ Ver Plataforma de Beijing, párrafos 79, 105, 123, 141, 164, 189, 202, 229, 238, 252 y 273.

⁶⁰⁹ “Hacer un análisis de un texto o contexto desde la perspectiva de género significa primero que nada, tener conciencia de que las mujeres por su sexo, ocupan un lugar subordinado en nuestra sociedad y que el hombre/varón por su sexo, ocupa un lugar privilegiado”. FACIO, Alda (1992). Cuando el género suena cambios trae... *op. cit.* pág. 41.

Consecuentes con los objetivos y medidas propuestos en la Plataforma de Acción y a efectos de ser responsables con el compromiso asumido por los Estados miembros de la Unión Europea, el Grupo de Expertos del Consejo de Europa reconoció que el éxito de Plataforma de Acción requeriría cambios importantes en la legislación además de la voluntad política de los Estados, por lo que definió las transversalidad de género como “*la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas*”⁶¹⁰.

Esta definición resulta importante y se fundamenta, según el Grupo de Expertos, “porque sitúa a las personas en el núcleo de la toma de decisiones políticas, porque conduce a un mejor gobierno, porque involucra tanto a mujeres como a hombres y hace pleno uso de los recursos humanos, porque hace visible la problemática de la igualdad de género en la cultura dominante de la sociedad y, porque tiene en cuenta la diversidad entre mujeres y hombres”⁶¹¹.

A continuación, esta conceptualización⁶¹² abrió las puertas para que el principio de transversalidad se consolidara en el ámbito comunitario⁶¹³ a través de los diferentes Programas de Acción sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1991-1995,

⁶¹⁰ Consejo de Europa (2005). Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de “buenas prácticas”. Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en mainstreaming (EG-S-MS). Madrid: Instituto de la Mujer. pág. 26.

⁶¹¹ MARRADES PUIG, Ana. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). Comentarios a la Ley de Igualdad... *op. cit.* pág. 207.

⁶¹² Debemos subrayar que el Consejo Económico y Social afirmó que por transversalidad de género debe entenderse el “proceso evaluador de las implicaciones sobre las mujeres y hombres de cualquier acción prevista, incluyendo la legislación, las políticas o los programas, en cualquier ámbito y en todos los niveles” en definitiva afirmaba, “se trata de una estrategia para conseguir las experiencias y preocupaciones de las mujeres y los hombres formen parte integrante del diseño, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de tal manera que mujeres y hombres se beneficien en condiciones de igualdad, evitando que la desigualdad se perpetúe”. Ver RUIZ TARRÍAS, Susana (2008). El principio o composición equilibrada en el contexto de la transversalidad. Artículo 14, una perspectiva de género: Boletín de Información y análisis Jurídico. (29): 4-28.

⁶¹³ “El término mainstreaming apareció en el marco de la Unión Europea en 1991 al incluirse en el III Programa de Acción Comunitario para la Igualdad de Oportunidades. Pero es a partir de 1996 cuando se inicia un proceso de incorporación progresiva y cada vez más intensa de este planteamiento”. QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz (2008). Transversalidad... *op. cit.* pág. 45-87.

1996-2000, 2001-2005 y 2006-2010)⁶¹⁴, estos programas mantienen una visión clara de las condiciones de desventaja en las que se encontraban las mujeres y por ello contemplaban objetivos como el promover y difundir valores y prácticas a favor de la igualdad, mejorar la comprensión de las cuestiones relacionadas con la igualdad y fomentar la capacidad de los agentes sociales para promover la igualdad de mujeres y hombres⁶¹⁵.

Actualmente, la Unión Europea mantiene programas de políticas comunitarias de igualdad que ha realzado la importancia de empoderar a la mujer en el ámbito laboral, para con ello establecer, por una parte, autonomía económica y, por otra, la inclusión de las mujeres en los puestos de toma de decisiones.

Cabe destacar que, entre los programas de actuación aprobados por el Parlamento Europeo que se han desarrollado recientemente, está el denominado Progress, el que se ejecutó formalmente desde el año 2007 hasta diciembre del 2013. Este programa se dividió en cinco secciones: empleo, protección e inclusión social, condiciones de trabajo, no discriminación y diversidad de género.

Actualmente, los componentes del programa de actuación contenidos en el Progress están integrados en el programa para el cambio social y la innovación (PSCI), por un periodo que tiene previsto expandirse hasta el año 2020.

Asimismo, es necesario resaltar que la Comisión Europea ha puesto en marcha tres estructuras diferentes para la promoción de la transversalidad de género, integrado por: a) el Grupo de Comisarios para la Igualdad de Oportunidades; b) el Grupo Inter-Service, para la igualdad de género y c) el Comité Consultivo sobre la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

⁶¹⁴ De todos estos programas de acción quizás el más significativo para las mujeres fue el tercero, especialmente por dos motivos: por la influencia que tuvo en el Fondo Social Europeo, que puso en marcha la iniciativa NOW *New Opportunities for women*, vigente de 1991 a 1994, y porque supuso la incorporación de la transversalidad de género, además de continuar con la integración de las mujeres en el medio laboral y la mejora de su situación en la sociedad, prestando especial atención a la imagen de la mujer en los medios de comunicación y a su participación en los puestos de decisión.

⁶¹⁵ Véase la decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por el que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad de mujeres y hombres (2001-2005) (DOCE L 17, de 19 de enero de 2001).

Estas estructuras “intentan asegurar una responsabilidad más amplia para los asuntos de género en áreas donde previamente no existía”⁶¹⁶ y positivizar la perspectiva de género y la innovación (PSCI) por el periodo 2014-2020.

Una corriente doctrinal en Europa y, especialmente en España, es del parecer que la transversalidad de género no está siendo debidamente aplicada a pesar de todos los mecanismos que se han implementado para su efectividad, esta disconformidad primordialmente obedece a una interpretación incorrecta del concepto de transversalidad y sus alcances.

Al respecto la profesora Lombardo señala que “el mainstraming de género ha sido interpretado como una indicación de remplazar las políticas específicas de igualdad de género”⁶¹⁷. Sin embargo, el Grupo de Expertos del Consejo de Europa ha sido claro al determinar que la transversalidad de género y las políticas de igualdad son necesarias porque uno y otro son estrategias para la eliminación de la discriminación y la obtención de la igualdad de mujeres y hombres.

No obstante, las mujeres ya han padecido los embates de esta confusión, pues ha habido un recorte sustancial en los fondos de los programas específicos para las mujeres y se han fusionado Ministerios de Igualdad con dependencias que asumen la responsabilidad de velar por los derechos humanos de todos, poniendo en riesgo el empoderamiento de las mujeres y restando importancia a la sensibilidad que conlleva la igualdad de mujeres y hombres.

De estas experiencias se establece que, sin lugar a dudas, la transversalidad es una estrategia beneficiosa si hay una efectiva aplicación de la perspectiva de género en la construcción y aplicación de las leyes; pues si no implicaría costes que generarían, posiblemente, un aumento en los índices de inequidad, ya que se recortarían las políticas de

⁶¹⁶ LOMBARDO, Enmanuela (2003). El mainstraming de género en la Unión Europea. *Aequalitas*. 10 (15): 6-11.

⁶¹⁷ LOMBARDO, Enmanuela. El mainstraming de género... *op. cit.* págs. 6-11.

igualdad y se obviaría la estrategia dual que supone la aplicación simultánea de la transversalidad de género y las medidas específicas a favor de las mujeres⁶¹⁸.

En España, la Constitución a través del artículo 9.2 obliga a los poderes públicos a promover las condiciones de igualdad, lo que contempla la adopción de los mecanismos tendientes a la realización pronta y efectiva de la igualdad de mujeres y hombres. Del mismo modo, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁶¹⁹ reconoce en su Exposición de Motivos (III) la consideración de la dimensión de la transversalidad de la igualdad, como seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio y como principio fundamental de la LOI.

También en el texto y concretamente en el artículo décimo quinto dispone que, *“El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas las actividades”*. Con ello se establece de manera formal la transversalidad de género en el ordenamiento estatal español y se inicia a dinamizar todo el engranaje que comprenderá el cambio social que tiene como objetivo la perspectiva de género.

Igualmente, debemos enfatizar que la LOI es, por los momentos, la culminación del proceso hacia la concreción de la perspectiva de género en la normativa española, ya que está comprometida con la igualdad material y al mismo tiempo *“busca construir un ordenamiento jurídico donde las preocupaciones, las necesidades y las aspiraciones de las mujeres sean consideradas en la misma medida que las preocupaciones, las necesidades y las aspiraciones de los hombres”*⁶²⁰.

⁶¹⁸ Al respecto véase la Estrategia Marco (2001-2005), referente a la discriminación estructural y sobre la necesidad de afrontarla desarrollando e intensificando la estrategia dual.

⁶¹⁹ Antes de la promulgación y entrada en vigor de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se encuentran planteamientos de transversalidad en la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno. Además, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, esta última ley repercute en ámbitos como el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁶²⁰ LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2007). *El principio de transversalidad... op. cit.* pág. 32.

En base a esta legislación y al derecho autonómico⁶²¹ que ha incorporado la perspectiva de género, se han desarrollado políticas públicas⁶²² que han fortalecido a las mujeres en todos los ámbitos, especialmente en el político y el laboral⁶²³, en donde por tradición han sido excluidas o relegadas a ocupar cargos inferiores a los ostentados por los hombres.

Sin embargo, hay áreas en que la adopción de la perspectiva de género sigue siendo desafiante, sobre todo en el ámbito educativo, debido a que no está claro cómo introducir la perspectiva de género en las aulas de clase. En las universidades, por ejemplo, se debate sobre si lo más recomendable es añadir una asignatura sobre género en los planes de estudio o, por el contrario, aplicar el criterio de transversalidad en todas las asignaturas académicas.

A nuestro juicio, resulta más lógico implementar el enfoque de género en todas las asignaturas, en razón de que las mujeres forman parte de todas las áreas de conocimiento y porque tendría un impacto favorable en la integración de las mujeres en la vida pública y en el desarrollo de todas las áreas de trabajo⁶²⁴. Es menester destacar que esta consideración no es

⁶²¹El Derecho Autonómico ha incorporado en su legislación la transversalidad de género aún antes de haberse promulgado y entrado en vigor la LOI, así encontramos que Comunidades Autónomas como Castilla y la Mancha a través de la Ley Castellano Manchega 5/1995, de 23 de marzo, promovió el derecho de ciudadanía, la igualdad de oportunidades y la integración social de todos los ciudadanos. Asimismo, la Laye Navarra 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la Ley Castellano Leonesa 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la Ley Valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad e mujeres y hombres, la Ley Gallega 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres, la Ley Vasca 4/2005, de 18 de febrero, de igualdad de mujeres y hombres, la Ley Balear 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer. *Cfr.* LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2007). El principio de transversalidad... op. cit. págs. 28-31.

⁶²²El uso del término políticas públicas se generaliza para hacer referencia las medidas de acción que utiliza el Estado para su intervención sobre los procesos sociales. Procesos sociales que, como tales, están atravesados por múltiples conflictos y contradicciones de intereses y preferencias de los grupos insertos en dichos procesos. Más concretamente, se podrían definir las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres como aquellas propuestas de actuación de los poderes públicos que afectan a esta como colectivo. Al respecto véase ARRANZ, F. (2000). Las políticas públicas a favor de las mujeres. Madrid: Instituto de Investigaciones feministas de la Universidad Complutense de Madrid. pág. 35 y 36.

⁶²³ “El plan de Acción para el Empleo en España, vigente a partir de los criterios establecidos en el Consejo de Luxemburgo, es el documento base sobre el que se ha desarrollado la política del empleo en España, en cuyo desarrollo ha colaborado el Instituto de la Mujer. El documento en cuestión determina cuatro pilares: Pilar I: Mejorar la capacidad de inserción profesional, Pilar II: Desarrollar el espíritu de la empresa, Pilar III: Fomentar la capacidad de adaptación de los trabajadores y las trabajadoras y de las empresas, pilar IV: Reforzar la política de Igualdad de Oportunidades”. VENTURA FRANCH, Asunción y GARCÍA CAMPÁ, Santiago (2010). La implementación del mainstreaming en las políticas públicas y políticas de empleo. Curso: Mainstreaming de género: alternativas para la igualdad.

⁶²⁴ “El abordaje de la dimensión de género en todas las áreas de trabajo es de vital importancia para el logro del desarrollo. Hay evidencias sólidas en todo el mundo que confirman que la igualdad entre los géneros

excluyente de la validez e importancia de la impartición de las asignaturas específicas en cada ámbito de conocimiento.

En síntesis, la transversalidad de género constituye un avance sustancial para la consecución de la igualdad de mujeres y hombres, ya que es el eje central de cualquier análisis objetivo, realista y científico que visualice a las mujeres y la afectación de las políticas públicas que promueva el Estado en beneficio o en detrimento de ellas.

En ese sentido, la perspectiva de género permite comprender la magnitud del problema que supone mantener leyes androcéntricas para el desarrollo de la sociedad, y adicionalmente justifica la revisión crítica del ordenamiento jurídico⁶²⁵ mediante el cual se reconstruiría la experiencia social de las mujeres.

2.3.4.3. Principio de presencia equilibrada versus presencia igualitaria

La exclusión femenina del contrato social⁶²⁶ hace pensar en la predeterminación de las mujeres como instrumento esencial y obligatorio para desarrollar las labores domésticas y, por tanto, aceptar el estatus adscriptivo que se ha determinado desde la perspectiva antropocéntrica.

Al conservar este *modus vivendi* en la sociedad, reducimos la posibilidad de fortalecer la democracia, por tanto, se menoscaban los derechos de ciudadanía de las mujeres, impidiendo su construcción como actoras sociales con capacidad de intervención y de negociación política⁶²⁷.

acelera el crecimiento económico general, fortalece la gobernabilidad democrática y reduce la pobreza y la inseguridad". Ver QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz (2008). *Transversalidad... op. cit.* pág. 45-87.

⁶²⁵ LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2007). *El principio de transversalidad... op. cit.* pág. 148.

⁶²⁶ Siguiendo las teorías feministas y políticas de Carole Pateman, quien forma parte de la corriente doctrinal que sostiene que las mujeres han sido excluidas del pacto social y que, por tanto, ha de crearse un nuevo contrato que "ha de suponer algo más que la mera constatación de la diversidad, ha de partir del reconocimiento de la desigualdad que en el plano de la realidad están muchas mujeres, hasta el punto de poder identificarlas con un colectivo desfavorecido, el que representa el género femenino. Supone en definitiva reconocer que existen notables diferencias entre mujeres y hombres en cuanto a su posición en la sociedad; consecuencia de una construcción de la desigualdad, más acentuada, paradójicamente, en la contemporaneidad, con la implantación del modelo burgués de separación de los espacios". VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (2009). *Contrato social entre mujeres y hombres. Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja, REDUR.* (7): 5-24. Asimismo, véase la obra de la profesora PATEMAN, Carole (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.

⁶²⁷ Véase COBO BEDÍA, Rosa (2002). *Democracia paritaria y sujeto político feminista. Anales de la Cátedra Francisco Suárez.* (36): 29-44.

Además, desvalorizamos las luchas que han emprendido para que sus derechos civiles y políticos fueran reconocidos, negando así que “constituyen la mitad de la humanidad, la mitad de las inteligencias y capacidades potenciales de la humanidad” y la mitad de los electores en la mayoría de los países que han reconocido sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al sufragio activo y pasivo⁶²⁸.

Ello pone de manifiesto la necesidad de plantearnos qué ocasiona la escasa participación⁶²⁹ de las mujeres en el ejercicio y la adopción de decisiones en la vida pública y privada⁶³⁰, y cuáles son las posibilidades de empoderar a las mujeres bajo el contexto jurídico actual, o si se quiere, qué ha pasado con el reparto equitativo del poder entre mujeres y hombres.

Así, al iniciar este estudio encontramos que “la situación discriminatoria de las mujeres se hace patente a través de todos los instrumentos que la denuncian y que persiguen la obtención de la igualdad de unas con otros”⁶³¹, de ahí, que la igualdad de iure respecto de la

⁶²⁸ “El reconocimiento del sufragio universal femenino no alteró, de manera tan profunda, la noción de representación. Es cierto que su introducción resultó muy polémica. Pero también es verdad que los términos del debate fueron fundamentalmente políticos o, al menos, no estrictamente jurídicos, porque lo que se discutía era la capacidad intelectual de la mujer, su papel en la sociedad y las opciones ideológicas por las que se inclinaría”. BIGLINO CAMPOS, Paloma. Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas, en IGLESIAS, Carmen y VV. AA. (2000). *Mujer... op. cit.* pág. 412.

⁶²⁹ Véase, en general, el conjunto de indicadores que reflejan la situación de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad española. Instituto de la Mujer (s. f.). *Estadísticas. Poder y toma de decisiones*. Recuperado el 9 de Abril de 2015, de <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/portada/home.htm>

⁶³⁰ “A nivel mundial, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer sitúa sus estimaciones de mujeres en altos puestos directivos, para el periodo 2002 a 2007, entre el 12,6% en la Zona de América Latina y el Caribe y el 3,4% en Asia Meridional. Y la situación se agrava todavía más en las organizaciones patronales, donde la presencia de mujeres es casi nula. Los datos de la Organización Mundial del Trabajo, considerados el conjunto de datos más completo y disponible para realizar comparaciones internacionales y los más utilizados, indican, para el periodo 2000/2002, que la participación de las mujeres en los puestos de dirección de 48 de los 63 países de la muestra oscilaba entre el 20 y el 40%, suponiendo un índice de progreso lento e irregular, estimado entre un 1 y un 5% desde el período 1996/1999 anterior (OIT, 2004:2)”. SENENT VIDAL, María José. La aplicación del Principio de Presencia Equilibrada de mujeres y hombres en las sociedades cotizadas, en MARIMÓN DURÁ, Rafael (coord.); GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco (Coord.) y VV. AA. (2010). *Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo*. Valencia: Universidad de Valencia. págs. 235-262. Para un mayor estudio sobre el tema véase también LEIÑENA MENDIZÁBAL, Elena. La participación de la mujer en los consejos de Administración de las sociedades corporativas, en MARIMÓN DURÁ, Rafael (coord.); GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco (Coord.) y VV. AA. (2010). *Estudios de derecho del mercado financiero... op. cit.* págs. 1233-1290.

⁶³¹ SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2007). Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*. (2): 15-51.

participación política entre mujeres y hombres está dispuesta en varios textos declarativos, entre ellos:

- El Convenio de Roma, 1950: art. 14 “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación sin distinción alguna, especialmente por razón de sexo”.
- Convenio sobre los derechos políticos de la mujer, ONU 20.12.1952: art. 2 “Las mujeres deberán ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad con los hombres”
- Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, ONU 19. 12. 1966: art. 25 “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ONU 18. 12. 1979 (CEDAW): art. 7 “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

De igual manera, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las Mujeres, estableció objetivos concretos para la consecución de la representación paritaria y para el fortalecimiento de la democracia, “partiendo de que la desigualdad existente entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones constituía una violación de la Declaración de los Derechos Humanos, cuando se establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país”⁶³².

En consecuencia, gobiernos, partidos políticos e instituciones internacionales se comprometieron a implementar las resoluciones tomadas en la Cuarta Conferencia, haciendo especial énfasis en el objetivo estratégico G⁶³³ de la Plataforma de Acción, y estableciendo cinco años como plazo para el desarrollo de políticas públicas para el empoderamiento de las mujeres.

No obstante, en años posteriores, el 16 de noviembre de 2000, durante el Vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la resolución S-23/3 “Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing” tomando como base el Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-23/10 Rev.1, el cual daba cuenta de las metas alcanzadas y de los grandes obstáculos que pervivían para el logro de los objetivos fijados en la Plataforma.

Según destacaba la Asamblea General, “persistía una diferencia entre la igualdad de iure y de facto”, ya que la representación real de las mujeres en los niveles más altos de los ámbitos nacional e internacional de adopción de decisiones no había cambiado significativamente desde que se celebró en 1995 la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, al tiempo que “la muy insuficiente representación de la mujer en los órganos decisorios en todas las esferas, incluso la política (...) impide la inclusión de una perspectiva de género en esas esferas críticas de influencia”, así concluía que las mujeres seguían escasamente incorporadas en los niveles legislativo, ministerial y subministerial⁶³⁴.

⁶³² MORA RODRÍGUEZ, Fernando (2002). Mujer y representación política. La paridad en los sistemas electorales. *Praxis Sociológica*. (6): 83-103.

⁶³³ El objetivo estratégico G, básicamente establece las medidas que han de adoptarse por parte de los gobiernos, de los partidos políticos, Naciones Unidas para que la mujer este en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones.

⁶³⁴ Véase RUIZ TARRÍAS, Susana. El sistema de cuotas o de reserva de plazas para el colectivo de la mujer en el ámbito institucional y político. Una perspectiva constitucional, en PÉREZ VALLEJO, Ana

A consecuencia de este análisis de la situación precaria en la que seguían las mujeres, la Asamblea General mediante la Resolución 55/71, de 4 de Diciembre de 2000, instó al Consejo Económico y Social seguir promoviendo la “coordinación de la política y la cooperación interinstitucional” para la consecución de los objetivos de la Plataforma de Beijing. La cual generó, la resolución del Consejo Económico y Social de 26 de julio de 2001, que introdujo en su planificación un subprograma denominado “Incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas del Sistema de Naciones Unidas”⁶³⁵.

De otro lado, el aporte que ha venido realizando la Unión Interparlamentaria a través de la promoción de diferentes medidas, como las cuotas y la adopción por parte del Consejo Interparlamentario en 1994 del “*Plan de acción para remediar los desequilibrios actuales en la participación de los hombres y las mujeres en la vida política*”, han sido muy importantes para la consecución de la igualdad y la participación política de las mujeres a nivel mundial.

Este plan se divide en cinco grandes secciones: a) Las condiciones para una participación activa de las mujeres en la vida política; b) Las bases jurídicas de la igualdad del hombre y de la mujer; c) La participación política a nivel nacional; d) La participación de la mujer en las actividades de la Unión Interparlamentaria; e) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de la puesta en marcha del plan⁶³⁶.

Además, ha enfatizado sobre la necesidad de realizar reformas en las leyes electorales, en la reorganización interna de los partidos políticos⁶³⁷ y en la formación política y electoral, la que conllevaría tres aspectos fundamentales: el ejercicio de la ciudadanía, la capacidad de presentarse como candidata y la formación en los procedimientos parlamentarios. Asimismo, se enfatizó sobre el papel de los medios de comunicación en la conformación de una imagen de la mujer política⁶³⁸.

En síntesis, esta breve muestra del ordenamiento jurídico internacional da cuenta que, aparentemente, el problema no lo encontramos en la normativa formal vigente, porque no hay

(coord.) y VV. AA. (2009). *Igualdad efectiva entre mujeres y hombres: diagnóstico y prospectiva*. Madrid: Atelier. págs. 409 y ss.

⁶³⁵ RUIZ TARRÍAS, Susana. El sistema de cuotas o de reserva de plazas... *op. cit.* pág. 412.

⁶³⁶ *Vid.* SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2001). *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los púlpitos*. Córdoba, España: Diputación de Córdoba/Delegación de la Mujer Universidad de Córdoba. pág. 89.

⁶³⁷ SEVILLA MERINO, Julia. Democracia paritaria y Constitución... *op. cit.* pág. 7.

⁶³⁸ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2001). *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia...* *op. cit.* pág. 91.

discriminaciones directas en perjuicio de las mujeres y porque el espíritu de las leyes es claro al tutelar el derecho de igualdad en la participación política; aunque no podemos obviar que en las normativas subyace una neutralidad que se decanta por los hombres.

En palabras de la Profesora Ventura Franch “este sujeto, hombre, todos, personas, que reflejan los textos constitucionales, se identifica en la práctica con el sujeto varón, dado que el sujeto mujer únicamente ha sido incluido formalmente”⁶³⁹.

En ese sentido, surgen interrogantes en torno a qué es lo que impide⁶⁴⁰ a las mujeres ejercer su derecho al sufragio pasivo⁶⁴¹ al interior y exterior de las instituciones políticas y demás organismos de toma de decisiones. La respuesta a esta interrogante la ha desarrollado con mucho acierto la teoría feminista, al subrayar la existencia de barreras invisibles o los llamados techos de cristal que impiden a las mujeres aspirar y ostentar funciones en todos los niveles y en especial en los niveles de dirección en los procesos de decisión política.

Entre estas barreras invisibles podemos destacar, la estructuración masculina que subyace en los órganos constitucionales, el sector privado, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales, las organizaciones no gubernamentales⁶⁴² e internacionales y los partidos políticos.

⁶³⁹ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* *op. cit.* pág. 248.

⁶⁴⁰ Uno de los estudios más recientes de ONU MUJERES al respecto refiere que “[...] la sub-representación de las mujeres en el poder político no debe considerarse en modo alguno como un problema técnico derivado de los sistemas políticos, sino que debe definirse como un problema político inherente a los sistemas patriarcales. Es político porque la diversidad de intereses de amplios sectores de la población quedan excluidos de los espacios donde se libran las batallas por las reivindicaciones y donde se adoptan las decisiones públicas”. BARDAJI BLASCO, Gemma (Investigadora Principal) y VV. AA. (2011). *La representación política en disputa...* *op. cit.* pág. 11.

⁶⁴¹ El Derecho al sufragio pasivo comprende el derecho a acceso a los cargos públicos, el derecho a permanecer en el cargo público para el cual fue elegido y el derecho a desempeñar el cargo público de acuerdo con lo previsto en la Ley. Al respecto véanse STC 5/1983 y STC 32/1985, FJ3.

⁶⁴² La desigualdad de mujeres y hombres no sólo ha afectado las esferas tradicionales de actuación (sector público, sector privado y sector familiar), sino que también ha tenido incidencia en las ONG. Al respecto véase GARCÍA CAMPÁ, Santiago y VV. AA. (2004). *¿Son machistas las ONG? Primer avance de una investigación socio-jurídica.* En Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales/Gobierno de Canarias (Ed.), *VII Congreso Estatal de Voluntariado/ Nuevos retos, nuevos compromisos.* (pág.175-179). Las Palmas de Gran Canaria, España.

Estos últimos merecen nuestra especial atención, debido a que desde ellos se catapulta a mujeres y hombres a la arena política⁶⁴³ o como bien expresa la profesora Sevilla Merino, “son instrumentos fundamentales para la participación política”⁶⁴⁴; no obstante, los procesos de cooptación⁶⁴⁵ a lo interno de estas instituciones políticas reproducen mecanismos de discriminación mediante la supremacía ejercida por los clanes masculinos, que se encargan de “identificarse entre iguales, entre isónomos”⁶⁴⁶ y de coartar la libertad de presentación de candidaturas.

Asimismo, existen óbices como la miopía femenina, que impera en el mundo político actual debido a que “los partidos políticos siguen funcionando como maquinarias oligárquicas, de claro dominio masculino”⁶⁴⁷ y el elevado coste que supone para las mujeres aspirar a cargos públicos de elección popular, pues de todos es conocido que, en la mayoría de los casos, las mujeres tienen acceso desigual a los recursos económicos.

Otro componente del techo de cristal son las estructuras gubernamentales⁶⁴⁸, en donde aún perviven las raíces del sistema patriarcal⁶⁴⁹, es decir, para ejercer el sufragio pasivo las

⁶⁴³ Compartimos la opinión de Salazar Benítez, respecto a “que el sufragio pasivo es una capacidad virtual que solo deviene efectiva cuando la persona que se dispone a ejercerlo es presentada como candidata por las organizaciones habilitadas por la ley para hacerlo”. SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2000). Las cuotas femeninas en cuanto exigencia de la igualdad en el acceso a los cargos públicos representativos. Revista de Derecho Político. (48-49): 411-453.

⁶⁴⁴ SEVILLA MERINO, Julia (2004). Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria. Valencia: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. pág. 62.

⁶⁴⁵ “El poder de captar, seleccionar y nominar candidatos está en manos de los partidos, sea cual sea el sistema electoral. Por lo tanto, todo intento de resolver la infrarrepresentación de las mujeres en la política debe centrarse en los partidos y en sus planteamientos y estrategias sobre unas asambleas decisorias más abiertas”. Stockhol University; IDEA y VV. AA. (2008). Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit. pág. 40.

⁶⁴⁶ TEN MARTÍNEZ, Carmen (1994). El Techo de Cristal. Letra Internacional. (53): 63-65.

⁶⁴⁷ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, Las cuotas... *op. cit.* pág. 449.

⁶⁴⁸ “Si revisamos la aplicación de las constituciones observamos que, en relación a la parte orgánica, todos los órganos constitucionales están compuestos mayoritariamente por hombres; las mujeres son la inmensa minoría, incluso, puede que en alguno de ellos nunca se ha incorporado a una mujer”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... op. cit. pág. 248.

⁶⁴⁹ Los sistemas patriarcales parten del supuesto que las mujeres deben mantenerse en el ámbito doméstico y en el ejercicio de funciones tradicionales del cuidado (espacio privado), mientras legitiman la escasa participación y presencia de los hombres en las responsabilidades domésticas y de cuidado familiar, especialmente de aquellos que asumen cargos políticos y públicos”. BARDAJI BLASCO, Gemma (Investigadora Principal) y VV. AA. (2011). La representación política en disputa... op. cit. pág. 11.

mujeres deben actuar de conformidad con las delimitaciones establecidas por los legisladores⁶⁵⁰, en su mayoría hombres.

En ese sentido, los puestos a nivel de ministerios, órganos ejecutivos, legislativos y los cargos directivos siguen estereotipos masculinos que obviamente no se condicen con la tradicional visión femenina de vida familiar⁶⁵¹ y matrimonial, que inherentemente conlleva la responsabilidad de buena crianza de los hijos; en otras palabras, las mujeres no tienen tiempo para involucrarse en labores que no les permitan estar al lado de sus vástagos y demás núcleo familiar dependiente y a la vez incursionar en un ambiente donde la cantidad de tiempo a invertir es un factor determinante para obtener resultados satisfactorios.

En definitiva, nos referimos a la poca o nula conciliación entre la vida laboral y familiar sostenida por los hombres, que hace que las mujeres tengan que asumir las tareas familiares en grandes proporciones de tiempo o en su totalidad.

Otro elemento que constituye un impedimento para las mujeres en la participación política, es el lenguaje neutro que se sigue utilizando en los partidos políticos, este lenguaje invisibiliza a las mujeres y las excluye⁶⁵² de manera astuta, sutil y sistemática; asimismo, las arrastra a adoptar comportamientos masculinos para captar mayor aceptación en lo interno y externo de las organizaciones políticas, despojándolas de su identidad.

Como consecuencia de estas situaciones que ponen de manifiesto la infrarepresentación femenina y teniendo claro que el techo de cristal “va resultar difícil de eliminar si no se modifica el procedimiento o selección para ostentar a cargos de responsabilidad”⁶⁵³, surge el reclamo de una participación política equilibrada que genere ideas, valores y comportamientos que beneficien al conjunto de la sociedad, ya que “la

⁶⁵⁰ “Sabemos que la escasa representación política de las mujeres está relacionada con múltiples factores, tanto institucionales como no institucionales, que tienen influencia directa en su acceso al poder político. Es cierto, como sostiene Geovanni Sartori, que ni las instituciones ni las constituciones pueden hacer milagros, pero también es cierto que la estructura legal de un país es fundamental para el diseño de una democracia, ya que ordena y organiza los procesos de toma de decisiones”. BARDAJI BLASCO, Gemma (Investigadora Principal) y VV. AA. (2011). *La representación política en disputa... op. cit.* pág. 23.

⁶⁵¹ “La familia es considerada por las teorías feministas como el espacio privilegiado de reproducción del patriarcado en tanto constituye la unidad de control económico sexual y reproductivo del varón sobre la mujer y sus hijos”. FACIO, Alda, FRIES, Lorena (coordinadoras) y VV. AA. (1999). *Género... op. cit.* pág. 51.

⁶⁵² Véase ESQUEMBRE VALDÉS, María del Mar (2010). Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva. *Anuario de Derecho Parlamentario de las Cortes Valencianas.* (53): 47-85.

⁶⁵³ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 255.

democracia tiene un déficit de representación que es necesario remediar, no sólo como un imperativo de justicia, sino también con apoyo en argumentos favorables a la presencia de las mujeres en la vida política y en los órganos dirigentes⁶⁵⁴.

Es así como se vienen desarrollando políticas públicas conducentes a la realización de la igualdad social de las mujeres y por ende de su participación política⁶⁵⁵, y se empieza a hablar de democracia paritaria⁶⁵⁶, principio de presencia equilibrada, sistema de cuotas⁶⁵⁷ y también de reformas a las leyes y sistemas electorales para integrar a las mujeres en “los cargos públicos electivos y no electivos en la misma porción y en las mismas categorías que los hombres”⁶⁵⁸ con el propósito de alcanzar la consecución de una verdadera igualdad y democracia.

De este modo, el concepto de presencia equilibrada⁶⁵⁹ inicia su acción a través del sistema de cuotas⁶⁶⁰, sistema que de inmediato es sometido a todo tipo de análisis⁶⁶¹,

⁶⁵⁴ Véase STC 12/2008 de 29 de enero.

⁶⁵⁵ “A la necesidad de superar estos obstáculos a la plena incorporación de la mujer en relación con el hombre, obedece la creación de un planteamiento teórico de desigualdad compensatoria, igualdad real, o medidas de igualdad, que rebase el contenido socio-laboral, para entrar en el campo de la lucha política directa: Acceso a la mujer a la política para cambiar radicalmente”. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español: Situaciones comparadas, en IGLESIAS, Carmen y VV. AA. (2000). *Mujer... op. cit.* pág. 386.

⁶⁵⁶ “En 1992 la Cumbre de mujeres en el poder celebrada en Atenas acuñaba el término “democracia paritaria” para expresar el déficit que para la democracia suponía que el 50% de la población no participara directamente en los procesos de toma de decisiones”. SEVILLA MERINO, Julia (2004). *Mujeres y ciudadanía... op. cit.* pág. 27.

⁶⁵⁷ BARRÈRE UNZUETA siguiendo a REY MARTÍNEZ señala que “las cuotas establecen una reserva rígida de un mínimo garantizado de plazas, sea mediante una reserva expresada en números enteros o en porcentajes, sea mediante la atribución de calificaciones o puntos especiales para los grupos a los que se quiere favorecer”. BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles (1997). Discriminación, derecho antidiscriminatorio... *op. cit.* págs. 87 y 88.

⁶⁵⁸ Punto 190 b de la Plataforma de Acción de Beijing.

⁶⁵⁹ Sobre la presencia equilibrada en la Ley de Igualdad podemos ver en la doctrina jurídica española a SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción. La presencia equilibrada en la Ley de Igualdad: hacia la democracia paritaria, en VENTURA FRANCH, Asunción, ROMANI SANCHO, Lucia (Coordinadoras) y VV. AA. (2014). *El derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la Ley de Igualdad en las elecciones a las Cortes Generales (2004-2008-2011)*. Valencia: Tirant lo Blanch. págs. 61-94; SEVILLA MERINO, Julia. Paridad y leyes electorales, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa y MERINO HERNÁNDEZ, Rosa María (coord.) y VV. AA. (2007). *Igualdad ¿para qué?: a propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. España: Comares. págs. 473-512 y SEVILLA MERINO, Julia. Igualdad y democracia paritaria, en SIERRA GONZÁLEZ, Ángela del Carmen; De la NUEZ RUÍZ, María del Pino (coord.) y VV. AA. (2007). *Democracia paritaria: aportaciones para un debate*. España: Editorial Laertes.

especialmente al jurídico, debido a que muchos de sus oponentes han denunciado la quiebra de la teoría clásica de representación, la violación de la libertad de los partidos políticos⁶⁶² y coaliciones, la vulneración del derecho al sufragio activo y pasivo, así como la violación al derecho de libertad ideológica, de expresión y de asociación de los partidos y agrupaciones de electores⁶⁶³.

Cabe también añadir que hay juristas que consideran que las cuotas electorales violan el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo y afirman que la cuestión de las cuotas electorales femeninas es en la práctica irrelevante⁶⁶⁴.

Sin embargo, estos argumentos fueron desestimados en su conjunto por diversos Tribunales Constitucionales⁶⁶⁵, principalmente europeos, que resolvieron la constitucionalidad de las cuotas electorales tras analizar que en ninguno de los aspectos referidos en los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad interpuestos se vulneraban derechos inherentes a la participación política, en especial la libertad electoral, y mucho menos el derecho de igualdad.

De otra parte, encontramos que Estados miembros de la Unión Europea han reformado sus constituciones ampliando el concepto de democracia para acercarse al concepto de democracia paritaria y consecuentemente se han tenido que modificar las leyes electorales

⁶⁶⁰ “Las cuotas en política pueden definirse como una medida positiva que establece un porcentaje o cifra fijos para la designación o representación de un grupo específico-en este caso mujeres-en la mayoría de los casos en forma de un porcentaje mínimo que puede ser de 20, 30 ó 40”. Ver Stockhol University; IDEA y VV. AA. (2008). Sistemas electorales de cuotas de género y su aplicación en Europa. Bruselas: Parlamento Europeo.

⁶⁶¹ Al respecto véase argumentos a favor y en contra de las cuotas electorales en Stockhol University, IDEA y VV. AA. (2008). Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit. pág. 19.

⁶⁶² “Los argumentos contrarios a las cuotas que se formulan más usualmente son los siguientes: a) que la elección de personas para los puestos de que se trate debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente la capacidad e idoneidad para el ejercicio del cargo; b) que si se utiliza la representación por cuotas para favorecer la presencia de mujeres habría que hacer lo mismo para luchar contra la infrarrepresentación de otros colectivos: jóvenes, discapacitados/as, etnias minoritarias, personas mayores...; c) que las cuotas condicionan la libertad de elección”. SENENT VIDAL, María José. La aplicación del Principio de Presencia Equilibrada... op. cit. pág. 240 y ss.

⁶⁶³ AQUINO DE SOUSA, Cristiane (2011). Las cuotas electorales y los derechos fundamentales. Universitas. (13): 37-66.

⁶⁶⁴ REY MARTÍNEZ, Fernando (1999). Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. (1): 52- 59.

⁶⁶⁵ *Cfr.* VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Sistema electoral y género. Corts. Anuario de derecho parlamentario. (8): 379-404.

dando lugar al sistema de cuotas electorales y al sistema de paridad⁶⁶⁶ entre mujeres y hombres, como es el caso particular del Estado español. No obstante, sobre esto tendremos ocasión de volver a fin de hacer un análisis más preciso.

Junto a lo anterior, se afirma que el sistema de cuotas tiene como objetivo fundamental obtener un resultado equilibrado en la representación política de mujeres y hombres y pretenden una sociedad más igualitaria⁶⁶⁷; pero, ¿qué sucede cuando en los partidos políticos a la hora de confeccionar las listas electorales trastocan la posición de las mujeres? Sucede que los objetivos que persigue el sistema de cuotas son utopía, porque el posicionamiento de los candidatos en las listas electorales es determinante para la obtención de resultados que proporcionen representación en los puestos de elección⁶⁶⁸. De ahí que “sólo cuando existe igualdad efectiva, es posible el ejercicio libre de los derechos ligados a la condición de ciudadanía”⁶⁶⁹.

Esto denota, una vez más, que siempre que las mujeres luchen por la obtención de la igualdad real y efectiva, encontrarán resistencias que demandaran mayores esfuerzos para alcanzar el cometido de la igualdad, toda vez que se enfrentan a un sistema androcéntrico de total dominio político, económico y social.

Mientras tanto, las mujeres tendrán que seguir en pie de lucha exigiendo mejoras en las condiciones legales para la configuración de las listas electorales, a fin de que éstas no

⁶⁶⁶ “La propuesta paritaria considera el hecho de que si la ciudadanía está compuesta por mujeres y hombres, ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político”. BARDAJI BLASCO, Gemma (Investigadora Principal) y VV. AA. (2011). *La representación política en disputa... op. cit.* pág. 12.

⁶⁶⁷ La profesora María Vicenta Soriano siguiendo al Profesor Ruiz Miguel, refiere que las cuotas son “instrumentos efectivos a corto plazo que pueden justificarse por dos tipos de razones: en cuanto al fin, las cuotas pretenden una sociedad más igualitaria; en cuanto al medio, facilitar el acceso a puestos socialmente importantes a la mujer puede ser un instrumento eficaz para lograr ese fin, si no de manera directa, sí como símbolo de que se puede romper el llamado techo de cristal”. GARCÍA SORIANO, María Vicenta (2008). El principio de presencia equilibrada en el art. 44 bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: análisis crítico de la última reforma de la LOREG. *Feminismos.* (12): 135-154.

⁶⁶⁸ “Las reglas sobre el orden en las listas son fundamentales para una aplicación eficaz de las cuotas legales y las de partido en sistemas de representación proporcional por listas. Si el 40% de los candidatos de un partido en la lista electoral de un sistema proporcional son mujeres pero éstas aparecen al final de las listas, puede ser que ninguna de ellas resulte elegida. En los sistemas pluralitarios/ mayoritarios son precisas normas en cuanto a la distribución de los sexos entre escaños a proveer y seguros”. Stockhol University; IDEA y VV. AA. (2008). *Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit.* pág. 41.

⁶⁶⁹ VALPUESTA FERNADEZ, Rosario (2007). Comentarios a la Ley para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. *Actualidad.* (19): 5-29. Recuperado el 24 de febrero de 2011 de <http://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/publicaciones/Actualidad19.pdf>.

sean realizadas al arbitrio de los partidos políticos, federaciones y coaliciones de partidos, pues sino jamás tendremos una sociedad codirigida por mujeres y hombres destinada a trabajar conjuntamente y compartiendo en plan de igualdad el ejercicio de su responsabilidad”⁶⁷⁰.

Después de la II Guerra Mundial en Europa se reconoce la necesidad de realizar cambios tendentes a respetar y tutelar los derechos humanos, lo que trajo consigo la incorporación de la prohibición de discriminación por razón de sexo y consecuentemente la prohibición de discriminación contra las mujeres, ya que esto vulnera gravemente el principio de igualdad.

Es así como, en 1945, tras haber demostrado que valían para la Guerra, las mujeres italianas y francesas obtienen el derecho al voto⁶⁷¹, abriendo una brecha importante para su eventual participación política e inspirando a los movimientos que vindicaban los derechos de ciudadanía de las mujeres en otros países de la comunidad internacional y especialmente los de la europea.

No obstante, el reconocimiento del voto no fue suficiente para que en la región europea se hablara con propiedad de democracia paritaria, de consolidación del derecho de igualdad de mujeres y hombres y de participación equilibrada en todos los ámbitos de la vida pública y privada, pues las cifras demuestran que las mujeres continúan siendo víctimas de un sistema que no permite que gocen sus derechos en igualdad de condiciones respecto a los hombres.

De ahí que la Unión Europea y el Consejo de Europa, tras constatar que en los Estados miembros se suscitaba una violación flagrante al derecho de igualdad de mujeres y hombres y en especial en el ámbito de la participación política, tuvo que adoptar una serie de políticas públicas encaminadas a resolver el problema, pues de persistir este déficit de participación y de exclusión para las mujeres, jamás se podría consolidar una verdadera democracia a nivel regional y estatal.

⁶⁷⁰ SENENT VIDAL, María José. La aplicación del principio de presencia equilibrada... *op. cit.* pág. 239.

⁶⁷¹ *Vid.* SEVILLA MERINO. Julia (2003). Democracia paritaria y Constitución. En Ministerio de Trabajo e inmigración, Instituto de la Mujer (Ed.). Seminario Balance y perspectivas de los Estudios de las mujeres y del género. (págs. 28-58). Madrid, España.

Así, en el año 1992 tuvo lugar en Grecia la Primera Cumbre Europea de mujeres en el poder, en la que se firmó la Declaración de Atenas y que, entre otras cosas, proclamaba lo siguiente:

- La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano.
- Las mujeres representan más de la mitad de la población, por lo que la democracia exige la paridad en representación y en la administración de las naciones.
- Las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y las capacidades potenciales de la humanidad y su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad.
- Una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores, y comportamientos diferentes que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres.
- Dado que la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad.
- Proclamaba la necesidad de alcanzar un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos entre mujeres y hombres reivindicando la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas y la necesidad de realizar modificaciones profundas en la estructura de los procesos de decisión con el fin de asegurar dicha igualdad⁶⁷².

A este paso trascendental, para las mujeres, realizado en Grecia, le da seguimiento la Conferencia organizada en París el 17 de abril 1999 “Las mujeres y los hombres en los puestos de poder”, que destacó “el conjunto de cuestiones, problemas y soluciones tendentes a lograr el equilibrio entre las mujeres y los hombres en la toma de decisión, reconociendo la

⁶⁷² SEVILLA MERINO, Julia. Comentario sobre la Disposición Adicional Primera. Presencia Equilibrada, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUEZ GIMENÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). Comentarios a la Ley de Igualdad... *op. cit.* pág. 567.

necesidad de intensificar esfuerzos”⁶⁷³, ya que todos los indicadores demostraban que la participación de las mujeres no era suficiente.

Por su parte, el Consejo de Ministros de la Unión Europea utilizó por primera vez el término “participación equilibrada” en su resolución de 2 de diciembre de 1996, en la que realzaba la importancia de la incorporación de las mujeres en los procesos de toma de decisión e instaba a los Estados miembros a que adoptaran “una estrategia integrada de conjunto destinada a promover la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisiones y a desarrollar o crear a tal efecto las medidas adecuadas, tales como, en su caso medidas legislativas, y/o reglamentarias y/o incentivación”.

Asimismo, el Consejo de Europa se pronunció en las actas de la IV conferencia ministerial europea sobre la igualdad de mujeres y hombres, la cual tuvo lugar en la ciudad de Estambul los días 13 y 14 de noviembre de 1997. Específicamente, el Consejo de Europa hace referencia a la importancia de la participación de todos los miembros de la sociedad, mujeres y hombres, en todos los ámbitos de la vida, reforzando la idea de que, “para la realización de una democracia verdadera ya no puede permitirse ignorar las competencias, las aptitudes y la creatividad de las mujeres”.

En ese sentido y bajo la misma política empleada por el Consejo de Europa, el 3 de marzo del año 2000, el Parlamento Europeo después de constatar la infrarepresentación de las mujeres en la política y en trabajos de dirección, emitió una resolución en la cual demandaba “la movilización activa de instituciones y órganos representativos nacionales y europeos para contribuir al equilibrio” en los niveles de representación de mujeres y hombres.

Esto a su vez condujo a que la Comisión en su Decisión de 19 de junio de 2000, introdujera el principio de presencia equilibrada en los Comités y Grupos de Expertos creados por ella, así se compromete en el artículo 2 a obtener “una representación equilibrada de hombres y mujeres en los Grupos de Expertos y Comités que establezca”. Por lo tanto, se pusieron como meta a mediano plazo de alcanzar un mínimo de 40 por ciento de personas de cada sexo en cada uno de sus Comités y Grupos de Expertos.

De ahí que se emita la Comunicación de 7 de julio de 2000, donde se establece que “[...] la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisiones es un elemento fundamental para llegar a una verdadera igualdad entre hombres y

⁶⁷³ SEVILLA MERINO, Julia. Democracia paritaria y Constitución... *op. cit.* pág. 6.

mujeres. Asimismo, se reconoce cada vez más como una exigencia de la democracia que tiene resultados positivos para la sociedad al introducirse en el proceso de toma de decisiones nuevas ideas y nuevos valores, lo que conducirá a resultados que tendrán en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población”⁶⁷⁴.

Cabe destacar que la Unión Europea, en atención a sus competencias, ha demostrado un especial interés en el ámbito laboral, dado que desde ahí se producen discriminaciones que fácilmente son verificables en perjuicio de las mujeres. Es por ello que el 29 de junio del año 2000, el Consejo y los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, introducen la participación equilibrada de mujeres y hombres en la actividad profesional y en la vida familiar.

No obstante, a pesar de la política instaurada por la Unión Europea a través de sus diferentes organismos y dependencias, se tuvo que denunciar que persistía la discriminación entre mujeres y hombres en la ocupación de puestos de toma de decisiones, tanto políticos, como económicos, así da cuenta el Informe de la Comisión presentado al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre igualdad entre hombres y mujeres 2007.

En ese sentido, y a fin de superar los problemas que supone la infrarepresentación de las mujeres, un sector doctrinal plantea que, “para ello se debe fomentar la ciudadanía activa de las mujeres y su participación en la política y en el alto funcionariado de la Administración Pública a todos los niveles, para alcanzar estos objetivos, es necesaria la transparencia en los procedimientos de promoción, los acuerdos laborales flexibles y la disponibilidad de guarderías”⁶⁷⁵.

Siguiendo la dinámica precedente, las declaraciones internacionales y el derecho comunitario, países como *Suecia*⁶⁷⁶, *Bélgica*⁶⁷⁷ y *Finlandia*⁶⁷⁸ han adoptado diferentes

⁶⁷⁴ SEVILLA MERINO, Julia. Comentario sobre la Disposición Adicional Primera. Presencia Equilibrada, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUEZ GIMENÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. (2007). *Comentarios a la Ley de Igualdad... op. cit.* pág. 568.

⁶⁷⁵ Véase SEVILLA MERINO, Julia (2007). Comentario sobre la Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUEZ GIMENÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. *Comentarios a la Ley de Igualdad... op. cit.* pág. 569.

⁶⁷⁶ En Suecia, “al contrario de lo que se suele creer, ninguna cláusula constitucional ni ley electoral exige ningún porcentaje específico de representación de mujeres en los órganos electos. Más bien, el incremento puede atribuirse a una presión sostenida de los partidos políticos y de los grupos de mujeres en los partidos y en la sociedad. Asimismo, algunos partidos políticos, aunque no todos, han introducido cuotas de partidos voluntarias. No obstante, estas medidas se introdujeron desde finales de los años ochenta, cuando la

sistemas para garantizar una mayor participación de las mujeres. Entre los sistemas mencionados destacan, el sistema de cuotas⁶⁷⁹ y las listas cremallera, éste último, consistente en alternar ambos sexos en las listas electorales.

En los países europeos el éxito de estas medidas ha sido tal que su experiencia ha sido exportada a países emergentes como Bolivia, Andorra, Cuba, Seychelles y Senegal, quienes actualmente ocupan las primeras posiciones en la clasificación mundial de representación femenina en los parlamentos.

Uno de los países emblemáticos sobre la adopción de cuotas legisladas sigue siendo **Ruanda**⁶⁸⁰, país que, desde su reforma Constitucional en el año 2003, conserva el mayor porcentaje de representación femenina parlamentaria a nivel mundial, hoy en día mantiene un

proporción de diputadas ya superaba el 30%”. Stockholm University; IDEA y VV. AA. (2008). Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit. pág. 107.

⁶⁷⁷ “En Bélgica desde el año 1999 se establece una cuota del 33% de mujeres en todas las listas. Si dicha exigencia no se cumple, los puestos que corresponderían a las mujeres se consideran en blanco”. GARCÍA SORIANO, María Vicenta, El principio de presencia equilibrada... *op. cit.* pág. 150. Posteriormente, en el año 2002, se añadió un párrafo al artículo 10 de la Constitución que garantiza la igualdad de mujeres y hombres y, asimismo, se introdujo el artículo 11 bis que establece que la ley debe garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el acceso a los mandatos electivos y públicos. Este artículo también señala que los dos sexos deben estar representados en todos los órganos ejecutivos. Cabe destacar que, en ese mismo año, también se aprobaron la Ley Especial de 18 de julio de 2002, de garantía de igual representación de hombres y mujeres en las listas electorales al Consejo de la Región Valona, al Consejo de la región de Bruselas-Capital y la Ley de 17 de junio de 2002, de garantía de igual representación de hombres y mujeres en las listas electorales al Parlamento Europeo. La ley aprobada en julio de 2002, incorporó la cuota del 50% y se previó una sanción para su incumplimiento consistente en el rechazo de la lista por las autoridades competentes. *Cfr.* AQUINO de SOUSA, Cristiane (2013). Paridad y cuotas electorales en Europa. *Nomos: Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFC.* 33 (1): 399-419. Para mayor abundamiento véase MEIER, Petra. Bélgica: una buena práctica en perspectiva, en DAHLERUP; Drude, y FREIDENVALL, Lenita (2008). Sistemas electorales de cuotas de género y su aplicación en Europa. Bruselas: Parlamento Europeo. pág. 46.

⁶⁷⁸ “En algunos países se ha optado por formalizar legalmente las cuotas. En esta posición se encuentra Finlandia, donde la Asamblea nacional tiene un 37’5% de mujeres, que aprobó una ley en 1985 por la que tanto mujeres como hombres deberían participar en los órganos decisorios de la manera más igualitaria posible. Esta ley fue modificada en 1995 para fijar dicha participación porcentualmente en un mínimo del 40% de ambos sexos en los órganos de decisión”. SEVILLA MERINO, Julia (2004). Mujeres y ciudadanía... op. cit. pág. 65.

⁶⁷⁹ Sobre el proceso de adopción de cuotas electorales legales de género en algunos países de Europa, véase AQUINO de SOUSA, Cristiane (2013). Paridad y cuotas electorales... *op. cit.* págs. 399-419.

⁶⁸⁰ Los ruandeses no votan directamente por escaños parlamentarios sino a través de un colegio electoral. La votación se efectúa por un partido específico y la Comisión Nacional Electoral asigna escaños parlamentarios basándose en el porcentaje de votos que recibe cada partido. El número establecido en la elección de septiembre estableció el porcentaje de parlamentarias femeninas en un 56.25%. Este porcentaje refleja la composición demográfica actual de la nación. En la actualidad, existen ligeramente más mujeres que hombres como resultado del genocidio de 1994, en el que fueron eliminados mayoritariamente hombres. Asimismo, véase BURNET E. Jennie (2011). *Women Have Found Respect: Gender Quotas, Symbolic Representation, and Female Empowerment in Rwanda.* Politics & Gender. 7 (3): 303-334.

63.8%, o sea 51 mujeres en la Cámara baja o Congreso, tras las elecciones celebradas en septiembre del año 2013, y una representación en la Cámara alta o Senado del 38.5%, es decir 10 mujeres⁶⁸¹, como resultado de las elecciones celebradas en el año 2011.

Debemos destacar que la reforma constitucional en Ruanda, a la que hicimos alusión precedentemente, enfatizó la importancia de la igualdad de género, por tanto estableció que *las organizaciones políticas deben reflejar siempre la unidad del pueblo de Ruanda y la igualdad de género, ya sea en el reclutamiento de miembros, en posiciones de liderazgo y en otras operaciones y actividades*, también se introdujeron cuotas legisladas que reservaron el 30% de los escaños para las mujeres⁶⁸².

De la misma forma, **Francia**⁶⁸³, país donde nace el movimiento por la paridad⁶⁸⁴, pionero en intentar introducir medidas de acción positiva de reserva electoral a nivel legislativo y primer país del mundo que exige igual número de mujeres y hombres entre los candidatos de ciertas elecciones⁶⁸⁵, logró reformar su Constitución en el año 2000, la base de esta reforma se basó fundamentalmente “en que el artículo 3 de la Constitución francesa hacía referencia a los dos géneros⁶⁸⁶ para determinar la condición de electores y el ejercicio del derecho de sufragio activo, pero, inicialmente, no así para el sufragio pasivo”⁶⁸⁷.

⁶⁸¹ Datos extraídos de la página web oficial de la Unión Interparlamentaria <http://www.ipu.org/english/home.htm>, a la cual se accedió el día 13 de abril del 2015.

⁶⁸² Véanse artículos 54, 76 y 82 de la Constitución de Ruanda y el artículo 109 de la Ley Orgánica 03/2010/OL de 18 de junio de 2010, que regula las elecciones presidenciales y legislativas.

⁶⁸³ “Francia era uno de los países de la UE con un porcentaje más bajo de mujeres en su Asamblea Nacional. De un 5,6% en 1945, descendió a 1,5% en 1958, sin que lograra despegarse hasta los años 80 (5,9%) o 1993 (6,1%). Como causas se apuntan desde la exclusión histórica de las mujeres al Trono, la tardía consecución del derecho al voto (1945), hasta razones de carácter procedimental como el sistema electoral mayoritario o la acumulación de mandatos, sin olvidar el papel que juegan los partidos políticos”. SEVILLA MERINO, Julia (2004). *Mujeres y ciudadanía... op. cit.* pág. 66.

⁶⁸⁴ Véase COBO BEDÍA, Rosa. *Democracia paritaria... op. cit.* pág. 30.

⁶⁸⁵ “La Ley de 6 de junio de 2000, «dirigida a garantizar el igual acceso de mujeres y hombres a los cargos electos y funciones electorales», suele denominarse como Ley de paridad, a pesar de que se evitó cuidadosamente utilizar el término. Impone una doble regla: igualdad numérica obligatoria entre candidatos masculinos y femeninos en todas las listas electorales, pero opcional para las legislativas”.

⁶⁸⁶ Consideramos que la palabra género no está correctamente utilizada y que en realidad el artículo 3 de la Constitución francesa se refiere a los dos sexos. Sin embargo, la autora en el texto utiliza la palabra género.

⁶⁸⁷ MACÍAS JARA, María (2009). *La democracia participativa paritaria: Consideraciones al hilo de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Córdoba: Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba/ Delegación de Igualdad Diputación de Córdoba. pág. 112.

Tras esta reforma, el artículo 3 dispone que “la ley favorecerá el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas” a lo que deben sumarse, según el artículo 4 párrafo final, los partidos y las formaciones políticas.

La reforma constitucional francesa provocó a su vez la reforma de la Ley electoral, “la que introdujo un sistema alternativo en la ordenación de listas electorales con un resultado del 50% de representación de cada género para elecciones municipales de más de 3,500 habitantes, senatoriales proporcionales –no las uninominales- y europeas”⁶⁸⁸. De otro lado, la alternancia en las listas para senadores y europeas es de estricto cumplimiento desde el inicio hasta el final de la lista.

La coercividad de esta ley ha despertado revuelo en la sociedad francesa y, especialmente, en los partidos políticos⁶⁸⁹, ya que se han estipulado sanciones a las instituciones políticas que no cumplan totalmente con las disposiciones enmarcadas en esta ley; sin embargo, en las elecciones francesas celebradas después de la reforma “hubo quien prefirió perder dinero⁶⁹⁰ incumpliendo la cuota legal de las mujeres, como el Partido Socialista, promotor de la reforma”⁶⁹¹.

En opinión de un amplio sector social y académico⁶⁹², los partidos políticos centraron sus inquietudes en calcular cuánto les iba a costar la legalidad en vez de cómo iban a cumplir con la paridad electoral, como si la democracia y la igualdad de mujeres y hombres atraviesan por situaciones que nada más pueden resolverse de manera económica, por consiguiente, la efectividad de la Ley de Electoral ha sido parcial.

⁶⁸⁸ MACÍAS JARA, María (2009). La democracia participativa... *op. cit.* pág. 112.

⁶⁸⁹ “La iniciativa francesa despertó numerosas reticencias. Fundamentalmente, se criticó su rigidez ya que la Ley obligó a que no hubiese una diferencia mayor de un 2% entre el número de candidatos de uno y otro género o, incluso, obligó a la estricta paridad cuantitativa del 50% de manera que un partido político que dispusiera para la representación política de ambos géneros una horquilla entre el 60% y el 40% recibiría un 10% menos en las ayudas públicas”. MACÍAS JARA, María (2009). La democracia participativa... *op. cit.* pág. 115.

⁶⁹⁰ “En 2002, la sanción anual impuesta por no respetar los principios de paridad aumentó en el caso de los grandes partidos: más de 4 millones de euros para la UMP, 1,3 millones de euros para el Partido Socialista, 582,000.00 euros para la Unión para la Democracia Francesa y 119, 000.00 euros para el Partido Comunista”. MACÍAS JARA, María (2009). La democracia participativa... *op. cit.* pág. 115.

⁶⁹¹ MACÍAS JARA, María (2009). La democracia participativa... *op. cit.* pág. 114.

⁶⁹² Sobre la vehemencia con la que las fuerzas políticas galas han resistido durante las últimas tres décadas la incorporación de medidas para la consecución de la igualdad de mujeres y hombres, véase GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, Teresa (2008). Democracia paritaria, ¿mito o realidad? Francia vs. Suecia: Dos perspectivas antagónicas. Anuario de Derecho Humanos. Nueva Época. (9): 267-336.

Sin duda, la meta de poner en marcha mecanismos que hagan realidad la igualdad de mujeres y hombres en Francia se ha concretado gracias a la reforma del artículo 3 y del artículo 4 constitucional y, también, a la reforma de la Ley Electoral, pues si se persiste en confiar y dejar este asunto en manos de la voluntad política, la democracia paritaria seguirá siendo utopía.

Pese a estas reformas jurídicas, todavía la población francesa deberá zanjar situaciones en torno a la representación de las mujeres en la Asamblea Nacional y en el Senado para que la paridad sea un hecho constatable y la democracia deje de ser cuestionada en términos de igualdad y no discriminación por razón de sexo, toda vez que los niveles de infrarepresentación femenina persistan en el ámbito político.

“En diez años, incluso ha sufrido una recesión, pasando de ocupar la posición 42 de la clasificación mundial en 1997 (anterior a la ley), a ocupar la posición 65 en 2002, la 58 en 2007 y la 63 en 2008 (según la clasificación de la Unión Interparlamentaria, 29 de febrero de 2008). Entre los países de la UE, Francia se ha estancado en la posición 18, situada por debajo de la media (el 23,7 % de mujeres del Parlamento)”⁶⁹³.

En las más recientes elecciones tampoco ha habido un avance que refleje un aumento en la representación política femenina, según los datos de Unión interparlamentaria, los resultados de las elecciones para la Asamblea Nacional celebradas en el año 2012 reflejan que sólo el 26.2% son mujeres, es decir que de 577 diputados únicamente 151 son mujeres. En el Senado, tras las elecciones celebradas en 2014, las cifras tampoco elevan la composición numérica igualitaria de mujeres y hombres, de un total de 348 escaños sólo 87 son ocupados por mujeres, lo que representa un 25.0% de sus integrantes. Actualmente, Francia ocupa el lugar 45 en la clasificación mundial.

Dicho lo anterior, consideramos que estos resultados que ensombrecen la democracia francesa obedecen a que la ley no fue concebida incorporando los conceptos de la dogmática antidiscriminatoria y específicamente la doctrina de presencia equilibrada, en lo que respecta a las elecciones legislativas, por ello para las elecciones a la Asamblea Nacional se aplica el

⁶⁹³ Stockhol University, IDEA y VV. AA. (2008). *Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit.* pág. 62.

sistema mayoritario de distritos uninominales, el cual perjudica la eficacia de las cuotas electorales y la paridad⁶⁹⁴.

Italia, por su parte, ha librado su propia batalla por constitucionalizar las acciones positivas y legitimar las cuotas en el sistema electoral⁶⁹⁵, desde que fueran declaradas inconstitucionales las disposiciones previstas en la Ley número 81/1993.

Esta ley contemplaba en su artículo 5.1 la reserva de candidatos de cada género sobre las elecciones de los consejos municipales, de los alcaldes, de los consejos provinciales y de los presidentes de provincia, al determinar que “ninguno de los dos sexos pueden estar normalmente representado en medida superior a los dos tercios”, lo que para algunos significaba una limitación en la confección de las listas a cargo de los partidos políticos.

No obstante, las listas no eran bloqueadas y los electores podían ejercer su voto con libertad para escoger al candidato o candidata de su preferencia. En consecuencia, la introducción de una candidata o candidato en la lista no aseguraba su elección⁶⁹⁶, ni tampoco tenían reservado ninguna posición de representación sin someterse a la elección⁶⁹⁷.

En torno a ello, el Consejo de Estado planteó la Cuestión de inconstitucionalidad de la que derivó la Sentencia de la Corte Costituzionale núm. 422, de 6 de septiembre de 1995.

En dicha sentencia, se declaró la ilegitimidad de toda la norma, al contemplar que “un tratamiento diferencial de tipo preferencial como el que consiste en una reserva porcentual en las candidaturas no se propone remover los obstáculos en el punto de partida sino que atribuye directamente resultados”⁶⁹⁸, y además consideró que “en materia de derechos fundamentales, toda diferenciación que se base en razones relativas al género sería contraria al principio de

⁶⁹⁴ AQUINO de SOUSA, Cristiane (2013). Paridad y cuotas electorales... *op. cit.* págs. 402-406.

⁶⁹⁵ Sobre la legitimidad constitucional de las acciones positivas adoptadas por el legislador estatal y los regionales para asegurar la igualdad real de las mujeres y el equilibrio de sexos en el ámbito de la representación política, véase CECCHERINI, Eleonora (2006). La igualdad de los sexos en la representación política. La experiencia italiana. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. (6): 325-353.

⁶⁹⁶ En este sentido se pronuncia OLIVETTI, Marco. Las cuotas en Italia, entre legislación y jurisprudencia, en RÍOS VEGA, Luis Efrén (coord.) y VV. AA. (2011). *Tópicos electorales: un diálogo judicial entre América y Europa*. Extraído el 16 de mayo de 2011 desde http://www.trife.gob.mx/ccje/Archivos/ponencias/marco_olivetti.pdf

⁶⁹⁷ Al respecto véase BRUNELLI, Giuditta. Costituzione, Donne e Politica, en PUGIOTTO, A. (Curatore) y VV. AA. (2013). *Per Una Consapevole Cultura Costituzionale. Lezioni Magistrali*. Italia: Jovene. pág. 23-36.

⁶⁹⁸ MACÍAS JARA, María (2009). *La democracia participativa... op. cit.* pág. 119.

igualdad y, por tanto, disminuiría para unos, a favor de otros, el contenido de un derecho fundamental como lo es el derecho de sufragio pasivo”⁶⁹⁹.

Por lo tanto, el Tribunal consideró que dicho artículo contravenía el principio de igualdad constitucional (art. 3.1 Constitución Italiana; en adelante CI), con el derecho de acceso a los cargos públicos (art. 51.1CI) y con el derecho de todos los ciudadanos a “asociarse libremente en partidos para concurrir con método democrático a determinar la política nacional” (art. 49 CI).

Esta sentencia fue duramente cuestionada por los sectores vinculados a la resolución⁷⁰⁰, pues como señala Salazar Benítez siguiendo a Ugo de Siervo, “la sentencia confunde la tutela de la igualdad del derecho electoral pasivo entre mujeres y hombres con la bien distinta acción legislativa para reducir la clamorosa diversidad de hecho existente en la preliminar formación de las listas electorales”⁷⁰¹, así también María Vittoria Ballestrero, es enérgica al cuestionar a la Corte, al estimar que la sentencia deja vacíos y proporciona respuestas ambiguas⁷⁰², ella realiza un análisis en el que interpela al Tribunal sobre los extremos siguientes:

“¿Podemos, respetuosamente, recordar al Tribunal que, en nuestro ordenamiento basado en el principio de igualdad entre los sexos todos los derechos que no estén ligados a una diversidad biológica entre los sexos, de manera que los vuelva necesariamente sexuados, están garantizados rigurosamente por la Constitución a los ciudadanos sin distinción de sexo? ¿Y podemos, respetuosamente, recordar al Tribunal que el carácter igual de los derechos no han impedido al propio Tribunal elaborar una concepción del principio de igualdad formal en base a la cual es ilegítimo tratar de manera desigual (menos favorable) a individuos que están en situaciones análogas, pero que es al mismo tiempo legítimo tratar de manera distinta a personas que están en situaciones distintas y que, por tanto, es ilegítimo

⁶⁹⁹ Ver MACÍAS JARA, María (2009). *La democracia participativa... op. cit.* pág. 118.

⁷⁰⁰ Al respecto, Annita Garibaldi Jallet señala que “La sentencia no provocó la esperada indignación del mundo femenino italiano, y se podía esperar no sólo del mundo femenino”. GARIBALDI JALLET, Annita. *Las mujeres y la Constitución italiana*, en FREIXES SANJUÁN, Teresa (Coord.) y VV. AA. (2000). *Mujer y Constitución... op. cit.* pág. 133.

⁷⁰¹ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2001). *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia... op. cit.* pág. 120.

⁷⁰² La Corte italiana cae en una contradicción terrible al considerar que en el fundamento de derecho séptimo, párrafo tercero que “es oportuno observar que medidas semejantes, constitucionalmente ilegítimas en cuanto impuestas por ley, pueden en cambio, ser avaladas positivamente cuando son libremente adoptadas por los partidos políticos, asociaciones o grupos que participan en las elecciones”. Véase MACÍAS JARA, María (2009). *La democracia participativa... op. cit.* pág. 122.

*tratarlos de manera igual? ¿Y podemos, de nuevo respetuosamente, recordar al Tribunal que (palabras suyas) un principio autónomo de igualdad sustancial se refleja en la amplitud y eficacia a dar al principio de igualdad formal, y que las medidas desiguales, que atribuyen ventajas a grupos socialmente desaventajados, son legítimas en cuanto tienden a asegurar a las mismas categorías un estatuto efectivo de igual oportunidad de inserción social, económica y política? ¿Y podemos, al final, y siempre respetuosamente, hacer presente al Tribunal que la remoción de las desigualdades sustanciales que hacen desaventajado a un grupo no disminuye el contenido del derecho de los miembros del grupo aventajado, sino que, por el contrario disminuye la condición sustancial de ventaja que permite sólo a los pertenecientes al grupo precisamente aventajado gozar plenamente de dicho derecho?*⁷⁰³.

No obstante, la sentencia fue clara⁷⁰⁴ al restringir las acciones positivas para el ámbito electoral, dejando limitada su actuación a terrenos como el laboral y el empresarial⁷⁰⁵, enfatizando que en el tema del electorado pasivo cualquier diferenciación por razón de sexo sólo puede ser considerada como objetivamente discriminatoria; sin embargo, el Considerando CD 7 de la citada sentencia apunta que las cuotas no pueden ser legítimamente establecidas por el legislador, pero si podrán serlo por los partidos mediante sus propios estatutos⁷⁰⁶.

Sin duda, una sentencia con grandes incongruencias que permitió mantener el monopolio masculino en el sector político italiano y que dejó de manifiesto el corte patriarcal y androcéntrico en la construcción de las leyes y la jurisprudencia italiana, al contener un análisis que a nuestro entender es reduccionista y no se condice con los nuevos paradigmas

⁷⁰³ Véase SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2001). Las cuotas electorales femeninas: una exigencia... *op. cit.* pág. 122.

⁷⁰⁴ “La Corte constitucional fundamenta su decisión bien en argumentos de interpretación estricta del texto constitucional, bien en argumentos de teoría de la democracia representativa y de los derechos fundamentales”. OLIVETTI, Marco. Las cuotas en Italia... *op. cit.* pág. 3.

⁷⁰⁵ “La Corte Constitucional, por su parte, argumenta que si bien las acciones positivas como las que proponen leyes sobre la paridad hombre/mujer en el trabajo y en apoyo del empresariado femenino (10. 04. 1991 y 25.02. 1992) pueden ser adoptadas para eliminar situaciones de inferioridad social o económica, como premisa para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, aunque no pueden incidir en el contenido de mismo de esos derechos”. SEVILLA MERINO, Julia. Democracia paritaria y Constitución... *op. cit.* pág. 12.

⁷⁰⁶ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel (2000). La sombra de Agamenón. Sobre la constitucionalidad del establecimiento de cuotas por razón de sexo en las listas electorales. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol. (30-31): 109-136.

del derecho, especialmente con los del derecho antidiscriminatorio, en tanto no conecta entre los niveles normativos de concepto, validez y eficacia de los derechos⁷⁰⁷.

Adicionalmente, y no menos importante, la sentencia carece de un lenguaje jurídico que incorpore a las mujeres como sujetos constitucionales, por tal razón se plasmó en un lenguaje neutro o dicho en otros términos, un lenguaje discriminatorio.

En el año 2001 entran en vigor las leyes constitucionales 2/2001⁷⁰⁸ y 3/2001, la primera, básicamente reforma los estatutos de las regiones especiales en materia de elección de presidentes⁷⁰⁹ y establece que en dichas regiones “a fin de conseguir el equilibrio de la representación de los sexos, la ley promueve las condiciones de igualdad en las consultas electorales” y la segunda, a través de la modificación del artículo 117 inciso séptimo, prevé que “las leyes regionales removerán todos los obstáculos que impiden la plena paridad entre hombres y mujeres en la vida social, económica y cultural y promueven la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos electivos”⁷¹⁰.

Estas leyes fueron interpretadas de diferentes formas, entre ellas, como el fundamento de las acciones positivas o como la superación, en el ámbito regional, de la sentencia 422/1995⁷¹¹.

Tiempo después el Parlamento aprobó la Ley constitucional 1/2003 en el que se incorpora dentro de su artículo 51 la instrucción de promover, por parte de la república, medidas específicas como la paridad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Esta ley causó revuelo en la sociedad, ya que se manifestó por grupos opositores a las acciones positivas en materia electoral que era un “paraguas electoral” para la legitimación de

⁷⁰⁷ Sobre este particular véase BRUNELLI, Giuditta. *Il Diritto All'Eguaglianza Nella Costituzione*, en PUGIOTTO, A. (Curatore) y VV. AA. (2013). *Per Una Consapevole Cultura Costituzionale. Lezioni Magistrali*. Italia: Jovene. pág. 151-166.

⁷⁰⁸ “La Ley 2/2001 es particularmente interesante porque anticipa los contenidos de una disposición análoga introducida por las regiones con estatuto ordinario por la reforma del título V, hecha efectiva mediante la Ley constitucional 3/2001. GARCÍA GÓMEZ, Alberto (2008), Legislación italiana sobre acciones positivas en favor de las mujeres en el sector de la participación política. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. (9): 337-378.

⁷⁰⁹ Cfr. BRUNELLI, Giuditta (2001). *Le "quote" riprendono quota? (A proposito di azioni positive in materia elettorale regionale)*. *Le Regioni*. (3): 531-546.

⁷¹⁰ Véase OLIVETTI, Marco. Las cuotas en Italia... *op. cit.* pág. 5.

⁷¹¹ Vid. GARCÍA GÓMEZ, Alberto, Legislación italiana sobre acciones positivas... *op. cit.* pág. 356 y 357.

las cuotas electorales, y además que esta ley era semejante a las reformas constitucionales que se habían aprobado en Francia y Bélgica⁷¹² para ese mismo fin.

Como era de esperar, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse nuevamente en el año 2002 sobre el sistema electoral, y sobre las cuotas en particular. Esta vez, porque el gobierno nacional impugnó⁷¹³ la reforma a la ley electoral de la Región Valle d'Aosta⁷¹⁴, que determinaba que cada lista electoral tenía que incluir candidatos de ambos sexos, por lo menos un candidato de uno de los sexos⁷¹⁵.

La Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia No. 49 de 2003, poco antes de que la reforma del artículo 51 de la Ley constitucional 1/2003 entrara en vigor.

En esta ocasión la Corte consideró que, “las disposiciones impugnadas no califican la pertenencia a uno u otro sexo como requisito ulterior para que los ciudadanos sean candidatos. La obligación impuesta por la ley, y la sanción de invalidez que consigue a su violación, se refieren sólo a las listas electorales y a los sujetos que las presentan”⁷¹⁶. Con lo que se presenta un cambio de perspectiva en relación a la sentencia del 422/1995 en cuanto considera que no existe vulneración al sufragio pasivo ni al sufragio activo de los electores y por tanto no se establece a través de las normas en cuestión ningún tipo de discriminación.

La Corte fundamentalmente centra la desestimación del recurso en cuatro argumentos:

a) la obligación de incluir en cada lista electoral al menos una persona de cada uno de los dos sexos no es una medida de derecho desigual porque: 1) no introduce ninguna desigualdad para favorecer grupos desaventajados; 2) no incide sobre el derecho de los ciudadanos de uno y otro sexo a ser candidatos; 3) no incide sobre un hipotético derecho de aspirantes candidatos a ser incluidos en las listas electorales (dicha inclusión no se verifica a través de un procedimiento de concurso o de oposición).

⁷¹² OLIVETTI, Marco. Las cuotas en Italia... *op. cit.* pág. 5.

⁷¹³ El recurso exponía la supuesta ilegitimidad del art. 3, párrafo primero, de la Constitución y el art. 51, párrafo primero, del mismo cuerpo legal.

⁷¹⁴ Ley regional de 13 de noviembre de 2002, No. 21, que modifica la Ley regional de 12 de enero de 1993, No. 3, que contiene “Normas para la elección del Consejo Regional del Valle de Aosta”.

⁷¹⁵ “La Ley regional del Valle de Aosta examinada por el Tribunal constitucional, de hecho, se limita a prescribir sin ninguna indicación de porcentaje, la presencia de ambos sexos en las listas electorales sin exigir el respeto de una cuota de reservas, pudiéndose así incluir mejor entre las acciones así llamadas antidiscriminatorias o, como mucho, entre las acciones positivas así llamadas débiles”. GARCÍA GÓMEZ, Alberto. Legislación italiana sobre acciones positivas... *op. cit.* pág. 363.

⁷¹⁶ Véase OLIVETTI, Marco. Las cuotas en Italia... *op. cit.* pág. 6.

b) *la medida limita únicamente la libertad de los partidos políticos y grupos políticos que forman las listas electorales. Pero está justificada por las nuevas disposiciones constitucionales que establecen el objetivo de promover una paridad efectiva entre hombres y mujeres. Además, el vínculo para los partidos está justificado por las finalidades mencionadas y en este caso el vínculo incide muy débilmente sobre la autonomía de los partidos.*

c) *la obligación de incluir en las listas al menos una persona de cada uno de los sexos respeta la paridad, porque está formulada de manera neutral y se refiere a ambos sexos.*

d) *no se produce ninguna modificación de la representación política porque no se instituye ninguna relación jurídicamente relevante entre los electores, de uno o de otro sexo, y los representantes del mismo sexo.*

Esta sentencia muestra claramente un cambio trascendental en la jurisprudencia italiana; tras ser consecuencia lógica de la normativa constitucional reformada por las Leyes constitucionales 2/2001 y 3/2001 y de la influencia de las políticas a nivel comunitario⁷¹⁷.

A partir de la reforma constitucional del año 2003, doce regiones, de las veinte que conforman Italia, han adoptado cuotas de género en sus propias leyes regionales, entre ellas: Abruzos, Calabria, Campania, Friuli VG, Lazio, Marche, Puglia, Sicilia, Trento, Toscana, Umbría y Valle de Aosta⁷¹⁸.

No obstante, en Italia todavía no hay políticas públicas eficaces que logren la consecución de la igualdad material en el ámbito político⁷¹⁹, ya que no existe un adecuado sistema de cuotas tendente a garantizar la igualdad de mujeres y hombres en los órganos de decisión. Por ello todavía existe un déficit de representación femenina este y aún mantiene un índice de representación bajo en el Parlamento, con tan sólo el 21.3% en el Congreso (de 630 escaños únicamente 134 son ocupados por mujeres) y del 18.4% en el Senado (de un total de

⁷¹⁷ Cabe destacar que en esta sentencia, “los jueces constitucionales excluyeron que la disposición legislativa regional, relativa a la presencia de ambos sexos en las listas electorales y la sanción conexas de invalidez de las listas que no respetaran el vínculo, podía ser considerada como acción positiva, o sea, aquellas medidas que conscientemente inigualitarias puedan ser adoptadas para favorecer a un grupo social a fin de remover las desigualdades que lo perjudican”. GARCÍA GÓMEZ, Alberto, Legislación italiana sobre acciones positivas... *op. cit.* pág. 360.

⁷¹⁸ Véase www.quotaproject.org

⁷¹⁹ “Aunque desde el nacimiento de la democracia italiana la participación de las mujeres en la vida pública ha crecido progresivamente, la representación ha permanecido siendo de hecho un monopolio masculino. La buena voluntad de los partidos no ha sido lo suficientemente incisiva en Italia como para tapan los agujeros de este déficit democrático”. GARCÍA GÓMEZ, Alberto. Legislación italiana... *op. cit.* pág. 368.

321 escaños sólo 59 son ocupados por mujeres), que lo hace posicionarse en el sitio número 51 a nivel mundial⁷²⁰.

Alemania⁷²¹, Bélgica y Portugal también han reformado sus Constituciones para legitimar las medidas de acción positiva en las leyes electorales, en consonancia con la efectividad de la democracia constitucional.

La Constitución de Portugal, por medio de su artículo 109⁷²², ha cimentado un nuevo orden en el sector político, al instituir que, “la participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política es condición e instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático, debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos y la no discriminación por razón de sexo en el acceso a cargos políticos”. Además, el artículo 9 de la misma Constitución estipula que promover la igualdad de mujeres y hombres constituye una tarea fundamental del Estado.

La Asamblea de la República portuguesa aprobó, en abril de 2006, una ley que establece una cuota mínima del 33,3% para cada sexo en las listas de la candidatura a la Asamblea de la República, al Parlamento Europeo y a las autarquías locales. Esta ley fue vetada por el entonces presidente de la República, Cavaco Silva, debido a que no estuvo de acuerdo con la sanción de no admitir las listas que no dieran cumplimiento con el porcentaje de participación exigido por la ley, esto dio paso a que la norma sufriera una modificación y se estableciera como sanción al partido incumplidor la reducción del monto de subvenciones públicas para las campañas electorales. Tras la aprobación de esta segunda versión en el Parlamento, en julio fue promulgada la Ley Orgánica 3/2006, denominada como *Lei da Paridade*⁷²³.

⁷²⁰ Datos extraídos de la página oficial web de la Unión Interparlamentaria <http://www.ipu.org/english/home.htm> a la que se accedió el día 13 de abril del 2011.

⁷²¹ Alemania fue la primera nación europea que modificó su constitución, en 1994, añadiendo en su artículo 3 un mandato expreso a los poderes públicos para la consecución de una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. Al respecto véase ESQUEMBRE VALDÉS, María del Mar. Género, ciudadanía y derechos... *op. cit.* pág. 82.

⁷²² Anteriormente este artículo disponía que “La participación directa y activa de los ciudadanos en la vida política constituye instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático”. AMARAL, María Lúcia. Las mujeres en el derecho constitucional: El caso portugués, en FREIXES SANJUÁN, Teresa, IGLESIAS, Carmen (Coordinadoras) y VV. AA. (2000). *Mujer y Constitución...* *op. cit.* pág. 172.

⁷²³ Al respecto véase AQUINO de SOUSA, Cristiane (2013). Paridad y cuotas electorales... *op. cit.* págs. 409-410.

Estas reformas a la Constitución tienen un significado valioso para la sociedad portuguesa y especialmente para las mujeres, ya que ellas tienen mayor oportunidad de participar y acceder a posiciones de representación donde jamás hubieran llegado de no ser por medidas de acción positiva, por la ley de paridad y específicamente por las cuotas electorales. Adicionalmente, tenemos que subrayar la importancia de otras medidas de acompañamiento para la efectividad de estos mecanismos, nos referimos a la adopción del sistema de listas cerradas y bloqueadas y la previsión de alternancia entre mujeres y hombres en las listas electorales.

A pesar de la voluntad política de los legisladores, los indicadores aún señalan que falta trabajo por hacer para que Portugal pueda alcanzar índices de representación cercanos a la paridad, ello porque hasta el año 2011 sólo se contaba con el 31.3% de representación femenina en el Parlamento, esto equivale a 72 mujeres de 230 posiciones que existen en total. Siendo así, Portugal ocupa el sitio número 30 del *ranking* mundial.

Hoy en día los Estados miembros y la Unión Europea siguen promoviendo la igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos y reconocen que la participación paritaria desempeña un papel importante en el desarrollo político y social de los Estados miembros, toda vez que no se puede considerar que los Estados son democráticos si sus sociedades están cimentadas en el desequilibrio, esto es que la mitad de las personas que conforman la sociedad están infrarepresentadas en todos los órganos de toma decisión.

España, especialmente por el impulso del movimiento feminista, no se ha quedado atrás en su labor de avanzar hacia una democracia representativa y participativa⁷²⁴ desde que se les reconocieran sus derechos de ciudadanía, a ello también se han sumado los partidos políticos, fundamentalmente los de izquierda, que han realizado esfuerzos tendentes a la materialización de una democracia paritaria⁷²⁵ o de una representación política inclusiva.

⁷²⁴ “A escala nacional, España elige una asamblea legislativa, las Cortes Generales, que consta de dos cámaras, el Congreso de los Diputados y el Senado. El Congreso y el Senado se eligen simultáneamente por una legislatura de cuatro años. Se usan sistemas electorales distintos para ambas cámaras, con listas proporcionales cerradas para cada partido en el caso del Congreso de los Diputados, mientras que el Senado se elige por votación en bloque parcial. De todas formas, ambas cámaras se eligen sobre una base provincial. España se divide en 17 comunidades autónomas y dos ciudades autónomas, Ceuta y Melilla, todas con distintos niveles de autonomía (autogobierno). A su vez, éstas se dividen en 50 provincias”. Stockhol University, IDEA y VV. AA. (2008). *Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit.* pág. 99.

⁷²⁵ Véase la página web <http://www.quotaproject.org/uid/countryview.cfm?country=72>, en donde se recogen datos acerca de las fechas en que fueron adoptadas las cuotas voluntarias en los partidos políticos españoles y sus respectivos porcentajes.

De esta forma, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) durante la de década de los años setenta inicia las discusiones sobre la conveniencia de aumentar el número de mujeres en el ámbito político; sin embargo, no fue hasta durante la década de los años ochenta que las feministas del partido denunciaron la escasa presencia de mujeres en la cúpula del partido y en los cargos de toma de decisiones⁷²⁶, lo que conllevó la celebración de un debate en lo interno del partido que tuvo como resultado una propuesta para una cuota a favor de las mujeres del 25% en cada uno de su ámbitos.

En un primer debate, se puso de manifiesto la baja representación política de las mujeres y se enfatizó en la democracia y el déficit democrático que acaecía en España, lo que supuso la relegación de la propuesta que las mujeres habían formulado respecto a la infrarepresentación política que les afectaba.

Sin embargo, seguían las presiones dentro del PSOE para el reconocimiento de las cuotas a favor de las mujeres; en ese contexto, los defensores argumentaron que la infrarepresentación de las mujeres era otra forma de discriminación hacia ellas y que esto se veía reflejado en su baja representación.

Los detractores, por su parte, sostenían que “el motivo era la falta de mujeres competentes para dichos cargos; es decir había una escasez de mujeres con las cualificaciones y la ambición necesarias para llegar a los puestos de toma de decisiones”⁷²⁷, además, mantenían la idea de que las cuotas de mujeres obligatorias no abonarían ninguna solución al problema de su infrarepresentación.

Finalmente, en el congreso federal XXXI del PSOE del año 1988, se aprobó en los Estatutos federales la adopción de un sistema de cuotas a favor de las mujeres para cargos en el partido y en listas electorales que establecieron una reserva no menor del 25%. En cuanto a esta decisión, debemos destacar que las recomendaciones de la Internacional Socialista respecto a adoptar medidas para aumentar el número de mujeres en sus partidos afiliados fue vinculante para la adopción del sistema de cuotas en el PSOE.

⁷²⁶ “En las elecciones generales en 1977, 1979, 1982 y 1986, el porcentaje de diputadas sólo era del 6 % y la presencia de políticas del PSOE en esos cuatro años fue del 9, 5, 9 y 7 % respectivamente”. Ver Stockhol University; IDEA y VV. AA. (2008). *Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit.* pág. 101.

⁷²⁷ *Cfr.* Stockhol University, IDEA y VV. AA. (2008). *Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit.* pág. 101.

En un segundo debate mantenido en el PSOE entre 1992 y 1997 se discutió la aprobación de una cuota del 40% para las mujeres, como clara consecuencia de las acciones emprendidas por la Unión Europea en la Cumbre Europea de Mujeres en el Poder celebrada en Atenas en 1992.

Así, el resultado a las demandas de las feministas fue la aprobación del aumento de la cuota al 40% en el XXXIV congreso federal de 1997. Inequívocamente, estas medidas provocaron el aumento de la representación femenina de forma tal que el porcentaje de mujeres diputadas del PSOE subió de un 17,6% en 1993 a un 27,7% en las elecciones de 1996, y luego a un 36,8% en 2000⁷²⁸.

Un tercer debate surge durante el verano de 1998, cuando el PSOE da a conocer su intención de presentar un proyecto de reforma a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Dicha reforma se basaba en aplicar una presencia equilibrada entre ambos sexos, que no debía exceder el 60% de personas del mismo sexo en las listas electorales de los partidos políticos.

Esta propuesta obviamente fue rechazada por el Partido Popular, quienes de manera abierta se oponían al sistema de cuotas electorales a favor de las mujeres y quienes en ese momento ostentaban el gobierno de la nación. Por su parte, el partido Izquierda Unida (IU)⁷²⁹ respaldó la iniciativa del PSOE, pues desde su partido se había implementado el sistema de cuotas a favor de las mujeres.

El proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se presentó hasta el año 2001, por el Grupo Parlamentario Socialista, en él se invitaba a seguir los criterios establecidos por la democracia paritaria y contemplaba la reforma del artículo 44 que regula la presentación y proclamación de candidatos. Concretamente, el Grupo Parlamentario proponía que en las listas electorales que no excediera del sesenta por ciento de la representación de ambos sexos ni que estuviera por debajo del cuarenta por ciento, asimismo, la propuesta señalaba que la proporción debía mantenerse en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco.

⁷²⁸ Al respecto véase SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción. Fundamento Constitucional de la Ley... *op. cit.* pág. 38.

⁷²⁹ En Izquierda Unida “un debate interno dio como resultado en 1989 el compromiso de establecer una cuota de mujeres del 30% para las posiciones internas y en las listas electorales del partido. Más tarde, en 1990 se aprobó una cuota del 35%, y en 1997 fue del 40%”. Ver Stockhol University; IDEA y VV. AA. (2008). Sistemas electorales de cuotas de género... *op. cit.* pág. 103.

Por otra parte, y consecuentes con el grado poblacional de algunas regiones, la paridad se omitiría para las candidaturas en municipios cuya población fuera menor a los 2000 habitantes y también disponía que en las circunscripciones que por ley correspondiera un número de representantes inferior a cinco, la proporción entre hombres y mujeres sería la más cercana al 50%.

Esta propuesta entra en debate con varios sectores, porque se considera que no pretende obtener la igualdad real como resultado y mucho menos la paridad, sino que persigue la implementación de un número determinado en las listas que parezca atractivo y consecuente con los intereses de consolidación de un Estado Democrático.

Resulta interesante que, en esta propuesta, jamás se tuviera en cuenta la importancia de la posición de las candidatas y candidatos en las listas⁷³⁰, cuando “al ser aleatoria la disposición de las candidaturas sin orden determinado podría darse la siguiente situación: [Hombre-H-H-M-M] [H-H-H-M-M] y, así sucesivamente”⁷³¹. Lo que en números ocasionaría que un “grupo parlamentario que disponga de ocho escaños obtenga un resultado final de seis hombres electos y de dos mujeres electas desvirtuándose, en la práctica, el espíritu de la fórmula con porcentajes más cercanos al 25% que al 40% sin que, en realidad, el partido haya incumplido el porcentaje legal sobre su lista”⁷³².

Un año después, en el 2002, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta una Proposición de Ley con mucha semejanza a la Ley francesa, en la que pretende reformar el artículo 46 de la LOREG, al cual debería añadirse el punto número diez. En síntesis, esta Propuesta de Ley establecía que de manera obligatoria se plasmara la paridad numérica entre mujeres y hombres que conformen las listas de candidatas y candidatos de las instituciones políticas, en dicha Proposición de Ley también se encontraba contenido el mandato de no superar en uno la representación de ambos sexos.

Ese mismo año el Grupo Mixto presentó el 31 de julio de 2002 una Proposición de Ley para la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en ella pretendió añadir el artículo 44 bis, que proponía: la ordenación alternativa de hombres y mujeres para la Península y Baleares, reserva no inferior al 30% ni superior al 70% para cada

⁷³⁰ Cfr. MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (2007). Cuota electoral de mujeres y derecho constitucional. Madrid: Congreso de los Diputados.

⁷³¹ MACÍAS JARA, María (2009). La democracia participativa... *op. cit.* pág. 142.

⁷³² MACÍAS JARA, María (2009). La democracia participativa... *op. cit.* pág. 142.

sexo, y no aplicación a los municipios de menos de 2000 habitantes, por lo que la fórmula porcentual para Municipios y Cabildos Insulares canarios con un número de residentes entre 2.001 y 10.000 habitantes se empeora al establecerse un 30%-70%⁷³³.

Estas tres Propuestas de Ley entraron en debate en la sesión parlamentaria del 8 de abril de 2003 en el Congreso de los Diputados y Diputadas, siendo rechazadas por 162 votos en contra y 141 a favor.

Posteriormente, durante los años 2003 y 2004, algunas Comunidades Autónomas como Baleares y Castilla-La Mancha plantearon reformas a sus normativas electorales, en las que se proponía la alternancia de mujeres y hombres como requisito en la presentación de las listas electorales. De la misma manera, País Vasco y Andalucía reformaron su normativa electoral. Desafortunadamente, todas estas leyes fueron recurridas ante el Tribunal Constitucional, quien determinó suspender su aplicación⁷³⁴.

Todas las propuestas realizadas han sido analizadas desde varias perspectivas⁷³⁵, pero llama poderosamente la atención lo que para algún sector subyace en estas ellas, pues se ha considerado que “estas iniciativas respondían a la conciencia real de imponer, mediante ley electoral, la igualdad de género en la toma de decisiones políticas o, si, por el contrario, se realizaban para hacer un uso partidista de la inclusión de las mujeres en política o incluso para aprovechar la brecha y abordar otras modificaciones electorales ajenas a la igualdad”⁷³⁶, lo que denota que hasta ese momento no había una verdadera conciencia acerca de la importancia de contar con una democracia participativa e inclusiva en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Después de la experiencia que dejaron todos los intentos de incorporar una verdadera democracia paritaria por medio de estas Propuestas de Ley y de la materialización de la igualdad a través de algunas reformas electorales en diversas Comunidades Autónomas, el 3 de marzo de 2006 se presenta ante el Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre hombres y mujeres para su aprobación, el que contenía una propuesta para

⁷³³ Vid. MACÍAS JARA, María (2009). *La democracia participativa...* op. cit. pág. 143.

⁷³⁴ Para un estudio más amplio véase SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción. *Fundamento Constitucional de la Ley...* op. cit. pág. 38.

⁷³⁵ Cfr. BIGLINO CAMPOS, Paloma. La composición equilibrada de las candidaturas electorales: primeras experiencias, en VV. AA. (2008). *Entre la ética la política y el derecho: Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*. Vol. 1. Madrid: Dykinson. págs. 161-182.

⁷³⁶ MACÍAS JARA, María (2009). *La democracia participativa...* op. cit. pág. 145.

que mujeres y hombres tuvieran una participación equilibrada en las listas electorales, pero no fue hasta el 2 de junio del mismo año que el Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres incluyó de manera definitiva en el texto una representación política del 40% y el 60% como medida mínima y máxima de representación de ambos sexos.

Finalmente, tras más de 300 enmiendas presentadas al Proyecto de Ley es publicada en el B.O.E. número 71, de 2 de marzo de 2007, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante LOI), y con ella el principio de presencia equilibrada que hoy en día se ha convertido en un pilar fundamental para la consecución de la igualdad política de las mujeres en España.

Este principio encuentra su fundamento constitucional, básicamente, en los artículos 14⁷³⁷, 23.2⁷³⁸ y 9.2 de la CE, éste último artículo a la vez abre las puertas para todas las medidas de igualdad, acción positiva y discriminación positiva que tienen como objetivo remover los obstáculos que impidan la consecución de la igualdad.

Específicamente, el concepto de presencia equilibrada⁷³⁹ se recoge en la disposición adicional primera de la LOI y establece que *“se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos que el cuarenta por ciento”*.

Subsiguientemente, la Disposición adicional segunda establece la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General que añade un nuevo artículo, el 44 bis, en el que se establece: *“Las candidaturas que se presenten para las elecciones de*

⁷³⁷ “La igualdad del artículo 14 es la igualdad jurídica ante la ley y no comporta necesariamente una igualdad material o económica real y efectiva (STC 49/1982). Esta igualdad ante la ley comprende la igualdad en la ley en la aplicación de la ley. La igualdad ante la ley o en ley supone la remisión al concepto abstracto de la ley, a su generalidad: la ley no puede tratar supuestos idénticos de diferente manera salvo que exista una diferenciación que pueda ser justificada racionalmente y no pueda ser calificada como arbitraria”. SEVILLA MERINO, Julia. Democracia paritaria y Constitución... *op. cit.* pág. 19.

⁷³⁸ “El artículo 23.2 CE es además un derecho político, esto es, de los que no se conceden a la persona como tal sino en su condición de ciudadana, siendo de los que admiten diferenciación, además, por no estar ligado directamente al principio de dignidad humana”. SEVILLA MERINO, Julia. Democracia paritaria y Constitución... *op. cit.* pág. 23. En ese mismo sentido, la profesora María Vicenta García añade que “el art. 23.2 CE consagra un derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, pero no se trata de un derecho indiscriminado sino de configuración legal, como señala expresamente el inciso final del precepto, y su satisfacción requiere, por tanto, el cumplimiento de los requisitos determinados por las leyes”. GARCÍA SORIANO, María Vicenta. El principio de presencia equilibrada... *op. cit.* pág. 138.

⁷³⁹ Acerca de medidas de acción positiva y participación equilibrada e igualdad de oportunidades, véase LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2014). El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Fundamentos del derecho a la igualdad de género y, en especial, su aplicación en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Valencia: Tirant Lo Blanch. págs. 278-281.

diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento” y además dispone que, “cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico”.

En la práctica, y a fin de cumplir con esta disposición, las listas electorales deberán ser elaboradas de forma tal que ninguno de los dos sexos este representado por debajo del cuarenta por ciento ni por encima del sesenta por ciento. A este sistema de confección de listas, la profesora Drude Dahlerup le llama *Cuotas neutras en cuanto al género*, ya que se establece un mínimo y un máximo para ambos sexos⁷⁴⁰.

Asimismo, la disposición adicional segunda establece que cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco la proporción de mujeres y hombres “*será lo más cercana posible al equilibrio numérico*” esa misma proporción numérica también debe mantenerse en cada tramo de cinco puestos y es de estricto cumplimiento “en el conjunto de la lista”, y esta última exigencia en los últimos tramos de la lista que no alcancen los cinco puestos.

De ser incumplida las disposiciones de la ley en este sentido, la candidatura no será proclamada por la Junta Electoral; sin embargo, se les otorgará un periodo corto de tiempo (48 horas)⁷⁴¹ a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección para modificar sus listas de acuerdo a lo establecido en la LOI.

El artículo 44 bis de la LOREG también comporta algunas excepcionalidades, por ejemplo, no será aplicable para el caso de las candidaturas que se presenten en los municipios con igual o menos de 3000 habitantes y las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5000 habitantes⁷⁴², tampoco será aplicable en las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes del 11 de enero de 2011.

⁷⁴⁰ Stockhol University; IDEA y VV. AA. (2008). *Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit.* pág. 16.

⁷⁴¹ Véase artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General.

⁷⁴² “Esta restricción fue cuestionada primero en las intervenciones habidas en la Comisión de la Mujer e Igualdad de Oportunidades de representantes de asociaciones de mujeres, personas expertas y, también, por los Grupos Parlamentarios que consideraban el techo de 5.000 habitantes excesivamente alto”. SEVILLA

De manera que lo previsto en el artículo 44 bis, sólo será exigible en los municipios con número de residentes superior a 5.000 habitantes y en las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas.

Estas medidas contenidas en la LOREG y en la LOI han sido la fuente del cambio en el ámbito político español, (aunque no podemos desconocer el trabajo que los partidos políticos han efectuado desde antes de la entrada en vigor de la LOI y de la reforma de la Ley 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General), pues en ella se establece un equilibrio para la composición de las listas electorales que eventualmente ocuparan los puestos de toma de decisión.

La ley además de buscar el equilibrio en la representación de mujeres y hombres, es clara en cuanto a la titularidad de los sujetos a los que está dirigida. En ese sentido, se establece un trato bidireccional entre mujeres y hombres y de las medidas contenidas en dicha ley.

Sin embargo, estudios⁷⁴³ recientes demuestran que persiste la infrarrepresentación⁷⁴⁴ de las mujeres en los órganos en donde la paridad debería ser un hecho indiscutible.

A fin de terminar con la vulneración al derecho de sufragio pasivo que sufren las mujeres en España, se han adoptado algunas medidas que han sido recomendadas por los Organismos Internacionales y la Unión Europea, entre ellas, el controvertido sistema de cuotas electorales que se justifica, entre otras razones, porque pretende una sociedad más igualitaria y permite facilitar el acceso a puestos socialmente importantes a las mujeres.

En España, contrario a lo que ha sucedido en países como Francia, no se ha constitucionalizado el sistema de cuotas electorales, lo que ha permitido que varios sectores de la sociedad difieran sobre su legitimidad al considerar que “las cuotas toman como criterio

MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción. *Fundamento Constitucional de la Ley... op. cit.* pág. 44.

⁷⁴³ Véase ampliamente la obra VENTURA FRANCH, Asunción y ROMANÍ SANCHO, Lucía (Coordinadoras) y VV. AA. (2014). *El derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la Ley de Igualdad en las elecciones a las Cortes Generales (2004-2008-2011)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

⁷⁴⁴ Ver las páginas web del Ministerio del Interior (<http://www.infoelectoral.mir.es/min/busquedaAvanzadaAction.html>) y la del Instituto de la mujer (http://www.inmujer.gob.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005678222&language=cas_ES&pagename=InstitutoMujer%2FPage%2FIMUJ_Estadisticas) que publican los resultados de las elecciones generales 2011 desagregadas por sexo y que además dan cuenta de la situación actual de las mujeres en el ámbito de la participación política.

de diferenciación jurídica las diferencias del sexo, cuando, señalaban, que precisamente son esas diferencias las que se desean excluir”.

Sin duda, este argumento fue sostenido a partir de los supuestos de discriminación contenidos en el artículo 14 CE y sin tomar en consideración que no se pretende eliminar las diferenciaciones sino la discriminación. De otra parte, el principio de presencia equilibrada tal como está contenido en la disposición adicional primera de la LOI no supone cuotas a favor de las mujeres, pues no establece la reserva de posiciones por ser consideradas un grupo discriminado.

Teniendo en consideración que las cuotas son la reserva de un número o porcentaje determinado para las mujeres en una lista electoral o en los escaños, como sucede en Francia y Ruanda, en España no podríamos estimar que las mujeres gozan de un sistema de cuotas políticas considerando que la LOI no establece un porcentaje o una reserva de puestos en las listas electorales a favor de las mujeres y mucho menos establece la reserva de escaños.

En definitiva, la LOI no establece una reserva para ninguno de los dos sexos, sino que aplica el principio de presencia equilibrada, que consiste en que se garantice la presencia de mujeres y hombres en las listas electorales.

Siendo más exhaustivas respecto a que las llamadas cuotas electorales no son acciones positivas o Discriminaciones Inversas, porque no reservan un porcentaje determinado de escaños para las mujeres, que son las que ostentan la infrarepresentación, la LOI en el art. 11 desarrolla el concepto de acciones positivas, lo que nos conduce a realizar un pequeño análisis de comparación jurídica de ambas figuras, en el que denotamos que las cuotas electorales no cumplen con la aplicación estricta del principio de igualdad en tanto que:

1) Las acciones positivas tienen como finalidad hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad, las llamadas cuotas electorales tienen como fin la representación equilibrada de ambos sexos⁷⁴⁵; 2) Las acciones positivas se acordarán de manera unilateral a favor de las mujeres, las mal llamadas cuotas electorales son bilaterales y dirigidas a ambos

⁷⁴⁵ “Las llamadas cuotas electorales no buscan un fin concreto de corrección de la desigualdad en una situación excepcional, sino que se aplican exista o no una situación patente de desigualdad con carácter previo a su aplicación, es decir, no son excepcionales”. LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2008). Unos apuntes sobre las llamadas cuotas electorales a la vista de la declaración de su constitucionalidad. *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía.* (691): 1838-1842.

sexos, 3) Las acciones positivas son temporales, las cuotas electorales no conllevan temporalidad.

Queda claro, entonces, que las medidas adoptadas en la disposición adicional segunda de la LOI no se corresponden a las características de las acciones positivas o no reúnen sus características esenciales, por tanto entendemos que no son una acción positiva a favor de las mujeres y mucho menos una cuota electoral.

A pesar de que las mujeres no tienen reservado o garantizado un porcentaje fijo o específico en las listas electorales y que el principio de presencia equilibrada no representa una vía rápida⁷⁴⁶ para que estén en igualdad numérica respecto a los hombres que ostentan posiciones de poder o de representatividad, sino que sólo garantiza la representación de ambos sexos en las listas electorales, el artículo 44 bis de la LOREG fue recurrido mediante el recurso de inconstitucionalidad n. 5653-2007 y la cuestión de inconstitucionalidad n. 4069-2007⁷⁴⁷.

Sobre ambos recursos impugnatorios, tendremos ocasión de volver más adelante para realizar el análisis respectivo.

2.4. La doctrina del tribunal constitucional respecto a la discriminación por razón de sexo y la argumentación de los nuevos principios jurídicos para alcanzar la igualdad efectiva

La Constitución española es uno de los textos constitucionales de avanzada en donde se integran de manera categórica los derechos y libertades fundamentales de mujeres y

⁷⁴⁶ Países como Argentina, Bélgica y Ruanda han adoptado la vía rápida, mediante la introducción de cuotas legisladas en situaciones en las que las mujeres sólo constituían una pequeña minoría en el Parlamento y mediante el aumento del porcentaje de mujeres de manera muy rápida. Bélgica, por ejemplo, pasó del 9.4% al 36.7% en tan sólo unas cuantas elecciones. En general la vía rápida ha conllevado la introducción de cuotas de género legisladas". Stockhol University; IDEA y VV. AA. (2008). Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit. pág. 21.

⁷⁴⁷ La cuestión de inconstitucionalidad se planteó en el marco de las elecciones municipales y autonómicas que se celebraron en España en el año 2007. Una formación política de ámbito nacional presentó una lista integrada exclusivamente por mujeres en el municipio tinerfeño de Garachico. La decisión de la Junta Electoral correspondiente de inadmitir la lista fue recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la disposición adicional segunda de la LOI a pesar de que la parte afectada pidió el desistimiento en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad si la decisión del TC, como era previsible, no podía llegar en tiempo. Finalmente, la intervención del TC a través de la cuestión de inconstitucionalidad impidió resolver a tiempo el conflicto. Ver MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (2008). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, sobre la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Teoría y realidad constitucional. (22): 605-624.

hombres⁷⁴⁸; razón por la que en su artículo 14 se incorporó la Cláusula general de igualdad, en ella se afirma que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevaler discriminación alguna por razón de sexo⁷⁴⁹.

Este artículo está situado en un lugar destacable en la norma constitucional⁷⁵⁰, pues encabeza el Capítulo Segundo del Título I, relativo a los “Derechos y Libertades”, lo que nos permite deducir la importancia que para el pueblo español tiene este derecho subjetivo⁷⁵¹.

Siendo la igualdad un presupuesto normativo esencial para la conformación del Estado, no sólo aparece determinada en el art. 14 de la Constitución como un derecho subjetivo, también la encontramos en el art. 1.1 como valor superior del ordenamiento jurídico y en el art. 9.2 como exigencia a los poderes públicos⁷⁵²; estos últimos, deben promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos que este integra sea real y efectiva, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud⁷⁵³.

⁷⁴⁸ Véase BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. Mujeres y Derechos Constitucionales. La construcción Jurídica del género, en FREIXES SAN JUAN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (coordinadoras) y VV. AA. (2005). Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. pág. 237.

⁷⁴⁹ No obstante, “La Constitución española ha ignorado en su proceso constituyente una consideración específica del género. Y, efectivamente, no hay datos en los trabajos parlamentarios que evidencien un tratamiento diferenciado de la mujer en relación con otros colectivos sociales”. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. Mujeres y Derechos Constitucionales. La construcción Jurídica... *op. cit.* pág. 237.

⁷⁵⁰ “El derecho a la igualdad no es propiamente hablando un derecho autónomo de los otros derechos, puesto que difícilmente puede materializarse en abstracto. Aparece siempre en relación con alguno de los otros derechos porque se concreta siempre en un ámbito material determinado. El derecho de igualdad es un derecho subjetivo, pero por su misma estructura se trata de un derecho transversal, que afecta a todos los derechos consignados en el Capítulo 2”. MOLAS, Isidre (1998). Derecho Constitucional. Madrid: tecnos. pág. 299.

⁷⁵¹ El debate sobre el derecho de igualdad sostenido por los constituyentes en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas en sesión celebrada el 18 de mayo de 1978, puso de manifiesto la indiferencia que existía respecto a la discriminación por razón de sexo y la igualdad de mujeres y hombres. “Solamente la intervención de la Diputada María Teresa Revilla López, en la explicación de voto realizada en la Comisión de Asuntos Constitucionales, vincula este artículo con la desigualdad que sufren las mujeres”. Al respecto véase SEVILLA, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). Las mujeres... *op. cit.* pág. 94.

⁷⁵² La igualdad resulta ser “una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, que deben de tratar igual a cuantos se encuentren en las mismas situaciones de hecho, lo que guarda una estrecha relación con la prohibición de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, ya que los poderes públicos no pueden tratar a los ciudadanos como quieran ni pueden hacerlo de modo diferente en función de su sexo”. LARRAZABAL BASAÑEZ (2008). Curso de Derecho Constitucional. (Vol. 1). Bilbao: Deusto. pág. 343.

⁷⁵³ “El precepto, inspirado en la Constitución italiana (art. 3), tiene como presupuesto lógico que no existe la igualdad entre los individuos y entre los grupos, que la igualdad no es el dato de partida: en la Sociedad existe desigualdad. Por ello, a fin de llegar a una situación en la que exista una igualdad real y efectiva entre los individuos y los grupos, se encarga a los Poderes Públicos que eliminen los obstáculos existentes

La igualdad es un derecho especialmente protegido, puede ser invocado⁷⁵⁴ por medio del recurso de amparo ante la jurisdicción ordinaria y ante el TC, mediante un procedimiento que debe sustanciarse de manera rápida y prioritaria; es decir, perentoria.

De ahí que el TC se convierte en vigilante y protector de la correcta aplicación e interpretación de las normas que hacen posible el goce y disfrute de este derecho, que tras la entrada en vigor de la actual Constitución española, ha examinado y resuelto la mayor cantidad de casos relacionados con el principio de igualdad⁷⁵⁵, generando una jurisprudencia que refleja la madurez jurídica que tiene el máximo intérprete del texto constitucional⁷⁵⁶.

Inequívocamente, una de las tareas más difíciles que han tenido los magistrados es definir la particular delimitación que tiene el principio de igualdad, ya que la Constitución no desarrolla ninguno de los derechos fundamentales y las leyes orgánicas no prevén todos los supuestos de hecho que pudieran vulnerar dicho principio.

En ese sentido, el TC⁷⁵⁷ ha tenido que ir más allá de lo establecido por la igualdad formal en el artículo 14 de la CE⁷⁵⁸ y convertirse en lo que parte de la corriente doctrinal

para llegar a ella”. MOLAS, Isidre (1998). *Derecho Constitucional... op. cit.* pág.301. Asimismo, véase LARRAZABAL BASAÑEZ (2008). *Curso de Derecho... op. cit.* pág. 341 y 342.

⁷⁵⁴ Así lo deja claro el artículo 53.2 de la CE, al señalar “cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

⁷⁵⁵ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 171. Sobre este mismo particular véase ELVIRA PERALES, A. El principio de Igualdad, en AGUILAR DE LUQUE, Luís y PÉREZ TREMP, Pablo (Directores) y VV. AA. (2002). *Veinte años de Jurisdicción constitucional en España*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

⁷⁵⁶ “La doctrina del TC ha evolucionado incorporando a sus planteamientos, aunque de forma lenta, un acercamiento a la igualdad real, a través de la aceptación del trato diferente o diverso de los sexos, cuya justificación última la sitúa en el Estado Social”. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 173.

⁷⁵⁷ Uno de los autores más reconocidos en torno a la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional es el profesor Francisco Rubio Llorente, véanse las obras RUBIO LLORENTE, Francisco (1998). *Estudios sobre jurisdicción constitucional*. Madrid: McGraw Hill; RUBIO LLORENTE, Francisco (2012). *La forma del poder: (estudios sobre la Constitución)*. (3ª ed. rev.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; RUBIO LLORENTE, Francisco (1991). La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. (31): 9-36.

⁷⁵⁸ “El principio de igualdad se exige también a la Administración y al Poder Judicial en la aplicación de la ley. La regla general de la igualdad ante la ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o igualdad en la ley, y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igual en la aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones, en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus

llama “legislador negativo”⁷⁵⁹, para resolver de forma integral las situaciones controvertidas que se suscitan en el ámbito público y privado referidas al derecho de igualdad⁷⁶⁰.

Este quebrantamiento del derecho de igualdad formal implica una justificación objetiva y razonable, de acuerdo a criterios y juicios de valor generalmente aceptados que deberán ser precedidos por la razonabilidad y la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida⁷⁶¹.

Así, el principio de igualdad debe entenderse dependiendo de cada supuesto o caso concreto en el que se está invocando su restitución o reconocimiento; por lo tanto, ello no impide al legislador establecer diferencias de trato ante situaciones fácticamente diferenciadas⁷⁶² que requieran en su solución una decisión distinta⁷⁶³, a lo que podríamos llamar “derecho desigual igualatorio”⁷⁶⁴.

En consecuencia, la infracción del derecho de igualdad se produce cuando dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos⁷⁶⁵ o dicho de otra manera, cuando no hay un juicio de razonabilidad y racionalidad⁷⁶⁶, la decisión se torna ilegal, por tanto, se vulnera el derecho de igualdad al estar sometido a las arbitrariedades de los poderes públicos.

precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (STC 49/1982)”. MOLAS, Isidre (1998). *Derecho Constitucional... op. cit.* pág. 300.

⁷⁵⁹ Cfr. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 171.

⁷⁶⁰ “En la medida en que la jurisdicción constitucional tiene como núcleo esencial de su función el control de normas, puede afirmarse que uno de sus rasgos estructurales consiste en la capacidad de innovación en el ordenamiento jurídico, en la capacidad de creación de Derecho”. BALLAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coordinador) y VV. AA. (2010). *Manual de Derecho Constitucional*. (Vol. 1). Madrid: tecnos. págs. 133 y 134.

⁷⁶¹ Véase STC 44/82, en su fundamento jurídico núm. 2.

⁷⁶² Sin embargo, a pesar de que el TC acepta el trato diferente en cualquier actuación del poder público, lo condiciona a unos parámetros no suficientemente delimitados que van a ser determinantes para el cumplimiento constitucional de la igualdad, lo que significa que el principio constitucional de igualdad puede depender de criterios subjetivos. Véase VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución... op. cit.* pág. 177. En ese mismo sentido, BLANCO VALDÉS, Roberto L. (2006). *Introducción a la Constitución de 1978*. Madrid: Alianza Editorial. págs. 213-215.

⁷⁶³ Véase STC 44/82, en su fundamento jurídico núm. 2.

⁷⁶⁴ Véase STC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 3.

⁷⁶⁵ STC 49/1982, de 14 de Julio de 1982.

⁷⁶⁶ “La racionalidad entendida como la decisión jurídica susceptible de ser justificada racionalmente, por oposición a la razonabilidad, que operaría como un criterio o límite general del ordenamiento jurídico. La

En definitiva y a manera de síntesis, el TC ha elaborado una doctrina jurisprudencial cuyos rasgos esenciales el Magistrado González Rivas resume de la siguiente manera:

- a) “No toda desigualdad de trato en la Ley supone infracción del art. 14, sino que dicha infracción la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.
- b) El derecho a la igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas.
- c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.
- d) Para que la diferenciación resulte lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue sino que es indispensable que las consecuencias que resulten de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido superen un juicio de proporcionalidad evitando resultados gravosos o desmedidos.
- e) Lo que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige no es tanto que la Ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por

razonabilidad sería el aspecto práctico de la racionalidad, por oposición al aspecto lógico o deductivo, que representaría la racionalidad. Opera la razonabilidad con carácter subsidiario de la racionalidad. Por ello, cuando una norma aparentemente carece de racionalidad es oscura, no se ve claramente su intención, ha de ser interpretada con criterios razonables, de racionalidad. Se convierte la razonabilidad en un criterio interpretativo, de modo que la norma se aplica con una lógica hermenéutica”. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (1991). La igualdad y la discriminación sexual en la jurisprudencia del TC. *Revista de Derecho Político*. (33): 99-123.

incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio, que pueda reconocerse como tal⁷⁶⁷.

Concebida de esta forma la igualdad en la doctrina jurídica y, especialmente en la emitida por el TC, podemos determinar que se han elaborado algunas teorías en torno a las resoluciones, en las que se pueden apreciar diferentes épocas⁷⁶⁸.

La primera época abarca desde inicios del TC hasta el pronunciamiento de la STC 128/87⁷⁶⁹, esta época se caracterizó por el talante formalista del TC en el que, además, quedó de manifiesto su apego irrestricto a la Constitución y al *stare decisis*; a pesar de la evolución del derecho antidiscriminatorio y de la teoría feminista. Por lo tanto, podríamos decir que el TC ante tal postura no fue consecuente con la realidad social de las mujeres, lo que conllevó la omisión de los valores y principios constitucionales, quedando lejos la puesta en práctica de la eficacia de los derechos frente a los particulares.

Siendo así, la interpretación estrictamente formalista del artículo 14 de la CE sólo beneficiaba a los hombres, lo que agravaba aún más la ya vulnerada condición de las mujeres. Pero, paradójicamente, es en esta época donde se presentaron un sinnúmero de demandas por parte de hombres que se creían afectados por la diferenciación contemplada en algunas disposiciones legales del régimen político anterior.

La mayor parte de los recurrentes alegaba que ellos también tenían derecho a los beneficios de los que gozaban las mujeres, entre ellos la pensión por viudedad⁷⁷⁰, obviando que han sido las mujeres las que han llevado históricamente las cargas del hogar y las que se

⁷⁶⁷ GONZÁLEZ RIVAS, Juan José (2011). La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional: Comentario Sistemático de la Constitución. Pamplona: Aranzadi. pág. 263.

⁷⁶⁸ Sobre este punto, en relación a las épocas por las cuales ha atravesado el TC respecto de la interpretación del derecho de igualdad, véase RODRÍGUEZ-ARMAS, Magdalena Lorenzo (2007). La igualdad real y efectiva desde la perspectiva del género en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal alemán y el Tribunal Constitucional español. Anuario Jurídico y Económico Escorialense. (40): 181-194; y VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución... *op. cit.* págs. 192-223.

⁷⁶⁹ La STC 128/87 marca un hito importante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español porque en ella se introduce por primera vez un análisis de derecho desigual igualatorio por razón de sexo. *Cfr.* RODRÍGUEZ PIÑEIRO, Miguel (1993). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre discriminación laboral por razón de sexo. Revista Emakunde. Instituto Vasco de la Mujer. pág. 34.

⁷⁷⁰ Ver STC 103/83 de 22 de noviembre en la cuestión de inconstitucionalidad 301/1982, esta sentencia conoce sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, que reconoce a la viuda condiciones diferentes al viudo.

han visto imposibilitadas de incursionar en la vida pública y productiva del país como consecuencia del sistema patriarcal que las obliga a realizar labores que no perciben remuneración económica alguna.

El Magistrado Francisco Rubio Llorente, al emitir un voto particular sobre la STC 103/83, hace una valoración construida a partir de una interpretación lógica y consecuente del derecho de igualdad contenido en la Constitución española:

“La división domestica del trabajo arroja sobre las mujeres la parte más importante, cuando no la totalidad, del trabajo del hogar y dificulta su incorporación al mundo de la producción, en el que generalmente desempeña tareas peores retribuidas que las que asumen los hombres, siendo iguales las circunstancias restantes” y prosigue su razonamiento al manifestar que, “en el pasado la mujer se veía socialmente compelida a vivir a cargo del marido, mientras era excepcional la situación contraria, y por tanto no parece discriminatorio que se le dispense de probar esta situación, en tanto que si ha de probarla el varón, como no es absurdo sino razonable, que se le exija a éste la prueba de no estar incapacitado para el trabajo, y sería absolutamente razonable conducir la incapacidad para trabajar la percepción de la pensión de viudedad de una mujer que durante toda su vida ha dedicado su esfuerzo a unas tareas domésticas fatigosas y absorbentes que le han impedido adquirir, entre otras cosas una formación profesional”.

Sin embargo, el argumento precedente no fue tomado en consideración por la mayoría del TC; y los hombres, una vez más, se vieron beneficiados de las políticas públicas que permitían a las mujeres igualdad de condiciones respecto de ellos. Esto aumentó significativamente la desigualdad de mujeres y hombres y sobredimensionó la tutela igualitaria a los que ya tenían una situación jurídica, social y económica de privilegio.

Frente a este panorama surgen muchas preguntas, pero fundamentalmente nos cuestionamos a qué criterios de interpretación jurídica respondía el TC cuando emitía sentencias que reforzaban la capacidad de los hombres y estrechaban la senda para una verdadera consecución de la igualdad de mujeres y hombres.

Al respecto el Profesor Rodríguez-Piñero concluye lo siguiente:

“Nuestro Tribunal Constitucional, influido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hizo inicialmente una lectura unitaria del artículo 14 CE, entendiendo que el mismo consagraba no sólo la tradicional igualdad ante la Ley, sino también la igualdad en la Ley (además de la igualdad en la aplicación de la Ley), y considerando como contrarios al mandato constitucional, por desiguales, las diferencias

injustificadas y arbitrarias de trato, a las que precisamente denominara como diferencias discriminatorias. Haciéndose eco expresamente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal constitucional entiende que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, sino sólo aquella que carezca de una justificación objetiva y razonable, en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre medios empleados y la finalidad perseguida (STC 22/1981, f. j. 3) (...) La equiparación de la discriminación a toda diferencia artificiosa o arbitraria entre situaciones de hecho equiparables, tiene como indudable ventaja la notable ampliación del juego del principio de igualdad de trato, más allá de la escueta referencia a la igualdad de los españoles ante la ley. Sin embargo, supone considerar el segundo inciso del artículo 14 CE como una mera consecuencia ejemplificativa de la prohibición genérica de la discriminación (como igual a desigualdad arbitraria de trato). Ello va a facilitar una cierta neutralización inicial del significado de la prohibición constitucional de discriminación entre los sexos”⁷⁷¹.

Entendemos, entonces, que la neutralidad y el formalismo al que se ven sometidas las sentencias del TC obedecen a la abstracción de las razones históricas que propiciaron la diferenciación arbitraria entre los sexos, pues para el alto tribunal no tienen asidero legal, en esta época, ningún tipo de discriminación por razón de sexo.

La segunda época de la exégesis constitucional del Derecho de igualdad se caracteriza por el cambio en la interpretación del artículo 14 CE y su vinculación con los arts. 9.2 y 1.1 CE, asimismo, durante este periodo se acepta el factor sexual como criterio de diferenciación jurídica, lo que hace posible que las diferencias de trato sean constitucionalmente legítimas.

Pero más allá de estos factores que vinieron a superar los óbices en la interpretación jurídica de la primera época, nos encontramos con situaciones donde el TC denota cierto grado de confusión entre las medidas denominadas paternalistas y las medidas de acción positiva.

Resulta atinada, en ese sentido, la reflexión de la Profesora Ventura Franch al afirmar que:

“El intento que realiza el Tribunal por distinguir entre las medidas consideradas paternalistas y las de acciones positivas no es muy afortunado. A veces las confunde, y en algunos casos las resuelve de forma no muy satisfactoria, ya que incluso con el mismo argumento se podría haber llegado a la solución contraria”⁷⁷².

⁷⁷¹ Véase VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres... *op. cit.* pág. 197.

⁷⁷² VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres... *op. cit.* pág. 205.

Esto, a nuestro criterio, responde a que el TC acogió tímidamente la legitimidad constitucional de las diferenciaciones por razón de sexo, y, básicamente, así lo afirma en la STC 128/1987 al estimar que:

“La protección de la mujer por sí sola... no es razón suficiente para justificar la diferenciación, ni es suficiente tampoco que el sujeto beneficiario de la protección sea la mujer, en cuanto tal mujer, pues ello, en tales términos, es evidentemente contrario al art. 14 de la CE”.

Claramente se denota que el TC no guarda armonía con la realidad histórica de las mujeres, ya que para el más alto Tribunal el hecho de ser mujer no significa tener una posición social de inferioridad con respecto al hombre⁷⁷³.

En definitiva, esta segunda época se vio marcada por la interpretación hipócrita del derecho de igualdad, porque el TC utilizó criterios de interpretación ambiguos que decantaban por el formalismo de la primera época. No obstante, debemos destacar que el TC da un paso hacia adelante respecto de las distintas discriminaciones infringidas a las mujeres. “El tribunal contempla además de las discriminaciones directas, las ocultas (STC 166/88), y las indirectas (STC 145/91)”⁷⁷⁴, lo que ha contribuido a desarrollar dos líneas interpretativas: la equiparadora⁷⁷⁵ y la compensadora⁷⁷⁶.

Partiendo, entonces, de que la igualdad formal no es ni ha sido suficiente para garantizar el disfrute pleno de la igualdad de mujeres⁷⁷⁷ y hombres, analizaremos algunas de

⁷⁷³ Cfr. VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres... *op. cit.* pág. 205.

⁷⁷⁴ VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres... *op. cit.* pág. 206.

⁷⁷⁵ “se entiende por jurisprudencia equiparadora aquella que responde a discriminaciones directas e indirectas ocasionadas por el sólo hecho que el acto o la norma discutidos se adoptan teniendo en cuenta al sexo como criterio de clasificación o diferenciación, en ámbitos de la vida social, donde esta clasificación ha de excluirse por considerar como expresión de un profundo perjuicio y, en consecuencia, como sospechosa de discriminación”. RODRÍGUEZ-ARMAS, Magdalena Lorenzo (2007). La igualdad real y efectiva... *op. cit.* pág. 192. Así también véase Caso Telefónica I (también llamado caso Celibato) (STC 7/83), caso Telefónica II (STC 8/83), Caso embarazo I (STC 166/88), Caso embarazo II (STC 174/94), Caso Cabeza de Familia (STC 241/88), Caso Mujeres Mineras (STC 229/92).

⁷⁷⁶ Sobre este aspecto véase RODRÍGUEZ-ARMAS, Magdalena Lorenzo (2007). La igualdad real y efectiva... *op. cit.* pág. 188.

⁷⁷⁷ Para la Profesora Balaguer Callejón “el problema más importante en relación con la mujer y la Constitución ha sido, sin duda, la falta de reconocimiento del hecho esencial de la desigualdad histórica en

las sentencias emitidas por el TC que dan cuenta de la sistemática vulneración de derechos que han padecido las mujeres y que, además, ponen de manifiesto la necesidad de sentar precedentes jurídicos para que las mujeres tengan condiciones de vida dignas, en un Estado Social y Democrático de Derecho propio de los modelos de Constitución normativa⁷⁷⁸.

2.4.1. El Derecho de igualdad y la proscripción por razón de sexo

Como se ha mencionado anteriormente, la igualdad en la Constitución española está dispuesta o positivizada en un sinnúmero de artículos, desde el artículo 1.1 donde se establece la igualdad como valor superior del ordenamiento, junto a la libertad, la justicia y el pluralismo político que, además de ser valores superiores constitucionales, son presupuestos de la forma de convivencia social que se diseña en la Constitución⁷⁷⁹.

Asimismo, la igualdad está contenida en el artículo 9.2 de la CE, desde donde se legitiman todas las políticas públicas tendentes a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres; por ello ha sido denominada por la doctrina jurídica como igualdad material. Así, mediante el artículo 9.2 los poderes públicos remueven todos los obstáculos que impidan o dificulten gozar en plenitud del derecho de igualdad, “permitiendo actuaciones cuya desigualdad formal se justifica en la promoción de la igualdad material”⁷⁸⁰.

Posteriormente, la igualdad se encuentra contenida como derecho subjetivo y como principio general en el art. 14 de la CE, a esta igualdad la conocemos como igualdad formal o si se quiere como igualdad genérica⁷⁸¹, que consiste básicamente en la igualdad ante la ley⁷⁸² y en la ley.

la Constitución”. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. *Mujeres y Derechos Constitucionales. La construcción Jurídica...* *op. cit.* pág. 238.

⁷⁷⁸ “Esa normatividad impone justamente que las normas constitucionales que regula la igualdad no constituyan meras aspiraciones programáticas, sino que vinculen a los poderes públicos (art. 9.3 de la CE)”. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. *Mujeres y Derechos Constitucionales. La construcción Jurídica...* *op. cit.* pág. 238.

⁷⁷⁹ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (1991). *La igualdad y la discriminación sexual...* *op. cit.* pág. 101.

⁷⁸⁰ FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen (1988). *La discriminación por razón de sexo. Algunos problemas derivados de una línea jurisprudencial vacilante.* *Revista de Derecho Político.* (26): 115-130.

⁷⁸¹ Véase BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (1991). *La igualdad y la discriminación sexual...* *op. cit.* pág. 110.

Al llegar al artículo 14 de la CE, encontramos un mandato antidiscriminatorio que refiere una lista de supuestos de discriminación⁷⁸³ en los que claramente podemos advertir el sexo⁷⁸⁴; empero, no se refiere a qué sexo, silenciado que son y han sido las mujeres las víctimas de discriminación por sus características inherentes a su sexo.

Esta aparente neutralidad en el texto constitucional entendemos que constituye una abstracción deliberada por parte de las y los constituyentes⁷⁸⁵, devenida del pensamiento misógino de que las mujeres son jurídicamente sujetos constitucionales de segunda categoría. Este argumento no resulta inverosímil o irrazonable si consideramos lo que ha sostenido la teoría crítica del derecho y la teoría feminista del derecho en torno a la discriminación por razón de sexo que subyace en las normas jurídicas.

Por tal razón, el TC ha desarrollado una doctrina jurisprudencial sobresaliente respecto a la discriminación por razón de sexo⁷⁸⁶ que ha generado cambios significativos en el ámbito público, privado y doméstico, la que hoy en día constituye una fuente de derecho⁷⁸⁷ tanto para España como para los países influenciados por el sistema constitucional europeo.

Esta jurisprudencia, al aplicar conceptos desarrollados por el feminismo académico, no ha pasado inadvertida y ha sido cuestionada por varios sectores de la sociedad que disienten,

⁷⁸² “La igualdad ante la ley configura un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato análogo, lo que obliga a que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en situaciones jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de las normas, de manera que los poderes públicos no pueden, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente en sentido de sus actos, por lo que el apartarse de los precedentes exige una fundamentación suficiente y razonable”. CANO MATA, Antonio (1983). El principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas. pág. 8 y 9.

⁷⁸³ “El término discriminación alude en la actualidad no sólo al establecimiento de una distinción por razones inaceptables sino a que tal distinción coloque al sujeto discriminado en una posición claramente desventajosa y que afecta directamente al goce de los derechos que como ciudadano, igual ante la ley, le concede el ordenamiento jurídico, siendo el motivo una de las razones expresamente prohibidas por el artículo 14, como inaceptables”. FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen (1988). *La discriminación por razón de sexo... op. cit.* pág. 120.

⁷⁸⁴ “La razón de ser del art. 14, en cuanto al sexo, está en que la mujer ha sido discriminada en el orden social, laboral. Político, económico, en definitiva, que hay un trato histórico discriminatorio en la mujer”. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (1991). *La igualdad y la discriminación sexual... op. cit.* pág. 110.

⁷⁸⁵ Sobre la discriminación por razón de sexo padecida por las mujeres sólo se pronunció la Diputada María Teresa Revilla López en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso, en su pronunciamiento vinculó el artículo 14 con la problemática del sexo-género y con la reivindicación del movimiento feminista. *Cfr.* SEVILLA, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). Las mujeres... op. cit. pág. 94.

⁷⁸⁶ Véase, entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, F.6; 145/1991, de 1 de julio, F.3; 147/1995, de 16 de octubre (RTC 1995, 147), F.2; 126/1997, de 3 de julio (RTC 1997, 126), F.8.

⁷⁸⁷ *Vid.* FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen (1988). *La discriminación por razón de sexo... op. cit.* pág. 117.

por un lado, de las interpretaciones jurídicas realizadas por el TC respecto a las diferenciaciones que conlleva el proceso constitucional para la consecución de la igualdad; y, por otro, que el TC “niega que el hecho de ser mujer pueda tener, en sí mismo, relevancia jurídica”⁷⁸⁸.

A mayor abundamiento sobre este punto, el más alto Tribunal ha puesto de manifiesto que:

“La discriminación por razón de sexo no comprende sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada. También engloba estos mismos tratamientos cuando se funden en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca”⁷⁸⁹.

Dicho de otro modo, la discriminación por razón de sexo no sólo comprende la verificación del sexo al que pertenece la persona ofendida sino que abarca todo trato discriminatorio que manifiestamente este vinculado al sexo y tenga como consecuencia la vulneración del principio de igualdad de mujeres y hombres.

De esta manera, el TC ha pronunciado numerosas sentencias, especialmente en el área laboral, que comportan la tutela del principio de igualdad y que permite a mujeres y hombres el disfrute en condiciones de igualdad de sus libertades y garantías constitucionales.

En ese sentido se pronunció respecto al despido de las mujeres que contraían matrimonio, declarando que era inconstitucional porque constituía una clara manifestación de discriminación por razón de sexo:

“Es evidente que la suspensión del contrato de trabajo para el personal femenino por el hecho de contraer matrimonio constituye una discriminación por razón de sexo, pues no se hace derivar idéntica consecuencia en relación con el personal masculino de la misma empresa”⁷⁹⁰.

⁷⁸⁸ Ver STC 34/1981 y VENTURA FRANCH, Asunción (1999). *Las mujeres y la Constitución...* op. cit. pág. 192.

⁷⁸⁹ STC 166/1988, de 26 de septiembre; 173/1994, de 7 de junio; 136/1996, de 23 de julio, o 20/2001, de 29 de enero.

⁷⁹⁰ STC 7/1983, de 14 de febrero, FJ 2º.

A nuestro criterio, el TC además de proscribir esta práctica también reconoce que las mujeres casadas no deben ser consideradas como instrumento para desarrollar las labores domésticas del hogar y, por tanto, relegarlas a espacios donde la desigualdad se percibe como algo natural e inobjetable.

Asimismo, el TC se ha pronunciado en numerosas sentencias⁷⁹¹ en relación con el derecho de maternidad que tienen las mujeres y, en concreto, sobre las prácticas discriminatorias que padecen como consecuencia del embarazo⁷⁹². Estas prácticas van desde el despido, hasta la rotación a funciones de menor categoría⁷⁹³ que, en algunas ocasiones, conllevan la reducción de sueldos y salarios.

Frente a estas acciones abiertamente inconstitucionales y lesivas para las mujeres, el TC mantiene una postura incuestionablemente garantista; por consiguiente, fue claro y contundente al subrayar y reconocer que *“El embarazo es elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres”*⁷⁹⁴ y yendo más allá, pronunció: *“La protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las*

⁷⁹¹ Las más recientes sentencias relativas a la protección constitucional de la mujer embarazada son la STC 161/2004, de 4 de octubre; la 175/2005, de 4 de julio; la 182/2005 de la misma fecha; la STC 214/2006, de 3 de julio; la 324/2006, de 20 de noviembre; la 342/2006, de 11 de diciembre; la 17/2007, de 12 de febrero; la 74/2008, de 23 de junio; la 92/2008, de 21 de julio, y la 124/2009, de 18 de mayo. REY MARTÍNEZ, Fernando (2010). Igualdad entre mujeres y hombres en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. (129): 1323-1369.

⁷⁹² Véase la STC 173/1994, de 7 de Junio, SSTC 94/1984 (RTC 1984\94) y 166/1988 (RTC 1988\166) y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en aplicación a la Directiva 76/207 CEE (LCEur 1976\44).

⁷⁹³ “Destacable es la STC 182/2005, porque extiende la protección constitucional de la trabajadora embarazada, no ya frente al despido o no renovación de su contrato, sino frente a la obstaculización de su promoción profesional. Sin duda, esta sentencia inaugura una línea de tutela (quizás más conectada al concepto de discriminación indirecta que directa, aunque en la sentencia no se aluda a ello) que podrá ser seguida en el futuro por otros casos. La sentencia otorgó el amparo a una trabajadora a la que su empresa había ido asignando tareas de menos importancia, primero, y cambiando a un puesto de trabajo distinto y de menor responsabilidad, más tarde, como consecuencia de su triple maternidad. La empresa no habría aportado ninguna prueba que desvirtuara el nexo causal entre la creciente minusvaloración profesional de la trabajadora y sus tres embarazos”. REY MARTÍNEZ, Fernando (2010). Igualdad entre mujeres y hombres en la jurisprudencia... *op. cit.* pág. 1330.

⁷⁹⁴ *Vid.* STC 173/1994 de 7 de junio, FJ 2º, asimismo, SSTC 94/1984 (RTC\94) y 166/1988 (RTC 1988\166).

*consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado*⁷⁹⁵.

Claramente, este fundamento jurídico expresado por el TC, y muchos más pronunciados bajo este mismo contexto, son producto del reconocimiento, por parte del Estado, de la discriminación y la interdicción que a través de la historia han padecido las mujeres; por la única razón de tener un sexo diferente al masculino. Por consiguiente, el embarazo ha sido uno de los fundamentos de minusvaloración y de perjuicio en el ámbito laboral, porque “por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres”⁷⁹⁶.

A juicio de varios autores, toda la jurisprudencia producida por el TC referente al embarazo y la maternidad ha supuesto un gran impacto en la sociedad, pues estas situaciones que vulneran los derechos y libertades fundamentales de las mujeres son consecuencia del prejuicio sexista que ha señalado a las madres trabajadoras como menos eficientes en su responsabilidades laborales que los hombres, pero sobre todo, son representativas de una mirada machista de las relaciones familiares⁷⁹⁷.

Destacable es la STC 37/2007, de 15 de enero, donde el TC resuelve el conflicto entre una trabajadora que solicitó una reducción de su jornada laboral por guarda legal de hijos menores de seis años en la que el TC concluyó que la conciliación entre vida personal y profesional deriva de la prohibición de discriminación sexual y tiene, por tanto, dimensión constitucional.

Por otro lado, el TC también se ha pronunciado respecto de la resolución unilateral de trabajadoras que se encuentran en periodo de prueba⁷⁹⁸, sobre casos en que no se les renueva el contrato de laboral⁷⁹⁹ y, además, sobre los controvertidos casos de acoso sexual⁸⁰⁰.

En la STC 224/1999⁸⁰¹, de 13 de diciembre, el TC declaró que el acoso sexual constituía una práctica discriminatoria en perjuicio de las mujeres, estimado que se trata de

⁷⁹⁵ Véase GONZÁLEZ RIVAS, Juan José (2011). *La interpretación de la Constitución...* op.cit. pág. 267.

⁷⁹⁶ Véase STC 3/2007, de 15 de enero, FJ 2°.

⁷⁹⁷ BUSTOS BOTTAI, Rodrigo. *Discriminación por razón de sexo...* op. cit. pág. 131.

⁷⁹⁸ *Vid.* STC 166/1988, de 26 de septiembre.

⁷⁹⁹ *Vid.* STC 173/1994, de 7 de junio.

⁸⁰⁰ Ver FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, Del POZO PÉREZ, Marta y LEÓN ALONSO, Marta (Dirs.) y VV. AA. (2013). *Violencia de género e igualdad: una cuestión de derechos humanos*. Granada: Comares.

comportamientos que “afectan notoriamente con mayor frecuencia y más intensidad a la mujer que al hombre, como consecuencia de condiciones históricas de inferioridad o debilidad de ellas en el mercado de trabajo y en el lugar de su prestación”⁸⁰².

Asimismo, el TC determinó los comportamientos que constituyen esta agresión, exigiendo: “una conducta de tal talante por medio de un comportamiento físico o verbal manifestado en actos, gestos o palabras”, comportamiento “que se perciba como indeseado e indeseable por su víctima” y que “sea grave, capaz de crear un clima radicalmente odioso e ingrato”⁸⁰³.

Además de respaldar todas las acciones que tengan como objetivo la consecución de la igualdad dentro del marco de lo razonable y proporcional, el TC se ha pronunciado sobre las medidas falsamente protectoras o también llamadas paternalistas, así encontramos que declaró inconstitucional, por medio de la STC 38/1986, de 21 de marzo, la norma contemplada en el artículo 2 del Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 por fundamentarse “en una valoración proteccionista de trabajo de la mujer que no tiene vigencia en la sociedad actual y que no está demostrado que tenga como consecuencia su promoción real y efectiva”⁸⁰⁴.

Veamos ahora, en el ámbito de la seguridad social, una sentencia que marcó precedentes prácticos, nos referimos a la STC 142/1990, de 20 de septiembre. El asunto surgió debido a la presentación de una cuestión de inconstitucionalidad elevada por parte de la Magistratura de Trabajo núm. 2, de Málaga, en relación con el artículo 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y su posible inconstitucionalidad.

El proceso incoado ante la Magistratura del Trabajo había surgido ante la demanda de un viudo que reclamaba por la denegación de su derecho a percibir la prestación del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI). Dicho señor, al quedar viudo solicitó prestación de viudedad, misma que le fue denegada por la Dirección Provincial del INSS. A su juicio, el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 debía tener aplicación recíproca, pues de lo contrario

⁸⁰¹ Sobre acoso sexual también remítase a la STC 136/2001.

⁸⁰² STC 224/1999, de 13 de diciembre, FJ 5°.

⁸⁰³ *Cfr.* REY MARTÍNEZ, Fernando (2010). Igualdad entre mujeres y hombres en la jurisprudencia... *op. cit.* pág. 1333.

⁸⁰⁴ STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 3°.

se producía discriminación y se lesionaba el derecho de igualdad contenido en el artículo 14 de la CE⁸⁰⁵.

El TC resolvió que la exclusión de los viudos de la posibilidad de acceso a la prestación SOVI, como diferenciación basada en el sexo, suponía un atentado al principio de igualdad en la Ley, lo que implicaba que la norma preconstitucional en cuestión debería haberse entendido carente de validez desde la entrada en vigor de la Constitución, posición que el TC ya había sostenido anteriormente en la STC 176/1989.

Sobre esa postura del TC consideramos que estas sentencias sitúan a los sujetos (mujeres y hombres) como intercambiables, lo que supone que el sexo no es vinculante, esto es que obvia el sexo. Por tanto, encontramos una asexuación de las personas, lo que excluye los comportamientos asignados a los sexos e invisibiliza la situación de ambos, perjudicando al sexo que tiene peores condiciones.

2.4.2. La igualdad real y efectiva. Los nuevos principios jurídicos

El Tribunal Constitucional recientemente emitió sentencias que consideramos han sentado una doctrina jurídica influyente y determinante para la consecución de la igualdad de mujeres y hombres; por tanto, pondríamos afirmar que el vuelco hacia esta postura garantista y antidiscriminatoria abre una nueva etapa, la cuarta, en la interpretación del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Obviamente, este cambio de postura doctrinal obedece, en gran medida, a la influencia que ha tenido el marco jurídico básico internacional, el Derecho Comunitario Europeo con su consecuente jurisprudencia y la normativa española promulgada a partir del año 2003 en materia de igualdad y no discriminación, entre ellas la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección Integral Contra la Violencia de Género (LOIVG), la cual ha sido objeto de recursos de inconstitucionalidad y amparo sobre lo que ha tenido que pronunciarse el Tribunal Constitucional.

En esta cuarta etapa situaríamos el pronunciamiento del TC tomando como referencia tres sentencias, la primera sobre la legalidad en el aumento de pena a los hombres que sean

⁸⁰⁵ Ver las circunstancias del caso recogidas en la STC 142/1990, de 20 de septiembre.

sujetos activos del delito⁸⁰⁶ de malos tratos contemplados en la LOIVG. La segunda y tercera sentencia a las que haremos referencia son las dictadas sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOI), específicamente lo establecido en Disposición Adicional Segunda que modifica la Ley Orgánica de Régimen Electoral General por la que se añade el artículo 44 bis de la LOREG, y la Ley de Igualdad del País Vasco 4/2005, de 18 de febrero.

El TC en la **Sentencia 59/2008** se pronuncia sobre la Ley de Violencia de Género, al resolver un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Juzgado de lo Penal número 4 de Murcia, referente al artículo 153.1 del Código Penal en la redacción de este dada por la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección Integral Contra la Violencia de Género, en adelante LOIVG)⁸⁰⁷.

De la lectura de la sentencia antes referida se desprende el cambio producido en la postura del TC sobre el derecho de las mujeres a tener vidas libres de violencia física, psicológica y patrimonial, así como de ser tratadas en condiciones de igualdad y dignidad dentro de una relación afectivo/sentimental.

De ahí que, tras la entrada en vigor de la LOIVG, el artículo 153.1 del Código Penal sufriera una modificación; en su redacción en vigor hay una pena mayor para los hombres que cometan el delito de malos tratos en perjuicio de sus parejas o exparejas.

Así, su párrafo primero establece:

“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o

⁸⁰⁶ Esta sentencia fue analizada previo a la entrada en vigor de las más reciente modificación del Código Penal.

⁸⁰⁷ El profesor Arroyo Zapatero alude a la LOVG como “Una ley integral que fija y articula todas las políticas sociales y jurídicas para la lucha contra la violencia de género. Una ley de esta clase integral es reclamo fundamental de la política criminal ante los problemas complejos. Se complementa así el principio de codificación con acciones y disposiciones horizontales coordinadas y con dotaciones presupuestarias que lo soporten. Por vez primera no nos encontramos con una ley que no confía todo al derecho penal”. ARROYO ZAPATERO, Luís (2007). La violencia de género en la pareja en el Derecho penal español. Extraído el 20 de julio de 2011 desde http://www.google.es/#sclient=psy&hl=es&source=hp&q=La+violencia+de+g%C3%A9nero+en+la+Pareja+en+el+Derecho+Penal+espa%C3%B1ol&aq=f&aql=&oq=&pbx=1&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.&fp=ff905641815b21c3&biw=1280&bih=711

golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días”.

En tanto, el segundo párrafo dispone:

“Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días”.

Concretamente, la diferencia de trato punitivo consiste en los tres meses del límite mínimo de la prisión establecido en la norma penal. Lo que conlleva a inferir que podría ser constitutivo de una discriminación en el ámbito de la relación de pareja, donde se producen las agresiones, por ello muchos de sus detractores han alegado la vulneración de los arts. 10, 14, y 24.2 de la CE.

En cuanto a esta aparente discriminación por razón de sexo, el TC ha sido consecuente⁸⁰⁸ con la realidad infligida a las mujeres respecto de la violencia ejercida por los hombres en un ámbito tan íntimo como las relaciones de pareja⁸⁰⁹; para ello, ha echado mano de la teorización que ha desarrollado el feminismo académico y el derecho antidiscriminatorio, decidiendo desestimar la cuestión de constitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia.

⁸⁰⁸ “Cualquier esfuerzo encaminado hacia la erradicación, prevención y tratamiento de la violencia doméstica debe asumir un enfoque integral del fenómeno, es decir, contemplar las aristas legales, psicológicas, antropológicas, sociales y políticos para que sea eficaz”. RIOSECO ORTEGA, Luz. Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas/defensas penales posibles, en FACIO, Alda y FRIES, Lorena (Editoras) y VV. AA. (1999). Derecho y Género... *op. cit.* pág. 707.

⁸⁰⁹ “La violencia en las relaciones de pareja no pueden considerarse un asunto personal, privado, ni aun menos connatural a esa relación sino que configura un problema social y político global, que refleja una actitud rechazable del dominio sobre la mujer y de abuso de la fuerza bruta y que pone en peligro derechos fundamentales de la persona, su vida, integridad, dignidad y libertad, cuya protección no puede ser indiferente a los poderes públicos ni al conjunto de la sociedad”. Dictamen del Consejo de Estado Sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres.

En esta decisión el intérprete supremo de la Constitución española argumentó y recordó; en primer lugar, que debe abstenerse de valorar la política criminal establecida por la Cortes, en tanto que:

“Es al legislador al que compete la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente responsables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y a promoción entre las conductas que pretenden evitar y las penas con las que intenta conseguirlo”. (FJ 6).

Dicho de otra manera, el legislador es el que prevé las conductas delictivas, el impacto social de las mismas y cómo debe tratarse a las personas que atentan contra las reglas básicas de convivencia social y los bienes jurídicos protegidos, es por ello que el TC sólo podrá tener la atribución de revisar la adecuación de las leyes a la Constitución, y como el mismo TC subraya:

“Sólo les compete enjuiciar si se han respetado los límites externos que el principio de igualdad impone desde la Constitución a la intervención legislativa”. (FJ 6).

Como segundo punto, y refiriéndose a lo concerniente a la supuesta diferenciación ilegítima o la discriminación por razón de sexo contenida en el art. 153.1 de la norma penal en cuestión, el TC sostuvo que:

“La diferencia normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más a unas agresiones que entiende son más graves y reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”. (FJ 7).

En este contexto, la actuación del TC está justificando la medida adoptada por el legislador y toma como acertada la decisión político-criminal de aumentar la pena estipulada

en el artículo objeto de controversia por la necesidad de reducir las altísimas cifras⁸¹⁰ de violencia contra las mujeres, producidas como consecuencia del sistema de dominación patriarcal y, más concretamente, por la subordinación jerárquica y dependiente a las que han estado sometidas históricamente, presupuestos que a su vez han generado una cultura de aceptación hacia maltrato femenino.

De otra parte, y siguiendo la opinión de la profesora Laurenzo Copello, “para que fuese posible discutir la inconstitucionalidad de esta medida sería preciso que la ley privara de esa tutela a algún colectivo que se encuentre en una situación fáctica semejante a la de las mujeres, una circunstancia que sin duda no ocurre con el grupo de los hombres”⁸¹¹.

También el TC analiza si verdaderamente existe una violación al derecho de igualdad establecido en el art. 14 de la CE, pues de la simple lectura del artículo 153 se podría advertir una diferenciación arbitraria basada en el sexo. Es decir, la norma podría suponer la imposición de una pena mayor al hombre por su condición orgánica masculina o de sexo.

En ese sentido, nos parece relevante referirnos y examinar, de manera sucinta, si estamos frente a comportamientos o conductas idénticas entre mujeres y hombres ante la eventual transgresión de la norma penal.

Desde ya podemos manifestar que en el ámbito de la violencia entre mujeres y hombres los comportamientos idénticos producen consecuencias diferentes para ambos sexos, así lo establece la doctrina jurídica al poner de manifiesto que “la violencia entre parejas (incluso en la ocasional) no es simétrica respecto a los géneros”⁸¹², cuestión indiscutible, a nuestro criterio, porque la pertenencia al grupo dominante del agresor⁸¹³ es lo que agrava en

⁸¹⁰“EL dominio patriarcal se ha sustentado sobre la violencia y en la actualidad en el noventa por cien de los crímenes violentos alrededor del mundo son cometidos por personas del sexo masculino”. Ver VENTURA FRANCH, Asunción (2011). El Estado democrático y la violencia contra las mujeres: el concepto de violencia de género en la legislación española, en ESPINO TAPIA, Diana Rocío y AGUILERA PORTALES, Rafael (Coordinadores) y VV. AA (2011). Democracia, derechos humanos y violencia de género. México: fontamara. págs. 53-80.

⁸¹¹ LAURENZO COPELLO, Patricia (2005). La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. (7): 1-23.

⁸¹² *Vid.* LARRAURI PIOJAN, Elena (2009). Igualdad y Violencia de Género: Comentario a la STC 59/2008. InDret: Revista para el Análisis del Derecho. (1): 1-17.

⁸¹³ “La violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más, brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso del poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas”. RIOSECO ORTEGA, Luz (1999). Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas/defensas penales posibles, en FACIO, Alda y FRIES, Lorena (Editoras) y VV. AA. Derecho y Género... op. cit. pág. 707.

gran medida el hecho de la agresión⁸¹⁴ y así también lo justifica el TC al determinar que son las circunstancias y no los sujetos los que condicionan la agravación de la pena⁸¹⁵.

Por tanto, el TC considera un aval de razonabilidad las altísimas cifras de violencia contra las mujeres.

“Tal necesidad las muestran las altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es o fue su pareja. Esta frecuencia constituye un primer aval de razonabilidad de la estrategia penal del legislador de tratar de compensar esta lesividad con la mayor prevención que pueda procurar una elevación de la pena”. (FJ 9a).

Y justifica que el legislador tome en cuenta una innegable realidad, en tanto que socialmente resulta intolerable la violencia contra las mujeres.

“El legislador toma así en cuenta una innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable”. (FJ 9a).

Asimismo, consideramos que este escenario permite visionar maltratos que subyacen en los actos de agresión contra las mujeres, lo que nos conduce a discernir que la agresión de un hombre hacia una mujer está revestida no sólo de la violencia que a simple vista podemos observar, sino también de miedo o terror ante la gran posibilidad⁸¹⁶ de que se produzca un resultado perjudicial para su salud física, psíquica⁸¹⁷ o emocional, esto aunado al ánimo

⁸¹⁴ VENTURA FRANCH, Asunción, El Estado democrático y la violencia contra las mujeres... *op. cit.* pág. 24.

⁸¹⁵ Véase VENTURA FRANCH, Asunción, El Estado democrático y la violencia contra las mujeres... *op. cit.* pág. 25.

⁸¹⁶ *Cfr.* LARRAURI PIOJAN, Elena (2009). Igualdad y Violencia de Género... *op. cit.* pág. 11.

⁸¹⁷ “La acción violenta del hombre está psicológicamente orientada a someter a la mujer mediante un combinado de agresiones físicas y psíquicas que integran el elenco de las infracciones penales constitutivas de homicidio, lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones. El sometimiento se persigue a través de la producción del miedo en la mujer, miedo a seguir sufriendo daños físicos y psicológicos en sí misma”. ARROYO ZAPATERO, Luís. La violencia de género en la pareja... *op. cit.* pág. 21.

discriminatorio⁸¹⁸ que ha prevalecido en los sujetos activos de los delitos de violencia de género, la privación de libertad y el daño a su dignidad⁸¹⁹, cuestión que no deja de lado el TC.

A pesar de las afirmaciones anteriores, el TC arrastra una posición ya clásica en las sentencias sobre la discriminación por razón de sexo y tiene una justificación que se entiende basada exclusivamente en el sexo y ello lo lleva a explicar que:

“La segunda precisión en torno a los contornos típicos del enunciado cuestionado se refiere a su inserción en un panorama normativo complejo, en el que el inciso siguiente del art. 153.1 CP añade como sujeto pasivo a la «persona especialmente vulnerable que conviva con el autor». Con ello, queda notablemente reducida la objeción sustancial del Auto a la norma en cuestión, relativa a que se castigan más las agresiones del hombre a la mujer que es o fue su pareja (art. 153.1 CP) que cualesquiera otras agresiones en el seno de tales relaciones y significativamente las agresiones de la mujer al hombre (art. 153.2 CP). Así, si respecto de las agresiones a personas especialmente vulnerables no hay restricción alguna en el sexo del sujeto activo, resultará que la misma pena que se asigna a las agresiones del varón hacia quien es o fue su pareja femenina (la pena del art. 153.1 CP) será la que merezcan las demás agresiones en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron cuando el agredido o la agredida sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor o la autora de la agresión.

Como el término «género» que titula la Ley y que se utiliza en su articulado pretende comunicar, no se trata una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino –una vez más importa resaltarlo– el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad”. (FJ 9b).

El TC refiere la agresión con la libertad y la dignidad de la persona, aunque no tiene más remedio que volver a la estructura histórica en la que las mujeres por razón de sexo tienen una situación de inferioridad.

⁸¹⁸ Particularmente relevante es sobre este punto es el trabajo de REY MARTÍNEZ, Fernando y GIMÉNEZ GLUCK, David (Coordinadores) y VV. AA. (2010). Por la diversidad, contra la discriminación/La igualdad de trato en España: Hechos, garantías, perspectivas. Madrid: Fundación IDEAS.

⁸¹⁹ Véase FJ 9.

“No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece”. (FJ 9a).

Consecuentemente, el principio de culpabilidad tiene en cuenta la gravedad de estas agresiones y su contextualización en una concreta estructura social que subyuga a las mujeres y a la que este tipo de violencia viene a fortalecer.

“En el marco de la argumentación del cuestionamiento de la norma ex art. 14 CE (RCL 1978, 2836), se encuentran dos alegaciones que se expresan como de contrariedad de la misma al principio de culpabilidad penal. La primera se sustenta en la existencia de una presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una intención discriminatoria, o un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima. La segunda objeción relativa al principio de culpabilidad, de índole bien diferente, se pregunta si no se está atribuyendo al varón «una responsabilidad colectiva, como representante o heredero del grupo opresor»”. (FJ 11).

“Se trata de que, como ya se ha dicho antes y de un modo no reprochable constitucionalmente, el legislador aprecia una gravedad o un reproche peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, al entender el legislador, como fundamento de su intervención penal, que las mismas se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima”. (FJ 11a).

“Que en los casos cuestionados que tipifica el art. 153.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) el legislador haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no comporta que se esté sancionado al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquélla en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y sólo él, coadyuva con su violenta acción”. (FJ 11b).

Estas razones nos llevan a determinar que, indiscutiblemente, no estamos frente a conductas criminales iguales y por tanto no deben ser penalizadas de la misma forma, es más, ni siquiera estamos hablando de los mismos elementos del delito, pues las acciones o conductas no son las mismas aunque tengan apariencia similar.

De esta forma, y, a nuestro criterio, estos hechos no deberían estar tipificados de la misma manera porque, como hemos dicho anteriormente, las acciones violentas cometidas por un hombre en el seno de la relación de pareja no son las mismas que las ejercidas por una mujer⁸²⁰; en tanto en cuanto, los resultados de la acción antijurídica comportan impactos socialmente diferentes.

Además, de acuerdo a la conceptualización de la violencia de género, el sujeto activo necesariamente es un hombre y el sujeto pasivo es una mujer, como consecuencia de la atribución de funciones sociales establecidas por el sistema patriarcal⁸²¹.

En conclusión, la norma penal en alusión, a nuestro entender, no se corresponde al concepto de violencia de género por lo que en ella se puede observar un vacilante conocimiento, por parte de los legisladores, sobre qué tratamiento debe otorgársele a esta lacra social que acentúa la discriminación de las mujeres por razón de su sexo.

Pero, más allá de todas estas consideraciones sobre el tipo penal, debemos destacar que a través la decisión tomada por el TC, se introduce por primera vez la perspectiva de género para justificar la diferencia de trato desde la norma penal; mediante la cual se da una explicación desde un razonamiento científico-jurídico de la existencia de una violencia estructural contra las mujeres vinculada al patriarcado, que innegablemente es lo que determina las condiciones de desigualdad de mujeres y hombres.

Por tanto, el TC visualiza la agravación de la pena como consecuente con la víctima que se encuentra en una posición de subordinación y desigualdad frente a su agresor, quien se convierte en coadyuvante de una cultura generadora de discriminación y de una singular violencia.

Resulta también interesante señalar que, mediante esta sentencia, el TC hace una valoración de las mujeres ya no sólo como un objeto de la norma sino como un sujeto tutelado

⁸²⁰ “Las violencias contra la mujer por parte del marido no son tanto un hecho como un proceso y los más grave en ello no es tanto la lesión física y el permanente dolor del sometimiento al maltrato y a la humillación, que es la esencia del atentando a la integridad moral. Los golpes y el dolor duran más o menos, pero el miedo, en no pocos casos verdadero terror, la humillación, la impotencia, la destrucción de la personalidad, la quiebra de la integridad moral hacen que estas violencias y malos tratos sean continuados y permanentes”. ARROYO ZAPATERO, Luis. La violencia de género en la pareja... *op. cit.* págs. 21 y 22.

⁸²¹ “El sistema patriarcal ha situado al sexo masculino en una posición de poder y al sexo femenino en una posición de subordinación en cada uno de los grupos de pertenencia, en cualquier tipo de organización social los hombres están en una posición de poder superior a las mujeres”. VENTURA FRANCH, Asunción. El Estado democrático y la violencia contra las mujeres... *op. cit.* pág. 23.

por la legislación, toda vez que entendemos que en su interpretación jurídica asume que la condición activa de ciudadano consiste principalmente en la capacidad de hacer realidad sus derechos y asegurar un tratamiento igualitario, así como de influir sobre quienes toman las decisiones para hacer efectivo esos derechos⁸²².

Otra de las controversias jurídicas que causó la LOIVG y principalmente los artículos que contienen cláusulas punitivas agravantes⁸²³ para los sujetos activos, radicó sobre si estas son medidas de discriminación positiva, como lo estima el dictamen con número de expediente 1485/2004 del Consejo de Estado, donde se examina el Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres (en adelante Anteproyecto).

Este dictamen, de fecha 24 de junio de 2004, enfatiza que el Anteproyecto otorga un trato constitucionalmente diferenciado a las mujeres afectadas por violencia de género⁸²⁴, o sea, el Consejo de Estado determinó que el aumento de las penas en los ilícitos de violencia contra las mujeres corresponde a acciones positivas.

Esta consideración, por parte del Consejo de Estado, produjo críticas en el ámbito jurídico, especialmente el penal, donde se deliberó el uso de acciones positivas en dicha materia⁸²⁵; asimismo, constitucionalistas y feministas reprocharon que se calificaran estas

⁸²² Véase, en general, HABERMAS, Jürgen (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Editorial Trotta. pág. 626.

⁸²³ “Sus manifestaciones concretas son las siguientes:

- Agravante específica en el delito de lesiones para los casos en que la víctima fuere o hubiese sido esposa, o mujer que estuviere o hubiese estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (148.4).
- Agravación de la pena del delito de maltrato ocasional del art. 153 CP cuando la víctima- mujer- sea pareja actual o pasada del agresor. El incremento punitivo consiste en elevar el mínimo de la pena de prisión de tres a seis meses, así como el límite máximo de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, que pasa de tres a cinco años. El aumento de la prisión sólo tiene efectos simbólicos, ya que nada cambia de cara a la posible suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad.
- Las amenazas y coacciones leves contra la mujer se elevan a la categoría de delito, incorporándose a los artículos 171 y 172 del Código Penal”. LAURENZO COPELLO, Patricia (2005). *La violencia de género en la Ley Integral... op. cit.* pág. 10.

⁸²⁴ La protección efectiva y adecuada de la mujer víctima de la violencia puede requerir medidas específicas de acción positiva pero formuladas de forma indirecta y sin suponer necesariamente una discriminación o exclusión por razón de sexo”. Informe del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de medidas contra la violencia ejercida contra la mujer.

⁸²⁵ Al respecto véase GIMENO REINOSO, Beatriz (2009). *Violencia de Género versus Violencia Doméstica: La importancia de la especificidad*. *Revista venezolana de Estudios de la Mujer*. (14): 27-42.

medidas como acciones positivas, pues según argumentaron no se trata de este tipo de medidas.

A nuestro entender, la LOIVG agrava estas penas contra los hombres por considerar que maltratar a una mujer con la que se tiene relación afectivo/sexual supone valerse de una situación de superioridad, es decir, se trata de una violencia de carácter estructural que está determinada por factores de desigualdad histórica⁸²⁶, pues cuando un hombre maltrata a una mujer responde a la ideología patriarcal que aún impera en la sociedad⁸²⁷; por lo tanto, no se puede justificar como una acción positiva.

Siendo más exhaustivos respecto a que estas medidas no son acciones positivas, señalaremos algunos de los factores que nos hacen esgrimir esta posición; contraria a la sostenida por el Consejo de Estado.

a) El objetivo del aumento de pena en los delitos de violencia de género no es la consecución del derecho de igualdad; todo lo contrario, lo que tiene por fin esta política criminal es reducir los índices de este crimen, castigar enérgicamente a los autores y advertir a los posibles infractores de las penas que acarrea este tipo de delito. Asimismo, busca proteger a la mujer frente a un tipo específico de violencia, que sólo a ella le afecta, porque tiene su razón de ser en la discriminación por razón de sexo.

b) Las acciones positivas están dirigidas a un colectivo determinado, en este caso las mujeres, para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Al respecto, nos preguntamos, ¿el tener una pena mínima, menor en tres meses, respecto de los varones, corrige situaciones de desigualdad y crea algún tipo de ventaja para las mujeres?, la respuesta parece obvia, tres meses no suponen un tiempo razonable para que se produzca un cambio sustancial en conductas delictivas que son impulsadas por ideologías misóginas donde la mujer es considerada propiedad del hombre. Tampoco las mujeres obtienen

También remítase al Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la que ahora es la Ley Orgánica 1/2004.

⁸²⁶ Véase art. 1 de la LOVG.

⁸²⁷ GIMENO REINOSO, Beatriz (2009). *Violencia de Género versus Violencia Domestica... op. cit.* pág. 40.

ningún beneficio, ya que no se resuelven problemas de igualdad de oportunidades en bienes escasos, o sea, tutela penal y procesal.

En definitiva, la política criminal de agravar las conductas violentas cometidas por los hombres en el ámbito afectivo/sexual nada tienen que ver con medidas de acción positiva en sentido estricto, toda vez que con esta política no se busca la consecución de la igualdad, sino la prevención, el castigo y la reducción de los índices de una violencia que sólo padecen las mujeres por condiciones inherentes al sistema patriarcal que todavía subsiste en nuestra sociedad.

Otro de los principios incorporados en la interpretación del TC es la presencia equilibrada, esta vez el TC al emitir la **STC 12/2008 de 29 de enero**⁸²⁸ realizó un análisis

⁸²⁸ «I. Antecedentes

A) Cuestión de inconstitucionalidad núm. 4069-2007.

1. El 7 de mayo de 2007 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife del día 5 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano judicial de esa misma fecha, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducido por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOIMH), por posible vulneración del artículo 23, en relación con los artículos 6 y 14, todos ellos de la Constitución.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 27 de abril de 2007, la Junta Electoral de Zona de Icod de los Vinos denegó la proclamación de la candidatura presentada por el Partido Popular para el municipio de Garachico en las elecciones del 27 de mayo siguiente. La denegación se fundamentó en que la referida candidatura no se adaptaba a lo previsto en el artículo 44 bis.1 LOREG.

b) El 28 de abril de 2007, el representante legal del Partido Popular ante la Junta Electoral de Zona antes mencionada alegó que la candidatura presentada por dicha formación política era adecuada a la Constitución y no cabía rectificación o subsanación de su composición.

Consecuentemente solicitaba de la Junta Electoral de Zona de Icod de los Vinos la proclamación de la candidatura.

c) Con fecha 1 de mayo de 2007, la Junta Electoral de Zona procedió a la publicación oficial de las candidaturas proclamadas («Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» núm. 60), entre las que no figuraba la presentada por el Partido Popular en el municipio de Garachico.

d) Esta resolución fue objeto de recurso contencioso-electoral el siguiente día 2 de mayo de 2007. En el escrito de demanda se solicitaba, por otrosí, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 44 bis LOREG al entender la actora que podría vulnerar lo dispuesto en los artículos 14 y 23 CE, así como en los artículos 16 y 20.1 a) CE.

e) Con fecha 4 de mayo de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife dictó providencia del siguiente tenor: «debatiéndose en este recurso electoral la constitucionalidad del artículo 44 bis de la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, suscitándose dudas sobre su constitucionalidad, cuestión de la cual depende la decisión de este proceso, determinada exclusivamente por la validez de la norma cuestionada, óigase al Ministerio Fiscal para que a la mayor brevedad posible pueda alegar sobre la pertinencia de plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional».

jurídico más cercano y congruente con la igualdad real en torno a la composición de las listas electorales y su correspondiente legitimidad constitucional y democrática.

La ya mencionada sentencia resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Santa Cruz de Tenerife y un recurso de inconstitucionalidad presentado por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular (PP) sobre la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que introdujo un nuevo artículo en la LOREG, el artículo 44 bis⁸²⁹.

Ese mismo día, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones oponiéndose al recurso contencioso-electoral y señalado la improcedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por razones de fondo como por la alteración que dicho planteamiento entrañaría para la configuración legal del proceso contencioso-electoral, caracterizado, entre otras, por la nota de perentoriedad.

También, el 4 de mayo de 2007 la parte actora presentó escrito de alegaciones en el que señalaba que la cuestión de inconstitucionalidad cuyo planteamiento se postulaba «debe tramitarse conforme a los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, para que el restablecimiento de los citados derechos se produzca dentro del plazo habilitado para ello conforme a la misma», añadiendo que «en el caso de que no fuese posible la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad según el procedimiento preferente y sumario de la Ley Orgánica de régimen electoral general, esta parte se ve obligada a desistir de su solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, puesto que el restablecimiento extemporáneo de los derechos fundamentales vulnerados carecería de toda eficacia y utilidad».

f) Finalmente, la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 5 de mayo de 2007”. Véase antecedentes de la STC 12/2008 de 29 de enero.

⁸²⁹ “Artículo 44 bis. 1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A la lista de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico”.

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187, redactado en los siguientes términos:

“Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes”.

Este artículo establece que las candidaturas de las elecciones al Congreso, las asambleas territoriales, el parlamento europeo y los entes locales deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que, en el conjunto de la lista, los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el 40% del total de la lista. Esta proporción deberá mantenerse en cada tramo de cinco puestos y en las listas de suplentes. La regla tiene como excepción los municipios con 3000 habitantes o menos⁸³⁰.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular y presentado en fecha 21 de junio de 2007, se cuestionó por muchas voces, especialmente por grupos feministas de todos los sectores, que esta posición política dejara de lado el sesgo de género que pervivía y pervive en la sociedad española, dado que es una realidad constatable que esto sigue favoreciendo a los hombres.

Dicho recurso, básicamente se fundamentó en los siguientes motivos:

1- El art. 44 bis LOREG vulnera el art. 23 CE pues con la reforma introducida por la LOI se alteraba el sistema electoral español. La categoría del ciudadano es indivisible a efectos de su elegibilidad, por lo que el legislador carece de base jurídica para establecer diferencias en su seno. El legislador electoral ha de ser neutral en cuanto a la raza, sexo, religión... teniendo vedada toda discriminación positiva. Los ciudadanos se verían afectados cuando ya se hubiese agotado su cupo. Si la mitad

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 201, redactado en los siguientes términos:

“Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes”.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título primero de esta Ley Orgánica:

1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2; y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152”.

Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, redactada en los siguientes términos:

“En las convocatorias a las elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley”. Disposición Adicional Segunda. Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

⁸³⁰ Art. 187.2 de la LOREG.

femenina de la ciudadanía tuviera que verse reflejada en las candidaturas, también lo tendrían que ser otras categorías: ancianos, discapacitados.

2- *El art. 44 bis LOREG vulnera el art. 14 CE. Si dentro del campo de la igualdad caben acciones positivas de acuerdo con el art. 9.2 CE, la intervención del poder público ha de cesar cuando se garantiza la igualdad en el punto de partida; las medidas han de eliminar/compensar las situaciones de desigualdad, pero no pueden incidir en el contenido de los derechos. Las cuotas hacen que quienes pretendan formar parte de una candidatura no puedan hacerlo por el simple hecho de que su sexo ha cubierto el cupo establecido.*

3- *Asimismo, se consideraron violados otros preceptos constitucionales: el art. 6 CE en relación con el art. 22.1, por imponer dichas medidas una restricción a la libre actividad de los partidos políticos en la formación de las candidaturas; el art. 68.5, porque en éste el constituyente no distingue entre categorías de personas; el art. 16.1 CE en relación con la libertad ideológica y de difusión del propio pensamiento por parte de las personas o partidos; el art. 20.1. a) al impedir que existan candidaturas sólo de hombres o sólo de mujeres para defender ante la sociedad lo que estimen pertinente⁸³¹.*

A la sociedad española en general y a los grupos feministas en particular, no les causó asombro que el Partido Popular continuara con esta línea argumentativa en el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Disposición Adicional Segunda de la LOI, pues era de conocimiento público que el Grupo Parlamentario siempre se mostró reacio al establecimiento de un sistema de cuotas tendente a potenciar la presencia equilibrada entre mujeres y hombres, porque este mecanismo tendría como único propósito el establecimiento de una democracia paritaria y la radicalización de la democracia.

A esto debemos añadir que el mismo Grupo Parlamentario había propuesto la sustitución de los porcentajes por medidas incentivadoras similares a la previstas para las empresas, asimismo, se habían sumado a los Grupos que querían eliminar la exclusión de los municipios por el número de habitantes⁸³².

Por su parte, el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Santa Cruz de Tenerife que incoó la cuestión de inconstitucionalidad, parte de la supuesta discrepancia habida entre el art. 44 bis de la LOREG y la Constitución, por razones como las siguientes:

⁸³¹ Ver SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción. (2007, 07 de julio). El recurso inesperado. *El país*, pág. 36. http://elpais.com/diario/2007/07/07/cvalenciana/1183835890_850215.html

⁸³² Véase SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción. *Fundamento Constitucional de la Ley... op. cit.* pág. 45.

1- *Porque las previsiones que establecían la presencia equilibrada de ambos sexos en las listas electorales en un porcentaje del 40%-60%, vulneraban el art. 23.2 CE en el que se establece que se accederá en condiciones de igualdad a cargos representativos.*

2- *El principio de igualdad ante la ley, art. 14 CE, impide que el legislador de un trato distinto a las personas que se encuentren en la misma situación y el 9.2 CE establece la obligación de los Poderes Públicos de promover la igualdad real. Sin embargo, lo que en la cuestión se califica como discriminación positiva, que en teoría debería beneficiar a las mujeres, les perjudica porque únicamente permite que estas puedan alcanzar un 60% de puestos en las listas.*

3- *El equilibrio que se refleja en el art. 44 bis LOREG no se refleja en la Constitución. Además, dicho precepto restringe la libertad de los partidos a la hora de decidir quiénes van a integrar las candidaturas, impidiendo con ello la legítima aspiración de las mujeres a lograr una abrumadora presencia en las listas.*

Además de los alegatos precedentes, los recurrentes enfatizaron sobre la necesidad de una reforma constitucional previo a la entrada en vigor del sistema de cuotas, tal como aconteció en Francia e Italia⁸³³.

Finalmente, el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad fueron acumulados⁸³⁴, resueltos y desestimados por el Tribunal Constitucional mediante la STC 12/2008 de 29 de enero, que en su parte dispositiva consideró constitucional la norma impugnada.

En esta sentencia, el TC afirma que la ley utiliza diferentes técnicas para la consecución de la igualdad en la participación política.

“Para lograr este objetivo la Ley en sus diferentes artículos y disposiciones utiliza distintas técnicas, entre otras el recurso a acciones positivas y medidas de discriminación positiva a favor de la mujer, la obligación de un equilibrio entre sexos a la hora de la presentación de candidaturas electorales, o la implantación de otras medidas formales de igualdad, predicables de ambos sexos. De ese conjunto de medidas contenidas en la Ley se han impugnado sólo las normas relativas al citado equilibrio entre sexos en las candidaturas electorales, y exclusivamente a ellas se ceñirá la presente Resolución. (FJ 2).

⁸³³ REY MARTÍNEZ, Fernando (2009). Discriminación por razón de género y sistema electoral en Europa. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pág. 34.

⁸³⁴ Mediante auto de 17 de diciembre el Pleno del Tribunal Constitucional acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 5653-2007 a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4069-2007.

Asimismo, enfatiza sobre la búsqueda de la igualdad formal y material en tanto que constituye el pilar fundamental del Derecho internacional de los derechos humanos.

-La búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres constituye una piedra angular del Derecho internacional de los derechos humanos. Conclusión que resulta avalada también en el ámbito del Derecho comunitario. (FJ 2).

También sostiene que la igualdad es un “objetivo transversal” en el accionar comunitario y consecuentemente da manifestaciones que debe serlo en el estatal.

-Concretamente, a la definición de un objetivo transversal para todas las actividades comunitarias. (FJ 2).

El TC confirma, una vez más, que no establece una medida de discriminación inversa, argumento que ha sido desvanecido en otras oportunidades en donde se han introducido técnicas a favor de la igualdad de mujeres y hombres.

“Pretendiendo la igual participación efectiva de hombres y mujeres en la integración de las instituciones representativas de una sociedad democrática, no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria (favoreciendo a un sexo sobre otro), sino una fórmula de equilibrio entre sexos, que tampoco es estrictamente paritaria, en cuanto que no impone una total igualdad entre mujeres y hombres, sino la regla de que unos y otras no podrán integrar las candidaturas electorales en una proporción inferior al 40 por 100 (o que es lo mismo, superior al 60 por 100). Su efecto, pues es bidireccional, en cuanto que esa proporción se asegura igualmente a uno y otro sexo”. (FJ 3).

Y advierte que la igualdad necesita medidas diferenciadoras y compensatorias a favor de las mujeres, en su calidad de grupo históricamente desfavorecido.

“En efecto las modificaciones de la Ley Orgánica del régimen electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) objeto de nuestro estudio no incorporan fórmulas compensatorias a favor de las mujeres, en su calidad de grupo históricamente desfavorecido (sin perjuicio de la singularidad que reviste la habilitación a la legislación electoral autonómica contenida en el segundo párrafo del art. 44 bis 1 LOREG, sobre la que ya nos hemos pronunciado en el F. 8), sino que plasman un criterio que se refiere indistintamente a los candidatos de uno u otro sexo, como pone de relieve el hecho de que el citado art. 44 bis LOREG establezca que las listas que se presenten a las elecciones allí mencionadas <<deberán

tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento>>. (FJ 9).

Así pues, el TC es claro, preciso y congruente al establecer que la disposición impugnada no constituye una medida de discriminación inversa o compensatoria, es decir, no es una acción positiva a favor de las mujeres, toda vez que el principio de presencia equilibrada tiene una configuración bidireccional, o sea, que los porcentajes mínimos y máximos establecidos en la LOI resultan aplicables por igual a uno y otro sexo; tras lo cual, no se privilegia a mujeres u hombres ni existe un tratamiento discriminatorio hacia ninguno de ellos.

Debemos destacar que esta sentencia expuso la particular importancia constitucional que reviste el art. 9.2 CE⁸³⁵, ya que sobre él descansa el fundamento constitucional de las cuotas electorales o si se quiere la construcción teórica de este mecanismo. Es por ello, que la Constitución española no necesitó de una reforma constitucional para legitimar el sistema de cuotas y, a juicio de la misma sentencia, es lo que diferencia al ordenamiento jurídico español de otros ordenamientos de la región⁸³⁶.

“Hay que destacar que los avatares de las jurisprudencias italiana y francesa a que también se refieren las partes se explican justamente a partir de una diferencia fundamental entre aquellos ordenamientos y el nuestro, cual es la singularidad que en nuestro caso supone la amplitud del contenido del art. 9.2 CE que se proyecta expresamente a la participación política y que a la idea de remover añade, además, las de promover y facilitar”. (FJ 2).

En síntesis, la sentencia acentúa los preceptos constitucionales que invocaron los recurrentes y de igual manera subraya que los textos internacionales y comunitarios no constituyen canon para el enjuiciamiento de la adecuación a la Constitución de normas

⁸³⁵ “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. art. 9.2 CE.

⁸³⁶ En la STC 12/2008 de 29 de enero, el TC resalta las bondades y las diferencias existentes entre el artículo 9.2 de la CE y la normativa jurídica equivalente sobre esta materia que se recogen en las Constituciones francesa e italiana antes de su reforma.

dotadas de rango legal⁸³⁷. Igualmente, en su parte declarativa rebatió los argumentos planteados en el recuso y la cuestión de inconstitucionalidad. Rechazando, en un primer lugar, la vulneración del art. 6 de la CE en relación con el art. 22 CE, al concluir en ese sentido que:

“El mandato de equilibrio entre sexos que se impone a los partidos, limitando una libertad de presentación de candidaturas que no les está atribuida por ser asociaciones, sino específicamente por ser partidos políticos, ha de considerarse que, incluso desde la perspectiva de que son asociaciones políticas, constituye una limitación proporcionada y, por tanto, constitucionalmente legítima”. (FJ 5).

De igual manera, rechaza la eventual vulneración de los artículos 16 y 20 de la CE, porque considera que el *“requisito de que las formaciones políticas que pretendan participar en los procesos electorales hayan de incluir necesariamente a candidatos de uno y otro sexo... no implica la exigencia de que esas mismas formaciones políticas participen de los valores sobre los que se sustenta la llamada democracia paritaria”*, y porque *“tanto las formaciones políticas como los ciudadanos individualmente considerados podrían defender y postular la reforma de lo establecido en la LOIEMH⁸³⁸ en legítimo ejercicio de sus libertades ideológica y de expresión”⁸³⁹*.

La sentencia, como señalamos anteriormente, es muy clara en su parte considerativa y resolutive, por lo tanto, no deja abierto un tan solo espacio para considerar la vulneración del derecho subjetivo de igualdad, contenido en el art. 14 CE. Así se constata cuando expone: *“no cabe apreciar que una medida legal como la impugnada pueda suponer su infracción, ya que es justamente esa igualdad la que la propia medida asegura”⁸⁴⁰*.

En ese sentido, podemos concluir que la sentencia reconoce, de manera implícita, que la igualdad formal establecida en la Constitución en el art. 14 no es suficiente para asegurar su efectivo cumplimiento, por lo que el Estado debe adoptar todas las medidas tendentes a su consecución, entre ellas leyes infraconstitucionales como la LOI.

En cuanto a la vulneración del art. 23 CE, rechaza que suponga la violación del derecho al sufragio activo y al pasivo y, en concreto, a la ruptura de la unidad del cuerpo

⁸³⁷ Véase FJ.3 y MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero... *op. cit.* pág. 608.

⁸³⁸ El autor de la cita utiliza la abreviatura LOIEMH para hacer referencia a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

⁸³⁹ LOUSADA AROCHENA, José Fernando. Unos apuntes sobre las llamadas cuotas... *op. cit.* pág. 1839.

⁸⁴⁰ FJ 9.

electoral. Al respecto la sentencia establece que la paridad no perjudica la unidad del soberano, es decir, del pueblo.

“No cabe atender, pues, al argumento de los recurrentes de que el requisito de la paridad perjudica a la unidad del pueblo soberano en la medida en que introduce en la categoría de ciudadano - <<una e indivisible>> para los Diputados recurrentes- la divisoria del sexo. Baste decir que el Cuerpo Electoral no se confunde con el titular de la soberanía, esto es, con el pueblo español (art. 1.2 CE), aunque su voluntad se exprese a través de él”. (FJ 10).

Siguiendo la opinión de la profesora Vidal Fueyo, los argumentos del Tribunal Constitucional a favor de la constitucionalidad de la norma impugnada podrían reducirse de la siguiente manera:

- a) Es legítimo y por tanto constitucional el fin de la consecución de una igualdad efectiva en el terreno de la participación política (arts. 9.2, 14 y 23CE).
- b) Es consecuente y razonable el sistema o régimen instrumentado por el legislador que exige una composición equilibrada con un mínimo del 40 por 100 y sin imposición de orden alguno, contemplándose excepciones para las poblaciones menores de 3.000 habitantes.
- c) Ya que los partidos políticos son los destinatarios de la medida, ésta no vulnera los derechos fundamentales de sufragio activo y pasivo.
- d) Que a la exigencia de concurrir en una lista se añada la de que ésta tenga una composición equilibrada en razón del sexo, no cercena de manera intolerable las posibilidades materiales de ejercicio del derecho. Se trata de una condición que se integra con naturalidad en el ámbito disponible al legislador en sus funciones de configuración del derecho fundamental de participación política.
- e) Las medidas impugnadas, desde la perspectiva de las limitaciones a la libertad de los partidos políticos en la confección y

presentación de candidaturas, supera el canon de proporcionalidad por ser su fin legítimo de acuerdo con el art. 9.2 CE y resultar razonables y adecuadas a la finalidad perseguida⁸⁴¹.

No obstante, varios sectores de la sociedad concuerdan en asegurar que con esta Sentencia el TC respondió a los intereses ideológicos⁸⁴² del gobierno que se encontraba de turno, que es producto del feminismo igualitario y que, además, se desconocen las posibilidades que se abren para ejercer el despotismo porque “la intromisión del Poder supone la reducción o desaparición de la libertad individual por una especie de libertad colectiva ajustada a los requerimientos del género”⁸⁴³.

Notoriamente, estos argumentos pasmosos dan cuenta de la ceguera cognitiva y del abierto rezago intelectual que aún persiste en cierto sector político y social respecto a la evolución jurídica del derecho de igualdad de mujeres y hombres, así como de los mecanismos que se emplean para su consecución, mediante los cuales sólo se pretende materializar la igualdad de manera real, proporcional y efectiva para mujeres y hombres.

Actualmente, España se encuentra en una posición satisfactoria a nivel mundial en torno a la representación de las mujeres en el Parlamento español, ocupando la decimotercera posición en el ranking mundial, con una representación de un 36.6% en el Congreso de los Diputados y un 32.3% en el Senado, lo que representa niveles considerables de masa crítica⁸⁴⁴, que sin lugar a dudas influirá en el cambio de la estructura de poder; no obstante,

⁸⁴¹ VIDAL FUEYO, M^a. Del Camino. Sobre la legitimidad constitucional de la imposición a los partidos políticos de presentar candidaturas con una composición equilibrada de mujeres y hombres: La STC 12/2008, en GÓMEZ CAMPELO, Esther, VALBUENA GONZÁLEZ, Félix (Coordinadores) y VV. AA. (2008). Igualdad de género una visión jurídica plural: Jornadas igualdad efectiva: realidad o ficción. Burgos: Universidad de Burgos. pág. 124.

⁸⁴² En este sentido se pronuncia el Profesor Gago Guerreo, quien sostiene que “la sentencia del TC de la Ley Orgánica 3/2007, que ordena la limitación y configuración de ciertos derechos constitucionales, tiene un alto valor político, hasta el punto de que puede constituir de facto actos de gobierno, por lo que podría situarse en un ámbito que no es concretamente judicial”. GAGO GUERRERO, Pedro Francisco (2008). Acerca de la Sentencia 12/2008 del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres (3/2007). Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. (8): 221-241.

⁸⁴³ GAGO GUERRERO, Pedro Francisco, Acerca de la Sentencia 12/2008... *op. cit.* pág. 226.

⁸⁴⁴ “¿Qué se entiende por masa crítica? Se define como ya hemos indicado, no sólo por un incremento en la cantidad relativa de mujeres. Implica, y esto es más importante, un cambio cualitativo en las relaciones de poder que permite por primera vez a la minoría utilizar los recursos de la organización o de la institución para mejorar su propia situación y la del grupo al que pertenece”. OSBORNE, Raquel (2005). Desigualdad

debemos enfatizar que estos niveles todavía son bajos a la luz de lo establecido por el principio de presencia equilibrada⁸⁴⁵.

La **STC 13/2009 de 19 de enero** constituye parte de la jurisprudencia que ha consolidado la posición del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental de igualdad de mujeres y hombres y las denominadas cuotas; de otra parte, en esta sentencia también se evaluó la constitucionalidad de la Ley de igualdad 4/2005 de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁸⁴⁶ y se reiteraron algunos fundamentos que ya se habían esgrimido en otras sentencias en torno a esta misma problemática jurídica, como la STC 12/2008, de 29 de enero. Y, asimismo, en esta sentencia se realiza un análisis respecto de la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

Esta sentencia responde al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por setenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra los arts. 3.7 (párrafo segundo) y 20.4 b) 5, 6 y 7, y las Disposiciones Finales Segunda (apartado 2), Cuarta y Quinta de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero (LPV 2005, 93, 214) para la Igualdad de Mujeres y Hombres, por supuesta infracción de los arts. 6, 14 22.1, 23.1 y 2, 68.5, 81.1, 103. 3 y 149.1.1^a de la Constitución.

El escrito de recurso comienza señalando que la ley recurrida tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de sexos, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos y, en

y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad. *Política y Sociedad*. 42 (2): 163-180.

⁸⁴⁵ La obra colectiva “El derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la Ley de Igualdad en las elecciones a las Cortes Generales (2004-2008-2011)”, antes citada en esta investigación, contiene un análisis de la incidencia de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad de mujeres y hombres, en los procesos electorales donde se ha configurado la fórmula presencia equilibrada. Asimismo, esta obra recoge datos estadísticos de los procesos electorales a las Cortes Generales de los años 2004, 2008, 2011.

⁸⁴⁶ Véase ampliamente el artículo de CAMPOS RUBIO, Arantza (2010). La igualdad de mujeres y hombres: 30 años de Parlamento Vasco. La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*. (23): 19-45; en él la autora proporciona algunas luces para un inicial y adecuado acercamiento al conocimiento de la Ley 4/2005, de 18 de febrero. Se parte de consideraciones generales como el contexto en que aparece la norma, sus límites competenciales, la situación real de las mujeres en la CAPV, los mandatos estatutarios y constitucionales así como las recomendaciones de organizaciones internacionales, terminando con la referencia a sus objetivos.

particular, a promover la autonomía y fortalecer la posición social, económica y política de las mujeres.

Los Diputados recurrentes sostuvieron que los preceptos impugnados se oponen a la Constitución y, además, presentaron una estructura y finalidad ajenas al propósito mismo de la Ley en la que se contienen.

La fundamentación del recurso se centra, en primer lugar, en los preceptos de la Ley impugnada referidos a la promoción de la igualdad en el ámbito administrativo, alegando los recurrentes que los arts. 20.4 b), 5, 6 y 7, y la Disposición final Segunda, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005 incurren en “vulneración del derecho a la igualdad, del derecho al acceso a las funciones públicas y del principio de mérito y capacidad” reconocidos en los artículos 14, 23.2 y 103.3 CE.

Tras aludir a la doctrina constitucional en materia de igualdad afirman los actores que, con la previsión de cupos o cuotas para la composición de órganos administrativos, el legislador autonómico, además de vulnerar el art. 14 CE, ha afectado directamente al contenido esencial del derecho al acceso a la función pública. A su juicio, siendo legítimo el fin pretendido, ninguno de los preceptos impugnados supera las exigencias constitucionalmente necesarias en términos de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de acción positiva.

Asimismo, alegan la falta del requisito de una situación de partida discriminatoria, al sostener que es “extremadamente dudoso” que en el seno de las Administraciones afectadas “un determinado género parta de una situación de postergación”. Además, “la finalidad perseguida por la norma, que hombres y mujeres participen en un órgano administrativo pluripersonal, es ilegítima”, pues en tales órganos no se realiza, ni podría realizarse, la participación política; entender otra cosa llevaría al absurdo de servirse de ellos para la promoción de todas las categorías respecto de las cuales se plantea la sospecha de que sean objeto de discriminación.

De ello también se deduce, para los recurrentes, la incongruencia de unas normas cuya causa (la promoción de la igualdad de mujeres y hombres) tiene como efecto la eliminación de criterios de objetividad, conocimiento, mérito y capacidad en el seno de dichos órganos, lo que supondría la infracción del art. 103.3 CE.

Por último, se alega que “la proporcionalidad de los preceptos impugnados brilla por su ausencia, instalándose en la mera oportunidad política”, pues la promoción de la mujer,

pudiendo conseguirse por medio de los procedimientos establecidos en otros muchos preceptos de la Ley, no puede alcanzarse fijando cuotas en órganos en los que el género es absolutamente ajeno a la toma de decisiones y en los cuales el mérito y la capacidad son los criterios que garantizan la correcta selección de quienes hayan de valorar, escoger, calificar o decidir.

Continúan los recurrentes aduciendo que “la acción compensatoria a favor de un sexo requiere unos fundamentos mínimos, no siendo la protección de la mujer, por sí sola, razón suficiente para justificar la diferenciación, debiendo además tenerse en cuenta que la legitimidad constitucional de ese tipo de acción sólo puede ser valorada en un sentido global, acorde con las dimensiones del fenómeno que trate de paliarse”.

De manera que, sostienen: “resulta constitucionalmente prohibido quebrar la igualdad jurídica de los elegibles en nombre de la promoción social de la mujer, del anciano, del discapacitado, del joven, del marginado, o de la minoría cultural o religiosa, por valiosa y deseable que pueda ser la mejora de su condición”.

También aducen dentro de la demanda de inconstitucionalidad la falta de competencia para la regulación de esta materia, así lo afirman al manifestar que, “en cuanto a la infracción del art. 149.1.1ª CE en relación con el art. 23.2 CE alegan los actores que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), de Régimen Electoral General (LOREG), es parcialmente aplicable a las elecciones autonómicas. Así la Disposición Adicional Primera.2, de la referida norma impone la aplicación a esos comicios de ciertos preceptos de su Título I, entre los que se cuentan los arts. 6.1 (elegibilidad), 44, 45 y buena parte del 46 (formación y presentación de candidaturas).

Tal imposición se basa en las competencias que la Constitución reserva al Estado, y estas competencias no pueden tener otro título que el art. 149.1.1ª CE en relación con el art. 23.1 y 2 CE. La competencia exclusiva atribuida al Estado por el art. 149.1.1ª CE, proyectada sobre el derecho fundamental del art. 23.2 CE, supone que sólo a las Cortes Generales, al tiempo de establecer el régimen electoral general, compete garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de su derecho a ser elegibles (sufragio pasivo) en cualesquiera elecciones, incluidas las autonómicas. Por ello, de aceptarse, en hipótesis, que una medida

como la examinada fuera constitucionalmente admisible, únicamente podrían adoptarla las Cortes Generales en garantía de la igualdad de todos los españoles elegibles”⁸⁴⁷.

Expuesto los argumentos de la pretendida inconstitucionalidad por los recurrentes, se abrió el término para el Gobierno y Parlamento Vasco a fin de personarse en el proceso y formular sus alegaciones⁸⁴⁸, dicho escrito se registró en el Tribunal el 1 de septiembre de 2005 y consecuentemente el TC dictó sentencia.

El TC en sus fundamentos jurídicos deja claramente expuestos, a nuestro criterio, sus razonamientos respecto del porqué decidió desestimar el recurso de inconstitucionalidad, número 4057/2005, interpuesto por los setenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, y reafirma su criterio doctrinal acerca de los mecanismos establecidos en la legislación para la consecución del derecho de igualdad de mujeres y hombres.

⁸⁴⁷ Véase antecedente número 2 de la STC 13/2009 de 19 de enero.

⁸⁴⁸ El escrito de alegaciones del Gobierno Vasco se registró en el Tribunal el 1 de septiembre de 2005. Tras reproducir el tenor de los preceptos recurridos y sintetizar los argumentos esgrimidos por los actores en su recurso, el Gobierno Vasco comienza la fundamentación jurídica de su escrito con una serie de consideraciones generales, que se inician con una referencia a diferentes instrumentos y pronunciamientos internacionales relevantes para España en materia de reconocimiento de las mujeres como titulares de derechos. Se citan así el Convenio de Roma de 1950 (RCL 1999, 1190, 1572) (art. 14), el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952 (art. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (RCL 1977, 893) (art. 25), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (RCL 1984, 790) (art. 7), la Declaración acordada en la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 (RCL 1995, 2243) , sobre cuyo contenido se insistió en la reunión de Nueva York del año 2000 (Pekín + 5). En el ámbito del Derecho Comunitario se hace mención de la Recomendación del Consejo de 2 de diciembre de 1996 (LCEur 1996, 3879) relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión; la Resolución del Parlamento Europeo núm. 169 de 1988, en la que se pide a los Partidos Políticos que establezcan sus listas de candidatos según un modelo de cuotas con el fin de alcanzar en breve la igualdad numérica de ambos sexos en todos los órganos de representación política; la Resolución del Parlamento Europeo de 3 de marzo de 2000 en la que, constatando la insuficiente participación de las mujeres, se demanda la movilización de las instituciones para contribuir al equilibrio; la Resolución de 5 de julio de 2001 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea, en la cual se recomienda la adopción de planes nacionales para la promoción de una participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones, en particular mediante el estímulo de los Partidos para que introduzcan sistemas de cuotas en sus listas. A lo que se suman una serie de Directivas que, tendentes a garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito laboral, han servido para abrir un camino normativo (entre otras la 76/207/CEE de 9 de febrero [LCEur 1975, 44], reformada por la 2002/73/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de septiembre de 2002 [LCEur 2002, 2562], o la 86/378/CEE de 24 de julio [LCEur 1986, 2880]). Junto a la normativa anterior el Gobierno Vasco también se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la igualdad de trato, citando en particular las Sentencias Kalanke, de 1995 (TJCE 1995, 172), y Marschall, de 1997 (TJCE 1997, 236), así como sus pronunciamientos en los casos Badeck (TJCE 2000, 256), Anderson (TJCE 2000, 166) y Lommers (TJCE 2002, 106). Véase antecedente 12 de la STC 13/2009 de 19 de enero.

Así pues, encontramos de nueva cuenta su análisis sobre razonabilidad de la composición equilibrada, la cual reafirma no se contrapone al derecho de igualdad formal consagrado en el art. 14 de la CE.

La definición en los arts. 3.7 y 20.6 de lo que ha de entenderse (respectivamente, «a los efectos» de la Ley 4/2005 [LPV 2005, 93, 214], en general, y de los apartados 4 y 5 del art. 20, en particular) por «una representación equilibrada» de hombres y mujeres en determinados órganos no puede considerarse inconstitucional en cuanto los porcentajes de representación establecidos se refieren por igual a ambos sexos, teniendo cada uno de ellos asegurada una representación que se sitúa en una horquilla del 40/60 por 100 de la composición admitida como posible. Fórmula, que, como hemos dicho en la STC 12/2008, de 29 de enero (RTC 2008, 12), F. 5, hace posible, de manera «razonable», una «composición equilibrada» que no puede estimarse contraria al art. 14 CE (RCL 1978, 2836).

En cuanto al art. 20.7, hemos de observar que contiene un mandato dirigido a la Administración en relación con el establecimiento de pautas que hagan posible valorar el cumplimiento de las medidas previstas en la Ley 4/2005. Es evidente que una norma que se limita a sentar las bases para la evaluación del cumplimiento de la Ley en la que se contiene no puede merecer ningún reproche de inconstitucionalidad; menos aún si, como es el caso, tampoco lo merecen las normas de cuya aplicación se trata. (FJ 4).

Respecto de la Composición equilibrada en el empleo público y Tribunales de selección, es claro al dejar por sentado que el legislador autonómico realiza un esfuerzo de cara a la exigencia constitucional de igualdad entre mujeres y hombres y que, además, resulta conforme con el mandato constitucional de promoción de la igualdad efectiva contenido en el art. 9.2 de la CE.

El art. 20.4 establece que, « [sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público deben incluir: [...] b) Una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada». En línea con esa determinación el apartado 2 de la Disposición Final Segunda de la Ley 4/2005 (LPV 2005, 93, 214), también impugnada, añade un nuevo párrafo al art. 31 de la Ley 6/1989, de 6 de julio (LPV 1989, 155), de la Función Pública Vasca, del siguiente tenor: «3. Salvo que se justifique debidamente su no pertinencia, la composición del tribunal u órgano técnico de selección ha de ser equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. Se considera que existe una representación equilibrada cuando en los órganos de más de cuatro miembros cada sexo

está representado al menos al 40 por 100; en el resto, cuando los dos sexos estén representados». (FJ 5).

Como hemos señalado anteriormente, el TC reafirma su posición doctrinal sobre el derecho de igualdad y específicamente sobre las técnicas o mecanismos de consecución de este derecho en esta sentencia; por tanto, congloba la constitucionalidad material de las medidas de paridad con la STC 12/2008.

La cuestión de la constitucionalidad material de las medidas de paridad adoptadas por el legislador ha sido resuelta en buena medida por este Tribunal en la STC 12/2008, de 29 de junio (RTC 2008, 12), dictada con ocasión de dos procedimientos instados en su día contra el art. 44 bis LOREG (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), introducido por la ya citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (RCL 2007, 586), para la Igualdad efectiva de Hombres y Mujeres, de manera que, en cuanto resulte procedente su invocación, nos atendremos ahora a la doctrina establecida en aquel pronunciamiento. (FJ 9).

De otra parte, señala que el aumento al 50 por 100 para las mujeres es legítimamente constitucional, en tanto ello resulta coherente con el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados y se adecua a las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad exigidas por la doctrina constitucional en el ámbito de las acciones positivas⁸⁴⁹.

Por tanto, aclara, que dicha medida “sólo se justifica en la realidad de las circunstancias sociales del momento en que se adopta [...]”⁸⁵⁰, en tal sentido, dichas medidas

⁸⁴⁹ “La participación está garantizada como un derecho humano, pero para garantizar la representación de las mujeres en puestos plurinominales hay que seguir fortaleciendo los mecanismos ya identificados como las cuotas de participación política y la paridad política con alternancia; así como identificar nuevos mecanismos democráticos para aumentar y garantizar la representación de las mujeres en los puestos uninominales, entre otros”. BARDAJI BLASCO, Gemma (Investigadora Principal) y VV. AA.(2011). La representación política en disputa... *op. cit.* pág. 7.

⁸⁵⁰ “La ley vasca, precursora en la prosecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, estableció medidas en el ámbito de la participación política, al verificar que, en aquel momento, la presencia de las mujeres en el órgano de formación de la voluntad política del Estado era inferior a la de los hombres.

La puesta en marcha de la Ley 4/2005 (LPV 2005, 93, 214) supuso que, por primera vez en la historia, el Parlamento Vasco estuviera conformado por más mujeres que hombres (un 46,7% de hombres frente a un 53% de mujeres) tras las elecciones autonómicas de 2005. La gran mayoría mantuvo una representación equilibrada de grupos de población (entre un 45% y un 55%)”. ZOCO ZABALA, Cristina (2009). Igualdad en el ámbito de la participación política. A propósito del reconocimiento de la constitucionalidad de las

están condicionadas a la temporalidad, de tal manera que restablecida la diferencia entre mujeres y hombres en este ámbito en particular, la norma reguladora tiene que ser derogada o modificada⁸⁵¹.

El hecho de que la normativa que ahora enjuiciamos no se limite a imponer un porcentaje mínimo del 40 por 100 de presencia en las candidaturas electorales para ambos sexos, sino que, al amparo de la facultad atribuida por el propio art. 44 bis 1 LOREG a los legisladores autonómicos en orden a la adopción de medidas suplementarias de promoción de la igualdad (una habilitación que, como adelantamos en la STC 12/2008, F. 8, «en sí misma... encuentra cobertura constitucional en el art. 9.2 CE»), se eleve ese porcentaje hasta el 50 por 100 para el caso de las mujeres, no implica la inconstitucionalidad de los preceptos. En primer lugar porque, según hemos de ver a continuación, tratándose de una medida de discriminación positiva en beneficio de la mujer se ajusta a las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad exigidas por nuestra doctrina. En segundo término porque la inmediata aplicabilidad del art. 44 bis LOREG garantiza en todo caso que los hombres tengan siempre asegurado un porcentaje mínimo del 40 por 100 en las listas electorales.

Corroborando la conformidad con la Constitución de la normativa establecida por el legislador autonómico la consideración de que éste no ha condicionado la composición de las candidaturas con arreglo a «criterios diferenciadores determinantes de una dialéctica mayoría/minoría, como sucedería si se exigiera la presencia de un número o porcentaje de personas de determinada raza o de un cierto arco de edad, sino que el criterio atendido es aquel que en todo caso, de manera universal, divide a la sociedad en dos grupos cuantitativamente equilibrados. Y en virtud del art. 9.2 CE se persigue que ese equilibrio material se traslade desde la sociedad a los órganos políticos de representación ciudadana; lo que resulta, de nuevo, coherente con el principio democrático. Se pretende, en suma, que la igualdad efectivamente existente en cuanto a la división de la sociedad con arreglo al sexo no se desvirtúe en los órganos de representación política con la presencia abrumadoramente mayoritaria de uno de ellos. Una representación política que se articule desde el presupuesto de la divisoria necesaria de la sociedad en dos sexos es perfectamente constitucional, pues se entiende que ese equilibrio es determinante para la definición del contenido de las normas y actos que hayan de emanar de aquellos órganos. No de su contenido ideológico o político, sino del precontenido o substrato sobre el que ha de elevarse cualquier decisión política: la igualdad radical del hombre y la mujer. Exigir a quien quiera ejercer una función representativa y de imperio sobre sus conciudadanos que concurra a las elecciones en un colectivo de composición equilibrada en razón del sexo garantizar que, sea cual sea su programa político, compartirá con todos los representantes una representación integradora de ambos sexos que es

disposiciones finales 4ª y 5ª de la Ley Vasca, 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres. Revista Aranzadi Doctrinal. (1): 89-97.

⁸⁵¹ Cfr. ZOCO ZABALA, Cristina (2009). Igualdad en el ámbito de la participación política... *op. cit.* pág. 94.

irrenunciable para el gobierno de una sociedad que así, necesariamente, está compuesta» (STC 12/2008 [RTC 2008, 12], F. 7).

El legislador autonómico ha configurando, en definitiva, un sistema con arreglo al cual, a partir de la conjunción de sus preceptos con el art. 44 bis LOREG, de directa aplicabilidad en los procesos electorales autonómicos, las mujeres han de tener en las listas electorales una presencia mínima del 50 por 100, mientras que los hombres sólo tienen garantizado el 40 por 100. Este tratamiento diferenciado encuentra justificación suficiente en cuanto pretende corregir una situación histórica de discriminación de la mujer en la vida pública, cuya realidad no necesita, por su evidencia, mayor acreditación, siendo, por lo demás, ilustrativos los datos invocados por el Gobierno Vasco en su escrito de alegaciones. (FJ 11).

Sobre la misma línea argumentativa, el TC incide sobre la importancia que tiene el derecho antidiscriminatorio al echar mano del derecho desigual igualatorio para fundamentar su decisión sobre la constitucionalidad de las medidas adoptadas en la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero.

“La consecución del objetivo igualatorio entre hombres y mujeres permite el establecimiento de un "derecho desigual igualatorio"; es decir, la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias preexistentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre las mujeres, socialmente desfavorecidas, y los hombres, para asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer (STC 128/1987 [RTC 1987, 128] y 19/1989 [RTC 1989, 19]). Se justifican así constitucionalmente medidas en favor de la mujer que estén destinadas a remover obstáculos que de hecho impidan la realización de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres..., y en la medida en que esos obstáculos puedan ser removidos efectivamente a través de ventajas o medidas de apoyo hacia la mujer que aseguren esa igualdad real de oportunidades y no puedan operar de hecho en perjuicio de la mujer» (STC229/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992, 229], F. 2)”. (FJ 11).

Un punto a resaltar es que el TC en esta sentencia hace uso del término feminismo⁸⁵², bajo un criterio que a nuestro entender es poco acertado, pues el feminismo jamás ha pretendido con su teoría la imposición de una ideología en donde los hombres sean discriminados por razón de sexo, muchos menos apoya su reivindicación en el atropello de los

⁸⁵² “Ciertamente que un ideario feminista radical que pretenda el predominio femenino no podrá ser constitucionalmente prohibido, pero tampoco podrá pretender sustraerse al mandato constitucional de la igualdad formal (art. 14 CE) ni a las normas dictadas por el legislador para hacer efectiva la igualdad material tal como establece el 9.2 CE”. Véase FJ 13.

derechos fundamentales de los hombres en tanto que propugna que la igualdad sea concebida, tutelada y disfrutada de la misma forma para ambos sexos en todos sus ámbitos⁸⁵³.

De otra parte, los movimientos feministas han denunciado que la falta de representación femenina en los ámbitos de representación política causa un grave déficit democrático, ya que los representantes no reflejan fielmente la diversidad de su electorado y los derechos derivados de la ciudadanía de las mujeres no se cumplen.

“De otro lado, tampoco padece la libertad ideológica de los partidos en general, es decir, de los que no hacen del feminismo el núcleo de su definición ideológica. Más precisamente, no desaparece el componente instrumental de esa libertad en que consiste su capacidad para incluir en sus candidaturas a quienes resulten más capacitados o idóneos para la oferta pública de su programa en la concurrencia electoral y, después, en su caso, para defender el programa del partido en el seno de las instituciones en las que hayan podido integrarse como representantes de la voluntad popular. Esa libertad de los partidos no es, como ya se ha dicho, absoluta o ilimitada, y también se ve condicionada por todos los requisitos jurídicos constitutivos de la capacidad electoral, entre otros, y para el caso de las elecciones generales, el de la nacionalidad, o por aquellos que, como el ahora examinado, no afectan a aquella capacidad individual, sino a los partidos y agrupaciones habilitados para la presentación de candidaturas, y entre los que se cuenta la exigencia de un número determinado de candidatos o cuanto implica el sistema de listas bloqueadas. En consecuencia, dada la legitimidad constitucional de la nueva exigencia del equilibrio entre sexos impuesta a los partidos para la presentación de candidaturas, según ya vimos en el fundamento jurídico anterior, ha de rechazarse que tal medida vulnere las libertades garantizadas en los arts. 16.1 y 20.1 a) CE. En todo caso, si se sostuviera que, al menos instrumentalmente (aunque no sustantivamente), la limitación de la libertad de presentación de candidaturas a la que nos estamos refiriendo pudiese afectar a los derechos de los arts. 16.1 y 20.1 a) CE, tal limitación habría de entenderse constitucionalmente legítima, en cuanto que resultaría proporcionada» (STC 12/2008, F. 6). (FJ 13).

En esta sentencia, nuevamente, el TC reitera que el principio de presencia equilibrada es un instrumento al servicio de la igualdad⁸⁵⁴ de oportunidades en el ejercicio del derecho de

⁸⁵³ Cfr. VALCÁRCEL, Amelia (1994). El concepto de Igualdad. Madrid: Pablo Iglesias. VALCÁRCEL, Amelia (1993). Del miedo a la igualdad. Barcelona: Crítica. AMORÓS, Celia (2001). Feminismo y Filosofía. Madrid: Síntesis. AMORÓS, Celia (Dir.) y VV. AA. (2000). Diez palabras claves sobre mujer. Estella: Verbo Divino. COBO BEDÍA Rosa (2001). Identidad política feminista y democracia paritaria, en ZAMORA, José Antonio (Coord.) y VV. AA. (2001). Radicalizar la democracia: Sociedad civil, movimientos sociales e identidad religiosa. España: Verbo divino. págs. 137-158; y, SEVILLA, Julia (2005). Paridad, en FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.) y VV. AA. (2005). Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid: Ministerio de Administraciones públicas, Instituto Nacional de Administración Pública. págs. 517-536.

sufragio, lo que hace que sea una condición sine qua non para la elaboración de las candidaturas, asimismo, advierte que “sólo cabría plantearse una eventual vulneración del contenido esencial del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE si su aplicación se efectuara en la fase de proclamación de candidatos electos, operando a partir de los resultados electorales”⁸⁵⁵.

“Las Disposiciones recurridas no alteran «la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral manifestada mediante el ejercicio del derecho de sufragio activo y los candidatos que hayan obtenido la confianza de los electores y, en cuanto tales, deban ser proclamados electos y acceder a los cargos públicos electivos. El principio de composición equilibrada es un instrumento al servicio de la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo pues informa la elaboración de las candidaturas; siendo ello así sólo cabría plantearse una eventual vulneración del contenido esencial del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE si su aplicación se efectuara en la fase de proclamación de candidatos electos, operando a partir de los resultados electorales”. (STC 12/2008, F. 9). (FJ 9).

Finalmente, el TC concluyó en su FJ 17 que las disposiciones finales cuarta y quinta de la ley del Parlamento Vasco 4/2005 no son inconstitucionales y falló desestimando el recurso de inconstitucionalidad, núm. 4057-2005, interpuesto por setenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra los arts. 3.7 (párrafo segundo) y 20.4 b), 5, 6, y 7, y las disposiciones finales segunda (apartado 2), cuarta y quinta de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

“De conformidad con lo hasta aquí razonado ha de concluirse que las disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005 no son inconstitucionales por cuanto, en virtud de la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma en el art. 10.3 EAPV (en el marco de las condiciones definidoras del régimen electoral establecidas por el Estado de acuerdo con los arts. 149.1.1, 23 y 81. 1 CE, y con la finalidad de promover la igualdad efectiva de hombres y mujeres en los procesos electorales autonómicos), han establecido una normativa que, al resultar necesariamente integrada con las prescripciones del art. 44 bis LOREG, de directa aplicación en los procesos electorales autonómicos (disposición adicional primera 2 LOREG), impone que en las candidaturas presentadas

⁸⁵⁴ Véase STC 12/2008 de 29 de enero, FJ 9.

⁸⁵⁵ Véase STC 12/2008 de 29 de enero, FJ 9.

en éstos figure un mínimo del 50 por 100 de mujeres y del 40 por cien de hombres". (STC 13/2009 FJ 17).

CAPÍTULO 3

EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LAS AMÉRICAS

3.1. El reconocimiento de la igualdad formal y no discriminación por razón de sexo

La igualdad al ser un principio *erga omnes*, como norma *del ius cogens*, es también un principio fundamental que rige a la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁸⁵⁶; organismo internacional encargado de la promoción y el respeto de los derechos humanos en la región panamericana⁸⁵⁷.

⁸⁵⁶ “La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigor en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigor en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigor en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigor en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”.

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 67 Estados, así como a la Unión Europea (UE).

La OEA para lograr sus más importantes propósitos, se basa en sus principales pilares: la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo. Remítase http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp. Consultada el 8 de noviembre de 2012. Asimismo, véase CONNELL-SMITH, Gordon (1971). *El Sistema Interamericano*. México: Fondo de Cultura Económica; SCOTT DAVIDSON (1997). *The Inter-American Human Rights System*. Dartmouth: Aldershot. pág. 11; y MELÉNDEZ, Florentín (2006, febrero). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Ponencia presentada en el Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales”. Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México. págs. 259-283.

⁸⁵⁷ “La cuestión relativa a los Derechos Humanos no es ya una materia reservada a la jurisdicción interna o doméstica de los Estados. Es una materia, regulada internacionalmente, en la que coexisten competencias estatales y competencias internacionales. Aunque la competencia internacional es, en general y en principio, subsidiaria respecto a la protección interna de los Derechos Humanos, derechos que los Estados tienen el deber, impuesto por el Derecho Internacional, de respetar y de garantizar”. JIMÉNEZ de ARCHAGA, Eduardo (1988). *Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Montevideo: Fundación Cultura Universitaria. pág. 7.

De este modo, el principio de igualdad y no discriminación está en constante evolución⁸⁵⁸ y desarrollo jurídico desde 1928, año en el que se celebró la Sexta Conferencia Internacional Americana en la que se estableció la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)⁸⁵⁹, siendo éste organismo el primer precedente mundial intergubernamental instituido con el objetivo de trabajar por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres⁸⁶⁰.

Esta implicación de desarrollar normas para la consecución de la igualdad, especialmente la referida a la de mujeres y hombres, no sólo surge de la propia voluntad institucional de la OEA, sino de los reclamos de la comunidad internacional y de los grupos feministas⁸⁶¹; pues, como se ha citado en reiteradas ocasiones y por diferentes organismos internacionales, al analizar la situación social, jurídica y económica de las mujeres de la región se han encontrado con que América Latina sigue siendo la región más desigual del

⁸⁵⁸ Tal y como conforman en su estudio BADILLA, Ana Elena y TORRES GARCÍA, Isabel (2004). La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) Y VV. AA. (2004). El Sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, pueblos indígenas y niños, niñas y adolescentes. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. pág. 92. “La discriminación hacia las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad y utilizar la perspectiva de género, permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos -en constante evolución y desarrollo- ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres”. Consultado el 5 de noviembre de 2012. <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD1375160761/Sistema%20Interamericano.pdf>

⁸⁵⁹ Sobre la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) tendremos ocasión de volver más adelante, en tanto organismo de promoción y protección del derecho de igualdad y no discriminación.

⁸⁶⁰ Ver Comisión Interamericana de Mujeres (1998). Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), 1928-1997. CIM/OEA: Washington D.C.

⁸⁶¹ Así lo afirma el profesor Andrew Byrnes: “Una evolución particularmente importante en el desarrollo de la legislación internacional sobre este tema en la última década o más, ha sido la atención que se les presta a los asuntos de género y derechos humanos. Los esfuerzos para que se aceptara la demanda de que los derechos de las mujeres son derechos humanos, y para que se desarrollaran o transformaran los conceptos y prácticas existentes para enfrentar más efectivamente las violaciones de los derechos humanos de las mujeres han sido rasgos centrales de la lucha feminista internacional en los tiempos recientes [...]”. BYRNES, Andrew. El uso de las normas internacionales de derechos humanos en la interpretación constitucional para el adelanto de los derechos humanos de las mujeres, en FACIO, Alda, FRIES, Lorena (Editoras) y VV. AA. (1999). Derecho y Género... op. cit. pág. 326. Asimismo, véase SALVIOLI, Fabián. La mujer en el Derecho Internacional Público, un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín, en UNLP (1996). A un año de Beijín. La Plata, Argentina: Instituto de Relaciones Internacionales UNPL. pág. 7-31. Consultado el 7 de diciembre de 2012. www.derechoshumanos.unlp.edu.ar; y, ARGUEDAS RAMÍREZ, Gabriela (2011). 20 años y seguimos caminando. Un recorrido histórico del Programa de Derechos Humanos de las Mujeres del IIDH. Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 53(1): 11-32.

mundo⁸⁶², donde la discriminación, la violencia de género y las barreras al acceso de las mujeres a recursos judiciales oportunos y efectivos ha tenido posiciones prominentes⁸⁶³ como manifestación de esa discriminación ilegítima⁸⁶⁴.

Esta desigualdad obedece en gran medida a las disposiciones emanadas del ordenamiento jurídico, aunque taxativamente exista la proscripción de todo tratamiento discriminatorio de origen legal⁸⁶⁵, hay algunas normas que claramente evidencian discriminaciones directas⁸⁶⁶ e indirectas⁸⁶⁷ que afectan de manera frontal a las mujeres.

⁸⁶² Al respecto véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2013). Informe sobre desarrollo humano 2013/ El ascenso del sur: progreso humano en un mundo diverso. Recuperado el 19 de junio de 2013 de <http://www.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/HDR/2013GlobalHDR/Spanish/HDR2013%20Report%20Spanish.pdf>

⁸⁶³ TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 53 (1):141-181.

⁸⁶⁴ Sobre los obstáculos que atraviesan las mujeres para acceder a los órganos de garantía a fin de que se restituyan sus derechos remítase a Equipo Latinoamericano de Derecho y Género (ELA) (2012). La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina. Buenos Aires: ELA. Recuperado el 19 de junio de 2013 de <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=899&plcontempl=6&aplicacion=app187&cnl=14&opc=9>

⁸⁶⁵ Véase Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 1.1 y artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Asimismo, véase, en general, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Ser. A número 4, párrafo 53. “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. Id., párrafo 55.

⁸⁶⁶ “Aún hoy y a pesar de que la mayoría de las legislaciones latinoamericanas reconocen la plena capacidad jurídica de las mujeres para administrar recursos patrimoniales en el matrimonio, subsisten las trabas y obstáculos para que lo hagan, la principal de ella, que es el marido quien sustenta el título de Jefe de Familia”. FACIO, Alda (2002). Engenerando nuestras perspectivas. Otras miradas. 2(2):49-79.

⁸⁶⁷ Véase Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ella hace explícita su consideración respecto de leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son discriminatorios, pero que sí lo son por sus efectos o por su impacto. Sobre el mismo asunto, refiere el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL): “La inequidad se manifiesta de muchas maneras, una de sus caras es la discriminación. Ella se produce no sólo a través de normas legales sesgadas, sino también a través de distinciones arbitrarias o desproporcionadas y mediante la aplicación de acciones, prácticas o políticas que son en su faz neutrales y que invisibilizan el impacto perjudicial que éstas tienen sobre los grupos en situación de vulnerabilidad”. Consejo Editorial de CEJIL (2005). La igualdad y no discriminación en el sistema interamericano. CEJIL: Washington D.C. pág. 1.

Paradójicamente⁸⁶⁸, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁸⁶⁹ carece de un instrumento jurídico específico⁸⁷⁰ sobre igualdad y no discriminación, lo que obliga a recurrir a otra normativa⁸⁷¹ que instruye mecanismos para respetar, proteger y garantizar el principio de igualdad.

Por tanto, uno de los actuales retos que afronta la región es promulgar un marco jurídico para avanzar en la construcción de sociedades más igualitarias, donde las mujeres disfruten sus derechos en igualdad⁸⁷² de condiciones con respecto a los hombres⁸⁷³.

⁸⁶⁸ Consideramos este aspecto paradójico porque el “principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de la OEA”. Remítase a Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Consultado el 29 de octubre de 2012. <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>

⁸⁶⁹ “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH- surge en 1948, como un sistema regional de protección de derechos de las Américas.

Su origen se ubica en el Congreso de Panamá propuesto por Bolívar con el objeto de crear una confederación de Estados Latinoamericanos y posteriormente, con el Tratado de Unión Perpetua, la Liga y finalmente la Confederación de Estados Latinoamericanos como formas ambas de propiciar la integración de los países latinoamericanos.

Fue entonces el Congreso de Panamá el antecedente directo e inmediato para consolidar posteriormente un sistema de defensa recíproca de derechos humanos y de cooperación regional.

Dicho Congreso, que inicialmente se conformó para la resolución de problemas específicos en cada uno de los Estados miembros, posteriormente se fue fortaleciendo con el surgimiento de diferentes oficinas y organizaciones como la Unión Internacional y la Oficina Comercial de las Repúblicas de las Américas que se integraron finalmente en una organización interregional de protección de derechos humanos como la Organización de Estados Americanos –OEA- de la que se deriva entonces el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), cuyo objetivo principal, tal y como está establecido en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es *consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”. MIRA GONZÁLEZ, Clara María y ROJAS BETANCURT, Milton Andrés (2010). La protección de los derechos sociales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Opinión Jurídica: publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*. 9 (18): 39-56. De igual forma, véase DULITZKY, Ariel E. (1998). Una mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *América Latina Hoy*. Revista de Ciencias Sociales. (20): 9-18.

⁸⁷⁰ “La existencia de instrumentos de protección específica, lejos de formar parte de una discriminación en su faz negativa, ayuda a comprender mejor una realidad precisa, tipifica concretamente las situaciones que configuran una violación compleja de derechos humanos, y ofrece mecanismos particulares de solución, a través de procedimientos, y en algunos casos, por medio de la creación de órganos”. SALVIOLI, Fabián (1996). *La mujer en el Derecho Internacional Público... op. cit.* 2.

⁸⁷¹ La Corte Intereamericana de Derechos Humanos ha adoptado en sus sentencias la definición de discriminación contenida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así nos lo deja saber en la sentencia del caso Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) Vs. Costa Rica, en el párrafo 285.

⁸⁷² “Hay que señalar que la igualdad no se define a partir de un criterio de semejanza, sino de justicia: se otorga el mismo valor a personas diversas, integrantes de una sociedad. La igualdad es importante

Entre los instrumentos jurídicos o el *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸⁷⁴ que incorporan el derecho de igualdad y no discriminación destacan los siguientes⁸⁷⁵:

3.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948

La Declaración Americana o la Resolución XXX representan el primer paso en el inicio del fortalecimiento, reconocimiento y protección de los derechos humanos en la región americana, la que posteriormente se convertiría en la piedra angular⁸⁷⁶ del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

justamente entre diferentes, ya que se trata de una convención social, de un pacto, según el cual se reconoce como iguales a quienes pertenecen a distintos sexos, razas, etnias, clases sociales, etcétera. El principio de igualdad está estrechamente relacionado con el ejercicio de la tolerancia: el reconocimiento del otro o de la otra como igual, es decir, que siendo diferente, tiene los mismos derechos y responsabilidades”. Ver BADILLA, Ana Elena y TORRES GARCÍA, Isabel (2004). La protección de los derechos de las mujeres... *op. cit.* pág. 96.

⁸⁷³ “En el marco de los derechos de las mujeres, hablar de igualdad no significa identidad con los hombres; significa tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales, pues cada persona vale igual que cualquier otra persona”. BADILLA, Ana Elena y TORRES GARCÍA, Isabel (2004). La protección de los derechos de las mujeres... *op. cit.* pág. 96.

⁸⁷⁴ Partiendo de los antecedentes históricos señalados por el Profesor Antonio Cançado Trindade, en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pueden apreciar cuatro etapas fundamentales: “a) La fase de los *antecedentes* de dicho sistema, que comprendería la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de otros instrumentos jurídicos que la precedieron o la siguieron. b) El periodo de *formación* del sistema, con la creación interamericana de Derechos Humanos y la gradual expansión de sus competencias. c) La fase de la *consolidación* del sistema, a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; d) la etapa del *perfeccionamiento* del sistema, producto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la adopción de protocolos adicionales a la Convención Americana, o de nuevos tratados que le sirvan de complemento”. Remítase a QUISPE REMÓN, Florabel (2009). Evolución normativa de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Revista Electrónica Iberoamericana. 3 (2):147-181.

⁸⁷⁵ Además de los instrumentos jurídicos analizados se han promulgado otros para la protección de los derechos de las mujeres, entre ellos:

- a. Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).
- b. Reglamento del Comité de Expertas/os del MESECVI (CEVI).
- c. Reglamento de la Conferencia de Estados Parte del MESECVI.
- d. La Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de las Mujer (1933).
- e. La Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos civiles a la mujer (1948).
- f. La Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer (1948).

⁸⁷⁶ “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ha sido el paso inicial dentro de la Organización de los Estados Americanos para el desarrollo progresivo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por su prelación temporaria, también ayudó en algunos debates para la adopción de ciertas normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Naciones Unidas”. SALVIOLI, Fabián Omar (2003). El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la

En ese sentido, la Declaración Americana podría compararse o asemejarse con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tanto “ambos textos son contemporáneos y el derecho internacional se hallaba todavía impregnado de un alto contenido eurocentrista y occidental al momento de sus respectivas adopciones”⁸⁷⁷.

Como cualquier Declaración, este instrumento jurídico es formalista; por consiguiente, no previó mecanismos tendentes a la materialización de los derechos en ella consagrados, es decir, “su naturaleza es recomendatoria y no convencional”⁸⁷⁸. Sin embargo, la propia Declaración Americana reconoce ser un paso intermedio hacia futuros instrumentos de naturaleza obligatoria, como bien señala el Profesor Fabián Salvioli citando a Podestá Costa y Ruda⁸⁷⁹.

A pesar de ello, la Corte a través de Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989⁸⁸⁰ dispuso que la Declaración Americana es una *fuerza de obligaciones internacionales*, por tanto, aunque la Declaración no sea un tratado no implica que carezca de efecto jurídico ni que la Corte esté imposibilitada para realizar su interpretación⁸⁸¹.

Es relevante para nuestros fines resaltar que la Declaración predecía la discriminación contra las mujeres desde su título, además, en su preámbulo reconoce el principio de igualdad solamente entre hombres, prefación que a nuestro entender no sólo es un ejemplo del uso del

protección internacional de los derechos humanos, en Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XX”/Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada por Antonio Cançado Trindade -2 ed.- San José, C. R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁷⁷ SALVIOLI, Fabián Omar. El aporte de la Declaración Americana de 1948... *op. cit.* págs. 2-3.

⁸⁷⁸ QUISPE REMÓN, Florabel (2009). Evolución normativa de la protección de los derechos humanos... *op. cit.* pág. 155.

⁸⁷⁹ Véase SALVIOLI, Fabián Omar. El aporte de la Declaración Americana de 1948... *op. cit.* pág. 684.

⁸⁸⁰ “El dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido sumamente rico para el derecho internacional contemporáneo, no sólo desde la interpretación sobre el valor jurídico de la Declaración Americana; sino también y como consecuencia del mismo, para catalogar a las obligaciones de los Estados Americanos con base en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como algo más que deberes morales de comportamiento”. SALVIOLI, Fabián Omar. El aporte de la Declaración Americana de 1948... *op. cit.* pág. 690.

⁸⁸¹ Al respecto véase QUISPE REMÓN, Florabel (2009). Evolución normativa de la protección de los derechos humanos... *op. cit.* pág. 155.

lenguaje ginope⁸⁸² en las normas jurídicas, sino también de la exclusión de las mujeres tras su invisibilidad normativa⁸⁸³.

“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

No obstante, en el artículo número dos de la misma Declaración encontramos determinado el derecho de igualdad ante la ley, en el que ya no se hace alusión al genérico hombre sino que se emplea el término personas, lo que podríamos considerar como una norma genéricamente neutra.

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra”.

Llegado a este punto nos parece pertinente hacer una serie de consideraciones en torno a la redacción del artículo precedente, pues de él podríamos inferir que al utilizarse la palabra persona se está considerando a ambos sexos; es decir, el mencionado artículo permite interpretar que las mujeres son sujetos de derechos y por ende queda superado en el instrumento jurídico el genérico hombre, mismo que ha sido utilizado como paradigma de lo humano en el ámbito jurídico⁸⁸⁴; pero, de otro lado, podríamos concluir que esta neutralidad sigue perpetuando la invisibilidad jurídica de las mujeres, en tanto no se les humaniza directamente.

⁸⁸² Sobre lenguaje ginope véase, FACIO, Alda (2002). Engendrando nuestras perspectivas... *op. cit.* pág. 79.

⁸⁸³ Esta postura es reforzada por la profesora Cecilia Medina, exjueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 2002 y 2009, al establecer que “cuando se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1960, a pesar de que no tenía la facultad para tratar comunicaciones individuales, recibió muchas demandas por parte de individuos, todos hombres, quienes creían que los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estaban dirigidos a ellos, para ser ejercidos y disfrutados, y la Comisión reaccionó frente a esto de una forma muy positiva”. MEDINA, Cecilia (2003). Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Américas? Recuperado el 3 de julio de 2013, de <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/54.pdf>.

⁸⁸⁴ *Cfr.* FACIO, Alda (2011). Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. Pensamiento Iberoamericano. (9): 3-20.

Debemos subrayar, asimismo, que la Declaración Americana ha influido de diversas formas al momento de la elaboración de las normas jurídicas en la materia que fueron adoptados posteriormente dentro de la Organización de Estados Americanos, particularmente en los preámbulos: a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), específicamente en su artículo 29; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994); y la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), en donde la Declaración Americana es mencionada en el párrafo cuarto de la Resolución de la Asamblea General que le dio nacimiento (1608/99)⁸⁸⁵.

De otra parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha servido de base o fundamento jurídico de la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus diferentes funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema, acción que también ha valido para considerar a la Declaración un instrumento jurídico de cumplimiento obligatorio en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y de los Estados parte.

3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto De San José”

La Convención Americana de derechos humanos⁸⁸⁶ tiene como fuente y modelo a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)⁸⁸⁷; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

⁸⁸⁵ Con referencia a esto, ver SALVIOLI, Fabián Omar. El aporte de la Declaración Americana de 1948... *op. cit.* pág. 685.

⁸⁸⁶ “La Convención Americana es más extensa que la mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El Pacto de San José de Costa Rica contiene 82 artículos y codifica más de dos docenas de derechos diferentes, incluyendo: [...] el derecho de igualdad ante la ley”. BUERGENTAL, Thomas, NORRIS, Roberto E. Y SHELTON, Dinah (1990). La protección de los derechos humanos en las Américas. (2ª ed.). Madrid: Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Editorial Civitas. pág. 41.

⁸⁸⁷ “Existen algunas diferencias entre éstas, la Convención Americana es más amplia en el reconocimiento de derechos (arts. 10, 14, 17, 18, 10-23). Se trata de dos instrumentos jurídicos que nacen en épocas diferentes. El primero a los cinco años de concluir la Segunda Guerra Mundial y el segundo transcurridos casi un cuarto de siglo. Además de tratarse de dos realidades diferentes, la europea y la americana. Fundamentalmente en America Latina la insuficiencia de medios en los sistemas judiciales plantea unos desafíos mayores y distintos, por ejemplo, en lo que respecta a las garantías judiciales. El Convenio Europeo crea al Comité de Ministros, órgano político encargado de velar por la ejecución de las sentencias

Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU⁸⁸⁸.

Fue suscrita tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978⁸⁸⁹, lo que a decir de la OEA “constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección y permitió modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional”⁸⁹⁰.

Siendo una de las bases⁸⁹¹ del Sistema Interamericano, la Convención consagra en su artículo 1.1 el compromiso de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención y además determina la prohibición de discriminar señalando algunos criterios prohibidos o categorías sospechosas, entre ellas el sexo.

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

definitivas, en virtud del art. 46 CEDH. La Convención Americana no prevé una institución similar dejando en gran medida en manos del Estado la obligación del cumplimiento de las sentencias de la Corte”. QUISPE REMÓN, Florabel (2009). *Evolución normativa de la protección de los derechos humanos... op. cit.* pág. 158. Asimismo, véase JIMÉNEZ de ARCHAGA, Eduardo (1988). *Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos... op. cit.* pág. 13.

⁸⁸⁸ véase BUERGENTAL, Thomas, NORRIS, Roberto E. Y SHELTON, Dinah (1990). *La protección de los derechos... op. cit.* pág. 41.

⁸⁸⁹ Para profundizar sobre los antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ver Organización de los Estados Americanos (OEA)/Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. San José, Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. pág. 10.

⁸⁹⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA)/Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Documentos básicos... op. cit.* pág. 10.

⁸⁹¹ “Interesa destacar que en la Convención Interamericana hay que distinguir cuatro partes fundamentales: a) normas relativas a obligaciones que los Estados Partes adquieren (arts. 1 y 2). De ellas resulta en América Latina, la aplicabilidad directa de la Convención en el derecho interno, con la jerarquía normativa que le asignan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales b) las normas que enumeran, definen y reconocen los derechos internacionalmente protegidos de las personas, es decir, de los seres humanos (art. 1.2). Estos derechos son los derechos civiles y políticos c) Las normas relativas a los órganos de protección que son: i) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos d) las disposiciones generales”. JIMÉNEZ de ARCHAGA, Eduardo (1988). *Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos... op. cit.* págs. 14-20.

Esta vez el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, encargados de la redacción del instrumento jurídico, enfatizó que para los efectos de la Convención “persona es todo ser humano”, lo que nos hace colegir que previeron situaciones conducentes a discriminaciones indirectas en el texto.

De acuerdo con la explicación de la Profesora Alda Facio, este artículo al establecer taxativamente dentro de las categorías sospechosas *otra condición social* “indica que para el derecho internacional de los derechos humanos esta lista de condiciones no está cerrada y que está prohibida toda discriminación basada en cualquiera condición”⁸⁹². Consideramos, entonces, que el catálogo de categorías sospechosas podrían ampliarse en la medida que va evolucionando la sociedad y el sistema jurídico de la región.

En la misma línea, cabe resaltar que este aspecto jurídico también se encuentra contenido en el artículo 14 de la CE en su parte *in fine*, entendiéndolo como un artículo abierto a la inclusión de otras condiciones discriminatorias.

De otra parte, sobre este artículo la Corte emitió la Opinión Consultiva número 4, en la que establece su alcance y además su razonamiento sobre el tratamiento jurídico diferente como medida legítima para la consecución de la igualdad.

Interesa destacar que las categorías prohibidas establecidas en el artículo 1.1 han aumentado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, la Corte incluyó nuevos criterios prohibidos de discriminación; entre ellos, la prohibición de discriminación por razón de género⁸⁹³; sobre lo cual profundizaremos más adelante.

⁸⁹² FACIO, Alda (2009). El derecho a la no discriminación, en IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos). Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos): San José, Costa Rica. pág. 13.

⁸⁹³ Sobre este punto es particularmente relevante el criterio de Ariel E. Dulitzky, Secretario Ejecutivo adjunto de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, quien manifiesta que “por género suele entenderse la construcción social de los aspectos psicológicos, sociales y culturales de la feminidad-masculinidad, por sexo se entienden específicamente los componentes biológicos y anatómicos. Precisamente por este motivo se utiliza el término género para hacer referencia a discriminaciones asociadas a estereotipos y prejuicios culturales y sociales vinculados a lo femenino y masculino, y el término sexo para referirse a discriminaciones motivadas exclusiva o predominantemente en factores biológicos o anatómicos. Por eso no puede considerarse que son sinónimos, ni entenderse que género reemplaza a sexo como categoría prohibida de discriminación”. DULITZKY, Ariel E. (2007). El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana. Anuario de Derechos Humanos. (3): 15-32. Consultado el 24 de octubre de 2012.

Ahora bien, el derecho de igualdad ante la ley se encuentra recogido en el artículo 24, el cual dispone que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Este artículo, a pesar de consagrar el derecho de igualdad ante la ley, no hace mención a ninguno de los supuestos de discriminación que fueron señalados en el artículo 1.1, entendemos que esto se debe a que ya han sido señalados previamente en el texto.

La Convención también hace referencia al principio de igualdad y no discriminación en otros artículos vinculados al tema, tanto al ámbito público como al ámbito privado, así tenemos que en el artículo 17.2 reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, en la medida en que no afecten al principio de no discriminación; el artículo 23, referido a los derechos políticos, incide en que toda la ciudadanía debe tener acceso a participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser electos en condiciones generales de igualdad, lo que legitima a nivel regional los mecanismos para su consecución, como son: las cuotas electorales y las acciones positivas. Por su parte, el artículo 27 determina la prohibición de discriminación en tiempos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte.

A fin de conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención, se dispone en la parte III, capítulo VI de este cuerpo legal los medios de protección y los dos órganos competentes, a saber: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, Convención De Belém do Pará (9 De Junio De 1994)

La Convención de Belém do Pará surge en la región panamericana debido a la preocupación y condena que deviene de las diferentes formas de violencia ejercida sobre las mujeres, su propagación en diversos escenarios y sus diferentes manifestaciones en el ámbito público, privado y doméstico; lo cual conlleva la violación sistemática de sus derechos humanos y fundamentales, así como la laceración a su dignidad.

<http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewArticle/13452/13720>. Al respecto, nos parece importante agregar que una corriente del feminismo entiende que el sexo es la base del género, por tanto, es a partir de la concepción biológica que se asignan los roles de género.

Surgieron, entonces, los primeros pasos para promulgar una regulación jurídica interamericana que permitiera prevenir, sancionar y erradicar este flagelo, adoptándose primeramente la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, durante la Vigésimo Quinta Asamblea de Delegadas en 1990, y la resolución denominada Protección de la Mujer contra la Violencia en 1991⁸⁹⁴.

Fue hasta el nueve de junio de 1994⁸⁹⁵, tras la culminación del proceso de consulta interamericana sobre la Mujer y la Violencia, realizado por la Comisión Interamericana de Mujeres, que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó durante su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones la Convención Belém Do Pará, en la ciudad del mismo nombre en Brasil.

A partir de entonces, la Convención de Belém do Pará⁸⁹⁶ es considerada un hito universal, pues se ha convertido en un instrumento jurídico tutelador de los derechos de las mujeres en la región panamericana, en la medida en que está dirigida al combate de los actos ilegítimamente discriminatorios y consecuentemente desiguales de los que son objeto. Además, esta convención amplió el concepto de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia física, psicológica y sexual⁸⁹⁷.

Asumido de esa manera, su preámbulo prescribe y da cuenta que “la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase,

⁸⁹⁴ Acerca de los antecedentes de la Convención véase PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (1999). Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer: Convención Belém Do Pará. *Boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie*. (95): 667-679.

⁸⁹⁵ Consideramos que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres de Naciones Unidas del año 1993, fue un antecedente determinante para la promulgación de la Convención Belém Do Pará, ya que en ella se establecen los parámetros que fueron adoptados posteriormente para el desarrollo de este instrumento jurídico interamericano.

⁸⁹⁶ “Con la entrada en vigor de la Convención Belém do Pará, los Estados partes se obligan a cumplir lo estipulado en la presente Convención y a desarrollar medidas de respeto y garantía, armonizando bien sea la legislación interna de los Estados Partes, como creando avances legales y procedimentales en dicha materia. Medidas que deben ser apropiados y sin dilaciones injustificadas, con políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar incluso de forma progresiva, medidas específicas, para fomentar una cultura en el respeto de los derechos de la mujer”. PALACIOS VALENCIA, Yennesit (2011). Género en el Derecho Constitucional Transnacional: casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En conmemoración de los 100 años del Día Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 41 (114): 131-165.

⁸⁹⁷ Entendemos que el reconocimiento de estas formas de violencia tuvo como antecedente jurídico la Declaración sobre la eliminación de la violencia de las Naciones Unidas de 1993, pues es el artículo número dos de la mencionada declaración se establece que “la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica”. Ver Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

religión edad o cualquier otra condición”, lo que además nos advierte que la referida violencia está incrustada en todos los ámbitos de la sociedad y es homogénea, en tanto no hace acepción entre mujeres de diferentes grupos sociales, culturales o económicos.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, también establece que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”⁸⁹⁸; por tanto, agrega, “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”.

Siendo ello así, señala el texto, se adoptó esta Convención como “positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”. Nótese que, según lo establecido en el preámbulo, para la OEA la Convención constituye una *positiva contribución*, aseveración que a nuestro entender es poco acertada, pues la OEA deviene obligada a proteger los derechos de todas las personas de la región, entre las que se encuentran las mujeres.

No obstante, a partir del preámbulo consideramos que se reconoce, por un lado, la violencia como un grave problema social que abate a la región, el cual debe erradicarse para que las mujeres gocen plenamente de sus derechos y libertades y; por otro, la toma de conciencia sobre las estructuras desiguales e injustas que provocan marginación, explotación, miseria y dominación hacia las mujeres⁸⁹⁹.

Subsiguientemente, en el artículo uno, se establece el concepto de violencia contra la mujer, el cual dispone que:

“Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

⁸⁹⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

⁸⁹⁹ Sobre violencia estructural, remítase a MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicente y COMINS MINGOL, Irene (2013). *Violencia, paz y mujeres*. Universitat Jaume I: Fundación Isonomia. pág. 2.

Esta definición engloba cualquier diferencia en el trato basada en el sexo que, intencional o negligentemente, sitúe a las mujeres en posiciones de desventaja; impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto o del Estado, de los derechos de las mujeres en las esferas pública y privada; o impida a las mujeres ejercer los derechos humanos que le son reconocidos en pie de igualdad.

Desde luego, en este concepto subyace la prohibición de la violencia contra la otra; es decir, contra la persona que no es igual al hombre para el cual se pensó la promulgación de las leyes y específicamente de los derechos humanos⁹⁰⁰.

No obstante, este concepto que debió ser asumido de manera integral en las legislaciones internas de todos los Estados Partes, ha enfrentado serias resistencias, ya que no ha sido incorporado en normas jurídicas tendentes a erradicar la violencia contra las mujeres, sino en planes nacionales o guías de las Secretarías de Salud o Sanidad para el tratamiento de la violencia sexual y la atención de la diferentes víctimas⁹⁰¹.

Esta situación nos hace inferir que el concepto de violencia contra las mujeres ha sido asumido de manera baladí⁹⁰² y que aún las mujeres no cuentan con un marco jurídico en las legislaciones de los Estados Parte encaminado a tutelar de manera eficiente sus derechos⁹⁰³.

⁹⁰⁰ “El contexto patriarcal de la génesis y elaboración de los Derechos Humanos, hizo que estos derechos se centraran principalmente en las experiencias y necesidades de los hombres, y en muchos casos, marginaran o excluyeran a las mujeres. Por ejemplo, el hecho que el concepto de derechos humanos descansara sobre todo en la esfera pública, hizo que dichos derechos no respondieran a las expectativas y necesidades de las mujeres”. MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicente y COMINS MINGOL, Irene (2013). Violencia, paz y mujeres... op. cit. pág. 9.

⁹⁰¹ Al respecto véase Comisión Interamericana de Mujeres (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismos de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI). Washington D.C.: OEA. pág. 17.

⁹⁰² Tras la investigación y publicación de un estudio sobre el impacto de la Convención, un grupo de expertas llegó a la conclusión que “la Declaración de Belém do Pará es pues una ley marco que, aunque fue ratificada por los Estados de América Latina y el Caribe sin excepción, treinta años después de su promulgación resulta patriarcal, tutelar y escasa y, lo que es peor, también incumplida. Resulta ser una declaración de buenas intenciones”. VENTURA FRANCH, Asunción (Dir.) y VV. AA. (2007). El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género de acuerdo con la distribución territorial del Estado. Universidad Jaime I de Castellón: Ministerio del trabajo y Asuntos Sociales/Secretaría de Estado de la Seguridad Social/Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. pág. 33.

⁹⁰³ Al respecto, “el Comité de Expertas llama la atención a los Estados sobre el hecho de que todavía cuentan con disposiciones donde los términos violencia contra las mujeres, violencia de género y violencia doméstica o violencia familiar son tratados como sinónimos y usados en forma indistinta. Con ello se genera un marco legislativo confuso que obstaculiza su implementación. Asimismo, reitera su

Apuntando a este tipo de situaciones, el Comité de expertas del MESCVI ha realizado diversas recomendaciones a los Estados Parte, entre las que se encuentran la de “modificar y/o armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta la definición *violencia contra las mujeres* establecida en los artículos 1 y 2 de la Convención”⁹⁰⁴.

Ahora bien, esta definición también ha sido cuestionada por un sector que considera que el contenido de este precepto es amplio e impreciso, dado podría interpretarse que el Estado pueda actuar como agresor al ejecutar o tolerar actos de violencia, tal como se precisa en el artículo segundo, inciso c.

A este respecto, la profesora Pérez Contreras señala que “la opinión generalizada se inclina a entender esta disposición en el sentido de que el Estado será responsable cuando en su legislación, en sus prácticas administrativas, en sus políticas sociales y en cualquiera de sus ámbitos de actuación tolere la violencia de género u omita desaparecerla o sancionarla, incluyendo aquellos actos cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones”⁹⁰⁵.

Merece anotarse que la Convención abrió paso para que algunos países desarrollaran legislaciones⁹⁰⁶ progresistas, donde se aborda el concepto de forma más integral, entre ellos cabe mencionar la República Cooperativa de Guayana, donde se promulgó una ley que protege a quienes “han cohabitado o son actualmente convivientes; tienen o han tenido una relación de naturaleza sexual; viven o han vivido en el mismo hogar; son parientes; están comprometidos en matrimonio; o se encuentran en relación con un menor, cuando sea su padre o madre o tenga responsabilidad parental sobre él”⁹⁰⁷; asimismo, Guatemala promulgó la Ley sobre el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres que, además de

preocupación por el uso de nociones como violencia doméstica o violencia familiar en tanto excluye la violencia ocurrida a manos del compañero de hogar, novio ex parejas o personas que, sin estar vinculadas legalmente con la mujer, mantiene una relación interpersonal con ella”. Comisión Interamericana de Mujeres (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará... *op. cit.* pág. 18.

⁹⁰⁴ Comisión Interamericana de Mujeres (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará... *op. cit.* pág. 97.

⁹⁰⁵ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (1999). Comentarios a la Convención Interamericana... *op. cit.* pág. 673.

⁹⁰⁶ Sobre las leyes promulgadas en algunos países de América Latina tras la entrada en vigor de la Convención Belém Do Pará, ver VENTURA FRANCH, Asunción (Dir.) y VV. AA. (2007). El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género... *op. cit.* pág. 33 y ss.

⁹⁰⁷ *Domestic Violence Act of Guayana, chapter 11:09, sec. 3.*

incluir la situaciones contempladas en la norma guyanesa, considera hechos donde la víctima y el agresor hayan mantenido vínculos de amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o religiosa⁹⁰⁸.

Al mismo tiempo, el Comité de Expertas, es decir el MESECVI⁹⁰⁹, observa de manera satisfactoria el reconocimiento jurídico de otras formas de violencia contra las mujeres en la región; entre ellas la violencia moral, entendida como cualquier conducta que calumnie, difame o injurie a las mujeres; y la violencia simbólica, que comprende mensajes, valores y símbolos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación⁹¹⁰.

También el MESECVI reconoce y alaba que en buena parte de los países las leyes integrales contra la violencia hayan desarrollado conceptos como el de la violencia femicida⁹¹¹, la cual ha sido definida de la siguiente forma:

⁹⁰⁸ Véase Comisión Interamericana de Mujeres (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará... *op. cit.* pág. 18.

⁹⁰⁹ “En 2004, se creó el Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención de Belém do Pará, denominado MESECVI, sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Partes de la Convención y un Comité de Expertas, para analizar cuál ha sido el impacto de la Convención en la región, los logros de los Estado Parte en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y los desafíos existentes en la implementación de políticas públicas en esta materia”. Comisión Interamericana de Mujeres (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará... *op. cit.* pág. 9.

⁹¹⁰ Al respecto véase Comisión Interamericana de Mujeres (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará... *op. cit.* pág. 19.

⁹¹¹ En este punto consideramos importante destacar que el movimiento feminista ha contribuido a la realización del desarrollo teórico respecto del femicidio; siendo ello así, la Profesora Marcela Lagarde señala que “el feminicidio es una categoría teórica, desarrollada en los estudios de género por un conjunto de investigadoras, de las cuales las más conocidas, las que dieron difusión al tema, sobre todo en la década pasada fueron Jill Radford y Diana Russell, autoras del libro “*Femicide: The Politics of Woman Killing*”, es un libro que es una antología sobre el feminicidio en distintos lugares del mundo y ellas recogen esta problemática, la sistematizan y la teorizan. A partir de ahí ha habido otros desarrollos, incluso otros textos que ya son clásicos, como el último libro que se llama “Femicidio en el mundo global”, que acabamos de editar mi comisión y la Universidad Nacional, como un texto de investigación sobre el feminicidio, diez años después del primer texto”. LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. (2006, 12 de enero). Femicidio. Ponencia presentada en la Universidad de Oviedo. Oviedo, España. Recuperado el 15 de abril de 2013, de <http://www.ciudadmujeres.com/articulos/Femicidio>

“La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”⁹¹².

Seguidamente, y en concordancia con el artículo dos, la Convención menciona varios ámbitos donde las mujeres, niñas y adolescentes han padecido y siguen padeciendo violencia, a saber: la violencia perpetrada en la familia, en la unidad doméstica, en cualquier relación interpersonal, en la comunidad y el Estado⁹¹³.

Esta mención, a nuestro criterio, visibiliza las diferentes formas de violencia contra las mujeres y hace posible que legisladores y administradores de justicia tengan claro los escenarios donde pueden producirse actos donde se vulneren los derechos de las mujeres, dejando por sentado que la violencia no sólo afecta el espacio íntimo familiar.

A continuación, el artículo cuatro establece que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, señalando entre otros: el derecho a igual protección ante la ley.

En concordancia con lo precedente, el artículo cinco determina que la violencia no solamente quebranta el derecho de igualdad sino que impide y anula el derecho de las mujeres a ejercer otros derechos fundamentales⁹¹⁴.

Consecuentemente, el artículo seis incide en la relación intrínseca evidente⁹¹⁵ entre la violencia de género y discriminación, así como en el derecho que tienen las mujeres a recibir una educación libre de estereotipos de género:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

⁹¹² Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México y artículo 9b) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres en El Salvador.

⁹¹³ Véase Comisión Interamericana de Mujeres (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará... *op. cit.* pág. 16.

⁹¹⁴ Como también lo ha reconocido el Tribunal Constitucional Español en su sentencia STC 59/2008, a la que hemos hecho referencia precedentemente en esta tesis.

⁹¹⁵ Ver PALACIOS VALENCIA, Yennesit (2011). Género en el Derecho Constitucional Transnacional... *op. cit.* pág. 143.

a) *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Es reseñable que la Convención incida sobre una educación libre de estereotipos de género, pues es a través de ella como se previene la violencia en todas sus manifestaciones y se erradica la cultura de dominación machista-patriarcal. Además, es por medio de la educación con perspectiva de género como se visibilizan las discriminaciones, exclusiones y marginaciones producidas contra las mujeres en razón de las diferencias anatómicas⁹¹⁶.

Debemos destacar que la Convención Belém Do Pará además de ser un instrumento vinculante⁹¹⁷ para los Estados Parte en materia de derechos humanos de las mujeres, rompe con el paradigma entre lo público y lo privado, reconociendo que la tutela de sus derechos no debe abandonarse en la esfera privada-doméstica, toda vez que es ahí donde las mujeres han sido víctimas de las más tremendas violaciones a su dignidad, debido a la tolerancia social y a la omisión estatal de tutelar de manera pronta y efectiva sus derechos.

Respecto a los deberes de los Estados, los artículos siete, ocho y nueve de la Convención contemplan un amplio marco de medidas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito. A decir de la profesora Pérez Contreras, las disposiciones recogidas en los artículos previamente citados, “tienden a ser eficaces, ya que toman en consideración tanto los orígenes de la violencia de género como los focos de reproducción y práctica de la misma, planteando áreas específicas en las que el Estado deberá implementar medidas y mecanismos de luchas contra el fenómeno”⁹¹⁸.

⁹¹⁶ MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicente y COMINS MINGOL, Irene (2013). *Violencia, paz y mujeres...* *op. cit.* pág. 7.

⁹¹⁷ “Para algunos países la ratificación o adhesión a la Convención es suficiente para que sea aplicada. En otros, es necesaria su publicación o la promulgación de normas nacionales. Varios Estados del Caribe no brindan información sobre el proceso de incorporación a la legislación nacional; aunque destacan que el Parlamento debe adoptar leyes que implementen sus disposiciones. Algunos afirman que éstas pueden ser desarrolladas por el derecho común”. Comisión Interamericana de Mujeres (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará...* *op. cit.* pág. 15.

⁹¹⁸ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (1999). *Comentarios a la Convención Interamericana...* *op. cit.* pág. 674.

Sin embargo, los más recientes informes⁹¹⁹ sobre el tema indican que lo establecido en estos artículos no ha salido del marco formal normativo y que se precisa de políticas públicas que respondan a las necesidades reales y actuales en la lucha contra la violencia que padecen las mujeres en la región; o dicho de otra manera, es imperante el establecimiento de garantías de cumplimiento porque sino estamos frente a mandatos de letra muerta.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar que la Convención, aunque reconoce los diferentes tipos de violencia contra las mujeres⁹²⁰, presenta un vacío en cuanto a la ausencia de la violencia patrimonial, económica y financiera; omisión que aún sigue en vigor en los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y que ocasiona una de las vulneraciones más frecuentes en la región⁹²¹.

Algunos países de la región han adoptado una actitud jurídica diferente a este respecto, por ello han tomado la iniciativa de promulgar leyes en donde se contemple la violencia patrimonial; entre ellos Costa Rica, que a través del artículo segundo de la Ley contra la Violencia Doméstica dispone que la violencia patrimonial es:

⁹¹⁹ Cfr. BOTT, Sara; GUEDES, Alessandra; GOODWIN, Mary y ADAMS MENDOZA, Jennifer (2013). *Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe: Un análisis comparativo de datos poblacionales de doce países/Violence against women in Latin American and the Caribbean: A comparative análisis of population-based data from 12 contries*. Pan American Health Organization/ Centers for Disease Control and Prevention, CDC. Recuperado el 20 de febrero de 2013, de <http://www2.paho.org/hq/dmdocuments/violence-against-women-lac.pdf>.

⁹²⁰ Relativo a las formas de violencia contra las mujeres y niñas que se reconocen en la Convención y que se repudia a todos los niveles, están las siguientes: “la violencia intrafamiliar, la violación, el maltrato y el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, en las escuelas, en los establecimientos de salud o en cualquier otro lugar. También de conformidad con los artículos cinco y nueve se desprende del contenido de la Convención que la violencia puede tener como origen la discriminación racial o cultural, la calidad migratoria, la condición social o la incapacidad o discapacidad, el encontrarse en un lugar en conflicto armado o la privación de libertad, entre otros, y que las formas de violencia o incumplimiento por los Estados parte de los compromisos adquiridos tanto en reuniones regionales y universales como en instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección a la mujer ratificados por ellos”. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (1999). *Comentarios a la Convención Interamericana...* *op. cit.* pág. 677.

⁹²¹ “De acuerdo al Estudio a Fondo del Secretario General de la ONU sobre todas las formas de violencia contra la mujer (2006), se entiende la violencia económica como la negación al acceso a los recursos básicos o control sobre ellos. En América Latina y el Caribe las leyes empiezan a diferenciar violencia económica de violencia patrimonial, entendiéndose la primera como la limitación, control o impedimento del ingreso de las percepciones económicas de la mujer, mientras que la segunda implica la limitación de las mujeres a disponer de su patrimonio, incluyendo bienes comunes y propios (Ver documento MESECVI/CEVI/doc. 168.rev.1 –Informe Hemisférico- Cuadro de referencia 1)”. Comisión Interamericana de Mujeres (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará...* *op. cit.* pág. 19.

“la acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior”⁹²².

De igual manera, y bajo lineamientos jurídicos semejantes a los planteados en la Ley de Violencia costarricense, Panamá⁹²³ y Uruguay⁹²⁴ han legislado sobre la violencia patrimonial como otra forma más de violencia contra las mujeres.

Debemos apuntar que en Costa Rica la violencia patrimonial requiere que las conductas generen los resultados esperados, es decir, que se produzca el daño, pérdida, transformación, etc., para ser calificada como violencia doméstica; mientras que, en Uruguay y Panamá, no basta el mero resultado, se requiere que las acciones u omisiones sean dolosas, o sea que se acredite la voluntad de la acción antijurídica cometida por el sujeto activo. En otras palabras, se exige el elemento subjetivo delito⁹²⁵.

En definitiva, al promulgar la Convención de Belém do Pará se redefinió el derecho interamericano sobre derechos humanos desde una visión con perspectiva de género y, además, se reconoció que la violencia contra las mujeres es un tema primordial en la agenda de los derechos humanos, debido a que la diferentes formas de violencia contra las mujeres produce la violación sistemática de sus derechos y su dignidad.

De igual forma, a través de este instrumento jurídico se visibiliza la situación de vulnerabilidad a la que están expuestas las mujeres por las condiciones socioculturales propias de la región panamericana; es decir, se evidencia la violencia cultural, la cual es entendida como los discursos y prácticas culturales que legitiman y justifican la violencia directa y la

⁹²² Ley N° 7586 contra la Violencia Doméstica de Costa Rica. Disponible en: [www.asamblea.go.cr/.../7586%20\(2\).pdf](http://www.asamblea.go.cr/.../7586%20(2).pdf) (Febrero, 2013).

⁹²³ La Ley N° 38 de 2001 sobre violencia doméstica de Panamá, define como violencia patrimonial “la acción u omisión dolosa que implica daños, transformación sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de dicha ley. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial”. Disponible en: <http://docs.panama.justia.com/federales/leyes/38-de-2001-jul-23-2001.pdf> (Febrero, 2010).

⁹²⁴ Véase artículo 3 de la Ley N° 17. 514 sobre Violencia Doméstica de Uruguay. Disponible en: www.eclac.cl/oig/doc/Uru2002Ley1754Violencia%20Domestica.pdf

⁹²⁵ TRUFFELLO, Paola (2010). *Violencia patrimonial como un tipo de violencia intrafamiliar*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

estructural⁹²⁶; determina los deberes⁹²⁷ de los Estados Parte respecto a sus compromisos tras la ratificación de la Convención; y crea los mecanismos interamericanos de protección o tutela⁹²⁸ en donde se establece el deber de los Estados Partes de presentar informes periódicos acerca de los progresos y medidas adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus territorios, así como las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra las mujeres⁹²⁹.

Estos informes a los que se refiere el artículo diez de la Convención, deberán ser conocidos por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), quien actúa como secretaria técnica para el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), quien a su vez emite un informe hemisférico, que junto con los informes finales de los países, son aprobados por la Conferencia de Estados Parte, seguidamente se publican y se elevan a la Asamblea General de la OEA y a la Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres⁹³⁰.

No cabe duda que la Convención Belém Do Pará es un instrumento jurídico que ha llenado un vacío normativo significativo en la región panamericana; sin embargo, aún persisten las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, lo que indica que no se ha dotado a este instrumento jurídico de real efectividad porque, como mencionamos anteriormente, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres sigue siendo un asunto baladí para los Estados de la región y por tanto su puesta en ejecución se torna en un asunto que depende de buenas intenciones.

Esto último conlleva a que las mujeres de la región sufran violencia política o institucional, pues las instituciones, ya sea legislativas, educativas, judiciales, etc., no desarrollan políticas de igualdad de oportunidades o las desarrollan insuficientemente y tampoco implementan programas de prevención de la violencia⁹³¹.

⁹²⁶ MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicente y COMINS MINGOL, Irene (2013). *Violencia, paz y mujeres...* *op. cit.* pág. 13.

⁹²⁷ Los deberes de los Estados parte se encuentran recogidos en el capítulo III, artículos 7, 8 y 9.

⁹²⁸ Véase los mecanismos interamericanos de protección en el capítulo IV artículos del 10 al 12.

⁹²⁹ *Vid.* artículo 10 de la Convención.

⁹³⁰ Comisión Interamericana de Mujeres (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará...* *op. cit.* pág. 15.

⁹³¹ FERRER PÉREZ, Victoria A. (2013). *Tipos de violencia contra las mujeres y su intensidad.* Universitat Jaume I: Fundación Isonomia. pág. 2.

3.5. Carta Democrática Interamericana

La Carta democrática Interamericana⁹³² fue aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de la OEA realizada en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, y desde entonces ha sido considerada como “el instrumento regional que constituye el avance más significativo para precisar los avances del nuevo paradigma democrático y la aplicación de medidas colectivas para la protección internacional de la democracia en las Américas [...]”⁹³³.

A pesar de ello, también hay posiciones que sostienen que “es un instrumento político y diplomático que posee importantes debilidades al carecer del mayor rigor que tienen los Tratados Internacionales”; por consiguiente, este instrumento jurídico es coadyuvante a la consolidación de las instituciones democráticas de los Estados parte de la OEA.

Esta norma jurídica regional que reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, subraya la importancia de promover y fomentar diversas formas de participación. Para ello, menciona el artículo seis, urge la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo y además prescribe, en el artículo nueve, la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia.

En la misma línea, nos parece destacable que esta herramienta jurídica establezca en su artículo dieciséis que “la educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas[...] y que para ello es esencial que esta educación esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres”, de lo que se deduce fácilmente el reconocimiento de la marginación de las mujeres en la toma de decisiones del poder público y la necesidad de los

⁹³² “Cabe anotar que durante largas y complejas negociaciones se verificó una extendida discusión sobre la naturaleza jurídica que debía otorgársele a este instrumento considerándose por delegaciones que debía ser aprobada como una norma modificatoria de la Carta de la OEA. Esta posición no alcanzó los consensos necesarios y finalmente se adoptó como una resolución de la Asamblea General. En la actualidad se sigue debatiendo la naturaleza jurídica de este instrumento”. RAMACCIOTTI, Beatriz M. (2008). *La Internalización de la Democracia... op. cit.* pág. 68.

⁹³³ RAMACCIOTTI, Beatriz M. (2008). *La Internalización de la Democracia en el Sistema Interamericano. GCG: Revista de Globalización, competitividad y gobernabilidad.* 2(1): 60-72.

Estados de empoderarlas para sustentar los sistemas democráticos de los países de las Américas.

Posteriormente, en el capítulo VI, relativo a la Promoción de la cultura democrática, el artículo veintiocho tutela la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en el gobierno y las instituciones políticas estatuyendo que:

“Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”.

A pesar de que la Carta Democrática Interamericana contiene aspectos omnicomprendidos de la democracia, seguimos el criterio de varios autores referente a que posee diversas lagunas normativas e insuficiencias, entre ellas que no es un tratado *Erga Omnes* o que obliga legalmente a los Estados miembros de la OEA. De otra parte, en su articulado no se contempla regulaciones sobre el financiamiento de las campañas políticas y sus respectivos controles, tampoco los aspectos sobre democracia y corrupción están adecuadamente asumidos⁹³⁴.

3.6. Carta de la Organización de Estados Americanos “Reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias”

La Carta de la OEA de 1948⁹³⁵ caracterizada por contener escasas disposiciones relativas a derechos humanos, no precisó cuáles eran los derechos fundamentales de la persona humana y tampoco determinó los mecanismos para promoverlos o protegerlos⁹³⁶; empero el artículo 3.1 recoge una proclamación antidiscriminatoria que de manera muy precisa establece:

⁹³⁴ Cfr. RAMACCIOTTI, Beatriz M. (2008). La Internalización de la Democracia... *op. cit.* pág. 71.

⁹³⁵ Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985. En vigor desde el 16 de noviembre de 1988.

⁹³⁶ Ver BUERGENTAL, Thomas; NORRIS, Roberto E. y SHELTON, Dinah (1990). La protección de los derechos... *op. cit.* pág. 34.

“Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

Esta proclamación fue desarrollada de manera muy general, de manera que de su lectura se desprende que es un instrumento jurídico meramente enunciativo y sin la suficiente efectividad para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en las Américas.

Por lo demás, el artículo 45 de la Carta estatuye la construcción de un sistema de justicia social basado en el principio de que todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

CAPÍTULO 4

INSTRUMENTOS DE GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA REGIÓN LATINOAMERICANA: MEDIDAS Y ORGANISMOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

Partiremos por aclarar que la estructura que hemos empleado para el análisis de los órganos que estudiaremos a continuación, obedece a la génesis o precedencia en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano y no a la actual jerarquía de estos en dicho sistema, por tal razón, iniciamos este estudio por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), organismo del que se generaron las iniciativas para el reconocimiento del principio de igualdad de mujeres y hombres y muchas otras políticas para la consecución de la igualdad en el hemisferio.

4.1. La Comisión Interamericana de la Mujer (CIM). El fomento y la promoción de los derechos de las mujeres en las Américas

La Comisión Interamericana de Mujeres, en adelante CIM, es un organismo especializado del Sistema Interamericano, encargado de promover y proteger los derechos de las mujeres en la región.

Esta institución oficial intergubernamental, tiene carácter permanente y consta de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites adoptados en el Capítulo XVIII de Carta de la Organización de Estados Americanos, en su Estatuto y en su Reglamento⁹³⁷.

Los antecedentes históricos de la CIM se remontan a la Segunda Conferencia Científica Panamericana (Washington D.C., 1915-1916), cuando a un grupo de mujeres se les negó su participación en abierta discriminación a su sexo y género. Siendo así, convocaron paralelamente a una Conferencia Auxiliar Panamericana de la Mujer, en donde se discutió sobre la discriminación por razón de sexo y la posición de las mujeres en la sociedad, al

⁹³⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) 1928-1997. Washington D.C.: TechniGraphix; artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y artículo 1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

tiempo que determinaron que para fomentar la causa de los derechos de las mujeres era preciso crear una Unión Panamericana de la Mujer.

Posteriormente, durante la primera Conferencia Panamericana de la Mujer celebrada en Baltimore, en 1922, se creó la Liga Panamericana para la Elevación de la Mujer, que fue la simiente de lo que sería la Comisión Interamericana de Mujeres; cuyo objetivo principal, en ese momento, era fomentar la paz y el entendimiento en la región, luchar por el reconocimiento del voto para las mujeres y concienciar sobre la importancia de su reconocimiento jurídico e influenciar sobre su importancia en la Quinta Conferencia Internacional Americana, que se reuniría en Santiago de Chile en 1923⁹³⁸.

La profesora Jaiven señala, al referirse a la lucha que iniciaron estas mujeres para que se reconociera su derecho al sufragio, que “a diferencia de las sufragistas europeas y norteamericanas, estas mujeres se deslindaban de la violencia de los métodos de aquellas y probablemente eligieron como estrategia el relacionar su papel como cuidadoras del hogar y de la moralidad, para argumentar que el sufragio femenino serviría para apuntalar y consolidar el Estado posrevolucionario”⁹³⁹.

De ahí que podamos deducir que las mujeres latinoamericanas adoptaron esta postura apacible para urgir, desde su eventual posición de ciudadanas, las políticas tendentes a la eliminación de todas las formas de discriminación en todos los rincones de Latinoamérica, pues de haber adoptado los métodos de lucha y la experiencia de las mujeres europeas y estadounidenses, se hubiera producido un efecto contrario a los objetivos que se habían planteado, dada la radicalidad de la cultura machista y el imperio del sistema patriarcal.

Ahora bien, no sólo el derecho al sufragio era tema de agenda en estas reuniones de mujeres progresistas, dentro de ella también se encontraban temas como la educación, la familia, el trabajo, el control de la natalidad, el divorcio, etc. que afectaban a las mujeres de las Américas en común.

⁹³⁸ Remítase a OEA. (s. f.) Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres. Recuperado el 13 mayo de 2013, de [http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf). Asimismo, véase MEJÍA GUERRERO, Luz Patricia (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. 56 (0): 189-213. Recuperado el 20 de mayo de 2013, de http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/3_2013/766d57df-258c-45f8-a242-ecc65d785cc3.pdf

⁹³⁹ JAIVEN, Ana Lau (2009). *Entre ambas fronteras... op. cit.* pág. 242.

Sin embargo, no fue hasta 1923 durante la celebración de la Quinta Conferencia Panamericana llevada a cabo en la ciudad de Santiago de Chile, que las asistentes, mayoritariamente norteamericanas, intentaron formalmente incorporar temas concernientes al reconocimiento jurídico de las mujeres.

Este primer intento no recibió el respaldo esperado por las feministas, así que momentáneamente tuvieron que conformarse con una Resolución⁹⁴⁰ adoptada en la octava sesión, de fecha 26 de abril de 1923, que resolvió recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que en futuras conferencias estudiaran “los medios de abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo a fin de que en su oportunidad, y mediante el desarrollo de las capacidades necesarias para asumir las responsabilidades del caso, se obtuviera para la mujer americana los mismos derechos civiles y políticos de los que disfrutaban los hombres”⁹⁴¹.

A fin de alcanzar el propósito anterior, también se recomendó a los gobiernos americanos el fomento de la educación moral, intelectual y física de las mujeres, así como la revisión de la legislación civil para reformar las disposiciones que no correspondieran al estado cultural de las mujeres americanas, que las mantienen en una injustificada desigualdad de derechos por razón de sexo.

Por otro lado, se invitó a los Estados miembros a que realizaran una memoria que diera cuenta de la situación de las mujeres en el marco jurídico interno de cada uno de los países de las Américas y sobre el desarrollo de la educación y cultura femenina en sus respectivos países, con el propósito de que se remitiera al Consejo Directivo de la Unión Panamericana para que sirviera de base de estudios⁹⁴².

En esa misma conferencia también se recomendó la integración de personal femenino en las delegaciones que asistieran a las siguientes conferencias. No obstante, debemos anotar

⁹⁴⁰ Esta resolución surge de la iniciativa promovida por Máximo Soto Hall, representante de Guatemala. *Vid.* Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia en breve de la Comisión... op. cit.* pág. s/n.

⁹⁴¹ *Vid.* Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 4.

⁹⁴² Sobre este particular véase Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 3; véase, en general, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (1995). *Un siglo de lucha por los derechos de la mujer en las Américas: la CIM conquista lo prometido.* Washington, D. C.

que esta última resolución demoró bastante en concretarse⁹⁴³, y aun hoy las delegaciones de los países miembros de la OEA no cuentan con presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1928 en La Habana, Cuba, se ignoró la Resolución adoptada en la Quinta Conferencia Internacional Americana, dadas las profundas resistencias para que las mujeres se incorporaran a la vida pública y a reconocerles como ciudadanas con derecho a elegir y ser electas en los países de la región panamericana, por tal motivo no hubo mujeres entre las delegaciones oficiales y los representantes de los países miembros tampoco presentaron los informes sobre la situación jurídica y social de las mujeres en sus respectivos países.

Empero, ello no impidió que una delegación del *Nacional Woman's Party*, de los Estados Unidos, hiciera acto de presencia⁹⁴⁴ para proponer la adopción de un Tratado en donde se estableciera el Principio de Igualdad de mujeres y hombres a través de un proyecto redactado por Alice Paul, “cuya parte medular constaba de unas pocas líneas: artículo 1º. Las partes contratantes convienen en que, desde la ratificación de este Tratado los hombres y las mujeres tengan iguales derechos en el territorio sujeto a sus respectivas jurisdicciones”⁹⁴⁵, al tiempo que solicitaban la integración de los temas vinculados a las mujeres en la agenda de las conferencias internacionales.

Esta propuesta, como era de esperarse, no prosperó, es decir, el Tratado sobre Igualdad de Derechos no vio la luz. A pesar de ello, y tras la presión ejercida por las mujeres cubanas y líderes feministas de otros países, en esta Conferencia se aprobó, por unanimidad, la Resolución que creó la Comisión Interamericana de Mujeres⁹⁴⁶, convirtiéndose en el primer

⁹⁴³ Cfr. JAIVEN, Ana Lau (2009). Entre ambas fronteras... *op. cit.* pág. 242.

⁹⁴⁴ “En base a una Resolución promovida por el Delegado del Uruguay, Dr. Jacobo Varela Acevedo, lograron que se les escuchara en una sesión plenaria especial, de carácter extraoficial, en la tarde del 7 de febrero de 1928 en la cual la oradora principal fue Doris Stevens –que ha sido llamada con justicia “Apóstol de las reivindicaciones femeninas en las Conferencias Panamericanas”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* *op. cit.* pág. 4.

⁹⁴⁵ Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* *op. cit.* pág. 4.

⁹⁴⁶ Al respecto véase Secretaría General de la OEA (1973). Noticiero de la Comisión Interamericana de Mujeres. (30): 6-10.

órgano intergubernamental en el mundo creado con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres en las Américas⁹⁴⁷.

La Comisión se integró con delegadas de 21 países, y se nombraron, mediante sorteo realizado por el Comité Especial⁹⁴⁸, a las primeras siete representantes de la comisión: Doris Stevens⁹⁴⁹, de Estados Unidos, quien fungió como presidenta; Ernestina A. López de Nelson, de Argentina; María Elena de Hinestrosa, Colombia; Télegny Mathon, de Haití; Clara González, de Panamá; María Álvarez de Guillen Rivas, El Salvador; y Lucila Luciani de Pérez Díaz, Venezuela⁹⁵⁰.

A fin de cumplir con sus objetivos, y a pesar de no contar con el suficiente apoyo institucional⁹⁵¹, la Comisión Interamericana de Mujeres realizó su primera conferencia desde el 17 hasta el 24 de febrero de 1930 en La Habana, Cuba⁹⁵², en donde se tomaron acuerdos sobre el estudio que presentarían ante la Conferencia celebrada en Montevideo a finales de 1933. Fue en esa conferencia, la Séptima Conferencia Internacional Americana, donde se discutió la propuesta de un Tratado de Nacionalidad que tutelara la igualdad basada en el sexo

⁹⁴⁷ La resolución literalmente establece: “Que se constituya una Comisión Interamericana de Mujeres encargada de preparar la información jurídica y de cualquier otra naturaleza que pueda considerarse conveniente para que la Séptima Conferencia Internacional Americana, pueda abordar el estudio de la igualdad civil y política de la mujer en el continente”. Conferencias Panamericanas”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 4.

⁹⁴⁸ “El Consejo Directivo de la Unión Panamericana conformó un Comité Especial para estudiar la mejor manera de llevar a cabo la Resolución de la Sexta Conferencia Internacional Americana. Este Comité reunido el 27 de marzo de 1928, consideró que el mejor método para cumplir con la tarea encomendada al Consejo Directivo por la Sexta Conferencia era seleccionar por sorteo los siete países de América los cuales indicarían los nombres de las personas que los representarían en la Comisión”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 5.

⁹⁴⁹ Sobre los discursos pronunciados por Doris Stevens durante su mandato como Presidenta de la CIM, 1928-1938, véase Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* págs. 211-218.

⁹⁵⁰ *Vid.* JAIVEN, Ana Lau (2009). Entre ambas fronteras... *op. cit.* pág. 243.

⁹⁵¹ Debemos destacar que en la Resolución en la que se constituye la Comisión Interamericana de Mujeres se estableció el deber de poner a su disposición todos los elementos necesarios, inclusive su local y su personal en ayuda de las labores de la Comisión, sin embargo, la “Comisión comenzó a trabajar en un espacio muy reducido en el Edificio de la Unión Panamericana y sin personal. Tanto es así que el Dr. James Brown Scott, Director de la Dirección de Derecho Internacional de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, ofreció espacio en sus oficinas y el uso de la Biblioteca de la Institución al Comité de la Comisión Interamericana de las Mujeres sobre Nacionalidad, que presidía Alice Paul, para realizar el trabajo de investigación sobre el tema, trabajo que no hubiera podido llevar a cabo en el limitado espacio de que disponía la Comisión en la Unión Panamericana”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 5.

⁹⁵² Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 5. Todo ello evidencia la falta de compromiso por parte del Consejo Directivo de la Unión Panamericana para que las mujeres desarrollaran sus actividades a fin de alcanzar sus objetivos, en tanto estos temas eran baladí.

en materia de nacionalidad, que fue el tema básico de estudio en esta primera Conferencia, también en esa oportunidad pusieron sobre la mesa su preocupación y las expectativas respecto al reconocimiento del derecho al sufragio.

La CIM, llegado el momento del acto de la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933, dio cuenta del resultado de las investigaciones sobre la igualdad civil y política de las mujeres de veintiún países del continente americano. Dado el impacto de este estudio⁹⁵³, que reveló los coartados derechos civiles y políticos reconocidos a las mujeres en cada una de las repúblicas americanas, la CIM recomendó la adopción de dos tratados, uno sobre igualdad de derechos y otro sobre nacionalidad.

Asimismo, durante esta Conferencia, por primera vez las mujeres integraron delegaciones, entre las concurrentes estuvieron: Sophomsha P. Breckinridge, de Estados Unidos, María Felicidad González, de Paraguay y Sofía Álvarez Vignoli de Demicheli, de Uruguay⁹⁵⁴, lo que daba cumplimiento a la recomendación realizada en el año 1923.

Los resultados de la Conferencia de Montevideo fueron medianamente positivos⁹⁵⁵ respecto de los objetivos de la CIM, pues en ella se aprobó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer⁹⁵⁶, que permitía a las mujeres mantener su propia nacionalidad en caso de matrimonio con un hombre de otra nacionalidad, ésta Convención fue firmada por diecinueve de los veinte Estados ahí representados, con excepción de Venezuela.

⁹⁵³ “Debe destacarse que los resúmenes de las leyes que afectan a la mujer en materia de derechos civiles y políticos en cada una de las Repúblicas Americanas, presentadas en cumplimiento de las Resoluciones de la V Conferencia Internacional Americana de 1923, habían sido preparados exclusivamente por mujeres, y que un estudio de tal naturaleza se Hacia por primera vez en el mundo”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 9.

⁹⁵⁴ Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 9.

⁹⁵⁵ Paradójicamente, Estados Unidos, país que había promovido la creación de la CIM y la subvencionaba, fue el más reacio a aceptar los informes presentados e incluso se negó a avalar las conclusiones y recomendaciones. La CIM tuvo que enfrentar la desaprobación de sus labores por parte de la misma delegación de Estados Unidos, que seguramente veía con disgusto las propuestas anunciadas”. *Cfr.* JAIVEN, Ana Lau (2009). *Entre ambas fronteras... op. cit.* pág. 246.

⁹⁵⁶ “Fue el primer instrumento internacional adoptado en el mundo relativo a los derechos de la mujer. Esta Convención fue decisiva y sirvió de catalizador para que la Liga de Naciones reconociera la existencia y validez de los movimientos sobre derechos de la mujer en la región”. *Historia en breve de la Comisión... op. cit.* pág. s/n.

En cuanto al Tratado sobre Igualdad de los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, no fue aprobado por la Conferencia; aun así fue firmado por Cuba, Ecuador, Uruguay⁹⁵⁷ y Paraguay. Al mismo tiempo, la Conferencia adoptó varias recomendaciones tendentes a la concesión de los derechos civiles y políticos de las mujeres, entre ellas:

“Recomendar a los gobiernos de las Repúblicas de América que procuren dentro de lo posible y en las más cómodas circunstancias para la situación peculiar de cada una de ellas, establecer la mayor igualdad entre hombres y mujeres en todo lo que se refiere a posesión, goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos”.

Tras diez años de labor, la CIM presentó durante el desarrollo de la VIII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima, Perú, en diciembre del año 1938, un informe sobre la situación legal y real de las mujeres en los ámbitos civil y político, en el que además hizo referencia a las leyes reguladoras del trabajo de las mujeres y de los hombres en la industria, el comercio y la agricultura.

Después del análisis de los resultados del trabajo de la CIM, se emitió la resolución XXIII de esa conferencia, en donde se le otorgó el rango de organismo permanente y se le facultó “el estudio permanente de todos los problemas que conciernan a la mujer americana”⁹⁵⁸. Asimismo, se le otorgó carácter de organismo consultivo⁹⁵⁹ e informativo y se le encargó a la Unión Panamericana el estudio de un estatuto orgánico para regular su funcionamiento, el cual fue sometido a la aprobación de la IX Conferencia Internacional Americana⁹⁶⁰.

⁹⁵⁷ “Al respecto debe señalarse que por primera vez en América una mujer firmaba un tratado internacional: la Delegada de Uruguay, Sofía Álvarez Vignoli de Demicheli, en su carácter de Delegada Plenipotenciaria, firmó el Tratado de Igualdad de Derechos”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 12.

⁹⁵⁸ Ver JAIVEN, Ana Lau (2009). Entre ambas fronteras... *op. cit.* pág. 249. Asimismo, remítase a Organización de Estados Americanos (OEA) (1953). *X Conferencia Interamericana. Informe sobre las actividades de la Organización de los Estados Americanos, 1948-1953.* Washington D.C., pág. 189.

⁹⁵⁹ “2. Que la Comisión Interamericana de Mujeres continúe sus labores. La Comisión queda encargada del estudio permanente de todos los problemas que conciernan a la mujer americana y tendrá carácter consultivo; deberá informar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, con anterioridad a cada Conferencia, respecto de los problemas concernientes a la mujer que a su juicio deban ser considerados”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* pág. 13.

⁹⁶⁰ *Vid.* JAIVEN, Ana Lau (2009). Entre ambas fronteras... *op. cit.* pág. 249.

Cabe resaltar que en esta Conferencia, también se adoptó la “Declaración de Lima en Favor de los Derechos Civiles de la Mujer”, la que garantiza igualdad de derechos entre mujeres y hombres en el ordenamiento civil⁹⁶¹.

La Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, aprobó el primer Estatuto Orgánico de la Comisión que consolida su estructura⁹⁶².

En dicho Estatuto se instituyó a la CIM como una entidad permanente que debe funcionar adscrita a la Secretaría General de la OEA, así como su función de trabajar a favor de la extensión de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de las mujeres americanas, estudiar sus problemas y proponer medidas para resolverlos.

En cuanto a la composición de este organismo, este primer Estatuto estableció que se integraría por una delegada por cada una de las repúblicas americanas, designada por su respectivo gobierno; quienes además debían ser nacionales del país que representaban.

De entre estas delegadas se elegía a la presidenta, quien ejercía su cargo durante un periodo de cuatro años y no podía ser reelecta para un período inmediato. También era elegida, por el mismo modo y por el mismo período, una Vicepresidenta, para sustituir a la presidenta en caso de ausencia, renuncia o separación de ésta del ejercicio de sus funciones⁹⁶³.

Debemos destacar que en 1948 la CIM logra que se suscriba la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos para la Mujer, la cual recoge que el derecho al voto y a ser elegido no deberá ser restringido por razones de sexo. De igual forma, se suscribe la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles para la Mujer, mediante la cual los Estados americanos convienen otorgar a las mujeres los mismos derechos civiles de los que goza el hombre⁹⁶⁴.

Durante la Décima Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954, se introdujeron algunas reformas al Estatuto

⁹⁶¹ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* op. cit. pág. 45.

⁹⁶² Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* op. cit. pág. 15.

⁹⁶³ Asimismo, en este Estatuto se estableció “Un Comité Directivo en la sede de la Comisión, compuesto por la Presidenta y cuatro Delegadas que serán elegidas por la Asamblea de la Comisión por un período de dos años. La designación de las Delegadas deberá rotar entre los diferentes países, sin que pueda haber reelección mientras las representantes de todos ellos no hayan formado parte de él”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* op. cit. pág. 16.

⁹⁶⁴ MEJÍA GUERRERO, Luz Patricia (2012). *La Comisión Interamericana de Mujeres...* op. cit. pág. 192.

Orgánico de la Comisión, entre estas reformas sobresale la facultad de los Estados miembros de nombrar asesores además de Delegadas y Suplentes ante la CIM. Asimismo, reduce a dos años el periodo presidencial y reconoce a la CIM el derecho de reformar por sí misma el Estatuto.

De otra parte, la CIM impulsó en esta Conferencia la adopción de Resoluciones sobre Derechos Económicos, Derechos Políticos y participación de las Mujeres en los Organismos del Sistema Interamericano, asimismo, la CIM presentó una actualización del posicionamiento de las mujeres americanas a través del “Informe sobre Derechos Políticos y Civiles de la Mujer en América” que permitió evaluar los logros alcanzados y los retos que todavía quedaban por superar⁹⁶⁵.

Más tarde, en la Quinta Asamblea Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, celebrada en Washington, D.C. del 24 de mayo al 7 de junio de 1968, la CIM reforma nuevamente su Estatuto, esta vez con el propósito de extender su lucha a los derechos culturales de las mujeres americanas, fomentar su participación en la vida comunitaria y promover la integración y participación cívica de las mujeres a través de cursos, seminarios y otras actividades de grupo⁹⁶⁶.

Posteriormente, se realizó, en 1976, la XVIII Asamblea de Delegadas donde se determinó que el Comité Directivo podría reunirse en la sede de la Comisión o en cualquier país de América y además que la Secretaria Ejecutiva sería nombrada, a partir de ese momento, por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

Ese mismo año, la CIM preparó un nuevo informe denominado “Documento comparativo de la Legislación Vigente en los Estados Americanos en Materia de Familia” donde denunciaba las discriminaciones que padecían las mujeres casadas, ya que estaban impedidas del ejercicio de varios derechos o se limitaba su capacidad al consentimiento de su cónyuge. En consecuencia, las mujeres seguían el domicilio del hombre, no podían ejercer la patria potestad y también estaban limitadas en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

⁹⁶⁵ Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* *op. cit.* pág. 46.

⁹⁶⁶ Ver Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* *op. cit.* pág. 18.

Seguidamente, en 1978, se firmó un Acuerdo⁹⁶⁷ entre la Organización de los Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Mujeres con el que la CIM logró concretar aspiraciones de tipo administrativo, específicamente que los gastos de viaje y estadía de los miembros del Comité Directivo fueran sufragados por el Programa-Presupuesto de la CIM.

Tiempo después, esta conquista fue derogada durante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su decimoctavo período ordinario de sesiones al decidir que no se incluyeran los gastos de viaje y estadía de los miembros del Comité Directivo⁹⁶⁸, cuestión que impedía el normal funcionamiento del organismo y por ende dilataba los avances para reconocer los derechos de las mujeres.

La XX Asamblea de Delegadas aprobó un nuevo Estatuto en donde se fijan los objetivos, se redefinen las funciones, se reforma el capítulo referente a la estructura, se fortalece la autoridad de la Presidenta y se delimitan con mayor precisión las funciones de la Secretaria Ejecutiva, quien realiza funciones administrativas y ejecutivas de la Comisión.

La CIM en el año 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado celebrada en Montevideo, Uruguay, logra nuevamente, mediante el desempeño de su papel, la aprobación de la “Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado”, la que permitió a las mujeres establecer su propio domicilio. Por otro lado, en ese mismo año la CIM también encomendó a cada Estado miembro la realización de estudios o monografías⁹⁶⁹ sobre los derechos reconocidos a las mujeres con el propósito de ser publicados de manera condensada para su socialización a nivel nacional.

A continuación, la XXIII Asamblea de delegadas que tuvo lugar en Washington, D.C., en 1986, realiza reformas a los artículos 2 y 21 y además incorpora un agregado al artículo 10

⁹⁶⁷ “El 5 de mayo de 1978, de conformidad con el artículo 134 de la Carta de la organización de los Estados Americanos y las Normas para la Aplicación y Coordinación de las Disposiciones de la carta de la OEA sobre Organismos Especializados Interamericanos, se suscribió el nuevo Acuerdo, en los términos establecidos por la XVIII Asamblea de Delegadas, que firmaron la Presidenta de la Comisión, Gabriela Touchard López, y el Secretario General de la OEA, Alejandro Orfila, y del cual se dio cuenta al VIII Período ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA”. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* *op. cit.* pág. 20.

⁹⁶⁸ *Vid.* Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* *op. cit.* pág. 21.

⁹⁶⁹ “En la casi totalidad de los Estados miembros, las Delegadas ante la CIM lograron la redacción y difusión de esas Monografías Nacionales, que fueron tomadas como base para el estudio comparativo de las legislaciones de los países respecto a la mujer, que realizó el Centro Multinacional de la Mujer de Investigación y Capacitación de la CIM”. *Vid.* Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* *op. cit.* pág. 47.

del Estatuto. En el Capítulo II, Objetivos y Funciones, en los incisos a) y b) del artículo 2, se introduce el concepto de familia y el concepto de la mujer como madre y trabajadora. En el artículo 10 se establece que actuarán con derecho a voto en las Asambleas, las Delegadas Titulares o Suplentes ante la CIM, con lo que se especifica que sólo tendrán derecho a voto en las Asambleas de Delegadas, las Delegadas Titulares o Suplentes ante la Comisión⁹⁷⁰.

La XXIV y la XXVIII Asambleas realizadas en 1988 y 1994 respectivamente, abordaron temas sobre reformas en la estructura jurídica de la CIM. De igual forma, la Vigésimoctava Asamblea de Delegadas celebrada en Washington D.C., del 11 al 14 de noviembre de 1996 introdujo reformas al Reglamento de la Comisión y al Reglamento de la Asamblea de Delegadas de la CIM, específicamente en esta oportunidad “se firmó un Acuerdo General de Cooperación con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), y se presentó la versión venezolana de la *Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres. 1928-1992, edición Homenaje del Congreso de Venezuela*”⁹⁷¹.

Es pertinente destacar también que la CIM promovió en el año 1994, durante la IV Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, la cual entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y que ha significado un hito en la promoción y salvaguardia de los derechos de las mujeres; además, es relevante destacar de que a partir de la entrada en vigor de este instrumento jurídico a la CIM se le atribuyen competencias que la caracterizan como un mecanismo específico y adicional de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

A través de esta extensa trayectoria podemos constatar cómo la CIM se ha enfrentado a diversos obstáculos para poder alcanzar los objetivos trazados por las primeras mujeres feministas organizadas de la región, a pesar de ello, han logrado, de forma paulatina, la adopción de las Convenciones interamericanas a las que previamente hemos hecho mención, instrumentos jurídicos que hoy en día son fundamentales para la efectiva promoción, ejercicio y defensa de los derechos de las mujeres en la región.

Todo este proceso, además, busca establecer un cambio paradigmático que conlleve la erradicación de las diferentes formas de discriminación por razón de sexo, así como el

⁹⁷⁰ Vid. Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* op. cit. pág. 21.

⁹⁷¹ Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión...* op. cit. pág. 103.

reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos humanos y como agentes activos del sistema democrático⁹⁷².

La persistencia institucional de la CIM para que la situación jurídica, social y económica de las mujeres de las Américas se transformara permitió que en el actual Estatuto de la CIM se estableciera, en el artículo 2, sus objetivos y funciones, entre ellos debemos resaltar:

- a) *“Identificar, por los medios pertinentes, las áreas en que es necesario intensificar la participación integral de la mujer en el desarrollo económico, político, social y cultural de los pueblos.*
- b) *Formular estrategias dirigidas a transformar los papeles y la relación entre mujeres y hombres en todas las esferas de la vida pública y privada como dos seres de igual valor, corresponsales del destino de la humanidad.*
- c) *Proponer soluciones e instar a los gobiernos a que adopten medidas pertinentes para eliminar los obstáculos a la plena e igualitaria participación de la mujer en las esferas civil, económica, social, cultural y política...”.*

Estos objetivos y funciones han coadyuvado para que de forma progresiva y creciente la perspectiva de género se esté introduciendo en la tutela de los derechos humanos en favor de las mujeres en los diferentes ámbitos de los Estados miembros, al tiempo que aspiran al establecimiento de sociedades más democráticas que reduzcan las discriminaciones por razón de sexo hasta cambiar el paradigma social y cultural que continúa obstaculizando el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Al mismo tiempo, la CIM se ha convertido en el principal foro interamericano de investigación, generación y evaluación de políticas de promoción de igualdad de mujeres y hombres, fomentando, además, la integración de la perspectiva de género en los proyectos, programas y políticas que la OEA impulsa en sus Estados miembros. Siendo así, en junio del año 2000 la Asamblea General de la OEA aprobó el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género

⁹⁷² Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2011). Plan Estratégico 2011-2016 de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Washington, D.C.

(PIA)⁹⁷³, el que “respondía a la situación, el contexto y las prioridades hemisféricas que surgieron de las condiciones políticas, económicas y sociales de las Américas”⁹⁷⁴.

Debido a que la situación de las mujeres en las Américas ha sido significativamente influenciada por los cambios sociales, políticos y económicos del hemisferio occidental, el Comité Directivo de la CIM, en febrero de 2010, actualizó el PIA con el sostenimiento de un Plan Estratégico de la CIM para el periodo 2011-2016, éste último tiene como finalidad desarrollar⁹⁷⁵ el PIA, “a partir de la adecuación a los desafíos para avanzar en el logro de la ciudadanía plena y los derechos de las mujeres”⁹⁷⁶.

Para lo que aquí interesa, debemos señalar que el Plan está dispuesto en base a cuatro áreas programáticas o conjunto de objetivos de acción, “para armonizar y articular las acciones de la CIM con los cuatro pilares temáticos de la OEA, sus programas, foros y estrategias:

- 1) Ciudadanía política sustantiva de las mujeres para la democracia y la gobernabilidad
- 2) Seguridad y ciudadanía
- 3) Derechos humanos de las mujeres y violencia de género, y

⁹⁷³De otra parte, “este programa, que se inició en el año 2000, ha contribuido a integrar de manera gradual la agenda por la igualdad de género en el quehacer de algunas de las dependencias de la OEA”. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2011). Plan Estratégico 2011-2016... *op. cit.* pág. 1.

⁹⁷⁴ Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2011). Plan Estratégico 2011-2016... *op. cit.* pág. 1.

⁹⁷⁵ “La operacionalización del PIA pasa necesariamente por tres objetivos fundamentales, i) revitalizar el rol del foro político hemisférico de la CIM para los derechos de las mujeres y para la igualdad de género ii) crear las bases para una gestión por resultados, que contribuya a fortalecer la capacidad institucional y la eficacia de la Comisión; iii) contribuir a fortalecer la respuesta de la OEA a las demandas y a los derechos de las mujeres del hemisferio.

Asimismo, el Plan Estratégico 2011-2016 de la CIM tiene como estrategias principales; i) la articulación y armonización de las acciones de la CIM con las de la OEA; ii) la institucionalización del enfoque de derechos y de igualdad de género en los principales foros, programas y en la planeación institucional de la organización”. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2011). Plan Estratégico 2011-2016... *op. cit.* pág. 2.

⁹⁷⁶ Véase, en general, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2011). Plan Estratégico 2011-2016... *op. cit.* pág. 2.

4) Seguridad ciudadana desde un enfoque de género”⁹⁷⁷.

De otra parte, debemos apuntar que la CIM en el año 2007 aprobó la Declaración de San Salvador sobre Género, VIH y Violencia contra las mujeres, que se concentra específicamente en las interconexiones entre estas dos epidemias, para lo que ha puesto en ejecución el proyecto: “Derechos humanos, VIH y Violencia contra las mujeres en Centroamérica”, este promueve respuestas integradas sobre VIH y violencia contra las mujeres en Centroamérica, región que, según (ONU/SIDA), presenta un alto índice en la población femenina debido a la pervivencia de conductas machistas.

Merece anotarse que actualmente la CIM está constituida por 34 Delegadas Titulares que son electas por cada Estado miembro de la OEA⁹⁷⁸, siendo la Asamblea de Delegadas la máxima autoridad de la CIM⁹⁷⁹. Entre las funciones que tienen están la de definir sus políticas; realizar su plan de acción; y elegir al Comité Directivo, constituido por siete personas que se reúnen una o dos veces al año con el propósito de ejecutar las decisiones tomadas por la Asamblea⁹⁸⁰.

Asimismo, la CIM realiza sus objetivos a través del Comité Directivo⁹⁸¹, el que se integra por la Presidenta, la Vicepresidenta y las Delegadas Titulares o Suplentes y que tiene definidas sus funciones en el artículo 24 del Estatuto; la Presidenta⁹⁸², quien se elige entre las Delegadas Titulares de los Estados miembros de la CIM; las Delegadas, la CIM se compone de una Delegada Titular por cada Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, nombrada por el gobierno respectivo, el que podrá nombrar Delegadas Suplentes

⁹⁷⁷ Sobre el marco normativo, enfoque del Plan Estratégico, áreas programáticas y estrategias para la ejecución del Plan remítase a Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2011). Plan Estratégico 2011-2016... op. cit. págs. 3-59.

⁹⁷⁸ Al respecto la profesora Cecilia Medina establece que “la CIM es un organismo inter gubernamental, no una comisión de expertos que actúan sobre la base de su capacidad personal, compuesta por 34 delegados permanentes, uno por cada Estado miembro, designado por sus respectivos gobiernos”. MEDINA, Cecilia (2003). Derechos Humanos de la Mujer... op. cit. pág. 4.

⁹⁷⁹ *Vid.*, in extenso, las funciones de las Delegadas en el Capítulo IV del Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres.

⁹⁸⁰ *Vid.* MEJÍA GUERRERO, Luz Patricia (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres... *op. cit.* pág. 191 y artículos 3-15 del Reglamento de la CIM.

⁹⁸¹ En torno a la composición y funciones del Comité Directivo véase Título IV, Capítulos IX y X.

⁹⁸² Sobre la elección, deberes y funciones de la presidenta y vicepresidenta remítase al Título III, Capítulos VII y VIII del Reglamento de la CIM.

y Asesores para colaborar con la Delegada Titular; los Comités Nacionales de Cooperación⁹⁸³, tienen la función de colaborar con la Delegada Titular y tienen por objetivo promover en cada país los propósitos y finalidades de la CIM; y la Secretaría Permanente⁹⁸⁴, la cual está encargada de las funciones administrativas y ejecutivas de la CIM, tiene su sede en las Oficinas de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en Washington D.C.,⁹⁸⁵.

4.2. Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Comisión o CIDH, según lo contenido en su Estatuto⁹⁸⁶, “es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”⁹⁸⁷.

En otras palabras, es uno de los dos órganos de la OEA que tiene como función observar y defender el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los Estados miembros de la OEA.

Este órgano de la OEA fue creado mediante la Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores⁹⁸⁸, en la ciudad de Santiago de Chile en el año 1959, en donde también se estableció que la CIDH estaría compuesta⁹⁸⁹ por expertos en derechos humanos elegidos a título personal por los Estados miembros de la OEA, quienes

⁹⁸³ Respecto a los Comités Nacionales de Cooperación véase Capítulo IX del Estatuto de la CIM.

⁹⁸⁴ Sobre la Secretaría Permanente de la Comisión véase Capítulo XV.

⁹⁸⁵ Véase Comisión Interamericana de Mujeres CIM/OEA (1998). *Historia de la Comisión... op. cit.* págs. 25-37 y artículos 9-28 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).

⁹⁸⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 447 (IX-O/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, el 31 de octubre de 1979.

⁹⁸⁷ Art. 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁸⁸ Mediante la Resolución N° VIII de la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, de 1959.

⁹⁸⁹ “La Comisión está compuesta de siete (7) miembros de diferentes nacionalidades, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. Estos actúan a título personal y son elegidos por un término de cuatro (4) años, pudiendo ser elegidos solamente una vez. Los Estados pueden nominar como candidatos a nacionales de cualquier Estado miembro de la OEA”. RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego (2008). *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 5 de julio de 2013, de <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase2Lectura1-DiegoRODRÍGUEZ-LaComisionInteramericanadeDerechosHumanos.pdf> Además, véase artículos 34 al 36 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

saldrían de una lista de candidatas y candidatos presentados por los gobiernos de dichos Estados⁹⁹⁰.

De ahí que sus funciones⁹⁹¹ y atribuciones para con los Estados miembros⁹⁹² estén enmarcadas en acciones como estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos; solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; atender consultas que le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado, entre otras que conlleven el cumplimiento o el restablecimiento de los derechos humanos en el hemisferio⁹⁹³.

Por toda la amplitud del mandato que se le ha otorgado a la CIDH, es considerada como el órgano principal de la OEA, en tanto tiene ciertas funciones y atribuciones de carácter jurisdiccional y administrativo, como el de realizar observaciones *in loco*⁹⁹⁴;

⁹⁹⁰ Véase, en general, sobre la historia de la CIDH, BUERGENTHAL, Thomas (1990). La protección de los derechos humanos en las Américas. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

⁹⁹¹ “La Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Comisión y su Reglamento representan el marco jurídico que fija la organización y funciones de la CIDH”. GONZÁLEZ MORALES, Felipe (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Recuperado el 8 de julio de 2013, de <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11516/11875>.

⁹⁹² En relación con las funciones y atribuciones con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos véase art. 19 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁹³ Las funciones y atribuciones de la CIDH están contenidas en el Título IV artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, véase art. 20 en donde están contenidas atribuciones en relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Debemos subrayar que la competencia de la CIDH no se ve restringida a los Estados partes de la Convención Americana sino que tiene competencia sobre el resto de los Estados miembros de la OEA, ya que mantiene facultades anteriores a la entrada en vigor de dicho instrumento, por lo que la CIDH está facultada para conocer denuncias relativas a Estados Partes de la OEA que no son parte de la Convención. Al respecto remítase a GONZÁLEZ MORALES, Felipe (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos... op. cit. pág. 38.

⁹⁹⁴ Para el profesor González Morales las visitas *in loco* “es un mecanismo que ha probado ser crucial para realzar el perfil de la Comisión, puesto que es durante tales visitas que su labor alcanza su mayor cobertura de prensa, además de atraer la atención de las autoridades estatales, de las víctimas y de otras personas e instituciones interesadas en las condiciones de los derechos humanos en el país sede de la visita”. GONZÁLEZ MORALES, Felipe (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos... op. cit. pág. 39. Además, sobre diferentes tipos de visitas *in loco*, el procedimiento de la CIDH para realizar una visita *in loco* y demás aspectos sobre el procedimiento de esta atribución de la CIDH véase, en general, SANTOSCOY, Bertha (s/f). Las visitas In Loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 8 de julio de 2013, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf>

informes⁹⁹⁵ sobre el estado de los derechos humanos en un Estado miembro; archivar peticiones y casos; y tomar decisiones sobre el fondo de los casos. Es decir, sus funciones y atribuciones se pueden definir como políticas⁹⁹⁶ y judiciales. De lo anterior se desprende, entonces, que la CIDH tenga los poderes más amplios que se le hayan encomendado a organismo internacional alguno en materia de control y vigilancia de los derechos humanos⁹⁹⁷.

Este mandato de la CIDH es ejercido a través, principalmente de dos mecanismos, a saber: el análisis de la situación general de los derechos humanos en un país, que se lleva a cabo realizando un informe sobre el país o mediante la inclusión de una sección especial en sus informes anuales, y el examen de casos específicos de violaciones a los derechos humanos, los cuales generalmente son iniciados por una víctima o por una persona o grupo en representación de la víctima como demandas individuales⁹⁹⁸.

A pesar de sus funciones y de su importancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH actuó de forma indiferente ante las violaciones de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres de la región, debido a que su accionar era realizado de acuerdo a estereotipos de género y desde una perspectiva masculina, es decir, una mentalidad jurídica patriarcal o si se quiere una postura inconsecuente con el fin último de la

⁹⁹⁵ “La Comisión prepara y publica los informes sobre países de dos maneras. La primera consiste en un informe dedicado exclusivamente a un país. Éste puede llegar a ser muy extenso (más de 100 páginas) y usualmente es precedido por una visita al Estado respectivo, salvo que éste no autorice a la CIDH para ingresar a su territorio. La segunda es un informe más breve que se incorpora en el Informe Anual de la Comisión. Estos últimos pueden o no ser precedidos de una visita de la Comisión o de algunos de sus países miembros”. GONZÁLEZ MORALES, Felipe (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos... op. cit. pág. 39. Acerca de la evolución en los contenidos de los informes en lo referente a las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres véase LÓPEZ VEGA, Leonor C. (2002). Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. 36 (s/n): 75-102.

⁹⁹⁶ “La dimensión política de las funciones y atribuciones de la Comisión se refiere a la capacidad de llevar a cabo su función de promover y de proteger los derechos humanos recurriendo a herramientas políticas y mecanismos tales como la negociación y la presión internacional para mejorar las condiciones de los derechos humanos de un Estado miembro”. RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego (2008). La Comisión Interamericana... op. cit. pág. 4.

⁹⁹⁷ Véase RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego (2008). La Comisión Interamericana... op. cit. pág. 4.

⁹⁹⁸ MEDINA, Cecilia (1998). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las mujeres, con particular referencia a la violencia. Recuperado el 4 de julio de 2013, del Sitio web del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/55.pdf>

normativa jurídica promulgada en la región, en abierto desinterés sobre cómo se debe impulsar o promover las acciones específicas para restituir los derechos de las mujeres⁹⁹⁹.

En ese sentido, es interesante constatar que la CIDH en los casos que se suscitaron durante las dictaduras militares, período en el cual algunas mujeres fueron víctimas de diferentes tipos de violaciones a sus derechos humanos, como los de abusos sexuales cometidos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad pública, no sustanció las peticiones desde una perspectiva de género, tal y como se acredita a través de casos como el de Rosa Marta Cerna vs. El Salvador o el caso María Eugenia Morales de Sierra Vs. Guatemala.

En relación con lo sostenido anteriormente, la profesora Cecilia Medina considera que “si uno o dos casos de violaciones de los derechos humanos de la mujer se hubiesen presentado ante la Comisión, habrían sido rechazados, debido a que la misma Comisión estaba compuesta por hombres que pueden no haber estado conscientes, en ese tiempo, de que los derechos humanos de la mujer podían ser violados en formas diferentes a aquellos de los hombres, y que una nueva lectura de los derechos (en comparación con la forma en que las libertades civiles eran usualmente interpretadas a nivel nacional) era necesaria para hacer realidad la idea de que todas las personas son iguales ante la ley”¹⁰⁰⁰.

Ante esta situación, la Asamblea General de la OEA, principal órgano político de la organización, instó a la CIDH realizar un vuelco en su accionar que partiera de la revisión del estado de los derechos humanos de las mujeres en el continente¹⁰⁰¹, para ello se consideró fundamental incorporar políticas género sensitivas que mejoraran su labor al tiempo de garantizar la protección eficaz de los derechos de las mujeres¹⁰⁰². En este contexto, y tras el

⁹⁹⁹ Sobre el modesto accionar de la CIDH en la promoción y la protección de los derechos de las mujeres, la profesora Medina expone que “por muchos años la Comisión misma permaneció ajena a los derechos humanos de la mujer. Su amplio mandato, que le permitía examinar la situación de todos y cada uno de los derechos humanos en un país a su propia iniciativa, no fue utilizado para proteger los derechos humanos de la mujer sino hasta mediados de la década de los ‘90”. Véase MEDINA, Cecilia (2003). Derechos Humanos de la Mujer... *op. cit.* pág. 4; y, además, véase TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 150.

¹⁰⁰⁰ MEDINA, Cecilia (2003). Derechos Humanos de la Mujer... *op. cit.* pág. 5.

¹⁰⁰¹ Con referencia véase Resolución AG/RES 1112 (XXI-0-91). <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/13/pr/pr22.pdf>

¹⁰⁰² Es relevante para los fines de este estudio, dada la similitud entre las funciones de la CIM y de CIDH, enunciar algunos puntos que establecen diferencias sustantivas entre ambas Comisiones, en primer lugar la CIM tiene como objetivo el progreso de la situación de la mujer pero, a diferencia de la CIDH, carece de poderes de supervisión. Además, la CIM es un organismo intergubernamental, mientras que la CIDH está

reconocimiento¹⁰⁰³ por parte de la CIDH de la falta de igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos humanos, se dio paso a la creación, en el año 1994, de la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer¹⁰⁰⁴.

Esta incorporación de la transversalización de la perspectiva de género o *mainstreaming* ha permitido el análisis y “la investigación de demandas individuales¹⁰⁰⁵ referentes a las violaciones de derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género y, a través, de sus decisiones sobre las mismas, a lograr importantes progresos en la protección de los derechos de las mujeres en la región”¹⁰⁰⁶.

4.3. La perspectiva de género en los procedimientos establecidos para la tramitación de casos en el Sistema Interamericano De Derechos Humanos

La CIDH está facultada para recibir y sustanciar denuncias o quejas sobre casos en los que se supone han habido violaciones a los derechos humanos o se determine que existen elementos suficientes para concluir que el Estado vulneró los derechos reconocidos en la Convención Americana. Estas denuncias pueden ser incoadas por organizaciones no gubernamentales (ONGs), previamente reconocidas por cualquier Estado miembro de la OEA o por varios de ellos; por grupos de personas; y por personas naturales de forma individual. Además, la CIDH tiene competencia para conocer las denuncias que un Estado parte ejerza sobre otro Estado parte, siempre y cuando se haya reconocido la competencia de la CIDH¹⁰⁰⁷.

compuesta de expertos, y un organismo que opera sobre la base de integrantes que actúan en su capacidad individual tiene una ventaja considerable en relación con otro compuesto por miembros que representan a sus respectivos países. Véase, en general, MEDINA, Cecilia (1998). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las mujeres... *op. cit.* pág. 1.

¹⁰⁰³ “La primera referencia a los derechos humanos de la mujer se encuentra en 1993, cuando la Comisión reconoció, en un informe anual, la falta de igualdad entre los hombres y las mujeres en el goce de los derechos humanos”. MEDINA, Cecilia (2003). Derechos Humanos de la Mujer... *op. cit.* pág. 6.

¹⁰⁰⁴ En cuanto a la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer tendremos ocasión de volver más adelante.

¹⁰⁰⁵ Sobre la facultad que tiene la CIDH para iniciar la investigación de demandas individuales por iniciativa propia véase FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. (3a. ed.). Instituto Interamericano de Derechos Humanos: San José, Costa Rica. También remítase al art. 24 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰⁰⁶ TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 151.

¹⁰⁰⁷ Sobre la competencia de la CIDH remítase a los artículos 44, 45 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debemos en este punto subrayar que, dada la función de la CIDH de ser el receptor de peticiones que contengan denuncias o quejas que violen los derechos humanos contenidos en la Convención, es el primer organismo de la OEA que realiza una valoración jurídica de los hechos denunciados con la finalidad de no saturar a la Corte con casos que han podido resolverse de manera amistosa ante la CIDH o con casos carentes de fundamentos de hecho y de derecho, por tanto, como señala el profesor González Morales “la Comisión es un primer filtro que asegura que sólo lleguen denuncias fundadas a la Corte y sobre las que las partes no han logrado un acuerdo”¹⁰⁰⁸.

La sustanciación de las peticiones individuales por la Comisión sigue un procedimiento que se divide en tres grandes etapas, a saber: a) trámite inicial y procedimiento de admisibilidad; b) tramitación en el fondo y la decisión sobre el fondo, c) y eventual sometimiento de l caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁰⁹, este mecanismo entraña una flexibilidad importante a los fines de que las víctimas o cualquier otra persona o grupo de personas en su nombre puedan acceder a la tutela judicial del Sistema Interamericano a través de la CIDH.

4.4. Relatoría Especial sobre los Derechos de las Mujeres

La Relatoría Especial sobre los Derechos de las Mujeres emana¹⁰¹⁰ de la necesidad de proteger los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que inciden

¹⁰⁰⁸ GONZÁLEZ MORALES, Felipe (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos... *op. cit.* pág. 46.

¹⁰⁰⁹ Conviene aquí señalar que el objetivo de este apartado no es realizar un análisis sobre el procedimiento contenido en la Convención para procesar las denuncias, sino analizar su postura institucional respecto de la tutela de los derechos humanos de las mujeres en el continente. Sobre el procedimiento para procesar las denuncias remítase a los artículos 48-51 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a GONZÁLEZ MORALES, Felipe (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos... *op. cit.* pág. 47-54.

¹⁰¹⁰ “La misma Comisión señaló en su primer informe global con respecto a la condición de la mujer en la Américas que la designación de un Relator Especial sobre la Mujer fue motivada por la convergencia de una serie de factores: la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), las etapas finales de la redacción de una convención interamericana para tratar el tema de la violencia contra la mujer, y la futura Cumbre de las Américas y la Cuarta Conferencia Mundial sobre los Derechos de la Mujer que tendría lugar en Beijing en 1995”. MEDINA, Cecilia (2003). Derechos Humanos de la Mujer... *op. cit.* pág. 6.

directamente en los derechos de la mujeres¹⁰¹¹, así como de reiterar la responsabilidad que tiene la CIDH de promover y tutelar el pleno respeto y la garantía de los derechos de las mujeres en la región¹⁰¹².

Debemos incidir en que hacemos alusión a estos dos instrumentos jurídicos porque; por una parte, representan la fuente principal de obligación para los treinta y cinco Estados miembros que son Partes y; por otra, porque establecen los derechos que el resto de los Estados miembros de la OEA se comprometen a observar a la luz de sus obligaciones contenidas en la Carta de la OEA¹⁰¹³, a ello debemos agregar que estos dos instrumentos jurídicos básicos han sido fortalecidos por otras normativas de derechos humanos de carácter específico, como por ejemplo la Convención de Belém do Pará¹⁰¹⁴.

Siendo ello así, durante el octogésimoquinto periodo ordinario de sesiones de la CIDH, en febrero del año 1994, se nombró¹⁰¹⁵ al primer Comisionado¹⁰¹⁶ para actuar como Relator Especial sobre los derechos de las Mujeres. Dentro de sus funciones¹⁰¹⁷ está la de

¹⁰¹¹ “Además, se inspiró en el compromiso histórico de la OEA a favor de la promoción de los derechos de la mujer, así como los desarrollos recientes en el campo de derechos humanos al nivel regional y mundial”. ABI-MERSHED, Elizabeth A. H. (1999). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relatoría especial sobre los derechos de la mujer: una iniciativa para fortalecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos libre y plenamente. [Versión electrónica] Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 29 (s/n):145-152.

¹⁰¹² Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2002). Actualización a 2002 de la labor de la Relatoría de los Derechos de la Mujer. Recuperado el 25 de junio de 2013, de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.6i.htm>

¹⁰¹³ ABI-MERSHED, Elizabeth A. H. (1999). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relatoría especial sobre los derechos de la mujer... *op. cit.* pág. 148.

¹⁰¹⁴ Aunque sobre este punto volveremos más adelante, nos parece oportuno señalar que “dentro de la OEA, los dos principales instrumentos generales son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969 (con un Protocolo Adicional de Derechos Económicos y Sociales). Todos los miembros de la OEA pueden ser sujetos de denuncia que alegan violaciones de la Declaración –éstas son analizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de la OEA”. BYRNES, Andrew (1998). El uso de las normas internacionales de derechos humanos en la interpretación constitucional para el adelanto de los derechos humanos de las mujeres, en FACIO, Alda, FRIES, Lorena (Editoras) y VV. AA. (1999). Derecho y Género... *op. cit.* pág. 343.

¹⁰¹⁵ La Relatoría está a cargo de un Comisionado o Comisionada nombrado/ a por el pleno de la CIDH por un periodo de cuatro años.

¹⁰¹⁶ En su sesión número 85, en 1994, la CIDH designó como Relator Especial sobre la Mujer a uno de sus miembros, el Profesor, Dr. Claudio Grossman.

¹⁰¹⁷ “La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH elabora recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, la Relatoría asesora a la Comisión en el trámite de peticiones y casos individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias específicas

apoyar a la CIDH en la investigación de situaciones que perjudican o impiden el pleno y efectivo goce de los derechos de las mujeres y colaborar en la preparación de informes al respecto, es decir, tiene como propósito fundamental examinar en qué medida se da cumplimiento de hecho¹⁰¹⁸ y de derecho a la normativa regional que ha sido promulgada en materia de derechos humanos. Además, la Relatoría contribuye en la promoción de los mecanismos que ofrece el Sistema Interamericano para tutelar los derechos de las mujeres.

En ese contexto, la Relatoría ha puesto especial interés en la lucha contra la violencia de género, ya que esta es la mayor manifestación de discriminación contra las mujeres en todo el hemisferio, tal como lo dispone la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, la Relatoría ha desempeñado una función importante en la lucha contra los obstáculos que impiden que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales, para ello ha emprendido iniciativas con el fin de abordar la situación de la discriminación desde todos los ámbitos, entre ellos el económico, el social y el cultural¹⁰¹⁹.

Así, el primer estudio¹⁰²⁰ del Relator, publicado en su primera versión el año 1997, en el Informe Anual de la CIDH, se convirtió en el primer análisis¹⁰²¹ de la CIDH que dio cuenta

de género. La Relatoría también realiza estudios temáticos, como el que resultó en la publicación del informe Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, y estudios sobre la situación de los derechos de las mujeres en países miembros”. Respecto a la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres véase Funciones e iniciativas. (s. f.). Recuperado el 19 de junio de 2013, de <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/default.asp>

¹⁰¹⁸ Inicialmente la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer fue concebida solamente para evaluar la compatibilidad entre las legislaciones de los Estados miembros y las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Al respecto véase GILBERT, Lauren (1996). Balance de la Relatoría Especial sobre la Mujer en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)/CLAMDEM (1996). I Curso-taller sobre sistemas de protección internacional de los derechos humanos de las mujeres. IIDH: San José, Costa Rica. Recuperado el 1 de julio de 2013, de http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/41/12.pdf

¹⁰¹⁹ Respecto de la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres véase Mandato. (s. f.). Recuperado el 19 de junio de 2013, de <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/default.asp>

¹⁰²⁰ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1998). Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas. Recuperado el 24 de junio de 2013, de <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>

¹⁰²¹ “El Relator Especial presentó su estudio, elaborado sobre la base de la información proporcionada por varios Estados miembros de la OEA, unas organizaciones intergubernamentales, y varios actores de la sociedad civil y la Comisión aprobó su Informe el 6 de marzo de 1998, durante su 98 período ordinario de sesiones. El capítulo I presenta, en términos generales el marco institucional y jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los mecanismos que se pueden utilizar para encarar deficiencias en el ámbito nacional que limiten la capacidad de la mujer de ejercer sus derechos. Revisa brevemente los principios de no discriminación y de igual protección que constituyen un fundamento de los instrumentos

sobre la condición de las mujeres en la región tras la promulgación del marco jurídico tutelador de los derechos humanos de las mujeres¹⁰²².

En dicho estudio se concluyó que, aunque los avances en los Estados miembros para la consecución de la igualdad de mujeres y hombres eran ciertos, pues se habían creado “nuevas instituciones, políticas específicas, mecanismos legales de acción afirmativa en la participación política, y en general, avances significativos en la promoción y protección de los derechos de la mujer”¹⁰²³, éstas todavía no alcanzaban plena igualdad de *jure* y mucho menos igualdad *de facto* en la mayoría los países de la región¹⁰²⁴.

De ahí que la CIDH adoptara sendas recomendaciones dirigidas a los Estados miembros de la OEA instando el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas sobresale el que se asumiera de manera inmediata “[...] las medidas necesarias para llevar a cabo el compromiso de poner fin a todo tipo de normas que discriminen a la mujer, para la cual deberán emprender una amplia revisión de su legislación para identificar provisiones que establezcan distinciones, exclusiones o restricciones sobre la base del sexo, que tengan el propósito o efecto de impedir el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de la mujer, con el fin de modificar dichas normas o derogarlas”¹⁰²⁵.

De otra parte, el informe enfatiza sobre la necesidad de incentivar, continuar y ampliar las medidas para promover la participación de las mujeres en los niveles de decisión en el ámbito público, incluidas las medidas de acción positiva. Enmarcando esta recomendación en

constitutivos del sistema, y ponen atención especial en las disposiciones de la Convención de Belém do Pará que redefinen el derecho interamericano sobre derechos humanos y permiten aplicarlo con una orientación concreta de género”. ABI-MERSHED, Elizabeth A. H. (1999). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relatoría especial sobre los derechos de la mujer... *op. cit.* pág. 148.

¹⁰²² ABI-MERSHED, Elizabeth A.H. (1999). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relatoría especial sobre los derechos de la mujer... *op. cit.* pág. 147.

¹⁰²³ Al respecto véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1998). Informe de la Comisión Interamericana... *op. cit.* pág. s/n.

¹⁰²⁴ El Dr. Claudio Grossman, primer Comisionado de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, aún mantiene la posición respecto a que las mujeres no han alcanzado igualdad efectiva en la región, al sostener que “la representación de las mujeres en los altos aparatos del estado, del poder judicial y en el mundo de los negocios es muy inferior que la de los hombres, el pago de salarios es en promedio un 30% inferior al devengado por los hombres en ejercicio de la misma actividad”. GROSSMAN, Claudio (2005). El futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. 3 (s/n): 1-16.

¹⁰²⁵ La edición de este párrafo es de mi autoría; sin embargo, el contenido obedece a la literalidad del informe citado.

lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, y de forma congruente con los pilares temáticos de la OEA, la CIDH instó a los Estados a que, de acuerdo a los artículos 1 y 11 de la Declaración Americana, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, legislaran de manera oportuna y lógica sobre las diferentes formas de violencia contra las mujeres, “asegurando que la violencia, intrafamiliar o doméstica, causada o tolerada por agentes del Estado, sea debidamente investigada, procesada y sancionada”¹⁰²⁶.

Debemos poner de relieve que de este estudio se desprendieron transformaciones legislativas que fueron valoradas positivamente por la sociedad y por los Estados, porque conllevaban la promoción de la igualdad real y efectiva; sin embargo, la adopción formal y material de las recomendaciones se condicionó a la preeminencia de la cultura de dominación patriarcal, por cuanto el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, especialmente sus derechos políticos, sexuales y reproductivos, siguen estando supeditados a la interpretación y al razonamiento androcéntrico que aún rige en los órganos encargados de su promoción, supervisión y tutela, es por ello que conceptos como autonomía personal y dignidad de las mujeres todavía son jurídicamente discutidos cuando se trata de tutelar derechos ante la jurisdicción.

Posteriormente, al cabo de cuatro años, la Relatoría expuso una actualización de su labor, en donde reitera las obligaciones sobre abordar temas que pongan de relieve las situaciones que conlleven la vulneración del derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo, en esta ocasión su trabajo se orientó en cómo asegurar el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, en particular cuando han sido sometidas a la violencia¹⁰²⁷.

En este marco, la Relatoría presentó un informe que se desprendió de la visita *in loco* realizada en Ciudad Juárez, México, que tuvo como propósito investigar los femicidios y la violación sistemática de los derechos de las mujeres en esa región de Norteamérica.

Dicho lo anterior, entendemos que la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer ejerce una función de observación e investigación de las acciones o prácticas discriminatorias y de

¹⁰²⁶ *Vid.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1998). Informe de la Comisión Interamericana... *op. cit.* pág. s/n.

¹⁰²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2002). Actualización a 2002 de la labor de la Relatoría... *op. cit.* pág. s/n.

las omisiones suscitadas en los territorios de los Estados miembros que impiden tutelar efectivamente los derechos humanos de las mujeres en el hemisferio. Pero, además, es una figura que pretende que la transversalización de la perspectiva de género sea incorporada en las políticas internas de cada Estado miembro, en las políticas institucionales de la OEA y en las prácticas del Sistema Interamericano de promoción de los Derechos Humanos, es decir, el sistema de casos, las observaciones *in loco*¹⁰²⁸, los informes especiales sobre países, en el desarrollo de una nueva jurisprudencia con perspectiva de género y todas las otras opciones que ofrece el sistema.

En definitiva, y en palabras del ex primer comisionado de la Relatoría, Dr. Claudio Grossman, “el papel más importante del relator, es ofrecer un espacio donde se puedan visibilizar discriminaciones por género mediante el proceso de presentación de casos ante la Comisión”¹⁰²⁹.

4.5. La asunción del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en la Corte Interamericana De Derechos Humanos: análisis de los casos más relevantes

El estudio de los siguientes casos nos muestra cómo ha sido asumido el concepto de igualdad y no discriminación en los órganos de garantía del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como de qué forma ha sido incorporado el derecho antidiscriminatorio y la teoría feminista en los informes finales y en los casos resueltos mediante solución amistosa en la CIDH¹⁰³⁰ y en las sentencias emitidas por la Corte.

Interesa destacar en este apartado, las numerosas denuncias interpuestas ante la CIDH de violación sexual contra las mujeres, acto entendido como la manifestación más cruel de la discriminación y que a su vez constituye una forma de tortura en el derecho internacional.

Ante la gravedad que suponen estos hechos y la recurrencia de ellos en la región, la Comisión remite los casos que considera procedentes a la Corte¹⁰³¹. Por esta razón, la Corte

¹⁰²⁸ Son visitas realizadas por la CIDH a través de las cuales la Organización hace un informe anual y general de la situación de los derechos humanos del país visitado o emite un informe sobre las investigaciones de algún caso concreto.

¹⁰²⁹ Ver GILBERT, Lauren (1996). Balance de la Relatoría Especial sobre la Mujer... *op. cit.* pág. 176.

¹⁰³⁰ Sobre las fases de las peticiones individuales y demás aspectos procesales véase FAÚNDEZ, Héctor (1999). El Sistema Interamericano de Protección... *op. cit.* pág. 432.

¹⁰³¹ Nos parece importante subrayar que “a diferencia de la Comisión, la Corte no puede actuar a menos que se le solicite. Sólo puede conocer de casos contenciosos una vez que los procedimientos seguidos ante

ha considerado la violencia sexual como una forma paradigmática de violencia contra las mujeres¹⁰³² y ha adoptado posiciones jurídicas progresistas y acordes a los nuevos tiempos para tutelar de manera efectiva y eficaz los derechos de las mujeres ante este flagelo.

De otra parte, se reportan en el Sistema Interamericano una proporción muy importante de denuncias de discriminación por razón de embarazo en centros educativos; muertes por esterilizaciones no consentidas¹⁰³³; aplicación incorrecta de leyes que promueven la participación política de las mujeres¹⁰³⁴; denegación de justicia; discriminación por orientación sexual, etc.

Debido a ello, la Corte, tras ser instada por la CIDH, o por los Estados, ha pronunciado un número Opiniones Consultivas y sentencias relacionadas con el principio de igualdad y los derechos de la mujer, *inter alia*, la Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

En esta Opinión Consultiva, se estableció que el principio de igualdad y no discriminación es expresión del *jus cogens*¹⁰³⁵, razonamiento que ha servido para la evolución en la aplicación y la interpretación de la igualdad formal consagrada en los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y para el avance de la igualdad de mujeres y hombres de los Estados miembros de la OEA.

la Comisión Interamericana han finalizado y únicamente si la Comisión o un Estado presenta el caso ante la Corte. Para emitir opiniones consultivas, depende de solicitudes de los Estados o de los órganos de la OEA, entre los cuales se encuentra la CIM y la CIDH". MEDINA, Cecilia (2003). Derechos Humanos de la Mujer... *op. cit.* pág. 9.

¹⁰³² *Vid. Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 119 y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 109.

¹⁰³³ Al respecto, véase el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 66/00, que contiene el Caso 12. 191 *María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú*, de 3 de octubre de 2000.

¹⁰³⁴ La CIDH ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa para promover la participación política de la mujeres, incluyendo los sistemas de cuotas, con el principio de igualdad y no discriminación mediante el análisis jurídico incluido en el capítulo V del Informe Anual del año 1999, el cual fue promovido por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Así, en la parte conclusiva del mencionado informe, la CIDH establece que las medidas de acción afirmativa están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos, en tanto dichas medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades.

¹⁰³⁵ TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 157.

En este marco, la primera sentencia con perspectiva de género emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dictó en el año 2006¹⁰³⁶, con motivo del *Caso del penal Miguel Castro vs. Perú*¹⁰³⁷.

Debemos destacar que esta sentencia da paso a una nueva interpretación de las normas promulgadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues por primera vez se argumentó sobre la base de la Convención Belém Do Pará y se estableció la competencia de la Corte para aplicarla e interpretarla. Además, de forma trascendental la Corte por primera vez emitió un análisis donde pone de relieve la especificidad de género en las violaciones denunciadas; por tanto, determinó que las consecuencias de los hechos no eran las mismas para mujeres y hombres.

*“Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encuentran dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones se utiliza como un medio simbólico para humillar a la parte contraria”*¹⁰³⁸.

Otro punto preponderante de esta sentencia es el voto razonado que emitió el juez Sergio García Ramírez, en el que se aprecia; por un lado, una tutela paternalista, al considerar

¹⁰³⁶ “Antes de esa fecha, la Corte se había pronunciado sobre cuestiones pertinentes a los derechos de las mujeres solamente en el marco de su competencia consultiva: la primera vez en 1984, cuando consideró como discriminatorio el trato jurídico diferenciado que se establecía en la Constitución de Costa Rica para las mujeres extranjeras que contraían matrimonio con hombres costarricenses”. TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 157. Asimismo, véase la opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, serie A No. 4, que contiene la “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”.

¹⁰³⁷ “Los hechos se refieren a un operativo de las fuerzas de seguridad dentro del Penal Castro Castro, que, realizado con el objetivo formal del traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el Penal a una cárcel de máxima seguridad, había consistido en realidad en un ataque premeditado, destinado a atentar contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en el Penal, acusados de delitos de terrorismo”. TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 160.

¹⁰³⁸ Al respecto, véase párrafo 223 de la Sentencia del *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*.

a las mujeres “vulnerables”¹⁰³⁹, razonamiento que nos parece poco afortunado ya que las mujeres nos son personas vulnerables en sí mismas, sino personas que han sido vulneralizadas en sus derechos humanos a través de los tiempos, debido al sistema patriarcal y a las estructuras de género; y, por otro, considera a las mujeres un grupo, lo que denota una visión reduccionista respecto al derecho antidiscriminatorio y la teoría feminista, corrientes que plantean una visión abarcadora y objetiva de la realidad humana, en tanto afirman que las mujeres son las mitad del género humano y además aportan una teoría crítica del derecho que procura eliminar la parcialidad androcéntrica en las normas jurídicas, en su aplicación e interpretación.

Es por eso que sostenemos que esta valoración sigue siendo sesgada, ya que interpreta la igualdad de mujeres y hombres desde la experiencia e intereses masculinos, es decir, asimilando a las mujeres con los hombres.

No obstante, consideramos que por medio de esta sentencia se ha sentado un precedente importante respecto de la introducción en el análisis jurídico de la perspectiva de género y de la incorporación de la Convención Belém Do Pará para fundamentar los razonamientos esgrimidos por la Corte, lo que podríamos denominar como los primeros atisbos de igualdad sustantiva en el Sistema jurídico Interamericano.

El caso denominado *González y otras vs. México*¹⁰⁴⁰, también conocido como el caso “*Campo Algodonero*”¹⁰⁴¹, dio paso a uno de los precedentes paradigmáticos pronunciados por

¹⁰³⁹ Ver párrafo 3 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castro y Castro*, de 25 de noviembre de 2006.

¹⁰⁴⁰ CIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205.

¹⁰⁴¹ “El caso se ocupa en general de la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Dicha ciudad se ubica en la frontera de México con los Estados Unidos. Desde principio de los años noventa, Ciudad Juárez adquirió una desafortunada fama por la constante ola de violencia dirigida principalmente contra las mujeres. Característicamente fue denominada como capital de homicidio de mujeres. El caso, en concreto, se trata de la desaparición y muerte de tres mujeres jóvenes y la falta de respuesta de México para investigar efectivamente lo ocurrido”. TIROCH, Katrin y TAPIA OLIVARES, Luis E. (2010). La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer: análisis de la sentencia *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, en VON BOGDANDY, Armin, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZI, Mariela (coordinadores) y VV. AA. La justicia constitucional y su internalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina? Tomo II. México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

la Corte; esta sentencia fue dictada el 16 de noviembre de 2009 después de examinarse una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género¹⁰⁴².

En esta ocasión, la Corte profundiza sobre la violencia ejercida contra las mujeres por razones de género y adopta la tendencia jurisprudencial que se ha generado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁰⁴³, referida a la doctrina del riesgo previsible y evitable, al tiempo que empleó la definición de violencia contra las mujeres contenida en el artículo 1 de la Convención Belém Do Pará¹⁰⁴⁴ y vincula la violencia por razones de género con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 en relación con los derechos sustantivos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al acceso a la justicia y a la protección judicial de la Convención Americana de Derechos del Hombre.

De ahí que en sus consideraciones de hecho valorara la situación general en la que se desenvolvían las mujeres¹⁰⁴⁵ y reconociera que estaban inmersas en una cultura de discriminación¹⁰⁴⁶ y violencia que las posicionaba en una situación de vulnerabilidad.

Esta posición jurídica es trascendental no sólo porque fija la postura de la de la Corte respecto de hechos que son recurrentes en varios de los Estados miembros, donde las mujeres están expuestas a contextos discriminatorios y misóginos, sino porque vincula las obligaciones positivas del Estado con el tema de la violencia contra las mujeres por razones de sexo/género y los insta a tomar medidas eficientes y eficaces en la investigación de los delitos cometidos contra ellas con el objetivo de alcanzar garantizar la igualdad sustantiva.

Siendo ello así, la Corte argumentó que las mujeres sufrían violencia colectiva, la que a su vez derivaba en un ambiente de total impunidad porque las autoridades actuaban de acuerdo a patrones sexistas para sustanciar las causas.

¹⁰⁴² ABRAMOVICH, Víctor (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos. (6): 167-182.

¹⁰⁴³ Ver caso *Opuz vs. Turquía* (Demanda no. 33401/02).

¹⁰⁴⁴ Véase párrafo 226.

¹⁰⁴⁵ Véanse párrafos 113-164 que contiene los antecedentes contextuales y las conclusiones de la Corte.

¹⁰⁴⁶ Igual criterio sigue la profesora Alda Facio cuando sostiene que “situar a los derechos en contextos particulares es crucial, porque las mujeres articulan el significado de los mismos a través de sus identidades sociales y políticas, sus pensamientos y actos de resistencia o aceptación de las fuerzas hegemónicas”. FACIO, Alda, FRIES, Lorena (coordinadoras) y VV. AA. (1999). Género... op. cit. pág. 224.

De otra parte, la Corte concluyó que la violencia basada en el género constituye una forma de discriminación, tomando como fundamento para esta afirmación la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con énfasis en la recomendación 19 adoptada por el CEDAW que establece que:

“la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

Adicionalmente, la Corte ordenó las medidas de reparación teniendo en consideración el enfoque de género y las decisiones adoptadas sobre las reparaciones en *el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*¹⁰⁴⁷, de 19 de noviembre de 2004. Sobre este punto, merece la pena destacar la base de la que se debe partir para entender cuáles reparaciones han sido consideradas como reparaciones con perspectiva de género, para lo cual Tiroch y Tapia Olivares establecen algunos parámetros:

“i) es importante evidenciar el impacto diferenciado que la violencia contra las mujeres produce con respecto a los hombres, con la finalidad de incluir una dimensión de género en el diseño y la implementación de las medidas de reparación; ii) para tomar la decisión de cómo reparar se hace necesaria la búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del caso concreto que vulnera derechos humanos o del contexto de la violencia en el que se enmarca; iii) en relación con el acceso a la justicia es necesario considerar las numerosas dificultades que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia, que les impiden defender adecuadamente sus derechos, y iv) hay que entender que las reparaciones con perspectiva de género deben poseer un efecto transformador distinto a la noción original de las reparaciones que tienden a restituir la situación original”¹⁰⁴⁸.

Tomando en cuenta dichos parámetros, encontramos en el párrafo 12.ii de la parte dispositiva un acertado mandato sobre la investigación de hechos criminales que conlleven la vulneración de los derechos humanos de las mujeres:

¹⁰⁴⁷ *El Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* marcó los primeros pasos hacia la introducción de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte, preparando el camino hacia la sentencia *Castro Castro*. TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 159.

¹⁰⁴⁸ TIROCH, Katrin y TAPIA OLIVARES, Luis E. (2010). La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer... *op. cit.* pág. 526.

“La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia”¹⁰⁴⁹.

Esto es, realizar todas las investigaciones tendentes a esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades de los Estados de acuerdo a políticas de investigación sin sesgos de género, para lo cual se debe tomar en cuenta los factores sociales que inciden en los contextos de discriminación que menoscaban o anulan los derechos de las mujeres.

En consonancia, también, con este mismo punto, consideramos que a través de esta disposición la Corte pretende alcanzar la igualdad sustantiva al imponer al Estado acciones para corregir las desigualdades de poder entre mujeres y hombres desde los órganos de garantía encargados de la etapa preparatoria del proceso penal, ya que para la consecución de la igualdad se requiere que se tomen en cuenta las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres en todos sus ámbitos.

La Corte también ordenó, a fin de hacer efectivo el mandato anterior, que se implementaran programas de capacitación con perspectiva de género dirigidos al funcionariado implicado en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación de los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, dispuso la creación de una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional con información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas con el objeto de localizarlas¹⁰⁵⁰.

De otra parte, cabe hacer mención que, tras una excepción preliminar (Incompetencia *Ratione Materiae* de la Corte) presentada por el Estado de México sobre la competencia¹⁰⁵¹ de

¹⁰⁴⁹ En relación a este punto, también véase el párrafo 502 de la mencionada sentencia el cual dispone que, “El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género”.

¹⁰⁵⁰ Véase párrafo 512 de la sentencia.

¹⁰⁵¹ En concordancia con el criterio expuesto, TIROCH, Katrin y TAPIA OLIVARES, Luís E. afirman que “no debe subestimarse la importancia política y simbólica que reviste el hecho de que la Corte haya

la Corte para declarar violaciones a la Convención Belém Do Pará, la Corte invocó para resolver esta controversia la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, específicamente los artículos 31 y 32¹⁰⁵², el precedente establecido en el *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* y, aludiendo que la Convención Belém Do Pará, resolvió que dicha Convención no establece nuevos derechos y obligaciones, sino que dota de contenido a los derechos que se derivan de la Convención Americana¹⁰⁵³, también manifestó que la Convención Belém Do Pará hace mención a la jurisdicción de la Corte, puesto que alude expresamente a las disposiciones que permiten a la Comisión enviar dichos casos a la Corte¹⁰⁵⁴.

De ahí que podamos colegir, primero: que la Corte es uno de los garantes de los derechos de las mujeres en la región y que tiene la suficiente competencia contenciosa para conocer de las violaciones a la Convención Belém Do Pará respecto de los deberes contenidos en su artículo 7; y segundo: que todavía existen resistencias sustantivas por parte de algunos Estados para aplicar y dotar de verdadera eficacia la normativa que tutela los derechos de las mujeres, demostrando con ello su apatía sobre la discriminación por razón de sexo.

En síntesis, esta sentencia incorpora conceptos sobre igualdad y no discriminación contenidos en la CEDAW, en la CADH, en la Convención Belém Do Pará y adopta criterios jurisprudenciales del TEDH, lo que la posiciona como una herramienta fundamental para la adopción de nuevos criterios jurídicos a nivel jurídico interno de los Estados parte y además la convierte en un referente obligatorio para la jurisprudencia de la Corte, en tanto deja sentado un precedente sobre las obligaciones que tienen los Estados de respeto, protección, garantía y cumplimiento de los derechos humanos desde una perspectiva de género.

aplicado la Convención Belém do Pará, entendiendo también que si el Tribunal hubiera decidido no declarar una violación del citado instrumento se iba a asentar un precedente que no iba a ser de ninguna manera positivo para las mujeres. Además, dicha aplicación le da un valor adicional a la sentencia, ya que la Corte tuvo la oportunidad de establecer e imponer obligaciones específicas al Estado en derecho positivo y con un enfoque de género –contenidas en la citada Convención-, que implica declaración jurídica más fuerte que únicamente usar la Convención Belém do Pará como medio de interpretación”. TIROCH, Katrin y TAPIA OLIVARES, Luís E. (2010). *La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer... op. cit.* pág. 509-510.

¹⁰⁵² Véase párrafos del 31 al 34 del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰⁵³ Ver TIROCH, Katrin y TAPIA OLIVARES, Luís E. (2010). *La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer... op. cit.* pág. 509.

¹⁰⁵⁴ Véase párrafo 52 del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Por otro lado, esta sentencia, a pesar de que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, impulsa a que los Estados *mutuo proprio* reconozcan los derechos de las mujeres y creen mecanismos para que las mujeres o cualquiera en su nombre puedan denunciar su violación y lograr un resarcimiento.

Más recientemente, la Corte conoció del caso *Rosendo Cantú y otras vs. México*¹⁰⁵⁵, en esta sentencia determinó que el Estado era internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos cometidos en contra de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, mujeres indígenas a quienes se les vulneraron los derechos a una vida libre de violencia; a no ser torturadas; a la integridad personal de los familiares de las víctimas; a la protección de la dignidad y la vida privada; así como al debido proceso y las garantías judiciales. Además, este caso evidencia las peculiaridades que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia y a los servicios de salud, en tanto colectivo discriminado por razones de raza o grupo étnico.

Partiendo de los supuestos fácticos, la Corte nuevamente acude a la Convención *Belém Do Pará* para fundamentar su calificación jurídica respecto de los hechos relacionados con la violencia sexual. De ahí que, en el párrafo 108 de la sentencia, sostiene que la violencia contra las mujeres no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los niveles de los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente a sus propias bases”.

Asimismo, la Corte tuvo ocasión de precisar que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando “consista en un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima” afirmando que esto es así” ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza”. De otra parte, la Corte en esta sentencia afirmó que el sufrimiento severo de la víctima, que caracteriza los actos de tortura, sea inherente a los

¹⁰⁵⁵ El primero de octubre de 2010, la Corte publicó dos sentencias en contra del Estado mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. En dichos fallos, la Corte determinó que, en diferentes circunstancias durante el año 2002, a la edad de 25 y 17 años respectivamente, ambas mujeres habían sido violadas sexualmente y torturadas por elementos del Ejército mexicano en el estado de Guerrero, México, en un contexto marcado por la pobreza, la discriminación y lo que la Corte denominó “violencia institucional castrense.”

actos de violación sexual, aún cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas¹⁰⁵⁶.

Abundando sobre la tutela de los derechos que son vulnerados en la violación sexual y retomando la posición jurídica que ya había establecido en otras sentencias¹⁰⁵⁷, la Corte nuevamente considera la libertad de las mujeres como un bien jurídico lesionado por dicha forma de violencia, junto a la integridad física y la dignidad¹⁰⁵⁸ de la persona, ello debido a que la violación sexual vulnera aspectos esenciales de la vida privada de las víctimas, constituye “una intromisión en su vida sexual” y anula su “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales”, determinando la completa pérdida de control sobre “las deliberaciones” más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”¹⁰⁵⁹.

Es necesario apuntar que, a pesar de que la Corte sostiene en esta sentencia que la violencia sexual es un método para humillar a la parte contraria en los conflictos armados, no incluyó esas prácticas dentro de la categoría de los crímenes de guerra. Al respecto, Tramonatana comenta que “este desarrollo es deseable y alinearía la jurisprudencia interamericana con los más recientes avances de la práctica internacional en la materia¹⁰⁶⁰”.

De otra parte, la sentencia incide en los impedimentos que todavía persisten para el acceso a la justicia de las mujeres indígenas víctimas de violencia. Así, el párrafo 178 de la sentencia recuerda, nuevamente, los principios rectores para la investigación penal relativas a violaciones de derechos humanos de las mujeres, para lo cual subraya la obligación de realizar

¹⁰⁵⁶ Véase párrafo 114 de la sentencia y TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 167.

¹⁰⁵⁷ *Cfr.* Caso *Tristan Donoso vs. Panamá*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de enero de 2009, serie C No. 193, párr. 55. Respecto a la inclusión de la vida sexual en la noción de “vida privada”, *Cfr.* CDEH, *Dudgeon vs. Reino Unido*, No. 7525/76, sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41; *X and Y vs. Países Bajos*, No. 8978/80, sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 22.

¹⁰⁵⁸ “Dicha forma de violencia integra una violación del artículo 11 de la CADH (protección de la honra y de la dignidad), puesto que el contenido del mismo incluye también la protección de la vida privada, cuyo alcance “comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”. TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 168.

¹⁰⁵⁹ Ver párrafo 119 de la sentencia y TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 167.

¹⁰⁶⁰ TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano... *op. cit.* pág. 168.

diligencias tendentes a evitar la revictimización, entre ellas que “*la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición*”.

Atendiendo a este mandato, algunos de los Estados han adoptado mecanismos como la Cámara Gessel, que es un sistema de interrogación y recolección de datos que evita que las víctimas de cualquier tipo de violencia tengan que repetir su testimonio durante las diferentes etapas del proceso, coadyuvando simultáneamente a superar deficiencias detectadas en el sistema de justicia penal.

En consecuencia, la transversalización de género también ha sido incorporada por la Corte en las obligaciones de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la CADH, de acuerdo con su artículo 1.1. Esta obligación, en general, exige a los Estados organizar su aparato gubernamental a modo de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona, e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones.

En síntesis, consideramos que la Corte tras pronunciar esta sentencia marcó un importante desarrollo en su jurisprudencia al quedar sentado que su objetivo era establecer una igualdad sustantiva mediante la eliminación de las distintas discriminaciones que se generan en el cruce de dos o más discriminaciones y de esa manera garantizar la igualdad de todas y todos ante la ley.

Otra de las sentencias más recientes y particularmente novedosas¹⁰⁶¹ que ha pronunciado la Corte, en cuanto a la adopción de la normativa internacional y la jurisprudencia de otros sistemas de protección de derechos humanos, para fundamentar su posición jurídica con relación al derecho de igualdad y los derechos reproductivos de las mujeres, es la correspondiente al caso *Artavia Murillo y Otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*¹⁰⁶².

¹⁰⁶¹ Damos este calificativo a esta sentencia porque coincidimos con Rosales en cuanto a que el “fallo tiene una importancia significativa para todo el continente en materia de derechos sexuales y reproductivos, particularmente en relación con la anticoncepción hormonal de emergencia y con los proyectos de despenalización y legalización del aborto vigentes y particularmente porque la CIDH esboza una definición concreta por primera vez referida al inicio de la vida humana y el concepto jurídico de concepción”. ROSALES, Pablo Oscar (2013). Novedosa sentencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA: la fertilización humana asistida como derecho humano y su aplicación en el derecho argentino. *Revista de Derecho de familia y de las personas*. (2): 198-222.

¹⁰⁶² Sentencia de la CIDH del 28/11/2012. La sentencia fue dictada por cinco votos a favor y un voto concurrente en contra. El Juez Diego García-Sayán dictó el Voto Concurrente y el Juez Eduardo Vio Grossi dictó un Voto Disidente.

En Costa Rica el Decreto Ejecutivo No. 24029-S del 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, autorizaba la práctica de la fertilización *in vitro* y regulaba su realización. En su artículo 1º dicho Decreto reglamentaba técnicas de reproducción asistida y establecía las normas para su realización, práctica que estuvo vigente entre los años 1995 y 2000, periodo de tiempo en donde nacieron 15 criaturas.

El 7 de abril de 1995 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicho Decreto Ejecutivo, utilizando diversos alegatos sobre violación de derecho a la vida, particularmente respecto a la situación de los embriones no utilizados. El 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema costarricense emitió sentencia sobre el mencionado recurso de inconstitucionalidad, mediante la cual declaró con lugar el recurso, anulando el Decreto Ejecutivo No. 24029-S por considerarlo contrario al artículo 21 de la Constitución Política y el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta sentencia implicó que se prohibiera la aplicación de la fertilización *in Vitro*, generando que algunas personas interrumpieran el tratamiento médico que habían iniciado y que otras tuvieran que desplazarse hasta el extranjero a fin de acceder a técnicas de fertilización asistida.

Ante esta situación, las víctimas acudieron a interponer la respectiva denuncia ante la Comisión y alegaron que esta postura jurídica constituía una injerencia arbitraria en los derechos de la vida privada y una violación al derecho de igualdad, en tanto que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Lo cual conllevaba, asimismo, un impacto desproporcionado en las mujeres¹⁰⁶³.

Tras haber sido analizada la denuncia en la Comisión¹⁰⁶⁴, este organismo determinó que, entre otros aspectos, “la decisión de tener hijos biológicos pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar, y la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja. Señalando asimismo que, la vida en común y la posibilidad de procrear es parte del

¹⁰⁶³ ROSALES, Pablo Oscar (2013). *Novedosa sentencia reciente... op. cit.* pág. 3.

¹⁰⁶⁴ Para conocer más pormenores acerca de la Resolución emitida por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, véase BRENA, Ingrid (2012). La fecundación asistida. ¿Historia de un debate interminable? El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. II. UNAM: Instituto de Investigaciones jurídicas.

derecho a fundar una familia y que la utilización de la fecundación *in Vitro* para combatir la infertilidad también está estrechamente vinculada con el goce de los beneficios del progreso científico¹⁰⁶⁵, todo ello reconocido por el derecho internacional.

De otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortó al Estado costarricense para que levantara la prohibición de la fecundación *in vitro* y adoptara las medidas legislativas orientadas a facilitar y ampliar el derecho de las mujeres a decidir de manera libre y responsable el número de sus hijos, de conformidad con el apartado e) del artículo 16 de la Convención; y asegurara el acceso a los servicios de reproducción asistida¹⁰⁶⁶.

En vista de las omisiones del Estado de Costa Rica a las recomendaciones de la Comisión, ésta solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad del Estado por la violación a los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2º de dicho norma.

Agotados todos los procedimientos procesales, la Corte dictó sentencia el 28 de noviembre de 2012 apoyada en el derecho comparado¹⁰⁶⁷ y en la interpretación sobre el tema que han realizado el sistema interamericano de derechos humanos¹⁰⁶⁸, el sistema de derechos

¹⁰⁶⁵ Véase párrafo 137 de la sentencia caso *Artavia Murillo y Otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*.

¹⁰⁶⁶ Al respecto véase las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado de Costa Rica, CEDAW/C/CRI/CO/5-6. Distr. general, 2 de agosto de 2011. Destaca en la página 3 de este informe, la recomendación que el Comité hace al Estado costarricense respecto al principio de igualdad, al instarlo a que amplíe el diálogo entre las entidades públicas, las instituciones académicas y la sociedad civil con el fin de aclarar los términos equidad e igualdad, ya que el Estado hace referencia indistintamente a ellos en diferentes planes y programas.

¹⁰⁶⁷ Ver párrafo 245 d la sentencia.

¹⁰⁶⁸ *Cfr.* Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párrafo 135 y 136. *Mutatis mutandi*, Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

humanos europeo¹⁰⁶⁹, el sistema universal de la ONU¹⁰⁷⁰ y el sistema africano de derechos humanos¹⁰⁷¹.

A partir de ahí la Corte establece que para definir conceptos como persona, ser humano y concepción debe recurrirse a la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos e incide en que la definición de persona está anclada en “términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica”¹⁰⁷². Es decir, en base a los nuevos conocimientos científicos en la que, sin duda, se incorpora la perspectiva de género, categoría analítica ha permitido ver toda una gama de intereses y necesidades humanas, así como violaciones a los derechos humanos que eran padecidas mayoritariamente por mujeres pero también por hombres en cuanto a su género¹⁰⁷³.

De ahí que la interpretación¹⁰⁷⁴ del art. 4.1 de la Convención realizada por la Sala de lo Constitucional costarricense, deviene arbitraria sobre este caso particular y por lo tanto su sentencia también lo es, en tanto:

“Se basó en el artículo 4 de la Convención Americana, el art. 3 de la Declaración Universal, el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. No obstante, de ninguno de estos artículos o tratados era posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del art. 4 de la Convención. Tampoco era posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una

¹⁰⁶⁹ Vid. Sentencia de 28 de agosto de 2012, TEDH 2012/72 (Sección 2ª), en el asunto Costa y Pavan contra Italia. Además, véase TEDH Caso R. R. Vs. Polonia, (No. 27617/04), Sentencia del 26 de mayo de 2011, párr. 197.

¹⁰⁷⁰ Véase, Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, párr. 7.3; ONU A/CONF. 171/13/Rev.1 (1995) y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C. 12/2000/4, 11 de agosto de 2000 párr. 14.

¹⁰⁷¹ Cfr. párrafo 243 de la sentencia, el cual aborda un pequeño análisis sobre el art. 4 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos acerca de la concepción.

¹⁰⁷² Ver párrafo 176.

¹⁰⁷³ FACIO, Alda (2008). Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. pág. 19.

¹⁰⁷⁴ Sobre la interpretación que la Sala de lo Constitucional costarricense realizó sobre el art. 4.1 de la Convención, la Corte señaló que “es la intérprete última de la Convención”, dejando claro que esa no es competencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. Al respecto véase, párrafo 171 de la Sentencia.

interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana”¹⁰⁷⁵.

Siendo ello así, el Tribunal concluyó sobre la interpretación del art. 4 que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Ello implica, por tanto, que siendo los derechos reproductivos derechos humanos¹⁰⁷⁶, se debe respetar, proteger y garantizar su cumplimiento, adoptando las medidas y recursos necesarios para permitir que mujeres y hombres¹⁰⁷⁷ puedan gozar de esos derechos en condiciones de igualdad.

De otra parte, la Corte recuerda en esta sentencia que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres¹⁰⁷⁸, tal como lo había afirmado en el caso *Gelman Vs. Uruguay* (Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 97). Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida e incluye la decisión de ser madre o padre biológico¹⁰⁷⁹.

Más adelante, en el párrafo 222 de la mencionada sentencia, la Corte sostiene que no es factible que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en la normativa en vigor, por lo que subraya y concluye respecto del art. 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del art. 15.3. a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”,

¹⁰⁷⁵ Véase párrafo 244 de la sentencia.

¹⁰⁷⁶ *Vid.* FACIO, Alda (2008). *Los derechos reproductivos... op. cit.* pág. 13.

¹⁰⁷⁷ En este contexto, la profesora Alda Facio apunta que “con la perspectiva de género también se visibilizaron las necesidades e intereses de los hombres en tanto que género masculino, porque la perspectiva androcéntrica no parte de la visión de los hombres como género sino de los hombres como estereotipo o como representantes de la humanidad toda. Por ende, las necesidades de los hombres en tanto género masculino también son invisibilizadas por la perspectiva androcéntrica debido a que desde esta perspectiva sólo se consideran violaciones a los derechos humanos aquellos actos cometidos en la esfera pública por los agentes del Estado”. FACIO, Alda (2008). *Los derechos reproductivos... op. cit.* pág. 18 y 19.

¹⁰⁷⁸ Párrafo 143 y la Recomendación General No. 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la mujer y la salud de 02/02/99, párrs. 21 y 31 b).

¹⁰⁷⁹ *Cfr.* TEDH Caso Evans Vs. Reino Unido, (No. 6339/05), Sentencia de 10 de abril de 2007, párrafos 71 y 72.

y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de las mujeres en estado de gravidez a protección, cuidado y ayudas especiales¹⁰⁸⁰.

Seguidamente, incide en que el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos, e insiste en que este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad¹⁰⁸¹.

Otro de los puntos relevantes de esta sentencia, es el análisis que realiza la Corte sobre la severidad de la interferencia como consecuencia de la discriminación indirecta respecto al género, en los párrafos 285, 286 y 287.

Al respecto, el Tribunal basado en la definición de discriminación contenida en la CEDAW así como en la doctrina jurídica desarrollada por el derecho antidiscriminatorio, sostuvo que “los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de población al ejercer sus derechos”, y por tanto determinó que existió un impacto desproporcionado respecto al género¹⁰⁸².

Abundando más al respecto, la Corte sostuvo que “si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas”¹⁰⁸³.

Finalmente, para el objeto de este estudio, la Corte resaltó que “los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben

¹⁰⁸⁰ Asimismo, véase el párrafo 227 de la sentencia, donde la Corte recurre a los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer para establecer que “[...] los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación”.

¹⁰⁸¹ Párrafo 146 de la sentencia.

¹⁰⁸² Ver párrafo 287 de la sentencia.

¹⁰⁸³ *Vid.* párrafo 299 de la sentencia.

tomar medidas para erradicarlos”¹⁰⁸⁴. Subrayando que en ningún momento ha validado esos estereotipos pero que los reconoce y los visibiliza porque entiende necesario precisar el impacto desproporcionado para mujeres y hombres en la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional costarricense.

De todo lo anterior se infiere, por tanto, que esta sentencia es en la actualidad el pronunciamiento más género sensitivo pronunciado por la Corte respecto de los derechos de salud sexual y reproductiva de las mujeres, en tanto pone de manifiesto el poder patriarcal institucional que todavía impera en la región al señalar las discriminaciones directas e indirectas que padecieron las mujeres por razón de sexo/género e introducir criterios que aclaran conceptos ambiguos que también afectan estos derechos, como persona y concepción.

De igual forma, esta sentencia ejemplifica que se avanza en áreas como la laicidad en el ámbito jurídico, la cual está estrechamente vinculada con la efectiva tutela de los derechos de las mujeres, en tanto las y los integrantes de la Corte tomaron la decisión de fundar la sentencia en criterios científicos despojados de cualquier ideología o religión¹⁰⁸⁵.

Por otra parte, entendemos que a través de esta sentencia existe una base razonable para la posición jurídica que la Corte posteriormente podría adoptar sobre temas tan controvertidos en la región como el derecho al aborto; que a pesar de su reconocimiento eugenésico y terapéutico en muchos países del hemisferio, todavía sigue siendo una asignatura pendiente en la lucha de las mujeres por la igualdad y el disfrute del derecho de la autonomía personal.

¹⁰⁸⁴ Véase párrafo 302 de la sentencia.

¹⁰⁸⁵ BRENA, Ingrid (2013). Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Artavia Murillo y Otros (fecundación *in Vitro*) VS. Costa Rica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie. (137): 795-803.

CAPÍTULO 5

DERECHO DE IGUALDAD Y GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS: UNA VISIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL Y SUS PERSPECTIVAS

5.1. Posición social y jurídica de las mujeres en Honduras: antecedentes históricos

América Latina, al ser descubierta¹⁰⁸⁶ y conquistada por España se convierte en la única región mestiza¹⁰⁸⁷ que además hereda la cultura¹⁰⁸⁸ y las costumbres de su pueblo; por tanto, no escapa de las influencias de los colonizadores¹⁰⁸⁹, lo que conlleva, asimismo, la vulneración sistemática de los derechos de las mujeres y su marginación en el ámbito doméstico¹⁰⁹⁰.

¹⁰⁸⁶ Según estudios recientes, las mujeres latinoamericanas antes de la conquista española “principalmente las de la élite, cumplieron determinadas funciones sociales, económicas y políticas, pero sobretodo rituales con implicaciones significativas en la división de las tareas según el género y en el manejo del poder, lo que contradice la visión tradicional de la historiografía de vincular básicamente a los hombres con el poder. Esto no quiere decir que tuvieran una relación simétrica con los hombres, pero en todo caso no fue de sometimiento y subyugación tal como entendemos esos términos en la actualidad”. GUARDIA, Sara Beatriz (2005). *Mujeres andinas antes de la conquista española*, en MORANT, Isabel (Dir.) y VV. AA. (2005). *Historia de las mujeres en España y América Latina... op. cit.* pág. 821.

¹⁰⁸⁷ En esa misma línea, la profesora Rosa Cobo afirma que “hay que señalar que el contexto de este continente está profundamente marcado por la diversidad cultural derivada de su historia colonial. Este pasado de colonización, fundamentalmente española y portuguesa, has producido mestizajes y segregaciones, exclusiones y mezclas que están en el corazón de todas las sociedades latinoamericanas y que han tenido efectos sociales que hoy se pueden rastrear en los debates feministas”. COBO BEDIA, Rosa (2014). *Aproximaciones a la teoría crítica feminista*. Perú: CLADEM.

¹⁰⁸⁸ Muestra de ello es la adopción de las dos obras literarias más influyentes en la sociedad española, Instrucción de la mujer cristiana y La perfecta casada, que establecían las directrices sobre lo que debía ser una mujer ideal. *Vid.* VILLARS, Rina (2001). *Para la casa más que para el mundo: Sufragismo y Feminismo en la Historia de Honduras*. Tegucigalpa: Guaymuras. pág. 39.

¹⁰⁸⁹ “Durante la época colonial se consolidó el patriarcado en la sociedad blanca y mestiza, al mismo tiempo que se aceleraba el tránsito a ese régimen en las comunidades aborígenes. La implantación del patriarcado, con su ideología consiguiente, fue un factor decisivo en el proceso histórico de opresión de la mujer, ya que cruzó todas las estructuras sociales; de allí la insuficiencia de los análisis reduccionistas de clase. El hecho patriarcal no puede entonces ser soslayado: atraviesa todas las clases y permean las Formaciones Sociales desde la Colonia”. VITALE, Luís (1987). *La mitad invisible de la historia latinoamericana: El protagonismo social de la mujer*. Buenos Aires: Sudamericana/Planeta. pág. 46.

¹⁰⁹⁰ Debemos acotar que “la historia de la mujer en América Latina no es reductible al modelo de evolución de la mujer europea. Sólo a fines de siglo XIX y durante el XX comenzarán a presentarse más semejanzas, con la consolidación del modo de producción capitalista, dando lugar a un proceso de lucha de la mujer latinoamericana similar al proceso europeo-norteamericano, aunque conservando sus características propias”. VITALE, Luís (1987). *La mitad invisible de la historia latinoamericana... op. cit.* pág. 46-47.

Este panorama advierte que la historia de las mujeres latinoamericanas no ha sido diferente a las experiencias vividas por las mujeres españolas respecto del sistema patriarcal; de manera que nos centraremos en destacar aquellas cuestiones que nos parecen relevantes y particulares de la región latinoamericana y especialmente de Honduras, país objeto de estudio en este capítulo.

La época de la América precolombina, se ha distinguido porque las mujeres no estuvieron subordinadas ni sometidas al poder patriarcal como lo conocemos hoy en día; no obstante, poco antes de la conquista española, la situación de las mujeres empezaba a transformarse, pues la mayoría de culturas aborígenes, entre ellas los mayas, incas y aztecas, atravesaban un proceso de transición a un patriarcado *sui generis*, diferente al régimen patriarcal establecido en Europa¹⁰⁹¹.

Así, durante la colonia se consolidó¹⁰⁹² el patriarcado, mayoritariamente en la sociedad blanca¹⁰⁹³ y mestiza, en tanto que las mujeres negras e indígenas fueron reproductoras de una fuerza de trabajo destinada a ser explotada¹⁰⁹⁴ por la clase dominante española y criolla.

No obstante, las mujeres latinoamericanas tuvieron una participación sobresaliente en la revolución anticolonial¹⁰⁹⁵, entre ellas destacan: Marie-Jeanne, quien se enfrentó a las

¹⁰⁹¹ VITALE, Luís (1987). *La mitad invisible de la historia latinoamericana... op. cit.* pág. 45. Asimismo, véase VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer latinoamericana*. Barcelona: Fontamara. págs. 17-20.

¹⁰⁹² “La ideología patriarcal de los colonialistas se fue afianzando y retroalimentando a lo largo de los tres siglos – de modo generalizado en el sector blanco y mestizo y en menor grado en las etnias indígenas y negras- a tal punto que logró imponer la falacia de que las funciones de la mujer –especialmente la de ama de casa- eran producto de una condición natural, cuando en rigor fue el resultado de un largo proceso de condicionamiento cultural. Esta ideología, extraña a las mujeres aborígenes, fue implantada de manera exógena por los conquistadores, que transmitieron el tipo de familia patriarcal de transición del feudalismo al capitalismo mercantilista, propio de la Europa de los siglos XVI al XVIII”. VITALE, Luís (1987). *La mitad invisible de la historia latinoamericana... op. cit.* pág. 47.

¹⁰⁹³ “La mujer blanca ha sido destacada, desde el punto de vista masculino, por los historiadores y ensayistas, solamente por su belleza, por su condición de madre y fiel esposa y, en algunos casos, por acciones individuales de gran relevancia. Así, desfilan por las páginas de nuestros historiadores de la colonia la figura de Inés de Suárez, en Chile, el legendario paso de la monja Alférez y la comentada vida de la Quintrala”. VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer... op. cit.* pág. 22.

¹⁰⁹⁴ “Las mujeres indígenas y luego las mestizas, además de las negras, las zambas y las mulatas fueron explotadas no sólo sexualmente sino también económicamente”. VITALE, Luís (1987). *La mitad invisible de la historia latinoamericana... op. cit.* pág. 50. En ese mismo contexto, véase VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer... op. cit.* págs. 21-28.

¹⁰⁹⁵ *Cfr.* GUARDIA, Sara Beatriz (2005). Mujeres andinas antes de la conquista española, en MORANT, Isabel (Dir.) y VV. AA. (2005). *Historia de las mujeres en España y América Latina... op. cit.* pág. 822.

tropas de Napoleón en Haití; primer país independiente en América Latina (1804); Juana Azurduy, luchadora popular boliviana que encabezó las guerrillas que enfrentaron al ejército español en El Villar y lideró más de mil combates al lado del pueblo indígena y mestizo; Martina Céspedes, heroína argentina que luchó contra los ingleses en 1807, fue ascendida por su actuación a Sargento Mayor; Mariquita Sánchez, también argentina, tuvo la audacia de presidir numerosas reuniones clandestinas de criollos dispuestos a llevar adelante la revolución anticolonial; la heroína ecuatoriana Manuela Cañizares, en su casa se reunió el grupo de patriotas que durante la madrugada del 10 de agosto de 1809 declararon la independencia de “La Real Audiencia De Quito”, actualmente la República del Ecuador. Su papel no se limitó a ser la anfitriona de la reunión la noche del 9 de agosto de 1809, sino que también participó alentando y obligando a los patriotas conjurados a decidirse a dar el golpe revolucionario cuando alguno planteó la duda sobre la conveniencia de hacerlo; Polonia Salvatierra, colombiana, conocida bajo el pseudónimo de Policarpa, actuó como enlace de los revolucionarios, trasladaba los mensajes anticoloniales camuflados en naranjas, lamentablemente fue descubierta y fusilada poco antes de la llegada del ejército comandado por Bolívar.

Una de las mujeres más destacadas fue la ecuatoriana Manuelita Sáenz, quien fuera ascendida al grado de coronela por librar múltiples batallas, entre ellas la batalla de Ayacucho. En junio de 1822 conoció a Bolívar, quien quedó impresionado por su personalidad, su cultura y capacidad para manejar armas y montar a caballo. Debido a que se le atribuye una relación furtiva con el libertador latinoamericano su papel en la historia se ha visto opacado.

El periodo postcolonial o de independencia política no dejó cambios en la estructura social, política y económica para las mujeres, ellas siguieron bajo los lineamientos establecidos por el sistema patriarcal consolidado durante la colonia, especialmente influenciado por la iglesia católica¹⁰⁹⁶. Por otro lado, aunque los líderes de los movimientos

¹⁰⁹⁶ “La independencia política formal no cambió la condición de la mujer y sus costumbres heredadas de la colonia española. La mujer siguió siendo, bajo la República, propiedad privada del hombre, considerada como un ser inferior destinado a procrear hijos como lo mandaba la poderosa Iglesia Católica”. VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer... op. cit.* pág. 23.

independentistas eran liberales, no eran demócratas; por tal motivo contemplaban un sufragio masculino limitado¹⁰⁹⁷.

Durante el siglo XIX surgen los primeros movimientos de mujeres¹⁰⁹⁸, influenciadas por las ideas radicales de Europa comienzan a denunciar su inconformismo por el tratamiento jurídico que se les prodigaba y a impugnar ante la sociedad los términos de su exclusión social y política. En consecuencia, el sufragio femenino constituyó desde muy pronto una reivindicación del feminismo¹⁰⁹⁹.

Convencidas plenamente de que los argumentos en que se basaba la desigualdad¹¹⁰⁰ no eran razonables ni se correspondían con la verdadera naturaleza de las mujeres, exigieron que se les otorgara el derecho a la educación¹¹⁰¹, pues de esa manera podrían acceder a los ámbitos en los que estaban desplazadas debido a su sexo, aunque esta demanda por ser instruidas en las ciencias se convirtió en un adiestramiento para hacerlas más eficientes en las labores domésticas, lo que impidió que la educación formal estuviera al alcance de las mujeres de todos los estratos sociales, pero especialmente los más empobrecidos.

¹⁰⁹⁷ Véase MOLYNEUX, Maxine (2003). Movimientos de mujeres en América Latina: Estudio teórico comparado. Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia e Instituto de la Mujer. pág. 260.

¹⁰⁹⁸ “América Latina tuvo un movimiento feminista destacado desde finales del siglo XIX hasta las primeras décadas del XX. Sin embargo, la lucha por la ciudadanía se vio moldeada en gran medida por la experiencia colonial, por un lado, y una historia política de democracias inestables y dictaduras militares, por el otro. El dominio español dejó su impronta en los códigos legales y en una configuración cultural que otorgó al catolicismo una influencia especial sobre la vida de las mujeres. El colonialismo también dejó un legado de divisiones étnicas y desigualdades racializadas, que retrasó la inclusión de los pueblos negros e indígenas en los cálculos políticos de la ciudadanía”. MOLYNEUX, Maxine (2003). Movimientos de mujeres en América Latina... op. cit. pág. 260.

¹⁰⁹⁹ *Vid.* MOLYNEUX, Maxine (2003). Movimientos de mujeres en América Latina... op. cit. pág. 261.

¹¹⁰⁰ “Uno de los argumentos básicos con el que se justificó la desigualdad social de las mujeres fue la percepción de que éstas, como sexo, estaban naturalmente privadas de la capacidad racional necesaria para funcionar como ciudadanas plenas en la vida social y política. Esta falta de racionalidad volvía entonces necesarios mantener a las mujeres recluidas en el hogar, tanto para su propia protección, como por el bien de la sociedad en general”. VILLARS, Rina (2001). Para la casa... op. cit. pág. 32.

¹¹⁰¹ “En América Latina las mujeres comenzaron a demandar el derecho a la educación especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XIX; sin embargo, su acceso al sistema educativo formal se dio sin precedentes en la historia de la región hasta finales de ese siglo, como consecuencia de los proyectos reformistas impulsados en muchos países latinoamericanos”. VILLARS, Rina (2001). Para la casa... op. cit. pág. 36.

Esta situación perduró hasta finales del siglo XIX, cuando las primeras mujeres latinoamericanas tuvieron acceso a la educación formal en igualdad de condiciones que los hombres¹¹⁰².

Durante el siglo XX, las mujeres enfrentaron dos fases en relación con inserción en la estructura de clases: a) De 1900 a 1930 en la que se mantuvo siendo explotada en el campo y en los talleres artesanales, y b) de 1930 en adelante en que se incorporó masivamente a la industria, al comercio y a los servicios públicos¹¹⁰³.

Según se puede constatar en las fuentes historiográficas, durante los primeros treinta años del siglo XX, las mujeres estuvieron incorporadas a la vida rural, particularmente trabajaban como campesinas en los conucos familiares y en las pequeñas empresas artesanales. De igual manera, iniciaban los trabajos en las fábricas textiles, como modistas y costureras. También fue durante este tiempo que se denotó la presencia femenina en algunos sectores laborales específicos, que con el paso del tiempo han formado parte de las ocupaciones feminizadas¹¹⁰⁴ en América Latina.

A partir de 1930 el desarrollo industrial dio sus primeros pasos en América Latina, promovido por los Estados y por las burguesías criollas. Fue entonces cuando el proceso de industrialización aceleró la migración del campo a las grandes urbes, dando paso al crecimiento del denominado sector terciario¹¹⁰⁵.

Las mujeres que vieron una oportunidad de incorporarse al sector laboral, fueron contratadas con salarios más bajos que los hombres en el sector industrial, comercial e

¹¹⁰² “En 1877, en Chile, bajo el gobierno de Aníbal Pinto, el ministro Miguel Luís Amunátegui dictó un decreto por el cual se decretaba que las mujeres deben ser admitidas a rendir exámenes válidos para obtener títulos profesionales, con tal que se sometan para ello a las mismas pruebas a que están sujetos los hombres. En 1877, una mujer cruzaba por primera vez el umbral de la Universidad de Chile, fundada por el insigne venezolano Andrés Bello. En 1893, las mujeres ingresaron al Instituto Pedagógico. Dos años después, se creó el primer Liceo Femenino. A fines del siglo pasado, en Chile había 1.717 niñas en la enseñanza secundaria, 669 en escuelas normales y 394 en carreras técnicas”. VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer... op. cit.* pág. 26.

¹¹⁰³ VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer... op. cit.* pág. 29.

¹¹⁰⁴ “El censo de 1914, realizado en Argentina, comprobó la existencia de las siguientes ocupaciones femeninas: costureras 142.644, lavanderas 79.059, modistas 45.127, tejedoras 28.088, mucamas 28.088, cocineras 49.200, maestras 21.961, parteras 2.140, empleadas de comercio 9.240, telefonistas 1.101. En esta fecha habían surgido las primeras profesionales: médicas 59, abogadas 6, periodistas 41, y 1.502 profesoras secundarias”. VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer... op. cit.* pág. 29.

¹¹⁰⁵ *Cfr.* VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer... op. cit.* pág. 31.

inclusive en el sector estatal, desatando hasta nuestros días una de las mayores explotaciones laborales que existen en la región.

Llegados a este punto, hemos de destacar que las mujeres que alcanzaron grados de escolarización media y superior fueron las promotoras de los movimientos feministas que surgieron en la región en el siglo XX¹¹⁰⁶, estos movimientos continuaron exigiendo educación en igualdad de condiciones hasta obtener el reconocimiento de sus derechos civiles.

Paradójicamente, las demandas exigidas no contemplaban el derecho al sufragio, específicamente el derecho a elegir, contrario a los movimientos feministas en Estados Unidos y Europa, debido fundamentalmente “a la ausencia de una tradición sufragista democrática en el continente, lo que resta importancia, ante sus ojos, al ejercicio de sus derechos políticos”¹¹⁰⁷.

Por tanto, cuando a las mujeres latinoamericanas se les reconoció sus derechos ciudadanos, en particular el derecho al sufragio, esto no abrió las puertas a la participación política, antes bien, “los movimientos feministas y de las mujeres entraron en retroceso en los distintos países de la región. Más aún, la palabra feminismo entró en franco descrédito”¹¹⁰⁸. Por esta razón, el silencio sobre este punto y la falta de voluntad política contribuyeron a que las mujeres hasta el día de hoy se encuentren infrarrepresentadas políticamente en la región.

Centroamérica no quedó rezagada en mantener a las mujeres en condiciones de desigualdad¹¹⁰⁹ en todos los ámbitos, es por ello que sus niveles de participación política en la

¹¹⁰⁶ “Es indudable que los grupos feministas que surgen desde los comienzos de la década de 1970 en los países de América Latina están conformados predominantemente por mujeres de los sectores medios con estudios universitarios, también es claro que la mayor parte de las veces han procedido de distintos sectores de la izquierda, previa una crítica al tratamiento discursivo, a la práctica de la problemática de las mujeres y a la inserción de las militantes en los partidos y movimientos políticos”. De BARBIERI, Jeresita y De OLIVEIRA, ORLANDINA. La presencia de las mujeres: Nuevos sujetos sociales... *op. cit.* pág. 463.

¹¹⁰⁷ Al respecto véase VILLARS, Rina (2001). *Para la casa...* *op. cit.* pág. 37.

¹¹⁰⁸ De BARBIERI, Jeresita y De OLIVEIRA, ORLANDINA. La presencia de las mujeres: Nuevos sujetos sociales... *op. cit.* pág. 462.

¹¹⁰⁹ Durante el siglo XX, “las negras, indígenas y mestizas de Centroamérica, las antillas, el Brasil y las de la cordillera de los Andes seguían siendo las más expoliadas”. VITALE, Luís (1981). *Historia y sociología de la mujer...* *op. cit.* pág. 30

región están muy lejos de permitirles constituirse en una masa crítica, que tenga capacidad de incidencia sobre la toma de decisiones políticas y por ende en la conducción social¹¹¹⁰.

*Honduras*¹¹¹¹ tampoco escapó de todos estos sucesos¹¹¹² que acontecieron como consecuencia de las revoluciones; pero, a diferencia del resto de los países del istmo, la época colonial hondureña se caracteriza por un alto grado de analfabetismo tanto para hombres como para mujeres. Según algunos historiadores¹¹¹³, no se registran en los inventarios de escuelas de educación básica o primaria, ninguna para niñas y tampoco conventos¹¹¹⁴ para religiosas¹¹¹⁵.

Al parecer, los únicos centros para mujeres que fueron fundados en la época colonial son dos: una “Casa para Mujeres Mal Casadas”, establecida en Comayagua a comienzos del siglo XVII por el Obispo Fray Alonso Galdo; y, una “Casa para Recogidas Enclaustradas”, considerada una especie de asilo para niñas mestizas e indias abandonadas.

¹¹¹⁰ MORENO, Elisa. Los retos de la participación política de las mujeres en Centroamérica de cara al nuevo milenio, en SIU BERMÚDEZ, Ivonne, DIERCKXSES, Wim, GUZMÁN, Laura y VV. AA. (1999). *Antología Latinoamericana y del Caribe: Mujer y Género...* op. cit. pág. 534.

¹¹¹¹ “Antes de la conquista española, Honduras estaba habitada por grupos indígenas representativos de dos tipos culturales: cacicazgos y tribus. Los cacicazgos habitaban la parte occidental y central del país, aunque tenían algunas proyecciones hacia el oriente. Estos grupos estaban socialmente estratificados y conformaban poblaciones densas, sostenidas por formas intensivas de producción agrícola. El oriente estaba habitado por tribus esencialmente igualitarias que subsistían mediante una combinación de agricultura itinerante, caza, pesca y recolección. La evidencia histórica, cultural y ecológica sugiere que, en el momento de la conquista la población indígena de la provincia era aproximadamente 800,000, de los cuales 200,00 habitaban en el oriente”. NEWSON, Linda (1992). *El costo de la conquista*. Tegucigalpa: Editorial Guaymuras. pág. 485.

¹¹¹² “Es preciso apuntar que Honduras, al igual que la mayoría de los países centroamericanos, con sus respectivas particularidades temporales y espaciales, es una sociedad que se construye en el marco de los prolongados períodos de conflictos bélicos, desde la anarquía militar de los conquistadores, pasando por los conflictos post-independentistas, los períodos republicanos y los conflictos modernizadores, hasta los procesos revolucionarios centroamericanos de los sesentas y los noventas”. TABORA, Rocío (2000). *Masculinidades en un frasco: cultura y violencia en el discurso de la clase política hondureña (1883-1949)* en RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia (Editora) y VV. AA. *Entre silencios y voces: género e historia en América Central, 1750-1990*. San José, C.R.: Editorial de la Universidad de Costa Rica/Instituto de las Mujeres. pág. 132.

¹¹¹³ Cfr. MULLER, Gene Alan (1981). *The church in Poverty Bishops, and Tithes in Spanish Honduras, 1700- 1821*. (Tesis doctoral). University of Kansas. Lawrence, KS. Asimismo, véase VILLARS, Rina (2001). *Para la casa...* op. cit. pág. 49.

¹¹¹⁴ “La ausencia de conventos femeninos en Honduras puede explicarse en términos de dos factores básicos: la extrema pobreza y marginalidad reinantes en la provincia y la limitada función que los conventos de religiosas tuvieron en las tareas de conquista en la América Hispana, en comparación con la preponderante función de los conventos frailes”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa...* op. cit. pág. 46 y 47.

¹¹¹⁵ Remítase a VILLARS, Rina (2001). *Para la casa...* op. cit. pág. 45.

En este recinto las niñas aprendían las artes consideradas femeninas, como coser, bordar, cocinar etc., instruyéndoseles además en la religión cristiana. Así lo afirma la Profesora Leticia de Oyuela al establecer que “la mujer colonial en Honduras no tuvo acceso a la educación como en otras regiones, por haber sido prematura la prohibición real para el establecimiento de conventos, que se encargaron en otras latitudes de la educación de las huérfanas y niñas aborígenes”¹¹¹⁶.

Posteriormente, el Chantre Don Luciano San Martín fundó en la ciudad de Comayagua, a finales del Siglo XVIII, la primera escuela de niñas, la cual se sostenía por el propio peculio de la dignidad catedralicia¹¹¹⁷. Es probable también que, en los últimos lustros del período colonial, hayan funcionado en casas particulares algunas escuelas privadas para niñas, las cuales fueron la única forma de acceso a la educación formal que tuvieron las mujeres hasta antes del período de la Reforma Liberal, impulsada en el último cuarto del siglo XIX¹¹¹⁸.

Fue hasta el último cuarto del siglo XIX cuando se impulsó en Honduras un proyecto reformista orientado a la modernización del Estado, en donde la mujer tuvo por primera vez acceso a la educación pública. Sin embargo, esta educación era diferente respecto a la educación que recibían los hombres, pues la instrucción formal de las mujeres estaba concebida para convertirlas en madres que volcaran sus conocimientos en función del “porvenir de la patria”¹¹¹⁹.

Este escenario de discriminación propició que las mujeres hondureñas se mantuvieran relegadas en el ámbito doméstico por mucho más tiempo de lo que fueron sometidas las mujeres de otros países de las Américas. Así, cuando la mayoría de los países de la América Hispana alcanzaron su independencia¹¹²⁰ en las primeras décadas del siglo XIX, el estatus

¹¹¹⁶ De OYUELA, Leticia (1989). Notas sobre la evolución histórica de la mujer en Honduras. Tegucigalpa: Editorial Guaymuras. pág. 22.

¹¹¹⁷ Ver VILLARS, Rina (2001). Para la casa... *op. cit.* pág. 53, asimismo, véase De OYUELA, Leticia (1989). Notas sobre la evolución histórica... *op. cit.* pág. 23.

¹¹¹⁸ VILLARS, Rina (2001). Para la casa... *op. cit.* pág. 53.

¹¹¹⁹ *Vid.* VILLARS, Rina (2001). Para la casa... *op. cit.* pág. 38.

¹¹²⁰ “La entrada del siglo XIX marca una crisis en la sociedad colonial hispánica y latinoamericana. Se puede decir que de 1780 a 1822 toda América Latina se involucra en la lucha independentista. Especialmente en Centroamérica se manifestaban los efectos de la crisis imperial. El desarrollo desigual de la región convirtió en marginales los territorios de la provincia de Honduras, que habían sido definitivos por su gran producción minera”. De OYUELA, Leticia (1989). Notas sobre la evolución histórica... *op. cit.* pág. 24.

social de las mujeres no era muy diferente al estatus que tuvo durante la época colonial¹¹²¹, particularmente para las hondureñas la independencia centroamericana no les ofreció la apertura simbólica que les permitiera reclamar sus derechos y un nuevo rol social en el Estado recientemente creado¹¹²².

La profesora Rina Villars al respecto señala que “las condiciones que rodearon el proceso de independencia en Centroamérica alejaron, pues, la posibilidad de que las mujeres hondureñas tuvieran una participación directa y activa en el proceso de independencia, como si lo tuvieron las mujeres de otras regiones de la América española, o que posteriormente tuvieron voz en el proyecto de construcción del nuevo Estado nacional”.

Esta situación abonó el camino para que la ideología patriarcal y la teoría de la cristiandad hicieran lo suyo respecto al encasillamiento de las mujeres en las funciones impuestas debido a su sexo, lo que consumó su posición de inferioridad en el ámbito público, privado y doméstico. Siendo así, no participaron de los asuntos públicos, por lo que a su vez eran consideradas seres humanos desprovistos de inteligencia y actitud para la administración pública, como en los tiempos arcaicos.

En definitiva, el período independentista fue un tiempo de oscurantismo acerca de la educación formal para las mujeres hondureñas, en tanto que únicamente algunas jóvenes de las estratos altos aprendieron a escribir, leer, sumar y contar. Como instrucción de importante valía se les enseñaba a bordar y la técnica de la acuarela, que se fue convirtiendo en una especie de arte menor femenino¹¹²³.

De otra parte, legalmente las mujeres no podían ejercer por sí actos de dominio y de derecho. Lo que conllevaba que las mujeres solicitaran autorización a su cónyuge para realizar todo tipo de actos que entrañara la intervención de la jurisdicción. Por tal razón, existen en los archivos judiciales más de novecientas escrituras de los protocolos notariales,

¹¹²¹“La erosión del poder colonial en Centroamérica, producida desde finales del siglo XVIII y agudizada durante las dos primeras décadas del siglo XIX, trajo como consecuencia la independencia de las provincias del dominio español, el 15 de septiembre de 1821, y su fusión, en 1823 en lo que hasta 1838 se denominó la República Federal de Centro América”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 56.

¹¹²² *Cfr.* VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 56.

¹¹²³ De OYUELA, Leticia (1989). *Notas sobre la evolución histórica... op. cit.* pág. 26.

invalidadas por no poseer sus otorgantes el correspondiente permiso de los maridos para efectuar relaciones de dominio¹¹²⁴.

La época post-independentista conserva el panorama tenue y sombrío que acompañó a las mujeres durante la colonia y la época independentista, en tanto que no hubo un avance en la promoción de sus derechos y especialmente en su educación formal.

Consecuentemente, las mujeres siguieron percibiendo una educación marginal de la mano de mujeres consideradas virtuosas, mismas que las instruían en las artes culinarias, y como educación accesoria se les enseñaba el abecedario y los días de la semana.

De esta forma lo expone Rafael Jerez Alvarado, en su obra literaria *La Educación de la Mujer en Honduras*:

La niña llegaba a la escuela privada y de pronto estaba familiarizada con nuevos quehaceres, comprendidos éstos en el plan de estudios prácticamente formulado por la maestra. La discípula tenía que barrer el patio de barro de su escuela, botar la basura. Si la maestra era panadera, la alumna tenía que ayudar a la maestra preparando el horno para ese trabajo. Terminada su labor, venía la enseñanza del alfabeto y de los palotes y también de los días de la semana¹¹²⁵.

En tanto los hombres eran educados en la primera universidad del país, que había sido inaugurada el 19 de septiembre de 1847 y que dedicaba sus esfuerzos a consolidar en sistema republicano y formar “hombres ilustrados que debían dictar las leyes del pueblo centroamericano: dirigir los destinos de la patria: dirimir las diferencias domésticas de sus hijos, y mandar las tropas destinadas a defender la Independencia, la integridad de la nación y las libertades publicas”¹¹²⁶.

Los llamados próceres de la independencia abogaron porque las mujeres fueran instruidas en las primeras letras, pues para ellos las bases de la moralidad eran transmitidas de forma integral por las madres y eran éstas las que primeramente orientaban a sus hijos en los quehaceres de la vida, de ahí que José Cecilio del Valle (1777-1834), connotado político,

¹¹²⁴ Al respecto véase De OYUELA, Leticia (1989). *Notas sobre la evolución histórica... op. cit.* pág. 26.

¹¹²⁵ Ver VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 65.

¹¹²⁶ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 66-67.

intelectual y redactor del acta de independencia Centroamérica expuso en uno de sus discursos:

“La primera leche que mama un niño; los primeros acentos, el primer idioma que oye: los primeros sentimientos, las primeras ideas, los primeros hábitos que recibe son los de su madre. [Por tanto] Si han de haber escuelas normales para los maestros que han de dar las segundas, terceras y últimas lecciones, ¿no será preciso establecerlas para formar a las que han de dar las primeras letras y más trascendentales? ¿Un hombre que sabe hacer geómetras será digno de consideraciones más grande que una madre que sabe educar hijos?”¹¹²⁷.

Aunado a la sensibilización sobre el tema de la educación, Valle también consideraba necesario, debido a la función social que desempeñaban las mujeres en el hogar, su nacionalización¹¹²⁸. Desde su perspectiva, esto significaba despertar el interés de las mujeres en el proyecto republicano, a fin de que no fueran indiferentes a los intereses de la patria.

Al respecto manifestó:

“La mujer debe ser concientizada para que entienda que sus destinos dependen de los de la Nación, de que su suerte, venturosa o desgraciada, estriba en las leyes que se dicten, en el gobierno que se establezca”¹¹²⁹.

Sin embargo, la visión de Valle acerca de los derechos que él pretendía fueran reconocidos a las mujeres seguían centrándose en la mujer como ser social y políticamente subordinada a su función de madre y esposa. En tal sentido, menciona la profesora Villars, el destino de la mujer lo definió siempre en función al destino y el protagonismo del hombre. Así, en un régimen opresor, la mujer será víctima de la opresión porque:

¹¹²⁷ Véase VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 69-70.

¹¹²⁸ “Un medio sugerido por Valle para nacionalizar a las mujeres, fue el de inclinarlas a la lectura especialmente de periódicos, los cuales debían contener temas femeninos para atraer su interés: sería conveniente que en cada periódico se publicase un artículo que llamase su atención. Esto la inclinaría a leer el periódico y la lectura de éste le seguirá dando conocimientos. Valle sugirió también la traducción y publicación de un bosquejo de un curso de historia y la divulgación de noticias sobre mujeres ilustradas de otras latitudes para estimular a las mujeres centroamericanas a la imitación”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 71.

¹¹²⁹ *Cfr.* VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 70.

“La esposa va a ver oprimido a su marido: la madre ve hollados a sus hijos: la hermana ve ultrajados a sus hermanos. El despotismo no respeta sexo ni edades... [De ahí que], los destinos de las mujeres están enlazados con los del hombre. Una misma suerte tienen siempre. Un mismo movimiento los lleva al abismo de las desgracias o al paraíso de la felicidad. Mujeres de salvajes son salvajes ellas mismas, miserables y desventuradas. Mujeres de hombres civilizados son cultas y gozan los bienes inmensos de la civilización. Las cadenas que pesan sobre un esclavo gravitan sobre su mujer. Los bienes que disfruta un hombre libre lo son también para la suya”¹¹³⁰.

Aproximadamente dos décadas después que José Cecilio del Valle evidenciara la necesidad de instruir a las mujeres en las ciencias y en las artes, el sacerdote José Trinidad Reyes Sevilla (1797-1855)¹¹³¹ incursiona en el debate iniciado por Valle; aunque su lucha es diferente en torno al tipo de educación¹¹³² que debían recibir las mujeres, en tanto que reclamó educación formal¹¹³³ e igualitaria y, además, denunció ante la sociedad la mutilación de que era víctima la inteligencia femenina en los confines del mundo doméstico¹¹³⁴.

¹¹³⁰ Vid. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 71. También véase SOTO de BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). *Historia de la Mujer Hondureña: Época Independiente*. Tegucigalpa: Instituto Hondureño de Cultura Hispánica.

¹¹³¹ “La vida de José Trinidad Reyes la definió desde su infancia una vocación extraordinaria por la educación; primero para la suya propia, y luego para la de su pueblo. En Nicaragua se ordenó como sacerdote en 1822, y posteriormente se trasladó a Guatemala, donde se dedicó al cumplimiento de sus tareas religiosas y al cultivo de las artes y las ciencias. En 1828 regresó a Honduras, después de haber obtenido de su orden religiosa un permiso de tres años. Sin embargo, el decreto de extinción de los establecimientos monásticos emitido en Guatemala, en 1829, lo dejó secularizado, por lo que se quedó para siempre en su país nativo, en donde se dedicó, hasta el momento de su muerte, a la labor religiosa y al desarrollo de su vocación educadora”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 73.

¹¹³² “El marginamiento de la mujer hondureña de la educación es visto por el autor como producto de un sistema de desigualdad entre los sexos que privilegia al masculino y discrimina al femenino, y el cual es sostenido por la acción de los mismo hombres que se empeñan en mantener a la mujer en la oscura región de la ignorancia”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 79.

¹¹³³ “Un rasgo importante del planteamiento de José Trinidad Reyes es la concepción de que la mujer debe tener acceso a la educación para lograr su desarrollo como sujeto social autónomo y no simplemente para mejorar su función de esposa y madre, como fue asumido, en el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, por la mayoría de hombres y mujeres que, en América Latina, abogaron por la educación femenina”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 82.

¹¹³⁴ Cfr. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 72.

Toda su labor de vindicación a favor de las mujeres la realizó bajo el sobrenombre¹¹³⁵ de Sofia Seyers¹¹³⁶, y fue a través de esta figura imaginaria que escribió sobre la subordinación que padecían las mujeres “en una época en la que, según él, el principio, tan decantado, de la igualdad civil y política no se había extendido a las mujeres”¹¹³⁷. Sus ideas reclamaban ante la sociedad hondureña el “culpable olvido” de la educación femenina y llamaba a las mujeres a rechazar la “tiranía sexual” que las excluía de sus “derechos más sagrados”¹¹³⁸, asimismo, sensibilizó a las mujeres para que no percibieran su exclusión formativa como algo natural.

“Yo, débil mujer me atrevo a levantar la voz reclamando los derechos de mi sexo, en medio de un pueblo que apenas los conoce”¹¹³⁹.

“Reclamo, únicamente, la igualdad de educación. Reclamo que se considere que las almas no tienen sexo, que el ingenio y talentos femeninos son tan perfectibles como los del varón, y que es claro que, formados con tanta igualdad de facultades, si no se puede decir, con mayores dotes,-es contradecir la voluntad providencial, dejar perecer sin cultivo sus inteligencias”¹¹⁴⁰.

“si los hombres se alzan con el saber: si nos dan un no a nuestras demanda; si se obstinan en tenernos confinadas en la obscura región de la ignorancia... ¡Oh! entonces, miradlos como a vuestros tiranos, estad ciertas de que no os aman, y que, cuanto os digan por conquistar vuestros afectos, es sólo fingimiento, es seductora y detestable adulación”¹¹⁴¹.

¹¹³⁵ “El hecho de que el autor haya utilizado un seudónimo femenino para denunciar la subordinación de la mujer hondureña implica que él habló en nombre de ésta y, en tal sentido, el sujeto enunciador adquiere, a nivel pragmático, un carácter colectivo”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 77.

¹¹³⁶ “Las ideas de Sofia Seyers se articulan en torno a uno de los principios básicos en que se sustentó el movimiento feminista del siglo XIX: la creencia en la igualdad racional o intelectual de la mujer con el hombre y, por tanto, en su derecho a recibir educación formal plena. Sin duda, el autor de las ideas de Sofia Seyers escribió su ensayo bajo el influjo de las demandas feministas que circulaban en algunos países del mundo occidental; sin embargo, sus planteamientos sobre la educación femenina descansaron en una perspectiva más humanista y religiosa que academicista”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 74.

¹¹³⁷ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 72.

¹¹³⁸ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 84.

¹¹³⁹ Ver VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 76. Asimismo, véase REYES, José Trinidad (1915). Ideas de Sofia Seyers. *Revista de la Universidad*. Tomo VII (2): 113-116.

¹¹⁴⁰ *Vid.* VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 79. Asimismo, véase REYES, José Trinidad (1915). Ideas de Sofia Seyers. *Revista de la Universidad*. Tomo VII (2): 113-116.

¹¹⁴¹ *Cfr.* VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 79. Asimismo, véase REYES, José Trinidad (1915). Ideas de Sofia Seyers. *Revista de la Universidad*. Tomo VII (2): 113-116.

De otra parte, el sacerdote Reyes Sevilla condenaba que las mujeres fueran reducidas a simples objetos de ocio para los hombres; es decir, él tenía claro que las mujeres no eran “muñecas automáticas” a las que se les tenía que decir qué hacer porque carecían de inteligencia propia, por tanto, incidió en la imperante necesidad de ilustrar a las mujeres. En ese sentido señaló:

¿Por qué en Honduras no se toman otros cuidados para formar a la mujer que los que se ponen en la educación de un pájaro, o de otro de esos seres privados de razón, cuyo destino es propiciar placer y desahogo a los hombres? ¿Por qué no se nos da en la sociedad otro papel que el de muñecas automáticas, con quienes los varones entretienen sus ocios, y a quienes no creen capaces sino de conversaciones pueriles sobre modas, trajes y amoríos?... veo establecerse en todas partes escuelas primarias; veo afanarse para que haya Liceos y Academias para la instrucción del sexo privilegiado, veo levantarse con este objeto generosas suscripciones, dictarse providencias y gravar a los pueblos con nuevos impuestos. Pero ¿quién ha pensado en las pobres mujeres? Ni el legislador ni el gobernante, ni ninguno de cuantos se liquidan en cumplimientos refinados hacia las señoritas; ninguno –digo- ha hecho una proposición, ni una oferta, ni una libación siquiera, ni un brindes en los banquetes, porque se añada a nuestro sexo una nueva gracia, el nuevo atractivo del saber”¹¹⁴².

Asimismo, su discurso motivó e incitó a que las mujeres fueran las autoras de su propia historia, propiciándolas a alzar la voz y denunciar de manera colectiva y al unísono la discriminación que padecían por razón de sexo. En ese contexto manifestó:

Compañeras: reuníos conmigo para reclamar, doquiera, contra ese culpable olvido de nuestra educación; contra esa preferencia estúpida que en esta parte, tienen sobre nosotras los varones; contra esa tiranía sexual que nos despoja de nuestros derechos más sagrados. Si logramos que se nos atienda, ya no seremos como hasta ahora, esclavas de nuestros mismos hermanos; seres medios entre el hombre y el bruto; se perfeccionará nuestra razón, y nuestra sensibilidad natural dejará de ser puramente instintiva; el círculo de nuestras ideas se extenderá más allá de las niñerías de las modas y el modo de condimentar las viandas”¹¹⁴³.

¹¹⁴² VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 81.

¹¹⁴³ Ver VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 81. Asimismo, véase REYES, José Trinidad (1915). Ideas de Sofía Seyers. *Revista de la Universidad*. Tomo VII (2): 113-116.

Todos estos pensamientos contestatarios surgidos en los años cuarenta del siglo XIX por Sofía Seyers o el sacerdote José Trinidad Reyes, son considerados actualmente como el primer discurso feminista a favor de la educación para las mujeres hondureñas¹¹⁴⁴. No obstante, el sacerdote Reyes Sevilla consideraba que aún no era el momento idóneo para que las mujeres tuvieran derecho a la participación política y por tanto desarrollaran funciones de representación en el Estado; aunque, como apunta la profesora Villars, él no consideraba que esto, refiriéndose a la participación política, estuviera desprovisto de razón sino que era demasiado avanzado para la época¹¹⁴⁵.

“No pretendo como las socialistas francesas que seamos asociadas a la administración gubernativa, que se nos dé el derecho a concurrir con nuestros votos a la elección de los funcionarios públicos, ni que nos declaren hábiles para obtener los destinos de la patria”. “[...] Aunque no hallo razón suficiente para que se dé a los varones el privilegio de optar por los empleos, de dictar leyes y gobernar a los dos sexos; aunque podría esperarse, tal vez, que sería mejor la suerte del género humano dependiendo de la mujer que dependiendo de los hombres, de los que tenemos experiencia de que han trastornado y desfigurado el mundo moral, de tal manera que ya no es aquél que el creador destinara para la raza humana”¹¹⁴⁶.

Desafortunadamente, todos los esfuerzos realizados por el sacerdote Reyes Sevilla no vieron frutos de forma inmediata, pues fue aproximadamente veinticinco años después que las mujeres tuvieron acceso a la educación formal y a los derechos de ciudadanía.

Durante el *periodo de la Reforma Liberal* (1876-1883)¹¹⁴⁷, que comprende el gobierno de Marco Aurelio Soto y Ramón Rosa, se tomaron medidas enérgicas desde la administración del Estado para estructurar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la educación

¹¹⁴⁴ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 72.

¹¹⁴⁵ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 77.

¹¹⁴⁶ Ver VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 77-78. Asimismo, véase REYES, José Trinidad (1915). Ideas de Sofía Seyers. *Revista de la Universidad*. Tomo VII (2): 113-116.

¹¹⁴⁷ “La Reforma Liberal en Honduras, al igual que las reformas llevadas a cabo en los otros países centroamericanos, se enmarcó en el concierto de los proyectos reformistas desarrollados en América Latina durante la segunda mitad del siglo XIX. Estos proyectos reformistas buscaron, bajo la influencia del liberalismo y del positivismo, la construcción de naciones que dejaran atrás las aún persistentes estructuras de la época colonial. La meta era poner a los países de América Latina en consonancia con los países desarrollados de Occidente; para el logro de tal fin modernizador se consideró la educación un factor fundamental”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 86. Asimismo véase, OYUELA, Leticia de (2001). *Mujer, familia y sociedad*. Segunda edición actualizada hasta el 2000. Tegucigalpa: Guaymuras.

pública¹¹⁴⁸ en todo el territorio nacional. Esta política surgió debido a la situación de precariedad en que se encontraban todos los sectores del país, escenario que mantuvo a Honduras como una de las naciones más subdesarrolladas del istmo latinoamericano.

La inserción de estas políticas públicas y la postura gubernamental permitió que se abrieran nuevos centros educativos del nivel primario, y por primera vez en la historia del país se les otorgó el derecho a las mujeres de concurrir a las aulas de clase en las escuelas públicas. No obstante, la educación femenina tenía como fin supremo hacer de las mujeres eficaces receptoras y transmisoras de valores civilizadores, esto es excelentes hacedoras de ciudadanos al servicio de la patria.

Cabe resaltar que desde los inicios de la organización de escuelas para niñas existió una enorme desigualdad en la población escolar, pues de cada cien niños que asistían únicamente ocho eran niñas¹¹⁴⁹. Así en “1878 el número de escuelas para niñas se había elevado a 55, en contraposición a 309 escuelas para varones. A las primeras asistían 2,098 alumnas y, a las últimas, 10,978 alumnos”¹¹⁵⁰, lo que indica que sólo el 16% de la población educativa en el nivel primario eran niñas¹¹⁵¹.

Posteriormente, la educación de las niñas se decantó hacia el magisterio, situación que ha perdurado hasta nuestros días¹¹⁵². Así, en la Escuela Normal El progreso se graduaron los primeras maestras hondureñas.

De otra parte, en Honduras se considera que no se puede hablar de un movimiento sufragista hasta la década de los años cuarenta del siglo XX, aunque de manera oficial y

¹¹⁴⁸ “Si bien en el último periodo del gobierno de Soto, el número de escuelas de primeras letras y la población escolar se habían duplicado, con relación al primer año de su gobierno, la legítima aspiración de los reformadores liberales de extender sin reservas por todo el país la educación primaria no se hizo realidad. En 1882, último año escolar del periodo de Soto y Rosa, solamente un poco más del 30% de la población hondureña en la edad de recibir educación primaria tenía acceso a ella. Seis años después, en 1888, este porcentaje, lejos de aumentar, había disminuido ligeramente”. VILLARS, Rina (2001). Para la casa... *op. cit.* pág. 96.

¹¹⁴⁹ VILLARS, Rina (2001). Para la casa... *op. cit.* pág. 93.

¹¹⁵⁰ VILLARS, Rina (2001). Para la casa... *op. cit.* pág. 94.

¹¹⁵¹ “Si bien en el último periodo del gobierno de Soto, el número de escuelas de primeras letras y la población escolar se habían duplicado, con relación a su primer año de gobierno, la legítima aspiración de los reformadores liberales de extender sin reservas por todo el país la educación primaria no se hizo realidad. En 1882, último año escolar del periodo de Soto y Rosa, solamente un poco más del 30% de la población hondureña en edad de recibir educación primaria tenía acceso a ella. Seis años después, en 1888, este porcentaje, lejos de aumentar, había disminuido ligeramente”. VILLARS, Rina (2001). Para la casa... *op. cit.* pág. 96.

¹¹⁵² OYUELA, Leticia de (2001). Mujer, familia y sociedad... *op. cit.* pág. 155.

extraoficial fue tema de discusión desde finales del siglo XIX¹¹⁵³. No obstante, no se consolidó como tema de interés social y político debido a que las mujeres siguieron siendo consideradas como naturalmente incapaces de inmiscuirse en la vida pública del país.

La historia constitucional hondureña refiere que las mujeres hondureñas estaban implícitamente excluidas de participar de la vida política¹¹⁵⁴, independientemente de que como hondureñas reunieran los requisitos de ciudadanía establecidos. Así puede constatarse en la Constitución Política de Honduras de 1880, promulgada en el gobierno reformista¹¹⁵⁵ de Marco Aurelio Soto, en la cual se limitaron los derechos de ciudadanía a los hondureños mayores de veintiún años, profesionales o con algún oficio, o poseedores de bienes materiales, así como a los hondureños casados y alfabetos.

Los derechos civiles de las mujeres tampoco les fueron reconocidos en los Códigos Civiles promulgados en los años 1880 y 1898, en ellos las mujeres estaban sometidas a la potestad marital, por lo que establecía su dependencia total y absoluta hacia el hombre. En ese sentido, las mujeres necesitaban autorización de su cónyuge para comparecer en juicio para hacer una demanda o para defenderse, asimismo, precisaban autorización para realizar cualquier tipo de contrato.

Esta situación perduró en Honduras hasta entrado el siglo XX, debido a que la sociedad en general guardó silencio y quietud al considerar como cierto e inmutable que las mujeres debían permanecer en el ámbito doméstico, fundamentalmente basaban esta

¹¹⁵³ “En el siglo XIX la posible intromisión de la mujer en la arena política era vista como un equivalente a su desnaturalización y al derrumbe de un orden social, cuya estabilidad se garantizaba por la segregación de funciones asignadas, por una ley natural, a hombres y a mujeres. La idea de que la política era inalienablemente incompatible con la naturaleza femenina estaba tan arraigada en el imaginario social, que los hombres les negaron el derecho de ciudadanía a la mujer sin negárselo, pues las constituciones hondureñas emitidas entre 1839 y 1936 nunca hicieron distinción de sexo al definir el concepto de ciudadanía y sus alcances”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 148.

¹¹⁵⁴ *Cfr.* BLANCO, Francisco J. (1955). *La mujer ante la legislación hondureña*. Tegucigalpa: Talleres Tipo-Litográficos ARISTON.

¹¹⁵⁵ “La legislación reformista, a pesar de estar basada formalmente en la ideología liberal (la cual se sustenta en principios y en valores como igualdad, libertad, independencia), tuvo un carácter discriminatorio y excluyente. Esta contradicción se explica, en parte, por el hecho de que la llamada Reforma Liberal fue un proyecto elitista que no emergió, como movimiento social, del seno mismo de la sociedad hondureña y, por tanto, no logró extenderse sobre la totalidad del cuerpo social. La Reforma fue, así un proyecto de constitución e integración nacional del cual quedaron fuera, al no poder compartir un espacio referencial de sueños y proyectos comunes las mujeres, los campesinos de las áreas remotas, los indígenas, los abandonados, los negros”. Véase VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 151.

costumbre como razonable porque consideraban que la ideología sobre la separación sexual del trabajo mantenía la unión familiar y el equilibrio en la sociedad.

De ahí que las únicas voces que se escucharon en el siglo XIX a favor de los derechos de ciudadanía de las mujeres fueron las de algunos hombres intelectuales quienes, por diferentes motivaciones, consideraron la negación de tales derechos como una incongruencia del sistema democrático republicano¹¹⁵⁶.

Así pues, Adolfo Zúñiga, en 1891, un importante intelectual liberal, colaborador del gobierno reformista de Marco Aurelio Soto, al hacer referencia al movimiento reformista francés se pronunció a favor del sufragio femenino arguyendo que, “si la mujer pone su contingente para el sostenimiento de las cargas sociales, posee de igual manera el derecho a elegir a los que deben tener a su cargo la administración pública”.

Sobre el mismo tema también se pronunció y subrayó su importancia Policarpo Bonilla, al argüir que “la Constitución del país otorgaba implícitamente el derecho de sufragio a la mujer pues concedía la ciudadanía a todo hondureño, definiendo como tal a toda persona que nace en el territorio de la república o se naturaliza en él, sin distinción de sexo. Bonilla afirmó, también¹¹⁵⁷, que en el caso de que a él le tocara participar en un congreso legislativo, pediría que se cumpliera el texto de la ley constitutiva, otorgando a la mujer el derecho al sufragio.

Estos pensamientos contestatarios dieron paso a que en el año 1854 tres diputados abogaran en el Congreso Nacional de la República por la consecución del voto femenino desde una perspectiva feminista, o sea, como un ser racional independiente y con derecho a tener un destino propio.

Tras estos primeros pronunciamientos sobre la importancia de reconocer el derecho al sufragio a las mujeres por parte de hombres progresistas, los debates sobre el sufragio femenino surtieron efecto al presentarse en la Cámara Legislativa hondureña diversos anteproyectos de ley, mismos que fueron derrotados tras argüir que la femineidad era incompatible con la actividad política.

¹¹⁵⁶ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 153.

¹¹⁵⁷ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 154.

Por su parte, el movimiento¹¹⁵⁸ en favor de las mujeres dio inicio durante los años 1924 y 1927, bajo el liderazgo de la profesora Visitación Padilla, presidenta y fundadora de la Sociedad Cultura Nacional. A esta sociedad también se unieron varias damas de la sociedad hondureña, particularmente de las clases sociales media y alta¹¹⁵⁹, entre ellas se encontraba María Luisa Medina, Angelita de Andino, Flora Suazo de Mendieta¹¹⁶⁰.

Como primer punto de su programa de acción destaca la solicitud realizada ante el Congreso Nacional de la Nación para que se legislara a favor de las madres, declarando un día del año como día de la madre.

A decir de la escritora María Luisa Soto de Bertrand Anduray, “por medio de esta exaltación se dio comienzo a la estimulación de la mujer en función de madre, para luego ir en busca de su presencia como ciudadana, a través de sus derechos políticos”¹¹⁶¹.

Más tarde nace el Comité Femenino Hondureño en el año 1947 bajo el liderazgo de María Trinidad Del Cid, dicho comité tuvo como eje central de trabajo la conquista de los derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio activo¹¹⁶² de las mujeres hondureñas. Siendo así, en el año 1948 presentaron una petición ante el Congreso Nacional en la cual se ponía de manifiesto su interés por ser consideradas en igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos políticos. La solicitud no fue considerada, pues no hubo ninguna voz en el Congreso de los diputados carriistas o conservadores que respaldara a las peticionarias¹¹⁶³.

¹¹⁵⁸ Sobre la construcción de los movimientos feministas en Honduras, véase MENDOZA, Breny (1996). Sintiéndose mujer pensándose feminista: La construcción del movimiento feminista en Honduras. Tegucigalpa: Editorial Guaymuras y OYUELA, Leticia de (2001). Mujer, familia y sociedad... op. cit. pág. 175.

¹¹⁵⁹ “Mujeres de clase media se habían visto hasta cierto punto empujadas repentinamente a promulgar el feminismo en Honduras, dado el compromiso asumido en el V Encuentro Feminista Latinoamericano realizado en El Salvador”. MENDOZA, Breny (1996). Sintiéndose mujer pensándose feminista... op. cit. pág. 114.

¹¹⁶⁰ SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). Historia de la mujer hondureña (Época Independiente). Tegucigalpa: Instituto Hondureña de Cultura Hispánica. pág. 16.

¹¹⁶¹ SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). Historia de la mujer hondureña... op. cit. pág. 17.

¹¹⁶² “Este derecho político surge en el ámbito de una sociedad bipartidista por tradición, donde los partidos políticos recibieron como novedad más la participación de las mujeres, las cuales se adherían en forma directa a los antiguos clientelismos políticos, en un entorno mundial de suma fragilidad, en el que se iniciaban las tensiones de la llamada Guerra Fría”. OYUELA, Leticia de (2001). Mujer, familia y sociedad... op. cit. pág. 274.

¹¹⁶³ Con referencia a esto véase SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). Historia de la mujer hondureña... op. cit. pág. 18.

Su lucha por alcanzar los derechos de ciudadanía no se detuvo por esta primera reacción de los padres de la patria. Así pues, el año siguiente (1949), la agrupación cívico-cultural regresó con una nueva petición, en ella mantenían su posición respecto de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres y específicamente sobre los derechos políticos.

En esta ocasión su solicitud fue apoyada y defendida por los diputados Jesús Villeda Vidal¹¹⁶⁴ y Eliseo Pérez Cadalso, quienes recordaron ante la cámara legislativa que Honduras había firmado convenios internacionales sobre los derechos políticos de las mujeres que se debían respetar, por lo que debían reformarse los artículos 24 y 27 de la Constitución política.

Cabe resaltar que en esa oportunidad únicamente se consideraban los derechos políticos para las mujeres mayores de dieciocho años que hubieran obtenido grados importantes de alfabetización. No obstante, a pesar de los argumentos esgrimidos por los diputados que acuerparon la solicitud presentada, estos esfuerzos sólo sirvieron para que el movimiento por la lucha de los derechos de las mujeres hondureñas alcanzara relevancia¹¹⁶⁵ ante la sociedad.

¹¹⁶⁴ En la sesión legislativa del 26 de enero de 1949, el diputado Jesús Villeda Vidal leyó la exposición de motivos del anteproyecto de ley sobre el sufragio femenino, y durante su deposición manifestó:

“Motivado más por la justicia y la razón que por otra cosa, en el seno del Congreso Nacional en mi carácter de diputado, acogí de manera espontánea la justa petición que numerosas y distinguidas señoras y señoritas de esta capital hicieron a la Asamblea reclamando el derecho a ejercer el sufragio. Y al acoger razonable solicitud la patrociné... Los comentarios de prensa y la palabra justa y sincera de hombres prominentes como el actual presidente de la República doctor Juan Manuel Gálvez, que mucho sabe de la ley y la justicia, y que encamina a la República por senderos de superación, concuerdan y están de parte de la justa petición femenina para que se les conceda el derecho al voto. No cabe duda de que la Asamblea interpretando pensamientos y sentimientos que viven en la mente y el corazón de las mujeres hondureñas, lleno de la más justa razón va a conceder la legalidad del voto femenino. Y nosotros vamos a defender tan legítimo derecho, por patriotismo y por alcances de alta trascendencia, como aquellos que ya no será Honduras un país al margen de las corrientes civilizadoras, y la nación cumplirá con compromisos internacionales donde está empeñada la palabra de conceder el voto a la mujer”. Ver VILLARS, Rina (2001). *Para la casa...* op. cit. pág. 348. Asimismo, véase Actas de las Sesiones Ordinarias del Congreso Nacional (ASOCN), 1948-1949. Centro de Informática y Estudios Legislativos del Congreso Nacional de Honduras (CIEL), Acta número treinta seis, págs. 2-3.

¹¹⁶⁵ “Con el fin de concientizar mejor a la ciudadanía se organizó a través de la emisora HRN, La Voz de Honduras, un programa especial llamado “La Hora de la Mujer”, con el concurso de dinámicas intelectuales que aportaron su grano de arena, su cuota de apoyo, enviando mensajes radiales a través de esta emisora. Al mismo tiempo se organizó una revista a la que se le llamó “La Mujer de América”. SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). *Historia de la mujer hondureña...* op. cit. pág. 19.

El próximo paso de las mujeres comprometidas y organizadas con la causa de los derechos de las mujeres¹¹⁶⁶, fue la fundación de la Federación de Asociaciones Femeninas Hondureñas (FAFH) en el año 1951, en esta federación se agruparon muchas instituciones de trabajo voluntario que volcaron sus fuerzas a sensibilizar¹¹⁶⁷ a las mujeres hacia la lucha emprendida. Se enfatizó en una fuerte campaña para que los congresistas y otros funcionarios públicos se involucraran en la causa, y así obtener mayor respaldo a lo que fue la solicitud presentada en el año 1952.

Esta vez, la petición fue respaldada por algunos diputados, entre ellos se encontraban Jesús Villeda Vidal, Tito H. Cárcamo, Fernando Ferrari, Dionisio Cárdenas S. y Eliseo Pérez Cadalso, quienes en su moción solicitaron el voto para las mujeres mayores de veintiún años que tuvieran título profesional, ya fuera de educación media o universitaria. Estos diputados que en su día habían votado en contra del sufragio femenino, estaban convencidos que otorgarles los derechos políticos a las mujeres redundaría en beneficios para el país, así lo expresó el diputado Valladares Godoy¹¹⁶⁸.

“Hace dos años yo estuve en contra del otorgamiento de los derechos ciudadanos a la mujer, y una de las razones fue porque era un reducido número de líderes femeninas el que presentaba esa petición, y en el resto del país no se tenía conciencia exacta de lo que significaba esa solicitud. Hoy que las asociaciones femeninas han hecho divulgaciones por todos los rincones de la república, que han formado conciencia en sus asociadas, y que la propaganda de ellas ha llegado hasta demostrar los beneficios que tendría para el país esta campaña, yo he cambiado de opinión”¹¹⁶⁹.

Aunque la moción en esta ocasión contó con un respaldo más amplio en el Congreso, nuevamente fue derrotada por 21 votos en contra y 17 a favor.

¹¹⁶⁶ Sobre los movimientos de mujeres en Honduras en las décadas de 1950 y 1960, remítase a MILLA, Karla (2001). Movimiento de mujeres en Honduras en las décadas de 1950 y 1960: cambios jurídicos y tradiciones culturales. *Mesoamérica*. (42): 223-254.

¹¹⁶⁷ “Para lograr su objetivo de conquistar los derechos políticos de las mujeres, la FAFH comenzó a movilizar, entre otros, los siguientes recursos para organizar a las mujeres y concientizar a la población en general: realización de seminarios a nivel nacional, charlas y conferencias radiales publicación de manifiestos sobre la subordinación jurídica, económica y social de la mujer. Comisiones de la FAFH visitaron diferentes zonas del país con el fin de ampliar sus bases y difundir sus ideales sufragistas; en 1952 esta federación contaba con 23 filiales en 14 de los 17 departamentos existentes entonces en el país”. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 340.

¹¹⁶⁸ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 336.

¹¹⁶⁹ VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 338.

Posteriormente, en diciembre de 1952, una tercera propuesta fue presentada por los diputados Fonseca Flores, Luna Mejía, Fajardo, Cueva Villamil y Bautista Orellana, misma que corrió la suerte que tuvieron las iniciativas anteriores, pues fue desechada en el último debate efectuado el 13 de enero de 1953¹¹⁷⁰.

Esta acción legislativa avivó las pasiones de las mujeres de diferentes sectores que se encontraban presentes en los salones de la Cámara Legislativa, quienes desde tempranas horas del día portaban carteles con leyendas que reclamaban sus derechos políticos. Indignadas por la acción legislativa, solicitaron la destitución de los diputados antisufragistas, en su mayoría de la corriente conservadora nacionalista, a quienes llamaron “representantes improvisados; políticos de ocasión”¹¹⁷¹.

Una nueva petición realizada e introducida por la FAFH, en 1954, mantuvo los mismos fundamentos que las anteriores sobre los derechos políticos de las mujeres. De este nuevo esfuerzo, se obtiene un triunfo en la sala legislativa, tras ser aprobado por unanimidad el Decreto Legislativo número 30 del 26 de enero de 1954; sin embargo, este decreto no pudo ser ratificado debido a la desestabilización política¹¹⁷² que estableció el régimen de facto presidido por Julio Lozano Díaz.

Este desafortunado acontecimiento no detuvo las pretensiones a la FAFH, sino que volvieron a la lucha con la energía y entusiasmo que les provocó la aprobación del Decreto Legislativo número 30/1954. Nuevamente, y sin que transcurra mucho tiempo, introducen su

¹¹⁷⁰ “Los debates legislativos de 1949 y 1952-1953 sobre los derechos políticos de la mujer se articularon básicamente en torno a los mismo ejes argumentativos. Los puntos de vista de quienes apoyaron la iniciativa se basaron en la necesidad de insertar la reforma del voto femenino en el contexto de las demás reformas del gobierno de Gálvez. Así como de cumplir con los convenios internacionales sobre igualdad política y social entre los sexos. El argumento anti sufragista central fue, por el contrario, que la participación de la mujer como ciudadana en la vida política malograría los esfuerzos de democratización del gobierno de Gálvez”. Remítase a VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 349.

¹¹⁷¹ Sobre estos hechos, véase manifiesto de la FAFH en *EL Pueblo*, 17 de enero de 1953, pág. 4.

¹¹⁷² “Decreto N°. 30, que otorgaba a la mujer hondureña sus derechos políticos tenía que ser ratificado en la legislatura de 1955, luego de las elecciones generales de octubre de 1954. En éstas se enfrentaron tres candidatos presenciales: Tiburcio Carías Andino por el Partido Nacional; Abraham Williams Calderón, por el Movimiento Nacional Reformista y Ramón Villeda Morales por el Partido Liberal. Este último obtuvo la mayoría de los votos en la contienda electoral, pero no la mayoría absoluta para convertirse, según la Constitución, en presidente de la República. Entonces le correspondía al Parlamento, controlado por el Partido Nacional, dilucidar el problema de la sucesión presidencial. Para tal fin, los diputados debían reunirse el 5 de diciembre de 1954, pero la mayoría no asistió a la sesión parlamentaria para impedir a Villeda Morales asumir la presidencia. Como consecuencia se rompió el orden constitucional y Julio Lozano Díaz, quien desde noviembre de ese año era Presidente en funciones del país, se declaró Jefe Supremo de Estado. VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 380.

petición sobre los derechos políticos de las mujeres, basado esta vez en el decreto aprobado en el año anterior.

Esta última solicitud fue aprobada por el Congreso Nacional y trasladada al Jefe Supremo de Estado, Julio Lozano Díaz, para que firmara el Decreto-Ley número 29 de 24 de enero de 1955¹¹⁷³, en el que se le conceden los derechos políticos¹¹⁷⁴ a las mujeres hondureñas¹¹⁷⁵.

Sobre este acontecimiento, el diputado Dionisio Cárdenas Solórzano expresó: “La reforma que hoy se decreta es el producto de la lucha bien dirigida de las mujeres de nuestro país que en una perfecta organización han sabido movilizar todas las fuerzas activas del país para lograr esta conquista”¹¹⁷⁶.

Posteriormente, se decreto día oficial de la mujer hondureña el 25 de enero, en memoria de la lucha por los derechos civiles y políticos emprendida por los diferentes movimientos feministas y la sociedad en general.

Después de la conquista del voto, las mujeres han ido participando en el ámbito público y específicamente en el sector político de manera paulatina, de ahí que como resultado de las elecciones de 1957 fueron electas tres diputadas propietarias; en 1958 se nombró la primera embajadora de Honduras, quien fue acreditada en la República de Ecuador, tiempo después se nombró otra en Colombia; y posteriormente, en el año 1964, se nombró la primera funcionaria con el rango de ministra de trabajo y previsión social¹¹⁷⁷.

Estas acciones de incorporar a las mujeres en la vida pública y particularmente en el ámbito político, no han resultado del todo satisfactorias de cara a consolidar el Estado

¹¹⁷³ “La FAFH recibió dicho Decreto-Ley N° 29 el 25 de enero de 1955, por lo cual solicitó al Congreso que dicha fecha fuera declarada como “Día de la Mujer Hondureña”, en recuerdo a este triunfo cívico”. SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). *Historia de la mujer hondureña... op. cit.* pág. 20.

¹¹⁷⁴ Es destacable la redacción del Decreto-Ley N° 29 /1955, pues en el artículo 4° se estableció que “el voto activo es una función pública, obligatoria e irrenunciable para los varones y optativa para las mujeres”. *Vid.* SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). *Historia de la mujer hondureña... op. cit.* pág. 21.

¹¹⁷⁵ *Cfr.* SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). *Historia de la mujer hondureña... op. cit.* pág. 20.

¹¹⁷⁶ Boletín Legislativo del Congreso Nacional (BLCN), Serie III, N° 23, pág. 13. De igual manera véase VILLARS, Rina (2001). *Para la casa... op. cit.* pág. 384.

¹¹⁷⁷ Sobre los primeros logros obtenidos como consecuencia de los derechos de ciudadanía véase SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). *Historia de la mujer hondureña... op. cit.* págs. 21- 27.

democrático porque el cumplimiento del sufragio pasivo sigue siendo una aspiración para las mujeres, dado que la participación en condiciones de igualdad para ambos sexos, a pesar de estar legislada, no ha tenido resultados que se traduzcan en paridad participativa y justicia democrática.

En ese sentido es menester reconocer que la participación de las mujeres en la vida política hondureña se ha caracterizado por replicar las posturas patriarcales impuestas desde los partidos políticos; por decirlo de otra manera, se han adoptado actitudes conformistas con esa política partidaria, como si les hicieran un favor al adherirlas a la actividad política y por tanto a hacer efectivo su derecho al sufragio pasivo, esto se ve claramente reflejado en el clientelismo político, la baja representación de mujeres en los tres poderes del Estado y su consecuente papel secundario en el resto de la administración pública.

5.2. El principio de igualdad en la Constitución hondureña y su desarrollo legislativo: participación política y violencia de género

Los antecedentes constitucionales de Honduras dan cuenta de la influencia jurídica española desde tiempos de la Colonia; época en que el país estuvo regido por la Constitución de Bayona de 1808 y por la Constitución de Cádiz de 1812, siendo consecuentemente aplicable en el país las disposiciones sobre el principio de igualdad contenidas en ambas constituciones y las que hemos estudiado precedentemente en esta tesis¹¹⁷⁸.

Tras la independencia de España, el 15 de septiembre de 1821, Honduras ha atravesado una inestabilidad política constante que se ha traducido en una cultura antidemocrática, consecuencia de ello es que el país ha tenido catorce Constituciones (1925, 1839, 1848, 1873, 1880, 1894, 1906, 1908, 1924, 1936, 1957, 1965 y 1982) hasta la actualidad.

En torno a lo anterior, el profesor Oswaldo Ramos Soto ha señalado que “el constitucionalismo en Honduras durante el quinquenio 1975-1980 ha mantenido una situación precaria, pues se ha vivido una situación *de facto* con la atenuante de que en líneas generales las libertades públicas se han respetado en los límites que han sido posibles dentro de una

¹¹⁷⁸ Véanse HERNANDEZ ALCERRO, Jorge Ramón y VV. AA. (1988). *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras*. Tegucigalpa: Editorial Universitaria y COLINDRES ORTEGA, Ramiro (Editor) y VV. AA. (1982). *Análisis comparativo de las constituciones políticas de Honduras*. Tegucigalpa: Corporación Editora Nacional.

situación de trastorno institucional”¹¹⁷⁹, consecuentemente el derecho a la igualdad y no discriminación ha sido restringido a pesar de que nunca puede serlo, aunque sea una necesidad para el bien público¹¹⁸⁰.

De todas estas constituciones, sólo la que está actualmente en vigor, la Constitución Política de 1982, puede calificarse de homologable con un sistema democrático en tanto es producto de la convocatoria a elecciones de una Asamblea Nacional Constituyente celebrada bajo un clima de irrestricta libertad y porque además contiene los requerimientos formales de las leyes fundamentales de los Estados de Derecho, entre ellos la inviolabilidad de la dignidad del ser humano¹¹⁸¹. Empero, ello no significa que es una Constitución donde se contemple algunos de los problemas fundamentales que enfrentan la democracia y las mujeres, como las discriminaciones que padecen por razón de su sexo, la marginalidad, la exclusión y la pobreza¹¹⁸².

Atendiendo a la estructura jurídica adoptada por los Estados democráticos y de derecho, esta ley suprema contiene el principio de igualdad de acuerdo a la evolución teórica marcada por la tendencia internacional, básicamente por los grandes modelos analizados en este estudio, razón por la cual entendemos necesario conocer la aplicación práctica del concepto de igualdad recogido en la Constitución hondureña a través del análisis de la legislación sobre la participación política y la violencia de género, que representan ámbitos donde se ha incidido en la normativa internacional aplicable en Honduras. Y, en los modelos estudiados desde el principio, son ámbitos donde se ha aplicado medidas quizá por la evidencia de los hechos, en el caso de la participación política, y por la gravedad, en caso de la violencia de género.

Además, consideramos importantes estas dos áreas porque son dos ejes claves que pueden determinar el avance social, jurídico y político de la situación de las mujeres hondureñas y también porque han sido dos ámbitos en los que ha incidido especialmente el movimiento feminista internacional para que se adopten medidas con la finalidad de alcanzar

¹¹⁷⁹ RAMOS SOTO, José Oswaldo (s/f). Desarrollo constitucional en Honduras (1975-1980). Recuperado el 20 de enero de 2015, de www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2123/54.pdf.

¹¹⁸⁰ FACIO, Alda. Derecho de igualdad ante la ley... *op. cit.* pág. 69.

¹¹⁸¹ Véase art. 59 de la Constitución Política de la República de Honduras.

¹¹⁸² *Cfr.* APONTE SÁNCHEZ, Elida. Democracia y participación política de las mujeres en Venezuela, en MESTRE i MESTRE, Ruth M. y ZUÑIGA AÑAZCO, Yanira y VV. AA. (2013). Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina. Valencia: Tirant Lo Blanch. pág. 176.

la igualdad, impulsando iniciativas para respetar el derecho a la vida de las mujeres e integrándolas en los órganos públicos y privados para la toma de decisiones, lo que conllevaría el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en general y también en Honduras.

Es importante indicar, asimismo, que el análisis de estas dos áreas está justificado no sólo por la problemática que viven las mujeres en Honduras, también son determinantes las experiencias recogidas en España y Estados Unidos en estos ámbitos, en donde los efectos de la participación política de las mujeres ha sido un motor de cambio en las instituciones públicas frente al reconocimiento y goce de sus derechos y donde, además, se ha decretado que la violencia contra las mujeres no sólo constituye una violación flagrante al derecho de igualdad sino al derecho a la vida¹¹⁸³.

Dicho lo anterior, partimos del estudio de la Constitución, del que se desprende la escasa referencia al principio de igualdad, de tal suerte que sólo está contenido como derecho en el título III, capítulo I, artículo 60, que taxativamente establece:

“Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley.

Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”.

De la lectura del texto deducimos que el principio de igualdad se ha establecido en la Constitución hondureña porque el Estado, a través de sus congresistas, asume que las personas son diferentes¹¹⁸⁴ y desiguales¹¹⁸⁵. En consecuencia, su tutela efectiva y eficaz deviene obligatoria para revalorizar las diferencias y para eliminar o reducir las desigualdades, ya sea porque somos diferentes o porque somos desiguales¹¹⁸⁶.

¹¹⁸³ Véase STC 59/2008, de 14 de mayo y *David v. Washington* 547 U.S. (No. 05-5224, June, 19 2006).

¹¹⁸⁴ “Diferente en el sentido de diversidad de identidades personales”. FERRAJOLI, Luigi (2009). La igualdad y sus garantías. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM*. (13): 311-325.

¹¹⁸⁵ “Desigualdad en el sentido de diversidad en las condiciones de vida materiales y sociales”. FERRAJOLI, Luigi (2009). La igualdad... *op. cit.* pág. 311.

¹¹⁸⁶ FERRAJOLI, Luigi (2009). La igualdad...*op. cit.* pág. 312.

En este punto es preciso señalar que la efectividad del principio de igualdad sigue siendo una aspiración ciudadana para la ciudadanía, debido a que sobre este artículo constitucional no existe ninguna garantía de cumplimiento normativamente establecida en la carta constitucional, esto es así porque la Constitución hondureña no es un texto moderno donde se incorporan este tipo de disposiciones y tampoco se adoptan mecanismos acordes con la soberanía ciudadana, por consiguiente, esta norma podría considerarse, en puridad, un enunciado promisorio al encontrarnos frente a un sistema judicial legalmente patriarcalizado.

Del contenido del mencionado artículo también consideramos que se desprende una fuerte parcialidad androcéntrica¹¹⁸⁷, porque resulta evidente que se adoptó el concepto clásico de igualdad¹¹⁸⁸ que parte de que las mujeres pueden alcanzar una situación de igualdad respecto de los hombres sin incorporar cambios estructurales; y ello es esencialmente difícil porque “el sujeto¹¹⁸⁹ incorporado en la norma constitucional es un modelo muy alejado de la idea de universalidad, en realidad se puede identificar con las particularidades de algunos hombres pero no con todos y en ningún caso con todas las personas”¹¹⁹⁰. Así, la no reconceptualización del sujeto universal, entre otras cosas, impide que las mujeres puedan tener condiciones de igualdad respecto a los hombres porque las normas fueron concebidas a través de una mirada masculina.

¹¹⁸⁷ “El sujeto y, sobre todo, el modelo que se ha interiorizado en la norma es el modelo masculino, porque, con ánimo de sintetizar, podemos señalar la existencia de dos grandes modelos sociales, con todas las variantes e interacciones, uno el modelo femenino vinculado al ámbito privado, con independencia de que muchas mujeres están también en el ámbito público pero como modelo participan del privado, que no goza de reconocimiento en ninguno de los niveles de valoración (jurídica, social y económica), y sobre el que los hombres de cualquier raza, color o posición social ejercen el poder. Sin embargo, los hombres pertenecen a otro modelo, también con todas las variantes e interacciones, al modelo del ámbito público donde se centra todo el debate y reconocimiento en cualquiera de los niveles jurídico, social y económico”. SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción. Fundamento constitucional de la igualdad de mujeres y hombres en la representación política, en VENTURA FRANCH, Asunción y ROMANÍ SANCHO, Lucía (Coordinadoras) y VV. AA. (2014). El derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la Ley de igualdad en la elecciones a las Cortes Generales (2004-2008-2011). Valencia: Tirant lo Blanch.

¹¹⁸⁸ Sobre el concepto clásico de la igualdad véase, FACIO, Alda (2009). Igualdad en la CEDAW; 30 años de desarrollo de un derecho clave para las mujeres. Recuperado el 5 de septiembre de 2014, de http://www.ucol.mx/egeneros/admin/archivos/cedaw_30_anos.pdf

¹¹⁸⁹ Sobre la configuración del sujeto de derecho en la doctrina jurídica y el sujeto en el Estado social véase ASTOLA MARADIAGA, Jasone. El sujeto de derecho y las sujetas de derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias, en VENTURA FRANCH, Asunción (Coordinadora) y VV. AA. (2014). Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino. Valencia: Corts Valencianes. págs. 105-116.

¹¹⁹⁰ SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2014). Fundamento constitucional de la igualdad... *op. cit.* pág. 48.

También podemos colegir que la redacción de este artículo responde a necesidades específicas de reconocimiento entre iguales; esto es, entre hombres, de tal suerte que el concepto de igualdad está sesgado por el androcentrismo. La igualdad, afirma la profesora Ventura Franch, se ha sustentado sobre un modelo de personas que se identifica con los hombres y ha partido de una posición estrictamente formal sin haber incorporado las diferencias existentes entre ciudadanos¹¹⁹¹.

Atendiendo a este contexto, la profesora Alda Facio considera que “es impensable que un cuerpo legislativo compuesto casi exclusivamente por hombres no sensibles al género, pueda crear leyes neutras sin ningún sesgo androcéntrico”, lo que de ser así nos enfrenta a un posible escenario de discriminación respecto de la tutela de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres y especialmente del derecho a la igualdad¹¹⁹² y no discriminación.

Sin embargo, es destacable señalar en el contenido de este artículo constitucional la prohibición de discriminar, pues “vincular el derecho a la igualdad con la obligación de eliminar la discriminación fue un paso en la dirección correcta para llegar a comprender el derecho a la igualdad como un derecho humano”¹¹⁹³, el cual es necesario para que mujeres y hombres gocen de sus derechos de ciudadanía en igualdad de condiciones.

Introducir la prohibición de discriminación parece razonable si consideramos la influencia del Derecho Continental Europeo y del Derecho Anglosajón o *Common Law*, porque al incorporarlo reconocieron de manera formal la misma capacidad jurídica a mujeres y hombres y, por obviedad, se rechazaron las diferencias arbitrarias que pudieran surgir en el ámbito público, privado y doméstico, tal y como se ha estudiado en los capítulos anteriores de esta tesis.

Asimismo, consideramos que la incorporación del derecho de igualdad en la Constitución hondureña, a nuestro entender, obedece a la influencia de los avances jurídicos

¹¹⁹¹ SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2014). Fundamento constitucional de la igualdad... *op. cit.* pág. 49.

¹¹⁹² En ese mismo sentido, Julia Sevilla Merino y Asunción Ventura Franch analizan el nuevo sujeto constitucional desde la perspectiva de la igual dignidad de mujeres y hombres, en donde sostienen que “la dignidad, también tiene un sesgo de género y está condicionado por el sistema sexo/género, en el que las mujeres por el hecho de tener un sexo diferente han sido privadas de un nivel de dignidad equivalente al de los hombres en una misma sociedad”. SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción. Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007... *op. cit.* pág. 22.

¹¹⁹³ FACIO, Alda (2009). *Igualdad en la CEDAW; 30 años...* *op. cit.* pág. 7.

en materia de igualdad y derechos humanos que ya se habían producido en el Derecho Continental Europeo y el Derecho Anglosajón o *Common Law*.

Esa influencia es evidente, pues la igualdad en la Constitución hondureña se proyecta con criterios jurídicos que fueron adoptados previamente por Constituciones como la española, concretamente con el contenido desarrollado en el artículo 14, que prescribe la igualdad formal; y, de otra parte, con el sistema anglosajón, al trasladar a su texto la esencia del contenido de la Cláusula Sobre Protección Igualitaria, parte de la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que dispone la igualdad de derechos de todas las personas ante la ley.

Esta igualdad formal, contenida en la Constitución de Honduras, supone, entonces, la incorporación de la igualdad legal y política, la igualdad social, la igualdad de oportunidades, la igualdad económica, democrática y la igualdad ante la justicia para ambos sexos.

Aunque no de forma explícita, si que se puede apreciar que el Estado de Honduras ha promovido y adoptado en su legislación interna el resultado de la tradición jurídica del derecho antidiscriminatorio anglosajón y continental. La evolución sigue el mismo proceso que estos ordenamientos; primero se aplica la igualdad formal en la Constitución y es en la legislación de desarrollo donde se incorporan conceptos básicos del derecho antidiscriminatorio.

Entre esta normativa está la *Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer*, en adelante LIOM, la cual fue promulgada¹¹⁹⁴ mediante el decreto número 34-2000 de 11 de abril.

¹¹⁹⁴ “En el año 2000 iniciada la campaña de los candidatos (as) a la Presidencia para el periodo 2002-2007, el presidente del Congreso Nacional en funciones presenta apertura para discutir la propuesta de Ley de Igualdad de Oportunidades, presentada por la presidenta de la Comisión de la Mujer del Congreso, ello crea una serie de polémicas entre los parlamentarios, centrándose en el artículo 81, debido a que en el se establece el 30% de participación de las mujeres en las planillas en puestos elegibles, los argumentos fueron numerosos en contra del artículo citado, pero la ley fue aprobada dada la coyuntura del momento. El presidente del Congreso se postulaba para la Presidencia de la República, el interés por el voto femenino fue determinante”. DOLE DURÓN, Blanca (2003/2004). Estrategia para viabilizar la participación política de las mujeres hondureñas, en proyecto: Gobernabilidad Democrática e Igualdad de Género en América Latina y el Caribe/Fortaleciendo Mecanismos de participación equitativa y democracia para atender las necesidades y demandas de las mujeres en el marco de las reformas del Estado Hondureño. Honduras: Instituto Nacional de la Mujer (INAM); Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). pág. 6.

A decir de algunos autores, “esta ley representa una síntesis esencial de los principios antidiscriminatorios de género que cumplen una función de referencia en la legislación hondureña”¹¹⁹⁵.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta ley, según su artículo segundo, tiene por objeto “integrar y coordinar las acciones que el Estado y la sociedad civil tienen que ejecutar para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer y obtener la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley, priorizando las áreas de familia, salud, educación, cultura, medios de comunicación, medio ambiente, trabajo, seguridad social, crédito, tierra, vivienda y participación en la toma de decisiones dentro de la estructura de poder”.

Debemos reseñar que la LIOM está estructurada en seis capítulos, el primer capítulo establece las disposiciones generales; el capítulo segundo contempla la igualdad de oportunidades en el área de la familia, la igualdad de oportunidades en el área de salud y el medio ambiente; el capítulo tercero recoge la igualdad de oportunidades en la educación, la cultura y comunicación; el capítulo cuarto dispone la igualdad de oportunidades en el trabajo y la seguridad social; el capítulo V, instituye la igualdad de oportunidades en la tenencia de la tierra, el crédito y la vivienda; y, el capítulo VI, la igualdad de oportunidades en la participación y toma de decisiones dentro de la estructura de poder.

La ley, como se ha señalado antes, dedica el capítulo VI a la participación y toma de decisiones dentro de la estructura de poder, el capítulo regula en catorce artículos la posibilidad de incrementar la presencia de mujeres en el sistema político hondureño que lo califica como democracia participativa en la que el Estado se compromete a garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres (art. 75).

Teniendo en cuenta la relevancia de los partidos políticos en la realización de la democracia representativa en igualdad de oportunidades, atribuye al Tribunal Nacional de Elecciones la competencia de certificar la estructura interna de los partidos políticos y en concreto señala que garantizará que no exista discriminación que excluya o limite la participación de las mujeres (art.76).

¹¹⁹⁵ MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel. La ley de igualdad de oportunidades para la mujer en Honduras: un quinquenio de afanes y olvidos, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010). La legislación para la igualdad entre mujeres y hombres en América Latina. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH. pág. 337.

En el ámbito de la participación social, la ley contempla el fortalecimiento de las organizaciones sociales y la necesidad de fomentar el liderazgo de las mujeres especialmente para que formen parte de las juntas directivas, en forma progresiva, hasta que se alcance una igualdad real (art.77).

Se reconoce la obligación del estado en elaborar programas de formación y capacitación para apoyar el surgimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres y promover la participación activa en las organizaciones sociales y políticas (art. 78). A la vez que determina que las organizaciones de mujeres deben incorporarse en todas la instancias de formulación de propuestas y adopción de acuerdos (art. 79).

Regula el fomento de la participación igualitaria de las mujeres en la sociedad civil en los procesos de adopción de decisiones hasta que se logre la incorporación equitativa en las Juntas directivas (art.80). En los diálogos sectoriales el Estado incluirá el análisis de la situación de las mujeres en cualquiera de las áreas que regula la ley (art.85).

De este capítulo, el artículo 81 cobra especial relevancia para nuestro estudio, ya que se refiere al ámbito de la participación política y en concreto a la representación, además de incidir en la estructura interna de los partidos establece un sistema de cuotas electorales, un porcentaje del 30% de cuotas para las mujeres, el que se aplicará de forma progresiva hasta lograr la equidad¹¹⁹⁶, porcentaje que se ha visto modificado por el Decreto 54-2012 y ampliado al 40%.

El mencionado artículo es aplicable a los cargos de elección popular y de dirección de los partidos políticos; diputadas propietarias y suplentes al Congreso Nacional de la República y al Parlamento Centroamericano; alcaldesas; alcaldes; vicealcaldesas; regidoras y regidores, en posición elegible de conformidad con una escala basada en los resultados de tres elecciones precedentes¹¹⁹⁷.

Paradójicamente con la igualdad que propugna la LIOM, los legisladores no establecieron los criterios de cómo debería desarrollar la progresividad para la aplicación de

¹¹⁹⁶ Nótese que diputadas y diputados utilizaron en la redacción del artículo 81 de la LIOM la palabra equidad y no igualdad, cuestión que toma relevancia en tanto que la equidad no constituye una obligación frente al Estado porque no es un derecho. Además, equidad no es un concepto unívoco, y ya desde Aristoteles se viene discutiendo sobre el alcance del mismo. *Cfr.* BOBBIO, Norberto (1992). Teoría General del Derecho. Madrid: Debate.

¹¹⁹⁷ Véase MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel. La ley de igualdad... *op. cit.* pág. 338.

las cuotas electorales contenidas en el artículo 81, sino que este asunto lo abordaron en la reforma realizada a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas suscitada el 2012.

Es preciso señalar que esta regulación establecida en la LIOM se ha plasmado en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, Decreto núm. 44-2004, en la que se ha introducido un breve capítulo en torno a la igualdad de oportunidades políticas, y sobre el que volveremos mas adelante cuando analicemos esta ley¹¹⁹⁸.

La LIOM también regula la necesidad de que desde el poder político se formulen estrategias y programas para asegurar la participación igualitaria como fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social. La capacidad para exigir estos planes la otorga a la sociedad civil. (art. 83). También la Ley contempla la obligatoriedad del Estado para garantizar en las distintas estancias del sector público una participación real de mujeres calificadas en puestos ejecutivos de alto nivel. (art. 84).

La Ley contempla que los actos de discriminación serán nulos y las personas públicas y privadas que transgredan los artículos de la LIOM serán sancionados con una multa económica (Lps. 5,000.00); es importante la declaración de nulidad de los actos que comporten discriminación porque puede tener efectos jurídicos importantes para la igualdad de las mujeres en la participación política.

La ley en su artículo 3 define el concepto de discriminación y señala textualmente: “Para efectos de esta ley, se entiende por discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro aspecto”.

La conexión de este artículo con la declaración de nulidad de las acciones contrarias al mismo, puede dar lugar a la presentación de un gran número de peticiones en el sentido de anular acciones de los poderes públicos y privados, que a su vez podrían generar una

¹¹⁹⁸ Nos referimos al capítulo II de la LEOP, el cual contiene solamente tres artículos: artículo 103.- Igualdad de oportunidades; artículo 104.- Garantía de no discriminación y artículo 105.- Distribución equitativa en los cargos de elección popular.

abundante doctrina sobre la discriminación en Honduras, si se revisaran los procesos electorales desarrollados durante la vigencia de esta ley.

Como consecuencia de estas disposiciones normativas laxas, se sigue afectando la participación política de las mujeres, por lo que las instituciones políticas, que están lideradas por hombres con una escasa práctica democrática, han subvalorado el parco liderazgo de las mujeres y han obviado el cumplimiento de esta norma, de tal suerte que la participación y representación de las mujeres está en franca decadencia, lo que comporta que la democracia en Honduras siga siendo cuestionada, entre otros motivos, por el alto índice de discriminación por razón de sexo.

Este escenario jurídico político, nos hace considerar que “las leyes son más reflexivas que constitutivas de realidades sociales y generalmente siguen la huella de los alineamientos del poder existente”¹¹⁹⁹; argumento que tiene plena vigencia en el contexto político hondureño dada la escasa eficacia jurídica de las leyes.

Respecto de la tutela de los derechos y mecanismos contenidos en la LIOM para la consecución de la igualdad, esta ley asigna básicamente a dos instituciones, al Instituto Nacional de la Mujer (INAM)¹²⁰⁰ y al Ministerio Público¹²⁰¹ (MP), funciones para garantizar la igualdad de las mujeres, es por ello que señala y responsabiliza al INAM como el órgano estatal encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y vigilancia de la política pública de promoción de igualdad de oportunidades y de trato¹²⁰². De igual manera, el Ministerio

¹¹⁹⁹ FACIO, Alda. Hacia otra teoría crítica del derecho, en HERRERA, Gioconda (coord.) y VV. AA. (2000). *Las fisuras del patriarcado reflexiones sobre feminismo y derecho*. Ecuador: FLACSO-CONAMU.

¹²⁰⁰ “El INAM tiene su precedente en la Oficina gubernamental de la Mujer, creada en el año 1994 mediante Decreto Ejecutivo y que funcionó como una entidad adscrita a la Presidencia de la República, dirigida por la designada presidencial Guadalupe Jerezano. En 1998 se aprueba en el Congreso la Ley del Instituto Nacional de la Mujer, la cual entra en vigencia en el mes de marzo de 1999; por su medio se constituye en una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y con la finalidad de promover la incorporación de las mujeres al desarrollo sostenible, con equidad de género, en lo social, económico, político y cultural”. MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel. *La ley de igualdad... op. cit.* pág. 342.

¹²⁰¹ “La vigilancia del cumplimiento de esta ley está a cargo del Instituto Nacional de la Mujer (INAM) y del Ministerio Público, pero después de 2009, con el golpe de Estado, el monitoreo a esta ley se vio debilitado con el retiro de las organizaciones civiles que daban acompañamiento a una instancia interinstitucional de la que ambas entidades públicas formaban parte. FUNES VALLADARES, Lucila y Centro de Documentación de Honduras, (CEDOH) (2014). *Honduras 2013: Mujeres y elecciones... op. cit.* pág. 9.

¹²⁰² “El Instituto Nacional de la Mujer (INAM) es el organismo estatal encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y vigilancia de la política pública de promoción de igualdad de oportunidades y de trato”. Artículo 7 de la LIOM.

Público, por medio de la Fiscalía de la Mujer¹²⁰³, tiene que velar y ejecutar las acciones para el cumplimiento de la LIOM¹²⁰⁴.

Entendemos, entonces, que estas dos instituciones del Estado son las competentes de la ejecución de acciones para alcanzar la igualdad proclamada a través de la LIOM, pero sucede que en la actualidad el INAM es una institución que no ejecuta ninguno de los proyectos¹²⁰⁵ contemplados en el II Plan de Igualdad y Equidad de Género de Honduras 2010-2022¹²⁰⁶, por eso no hay ninguna institución que materialice estas políticas¹²⁰⁷.

De otra parte, encontramos que el INAM no cuenta con oficinas en todo el territorio nacional, ni siquiera en la capital de la república cuenta con edificio propio, haciendo que la ciudadanía desconozca su ubicación y hasta su función, de ahí que en el interior del país

¹²⁰³ “La Fiscalía Especial de la Mujer es una dependencia especializada del Ministerio Público que nació con el propósito de defender los intereses generales de las mujeres, como parte activa y productiva de la sociedad hondureña; y para velar por el cumplimiento de las leyes que norman, regulan y protegen la violación de los derechos humanos de las mujeres. Para cumplir con este cometido, la Fiscalía Especial de la Mujer está dividida en tres áreas de trabajo: área de delitos, área contra la violencia doméstica y área Psico-Social.

Su marco jurídico está basado en la Constitución de la República (Decreto 131-82), la CEDAW (aprobada en 1980 y ratificada 1982), la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*, aprobada en 1995), Código Penal 1984, Código de familia 1984, Ley Contra la Violencia Doméstica Decreto 132-97, Código Procesal Penal Decreto 9-99 (vigencia 2002) y la Ley de Igualdad de Oportunidades Decreto 34-2000”. MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel. La ley de igualdad... *op. cit.* pág. 342.

¹²⁰⁴ “El Ministerio Público por medio de la Fiscalía de la Mujer, velará y ejecutará las acciones conducentes para el correcto cumplimiento de la presente Ley y tendrá el apoyo necesario del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), de las Secretarías de Estado y de los demás órganos competentes”. Artículo 87 de la LIOM.

¹²⁰⁵ En los primeros años de funcionamiento del INAM, sus “principales actividades respecto de la LIOM se enmarcaron, con mayor énfasis desde el año 2002, en la divulgación de la Ley y en la búsqueda y apoyo de iniciativas para su cumplimiento, en particular en el área del trabajo y la participación política de las mujeres. En particular, la Memoria institucional del año 2003 es la que refleja mayor información de estas actividades”. MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel. La ley de igualdad... *op. cit.* pág. 342.

¹²⁰⁶ Información obtenida de las entrevistas realizadas a varias funcionarias del INAM en fecha 05 de mayo de 2014 en las instalaciones que ocupa el INAM en Tegucigalpa, Honduras.

¹²⁰⁷ Las razones de la inoperancia de esta institución son múltiples, entre ellas que el Poder Ejecutivo, dirigido por el presidente de la república, ni siquiera ha designado a la secretaria/o de Estado en ese despacho, se ha reducido significativamente el presupuesto, la logística es escasa y se han trastocado los planes operativos anuales de los ejes de intervención contemplados en el II plan de igualdad de Honduras, el cual está en vigor desde el año 2010 hasta el 2022.

trabajen, formalmente, a través de las Oficinas Municipales¹²⁰⁸ de la Mujer y del Ministerio Público.

Con esta tónica, la situación en el Ministerio Público, específicamente en la Fiscalía Especializada de la Mujer, no es diferente respecto de la aplicación de la LIOM, allí fiscalas y fiscales subrogan y omiten la aplicación de la LIOM¹²⁰⁹ y, adicionalmente, apuntan que su competencia se circunscribe al ejercicio de la acción penal pública, concretamente a la persecución de los delitos de orden público que han podido¹²¹⁰ ser investigados por los entes del sistema de justicia penal.

Así, pues, las disposiciones contenidas en la LIOM han sido en algún momento cuestionadas por el funcionariado del Ministerio Público, tanto en su formulación como en su aplicación, debido a que consideran que exceden las capacidades que esa institución tiene para cumplir las acciones contenidas en esa ley; por ejemplo, el acatamiento de la ley en otras instituciones del Estado o la adjudicación de multas establecidas en la LIOM¹²¹¹.

Siendo ello así, las políticas públicas para prevenir, perseguir y castigar los actos punibles contra las mujeres presentan carencias sobre perspectiva de género, tanto en la Fiscalía Especializada de la Mujer como en las demás dependencias del Ministerio Público.

Esta realidad evidencia una debilidad del Estado de Derecho, hecho que caracteriza a muchos países de la región, ya que la sanción y promulgación de una disposición, como parte

¹²⁰⁸ “Un retroceso notable y grave que se pretende incorporar ahora es, en la reforma a la Ley de Municipalidades, en proceso de discusión en el Congreso Nacional, se ha insertado una propuesta de la Asamblea de la AMOHN, que elimina el único vínculo de atención a la problemática específica de las mujeres a nivel municipal, es decir, las Oficinas Municipales de la Mujer y la especificidad de su función. Esta iniciativa propone la creación de una gerencia social en la cual se incorpora la atención a la niñez, la juventud, la tercera edad y las mujeres. A todas luces una estructura que no atiende a los fines específicos de las Oficinas Municipales de la Mujer, en una iniciativa patriarcal que oculta sus fines en una pretendida atención a otros sectores”. KENNEDY, Mirta (2009). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia contra las mujeres en Honduras. Instituto Nacional de la Mujer, INAM. pág. 85.

¹²⁰⁹ La abogada Margarita Puerto concluyó en su estudio “Escritos en el aire: mujeres y legislación en Honduras” que, de ciento cincuenta personas entrevistadas, el 70% de ellas no conocía la LIOM, mientras que el 20% de organizaciones de mujeres y funcionarias judiciales, no conocía su contenido. *Cfr.* PUERTO GÓMEZ, Margarita (2000). Escritos en el aire: mujeres y legislación en Honduras. INAM: Tegucigalpa, Honduras.

¹²¹⁰ Según declaraciones vertidas por el exfiscal general, Luis Alberto Rubí, durante la interpelación a la que fue sometido ante el Congreso Nacional de la República, en Honduras existe un 80% de impunidad por falta de capacidad de los órganos de investigación, entre ellos el Ministerio Público. Véase Fiscal general: 80% de los homicidios quedan impunes. (2013, 11 de abril) El Herald, obtenido el 5 de mayo de 2014, desde <http://www.elheraldo.hn/pais/575663-214/fiscal-general-80-de-los-homicidios-quedan-impunes>

¹²¹¹ Ver MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel La ley de igualdad... *op. cit.* pág. 342.

de una ley, no implica que se aplique, y mucho menos que otras normas deban adecuarse a la última ley sancionada¹²¹².

En consecuencia con esa postura ignominiosa materialmente institucionalizada, las actuaciones realizadas por el Instituto de la Mujer y el Ministerio Público, en relación con la LIOM, se han reducido a la consideración y seguimiento de denuncias en el área de los derechos a la educación por parte de jóvenes en situación de gestación¹²¹³ y en escasas ocasiones en el área de los derechos políticos de participación.

Adicionalmente, la LIOM dispone en su artículo cinco que el Estado por medio de sus órganos competentes está obligado a promover la investigación científica sobre la igualdad de oportunidades y debe crear o mejorar la producción; difusión y evaluación de los registros estadísticos; mandato que en el Ministerio Público se olvida o se ignora. Por tal razón, todavía no se cuenta con un programa informático que recoja los datos sobre casos judicializados por delito, el número de denuncias interpuestas, desagregadas por sexo, que han sido investigadas¹²¹⁴ y cuál mecanismo de simplificación procesal ha sido implementado para su resolución o terminación.

Esto también nos hace inferir que la adopción de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos de las mujeres sólo son ratificados por los compromisos internacionales que tiene el Estado de Honduras, pues la Convención *Belém do Pará* establece la obligación de “garantizar la investigación y la recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres”¹²¹⁵.

Otra institución que tiene potestad para promover denuncias ante el Ministerio Público es el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, CONADEH. Su Ley Orgánica¹²¹⁶ le

¹²¹² BAREIRO, Line y ECHAURI, Carmen (2009). *Mecanismos para el cambio político. Sistemas electorales y representación política de las mujeres*. Recuperado el 28 de mayo de 2015, de http://www.inju.gub.uy/innovaportal/file/21683/1/47_sistemas_electorales-genero.pdf. pág. 18.

¹²¹³ Véanse artículos 28, 35 y capítulo VI de la LIOM.

¹²¹⁴ Esta información se deriva de las entrevistas realizadas al personal del Departamento de Estadísticas del Ministerio Público de Honduras.

¹²¹⁵ Véase artículo 8 inciso h) de la *Convención Belém do Pará*.

¹²¹⁶ “El CONADEH cumple por ley las funciones de un defensor del pueblo, que actúa como una alternativa gratuita y directa de mediación entre el Estado y las y los ciudadanos. La Ley Orgánica del CONADEH, mediante Decreto Legislativo No. 153-95, le da competencias para activar la actuación del sistema de justicia en materia de violación de las leyes hondureñas, como es el caso de la violencia

da competencia para, entre muchas, conocer de las denuncias por incumplimiento o mala aplicación de las leyes nacionales; es decir, podría actuar de oficio contra instituciones e incluso contra operadores de justicia negligentes en la aplicación de la LIOM.

Sin embargo, hasta ahora, desde el CONADEH todavía no se ejecutan diligencias tendientes a reprochar la inacción del Ministerio Público respecto del cumplimiento de la LIOM y mucho menos ha desaprobado la política gubernamental proferida al INAM.

Entendemos, entonces, que esa desidia institucional por parte del CONADEH se debe, por un lado, a la no adopción de las medidas contenidas en la LIOM y, por otro, a los esfuerzos concertados del gobierno por debilitar¹²¹⁷ las políticas de igualdad de mujeres y hombres que promueven organismos internacionales, tales como ONU Mujeres, Organizaciones no Gubernamentales conformadas por la sociedad civil y algunos Estados cooperantes en esta materia.

De otra parte, la LIOM plantea la derogación de las disposiciones legales que en su contenido discriminan o limitan las oportunidades de las mujeres en el use, goce y disfrute de sus derechos, mandato que todavía está pendiente de cumplimiento y que consideramos, dado el contexto actual, quedará como una declaración de intenciones.

Así las cosas, la LIOM que debería ser una ley objetiva y consecuente con la realidad de las mujeres hondureñas¹²¹⁸, es solamente una ley enunciativa, carente de efectividad¹²¹⁹,

doméstica contra la mujer”. MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel. La ley de igualdad... *op. cit.* pág. 343.

¹²¹⁷ A nuestro entender, el gobierno no ha eliminado la Política Nacional de Igualdad y el II Plan de Igualdad y Equidad de Género porque Honduras ha suscrito y ratificado tratados internacionales que le obligan a mantener y cumplir esos compromisos, pero es evidente que el gobierno actual no tiene ni interés ni voluntad para tutelar los derechos de las mujeres, ello a pesar de que Honduras es el país más violento del mundo, con una tasa de 90.4 homicidios por cada 100,000,00 habitantes, según lo establece el más reciente estudio de la Oficina Sobre Drogas y Crimen de Naciones Unidas (UNODC, pos sus siglas en inglés). Al respecto véase, http://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf

¹²¹⁸ La LIOM en el artículo seis señala de manera errada, a nuestro parecer, la particular participación de las mujeres para que el Estado procure el desarrollo normativo del principio de igualdad, lo que puede interpretarse como el desinterés formal que tiene el Estado, liderado por hombres, para la consecución de la igualdad; en tanto, procurar, según establece el diccionario de la Real Academia Española (RAE), es “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa” y en ningún caso puede interpretarse como un imperativo del cual pueda surgir un deber o exigencia inexcusable.

¹²¹⁹ Artículos como el 39 y el 42 de la LIOM, referentes al rol educativo de los medios de comunicación masiva, específicamente a la eliminación del uso de imágenes discriminatorias y peyorativas de las mujeres, jamás se han aplicado; por tal razón, hay un alto índice de cosificación sexual, el que es socialmente aceptado sin ningún tipo de reproche.

misma que no es respetada y aplicada¹²²⁰ por los entes que la misma ley señala para su garantía.

Esto, también, debido a la falta de concreción en los ámbitos que tutela y la poca o ninguna implicación de los poderes del Estado para su cumplimiento. De igual forma, debemos apuntar que la LIOM enfrenta todas estas contrariedades por su pobre socialización entre los operadores de justicia y por la falta de voluntad política para que las mujeres hondureñas vivan en condiciones de dignidad e igualdad, así como por la falta de investigación científica sobre el impacto que ha tenido la ley en la sociedad hondureña.

Este panorama jurídico-social nos hace concluir que el derecho de igualdad, a pesar de estar promulgado, no puede ser garantizado por el Estado hondureño, puesto que no se ha dotado de efectividad a la normativa que contempla los mecanismos para prevenir, denunciar y reprimir su violación; adicionalmente, las leyes como la LIOM no contemplan medidas eficaces para superar la situación de desigualdad persistente entre mujeres y hombres.

No obstante, reconocemos que esta ley representa un primer paso para la igualdad, de donde debe surgir un análisis que conduzca a determinar el impacto de sus medidas para motivar una reflexión tendente a garantizar el contenido de la misma. Desde el punto de vista doctrinal, esta ley, al igual que la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI), es un adelanto en la consolidación de los debates sobre el derecho de igualdad efectiva de las mujeres que hace innecesaria la argumentación jurídico-política sobre si la igualdad de mujeres y hombres es un derecho, en tanto la ley así lo contempla y además obliga a la eliminación de la discriminación¹²²¹.

¹²²⁰ “La LIOM contiene muchos artículos que por motivos de su redacción, no han sido fáciles de aplicar y/o requieren reglamentación en algunos casos o reformas para mejorar su precisión. Este es, por ejemplo, el caso del Artículo 60 que establece que el “acoso sexual cometido por el patrono o titular del Estado o de una empresa privada, faculta a la trabajadora o servidora pública en su caso, para dar por terminada la relación de trabajo sin preaviso y sin responsabilidad de su parte, conservando el derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales como el caso del despido injusto. Cuando el que ejecutará el acoso, fuese el trabajador deberá procederse a su despido inmediato sin responsabilidad para el patrono o institución estatal. Según el CONADEH (2004), esta norma es más lo que perjudica que lo que beneficia a la mujer, porque según la misma además de que la mujer fue objeto de acoso, si denuncia los hechos también se quedará sin empleo; es por ello que en muchas ocasiones las afectadas se ven obligadas a callar, ya que les da temor perder su empleo”. MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel. La ley de igualdad... *op. cit.* pág. 360.

¹²²¹ SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2014). Fundamento constitucional de la igualdad... *op. cit.* págs. 54 y 55.

5.3. Regulación de la igualdad en la participación política: Ley de igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM) y Ley Electoral y Organizaciones Políticas (LEOP)

Al análisis realizado anteriormente sobre los artículos de la LIOM que regulan la participación política, debe incorporarse el estudio de *Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas*, que regula los procesos electorales y el funcionamiento de los partidos políticos.

Esta ley contempla aspectos relacionados con la igualdad de mujeres y hombres, ambas establecen medidas para incrementar la participación política de las mujeres en consecuencia a la dogmática del derecho antidiscriminatorio que contiene mecanismos e instrumentos para la consecución de la igualdad en la participación política, concretamente nos referimos a las cuotas legisladas¹²²².

Partiendo de lo apuntado en los antecedentes, debemos evocar aquel primer paso para que las mujeres participaran de la vida pública y política del país, el cual fue el reconocimiento del derecho de sufragio¹²²³; reconocimiento jurídico que no bastó para que su participación fuera efectiva¹²²⁴, sobre todo en lo referente al sufragio pasivo¹²²⁵.

¹²²² La profesora Drude Dahlerup ha definido las cuotas legisladas como aquellas que “se incluyen en la Constitución y/o en las leyes electorales de un país y tienen por objeto la composición de género de las listas electorales de todos los partidos políticos, por ejemplo, la obligatoriedad de que un determinado número de candidatos sean mujeres”. Ver Stockholm University, IDEA y VV. AA. (2008). *Sistemas electorales de cuotas de género... op. cit.* pág. 14.

¹²²³ “En Honduras el reconocimiento del derecho al voto para las mujeres fue consagrado en 1955. El Congreso había aprobado el 25 de enero de 1954 el Decreto 30 que reconocía el derecho al sufragio pero la efectiva vigencia de la norma requería la ratificación por parte del mismo Congreso en 1955, lo cual se vio frustrado por el golpe de Estado de fines de 1954. En enero de 1955 el Jefe Supremo del Estado dictó el decreto-ley que reconoció el derecho al sufragio. En 1957 las mujeres hondureñas votaron por primera vez”. FERREIRA RUBIO, Delia M. *La participación política de las mujeres en Honduras: el camino del reconocimiento de derechos a la presencia efectiva*, en Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES) y National Democratic Institute (NDI) (2013). *La participación política de las mujeres en Honduras*. Washington: IFES y NDI.

¹²²⁴ “Si sólo el reconocimiento formal del derecho al sufragio activo y pasivo de las mujeres bastara para igualar la presencia de las mujeres en los puestos de decisión política no se explicaría porqué en América Latina, reconocida la igualdad política formal a mediados del Siglo XX, en 2012 el promedio de mujeres en los poderes legislativos llegara sólo al 23,2%”. FERREIRA RUBIO, Delia M. *La participación política de las mujeres... op. cit.* pág. 5.

¹²²⁵ Según el artículo 44 de la Constitución de la República de Honduras, el sufragio es un derecho y una función pública. Es un derecho ya que por su medio se eligen a los que ocuparán los cargos de elección popular. Es una función pública porque es el acto generador de validez de la investidura de las funciones a quienes ocupen cargos de elección popular.

La Constitución regula en los artículos 37 y 40¹²²⁶ el derecho a la participación política y no distingue a mujeres y hombres, sino que parte de la idea de igualdad formal, en consecuencia se promulgaron varias leyes y también se incorporaron artículos a las normas jurídicas ya existentes a fin de que las mujeres pudieran acceder al sufragio pasivo, es decir, pudieran participar de los procesos de elección y ser electas.

Estas incorporaciones normativas, son básicamente herramientas legales que disponen mecanismos para la consecución de la igualdad y funcionan como incentivos para contribuir a un cambio cultural, único factor de cambio que podrá garantizar y consolidar los derechos de ciudadanía de las mujeres¹²²⁷.

Debemos anotar que, además de los señalado anteriormente, el Estado hondureño comprometido con el cumplimiento de las recomendaciones de la comunidad internacional y los organismos internacionales, como Naciones Unidas, sitúa el origen de estas medidas en la necesidad de hacer efectiva la participación de las mujeres en los puestos de decisión y en la tutela de sus derechos de ciudadanía, respaldando esta posición jurídica en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer, CEDAW, y en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 1999¹²²⁸, que contiene un estudio especial en torno a las Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación.

Este estudio especial, contenido en el capítulo VI del mencionado Informe, concluye que las medidas de acción afirmativa, haciendo referencia a las cuotas, “están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos; de hecho, tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades. La consecución de la participación libre y plena de la mujer en la vida política es una prioridad para nuestro hemisferio”. Y continúa exponiendo

¹²²⁶ La Constitución de la República establece que todos los mayores de 18 años tienen deberes y derechos políticos. Entre los deberes políticos (art. 37) se reconocen los siguientes: elegir y ser electo; optar a cargos públicos; y asociarse para constituir partidos políticos. Entre los deberes (art. 40): ejercer el sufragio y desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular.

¹²²⁷ FERREIRA RUBIO, Delia M. La participación política de las mujeres... *op. cit.* pág. 4.

¹²²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)/Organización de Estados Americanos (OEA) (2000). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999. Recuperado el 19 de mayo de 2015, de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/indice.htm>.

que con el propósito de alentar la adopción de nuevas acciones que permitan alcanzar este objetivo, la Comisión ha recomendado a los Estados miembros que:

“De conformidad con el artículo [XX] de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención Americana, mantengan y amplíen las medidas para alentar la participación de la mujer en la toma de decisiones en el ámbito público, incluyendo medidas de acción positiva. A la vez, la Comisión insta a los Estados miembros a asegurarse de que la mujer tenga una representación apropiada en todos los planos gubernamentales, a nivel local, provincial, estatal y nacional, a desarrollar estrategias para incrementar la integración de la mujer a los partidos políticos y a tomar nuevas medidas para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, inclusive a aquellos que representan los intereses de las mujeres, al proceso de formulación y ejecución de políticas y programas”.

La CIM, por su parte, establece la parte conclusiva del Informe, ha recomendado una serie de medidas concebidas para promover esa participación, incluyendo, entre otras, que los Estados miembros:

“Promover la reforma de las leyes electorales y de los estatutos de los partidos políticos a fin de incluir mecanismos que garanticen la participación equitativa de mujeres y hombres.

Promover legislación que consagra la incorporación proporcional de las mujeres en los cargos de elección popular en aquellos países donde no exista y apoyar el fortalecimiento y la reglamentación de las leyes o normativas electorales que asignen cuotas proporcionales de candidaturas femeninas a cargos de elección popular”.

Todos estos antecedentes, sin duda, influyeron en la regulación que se produjo en el año 2004, cuando mediante el Decreto No. 44-2004¹²²⁹ se reformó la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en adelante LEOP, pasando el título VI de la Ley a denominarse *Requisitos de Elegibilidad e Igualdad de oportunidades* y además se introdujo en el capítulo II, *Igualdad de oportunidades políticas*, que regula la participación política de las mujeres en el proceso electoral y en el ejercicio del poder público.

El mencionado capítulo de la LEOP, introduce los principios que informan la participación de las mujeres en los procesos electorales, los que aluden el respeto a su

¹²²⁹ El Decreto Legislativo No. 44-2004 derogó el Decreto No. 53 del 20 de abril de 1981.

dignidad como persona humana; la no discriminación; y la participación efectiva en la conducción de los destinos del país¹²³⁰.

Aunque la ley electoral no recoge la influencia internacional ni hace mención a LIOM, es evidente que esta última es la que de manera directa ha motivado el cambio en la ley electoral. En primer lugar porque la Ley de Igualdad se aprueba cuatro años antes de la modificación de la ley electoral y aparte en el Capítulo VI del Título II se regula la Igualdad de oportunidades en la participación y toma de decisiones dentro de la estructura de poder.

El Título II de la LIOM está dedicado a los derechos de igualdad de oportunidades y entre los derechos contemplados está el derecho a la participación política en igualdad, por tanto resultaba necesaria una modificación de la ley electoral para dar efectividad a lo establecido en la LIOM.

La influencia de la LIOM es tal que el artículo 103 de la LEOP reproduce literalmente el art. 75 de la Ley de Igualdad¹²³¹, el capítulo II, al que aludimos, consta solamente de tres artículos: el artículo 103 que dispone la igualdad de oportunidades, la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos de mujeres y hombres; el artículo 104¹²³² que establece la garantía de no discriminación y el mandato o potestad del Tribunal Supremo Electoral de vigilar que no exista discriminación por razón de género en las estructuras del gobierno de los partidos políticos y en las candidaturas a cargos de elección

¹²³⁰ Ver ORELLANA Edmundo y PINEDA de MARDER, Lucía (s/f). Análisis jurídico de los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Electoral de las Organizaciones Políticas (Decreto # 44-2004) y el nivel de impacto de participación de la mujer en el campo político. Honduras: Instituto Nacional de la Mujer.

¹²³¹ “El Estado garantizará la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades. Artículo 103 de la LEOP.- El Estado garantiza la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades. Los Partidos Políticos deben crear las condiciones materiales que permitan la incorporación real de las mujeres en todos los aspectos de la vida partidaria”. Artículo 75 de la LIOM.

¹²³² “Garantía de no-discriminación.- El Estado por medio del Tribunal Supremo Electoral, vigilará que en las estructuras de gobierno de los Partidos Políticos y en las candidaturas a cargo de elección popular, no exista discriminación por razón de género, credo, raza, religión y cualquier otra forma de discriminación. Para garantizar la no discriminación por razón de género, los Partidos Políticos aprobarán internamente, con la participación de las mujeres, una política de equidad de género; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo Electoral. Los Partidos Políticos estarán obligados a presentar al Tribunal un informe del cumplimiento de la política de equidad de género, seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

La violación por parte de los Partidos Políticos de cumplir con la política de equidad de género será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda política”. Artículo 104 de la LEOP.

popular; y, el artículo 105¹²³³, que prescribe la distribución equitativa de los cargos a elección popular.

Dicho de otra forma, el artículo 105 regula que las listas electorales tengan una base del 30% como mínimo para lograr la participación efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular. Esta base mínima, también debe ser aplicable a los cargos de dirección de los partidos políticos; en las candidaturas a diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional y del Parlamento Centroamericano, así como para alcaldías, vicealcaldías y regidurías.

Sin embargo, ni la LIOM ni la LEOP cuando se refieren a las cuotas determinan concretamente la posición que deben situar las mujeres en las listas, esto es ninguna de las dos leyes determina la posición de la cuota en las respectivas listas electorales. Subrayamos la importancia de ello porque distintos estudios han demostrado que las cuotas electorales resultan inoperantes si no se obliga a que estas reservas se realicen en posiciones de salida de las candidaturas¹²³⁴.

Respecto a la posición en las listas, en su momento cuando se debatió y se reguló la LEOP, hubo reproches por parte de grupos de mujeres y feministas, debido a que entendieron que mediante el art. 105 de dicha LEOP se eliminaría¹²³⁵ el mandato de posición elegible establecido en el artículo 81 de LIOM y se violaría el principio de no retroceso de los derechos humanos, el cual prohíbe adoptar medidas regresivas o restrictivas a las ya concedidas.

¹²³³ “Distribución Equitativa en los cargos de elección popular-. Para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de treinta por ciento (30%) como mínimo, aplicable a los cargos de dirección de los Partidos Políticos, Diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Vice Alcaldes y Regidores. En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un solo Diputado, no serán aplicables las presentes disposiciones”. Artículo 105 de la LEOP.

¹²³⁴ Véase, en general, SOTO, Lilian. Cuotas y sistema electoral en América Latina, en BAREIRO, Line y TORRES, Isabel (Editoras y coordinadoras académicas) y VV. AA. (2009). *Igualdad para una democracia incluyente*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). pág. 125. Asimismo, remítase a IDEA Internacional (2004). *La aplicación de las cuotas: experiencias latinoamericanas (The Implementation of Quotas: Latin American Experiences)*. Lima: *International Institute for Democracy and Electoral Assistance*.

¹²³⁵ Un análisis sobre la derogación de lo dispuesto en el art. 81 de la LIOM tras la entrada en vigor del art. 105 de la Ley Electoral sostiene que “no existe pugna alguna entre las disposiciones contenidas en ambas leyes. Por lo que legítimamente podría concluirse que tanto el carácter progresivo de la base del treinta por ciento como la posición elegible para las candidaturas sigue vigente”. ORELLANA Edmundo y PINEDA de MARDER, Lucía (s. f.). *Análisis jurídico de los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Electoral...* *op. cit.* pág. 10 y 11.

Aunque el artículo 105 de la LEOP no vulnera formalmente lo aducido por los grupos feministas, el contenido de este artículo supuso que se normalizara la práctica de relegar a las candidatas a posiciones sin posibilidades reales de ser electas¹²³⁶ y que se interpretara el 30% de la cuota electoral a perpetuidad por parte de los partidos políticos.

Se puede afirmar, entonces, que esta ley es carente de contenido respecto a la posición de las candidatas en las listas electorales y sobre las posiciones de elegibilidad, lo que en la práctica se ha traducido en relegar a las mujeres a posiciones donde la efectividad de la cuota se diluye al dejarse bajo la responsabilidad de las cúpulas partidarias que generalmente siguen esquemas con una fuerte parcialidad androcéntrica.

Esta cuota de participación femenina o *cuota específica de género* se aplica en las elecciones primarias de los partidos¹²³⁷, en virtud de que la LEOP contempla que las candidaturas deben ser aprobadas en elecciones primarias en el seno de los partidos políticos a través de un sistema de listas abiertas, en el cual el electorado indica la candidatura de su preferencia, independientemente del puesto que ocupen las mujeres en la papeleta¹²³⁸.

De acuerdo con la profesora Pippa Norris¹²³⁹, el hecho de que sean listas abiertas no favorece la elección de mujeres, por tanto nos encontramos con el debate sobre la conveniencia de las listas abiertas o de las listas cerradas para favorecer la participación política de las mujeres. Al respecto, las investigaciones han concluido que “el efecto que tiene en las mujeres el sistema de listas abiertas en oposición a las listas cerradas, depende de si los partidos o los votantes sean más favorables a los candidatos mujeres”¹²⁴⁰.

Si se aplica esta teoría al caso de Honduras, siendo un país donde las mujeres enfrentan actitudes y prácticas discriminatorias en todos los ámbitos y también en el político, se puede afirmar que las listas abiertas son un obstáculo para los fines perseguidos por la

¹²³⁶ Al respecto remítase a FERREIRA RUBIO, Delia M. La participación política de las mujeres... *op. cit.* pág. 6.

¹²³⁷ Ver Título VII de la LEOP sobre Elecciones internas y primarias de los partidos políticos.

¹²³⁸ *Cfr.* Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (2013). Informe Final Elecciones Generales 2013. Recuperado el 3 de octubre de 2014 de www.eueom-honduras.eu

¹²³⁹ NORRIS, Pipa (2000). Women's representation and electoral Systems, in The International Encyclopedia of Elections. Washington, DC: Congressional Quarterly. / NORRIS, Pipa (1995). Political Recruitment: race and class in the British Parliament. Cambridge: Cambridge University Press. / NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (1989). Women's candidate for parliament: transforming the agenda? British Journal of Political Science. 19 (1): 106-15.

¹²⁴⁰ Stockhol University, IDEA y VV. AA. (2008). Sistemas electorales de cuotas de género... *op. cit.* pág. 30.

LEOP, en tanto la cuota de participación femenina puede perder su efecto al no existir una garantía de que las candidatas sean elegidas y que dicha cuota se mantenga en las elecciones generales como resultado de la elección del votante.

En atención a estos hechos, las profesoras Archenti y Tula afirman que “las cuotas aseguran la presencia de mujeres en las listas partidarias pero no necesariamente su elección, ya que esta depende -además del voto popular- de un conjunto de otros condicionamientos. Pueden identificarse tres tipos de condicionamientos para la efectividad de las leyes de cuotas: a) ciertos rasgos de cultura política, b) las características particulares del sistema electoral, y c) los contenidos de las normas que establecen acciones positivas”¹²⁴¹.

Ahora bien, este escenario jurídico-político también nos hace preguntarnos si este sistema electoral de cuotas es compatible con el sistema de representación proporcional adoptado en Honduras, en torno a garantizar a las mujeres su participación en los órganos encargados de la toma de decisiones. Dicha respuesta la encontraremos en los resultados de los procesos electorales que se han suscitado en Honduras a partir de la aplicación de la LIOM y de la LEOP, mismos que están muy por debajo no sólo de la paridad sino de lo que se considera masa crítica.

Posteriormente, en el año 2012, hubo una reforma de la Ley Electoral (Decreto No. 44-2004) obedeciendo a razones político partidistas de cara a las elecciones generales del año 2013, en la que se modifica el art.105 y 116 y se añade un artículo 105-A. Mediante esta reforma, publicada en el diario oficial La Gaceta número 32, 820 de el 15 de mayo de 2012 a través del Decreto 54-2012, se incrementa el porcentaje de la cuota de mujeres en las nóminas de candidatos a cargos de autoridad y en los órganos de dirección de los partidos, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.

Esta modificación consistió en aumentar del 30% al 40% la cuota de mujeres en las candidaturas a la fórmula presidencial, en las diputaciones al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, a las Alcaldías y Vicealcaldías y a las Regidurías. Adicionalmente, este artículo dispone que, “cuando se deba elegir a un sólo candidato se aplicará el principio de igualdad debiendo ser de distinto sexo los candidatos propietarios y suplentes.

¹²⁴¹ ARCHENTI Nélica y TULA, María Inés. Algunas cuestiones iniciales sobre las leyes de cuotas, en ARCHENTI Nélica y TULA, María Inés (Coordinadoras) y VV. AA. (2008). Mujeres y política en América Latina: Sistemas electorales y cuotas de género. Buenos Aires: Heliasta.

El mismo Decreto en mención, también incorporó el artículo 105A en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, el cual establece que a partir del periodo electoral 2016 se aplicará el principio de paridad, es decir, las listas deberán estar conformadas por 50% de mujeres y 50% de hombres.

En este mismo artículo, se designa al Tribunal Supremo Electoral la reglamentación del principio de paridad y la implementación del mecanismo de alternabilidad, también conocido como sistema cremallera o trenza que supone alternar una mujer y un hombre o viceversa y así sucesivamente en cada una de las nóminas¹²⁴².

Esta reforma también plantea que el Tribunal Supremo Electoral a partir del año 2013 hará provisiones presupuestarias con el propósito de su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, a fin de transferir anualmente a los partidos políticos un monto equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda¹²⁴³ política para ser utilizados exclusivamente para la capacitación y promoción política de las mujeres. En este sentido, la ley tiene un vacío, ya que “no está claro si estos fondos son adicionales a la deuda política o deben ser apartados por los institutos políticos para fortalecer las capacidades requeridas para hacer efectivo el principio de paridad”¹²⁴⁴.

Cabe destacar que el artículo 104 de la LEOP establece el mandato hacia los partidos políticos de aprobar una “política de equidad de género”, la que debe contemplar la participación de las mujeres e informar al Tribunal Supremo Electoral seis meses antes de la convocatoria a las elecciones primarias sobre dicha participación.

El artículo 166 establece para la fórmula presidencial, las nóminas del Parlamento Centroamericano, del Congreso Nacional y de las Corporaciones Municipales que deben cumplir con los requisitos mínimos de participación de las mujeres señalados en el artículo 105, esto es de un mínimo del 40%.

¹²⁴² FERREIRA RUBIO, Delia M. La participación política de las mujeres... *op. cit.* pág. 6.

¹²⁴³ Hasta el primer trimestre del año 2014 los partidos políticos no habían entregado las liquidaciones correspondientes a la capacitación de las mujeres, por tanto el TSE no había realizado el pago correspondiente a la capacitación. Al respecto véase S/A (2014, 21 de marzo). TSE retiene deuda política a partidos. <http://www.elheraldo.hn/pais/703252-213/tse-retiene-deuda-pol%C3%ADtica-a-partidos> *Diario El Heraldo*, pp. 45.

¹²⁴⁴ FUNES VALLADARES, Lucila y Centro de Documentación de Honduras, (CEDOH) (2014). Honduras 2013: Mujeres y elecciones... *op. cit.* pág. 21.

La ley no contempla la nulidad de las listas electorales que no cumplan con los porcentajes señalados, si que prevé que en estos supuestos el partido que incumple debe pagar una sanción económica (art. 104 de la ley electoral); no obstante, esta regulación como mínimo representa una sanción blanda que permite a los partidos poder incumplir la norma y seguir en la contienda electoral.

Sin embargo, si se analiza esta medida y se relaciona con la LIOM podría cuanto menos ser discutida desde una perspectiva jurídica, ya que la LIOM en el art. 86¹²⁴⁵ regula que los actos de discriminación serán nulos y la misma ley en el art. 3 define la discriminación, y entre otras señala como tales las distinciones, exclusiones o restricciones basadas en el sexo en las esferas políticas, económicas etc. Por ello, se puede afirmar que en el supuesto de que una lista no cumpliera con el porcentaje señalado en la ley además de ser sancionada con una cantidad económica se podría solicitar su nulidad por ser un acto discriminatorio para las mujeres.

Cabe mencionar que esta norma ha sido incumplida totalmente en las listas para las alcaldías y parcialmente en las otras listas, tal y como señalan la sociedad civil y algunos grupos feministas, lo que se traduce en un perjuicio al sistema democrático y a los derechos políticos de las mujeres, quienes frente a esta violación normativa todavía están esperando que el Tribunal Supremo Electoral aplique¹²⁴⁶ la sanción contenida en el artículo 104, el cual señala que será equivalente al 5% de la deuda política que corresponda al partido¹²⁴⁷ y que es determinante para la efectividad de la cuota electoral.

En definitiva, la reforma contenida en la LEOP mostró varias debilidades, las que acertadamente ha señalado el Centro de Documentación de Honduras (CEDOH) tras realizar un estudio del más reciente proceso electoral:

“La cuota es obligatoria para los partidos políticos que realizan elecciones internas y primarias un año antes de las elecciones generales, pero no se aplica al momento de integrar sus planillas para las elecciones generales.”

¹²⁴⁵ “Los actos de discriminación serán nulos. Las autoridades o personas particulares que transgredan los artículos de la presente Ley, serán sancionados con multa de cinco mil lempiras (L.5, 000.00) por la primera vez”. Artículo 86 de la LIOM.

¹²⁴⁶ Ver art. 208 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que establece la competencia para conocer de los delitos y faltas electorales.

¹²⁴⁷ FERREIRA RUBIO, Delia M. La participación política de las mujeres... *op. cit.* pág. 9.

. *La cuota en cambio es obligatoria para los partidos que no realizan elecciones internas y primarias, al momento de integrar las planillas para las elecciones generales, sin embargo los partidos con más posibilidad de ganar son los que tienen elecciones primarias e internas.*

. *La cuota fijada en 40% para las últimas elecciones no fue cumplida por ninguno de los nueve partidos en contienda a nivel de las planillas municipales (en elecciones primarias ni generales).*

. *La alternabilidad en las posiciones para las fórmulas y nóminas de cada partido (mandato de posición), como un mecanismo que contribuye a volver efectivos los resultados de la cuota electoral, será aplicada –de acuerdo con las reformas de 2012 de la Ley Electoral- hasta el proceso que se efectúe en 2016. Mientras tanto, hacerlo o no, quedó a voluntad de cada partido político.*

. *No existe un sistema proporcional de lista cerrada y bloqueada (discriminación positiva) que favorezca la incorporación de las mujeres a los cargos de elección.*

. *El sentido declarativo de las leyes (propósitos) no ha ido acompañado de mecanismos o procedimientos que garanticen su cumplimiento”¹²⁴⁸.*

5.4. La regulación de la violencia de género: una revisión desde la teoría crítica feminista

La tutela efectiva y eficaz del derecho fundamental a la vida sin violencia de género es otro de los aspectos que consideramos importantes para el desarrollo del principio de igualdad; para ello, el primer paso fue el reconocimiento de dicho derecho.

Este reconocimiento y adopción trajo consigo nuevos compromisos para el Estado de Honduras, como el promulgar un marco jurídico que prevenga, atienda y erradique las diferentes formas de violencia contra las mujeres.

Siendo así, se ha promulgado un *corpus iuris* para respetar, proteger, cumplir y garantizar sus derechos, en donde se han tipificado como delitos algunas conductas violentas que son características del sistema patriarcal. Estas conductas criminales, ejercidas contra las

¹²⁴⁸ FUNES VALLADARES, Lucila y Centro de Documentación de Honduras, (CEDOH) (2014). Honduras 2013: Mujeres y elecciones... *op. cit.* págs. 5 y 6.

mujeres, han sido denominadas¹²⁴⁹ por el derecho internacional e interno como violencia doméstica; violencia intrafamiliar y violencia sexual¹²⁵⁰, entre otras.

Paradójicamente, este marco jurídico que fue influenciado por el derecho internacional, y que hemos analizado en el capítulo IV, no sólo se promulgó para tutelar los derechos de las mujeres, dado que también constituye una herramienta legal para los hombres, ocasionando una actuación disruptiva de la razón que deja de manifiesta la necesidad de conceptualizar correctamente la violencia de género.

Así, la violencia doméstica puede ser denunciada por los hombres contra las mujeres¹²⁵¹, ya que la Ley Contra la Violencia Doméstica presenta inconsistencias o ambigüedades jurídico conceptuales que frenan el desarrollo de los derechos de las mujeres, por lo que resulta necesario conceptualizar correctamente la violencia de género toda vez que posibilita que las mujeres que sufren violencia tengan un mayor nivel de protección, proporcionando a su vez confianza en el sistema a la hora de denunciar a los maltratadores y con ello aflorar parte de la violencia que antes estaba invisibilizada¹²⁵² socialmente.

Con independencia de lo apuntado anteriormente, este reconocimiento normativo ha supuesto un avance formal en la materia, el cual, debemos decir, es limitado por la falta de un compromiso auténtico por parte del Estado Hondureño¹²⁵³.

En torno a ello, la profesora Alda Facio al referirse a la falta de compromiso estatal señala que “esta es una de las causas principales que afectan negativamente los procesos de aplicación de leyes contra la violencia doméstica que, en su mayoría, han sido reconocidas

¹²⁴⁹ La profesora Ventura Franch hace un planteamiento de los conceptos esenciales en la regulación jurídica de la violencia de género en el artículo VENTURA FRANCH, Asunción. Patriarcado, género y violencia conceptos imprescindibles en la regulación jurídica de la violencia contra las mujeres, en VENTURA FRANCH, Asunción (Coordinadora) y VV. AA. (2014). *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico... op. cit.* pág. 695-715.

¹²⁵⁰ Este ordenamiento jurídico incorpora diferentes formas de violencia sexual, entre ellas: la violación y otros abusos sexuales, el hostigamiento sexual, la explotación sexual comercial, la trata y la promoción del turismo sexual.

¹²⁵¹ *Cfr.* art. 9 de la LCVD, el que contiene las medidas de seguridad que podrían ser impuestas a las mujeres consideradas sujetos activos del delito de violencia doméstica.

¹²⁵² *Vid.* VENTURA FRANCH, Asunción. Patriarcado, género y violencia. Conceptos imprescindibles en la regulación jurídica de la violencia contra las mujeres, en VENTURA FRANCH, Asunción (coordinadora) y VV. AA. (2014). *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico... op. cit.* 697.

¹²⁵³ PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). *Necesidades, Tiempos y Realidades: Estudio Exploratorio sobre la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica en Honduras.* Tegucigalpa: Guaymurás.

formalmente, pero con recursos y presupuestos escasos que limitan y dificultan su aplicación efectiva”¹²⁵⁴.

Dicho lo anterior, y sin más preámbulo, haremos un breve estudio del *corpus iuris* que regula las conductas antijurídicas constitutivas de violencia contra las mujeres en Honduras, para luego dar paso al análisis del estado de la situación actual.

Código Penal

El Código Penal hondureño tipificó por primera vez penas y medidas de seguridad para los actos de violencia contra las mujeres en las reformas aprobadas mediante Decreto No. 191-96, de octubre de 1996.

Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,182 de 8 de febrero de 1997, fecha en la que entró en vigor el artículo que contiene el tipo penal relativo al delito de violencia intrafamiliar¹²⁵⁵ y las reformas a los artículos correspondientes a los delitos sexuales¹²⁵⁶, recogidos en el Libro II, Título 2 del Código Penal.

Adicionalmente, mediante estas reformas se eliminan el perdón expreso en caso de delitos sexuales cometidos contra niñas y niños, se establecen las formas agravadas de violación en los siguientes supuestos: cuando el ilícito es cometido por más de una persona; es cometido por una persona portadora del VIH; cuando el agresor se encuentre en estado de embriaguez al momento de la comisión del delito; y, la reincidencia. Asimismo, se estableció la persecución de oficio para el delito de violación, independientemente de la edad de la víctima.

¹²⁵⁴ Ver PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). *Necesidades, Tiempos y Realidades... op. cit.* pág. 26.

¹²⁵⁵ Al respecto véase KENNEDY, Mirtha (2009). *Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... op. cit.* pág. 28.

¹²⁵⁶ “Los cambios que se introducen tienen que ver con la concepción jurídica y social sobre los delitos contra el cuerpo y la sexualidad, lo que se traduce en un aumento general en las penas para estos delitos, la creación de nuevas figuras penales, como el hostigamiento sexual; la derogación de artículos atentatorios de los derechos de las mujeres, como el homicidio pasional, la eliminación de contenidos sexistas y discriminatorios, como las expresiones mujer de buena fama, mujer honesta, mujer soltera, doncella; la ampliación de las definiciones de la mayor parte de estos delitos; el establecimiento de la posibilidad de proceder de oficio en todos los delitos sexuales cuando se trate de menores de 14 años; y la tipificación como delitos de acción pública del ultraje al pudor, la negación de asistencia familiar y la violencia intrafamiliar”. KENNEDY, Mirtha (2009). *Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... op. cit.* pág. 30.

Posteriormente, en el año 2005, mediante el Decreto No. 234-05 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 30,920 el 4 de febrero del 2006, se realizaron otras reformas al Código Penal sobre estos tipos penales y también se introdujeron nuevas figuras delictivas.

Entre los avances jurídicos y los logros de grupos feministas en esta reforma destacan, la desaparición de la “honestidad” como bien jurídico protegido o tutelado; el delito de violación a partir de la entrada en vigor de la reforma se calificará también como violación especial en los casos en que la víctima esté embarazada o quede embarazada como producto de la violación; se elimina la expresión “miras deshonestas” de la definición de rapto; se agregó un capítulo nuevo: “Delitos de Explotación Sexual Comercial”, donde se tipifican los delitos de proxenetismo y trata de personas; todos los delitos sexuales son considerados de acción pública cuando la víctima es menor de 18 años, salvo los delitos de violación, explotación sexual comercial, negación de asistencia familiar y violencia intrafamiliar que son perseguibles de oficio con independencia de la edad de la víctima¹²⁵⁷.

Otro de los avances normativos respecto del reconocimiento de la violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, es la incorporación del delito de femicidio¹²⁵⁸ al ordenamiento jurídico hondureño mediante el Decreto Legislativo No. 23-2013 de 6 de abril, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 33,092.

En el análisis para su promulgación, el Congreso Nacional valoró, en el cuarto considerando, lo que la teoría feminista ha sostenido respecto de la violencia ejercida contra las mujeres y además deja expuesto entre líneas el androcentrismo existente en la norma penal, en tanto establece que “las figuras penales existentes que sancionan los delitos contra la vida, no consideran los hechos de violencia extrema contra las mujeres que se producen como resultado del ejercicio desigual de poder entre hombres y mujeres que ocasionan las muertes violentas de éstas”.

Valoraciones como la precedente, dieron paso a la necesaria adición en el Código Penal de la figura de femicidio, estableciendo además un *numerus apertus* que permite la interpretación judicial que se deba realizar de cada caso particular.

¹²⁵⁷ Vid. KENNEDY, Mirtha (2009). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... *op. cit.* pág. 93.

¹²⁵⁸ Sobre la regulación jurídica del delito de femicidio en América Latina y el Caribe, véase GARITA VÍLCHES, Ana Isabel (2008). La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá: ONU.

Así, el artículo 118-A del Código Penal en su elemento objetivo establece que: “incurre en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer”. Por su parte, el elemento subjetivo señala las penas, que van desde treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.

Ley Contra la Violencia Doméstica (LCVD)

La Ley Contra la Violencia Doméstica, en adelante LCVD, también es fruto de la lucha¹²⁵⁹ de organizaciones feministas¹²⁶⁰ y de mujeres de Honduras. Quienes fueron motivadas por el movimiento político estadounidense de la década de los años setenta¹²⁶¹.

Esta ley fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 132-97 de 29 de septiembre de 1997, y publicada el 15 de Noviembre del mismo año en el diario oficial La Gaceta No. 28414. Posteriormente, se realizaron reformas aprobadas por Decreto No. 250-2005, que fue publicado en el diario oficial La Gaceta No. 30,950 de 11 de marzo de 2006.

Es importante apuntar que, cuando el Congreso Nacional decide debatir y aprobar la LCVD, el país estaba en campaña política para elegir al presidente de la república, a las/los diputadas/os al Congreso Nacional y a las y los diputados al Parlamento Centroamericano.

Este momento fue propicio para que el movimiento de mujeres y feministas impulsara las acciones tendentes a la aprobación de dicha ley. Siendo así, el presidente del Congreso, que también era el candidato a la presidencia de la república por el partido liberal, allanó el camino para su aprobación, ya que las mujeres representaban el 50% de la población nacional y por tanto un porcentaje importante en el padrón electoral.

¹²⁵⁹ Esta iniciativa generó múltiples controversias desde los primeros intentos por convertirla en una propuesta para la cámara legislativa, ya que el tema de la violencia contra las mujeres en la esfera del hogar era un punto incipiente en las agendas estatales, antes del movimiento político generado por la ley. véase PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). *Necesidades, Tiempos y Realidades...* op. cit. pág. 33.

¹²⁶⁰ “El trabajo de las mujeres y organizaciones feministas, como colectivo, ha sido fuertemente marcado por la aprobación de esta ley, convirtiéndose en uno de los hitos principales de su trayectoria como movimiento político. Este proceso también generó alianzas estratégicas con mujeres profesionales, funcionarias y políticas interesadas de una u otra forma en el mismo. PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). *Necesidades, Tiempos y Realidades...* op. cit. pág. 33.

¹²⁶¹ Al respecto véase PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). *Necesidades, Tiempos y Realidades...* op. cit. pág. 32.

De lo anterior, por obviedad, se podía colegir que, dado el contexto en el que se dio la promulgación de la LCVD, no hubiera un compromiso real del Estado para dotar de efectividad a esta la ley.

Es por ello que, tras ser presidente de la república quien fuera el presidente del Congreso Nacional cuando se aprobó la LCVD, esta pasara a ser una ficción o careciera de vigencia, pues no se materializaron su promoción y tampoco la tutela de los derechos en ella contenidos; es decir, no hubo disponibilidad de mecanismos de defensa, denuncia, exigibilidad y restitución de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Por otro lado, después de su entrada en vigor, el movimiento feminista y de mujeres atravesó una etapa en la que no pudieron coordinar acciones para materializar la LCVD, a causa de la falta de un marco teórico-conceptual claro y una agenda política integral, entre otros factores¹²⁶².

En cualquier caso, y a pesar de los óbices que supone todavía su ejecución e implementación, la LCVD es formalmente una realidad; por tanto, exigible al Estado frente a los actos de violencia ejercida contra las mujeres por su pareja o expareja, incluyendo a novios y pretendientes.

En palabras de la profesora Puerto Gómez, “esta ley centra sus planteamientos conceptuales en la perspectiva de la violencia contra las mujeres, basándose en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y de las redes y plataformas de acción que emanan de la misma”¹²⁶³.

Es por ello que, a juicio de algunos académicos, la LCVD tiene algunos aspectos innovadores, si se compara con otras legislaciones de la región latinoamericana, porque introdujo aportes del derecho antidiscriminatorio y del pensamiento jurídico feminista.

Ejemplo de lo anterior, es que la violencia se define en términos psicológicos, físicos, sexuales y materiales que anteriormente no eran considerados en la práctica judicial.

Esta ley está compuesta por ocho capítulos y veintiocho artículos, tiene por objeto, según dispone el artículo primero, proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y

¹²⁶² Véase, en general, PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). Necesidades, Tiempos y Realidades... *op. cit.* pág. 35.

¹²⁶³ PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). Necesidades, Tiempos y Realidades... *op. cit.* pág. 26.

sexual de las mujeres contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, excónyuge, compañero, excompañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.

Esta norma, en su artículo tres, también plasma los principios procesales de su aplicación, como son: la acción pública, la gratuidad¹²⁶⁴, la celeridad, la secretividad, la oralidad y la oficiosidad, por tanto, los procesos mediante se sustancien las denuncias, deberán estar apegados a los mencionados principios.

Asimismo, la LCVD define diferentes tipos de violencia contra las mujeres; entre ellas, la violencia doméstica¹²⁶⁵, la violencia psicológica, física, patrimonial y/o económica¹²⁶⁶

¹²⁶⁴ “Para garantizar la gratuidad a la denunciante, las instituciones ya sean de derecho público o privado que ejecuten programas o proyectos de atención legal a mujeres afectadas por violencia doméstica, como: Ministerio Público, Profesionales del Derecho de las Consejerías de Familia o cualquier institución estatal u organización no gubernamental, deberán atender y suministrar a las denunciadas los servicios legales oportunos, para lo cual todos los días y horas son hábiles”. Artículo 4 de la LCVD.

¹²⁶⁵ “Para efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Violencia Doméstica:** Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual; y
2. **Ejercicio Desigual de Poder:** Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género.

Se consideran formas de violencia doméstica:

1. **Violencia Física:** Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal;
2. **Violencia psicológica:** Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos, el chantaje, degradación ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los (as) hijos (as), entre otras;
3. **Violencia Sexual:** Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, la negación a anticoncepción y protección, entre otras, siempre que dichas acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal; y,
4. **Violencia Patrimonial y/o Económica:** Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias”. Artículo 5 de la LCVD.

y sexual. Merece anotarse sobre estas definiciones, la influencia de los planteamientos filosóficos y conceptuales contenidos en la Convención Belém do Pará¹²⁶⁷, la cual había sido ratificada por el Estado de Honduras previo a la entrada en vigor de la LCVD.

Establece los mecanismos de protección, consistentes en medidas de seguridad¹²⁶⁸, precautorias¹²⁶⁹ y cautelares¹²⁷⁰, para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que

¹²⁶⁶ “La violencia doméstica patrimonial es uno de los puntos que mayor interés y expectativas ha generado en las mujeres, ya que en este marco legal se aborda la necesidad de proteger sus derechos económicos. Si bien es cierto que la protección legal en esta materia no es suficiente, es importante considerar que, desde que entro en vigencia la ley, aumentaron las denuncias y exigencias de las mujeres para visibilizar y proteger su aporte a la constitución material del hogar”. PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). *Necesidades, Tiempos y Realidades... op. cit.* pág. 52.

¹²⁶⁷ “Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de ineludible observancia y tienen por objeto proteger la integridad física, sicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex compañero de hogar o cualquier relación afin a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en la que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental. Los derechos aquí consagrados son universales.

Todo acto de discriminación y violencia doméstica contra la mujer será sancionado de conformidad con la presente Ley, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Internacional sobre Eliminación sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer y otras que se suscriban en el futuro sobre la materia”. Artículo 1 de la LCVD.

¹²⁶⁸ “Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran de violencia doméstica se establecerán mecanismos de protección que consisten en: medidas de seguridad, precautorias y cautelares.

1. **Medidas de Seguridad:** Aquellas que persiguen evitar y detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Con la sola presentación de la denuncia, se impondrán de oficio, por el juzgado competente, por el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.

Las Medidas de Seguridad son las siguientes:

- a. Separar temporalmente al denunciado del hogar que comparte con la denunciante (...).
- b. Prohibir al denunciado (a) transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la (el) denunciante, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del denunciado (a) (...).
- c. Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al denunciado infraganti;
- d. Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante;
- e. Retener inmediatamente y de forma temporal las armas que se encuentren en poder del denunciado.
- f. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar los permisos para portar armas de fuego cuando sean utilizadas en actos de violencia doméstica;
- g. Reintegrar al domicilio a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal o del grupo familiar, así como la restitución de los bienes que le pertenecen y el menaje, debiendo en este caso imponer inmediatamente la medida establecida en el inciso a) de este numeral, siempre y cuando la denunciante no se oponga;
- h. Ingresar o allanar el domicilio sin necesidad de procedimiento alguno en caso de flagrancia o por orden judicial en el caso de que el denunciado incumpla la medida establecida en el inciso a) de este numeral; entendiendo por flagrancia como: detener a la persona en el momento de cometer el acto para evitar males mayores;

interponen denuncias; establece procedimientos expeditos para estos casos, y define las funciones de cada una de las instituciones que intervienen en la aplicación de la justicia¹²⁷¹.

Una de las novedades de esta ley es la disposición de que la Policía y el Ministerio Público, con la sola presentación de la denuncia, están habilitados para imponer alguna de las medidas de seguridad¹²⁷², que tienen como fin evitar y detener la violencia, como la detención por 24 horas del agresor, el allanamiento de morada, la separación del domicilio del agresor, entre otras¹²⁷³.

-
- i. Cuando la mujer se vea obligada por razones de seguridad a salir del hogar que comparte con el denunciado, podrá llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar; y,
 - j. Las instituciones que conozcan de la denuncia deberán remitir a la mujer afectada a un domicilio seguro”. Art. 6 de la LCVD.

¹²⁶⁹ 2. **Medidas Precautorias:** Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del denunciado y el fortalecimiento de la autoestima de la mujer. Estas medidas son las siguientes:

a) Disponer la asistencia obligatoria del denunciado a servicios para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia más cercana capacitada en perspectiva de género, o cualquier persona natural o jurídica capacitada en este tipo de atención autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud; y,

b) Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de Familia u otra instancia de acuerdo al literal anterior”. Art. 6.2 de la LCVD.

¹²⁷⁰ 3. **Medidas Cautelares:** Estas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado y serán exclusivamente impuestas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

a) Fijar de oficio una pensión alimenticia provisional, cuya cuantía estará en correspondencia con las necesidades del alimentario o alimentaria, para la fijación de esta cuantía se tomarán en cuenta no solo los ingresos formales del denunciado, sino aquellos que perciban tomando en cuenta su estilo de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia.

b) Establecer la guarda y cuidado provisional de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada.

c) Se atribuirá el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar y el menaje de la casa a la mujer”. Art. 6.3 de la LCVD.

¹²⁷¹ Véase Instituto Nacional de la Mujer, (INAM) (2012). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... *op. cit.* pág. 35.

¹²⁷² “En concordancia con el Artículo 6 precedente, tanto el Ministerio Público como la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, deben imponer las medidas de seguridad y remitir el caso ante el Juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

Deberán establecerse niveles de coordinación adecuados, entre el Juzgado competente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y el Ministerio Público a fin de garantizar que se brindará atención las veinticuatro (24) horas del día”. Artículo 14 de la LCVD.

¹²⁷³ Véase Instituto Nacional de la Mujer, (INAM) (2012). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... *op. cit.* pág. 35.

Posteriormente, en el año 2006, esta ley sufrió importantes reformas, dado que diputadas y diputados estimaron que tenía “ciertos vacíos legales”¹²⁷⁴, por lo que se reformaron los mecanismos de protección, algunos aspectos procedimentales en su aplicación, y más claridad en la definición de las funciones y atribuciones de las instancias encargadas de aplicarla¹²⁷⁵.

Uno de los aspectos más innovadores de esa reforma consistió en la tipificación de las relaciones sexuales no deseadas, negación a anticoncepción y protección como actos de violencia sexual, y la creación de la figura de la Jueza/Juez de Ejecución, quienes se encargan de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad y sus sanciones.

5.5. Influencia del derecho internacional para la adopción de la normativa interna sobre promoción, protección y garantía en materia de participación política de las mujeres y contra la violencia de género

Este apartado tiene la intención de señalar porqué el Estado hondureño va adaptando las diferentes normas internas conforme a las tendencias jurídicas internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, así como para explicitar que es la influencia internacional y no la voluntad interna del Estado la que ha dado paso a la adopción de la normativa interna sobre promoción, protección y garantía en materia de participación política de las mujeres y contra la violencia de género.

Siendo ello así, el Estado hondureño, al estar integrado en la comunidad internacional, es signatario de tratados, convenciones, conferencias, declaraciones y otros instrumentos internacionales de derechos humanos que proclaman la igualdad y la no discriminación¹²⁷⁶.

¹²⁷⁴ Véase Decreto Legislativo No. 250-2005, publicado en La Gaceta No. 30,950 de 11 de marzo del 2006.

¹²⁷⁵ Instituto Nacional de la Mujer, (INAM) (2012). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... *op. cit.* pág. 36.

¹²⁷⁶ Entre los instrumentos internacionales destacan: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979); la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW (1992); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena, de 25 de junio de 1993; Resolución 1997/24 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, referida a las medidas de Prevención del Delito y de la Justicia Penal para la eliminación de la Violencia contra las Mujeres; Resolución de las Asamblea General 52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1997); El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional(1999) y El Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres, Niñas y Niños, o “Protocolo de Palermo” (2000).

Esto ha dado paso al reconocimiento constitucional del derecho de igualdad y al establecimiento de los supuestos de discriminación, como el sexo, y a su proscripción jurídica, así como al desarrollo de este derecho en normas secundarias¹²⁷⁷, como la LIOM, y de la adopción de políticas públicas, como el II plan de igualdad y equidad de género de Honduras.

El Estado reconoce en el texto constitucional, en el artículo dieciséis¹²⁷⁸, a los tratados internacionales celebrados por Honduras, como fuente de su derecho interno, dado su efecto penetrador en el sistema jurídico doméstico y la obligación estatal de cumplir con las obligaciones suscritas tras la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Así, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del derecho interno y están equiparados a la Constitución de la República y amparados por acciones de protección de derechos humanos que son reguladas en el derecho interno por la Ley Sobre Justicia Constitucional (Decreto No. 244-2003), la que tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional¹²⁷⁹.

Asimismo, debemos señalar que la interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los tratados convenciones y otros instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales¹²⁸⁰.

¹²⁷⁷ Véase artículo 3 de la CEDAW, del cual se desprende que “los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

¹²⁷⁸ Según se establece en el artículo 16 de la Constitución “Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”.

¹²⁷⁹ “OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico nacional”. Artículo 1 de la Ley de Justicia Constitucional, Decreto No. 244-2003.

¹²⁸⁰ “REGLA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley se interpretarán y se aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales”. Artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, Decreto No. 244-2003.

Desde que la normativa internacional culmina el procedimiento de ratificación y adhesión al derecho interno, es obligatoria para los tres poderes de Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, los que también son responsables de su implementación y su vigilancia¹²⁸¹.

Consecuentemente, y siguiendo la línea argumentativa de la profesora Facio, “los instrumentos internacionales han impuesto a los Estados obligaciones frente a la discriminación contra las mujeres, al establecer que tienen que actuar con la debida diligencia para evaluar, prever y prevenir las consecuencias que puedan afectar a las mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. Y cuando de las políticas, leyes o decisiones judiciales se deriven daños, los Estados e instituciones responsables deberán aplicar medidas compensatorias”¹²⁸².

Tomando en cuenta dicha perspectiva, consideramos que el derecho interno sobre la tutela de los derechos políticos y de ciudadanía de las mujeres, así como la tutela de su derecho a vivir libres de violencia, obedece a la adopción de los principales instrumentos internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos los promulgados por el Sistema Interamericano¹²⁸³ y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Los acuerdos internacionales más relevantes adoptados por el Estado de Honduras en materia de igualdad y no discriminación, datan del año 1952 al año 2000, pero fueron suscritos sucesivamente por el país a partir de 1979, y son:

- . La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- . El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- . La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

¹²⁸¹ KENNEDY, Mirta (2009). *Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... op. cit.* pág. 70.

¹²⁸² FACIO, Alda (2014). *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. pág. 35.

¹²⁸³ Por ejemplo, “la Carta Democrática Interamericana, que fue firmada en 2001, señala que el Estado debe promover la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas del país como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. FUNES VALLADARES, Lucila y Centro de Documentación de Honduras, (CEDOH) (2014). *Honduras 2013: Mujeres y elecciones... op. cit.* pág. 12.

- . La Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “*Convención De Belém do Pará*”
- . La Conferencia Internacional Sobre Población y Desarrollo o “Conferencia del Cairo” y;
- . La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

En relación con el derecho al sufragio activo y pasivo, la Convención sobre los derechos políticos de la Mujer, ratificada en Honduras en el año 1952, cobra una especial importancia porque por primera vez el Estado acogió un instrumento internacional que ratificó el derecho constitucional de las mujeres a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna¹²⁸⁴.

De este modo, la legislación nacional se ha visto influenciada en materia de promoción y protección de los Derechos Humanos de las mujeres y ha extrapolado sus objetivos, conceptos y mecanismos de consecución de la igualdad al conjunto de leyes infraconstitucionales, entre ellas:

La ley de contra la violencia doméstica de 1997 y sus reformas de 2005, que promueven un cambio en los valores vigentes y establece la obligación del Estado de ejecutar políticas públicas que garanticen la eliminación de la violencia doméstica. De esta ley claramente se aprecia la influencia normativa y doctrinal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Honduras el 3 de marzo de 1983; catorce años antes de la entrada en vigor de la Ley contra la violencia doméstica.

Sin embargo, debemos anotar que en la Ley de Violencia Doméstica no se adoptaron las denominaciones específicas para cada una de las violencias sobre las mujeres contempladas en la normativa internacional, lo que ha dado lugar a confusiones

¹²⁸⁴ FUNES VALLADARES, Lucila y Centro de Documentación de Honduras, (CEDOH) (2014). *Honduras 2013: Mujeres y elecciones...* *op. cit.* págs. 10 y 11.

hermenéuticas que circunscriben todas las formas de violencia al ámbito de las relaciones afectivas¹²⁸⁵.

Otra de las leyes que adoptó las orientaciones internacionales y las recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹²⁸⁶ fue la LIOM, en la medida que se propuso implementar medidas amplias y coherentes para eliminar todos los obstáculos que se oponen para que las mujeres gocen del derecho de igualdad en todas las áreas sociales, tal y como también lo contempla la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También debemos enfatizar que, de acuerdo a esta influencia normativa supraconstitucional, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se ha promulgado una ley que, desde una perspectiva integral, afecta a diferentes disciplinas del derecho de manera simultánea: familia; salud y medio ambiente; educación, cultura y comunicación; trabajo y la seguridad social; tenencia de la tierra, el crédito y la vivienda; y la toma de decisiones dentro de la estructura de poder.

¹²⁸⁵ La profesora Asunción Ventura Franch ha realizado un análisis sobre los conceptos básicos para la definición de violencia contra las mujeres que conecta el debate iusfilosófico y el feminismo académico, generando una crítica sobre las distinciones que debieron observar los legisladores. Al respecto véase VENTURA FRANCH, Asunción. Patriarcado, género y violencia conceptos imprescindibles en la regulación jurídica de las violencias contra las mujeres, en VENTURA FRANCH, Asunción (Coordinadora) y VV. AA. (2014). *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico...* *op. cit.* pág. 695.

¹²⁸⁶ “Con base en el derecho de las mujeres a votar y ser elegidas en elecciones públicas auténticas establecido en el artículo 23(1) (b) de la Convención Americana de los derechos Humanos, la CIDH insta a los Estados a implementar medidas positivas para asegurar el derecho de las mujeres a participar en elecciones, a votar y presentarse a elecciones. Entre este tipo de medidas se encuentran: mejorar el acceso de las mujeres a los lugares de votación; agilizar los trámites para proveer documentos de identidad, realizar campañas cívicas que promuevan el voto femenino; mejorar los registros de información estadística electoral, desagregada por sexo, etnia y raza; y promover los derechos civiles y políticos de las mujeres en las zonas de mayor marginación y pobreza”. Organización de Estados Americanos (OEA) (2011). *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas/The Road to substantive democracy: Women’s political participation in the Americas*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO 6

EL CUESTIONAMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA EN HONDURAS: DE LA DISCRIMINACIÓN POLÍTICA A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. LAS NECESARIAS TRANSFORMACIONES LEGISLATIVAS

6.1. Análisis de la posición de las mujeres hondureñas en la actualidad: participación política y violencia de género

El análisis de los instrumentos jurídicos más relevantes en Honduras sobre la participación política y la violencia de género necesitan ser contrastados con la realidad de las mujeres en esos dos ámbitos para conocer su eficacia. Siguiendo este lineamiento, examinaremos las condiciones sociales y jurídicas de las mujeres hondureñas en torno a este binomio.

Partiendo de la Constitución, Honduras es según el artículo primero “un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre y democrática...”. Sin embargo, esa democracia es acertadamente cuestionada porque las mujeres, que son más de la mitad de la población (el 52% del padrón electoral)¹²⁸⁷, han estado y están actualmente infrarrepresentadas¹²⁸⁸ en el ámbito político así como en el resto del ámbito público.

Esta infrarrepresentación femenina está vinculada a la cultura política implementada desde los tiempos de la colonia, que separó el espacio público y el privado. Consecuentemente, se relegó a las mujeres al trabajo doméstico y a la satisfacción de las necesidades familiares, lo que ha contribuido a ese déficit de representación. Por consiguiente, es imperativo remediar esta desigualdad a fin de lograr una democracia inclusiva y la consecución del derecho de igualdad en el ámbito político.

¹²⁸⁷ Sobre datos estadísticos de la población hondureña desagregados por sexo, véase la página web del Instituto Nacional de Estadísticas de Honduras (INE), en la siguiente dirección web: <http://www.ine.gob.hn/index.php/datos-y-estadisticas/estadisticas-sociales-y-demograficas/genero/85-indicadores-para-analisis-de-genero>

¹²⁸⁸ “Según el Tribunal Supremo Electoral, Honduras sólo cuenta con un 19% de mujeres en los cargos públicos. Es decir, por cada 10 puestos de mando, 1 ó 2 son presididos por una mujer. Mientras que en los países vecinos como El Salvador, Nicaragua y México tienen porcentajes que oscilan entre el 35 y 55%. En la actualidad, el 6% de alcaldías, el 19% de las diputaciones y el 22.4% de regidurías, son ocupadas por mujeres”. Ver Fundación Iberoamericana para el Desarrollo (s.f.). *Noticias de actualidad. Especial II: La participación de la mujer en la política hondureña*. Recuperado el 20 de mayo de 2015, de <http://www.fundacionfide.org/comunicacion/noticias/archivo/81399.html>

Esta exclusión también se ha manifestado en el Ordenamiento jurídico, ejemplo de ello es la Constitución, que es dubitativa al establecer el derecho de igualdad. Así, en su artículo 60, establece que “todos los hondureños son iguales ante la ley”, pero de otra parte, el mismo artículo dispone que sólo los “hombres nacen libres e iguales en derechos”.

Desde luego, este artículo denota que la igualdad formal establecida en la Constitución hondureña se construyó sobre una ficción jurídica porque responde a una valoración de aquellos aspectos o circunstancias que tienen algunos hombres, en un primer momento los blancos y propietarios que son los sujetos implícitos de la norma constitucional¹²⁸⁹.

La suerte de las mujeres hondureñas corre el mismo camino que las mujeres de los países comprendidos en los modelos analizados en esta investigación, así podemos afirmar que ellas también han sido y siguen sustraídas materialmente del ejercicio de sus derechos de ciudadanía por la mentalidad jurídico patriarcal que subyace en la norma constitucional, lo que permite que existan múltiples resistencias para que ocupen espacios de representación y consecuentemente de poder.

Al igual se han analizado los partidos políticos, catalogados como “instrumentos fundamentales para la participación política”¹²⁹⁰, estas instituciones no son indiferentes respecto a la conveniente literalidad del mencionado artículo constitucional y, además, valiéndose de la ideología patriarcal, que todavía impera en la sociedad hondureña, conciben la política como una cuestión de dominio masculino.

De otra parte, la Constitución establece en su artículo 47 que los partidos políticos son instituciones de derecho público cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la misma Constitución para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos. No obstante, esta garantía carece de efectividad frente al derecho de sufragio pasivo de las mujeres, porque este “libre funcionamiento” es interpretado en función de los intereses de los grupos de poder a lo interno de los partidos políticos.

¹²⁸⁹ En este aspecto ha seguido la misma evolución de todos los países que se han dotado de Constitución. Al respecto véase SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2007). Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política. Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales/Igualdad efectiva de mujeres y hombres. Número Extraordinario.

¹²⁹⁰ SEVILLA MERINO, Julia (2004). Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria. Valencia: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. pág. 62.

Dado el persistente marginamiento en el sector político y la sistemática violación a sus derechos políticos, el movimiento de mujeres y feministas¹²⁹¹, así como algunas diputadas, trabajaron para generar propuestas tendentes a incorporar nuevas herramientas legales que les abrieran las oportunidades en el ámbito político; entre ellas, la fijación de cuotas en las listas electorales y para los nombramientos en los diferentes niveles de elección.

Tras la aprobación del artículo 81 de la LIOM que dispone la cuota de participación en las listas electorales, tal y como se ha señalado anteriormente, se celebraron, en el año 2001, las primeras elecciones con este sistema. Los resultados de estos comicios fueron insospechados, ya que el porcentaje de mujeres, que fue del 7,4%, disminuyó en comparación a las elecciones de 1997, donde las mujeres obtuvieron un 9,7%.

La siguiente tabla contiene la representación de mujeres y hombres en los más altos cargos de toma de decisión en los Poderes del Estado del período 2002-2007.

Poderes del Estado	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje de mujeres
Poder Ejecutivo	1	0	1	0%
<i>Designados Presidenciales</i>	2	1	3	5%
<i>Secretarías de Estado</i>	12	3	15	20%
Poder Judicial				
<i>Corte Suprema de Justicia</i>	9	6	15	40%
Poder Legislativo				
<i>PARLACEN</i>	17	3	20	15%
<i>Congreso Nacional</i>	119	9	128	

¹²⁹¹ “Es meritorio reconocer el trabajo que desarrolló el Movimiento de Mujeres Visitación Padilla para elaborar una propuesta de Ley Electoral a través de un proceso de consulta, la propuesta fue asumida por La Convergencia de Mujeres, instalándose en La Agenda Mínima como uno de los problemas urgentes a ser retomados por el Gobierno del presidente Ricardo Maduro. En esta propuesta se plantea un sistema Proporcional Personalizado, donde la conformación de las planillas sea de forma alterna, de forma tal que la representación femenina sea el 50%. Esta propuesta es asumida por muchas organizaciones de la Sociedad Civil aglutinadas en el Movimiento Cívico para la Democracia”. DOLE DURÓN, Blanca (2003/2004). Estrategia para viabilizar la participación política... *op. cit.* pág. 9 y ss.

Gobiernos Locales				
<i>Alcaldías</i>	271	27	298	9.06%
Total	429	52	481	10.81%

Fuente: Elaboración propia y de la Investigación Participación Social y Política de las Mujeres Hondureñas 2003. COFEMUN-INAM.

Entre los factores que se han considerado influyentes para este resultado en la representación política de las mujeres ante el Congreso Nacional están las listas abiertas; “la falta de voluntad política de los partidos de ampliar la participación de las mujeres; la prevalencia de estructuras patriarcales y machistas en los partidos; el escaso tiempo entre la sanción de la ley y la realización de las elecciones, lo que conspiró en términos de difusión e implementación; y, la falta de sensibilización de la ciudadanía, en particular de las mujeres”¹²⁹².

Posteriormente, en las elecciones del año 2005, la presencia de las mujeres en el Congreso Nacional de la República alcanzó un 24.2% aunque no llegó a la cuota del 30% establecida en la reforma de la Ley Electoral del año 2004.

En el año 2009, tras el golpe de Estado y la desestabilización social y política acontecida en el país, se realizaron las elecciones para elegir la presidencia de la república, diputadas/os y alcaldesas/es. En este proceso electoral la representación de las mujeres bajó al 19.5%, lo que significó una involución de un 4.7%.

En cualquier caso estos resultados son reflejo de la persecución política que vivieron las mujeres antes, durante y después del golpe de Estado, que llevaron a 50 de ellas a renunciar a sus postulaciones porque cuestionaron la legitimidad del proceso electoral.

En cuanto a los gobiernos municipales, también es importante indicar que siempre han existido múltiples resistencias para la participación política de las mujeres, ya que en las zonas rurales y urbanas de Honduras todavía existe un férreo dominio patriarcal neoliberal sobre ellas.

¹²⁹² FERREIRA RUBIO, Delia M. La participación política de las mujeres... *op. cit.* pág. 6.

El proceso electoral del año 2013 estuvo caracterizado por la participación de nuevos partidos políticos¹²⁹³ en la contienda electoral, los que sí adoptaron políticas consecuentes con el principio de igualdad, la participación política de las mujeres y las cuotas electorales¹²⁹⁴ en los comicios internos¹²⁹⁵.

A este respecto, el partido Libertad y Refundación (LIBRE) incorporó en sus estatutos, en los artículos 75-77, la Política de Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género. De ahí que en el artículo 76 se establezca “que la participación de las mujeres no será menor del 50%”; y, además, que en el Reglamento Interno se establecerán los mecanismos de aplicación del citado artículo.

De su parte, el Partido Anticorrupción (PAC), dispone en sus estatutos, en el capítulo II, artículo 9, la igualdad de oportunidades, el cual prescribe que “se sujetará a las normativas que garantizan la democracia participativa, el ejercicio de los derechos ciudadanos tanto a hombres como mujeres y la no discriminación por motivos de género, credo, raza, religión y cualquier otra forma de discriminación que prohíben los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas”.

Adicionalmente, introdujeron en su metodología de trabajo la teorización desarrollada por el feminismo dialógico, pues incluyeron las voces de los sectores sociales así como el diálogo igualitario entre las mujeres.

¹²⁹³ Entre los nuevos partidos políticos figuran el Partido Anticorrupción (PAC) y el Partido Libertad y Refundación (LIBRE).

¹²⁹⁴ Al respecto véase CARDOZA, Melissa y Orozco, Patricia (2013). Mirar desde la mujeres como recurso político, activo y creativo/ Observatorio de violaciones de derechos humanos y de resistencias de las mujeres en el contexto electoral 2013, Honduras. Honduras: Confluencia Feminista Mesoamericana Petateras.

¹²⁹⁵ El Movimiento de Mujeres por la Paz, Visitación Padilla, afirma que “todas las corrientes, incluso aquellas que no lograron obtener candidaturas, cumplieron con la cuota establecida en la reforma a la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de fecha 17 de mayo de 2013”. Movimientos de Mujeres por la Paz, Visitación Padilla, (2013). Evaluación del Proceso Electoral Primario Noviembre 2012/Verificando el cumplimiento de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos (reformada) en relación a la Cuota de participación política de las mujeres. Informe final. Recuperado el 8 de octubre de 2014, de <http://www.laschonas.com/media/documentos/Informe%20Cuotas%20mujeres-Honduras.pdf>. pág. 16.

En las elecciones celebradas el último domingo de noviembre de 2013, se partió con un 40,4% de candidatas al Congreso y con un 20,8% de candidatas a alcaldías, obteniendo resultados de un 24,2% de diputadas al Congreso Nacional y un 6,7% de alcaldesas¹²⁹⁶.

Este porcentaje en cifras significa que, de 128 diputadas/os al Congreso Nacional, 35 son mujeres¹²⁹⁷, y de 298 alcaldesas/es, sólo 22 son mujeres, muy por debajo de la cuota inicial del 40%. Consideramos, dado estos resultados, la necesidad de mecanismos de acompañamiento a la cuota de participación femenina, como la incorporación del sistema de listas cerradas y el sistema cremallera, pues sólo así podría alcanzarse un mayor equilibrio en el sistema electoral hondureño.

La siguiente tabla nos ilustra los porcentajes de mujeres que han ocupado y que ocupan un curul o escaño en el Congreso Nacional y en las alcaldías durante los años de gobiernos democráticos en Honduras.

	1981	1985	1989	1993	1997	2001	2005	2009	2013
Congreso Nacional	2,4%	6,7%	9,4%	7.0%	9.4%	7,4%	24,2%	19,5%	24,2%
Alcaldía						9,1%	8,1%	5,7%	6,7%

Fuente: Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (2013). Informe Final Elecciones Generales 2013, pág. 23.

De la tabla anterior se desprenden que los porcentajes de la participación política de las mujeres en Honduras están muy por debajo de lo que señala la ley y también son inferiores a lo que se considera como mínimo para ser catalogado como masa crítica. En consecuencia, la LIOM y la LEOP no han sido efectivas y quizás su contenido debería revisarse a la luz de los resultados de las elecciones analizadas y de las propuestas teóricas realizadas a través de la doctrina del derecho antidiscriminatorio.

¹²⁹⁶ Véase Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (2013). *Informe Final Elecciones...* op. cit. pág. 23.

¹²⁹⁷ “En este caso, las precandidatas para elecciones primarias y las candidatas de los partidos que las eligieron en asambleas superaron la cuota establecida en 40%, lo cual es positivo porque cumplieron con la ley, pero sólo el PAC mantuvo su cuota en los resultados finales”. FUNES VALLADARES, Lucila y Centro de Documentación de Honduras, (CEDOH) (2014). *Honduras 2013: Mujeres y elecciones...* op. cit. pág. 202.

De otra parte, una de las cuestiones que parece más relevante y que es imperativo señalar es la forma en que está dispuesta la sanción en caso de incumplimiento de la cuota electoral, ya que los partidos políticos podrían cumplir con la multa impuesta por la LEOP e inscribir la lista electoral sin respetar su cumplimiento.

Dicho lo anterior, podemos concluir que el Estado Hondureño actúa con timidez ante su deber de tutelar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, de ahí que emerja un reclamo constante de la sociedad civil y de los movimientos feministas para que los compromisos asumidos por el Estado trasciendan la retórica y se traduzcan en una estrategia jurídico político feminista que garantice la ejecución, el cumplimiento y la justicia de los derechos de las mujeres.

Datos reales de la violencia de género en Honduras

Honduras actualmente es considerado uno de los países más violentos¹²⁹⁸ del mundo, no sólo por la alta tasa de criminalidad generada por la criminalidad organizada y por los delitos comunes, sino también porque el país padece una de las peores epidemias¹²⁹⁹ sociales que enfrenta la humanidad, aquella que el derecho internacional y la doctrina jurídica han denominado discriminación por razón de sexo o discriminación contra las mujeres.

La discriminación contra las mujeres en Honduras se manifiesta en la anulación y la exclusión de sus derechos humanos y fundamentales, lo que se traduce en término de su significado práctico en conductas misóginas que contribuyen a aniquilar la paz social y la dignidad de las mujeres.

La violencia contra las mujeres en Honduras parece intrascendente e incuestionable en los ámbitos público, privado y doméstico, teniendo especial impunidad en el espacio

¹²⁹⁸ “Esta violencia es resultado de múltiples factores, entre ellos, altos niveles de inequidad económica y desigualdad, pobreza, corrupción, militarización, presencia cada vez mayor del crimen organizado y del narcotráfico, teniendo todo esto un fuerte impacto negativo en los derechos humanos de la población y particularmente en la vida de las mujeres”. Centro de Derechos de las Mujeres, Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos de Honduras, Foro de Mujeres por la Vida, JASS-Honduras y Centro de Estudios de la Mujer (2014). *Situación de las violencias contra las Mujeres... op. cit.* pág. 1.

¹²⁹⁹ La violencia contra las mujeres en Honduras, “por su alta incidencia adquiere las dimensiones de un epidemia. Es la segunda causa de denuncia ante la policía y una de las mayores causas de morbilidad en mujeres en edad reproductiva y por tanto, un importante problema de salud pública, derechos humanos y seguridad”. Instituto Nacional de la Mujer, (INAM) (2012). *Diagnóstico del estado de la situación de la violencia contra las mujeres en Honduras*. INAM: Tegucigalpa, Honduras.

doméstico¹³⁰⁰ porque las actitudes y comportamientos machistas todavía se consideran legítimos frente a los derechos de las mujeres y particularmente frente al principio de igualdad de mujeres y hombres.

Entre las violencias más recurrentes que padecen las mujeres en la sociedad hondureña destacan la violencia machista e intrafamiliar, en el espacio privado; en el espacio público son representativas la violencia física, el acoso y la violencia sexual, vinculadas generalmente al producto de otros delitos como el robo y los asaltos en la comunidad. El acoso sexual también es identificado en otros espacios como el transporte urbano, los centros educativos y las calles de las comunidades¹³⁰¹.

En el mismo orden de ideas y, siguiendo la línea argumental de la profesora Marcela Lagarde, en este contexto la violencia de género es ejercida de manera generalizada contra las mujeres incluso por quienes no se considerarían violentos; y, las mujeres violentadas, no consideran violencia lo vivido¹³⁰². Por consiguiente, el Estado no asume un compromiso real y efectivo para introducir la perspectiva de género en sus políticas de seguridad y tutela de los derechos de las mujeres.

Este argumento ilustra de manera sucinta el porqué en Honduras, como en todas las culturas de dominación patriarcal, la violencia contra las mujeres no ha sido considerada un problema social sino una forma de convivencia donde las mujeres deben estar subordinadas a las múltiples opresiones del sistema patriarcal sin ningún reproche social.

De ahí que persistan las condiciones históricas de hegemonía patriarcal, donde “las relaciones entre hombres y mujeres tienen una enorme carga de agresividad que se manifiesta y se expresa de forma diferentes para ambos. Los hombres tienen derecho y permiso de

¹³⁰⁰ “Para el año 2012 el Observatorio Estadístico del Ministerio Público reportó más de 16,000 denuncias por violencia contra las mujeres; siendo la violencia doméstica y la Violencia Intrafamiliar las que tienen mayor volumen de denuncias con un 74.6%, seguido por los delitos sexuales con casi 20% del total de las denuncias”. Centro de Derechos de las Mujeres, Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos de Honduras, Foro de Mujeres por la Vida, JASS-Honduras y Centro de Estudios de la Mujer (2014). *Situación de las violencias contra las Mujeres...* *op. cit.* pág. 2.

¹³⁰¹ CPTRT/CEM-H/OXFAM y VV. AA. (2014). *Informe impacto de las violencias e inseguridad en la vida de las mujeres desde un enfoque de seguridad humana*. Honduras: OXFAM.

¹³⁰² LAGARDE, Marcela (2011). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas putas, presas y locas*. Madrid: Horas y Horas.

ejercer la violencia contra las mujeres y ellas deben padecerla con obediencia y resignación”¹³⁰³.

Como consecuencia directa de ese imaginario colectivo, donde se refuerzan los patrones estereotipados, la intervención del Estado es poca o nula, generando tolerancia e irresponsabilidad jurídica estatal frente a este tipo de delito y consecuentemente más impunidad para las supervivientes.

Ante este escenario de desigualdad las disposiciones jurídicas que sostienen que las mujeres tienen derecho a vivir libres de todo tipo de violencia¹³⁰⁴ y que sus derechos fundamentales son inherentes a su condición de personas y de ciudadanas son letra muerta, toda vez que el goce y ejercicio de sus derechos están condicionados por quienes administran la justicia en el país, lo que convierte al Estado en un ejecutor de la violencia contra las mujeres.

Así las cosas, el derecho de igualdad sustantivo, que comprende el principio de responsabilidad estatal, sigue siendo una aspiración porque juezas/ces y fiscalas/les actúan bajo influencias de estereótipos de género que infringen el principio de debida diligencia¹³⁰⁵, contenido en el apartado c) del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹³⁰⁶, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993; y en el apartado b) del artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*¹³⁰⁷.

¹³⁰³ LAGARDE, Marcela (2011). Los cautiverios de las mujeres... *op. cit.* pág. 279.

¹³⁰⁴ “Según estimaciones del observatorio de Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en el 2013 una persona fue asesinada cada 78 minutos, en el país circulan más de un millón de armas de fuego, de las cuales, apenas 282 mil se encuentran debidamente registradas. La Ley de Portación de Armas autoriza que cada ciudadano tenga en su poder hasta cinco armas de fuego comerciales; lo que unido a la gran cantidad de armas ilegales que circulan en el país fomenta una cultura de muerte que es alimentada por los altos índices de impunidad”. Centro de Derechos de las Mujeres, Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos de Honduras, Foro de Mujeres por la Vida, JASS-Honduras y Centro de Estudios de la Mujer (2014). Situación de las violencias... *op. cit.* pág. 1.

¹³⁰⁵ El principio de la debida diligencia reside en una nueva interpretación de las obligaciones estatales e individuales de prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar, y traza los parámetros de la responsabilidad conjunta del Estado y los agentes no estatales para reaccionar ante la violencia. Respecto al principio de debida diligencia, véase DE LEÓN, Gisela, KRSTICEVIC, Viviana y OBANDO, Luis (2010). Debida diligencia de la investigación de graves violaciones a derechos humanos. Buenos Aires: CEJIL.

¹³⁰⁶ “c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”. Artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

¹³⁰⁷ “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belém do Pará".

Tampoco observan la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que estatuye el deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹³⁰⁸.

La Corte IDH también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”¹³⁰⁹.

Consecuentemente, se revictimiza a las mujeres en su paso por la ruta crítica, ya que también deben hacer frente a la violencia institucional producida a través de operadores jurídicos, quienes en el ejercicio de su función deben de abstenerse de discriminar tanto directa como indirectamente y adoptar medidas compensatorias que prevengan y eliminen todo tipo de violencia ejercida contra las mujeres.

Acercas del punto anterior, algunas autoras hondureñas afirman que las penas establecidas en las leyes para el funcionariado que actúa con negligencia, sin respetar los mandatos legales o mediante la utilización de la violencia, no se ajustan a la gravedad de las consecuencias que estos actos pueden tener en la vida de las mujeres, cuando produce daños mayores, incluyendo la muerte¹³¹⁰.

De otra parte, es destacable hacer mención al monopolio que ostenta el Ministerio Fiscal sobre la acción penal pública, pues las actuaciones procesales están condicionadas a los criterios jurídicos emanados de esa entidad, los cuales son carentes de perspectiva de género y obviamente contienen una visión reduccionista de las ciencias jurídicas en relación con los derechos de las mujeres.

¹³⁰⁸ Ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 174.

¹³⁰⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C, No. 196, párr. 78.

¹³¹⁰ KENNEDY, Mirtha (2009). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... *op. cit.* pág. 75.

En este contexto, estudios realizados por ONU Mujeres Honduras afirman que en el año 2012 fueron asesinadas¹³¹¹ 602 mujeres, muchas de ellas sólo por el hecho de ser mujeres, lo que la doctrina jurídica ha dispuesto como feminicidio o femicidio.

Asimismo, el estudio establece que cada quince horas una mujer muere de forma violenta en Honduras; el 4% de las mujeres han sufrido abuso sexual a partir de los doce años, siendo muchas de ellas abusadas por conocidos. Adicionalmente, de 1,018 casos de delitos sexuales que ingresaron a los Juzgados de Letras Penales en 2012, sólo 615 fueron resueltos.

Investigaciones más recientes reflejan que lejos de avanzar en la tutela de los derechos de las mujeres en Honduras se sigue involucrando en la materia, siendo así en el año 2013 el instituto Universitario de Democracia, Paz y Seguridad a través de diversas investigaciones estableció que desde 2005 hasta 2013, las muertes violentas de mujeres han aumentado en un 263.4%¹³¹².

Este porcentaje fue desglosado en cifras, las que reflejaron que cada 13.8 horas se produjo un asesinato de una mujer, resultando asesinadas 636 mujeres en el año 2013. Es decir, la tasa de muertes sufrió un incremento de 2.7 en el año 2005 a 14.6 en el año 2013¹³¹³. Mientras tanto, el promedio de impunidad en los últimos seis años es de 93.5%, dejando sin justicia el asesinato de al menos 2,500 mujeres en ese periodo de tiempo¹³¹⁴.

Los datos más recientes que corresponden al año 2014 revelan que la situación de violencia contra las mujeres es persistente, la tendencia se ha reducido pero las cifras siguen siendo significativas. Según el Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional

¹³¹¹ “El arma de fuego sigue siendo el principal instrumento utilizado para quitar la vida de las mujeres. De enero a diciembre del 2013, el principal instrumento de las muertes violentas de mujeres es el arma de fuego con 334 muertes (75.1%). En la región centroamericana, el 77% de todos los homicidios son cometidos por armas de fuego, cifra que aún es más alta en el caso de Guatemala (84) y Honduras (82), levemente menor en El Salvador (73) y más bajo en Nicaragua (51.35). Es a su vez el principal mecanismo mediante el cual se cometen femicidios en la región. Centro de Derechos de las Mujeres, Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos de Honduras, Foro de Mujeres por la Vida, JASS-Honduras y Centro de Estudios de la Mujer (2014). *Situación de las violencias...* *op. cit.* págs. 5 y 6.

¹³¹² Observatorio de Violencia, Mortalidad y otros. Edición N° 32, Febrero 2014. Universidad Nacional Autónoma de Honduras-Instituto Universitario de Democracia, Paz y Seguridad.

¹³¹³ Al respecto véase Observatorio de Violencia, Mortalidad y otros. Edición N° 32, Febrero 2014. Universidad Nacional Autónoma de Honduras-Instituto Universitario de Democracia, Paz y Seguridad.

¹³¹⁴ Véase Centro de Derechos de las Mujeres, Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos de Honduras, Foro de Mujeres por la Vida, JASS-Honduras y Centro de Estudios de la Mujer (2014). *Situación de las violencias...* *op. cit.* pág. 2.

Autónoma de Honduras (UNAH)¹³¹⁵, de enero a junio perdieron la vida 272 mujeres por actos constitutivos de diferentes formas de violencia de género, lo que en comparación con el año 2013 representa 51 muertes menos registradas en igual periodo del año 2013.

Cabe destacar que estos 272 femicidios fueron producidos en un 71% por armas de fuego; en 88 casos, esto es el 14%, se utilizaron armas blancas; en 5.9% fue a causa de estrangulación o asfixia, seguidos de otros mecanismos de muerte como combinación de arma blanca y de fuego en 1.8%; y asfixia por sumersión con un caso, 0.36%. En ocho de estos femicidios, 2.9%, no se cuenta con información suficiente para establecer el mecanismo de muerte.

Hasta el mes de noviembre de 2014 hubo 453 femicidios, lo que implica que una mujer pierde la vida cada 17 horas con 16 minutos. De ellas, un total de 325, o sea el 69.7%, corresponde a mujeres de entre 15 y 44 años. Si se mantiene la tendencia, se estima que en 2014 se podría alcanzar las 500 víctimas.

Por otro lado, la violencia sexual representa una de las formas de violencia más recurrente en el país, sólo en el año 2013 se presentaron 2,851 denuncias por violencia sexual¹³¹⁶, lo que implica que cada tres horas se interpuso una denuncia. Un dato que nos parece relevante y que todavía no ha sido estudiado en el país es el que da cuenta del número de casos de violencia de género que no se denuncian¹³¹⁷, se infiere que es alto atendiendo a la cultura del silencio ante la violencia de género.

¹³¹⁵ Información publicada en S/N (2014, 25 de nov.). Honduras: Escalofriantes cifras de muertes violentas contra las mujeres. Diario *El Heraldo*, págs. 60. Recuperado el 26 de nov. de 2014 en <http://www.elheraldo.hn/alfrente/771219-331/honduras-escalofriantes-cifras-de-muertes-violentas-contra-mujeres>

¹³¹⁶ Datos obtenidos a través del Observatorio Estadístico del Ministerio Público, en base a las denuncias interpuestas a nivel nacional.

¹³¹⁷ Un estudio realizado por la Unión Europea concluyó que “en la mayoría de ocasiones, los casos de violencia contra las mujeres no se denuncian. Por ejemplo, un estudio basado en entrevistas realizadas a 42.000 mujeres de los 28 Estados Miembros de la Unión Europea reveló que sólo el 14 por ciento de las mujeres había denunciado a la policía el incidente más grave de violencia sufrido a manos de un compañero sentimental, y el 13 por ciento había denunciado a la policía el incidente más grave de violencia sufrido a manos de una persona que no era su compañero sentimental”. Al respecto véase Unión Europea (2014). Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Recuperado el 10 de dic. de 2014 de http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf. pág. 3.

Además, es necesario apuntar que a pesar de ser delitos de alto impacto social, las mujeres sobrevivientes están prácticamente excluidas del acceso a la justicia y de obtenerla, ya que el 94.5% de los casos quedan en la impunidad¹³¹⁸.

Actualmente, y según declaraciones de la profesora Alda Facio, miembro del grupo de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres, Honduras tiene una tasa de femicidios de 14.6 mujeres por cada cien mil habitantes, cifra que también fue establecida por el Observatorio de Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. De acuerdo con esta cifra, Honduras actualmente ocupa el primer lugar a nivel mundial con mayor número de femicidios en países que no están en guerra.

En ese escenario de violencia e impunidad, organizaciones feministas denunciaron ante la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, el deterioro en materia de institucionalidad vinculada a los derechos humanos y fundamentales de las mujeres y la impunidad que esto genera.

De este modo, se hicieron públicas las políticas reduccionistas del Estado, las que han contemplado la desaparición de las Secretarías de Justicia y Derechos Humanos y la del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), las que tras su reestructuración pasaron a ser Subsecretarías dependientes del Ministerio de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Asimismo, denunciaron el traslado de la Unidad de Investigación de Femicidios, que era una dependencia de la Fiscalía Especial de la Mujer, a la Fiscalía de Delitos Contra la Vida, donde el funcionariado carece de formación con perspectiva de género y por lo tanto no emiten resoluciones género sensitivas que pongan en marcha directrices como las contenidas en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

Es de señalar, también, que las políticas públicas de prevención de la violencia son inexistentes, en tal sentido el INAM sostiene que “no se ha posicionado en la sociedad hondureña un enfoque de prevención basado en una plataforma ética ciudadana en la cual se

¹³¹⁸ Centro de Derechos de Mujeres (2014). Misoginia armada en un contexto de violencia cotidiana. Análisis violencia contra las mujeres hondureñas 2008-2012. CDM: Tegucigalpa, Honduras.

fomento desde el Estado, el respeto a los derechos humanos y las libertades de las mujeres a todos los niveles”¹³¹⁹.

De lo anterior se deduce, entonces, que en Honduras la violencia contra las mujeres no se contempla materialmente como un problema de derechos humanos y como una violación del derecho de igualdad de mujeres y hombres; por tanto, no se integra la perspectiva de género como mecanismo para prevenir y eliminar la discriminación por razón de sexo y consecuentemente combatir los diferentes tipos de violencia que genera la vulneración del principio de igualdad.

6.2. Propuestas de reforma del ordenamiento jurídico de la República de Honduras en materia de igualdad y no discriminación: participación política y violencia de género

6.2.1. Introducción

El estudio de los dos modelos ampliamente mencionados y el análisis de la legislación en materia de igualdad y no discriminación en Honduras, nos impulsa a realizar, desde una perspectiva no sexista encuadrada en la teoría feminista del derecho, algunas propuestas en relación a qué modificaciones se tendrían que abordar desde el ordenamiento jurídico de Honduras para poder garantizar los derechos de las mujeres que hemos señalado en el apartado anterior, dado que la participación de las mujeres en la política hondureña está por debajo de los límites recomendables y la violencia de género atraviesa una situación alarmante.

Los análisis jurídicos realizados en esta investigación dan cuenta de que la legislación hondureña presenta una escasez de rigurosidad en su aplicación y el divorcio de la razón jurídica, al adoptar y mantener conceptos legales ambiguos que sustraen a las mujeres del pleno ejercicio de sus derechos. Por ende, nos encontramos frente a cuerpos normativos meramente discursivos y declarativos de donde es ineluctable obtener resultados sustantivos satisfactorios.

¹³¹⁹ Instituto Nacional de la Mujer (INAM) (2012). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia... *op. cit.* pág. 9.

Basándonos en este contexto, esta situación deviene así porque el Estado concibe las desventajas y discriminaciones que padecen las mujeres como problemas sociales que pueden ser superados mejorando su participación en los procesos de desarrollo¹³²⁰; por consiguiente, no se dota a los mecanismos de defensa, denuncia, exigibilidad y restitución de derechos de condiciones materiales para la realización del derecho de igualdad.

En la medida que la ineficacia normativa persista, se mantendrán las estructuras de opresión que perpetúan el escenario permisivo, silencioso y transgresor de los derechos de las mujeres en Honduras, discrepando con la efectividad que el Estado asegura tienen su ordenamiento jurídico.

De lo anterior se deduce, entonces, la necesidad de evaluar si el Estado está dando iguales oportunidades a las mujeres en relación con los hombres, para ello la profesora Facio asevera que esta valoración se realiza a partir del análisis de los resultados y de la calidad de las leyes, políticas y mecanismos implementados. Por ejemplo, según la CEDAW, no se habrá logrado la igualdad en la esfera de la participación política aunque existan leyes y políticas especiales para avanzar o mejorar las oportunidades de las mujeres en esta esfera si con ellas no se ha logrado la paridad en la participación política de mujeres y hombres¹³²¹.

Evidentemente, podemos afirmar que en Honduras es necesario repensar la Constitución Política del Estado, las leyes y las políticas públicas que se están empleando para la persecución de la discriminación por razón de sexo y puntualmente la discriminación contra las mujeres, pues no basta con declarar la igualdad en la legislación para eliminar todas las formas de discriminación, también es preciso actuar partiendo de una evaluación de los factores sociales que inciden en la desigualdad para que los mecanismos, procedimientos e instituciones existentes no se basen en el modelo masculino bajo el cual fueron concebidos.

En vista de ello, consideramos imperativo promulgar una nueva Constitución Política, acorde al fortalecimiento de todos los derechos¹³²², en la que se introduzca la perspectiva de

¹³²⁰ FACIO, Alda (20014). *La responsabilidad estatal...* *op. cit.* pág. 19.

¹³²¹ FACIO, Alda (20014). *La responsabilidad estatal...* *op. cit.* pág. 61.

¹³²² Hacemos énfasis a todos los derechos en base al *principio de integralidad de los derechos humanos*, el que señala que cada persona por el solo hecho de nacer tiene derecho a gozar de todos los derechos, que el disfrute de uno de ellos supone el disfrute de los demás y que la violación o falta de respeto a uno de ellos acarrea la violación o falta de respeto al resto. NAVA G., José Gregorio (2012). *Doctrina y filosofía de los derechos humanos [versión electrónica]. Razón y palabra.* (81): 1-27. Además, véase HÁBERLE, P. (2003). *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.* Madrid: DYKINSON, S.L.

género y se proscriban todas las discriminaciones que existan basadas en el sexo/género o en cualquier otra condición¹³²³ que directa o indirectamente tenga como resultado la desigualdad y la discriminación.

Hacer un planteamiento de esta magnitud jurídica no resulta baladí si consideramos que la actual Constitución recoge la idea de igualdad de la década de los años ochenta, de forma matizada y difusa. Por tanto, la igualdad contemplada en la Constitución hondureña no comporta la igualdad como igualdad sustantiva o de resultados, la igualdad como no discriminación y la igualdad como responsabilidad estatal.

El estudio realizado también nos conduce a concretar algunas propuestas en torno a la legislación hondureña, para armonizar la normativa nacional con la internacional en materia de igualdad, haciendo especial énfasis en la participación política y la violencia de género, tomando como base para ello los aportes del derecho antidiscriminatorio, la teoría feminista del derecho y las experiencias derivadas de los modelos jurídicos estudiados a lo largo de esta investigación.

6.2.2. Propuestas en relación a la Constitución Política de la República de Honduras

El reconocimiento de la supremacía normativa de la Constitución constituye la razón que motiva que nuestra propuesta jurídica parta desde este texto. Siguiendo los modelos estudiados, encontramos que en el Sistema Anglosajón esta supremacía normativa está presente desde la Sentencia Marbury contra Madison (5 U. S. 137 1803), dictada en Estados Unidos en el año 1803; y en Sistema Continental Europeo, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en el año 1945.

En las democracias contemporáneas, la Constitución es el orden jurídico fundamental de la comunidad, la norma a la que deben subordinarse el resto de normas jurídicas y por tanto la fuente del ordenamiento jurídico, por lo que se hace imperativo incorporar las aportaciones que los estudios interdisciplinarios de género y la teoría feminista han realizado en los últimos años, toda vez que es preciso deconstruir los sustentos jurídicos que dieron paso a la Constitución actualmente en vigor y eliminar el modelo patriarcal subyacente en el ordenamiento jurídico hondureño, así como transversalizar la perspectiva de género.

¹³²³ FACIO, Alda (20014). La responsabilidad estatal... *op. cit.* pág. 52.

En esta propuesta constitucional, por consiguiente, nos inclinamos por la promulgación de una nueva Constitución Política, acorde con el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la doctrina jurídica y los requerimientos internos propios del contexto nacional. No obstante, debemos acotar este planteamiento a los ámbitos de estudio en esta tesis, es decir, la participación política y la violencia de género.

En este punto es necesario llamar la atención sobre la necesidad de revisar, deconstruir y reeditar todo el discurso político hasta ahora contenido en la Constitución, dado que la Constitución¹³²⁴ hondureña en vigor se nutrió de términos que no son unívocos y que han sido indiferentes a los derechos de las mujeres, sustrayéndolas como sujetos jurídicos, por lo que se deberá renegociar los pactos sociales, re-debatir y consensuar las reglas de convivencia ciudadana para superar las resistencias que obstaculizan la implementación de reformas legislativas y jurídicas tendentes a la consecución de la igualdad real y efectiva.

Otro aspecto que toma relevancia y consideramos primordial en esta propuesta, es constitucionalizar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esto es que tengan jerarquía constitucional y prevalezcan en el orden interno, además de que su aplicación pueda ser inmediata y directa en la jurisdicción, otorgándoles la máxima jerarquía posible.

Esta idea podría concretarse o expresarse en la Constitución en los siguientes términos:

Los tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos que haya ratificado Honduras, tienen rango constitucional y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

De este modo, la ubicación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres con rango constitucional, posibilitaría que los derechos de las mujeres contenidos en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, así como en la Convención

¹³²⁴ APONTE SÁNCHEZ, Elida (2013). Democracia y participación política de las mujeres en Venezuela, en MESTRE i MESTRE, Ruth M. y ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira (Coords.) y VV. AA. Democracia y participación política de las mujeres: Visiones desde Europa y América Latina. Valencia: Tirant lo Blach. pág. 178.

interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará, adquieran plena vigencia en el ámbito interno y, por otro lado, permitirían incluir expresamente mecanismos para la consecución de la igualdad, como las acciones positivas.

Sobre este punto también vale señalar que, esta nueva Constitución Política del Estado, además de incorporar los principios tradicionales del Derecho, ha de adoptar tres principios desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos. Nos referimos al principio *pro homini* (pro persona); principio *pro accione* (a favor de la acción) y principio del *favor debilis*¹³²⁵, toda vez que los principios constitucionales son los conceptos axiológicos que informan la estructura del cuerpo jurídico o dicho de otra manera son los valores que guían el accionar del Estado.

De otra parte, el nuevo cuerpo constitucional deberá ser integral para mujeres y hombres, lo que supone, lógicamente, integrar la transversalidad de género en todo el texto y reconceptualizar la visión del Estado desde la perspectiva de género, para ello es necesario explicitar que las mujeres también son sujetos jurídicos, no solamente sujetas al derecho.

Es imprescindible reconocer e incluir a las mujeres como sujetos político-constitucionales con derechos y deberes, para ello es importante nombrar a las mujeres, porque para que las mujeres ocupen un lugar en el pensamiento jurídico deben ocupar un lugar en la lengua¹³²⁶.

Así, desde el preámbulo, donde los Estados establecen su declaración de intenciones, se deberá proclamar el respeto de la dignidad humana, el compromiso de perseguir toda discriminación por razón de sexo/género y criminalizar las violencias en perjuicio de las mujeres.

¹³²⁵ El Principio *pro homini* (pro persona), según el cual una vez que se utiliza la fuente interna y la fuente internacional, siempre hay que elegir en cada caso concreto la fuente y la norma que dan la solución más favorable a la persona y para el sistema de derechos institucionalmente considerados.

El principio *pro accione* (a favor de la acción), que les señala a los jueces el deber de brindar al justiciable en cada proceso la vía que mejor favorezca su derecho a la tutela judicial efectiva.

El principio del *favor debilis*, para que en cada situación en la que aparezcan derechos controvertidos se tome en cuenta la inferioridad de condiciones de la parte más débil.

¹³²⁶ ASTOLA MARADIAGA, Jasone (2014). El sujeto de derechos y las sujetas a derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias, en VENTURA FRANCH, Asunción (coordinadora) y VV. AA. *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico...* op. cit. pág. 114.

En cuanto al planteamiento sobre el catálogo de derechos fundamentales y garantías individuales en el nuevo cuerpo constitucional, consideramos oportuno valorar la experiencia que han tenido los Estados con democracias firmes y consolidadas al incluir los derechos humanos de las mujeres en la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, sean estos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales e incluso los denominados derechos humanos de tercera generación.

Esta experiencia resulta influyente para nuestra propuesta, toda vez que pretendemos incorporar la redacción de algunos artículos con matizaciones de los derechos establecidos en estas legislaciones, los que podrían formar parte de la nueva Constitución.

En relación con la igualdad como derecho fundamental subjetivo, proponemos un texto inspirado en el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI)¹³²⁷:

Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. El Estado, además, reconoce a todas las personas las mismas libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, sexo, género, edad, etnia, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, diversidad funcional, o diferencia de cualquier otra índole.

El Estado adoptará medidas de acción positiva a objeto de que las desigualdades sean superadas.

Además, entre los derechos que deben ser incorporados en esta propuesta de Constitución Política, deben figurar la igualdad de oportunidades en la participación política

¹³²⁷ “Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.
2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo”.

de mujeres y hombres, derecho que no es ajeno a la evolución lógica y necesaria del Estado social y democrático de derecho.

Así también se ha considerado en los instrumentos regionales interamericanos, primeramente en la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos para la Mujer y en la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles para la Mujer, ambas convenciones del año 1948. En igual sentido, al ser incorporado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del año 1969 en su artículo 23, en el que se refiriere que toda la ciudadanía debe tener acceso a participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser electos en condiciones de igualdad.

Dicho lo anterior, nuestra propuesta sobre el contenido constitucional de este derecho es la siguiente:

Mujeres y hombres en condiciones de igualdad tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho pueden:

1. *Derecho al sufragio activo y pasivo*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, según establezcan las leyes adjetivas. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisivos en el ámbito público y privado¹³²⁸.*

¹³²⁸ El contenido de este artículo tiene su fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Asimismo, en la nueva Constitución Política se debe incorporar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, así como las garantías de su cumplimiento. Derecho que ha sido propugnado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencias como la del caso *Rosendo Cantú y otras vs. México*, en tanto reconoce que existen algunos actos violentos dirigidos específicamente a las mujeres y por tanto las consecuencias de esa violencia afectan de manera diferente a mujeres y hombres.

Adherir este derecho la ley de leyes del Estado, también evidenciaría claramente que la violencia contra las mujeres no solamente quebranta el derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sino que también impide y anula el derecho de las mujeres a ejercer otros derechos fundamentales¹³²⁹.

En coherencia con ello, consideramos que al texto constitucional se debe extrapolar los enunciados recogidos en los artículos 1 y 3 de la Convención Belém do Pará, pero con pequeñas matizaciones:

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias y de discriminación por razón de sexo, tanto en el ámbito público como el privado. A este respecto, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Hacemos énfasis en la discriminación por razón de sexo teniendo en cuenta que las violencias contra las mujeres son formas de discriminación que inhiben gravemente las capacidades de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹³³⁰.

-
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

¹³²⁹ Siguiendo sustancialmente los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2008 y el artículo 5 de la Convención Belém do Pará.

¹³³⁰ Véase Recomendación 19 adoptada por el CEDAW.

En ese mismo orden de prioridades, se deben incluir recursos judiciales accesibles y eficaces contra actos que violen los derechos fundamentales, reconociendo que los que conciernen a las mujeres son parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos Universales y que la violencia contra las mujeres es violación de ellos.

A este respecto, proponemos el siguiente texto:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante la jurisdicción competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las Convenciones de Derechos Humanos u otras leyes adjetivas, independientemente de que la violación sea cometida por funcionariado público o por particular.

Es necesario, a efectos de dotar de aplicación estos derechos que hemos expuesto, pronunciarnos sobre las garantías constitucionales, por tanto intentaremos esbozar algunos planteamientos sobre el capítulo correspondiente a la tutela de éstos, pues, como se ha dicho, su simple declaración en la Constitución resulta utopía sin las denominadas garantías constitucionales o de cumplimiento. En otros términos, estos derechos sin las garantías constitucionales, sólo “serían el reflejo de un deber jurídico”¹³³¹.

Sobre este punto, el profesor Ferrajoli señala que “sin la satisfacción de estos derechos, no solamente los derechos políticos sino también los derechos de libertad están destinados a quedarse en el papel”¹³³². De ahí que surja la obligación de incorporar no sólo las garantías constitucionales¹³³³ clásicas, sino las que señalamos a continuación:

Partiendo de la defensa jurídica del derecho fundamental de igualdad, estimamos que se debe incorporar, al igual que en la Constitución española, un mandato antidiscriminatorio, el que podría redactarse de la siguiente manera:

¹³³¹ KELSEN, Hans (1999). Teoría pura del derecho. (4ª ed.). Buenos Aires: Eudeba.

¹³³² FERRAJOLI, Luigi (2006). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. DOXA, Cuadernos de filosofía del derecho. (29) : 15-31.

¹³³³ “Es precisamente en la laguna o en la ineffectividad de las garantías legislativas, es decir, de las leyes de ejecución de los derechos constitucionalmente establecidos –en particular de los derechos sociales, como el derecho a la salud, a la instrucción y a la subsistencia-, donde reside hoy el principal factor de ilegitimidad constitucional de nuestros ordenamientos”. FERRAJOLI, Luigi (2006). Las garantías constitucionales... *op. cit.* pág. 30.

El Estado garantiza la no discriminación fundada en el sexo, el género, la religión o creencias, condición económica, social, opción sexual, diversidad funcional u otra. Entendiéndose por discriminación toda la distinción, exclusión o restricción arbitrarias que tengan por objeto o resultado, menoscabar, o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales de protección de derechos humanos, así como por las leyes de la república. Las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto de mujeres y hombres no se considerarán discriminación.

Los actos discriminatorios hacen responsables a sus autores inmediatos y el cese de los mismos podrá ser demandado a través de los mecanismos creados por la Constitución Política del Estado.

Asimismo, entendemos imperativo propugnar la igualdad material, tal y como lo contempla la Constitución española en su artículo 9.2, ya que de la experiencia del modelo español se desprende que el principio de igualdad sólo ha podido ser eficaz y efectivo mediante este mandato constitucional, que es una garantía del Estado social vinculada al contenido esencial de los derechos.

A esos efectos, la redacción de este derecho podría apegarse, con alguna corrección ligüística, al contenido del derecho de igualdad material establecido en el artículo 9.2 de la CE:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de la ciudadanía ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Debemos subrayar que el reconocimiento del amplio catálogo de derechos fundamentales con enfoque de género perdería sentido en caso de no ir acompañado de los mecanismos que garanticen su efectividad, de ahí la importancia de que la amplitud de los derechos vaya acompañada con las garantías.

Atendiendo a esa razón esencial, la Constitución también deberá instaurar un nuevo mecanismo de protección de los derechos fundamentales, nos referimos a la Defensoría Nacional para la Igualdad y no Discriminación de Mujeres y Hombres, institución que sería una dependencia del CONADE (Comisionado Nacional de los Derechos Humanos) pero que

operaría como un ente descentralizado ya que a éste correspondería velar por la promoción de la igualdad y la lucha contra todas las formas de discriminación, lo que comprende la prevención y protección contra todas las formas de discriminación.

6.2.3. Desarrollo legislativo de la igualdad: leyes o estatuto jurídico

En torno a las leyes adjetivas o de desarrollo que incorporen conceptos y mecanismos para la igualdad de mujeres y hombres, será conveniente establecer un estatuto jurídico que recoja y haga notorio los derechos de las mujeres y tenga conexión con los conocimientos desarrollados por el derecho antidiscriminatorio.

Esta forma legislativa incluirá la transversalidad de género, el principio de economía legislativa y armonizará los requerimientos para la promulgación de un cuerpo jurídico integral que propugne el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos jurídicos, vale decir mujeres y hombres.

En este punto es menester establecer que este estatuto jurídico se distancia parcialmente de los de los modelos jurídicos estudiados en esta investigación, esto porque contemplamos que ambos modelos se han quedado rezagados en algunos aspectos jurídicos para el desarrollo, efectividad y eficacia del principio de igualdad.

Con relación al modelo estadounidense, es razonable seguir la línea doctrinal de quienes esgrimen que debe promulgarse una nueva enmienda constitucional donde se extienda claramente la *Equal protection clause* a las mujeres¹³³⁴, a causa de que la Constitución fue redacta bajo el argumento excluyente de que las mujeres no existían como sujetos jurídicos. Debemos apuntar que en Estados Unidos durante esa época, 1787-1789, las mujeres eran consideradas incapaces, asemejándolas a las niñas o a los imbéciles.

Al seguir en vigor la esencia de este texto constitucional, la Enmienda XIV todavía supone un debate social y jurídico en torno al alcance de dicha Enmienda para las mujeres, por consiguiente la evolución jurídica en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo se circunscriben a la interpretación y voluntad de las y los magistrados de la Suprema

¹³³⁴ Sobre este punto véase EMERSON, Thomas I., BROWN; Barbara A.; FALK, Gail y FREEDMAN, Ann E. (1971). *The Equal Rights Amendment: A constitutional Basis for Equal Rights for Women*. Faculty Scholarship Series. 80 (5) : 871-985.

Corte, quienes mantienen posiciones diversas sobre los alcances del derecho fundamental de igualdad de mujeres y hombres.

Aspectos como el señalado, a nuestro entender, contribuyen a mantener las diferencias discriminatorias en perjuicio de las mujeres, dado que la estructura del sistema legal les confiere un estatus jurídico inferior, de ahí que pervivan leyes paternalistas que les otorgan beneficios especiales o de protección amparados en la inferioridad jurídica.

Por otra parte, en el modelo español tampoco se introdujo a las mujeres como sujetos jurídicos en el texto constitucional; no obstante, para subsanar este aspecto, se ha promulgado un cuerpo jurídico tendente a tutelar el derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres, lo que tampoco da entidad suficiente para que los derechos promulgados en las leyes adjetivas o de desarrollo tengan garantías y mecanismos efectivos de cumplimiento, lo que comporta que la discriminación por razón de sexo, a pesar de los avances, todavía siga posicionando a las mujeres en condiciones de desigualdad en el ámbito público y privado.

Dicho lo anterior, los objetivos que motivan la promulgación de este estatuto jurídico son diversos, pero, sin duda, surge de la necesidad de que el Estado reconozca que los derechos de las mujeres deben entenderse social y jurídicamente como una disciplina legal de la que emane una justicia con perspectiva de género y consecuentemente una jurisprudencia igualitaria, si se quiere una jurisprudencia feminista.

Al discurrir sobre este punto, colegimos que con la promulgación de este estatuto se elevaría el estatus jurídico de las mujeres, puesto que este sería el resultado de un planteamiento reconstructivo del ordenamiento jurídico al integrar un análisis de género, que no es más que una metodología libre de androcentrismo que da validez a la norma en tanto procura satisfacer en condiciones de igualdad los derechos de mujeres y hombres.

En consecuencia, la realización de esta propuesta descansa sobre cierta manera de concebir un ordenamiento jurídico rectorado, no sólo por los principios tradicionales del derecho, sino por las ideas desarrolladas por el uisfeminismo¹³³⁵, encaminadas a deconstruir

¹³³⁵ Las profesoras Katherine Barlett y Rossane Kennedy han propuesto varios métodos para analizar la aplicación del derecho, entre ellos el métodos de desmasculinización del derecho, como los siguientes: “(1) la *woman question*, para verificar cómo impactan las normas sobre las mujeres en comparación con los hombres, (2) el razonamiento práctico feminista, para ampliar la racionalidad de las operaciones jurídicas desde la experiencia concreta de las mujeres, (3) la concienciación para evitar la subordinación feminista, y (4) la *posicionality*, o comprensión del conflicto valorando las conductas de las mujeres desde su situación de exclusión”. LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2014). El derecho fundamental a la igualdad...

lo que se nos impuso como razón universal y reconstruir o conceptualizar¹³³⁶ con perspectiva de género el ordenamiento jurídico, con el fin de alcanzar la igualdad material y superar del paternalismo jurídico.

Hecha esta aproximación al texto de la propuesta, estamos en condición de exponer que el contenido de esta norma concentraría la regulación de todos los ámbitos comprendidos en la Ley de Igualdad de Oportunidades actualmente en vigor y derogaría todas aquellos títulos y capítulos que norman en otras leyes adjetivas esferas para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Este estatuto, por tanto, pretende abarcar todos los aspectos de la vida donde las mujeres se desarrollan, partiendo de esta concepción planteamos como estructura del contenido el siguiente esquema, inspirado, por una parte, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI), en lo que respecta al título sobre el principio de igualdad y la tutela contra la discriminación, porque en él se recogen definiciones y figuras jurídicas propias del derecho antidiscriminatorio; y, de otra, de la Ley de igualdad de oportunidades para la mujer (LIOM), de la República de Honduras.

Así aportamos una propuesta de materias a desarrollar que al menos deberían contemplar los apartados siguientes:

- I. Índice
- II. Exposición de motivos
- III. **Título preliminar. Objetivo y ámbito del estatuto**
 - Objeto del estatuto
 - Ámbito de aplicación
- IV. **Título I. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación**
 - El principio de igualdad de trato de mujeres y hombres
 - Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas
 - Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo

op. cit. pág. 60. Asimismo, véase BARLETT, Katherine y KENNEDY, Rossane (1991). *Feminist legal theory: readings in law and gender*. Boulder: Westview Press.

¹³³⁶ BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles (1996). Feminismo y ciencia jurídica: incursiones feministas en el método jurídico, en PEÑA, Lorenzo; DE LORENZO MARTÍNEZ, Gonzalo Javier y ECHEVERRIA EZPONDA, Javier (coord) y VV.AA. *Calculemos... Matemáticas y libertad: homenaje a Miguel Sánchez-Mazas*. España: Universidad del País Vasco, Servicio de publicaciones. págs. 239-250.

- Discriminación directa e indirecta
- Acoso sexual y acoso por razón de sexo
- Discriminación por embarazo o maternidad
- Indemnidad frente a represalias
- Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias
- Acciones positivas
- Tutela judicial efectiva
- Prueba

V. **Título II. De los derechos de igualdad de oportunidades**

Capítulo I

Igualdad en el ámbito privado

Capítulo II

Igualdad en el acceso a la justicia, a la seguridad y en la protección contra la violencia de género

Capítulo II

Igualdad en el área de la salud y el medio ambiente

Capítulo III

Igualdad en la educación, cultura y comunicación

Capítulo IV

Igualdad en el trabajo y la seguridad social

Capítulo V

Igualdad en la participación y toma de decisiones dentro de las estructuras de poder

VI. **Título III**

Capítulo I

Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el sector público y privado

Capítulo II

Políticas públicas para la promoción de la igualdad efectiva de mujeres y hombres

- **Disposiciones adicionales**

- **Disposiciones finales**

6.2.4. Propuesta para la igualdad en la participación y toma de decisiones dentro de las estructuras de poder

El análisis realizado de la legislación hondureña en materia de participación política, nos permite conocer la crisis de legitimidad del sistema político, en donde la justicia

democrática o la paridad participativa sigue siendo una aspiración ciudadana que sólo es urgida por los grupos feministas y por facciones de la sociedad civil comprometidos con el derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y con el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho.

De ahí que cobre validez el planteamiento de introducir en la Constitución el derecho a la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y hombres y sus garantías de cumplimiento, ya que nos permite esbozar un desarrollo jurídico en donde las mujeres tengan mayores posibilidades de participación y acceso a posiciones de poder social, político y económico.

Actualmente, las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades (LIOM) y en la Ley Electoral y Organizaciones Políticas (LEOP), si bien contienen aspectos relacionados con la igualdad de mujeres y hombres respecto de las medidas para incrementar la participación política de las mujeres, no han sido efectivas porque funcionan como incentivos para superar el déficit representativo pero están distanciadas de las implicaciones jurídico-políticas del principio de igualdad y no discriminación, también es pertinente mencionar que estas leyes fueron promulgadas bajo un sistema de falsas apariencias teniendo en cuenta que algunos sectores políticos buscaban en esos momentos respaldo electoral, por tanto estas normas son carentes en cuanto a garantías de cumplimiento.

En atención a este contexto, surge la necesidad de incorporar cambios sustanciales en las disposiciones en vigor para adaptarlas a nuestra propuesta de estatuto jurídico, además contemplamos la adopción de figuras jurídico-políticas como la iniciativa legislativa o la iniciativa popular y la revocatoria del mandato, como mecanismos de participación ciudadana que conduzcan al ejercicio de la democracia directa. Estas formulas claramente van a permitir que, cuando el movimiento asociativo de mujeres sea potente, puedan iniciar procesos de reforma legislativa al margen de lo que opinen los partidos políticos.

A los efectos de esta investigación, entonces, es preciso proponer medidas que se correspondan con el marco jurídico internacional y la experiencia política de los modelos jurídicos estudiados que permitan la recomposición del sistema político, a fin de eliminar las prácticas políticas deshonestas y alcanzar resultados encaminados a una justicia democrática.

Así pues, para alcanzar la igualdad sustantiva de oportunidades comenzaremos por introducir el concepto de paridad como proceso de reconocimiento de las mujeres y una

herramienta fundamental para establecer un equilibrio entre los sexos. Sobre este punto debemos destacar que las listas paritarias no suponen un tratamiento ilegítimamente diferenciado en razón del sexo de quienes se postulan a cargos de elección, toda vez que la participación paritaria de mujeres y hombres en todos los ámbitos de toma de decisiones es un requisito necesario para lograr una sociedad realmente democrática.

Una lectura que se podría introducir al estatuto sobre lo que se debe entender por participación política paritaria la encontramos en el artículo 2 del Código Electoral de la República de Costa Rica, del que se desprende que:

“La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (...).”

En consecuencia, la propuesta del texto que podría incorporarse sobre la participación política de mujeres y hombres guarda relación con la obligatoriedad de incorporar el principio de presencia paritaria, además, como se ha anotado, esta disposición obedece a la responsabilidad estatal de garantizar que mujeres y hombres gocen de igualdad de oportunidades en la participación política y también responde a la influencia del derecho internacional, verbigracia la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, y la Carta Democrática Interamericana entre otras, así como a la progresividad interpretativa de los derechos fundamentales.

A esos efectos proponemos el siguiente texto:

El Estado garantiza la democracia paritaria. Los poderes públicos deben circunscribirse al principio de presencia paritaria de mujeres y hombres en el reparto del poder político y fomentar la participación de las mujeres en áreas o cargos en que están infrarrepresentadas.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina

Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores deben respetar lo establecido en

*este artículo so pena de declarar la nulidad de toda la lista electoral por el Tribunal Supremo Electoral*¹³³⁷.

El reconocimiento sobre la importancia de la representación y la participación paritaria¹³³⁸ de mujeres y hombres en los procesos democráticos, también confirma la tesis sostenida desde la teoría política feminista de regular jurídicamente las listas cerradas e introducir el sistema cremallera como medidas que contribuirían a la materialización de la redistribución igualitaria del poder.

Otros elementos para la promoción política de las mujeres es ineludiblemente la formación, capacitación y organización política en el periodo electoral y no electoral, ya que a través de estas acciones se concientiza a la sociedad acerca de la repercusión que tienen los estereotipos de género en el goce de los derechos de ciudadanía y se evidencia que estos constituyen un obstáculo para la consolidación de la democracia; de otra parte, se incide en la obligación que tiene el Estado de adecuar sus estructuras para proteger los derechos de las mujeres.

En concordancia con el criterio expuesto, se tendrán que diseñar estrategias, desde las escuelas y los medios de comunicación, orientadas a transformar los patrones socio-culturales que asignan a las mujeres la responsabilidad exclusiva del trabajo doméstico, esto es introducir la perspectiva de género en los análisis políticos y sociales para incorporar las medidas que puedan ayudar en la solución de los impedimentos que padecen las mujeres en el ámbito político y se pueda alcanzar una democracia participativa, al tiempo de romper con el imaginario colectivo de que el ámbito público y la política es una área exclusiva de hombres donde las mujeres son espectadoras y no actrices de ese escenario.

En este punto es necesario dirigir nuestra atención a la financiación de los programas de formación y capacitación, la que bajo nuestro criterio deber ser regulada en esta propuesta

¹³³⁷ La redacción de este artículo recoge la influencia normativa del artículo 19 de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de la Comunidad de Cataluña y del artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral de Costa Rica de 2009.

¹³³⁸ “La paridad es presentada como una estrategia de transformación que busca intervenir el contexto socio-institucional en que se enraíza la discriminación, a través de la reescritura del pacto social en clave de un nuevo pacto sexual; esta vez justo. De esta manera, la paridad tiene una inequívoca vocación de permanencia, a diferencia de la configuración provisional que es propia de las cuotas”. ZUÑIGA AÑAZCO, Yanira (2013). Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica, en MESTRE i MESTRE, Ruth M. y ZUÑIGA AÑAZCO, Yanira (Coords.) y VV. AA. *Democracia y participación política de las mujeres... op. cit.* págs. 91-92.

de disposición legislativa de forma clara y congruente para satisfacer las exigencias que devienen del ejercicio una democracia paritaria en condiciones de igualdad para mujeres y hombres.

Como apreciamos en el análisis correspondiente a la participación política de las mujeres en Honduras, actualmente la dotación presupuestaria para el cumplimiento de este mandato, establecido en el art. 78 de la LIOM, es del 10% de la deuda política correspondiente a los partidos políticos, lo que ha resultado insuficiente e inaplicable por los vacíos procedimentales para su implementación.

En atención a lo expuesto, consideramos la redacción del siguiente texto:

El Estado tiene la obligación de desarrollar programas de formación, capacitación y organización política en periodo electoral y no electoral para promover la participación política de las mujeres ámbito público y privado.

A tales efectos se entenderá por capacitación todas las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológico-programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlos a cabo¹³³⁹.

En el presupuesto correspondiente al Tribunal Supremo Electoral se designará la dotación de la financiación para efecto de dichas actividades, cuya cuantía no podrá ser inferior al 20% de la deuda política.

En este apartado también haremos mención a la necesidad de normar en este estatuto la participación de las mujeres en la empresa y específicamente en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles. En alusión a ello, proponemos el siguiente precepto:

Las sociedades obligadas a presentar cuenta de perdidas y ganancias, deberán incluir en sus consejos de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres¹³⁴⁰.

¹³³⁹ Véase art. 93 del Código Electoral de la República de Costa Rica.

¹³⁴⁰ El planteamiento de este artículo guarda relación con el art. 75 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH).

Por último y no menos importante, planteamos que en esta norma se concentre la legislación que contemplaría los hechos constitutivos de delitos electorales que quebranten los principios rectores en esta materia, como el principio de igualdad y no discriminación y el principio de paridad; asimismo, se debe regular la responsabilidad que tienen los partidos políticos de eliminar la violencia política contra las mujeres y las consecuencias jurídicas de evadir esa responsabilidad.

Paralelamente, resulta imperativo crear a lo interno del Ministerio Público una unidad de investigación y enjuiciamiento o una fiscalía especializada que tenga las competencias para perseguir estos delitos de manera efectiva y eficaz, dado que en Honduras el Ministerio Público ostenta el monopolio de la acción penal pública.

6.2.5. Propuesta para la igualdad en el acceso a la justicia, a la seguridad y a la protección contra la violencia de género

El reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia tanto en el ámbito público como el privado por el Estado de Honduras lo obligó a promulgar un marco jurídico que prevenga, atienda y erradique las diferentes formas de violencia contra las mujeres. Aunque el Estado ha adecuado tímidamente su normativa interna a algunos conceptos desarrollados por el derecho antidiscriminatorio, esta no satisfizo la tutela del derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres, lo que ha favorecido la situación actual de discriminación por razón de sexo en las diferentes esferas sociales.

Este retrato jurídico social que ha sido esbozado considerablemente a lo largo de esta tesis, impulsa a que las propuestas en torno a la violencia de género se centren en establecer conceptos claros que tengan conexión con la normativa internacional, la realidad de las mujeres, la protección de las víctimas o de las mujeres en situación de violencia y las sanciones penales.

El trasladar las definiciones desarrolladas desde una perspectiva de género, como violencia contra las mujeres, al marco jurídico interno, permite a la sociedad y en concreto a operadores jurídicos desplegar acciones conducentes a la protección de las mujeres en situación de violencia, toda vez que este concepto expone que todo acto de violencia por razones de sexo/género constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres por el hecho mismo de serlo.

En consecuencia, el estatuto que proponemos deberá enfocar la violencia de género como un problema que afecta a las mujeres y no como un problema de índole familiar, tal y como se encuentra concebida en la Ley Contra la Violencia Doméstica (LCVD), actualmente en vigor. Además, en relación con los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género se deben incorporar condiciones de vigencia efectivas a fin de evitar que esta disposición legislativa sea considerada declarativa.

Dicho lo anterior, apoyaremos nuestro planteamiento en dos instrumentos jurídicos internacionales, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, por sus siglas en inglés, dado de que es uno de los instrumentos jurídicos más importantes en la materia hasta la fecha y en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará, porque recoge un concepto de violencia de género integral y que reduce las posibilidades de que el Estado ejerza violencia institucional contra las mujeres.

Contemplados estos argumentos, condensaremos de la siguiente manera la redacción del artículo:

A los efectos de lo que establece el presente estatuto, se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico y patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial:

- 1. que tenga lugar en el entorno familiar, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación maltrato y abuso sexual;*
- 2. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,*
- 3. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra¹³⁴¹.*

¹³⁴¹ Véase artículo 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará.

En torno a los mecanismos de protección para las víctimas, apreciamos oportuno la creación de la Orden de Protección Centroamericana (OPC)¹³⁴², consistente en aplicar simultáneamente en cualquier Estado del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) medidas de seguridad, precautorias o cautelares dictadas a favor de víctimas de violencia de género que se trasladen a cualquier país de Centroamérica diferente del que emitió las medidas.

En definitiva, lo que se pretende con la OPC es que una medida pueda ser reconocida y ejecutada en un segundo Estado, aquel al que la víctima se traslada y que por tanto no es el Estado que conoce del proceso penal.

La OPC deberá ser dictada en un proceso penal tras acreditar que la situación de peligro para su integridad, libertad, dignidad o indemnidad subsiste en el territorio del otro Estado miembro para la víctima y demás entorno familiar dependiente. Por ello, para la emisión de la OPC, la autoridad judicial que dictó la medida de protección nacional deberá valorar no sólo el hecho de que la persona protegida decida residir o permanecer en otro Estado miembro, sino la duración del periodo en que lo hará y la importancia de la necesidad de protección en ese otro territorio.

Ahora bien, debemos señalar que en esta OPC deberá especificarse por parte de la autoridad emisora las medidas de seguridad, precautorias o cautelares que se han dictado en el proceso nacional para proteger a la víctima. Desde nuestra perspectiva, consideramos que la legislación que deberá regir la ejecución de la OPC será siempre la del Estado de la ejecución, incluso aunque ello suponga cierta alteración a la medida nacional de protección que inicialmente se acordara durante el proceso penal seguido ante el Estado de emisión.

En este planteamiento del estatuto jurídico para la igualdad de mujeres y hombres, entendemos que también se debe establecer un sistema de justicia restaurativa con perspectiva de género para las mujeres víctimas de las violencia, el que debe contemplar el reclamo por la vía civil de la obligación al agresor de reparar el daño físico, psicológico, patrimonial y moral causados a las víctimas de violencia, por cuanto la dignidad de la persona es un bien jurídico susceptible de ser incluido en los bienes de carácter pecuniario.

¹³⁴² Siguiendo el modelo de la Orden europea de protección.

En caso de que el condenado se declare insolvente, el Estado debe garantizar que las mujeres víctimas reciban una compensación provisional para cubrir los tratamientos médicos necesarios para su recuperación, así como un sustento económico acorde a sus necesidades.

Respecto a lo que corresponde a la jurisdicción penal y las sanciones, esta normativa contempla incorporar el delito de feminicidio y derogar el tipo penal de femicidio, actualmente recogido en el artículo 118-A del Código Penal, en razón de que el femicidio no contempla los aportes realizados por la doctrina jurídica y la teoría feminista sobre elementos como la responsabilidad estatal de garantizar las condiciones de seguridad para la vida de las mujeres en la comunidad, en el hogar, en el lugar del trabajo, en la vía pública, en lugares de ocio y tampoco alude al silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar este delito.

En relación con la lectura de los supuestos de hecho y de derecho de los tipos penales donde concurren actos de violencia de género, deberá incluirse el móvil discriminatorio y de dominio por razón de sexo, para concordar con el concepto de violencia género aludido en esta propuesta, reafirmar el plus de protección a las mujeres ante las agresiones masculinas producto del sistema patriarcal y evitar cualquier dificultad interpretativa en el proceso penal.

A efectos de exponer esta perspectiva, nuestra propuesta tendrá conexión directa con el concepto de violencia contra las mujeres planteado y plasmará nuestra posición respecto a que la violencia de género es una conducta donde sólo los hombres pueden ser sujetos activos del delito.

Siguiendo esta misma línea, vale decir que sirve como fundamento de tratamiento diferente la argumentación esgrimida por el TC en la STC 59/2008, respecto a que los acciones discriminatorias cometidas por los hombres entrañan un “abuso de superioridad”¹³⁴³ que socialmente es consentido por su pertenencia al género masculino. En definitiva, no se pueden calificar dos acciones antijurídicas como iguales cuando los resultados comportan impactos socialmente diferentes.

Dicho precepto, entonces, deberá englobar todos los tipos de violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. En consecuencia, este artículo podría adoptar la siguiente redacción:

¹³⁴³ Véase STC 59/2008 FJ 11.

Incorre en el delito de violencia género el hombre que actúa bajo un patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y sexual en perjuicio de las mujeres.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La idea de igualdad está presente en las sociedades antiguas aunque de manera muy diferente a como la entendemos en la actualidad. La evolución y transformación del principio de igualdad ha permitido cambios sociales, políticos y culturales y, sobre todo, el análisis del origen de la discriminación de las mujeres en todas las sociedades históricamente conocidas.

El estudio de los diferentes periodos históricos nos da cuenta de la importancia de la igualdad como idea fuerza para la organización de algunas sociedades primitivas, bien como principio económico, bien como principio jurídico, aunque de manera muy poco elaborada.

Sin embargo, se puede afirmar que el principio de igualdad se manifestó escasamente y de formas diversas en las sociedades antiguas. Así, en la sociedad egipcia (III Dinastía del Imperio Antiguo) la igualdad se concebía como la unión de todas las personas bajo la égida del derecho divino, el cual emanaba del Faraón.

En torno a las relaciones entre los sexos, el derecho egipcio no contempló la tutela de los hombres sobre las mujeres, condición que permitió que las mujeres casadas no fueran consideradas seres pasivos y opinaran sobre asuntos de su interés.

El Código de Hammurabi establecía algunas medidas de protección de las mujeres viudas, pero no por el hecho de ser mujeres sino por la condición de viudas, que las situaba en una posición débil y por ello de objeto de protección. Se seguía con ello los propios criterios generales del Código que, pretendía asegurar, de alguna manera, la igualdad ante la ley, a fin de impedir que el poderoso oprimiera al débil.

En la sociedad hebrea, el origen divino de las normas permitió la existencia de cierta igualdad jurídica; por ello, todas las personas estaban sometidas a la ley de Dios. No obstante, la interpretación del Génesis respecto de la creación del hombre y la mujer ha servido para justificar la pretendida inferioridad de las mujeres y, consecuentemente, su sumisión a los hombres. A través de la Biblia, específicamente del Antiguo Testamento, se introdujeron pues enseñanzas discriminatorias hacia las mujeres, que fueron heredadas y se extendieron hasta nuestros días.

La Grecia ateniense, por su parte, vinculaba la igualdad a la distribución de los bienes, hasta que Platón en su obra *La República* tuvo una visión diferente y resaltó la importancia de

la igualdad económica como elemento esencial para la convivencia. De otra parte, las mujeres eran consideradas seres incapaces de distinguir entre el bien y el mal, lo que las mantenía excluidas de la vida política y relegadas al espacio doméstico, donde su función principal era ser esposas y, sobre todo, madres.

El modelo de democracia ateniense tan extendido y reivindicado estaba fundamentado en la exclusión de las mujeres (también de los esclavos y los extranjeros) de los asuntos públicos. Sin embargo, la participación en la toma de decisiones en la Polis, que estaba reservada a quienes tenían la condición de ciudadanos, no hubiera sido posible sin el trabajo desarrollado por las mujeres y los esclavos en el ámbito doméstico.

Las mujeres, al no poder participar en la Polis, estaban excluidas también del ejercicio de la libertad que otorgaba dicha participación, en la medida en que, tal y como señala Benjamin Constant, la libertad de los antiguos se basaba en la participación en los asuntos públicos.

La Roma clásica tampoco contó con una comprensión integral de la igualdad; más bien estaba condicionada por las diferentes posiciones que ocupaban las personas en el entorno social. A las mujeres se les negaba el reconocimiento como personas titulares de derechos, aunque tuvieron participación en la vida social dado su papel de formadoras de los ciudadanos. La tendencia de los romanos a la regulación jurídica convirtió la diferencia sexual en una categoría jurídica en la que las mujeres quedaban excluidas de los asuntos públicos, relegadas al ámbito doméstico y sometidas a los hombres.

Esta sumisión se mantuvo en el tiempo, y no es hasta la Ilustración y el desarrollo del pensamiento ilustrado que, tras la Revolución Francesa, se pudo alcanzar la positivización del principio de igualdad en los instrumentos jurídicos más importantes, las Declaraciones, y posteriormente en los textos constitucionales de los Estados que adoptaron el modelo liberal como método de organización política.

Este reconocimiento de igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley revolucionó desde el primer momento a la sociedad y particularmente a las mujeres. Con la Ilustración nace también el Feminismo Ilustrado o Feminismo de la Igualdad, que reivindica no sólo iguales derechos desde una concepción abstracta del individuo, como bien señala la profesora Alicia H. Puleo, sino que también exige libertad ante la opresión que día a día viven las mujeres como consecuencia del sistema de dominación patriarcal.

Este era el momento de introducir un cambio radical en la sociedad y hacer extensible el principio de igualdad a toda la ciudadanía, pero las ideas ilustradas relegaron a las mujeres al estado de naturaleza y con ello a la discriminación y exclusión de la vida pública, en abierta contradicción con esas ideas.

SEGUNDA.- Aunque en la idea de igualdad que defienden los postulados ilustrados, las mujeres quedan fuera de su aplicación, representa un avance con respecto a la sociedad estamental. Todos los hombres son iguales ante la ley y la eliminación de los privilegios representa un cambio de paradigma en el pensamiento de la humanidad.

Estos principios se plasman tanto en la revolución francesa como en la americana; ambas, si bien en sus orígenes difieren de manera importante, coinciden en la proclamación y concreción de tales principios a través de sus declaraciones de derechos. Y estos derechos, entroncados en una fundamentación iusnaturalista, poseen un gran potencial de atracción: la afirmación de que todos los hombres nacen iguales es un ideal que todavía hoy no se ha podido alcanzar.

La exclusión de las mujeres fue cuestionada por algún filósofo y alguna filósofa de la época; sobre todo, en el ámbito europeo, Mary Wollstonecraft, quien se posicionó en contra de la exclusión de las mujeres del contrato social y su reclusión al Estado de naturaleza, a la vez que confronta sus ideas con las de Rousseau. Concretamente, reprocha la diferente educación que Rousseau proponía para Emilio y para Sofía; en el primer caso, como un hombre libre y en el segundo, como una mujer bajo el dominio y la sumisión de Emilio, en abierta contradicción con las ideas que él mismo defendía.

No solo desde la fundamentación filosófica se cuestionó el trato diferente y discriminatorio para las mujeres, sino también desde la práctica política, en la que Olympe de Gouges propuso una Declaración de derechos de las mujeres copiando literalmente la de los derechos del hombre pero en la que el sujeto eran las mujeres. Se hacía con ello extensiva la declaración de derechos a toda la ciudadanía, al incluir a las mujeres.

Algo parecido ocurrió en EE.UU., casi un siglo después, con la Declaración de Séneca Falls, impulsada por Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton.

La igualdad que se consolidó a partir de estas revoluciones respondía a lo que se entiende como una igualdad formal que, a pesar de todos los inconvenientes y dificultades, permitió a través de su cuestionamiento la ampliación progresiva de la idea de igualdad, hasta

consolidar la igualdad como resultado final. Así, la igualdad ya no es una igualdad de partida sino una igualdad de resultados.

El avance en esta idea de igualdad ha sido motivado por los tres grandes movimientos sociales de los últimos siglos: el obrero, el de las personas de piel negra y el movimiento feminista en sus diferentes olas.

Desde la vertiente jurídica, el cuestionamiento de la igualdad formal se ha realizado a través del denominado derecho antidiscriminatorio, cuyas raíces se sitúan en EEUU y posteriormente en Europa, consolidando una serie de conceptos que han sido desarrollados por el feminismo y asumidos, no sin dificultades, en los ordenamientos jurídicos, tanto en EE.UU. cómo en Europa y, concretamente, en España con claras diferencias temporales y de contenido. De esta manera, se puede hablar de dos modelos jurídicos, que han tenido una clara influencia en muchos países, sobre todo en el ámbito de América del Sur.

TERCERA.- A lo largo de este estudio se ha expuesto y constatado que el modelo jurídico estadounidense ha sentado una base teórica sobre el principio de igualdad en el que destaca la doctrina científica y el trabajo realizado por el Tribunal Supremo, quien a través del examen judicial, ha interpretado evolutiva o progresivamente la norma constitucional permitiendo la construcción de una base argumentativa sobre el principio de igualdad.

Atendiendo a las facultades que ostenta el Tribunal Supremo, único tribunal establecido por la Constitución, se han pronunciado sentencias que han afectado positivamente a la sociedad norteamericana; a pesar de ello, esta adecuación del principio de igualdad no fue bien percibida por los grupos dominantes, especialmente porque han sido fallos fundados en la ponderación de principios jurídicos para abarcar a grupos sociales que estaban excluidos e intentar garantizar la igualdad real y efectiva.

Así, el Tribunal Supremo, al entrar al análisis de las causas sometidas a su conocimiento, ha esgrimido posicionamientos claros, precisos y congruentes con la hermenéutica Constitucional y con el principio de igualdad. Recordemos la sentencia *Brown v. Consejo de Educación* 347 U.S. 483 (1954), en la que se determinó que la segregación racial es inconstitucional, en razón de que la diferencia de trato no justificada menoscaba la dignidad de los afroestadounidenses e infringe la Cláusula de Protección Igualitaria contenida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución.

En esa misma línea expansiva y garantista, la Corte determinó en *Roe v. Wade* 410 U.S. 113 (1973) que el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo no podía ser negado a las mujeres, aludiendo a la autonomía que tienen sobre su cuerpo y a su derecho a la libertad, que no puede ser condicionado si no es bajo las reglas establecidas en base a la Cláusula del debido proceso, establecida en la Decimocuarta Enmienda. Por tanto, esta sentencia abrió paso para que el aborto fuese un derecho y derogó el debate sobre su reprobabilidad jurídica.

Desde luego, también consideramos que esta sentencia es importante porque evidencia que está inspirada en la teoría iusfilosófica que posiciona a las mujeres como sujetos de la norma constitucional y no como objetos del derecho. Esta posición puso en cuestionamiento toda la teoría jurídica, lo que permitió a la larga una resignificación de los derechos constitucionales en base a la teoría de género.

Entendemos que esta interpretación se basó en una lectura relacional de los derechos fundamentales, conectándolos con las realidades particulares de las mujeres, lo que supone un salto cualitativo con relación a otras interpretaciones en donde el análisis de los derechos ha partido desde un punto de vista del hombre como sujeto universal de la norma, obviando las particularidades de las mujeres. A la igualdad jurídica se añade, entonces, la situación concreta de las mujeres que pretenden practicarse un aborto, en base al derecho a la libertad, por lo que esa igualdad jurídica se convierte en un análisis de la igualdad real.

CUARTA.- Otro punto que merece destacarse guarda relación con los métodos que el Tribunal Supremo estadounidense emplea para el análisis de la constitucionalidad del trato desigual que puede quebrantar la Cláusula de Igual Protección. Nos referimos al *strict scrutiny test* (escrutinio estricto), *rational basis tests* (análisis de razonabilidad) y al *Intermediate test* (escrutinio intermedio). Esto es importante porque cuanto menos exigente sea el criterio judicial utilizado más fácil será justificar los planes de acción positiva.

Siendo así, la raza y el sexo han sido criterios diferenciadores considerados constitucionales para terminar con la discriminación en sectores como el empleo y la educación, toda vez que se hayan demostrado discriminaciones previas, pues estas medidas se fundamentan en una justicia compensatoria encaminada a obtener una igualdad *de facto*.

Hay que tener en cuenta no obstante que los programas de acción positiva que se han debatido en los Estados Unidos son casi exclusivamente en torno a la raza, además de porque

la discriminación racial es todavía un problema social vigente en aquella nación, porque el derecho antidiscriminatorio norteamericano sigue sin analizar profundamente las acciones positivas de fomento de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres. Por ello, no se distingue claramente entre la discriminación racial y la sexual, teniendo como tradición hacer una interpretación sobre las discriminaciones sexuales al amparo de lo resuelto bajo los supuestos de la discriminación racial, y ello a pesar de que son interpretados bajo diferentes métodos o test de constitucionalidad.

En síntesis, esta intensa actividad jurisdiccional ha tenido como resultado un vuelco interpretativo de la norma constitucional que ha aportado claridad sobre la profundidad del alcance de los derechos de ciudadanía para los sectores discriminados, sobre todo para las personas de raza negra y para las mujeres, pero ellas en menor medida.

No obstante, sigue siendo tarea pendiente de la sociedad y del Estado eliminar los patrones culturales que subyacen en la discriminación, toda vez que las normas jurídicas no garantizan la efectiva protección del principio de igualdad y el derecho antidiscriminatorio sigue siendo una excepción que debe justificar las diferencias en un sistema sesgado por el patriarcado.

En cualquier caso, la interpretación realizada por la Corte Suprema de EE.UU. en materia de discriminación por razón de raza ha contribuido a acotar conceptos básicos del derecho antidiscriminatorio que posteriormente, en otros países del ámbito europeo, suficientemente reelaborados por la doctrina feminista, han formado un *corpus* teórico de clara influencia en la legislación en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo; es el caso, entre otros, del Estado español.

QUINTA.- La evolución del principio de igualdad de mujeres y hombres ha sido lenta aunque muy positiva, sobre todo en Europa y especialmente en España, a partir de la consolidación del derecho antidiscriminatorio. El modelo de derecho antidiscriminatorio gestado en EEUU y Europa ha tenido una gran influencia en la normativa internacional, comunitaria y europea y ha supuesto la adopción de principios y de conceptos jurídicos modernos como el de discriminación por razón de sexo/género que hacen visibles los estereotipos de género causantes de la desigualdad.

Esta evolución normativa y académica, a su vez, ha promovido la adopción de mecanismos para la consecución de la igualdad de mujeres y hombres o los también llamados

“mecanismos de tutela” frente a todas las discriminaciones por razón de sexo, que surgen por una necesidad de hacer efectivo el principio de igualdad en todos los ámbitos donde la discriminación es un hecho insoslayable.

Resulta oportuno destacar que estos mecanismos encuentran entidad constitucional suficiente en la razonabilidad de los medios empleados, el fin que se pretenda conseguir y la tutela del principio de igualdad; es por ello que resulta jurídicamente válido contemplar diferencias de trato y diferencias de estado para materializar el principio de igualdad y el derecho fundamental a la igualdad de mujeres y hombres.

A este respecto debemos puntualizar que las diferencias de trato son susceptibles de corrección a través de la prohibición de discriminación; y las diferencias de estado obligan a incidir en lo sistémico, a través de las medidas de acción positiva, de igualdad de oportunidades, o de democracia paritaria.

Dicho lo anterior, es un deber para los Estados materializar el derecho fundamental a la igualdad. Su reconocimiento conlleva la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y cumplirlo; de ahí que se introdujeran legalmente las acciones positivas, la transversalidad de género y el principio de presencia equilibrada, así como leyes que desarrollan las cuotas electorales, las listas cerradas y las listas cremallera. Todo ello dotado de doble legitimidad en el marco de la Unión Europea; esto es, por una parte, el Parlamento Europeo y; por otra, los Parlamentos Nacionales.

Esta legitimidad sin embargo no ha bastado para evitar la polémica sobre la naturaleza jurídica de dichos mecanismos y su constitucionalidad, dado que no existe una comprensión única de la Cláusula de protección a la igualdad. Por ello, en España y en otros países de la Unión Europea encontramos posiciones divididas tanto de la doctrina jurídica como de la jurisprudencia.

Se cuestionan, por ejemplo, las acciones positivas argumentando que no necesariamente se beneficia a la totalidad de las víctimas de la discriminación o a quienes se encuentran en posiciones de desventaja y que, por el contrario, se favorece a personas que no fueron discriminadas; y que no se perjudica sólo a quienes fueron causantes de la discriminación. En definitiva, este debate tiene una estrecha relación con los conceptos más básicos de justicia y de igualdad.

Por lo que respecta a la presencia o composición equilibrada, es un mecanismo necesario, racional y proporcional para garantizar la presencia de las mujeres en los espacios

donde históricamente han estado marginadas, especialmente en el ámbito político. Esto no debe entenderse como una imposición de incorporar mujeres al ámbito público y privado por el hecho de pertenecer al sexo discriminado, ya que la aplicación de las medidas de presencia equilibrada está sujeta a los principios de mérito y la capacidad.

Debemos destacar que la materialización del principio de presencia equilibrada en el ámbito político ha supuesto el aumento de la presencia política de las mujeres, lo que rompe con el monopolio masculino existente en las estructuras de poder y reduce la infrarrepresentación de las mujeres en la administración de la cosa pública; no obstante, el sistema democrático todavía presenta un déficit que cuestiona la naturaleza jurídica del Estado porque todavía hay resistencias a que la sociedad esté cimentada en la igualdad y no en el desequilibrio.

Se hace necesario, por tanto, adoptar medidas efectivas y eficaces que impliquen desarrollar políticas públicas tendentes a una verdadera consecución de la igualdad de mujeres y hombres, considerando que la voluntad política no es suficiente para acabar con la lacra social que significa la discriminación y consecuente marginación de las mujeres por razón de sexo.

SEXTA.- La evolución del principio de igualdad de mujeres y hombres en España, si bien sigue la trayectoria que podríamos denominar como propia de los países influenciados por las ideas liberales y democráticas, especialmente en el ámbito europeo continental, cuyo fundamento se sitúa en la Ilustración, tiene algunas particularidades con respecto al desarrollo y aplicación del principio.

El movimiento constitucional y las sucesivas constituciones reflejan la idea de la igualdad formal, pero posteriormente las leyes de desarrollo se encargan de concretar la exclusión de las mujeres. El sujeto constitucional es varón y consecuentemente los efectos de las Constituciones recaen sobre los hombres, las mujeres quedan relegadas al ámbito privado, ordenado y gobernado por los hombres.

Este principio general se rompe con la Constitución Republicana de 1931 en la que el debate sobre la igualdad jurídica de las mujeres y el derecho al voto centraron el interés de los partidos políticos de la Cámara, a favor y en contra del mismo; y se puede afirmar que fueron los debates de más relevancia en la elaboración de la Constitución. Clara Campoamor, diputada del Partido radical y una de las tres únicas mujeres de las Cortes Constituyentes,

logró, contra todo pronóstico, (incluso su partido se mostró en contra del voto de las mujeres; no, sin embargo, el movimiento feminista del que recibió claros apoyos) que se aprobara la igualdad jurídica de mujeres y hombres y el derecho de sufragio activo y pasivo de las mujeres.

La aprobación de la Constitución de 1931 representaba un avance muy importante en la ampliación del principio de igualdad a las mujeres, no sólo en el ámbito del derecho interno, en comparación con las anteriores constituciones, sino que también situaba a España en el nivel de los países más avanzados en esta materia.

Este avance se truncó por la imposición de la Dictadura franquista, que acabó con el régimen constitucional e implantó un sistema restrictivo para toda la ciudadanía y que representó para las mujeres una vuelta a lo que ya habían padecido desde la Edad Media. Sólo la recuperación de las libertades y el inicio del siguiente proceso constituyente permitieron recuperar la Constitución de 1931 como un antecedente de la actual Constitución en su conjunto.

La Constitución de 1978 representa la implantación de la igualdad formal para las mujeres, pero su realidad hace necesaria una visión diferente de la igualdad formal. Reclama partir de la igualdad material para establecer un sistema jurídico basado en los avances del derecho antidiscriminatorio, y así poder adoptar medidas, tanto legales como fácticas, que permitan alcanzar la igualdad real o sustantiva.

El marco constitucional ya permitía perfectamente el desarrollo legislativo basado en los conceptos del derecho antidiscriminatorio, pero las resistencias de los actores políticos, económicos y, sobre todo, sociales retrasaron su regulación.

No es sino a partir de principios del año 2000 que, a instancias básicamente de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, comienzan a dictarse leyes de igualdad. En ellas se incorporan conceptos del derecho antidiscriminatorio tales como igualdad de oportunidades, igualdad real, discriminación directa, indirecta, acción positiva, transversalidad,... etc. Este proceso abierto por las CCAA se materializa a nivel del Estado con la aprobación de la Ley Orgánica Integral Contra la Violencia de Género (1/200) y la Ley Orgánica de Igualdad de mujeres y hombres (37/2007). Esta regulación legislativa en materia de igualdad de mujeres y hombres se puede calificar como una de las legislaciones más avanzadas del mundo, teniendo una significativa influencia en otros países, sobre todo en el ámbito de América Latina.

La adopción de estas normas representa un hito importante, pero también ha requerido un costoso proceso parlamentario, y de apoyo por las organizaciones feministas y partidos políticos; y que no han evitado el planteamiento frente a ellas de recursos de inconstitucionalidad, que el Tribunal Constitucional ha desestimado y que han dado lugar a una interesante doctrina constitucional en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

SÉPTIMA.- No cabe duda de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español respecto de la tutela del derecho de igualdad de mujeres y hombres, y fundamentalmente de la proscripción por razón de sexo, se caracteriza en la actualidad por ser garantista, toda vez que su criterio ahora se ve claramente influido por el derecho antidiscriminatorio y por las teorías que los grupos feministas han reivindicado para el disfrute pleno de los derechos de las mujeres.

Esta situación ha permitido que el Tribunal Constitucional haya dejado atrás la interpretación formal, vacilante y reduccionista del principio de igualdad en tres etapas, señaladas por la doctrina mayoritaria, para adoptar criterios consecuentes con las normativas internacionales, con el Derecho comunitario europeo, con la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), con la Ley orgánica para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (LOI 3/2007), con las normativas autonómicas que desde antes de la promulgación y entrada en vigor de la LOI reconocían la importancia de tutelar de manera efectiva los derechos de las mujeres para proporcionales vidas dignas y radicalizar la democracia y, por supuesto, con la práctica social y política.

Consecuentemente, en lo que hemos denominado la cuarta etapa de la evolución del principio de igualdad, encontramos sentencias emitidas por el TC de donde se desprende la influencia que ya han tenido la citada doctrina jurídica y jurisprudencial europea y la teoría feminista sobre sus decisiones. Esto ha permitido el reconocimiento por parte del Estado de que la igualdad de mujeres y hombres no sólo debe estar concebida de manera formal sino que, al amparo del artículo 9.2 CE, deben propiciarse normas y políticas tendentes a garantizar la efectividad de este derecho.

Entendemos que en la doctrina del TC se ha producido una asunción de los conceptos del derecho antidiscriminatorio, pero sobre todo ha incorporado el análisis de las teorías feministas que, en definitiva, han sido las precursoras de todo el cambio suscitado para que

hoy en día las mujeres puedan disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres, siendo acorde con el Estado social, democrático y de derecho proclamado en la Constitución española de 1978.

OCTAVA- El derecho antidiscriminatorio ha tenido influencia no solo en los dos modelos analizados, EE.UU. y Europa-España, sino también en el Ordenamiento internacional; es el caso de Naciones Unidas, de la Unión Europea y del ámbito regional Americano. Siguiendo una especie de retroalimentación el derecho antidiscriminatorio de los Estados y el desarrollo y profundización que del mismo realiza la teoría crítica feminista es incorporado, en todo o en parte según los casos, en los tratados internacionales, y a la vez éstos influyen en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados que han ratificado los tratados.

Este *iter* en el caso de la igualdad de mujeres y hombres ha favorecido el avance de la igualdad, en la medida que los Estados no tienen excesivo temor a comprometerse en el ámbito internacional, porque las garantías de los Tratados que regulan materias sobre igualdad y no discriminación por razón de sexo suelen gozar de escasas garantías para su cumplimiento. Es bien conocido que muchos Estados incumplen de manera sistemática el contenido de los Tratados y no les pasa nada más allá de eventuales reprobaciones morales.

Sin embargo, aún partiendo de esta premisa, es importante el compromiso adoptado por los Estados en los Tratados internacionales, porque son instrumentos que permiten introducir en la agenda política internacional la discriminación por razón de sexo como objetivo a conseguir y porque a nivel interno podrían servir como modelo interpretativo de los respectivos ordenamientos jurídicos internos de cada uno de los Estados.

Así, es interesante constatar que, al igual que en otros ámbitos internacionales, en los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha promovido el adelanto de la condición jurídica de las mujeres, desde una óptica de los derechos humanos de la que se desprenden resultados sustantivos para despatriarcalizar la mentalidad jurídica y social que todavía sigue siendo evidente en sus países miembros.

Lo que nos parece reprochable es que órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) hayan tardado tanto tiempo en involucrarse en la lucha por el reconocimiento y la tutela de los derechos humanos de las mujeres. Dicha tardanza hace que todavía sea palpable la

indiferencia ante la ausencia de una normativa interamericana específica que defina la igualdad de mujeres y hombres y establezca conceptos como discriminación o discriminación por razón de sexo.

En relación con el trabajo que desempeña la Comisión (CIDH), consideramos que ha centrado la mayor parte de sus recursos y esfuerzos en un sólo tema: la violencia de género, lo que ha producido un desinterés sustantivo por parte de los Estados miembros para el avance en otras áreas importantes, como la igualdad de mujeres y hombres en la participación política y la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Se trata, sin embargo, de espacios que deben atenderse con igual importancia y urgencia, ya que además también inciden en la reproducción de la violencia contra las mujeres.

Otro punto que nos parece reseñable, porque revictimiza a las mujeres y las posiciona en condiciones de vulnerabilidad, es la carencia de un órgano coercitivo que imponga sanciones a los Estados miembros por el incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte. En ese sentido, consideramos que es primordial establecer mecanismos para asegurar el restablecimiento de los derechos de las mujeres, porque sino, el disfrute en condiciones de igualdad de sus derechos humanos permanecerán conculcados *ad perpetuam*.

No obstante, hay que valorar como positiva la evolución constatada en el Continente americano y mantener todos los temas que conlleven la inclusión de la igualdad de mujeres y hombres en las agendas políticas, hasta garantizar sus derechos en el ámbito público, privado y doméstico.

NOVENA.-Los antecedentes históricos dan cuenta de las diferentes formas de discriminación por razón de sexo que han padecido las mujeres hondureñas y además nos proporcionan una visión que advierte de porqué la sociedad y el Estado mantienen materialmente excluidas a las mujeres del pleno goce de sus derechos, a pesar del reconocimiento supranacional e interno que debería ser garantía de igualdad y no discriminación.

Al ser excluidas o estar en posiciones de subordinación en el ámbito público, privado y doméstico, el goce de sus derechos sigue siendo una aspiración. Por tanto, las coloca en posiciones de vulnerabilidad, en un Estado donde la indiferencia sobre la violación de sus derechos se manifiesta diariamente. Así se ha constatado en esta tesis a través de datos estadísticos que reflejan el déficit en la participación política, lo que a su vez conlleva la

extinción de las posibilidades de una democracia paritaria, participativa e incluyente. Asimismo, esta carente democracia permite y mantiene a las mujeres en un escenario de violencia que anula su dignidad y los derechos inherentes a su humanidad, en tanto no las reconoce como ciudadanas con plenos derechos. En otros términos, significa que mientras no haya una verdadera democracia, habrá mayor violencia de género.

DÉCIMA.- La violencia de género y el derecho a la participación política de las mujeres es un binomio en el que se establece una relación de dependencia muy significativa. La violencia de género vulnera derechos de las mujeres, pero también impide el ejercicio de otros derechos como el de participación política. Siendo así, las mujeres que sufren violencia tienen peores condiciones para participar en los asuntos públicos donde se toman decisiones que favorecen las políticas relacionadas con la igualdad de mujeres y hombres. Adoptar medidas para ampliar la presencia de mujeres en el Congreso Nacional y en general en la vida pública va a favorecer la adopción de medidas para la eliminación de la violencia de género.

La presencia de las mujeres en la vida pública y en la privada, en los puestos de relevancia social, rompe con la simbología de la mujer sumisa y contribuye al empoderamiento de las mujeres en la medida que el lenguaje no verbal denota que la política y los altos cargos en la empresa privada ya no son sólo para los hombres.

UNDÉCIMA.- Atendiendo a este contexto, se adoptó una normativa interna donde es evidente la influencia del orden legal internacional y las doctrinas básicas del derecho antidiscriminatorio referentes a la igualdad de mujeres y hombres; no obstante, se encuentran confusiones teórico-conceptuales así como procedimentales que hacen compleja su aplicación en las instituciones nacionales pertinentes y consecuentemente limita la protección del derecho de igualdad y de todas las categorías de derechos, que son indivisibles.

Otro óbice para el fortalecimiento de la democracia y del derecho fundamental de igualdad radica en que las instituciones encargadas de tutelar los derechos de las mujeres realizan una escasa aplicación de las normas internacionales, en particular de la Convención de la CEDAW, en la interpretación constitucional del derecho de igualdad. Se trata de algo que consideramos imperativo, dada la escasez y simplicidad del contenido constitucional y el carácter enunciativo de sus leyes ordinarias que además obligatoriamente deben

corresponderse con lo dispuesto en la Constitución y en particular con los instrumentos internacionales de derechos humanos específicos de género.

Así el estado actual de las cosas, consideramos necesaria la creación de un sistema de normas con enfoque de género, haciendo énfasis en la desigualdad de inicio o de partida y en las diversas formas de exclusión social, que permita obtener resultados sustantivos, especialmente en la participación política y en la protección de los derechos de las mujeres.

En definitiva, se requiere de una política democrática de prevención, del debido respeto a las diferencias y de atención con perspectiva de género, especialmente en los niveles educativos; un programa de visibilización de la gravedad que implica el ejercicio de violencia de género y que denuncie la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres; un programa permanente de capacitación en igualdad y género a quienes, desde el sistema de justicia, aplican las normas en la materia; la promulgación de una ley contra la violencia de género que sea integral y que prohíba la conciliación como método de poner fin a la vía procesal penal, en razón de que los delitos derivados de las diferentes formas de violencia contra las mujeres son hechos antijurídicos de terrible impacto social.

DUODÉCIMA.- La elaboración de esta investigación sobre el principio de igualdad y el derecho de igualdad de mujeres y hombres nos ha permitido establecer un análisis teórico de los dos modelos en los que se gesta y consolida el derecho antidiscriminatorio, pero a la vez también nos ha permitido desarrollar una parte de investigación aplicada en el ordenamiento jurídico de la República de Honduras. Por ello, se realizan una serie de propuestas de reforma del actual ordenamiento, teniendo como objetivo establecer y alcanzar la igualdad jurídica y real de las mujeres; a ello sin duda puede contribuir otra legislación, fundada en los principios del derecho antidiscriminatorio.

En la medida que la Constitución Política de la República de Honduras no satisface los intereses generales de la sociedad, concretamente los derechos de ciudadanía de las mujeres, no contempla a las mujeres como sujetos jurídicos y tampoco es acorde con la racionalidad que supone la democracia paritaria, es preciso promulgar una nueva Ley de leyes.

La Constitución que proponemos, tras el análisis formal y material del principio de igualdad, deberá deconstruir los sustentos jurídicos que dieron paso a la Constitución en vigor y eliminar el modelo patriarcal subyacente para incorporar los principios del derecho antidiscriminatorio y la doctrina desarrollada por la *feminist legal theory*.

Si atendemos a este planteamiento, la Constitución tendrá que adoptar una carta de derechos que respondan efectivamente al principio de igualdad y al derecho a la no discriminación, tomando como referencia las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y en los preceptos constitucionales de los modelos estudiados.

La aplicación de la metodología de género conduciría, por tanto, a la promulgación de una Constitución en la que se contemple abiertamente que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana y en derechos, lo que permitiría la asunción de la perspectiva de género. Con el fin de abundar en esta idea se propone la regulación al más alto nivel, el constitucional, de la obligatoriedad de la aplicación de los tratados y declaraciones internacionales sobre igualdad y no discriminación por razón de sexo ratificados por el Estado hondureño.

La nueva Constitución debería incluir derechos de última generación vinculados a la dignidad de las mujeres, tales como el derecho a vivir una vida libre de violencia, así como reconfigurar otros derechos en los que han sido ostentosamente discriminadas, como el derecho a la participación política.

Si las proposiciones precedentes son acertadas, la propuesta constitucional desarrollada en este estudio coadyuvará, por lo menos, a contemplar algunas condiciones coherentes con la tutela de la igualdad y el derecho a la no discriminación por razón de sexo, para progresar hacia un sistema jurídico con perspectiva de género que conecte con remover prejuicios que condicionan las vidas de mujeres y hombres.

El estudio llevado a cabo sobre las leyes adjetivas o de desarrollo del derecho de igualdad de mujeres y hombres en relación a los ámbitos de la participación política y la violencia de género en el régimen jurídico hondureño permitió realizar una propuesta arriesgada de un estatuto jurídico donde los derechos de las mujeres sean explícitos y abarquen tanto el ámbito público como el privado.

Este planteamiento normativo tiene cabida, dada la importancia de congregar y hacer notorios los derechos de las mujeres en un cuerpo jurídico integral que propugne el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos jurídicos y, de otra parte, del reconocimiento por parte del Estado de que los derechos de las mujeres deben entenderse social y jurídicamente como una disciplina legal, de la que emane una justicia con perspectiva de género y, consecuentemente, una jurisprudencia igualitaria, si se quiere una jurisprudencia feminista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABI-MERSHED, Elizabeth A. H. (1999). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relatoría especial sobre los derechos de la mujer: una iniciativa para fortalecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos libre y plenamente. [Versión electrónica] Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 29 (s/n):145-152.

ABRAMOVICH, Víctor (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos. (6): 167-182.

ALEXANDRE, Monique (1991). Imágenes de las mujeres en los inicios de la cristiandad, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (1991). Historia de las mujeres en occidente: la antigüedad. Tomo I. Madrid: Taurus.

ALONSO, Isabel, BELINCHÓN, Mila, DUHET, Paule-Marie, Institut Valencià de la Dona (1989). 1789-1783 La voz de las Mujeres en la Revolución Francesa: Cuadernos de quejas y otros textos. Valencia: laSal, edicions de les dones.

AMORÓS, Celia (1985). Hacia una crítica de la razón patriarcal. Barcelona: Anthropos.

AMORÓS, Celia (1990). El feminismo: senda no transitada de la Ilustración. Isegoria. (1): 151-160.

AMORÓS, Celia (2000). Diez palabras claves sobre mujer. Estella: Verbo Divino.

AMORÓS, Celia (2001). Feminismo y Filosofía. Madrid: Síntesis.

AMORÓS, Celia (2005). Feminismo e Ilustración, en AMOROS, Celia y DE MIGUEL, Ana (Coordinadoras) y VV. AA. Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. Vol.1. Madrid: Minerva Ediciones.

ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. Tradiciones soterradas: la cuestión de los orígenes, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres: una historia propia. (Vol. 1). Barcelona: Crítica.

ANDREÉ-SALVINI, Béatrice (2003). Le code de Hammurabi. París: Réunion des musees nationaux.

APONTE SÁNCHEZ, Elida. Democracia y participación política de las mujeres en Venezuela, en MESTRE i MESTRE, Ruth M. y ZUÑIGA AÑAZCO, Yanira y VV. AA. (2013). Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina. Valencia: Tirant Lo Blanch.

AQUINO DE SOUSA, Cristiane (2011). Las cuotas electorales y los derechos fundamentales. Universitas. (13): 37-66.

AQUINO de SOUSA, Cristiane (2013). Paridad y cuotas electorales en Europa. Nomos: Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFC. 33(1): 399-419.

ARAGÓN, Manuel (2000). Democracia y representación: dimensiones subjetivas y objeto del derecho de sufragio pasivo. Corts: Anuario de derecho parlamentario (9).

ARBLASTER, Anthony. (1992). Democracia. Madrid: Alianza Editorial.

ARCHENTI Nélica y TULA, María Inés. Algunas cuestiones iniciales sobre las leyes de cuotas, en ARCHENTI Nélica y TULA, María Inés (Coordinadoras) y VV. AA. (2008). Mujeres y política en América Latina: Sistemas electorales y cuotas de género. Buenos Aires: Heliasta.

ARGUEDAS RAMÍREZ, Gabriela (2011). 20 años y seguimos caminando. Un recorrido histórico del Programa de Derechos Humanos de las Mujeres del IIDH. Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 53 (1): 11-32.

ARISTÓTELES (1998). Política. Volumen II. Madrid: Espasa Calpe.

ARNAUD-DUC, Nicole (1993). Las Contradicciones del derecho, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir). Historia de las mujeres en Occidente: El siglo XIX. Vol. 4. Madrid: Taurus.

ARRANZ, Fátima (Ed.) y VV. AA. (2000). Las políticas públicas a favor de las mujeres. Madrid: Instituto de Investigaciones feministas de la Universidad Complutense de Madrid.

ASTELARRA BONOMI, M. Judith (1990). Participación política de las mujeres. Madrid: Siglo XXI de España Editores: Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

ASTOLA MARADIAGA, Jasone. El sujeto de derecho y las sujetas de derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias, en VENTURA FRANCH, Asunción (Coordinadora) y VV. AA. (2014). Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino. Valencia: Corts Valencianes.

ASTUDILLO RUIZ, Javier. (2009). Las derrotas de Rajoy: la derecha después de Aznar. En BOSCO, A. y SÁNCHEZ-CUENCA, I. (eds.) y VV. AA. La España de Zapatero. Años de cambios, 2004-2008. Madrid: Editorial Pablo Iglesias.

AZCUY, Virginia R. (2005). Hacia una nueva imaginación sobre el laicado y las mujeres en la iglesia. Teología: revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina. (88): 537-556.

BADILLA, Ana Elena y TORRES GARCÍA, Isabel (2004). La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) Y VV. AA. (2004). El Sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, pueblos indígenas y niños, niñas y adolescentes. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (1991). La igualdad y la discriminación sexual en la jurisprudencia del TC. Revista de Derecho Político. (33): 99-123.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2000). Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico-constitucional español. Artículo 14, una perspectiva de género: Boletín y análisis jurídico. (4): 3-5.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2005). Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género. Madrid: Cátedra.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2005). Mujer y derechos constitucionales. La construcción jurídica del género. En FREIXES SANJUAN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia. (coords). Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. España: Ministerio de Administraciones Públicas/Instituto Nacional de Administración Pública.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2010). Igualdad y Constitución Española. Madrid: Tecnos.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2012). Mujer y Constitución española. *Crítica*. (979): 33-37.

BALKIN, Jack M. (1997). The Constitution of status. [versión electrónica]. Yale Law Journal. 106 (s.n.): 2313-2374.

BALL, Howard (2000). The Bakke Case: Race, Education, and Affirmative Action. Lawrence, KS: University Press of Kansas.

BAÑARES, Juan Ignacio (1993). La Mujer en el Ordenamiento Canónico Medieval (SS. XII-XV). Pamplona: Facultad de Teología, Universidad de Navarra.

BARDAJI BLASCO, Gemma (Investigadora Principal) y VV. AA. (2011). La representación política en disputa: Marco conceptual para el análisis de los sistemas electorales con perspectiva de género. Sto. Dgo. (República Dominicana): ONU MUJERES y AECID.

BAREIRO, Line y ECHAURI, Carmen (2009). Mecanismos para el cambio político. Sistemas electorales y representación política de las mujeres. Recuperado el 28 de mayo de 2015, de http://www.inju.gub.uy/innovaportal/file/21683/1/47_sistemas_electorales-genero.pdf.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1997). Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. Madrid: Civitas.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. Revista Vasca de Administración Pública. (60): 145-166.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2003). Igualdad y “Discriminación Positiva”. Un esbozo de análisis teórico-conceptual. País Vasco: Universidad del País Vasco.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2004). De la acción positiva a la “discriminación positiva” en el proceso legislativo español. Jueces para la democracia. (51): 26-33.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2005) La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE, en BARRÈRE, M^a Ángeles y CAMPOS, Arantza. Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate. Madrid: Dykinson.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2010). La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas. Revista Vasca de Administración pública.

(87-88): 225-252.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles y MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2011). Subdiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, (45): 15-42.

BASSOLS, Martín (1981). La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

BEL BRAVO, M^a Antonia (2002) Mujeres españolas en la historia moderna. Madrid: Sílex.

BELTRÁN de FELIPE, Miguel y GONZALEZ GARCÍA Julio V. (2005). Las Sentencias Básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América/ selección, traducción y estudio. Madrid: Boletín oficial del Estado: Centro de Estudios políticos y Constitucionales.

BENHABIB, Seyla (1996). Democracy and Difference. Contesting the Boundaries of the Political. Princeton: Princeton University Press.

BERGER, Raoul (1997). Reflections on constitutional interpretation [versión electrónica]. BYU Law Riview. 1997 (3): 517-536.

BEST, Heinrich y COTTA, Maurizio (2002). Parliamentary representatives in Europe 1848-2000. Legislative recruitment and careers in eleven European Countries. Revista Española de Investigaciones Sociológicas (98): 212-219.

BIGLINO CAMPOS, Paloma. La composición equilibrada de las candidaturas electorales: primeras experiencias, en VV. AA. (2008). Entre la ética la política y el derecho: Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba. Vol. 1. Madrid: Dykinson.

BLOCH, Marc (1987). La Sociedad Feudal. Madrid: Akal.

BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo (1986). Sociedad y Estado en la filosofía moderna, el mundo jusnaturalista. México: Fondo de Cultura Económica.

BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo (1992). Teoría General del Derecho. Madrid: Debate.

BOLUFER PERUGA, Mónica (1998). Mujeres e Ilustración. La construcción de la feminidad en la Ilustración española. España: Institució Alfons el Magnànim.

BOLUFER PERUGA, Mónica (2003). Mujeres y hombres en los espacios del reformismo ilustrado: debates y estrategias. Revista HMIC: història moderna i contemporània. (1): 155-170.

BOSCH FIOL, Esperanza y FERRER PÉREZ, Victoria Aurora (2004). Sumisión y obediencia al marido. El ideario de la Sección Femenina. Arenal. Revista de historia de las mujeres. 11 (1): 175-195.

BOSCH FIOL, Esperanza, FERRER PEREZ, Victoria A, FERREIRO, Virginia y NAVARRO, Capilla Navarro (2013). La violencia contra las mujeres. El amor como coartada. Anthropos Editorial

BOSH FIOL, Esperanza, FERRER PEREZ, Victoria y GILI PLANAS, Margarita (1999). Historia de la misoginia. Palma: Universitat de les Illes Balears.

BOTT, Sara; GUEDES, Alessandra; GOODWIN, Mary y ADAMS MENDOZA, Jennifer (2013). Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe: Un análisis comparativo de datos poblacionales de doce países/Violence against women in Latin American and the Caribbean: A comparative análisis of population-based data from 12 countries. Pan American Health Organization/ Centers for Disease Control and Prevention, CDC.

BRAVO AGUILAR, Nauhatzin Tonatiu (2007). Revisión Judicial: El origen de un poder no concedido expresamente en la Constitución de los Estados Unidos de América. Revista mexicana de justice. (9): 175-192.

BRENA, Ingrid (2012). La fecundación asistida. ¿Historia de un debate interminable? El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. II. UNAM: Instituto de Investigaciones jurídicas.

BRENA, Ingrid (2013). Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Artavia Murillo y Otros (fecundación *in Vitro*) VS. Costa Rica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie. (137): 795-803.

BRUNELLI, Giuditta (2001). Le "quote" riprendono quota? (A proposito di azioni positive in materia elettorale regionale). Le Regioni. (3): 531-546.

BRUNELLI, Giuditta (2013). Costituzione, Donne e Politica, en PUGIOTTO, A. (Curatore) y VV. AA. Per Una Consapevole Cultura Costituzionale. Lezioni Magistrali. Italia: Jovene. pág. 23-36.

BUERGENTAL, Thomas, NORRIS, Roberto E. y SHELTON, Dinah (1990). La protección de los derechos humanos en las Américas. (2ª ed.). Madrid: Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Editorial Civitas.

BUERGENTHAL, Thomas (1990). La protección de los derechos humanos en las Américas. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

BURNET E. Jennie (2011). Women Have Found Respect: Gender Quotas, Symbolic Representation, and Female Empowerment in Rwanda. Politics & Gender. 7 (3): 303-334.

BUSTOS BOTTAI, Rodrigo (2007). Discriminación por razón de sexo y acciones positivas: reflexiones a la luz de la jurisprudencia constitucional española y aproximación a la ley para la igualdad efectiva. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política. (6): 127-147.

BYRNES, Andrew (1998). El uso de las normas internacionales de derechos humanos en la interpretación constitucional para el adelanto de los derechos humanos de las mujeres, en FACIO, Alda, FRIES, Lorena (Editoras) y VV. AA. (1999). Derecho y Género. Chile: LOM.

CADENAS, Sescún Marías (2013). El empleo femenino a los dos lados del margen: la sección femenina y el trabajo de la mujer, en RODRÍGUEZ BARREIRA, Óscar (edit.) y VV. AA. El Franquismo desde los márgenes: campesinos, mujeres, delatores, menores. Almería: Editorial de la Universidad de Almería.

CAMPOAMOR, Clara (2002). *La revolución española vista por una republicana*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona.

CAMPOAMOR, Clara (2010). *Mi pecado mortal: El voto femenino y yo*. Barcelona: sol.

CAMPOS RUBIO, Arantza (1992) Calladas e invisibles. *Revista HIKA*. (25/26): 34-36.

CAMPOS RUBIO, Arantza (1993). Poder político. ¿Y eso qué es?. *Revista HIKA*. (41): 46-48.

CAMPOS RUBIO, Arantza (1993). *Teoría Feminista: Estado de la Cuestión*, en *Teoría Feminista: identidad, género y política*. Donostia: UPV/EHU-Emakunde.

CAMPOS RUBIO, Arantza (1995). Sexuagatiko diskriminazioa: zenbait burutapen Auzitegi Konstituzionalaren epaien argitan. *Revista Vasca de la Administración Pública*. 1(42): 309-323.

CAMPOS RUBIO, Arantza (1999). Construcción de las mujeres en el discurso jurídico: algunas anotaciones sobre el cuerpo. En Asociación Galega de Antropoloxia (Ed.), *VIII Congreso de Antropología (Antropología del género: simposio II)*. (159-166). Santiago de Compostela: España: Asociación Galega de Antropoloxia.

CAMPOS RUBIO, Arantza (2004). El anteproyecto de ley de Igualdad de Mujeres y Hombres y el ejercicio de la ciudadanía. *Revista HIKA*. (41): 46-48.

CAMPOS RUBIO, Arantza (2008). Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del derecho y de la experiencia jurídica, en VV. AA. *Mujeres y Derecho: Presente y Pasado*. Bilbao: UPV-EHU.

CAMPOS RUBIO, Arantza (2010). La igualdad de mujeres y hombres: 30 años de Parlamento Vasco. La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*. (23): 19-45.

CAMPOS RUBIO, Arantza (2012). La participación política de las mujeres: Ideas para el debate sobre posibles modelos. *Revista HIKA*. (227): 26-28.

CANO MATA, Antonio (1983). *El principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.

CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María (2009). Ilustración, matrimonio y censura inquisitorial, en ZAPATA, Mónica; GUEREÑA, Jean-Louis, ZAMBRANA, Juan Carlos (coords.) y VV. AA. *Figures de la censure dans les mondes hispaniques et hispano-américain*. París: Indigo.

CAPPELLETTI, Mauro (1989). *The judicial process in comparative perspective*. Londres: Oxford.

CARBALLO FIDALGO, Marta (2006). El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación en la Ley Orgánica de 22 de marzo de 2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. *Administración & ciudadanía: Revista da Escola Galega de Administración Pública*. (3): 9-29.

CARDOZA, Melissa y OROZCO, Patricia (2013). Mirar desde la mujeres como recurso político, activo y creativo/ Observatorio de violaciones de derechos humanos y de resistencias de las mujeres en el contexto electoral 2013, Honduras. Honduras: Confluencia Feminista Mesoamericana Petateras.

CARMONA CUENCA, Encarnación (1994). El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). (84): 265-285.

CARMONA CUENCA, Encarnación (1997). El Estado en su dimensión histórica, en AYUSO TORRES, Miguel y VV. AA. Manual de Derecho Constitucional. (Volumen I). Madrid: Colex.

CARMONA CUENCA, Encarnación (2012). Las técnicas empleadas desde la perspectiva de la Constitución Española. En GARRIDO GÓMEZ, M. ^a Isabel y VV.AA. Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer. IELAT, Instituto de Estudios Latinoamericanos. (36): 21-27.

CARRERAS, Mercedes (1995). Aproximación a la jurisprudencia feminista. Alcalá de Henares: Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, Centro Asesor de la Mujer.

CARR-RUFFINO, Norma (1991). US Women: breaking through the glass ceiling. Women in Management Review & Abstracts, 6, 5.

CASTELLS OLIVAN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena (2008). Las mujeres y el primer constitucionalismo español. Revista electrónica de Historia constitucional. (9): 10-15.

CASTELLS, Irene (coord.) y VV. AA. (2014). Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios. Oviedo: IN ITINERE/ Centro de Estudios Políticos Constitucionales.

CASTELLS, Manuel (1996). El futuro del estado de bienestar en la sociedad informacional. Sistema: Revista de ciencias sociales. (131)

CECCHERINI, Eleonora (2006). La igualdad de los sexos en la representación política. La experiencia italiana. Revista de Derecho Constitucional Europeo. (6): 325-353.

Centro de Derechos de Mujeres (2014). Misoginia armada en un contexto de violencia cotidiana. Análisis violencia contra las mujeres hondureñas 2008-2012. CDM: Tegucigalpa, Honduras.

CHASSIGNET, Martine (1986). Caton: Les Origines. Fragments. París: Colección Budé, Les Belles Lettres.

COBB, James C. (1996). Segregation the New South: The origins and Legacy of Plessy vs. Ferguson. [versión electrónica]. Georgia State University Law Review. 12 (4):1017-1036.

COBO BEDIA, Rosa (1989). Mary Wollstonecraft: Un caso de feminismo ilustrado. Reis: Revista española de investigaciones sociológicas. (89): 213-217.

COBO BEDIA, Rosa (1995). Fundamentos del patriarcado moderno: Jean Jacques Rousseau. Madrid: Cátedra.

COBO BEDIA, Rosa (2001). Identidad política feminista y democracia paritaria, en ZAMORA, José Antonio (Coord.) y VV. AA. Radicalizar la democracia: Sociedad civil, movimientos sociales e identidad religiosa. España: Verbo divino.

COBO BEDIA, Rosa (2002). Democracia paritaria y sujeto político feminista. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. (36): 29-44.

COBO BEDIA, Rosa (2011). Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal. CATARATA.

COBO BEDIA, Rosa (2013). Democracia paritaria y radicalización de la igualdad. Semanario Balance y Perspectivas de los Estudios de las Mujeres y del Género. 59-71.

COBO BEDIA, Rosa (2014). Aproximaciones a la teoría crítica feminista. Perú: CLADEM.

COLBY, Thomas B. (2013). Originalism and the ratification of the fourteenth amendment. Northwestern University Law Review. 107 (4):1628-1688.

COLINDRES ORTEGA, Ramiro (Editor) y VV. AA. (1982). Análisis comparativo de las constituciones políticas de Honduras. Tegucigalpa: Corporación Editora Nacional.

Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos (1978). Declaraciones relativas a la Enmienda Sobre Igualdad de Derechos. Baltimore, Maryland: Thurgood Marshall Law Library/University of Maryland School of Law.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1999). Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Consultado el 29 de octubre de 2012. <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)/Organización de Estados Americanos (OEA) (2000). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999. Recuperado el 19 de mayo de 2015, de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/indice.htm>.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (1995). Un siglo de lucha por los derechos de la mujer en las Américas: la CIM conquista lo prometido. Washington, D. C.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (1998). Historia de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), 1928-1997. CIM/OEA: Washington D.C.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2011). Plan Estratégico 2011-2016 de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Washington, D.C.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2012). Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismos de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI). Washington D.C.: OEA.

CONDORCET (1790). Essai sur l'admission des femmes au droit de cité, en DUHET, Paule-Marie (1974). Las mujeres y la revolución. Barcelona: Ed. Península.

CONNELL-SMITH, Gordon (1971). El Sistema Interamericano. México: Fondo de Cultura Económica.

Consejo de Europa (2005). Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de “buenas prácticas”. Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en mainstreaming (EG-S-MS). Madrid: Instituto de la Mujer.

Consejo Editorial de CEJIL (2005). La igualdad y no discriminación en el sistema interamericano. Washington D.C.: CEJIL.

CONSTANT, Benjamin (1989). Escritos Políticos. Estudio preliminar. Traducción y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

CPTRT/CEM-H/OXFAM y VV. AA. (2014). Informe impacto de las violencias e inseguridad en la vida de las mujeres desde un enfoque de seguridad humana. Honduras: OXFAM.

CUENCA GÓMEZ, Patricia (2008). Mujer y Constitución: Los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política. (8): 73-103.

DAHLERUP, Drude (2013). Breaking Male Dominance in old Democracies. Oxford: Oxford University Press.

DAHLERUP, Drude. (2006). Women Quotas and Politics (Routledge Research in Comparative politics). Oxon: Routledge.

DAVISON, Marilyn. J. and COOPER, Cary L. (1992). Shattering the glass ceiling. London: Paul Chapman.

DE LEÓN, Gisela, KRSTICEVIC, Viviana y OBANDO, Luís (2010). Debida diligencia de la investigación de graves violaciones a derechos humanos. Buenos Aires: CEJIL.

DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Amando (1983). La polémica sobre el aborto en Estados Unidos: Lecciones de una experiencia. Revista española de investigaciones sociológicas. (21): 151-182.

DE OYUELA, Leticia (1989). Notas sobre la evolución histórica de la mujer en Honduras. Tegucigalpa: Editorial Guaymurás.

DE VILLOTA GIL- ESCOIN, Paloma. (1998). Repercusiones de la política económica desde una perspectiva de género. En VV. AA. Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI. Universidad Complutense: Editorial Complutense.

DEL MORAL, Celia (1993). Árabes, judías y cristianas: Mujeres en la Europa medieval. Granada: Universidad de Granada.

DEL RINCIÓN, M. Fernanda. y VENTURA. Asunción (2010). La constitución y el movimiento feminista, en SEVILLA, Julia (dir.) y VV. AA. Las parlamentarias en la I legislatura: Cortes Generales (1979-1982). Madrid: Congreso de los Diputados.

DÍAZ, Elíaz (1967). Karl Loewenstein: Teoría de la Constitución. Revista de Occidente. 5 (49): 116-130.

DIZ OTERO, Isabel y LOIS GONZÁLES, Marta Irene (2007). Mujeres, instituciones y política. Barcelona: Escola Galega de Administración Pública/Edicions Bellaterra.

DOLE DURÓN, Blanca (2003/2004). Estrategia para viabilizar la participación política de las mujeres hondureñas, en proyecto: Gobernabilidad Democrática e Igualdad de Género en América Latina y el Caribe/Fortaleciendo Mecanismos de participación equitativa y democracia para atender las necesidades y demandas de las mujeres en el marco de las reformas del Estado Hondureño. Honduras: Instituto Nacional de la Mujer (INAM); Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

DOMINGO, Carmen (2007). Coser y cantar. Las mujeres bajo la dictadura franquista. Barcelona: Lumen.

DORADO PORRAS, Javier (1997). El debate sobre la cuestión de la constitucionalidad en los Estados Unidos. Una polémica sobre la interpretación constitucional. Madrid: Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas" Universidad Carlos III de Madrid. DYKINSON.

DUHET, Paule-Marie (1974). Las mujeres y la revolución 1789-1784. Barcelona: Ed. Península.

DULITZKY, Ariel E. (1998). Una mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. América Latina Hoy. Revista de Ciencias Sociales. (20): 9-18.

DULITZKY, Ariel E. (2007). El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana. Anuario de Derechos Humanos. (3): 15-32.

DURÁN y LALAGUNA, Paloma (2001). Apuntes sobre las acciones positivas. Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. (30): 88-92.

DURÁN y LALAGUNA, Paloma (2007). El voto femenino en España. Madrid: Asamblea de Madrid. Servicio de publicaciones, DL.

DURÁN y LALAGUNA, Paloma (2008). Acciones positivas para las mujeres en las organizaciones internacionales. Madrid: La ley.

DURÁN y LALAGUNA, Paloma (2013). Derechos sociales y políticas sociales. Coincidencias y diferencias. Tirant Lo Blanch.

DWORKIN, Ronald (1989). The great abortion case. New York: Review of books.

DWORKIN, Ronald (1994). El dominio de la vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual. Barcelona: Ariel.

EMERSON, Thomas I., BROWN; Barbara A.; FALK, Gail y FREEDMAN, Ann E. (1971). The Equal Rights Amendment: A constitutional Basis for Equal Rights for Women. Faculty Scholarship Series. 80 (5) : 871-985.

ELVIRA PERALES, A. El principio de Igualdad, en AGUILAR DE LUQUE, Luís y PÉREZ TREMP, Pablo (Directores) y VV. AA. (2002). Veinte años de Jurisdicción constitucional en España. Valencia: Tirant lo Blanch.

Equipo Latinoamericano de Derecho y Género (ELA) (2012). La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina. Buenos Aires: ELA.

ESCAPLÉS, Rosalía (1996). La mujer en la Antigüedad clásica. Asparkia: Investigación feminista. (6):115-134.

ESQUEMBRE VALDÉS, M. (2004). Fundamentos de la discriminación positiva en Europa y en España, en especial en la Administración Pública. Alicante: Agencia Local de Desarrollo Económico y Social de Alicante.

ESQUEMBRE VALDÉS, M. (2006). Género y ciudadanía, mujeres y Constitución. Feminismo/s. (8): 35-51.

ESQUEMBRE VALDÉS, M^a del Mar (2010). Ciudadanía y género: una reconstrucción de la triada de derechos fundamentales, en MONTERO ATIENZA, Cristina y MONEREO PÉREZ, José Luís (directores y coordinadores) y VV. AA. Género y derechos fundamentales. Granada: Comares.

ESQUEMBRE VALDÉS, María del Mar (2010). Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva. Anuario de Derecho Parlamentario de las Cortes Valencianas. (53): 47-85.

FACIO, Alda (1992). Cuando el género suena cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. San José, Costa Rica: ILANUD.

FACIO, Alda (2000). Hacia otra teoría crítica del derecho, en HERRERA, Gioconda (coord.) y VV. AA. Las fisuras del patriarcado reflexiones sobre feminismo y derecho. Ecuador: FLACSO-CONAMU.

FACIO, Alda (2002). Engenerando nuestras perspectivas. Otras miradas. 2 (2): 49-79.

FACIO, Alda (2008). Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

FACIO, Alda (2009). El derecho a la no discriminación, en IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos). Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. San José, Costa Rica: IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

FACIO, Alda (2009). Igualdad en la CEDAW; 30 años de desarrollo de un derecho clave para las mujeres. Recuperado el 5 de septiembre de 2014, de http://www.ucol.mx/egeneros/admin/archivos/cedaw_30_anos.pdf

FACIO, Alda (2014). La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

FAGOAGA, Concha (1877). La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931. Barcelona: ICARIA.

FALCON, Lidia (1992). Mujer y poder político: fundamentos de la crisis de objetivos e ideología del movimiento feminista. Madrid: Vindicación Feminista.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. (3a. ed.). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

FENICHEL PITKIN, Hanna (1967). The Concept of Representattion. Berkeley: University of California Press.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (1974). La sociedad española del Renacimiento. Madrid: Cátedra.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel (2002). Casadas, monjas, rameras y brujas/ La olvidada historia de la mujer en El Renacimiento. Madrid: Editorial Espasa Calpe.

FERNÁNDEZ SANZ, Amable (1993). La Ilustración Española. Entre el reformismo y la utopía. Anales del Seminario de Historia de la Filosofía. (10): 57-71.

FERNÁNDEZ SEGADO, Franciso. (1992). El sistema Constitucional español. Madrid: Dykynson.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen (1988). La discriminación por razón de sexo. Algunos problemas derivados de una línea jurisprudencial vacilante. Revista de Derecho Político. (26): 115-130.

FERRAJOLI, Luigi (2006). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. DOXA, Cuadernos de filosofía del derecho. (29) : 15-31.

FERRAJOLI, Luigi (2009). La igualdad y sus garantías. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM. (13): 311-325.

FERRAJOLI, Luigi (2010). La democracia a través de los derechos. Trotta.

FERRER PÉREZ, Victoria A. (2013). Tipos de violencia contra las mujeres y su intensidad. Universitat Jaume I: Fundació Isonomia.

FIGUEROA BELLO, Aída (2012). Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano: alcances y perspectivas, en FIGUEROA BELLO, Aída (coord.). Los derechos humanos en los umbrales del siglo XXI: una perspectiva interdisciplinar. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

FIGUEROA BELLO, Aída (2011). El principio de igualdad entre mujeres y hombres en el marco de la Unión Europea: especial referencia a las Directivas europeas, en AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique (coord.). Nuevas perspectivas, alcances y desafíos de los derechos humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México.

FIGUEROA BELLO, Aída (2009). El Poder Legislativo Mexicano y Alemán: un estudio de Derecho Comparado, en CIENFUEGOS SALGADO, David (comp.). El Derecho en perspectiva. Estudios en homenaje al maestro José de Jesús López Monroy, Porrúa-Facultad de Derecho-Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México.

FIGUEROA BELLO, Aída (2015). El pueblo v.s. las Naciones Unidas. Las personas físicas ¿cómo pueden ejercer sus derechos ante la ONU. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. IIJ-UNAM, México.

FIGUEROA LEÓN, Carolina (2013). Igualdad entre hombres y mujeres en la Calípolis platónica. Revista Electrónica del Orbes Terrarum. (10): 114-130.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (1984). Igualdad ante la ley, no discriminación por razón del sexo: a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1983. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. (1): 1060-1064.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (1989) Notas acerca del recurso de amparo electoral. Revista española de derecho constitucional. (25): 135-152.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (1991) Los recursos constitucionales del procedimiento electoral. Revista de las Cortes Generales. (24): 107-132.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (1993) La rectificación del censo en período electoral (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 154/1993, de 3 de mayo). Revista de las Cortes Generales. (30): 119-148.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2005). Las mujeres en la Constitución Europea: estudios multidisciplinares de género. España: Diputación de Salamanca.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2006) Comentarios al anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad de mujeres y hombres. Criterio jurídico. (6): 197-213.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2007). El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. Comentarios a la Ley de Igualdad. Valencia: CISS.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2007). Políticas públicas previstas para la igualdad real y efectiva Igualdad ¿para qué?: a propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Granada: Editorial Comares.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2007). Setenta y cinco años de sufragio femenino en España: perspectiva constitucional. Criterio Jurídico. (7): 141-162.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2008). Representación política y democracia paritaria (a propósito de la Sentencia del TC 12/2008, de 29 de enero). Revista europea de derechos fundamentales. (12): 211-234.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2008). Representación política, derecho de asociación y democracia paritaria. Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V. (18): 15-43.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2011). Límites y garantías del derecho de sufragio pasivo: reflexiones en torno a la LO 3/2011 de reforma de la Ley Orgánica del régimen electoral general. Corts: Anuario de derecho parlamentario. (25): 37-67.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2014). Mujer, Constitución Europea y Tratado de Lisboa, en PASTOR GOSALBEZ, María Inmaculada, ROMAN MARTÍN, Laura, GIMÉNEZ COSTA, Ana y FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. Integración europea y género. España: Tecnos.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, Del POZO PÉREZ, Marta y LEÓN ALONSO, Marta (Dir.) y VV. AA. (2013). Violencia de género e igualdad: una cuestión de derechos humanos. Granada: Comares.

FISS, Owen M. (1999). La ironía de la libertad de expresión: Un análisis de usos y abusos de un derecho fundamental. Barcelona: Gedisa.

FLAGG, Bárbara (1998). Animus and Moral disapproval: A comment on Romer vs. Evans. [Versión electrónica]. Minnesota Law review. 82 (s.n.): 833.

FOLGUERA, Pilar (1988). El feminismo en España: dos siglos de historia. Madrid: Pablo Iglesias.

FONAY WEMPLE, Suzanne (1992). Las mujeres entre finales del siglo V y finales del siglo X, en DUBY, Georges y PERROT (dir.), Michelle (dir.) Historia de las mujeres: Edad Media. (Vol. 2). Madrid: Taurus.

FRAISSE, Geneviève. (1989). Muse de la raison. La Democratie exclusive et la difference de sexe. Aix en Provence: Alinea.

FRANKLIN, Carl J. (1999). Constitutional Law for the Criminal Justice professional. Washigton: Library of congress cataloguing-in.

FREIXES SANJUAN, Teresa (2000). La igualdad entre mujeres y hombres en el proceso de integración europea, en FREIXES SANJUAN, Teresa (coord.) y VV. AA. Mujer y Constitución en España. Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales.

FREIXES SANJUAN, Teresa (2006). Las leyes de igualdad en el marco europeo. *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho= Zuzenbiddearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*. (3): 153.

FREIXES SANJUAN, Teresa (2007). No todo vale igual en igualdad. *Themis: revista jurídica de igualdad de género*. (1): 31-36.

FREIXES SANJUAN, Teresa (2014). La igualdad de mujeres y hombres en el derecho de la Unión Europea. Especial referencia a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En PASTOR GOSALBEZ, Inmaculada, ROMÁN MARTÍN, Laura, GIMÉNES MARTÍN, Ana y FIGUERUELO BURRIEZA (Coord.). Integración europea y género. Tecnos: 15-65

FREIXES SANJUAN, Teresa (2015). Els drets fonamentals en perspectiva multinivell: reflexions entorn dels seus efectes. Revista catalana de dret públic. (50): 32-41.

FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (2005) Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid: Ministerio de Administraciones públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.

FREIXES, Teresa y ROMÁN, Laura (Directoras) y OLIVERAS, Neus y VAÑO, Raquel (Coordinadoras) y VV. AA. (2015). La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género. Madrid: Tecnos.

FRIEDMAN, Michael Jay (2007). El Caso del siglo. Justicia para todos. (1): 6-7.

FRIES, Lorena (2008). Desarrollo y evolución del(los) feminismo(s). La Ilustración y la vindicación feminista. Recuperado el 1 de abril de 2015, de http://www.fesgenero.org/uploads/documentos/gendermainstreaming/lorena_fries_feminismo_s.pdf.

FUENTE, M^a. Jesús y FUENTE, Purificación (1995). Las Mujeres en la Antigüedad y la Edad Media. Madrid: Anaya.

Fundación Iberoamericana para el Desarrollo (s.f.). Noticias de actualidad. Especial II: La participación de la mujer en la política hondureña. Recuperado el 20 de mayo de 2015, de <http://www.fundacionfide.org/comunicacion/noticias/archivo/81399.html>.

FUSTER GARCÍA, Francisco (2009). La historia de las mujeres en la historiografía española/propuestas metodológicas desde la historia medieval. Edad Media: revista de historia. (10): 247-273.

GAGO GUERRERO, Pedro Francisco (2008). Acerca de la Sentencia 12/2008 del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres (3/2007). Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. (8): 221-241.

GALLEGO MÉNDEZ, M^a Teresa (1983). Mujer, Falange y Franquismo. Madrid: Taurus.

GARAY MONTAÑEZ, Nilda (2009). Lo indígena, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación racial en el constitucionalismo peruano. Un análisis desde el derecho antidiscriminatorio. Universidad de Alicante: Tesis doctoral inédita.

GARAY MONTAÑEZ, Nilda (2013). Estados Unidos y la Enmienda de la Igualdad. Recuperado el 2 de febrero de 2015, de <http://nildagaray.org/?q=content/cc/estados-unidos-y-la-enmienda-de-igualdad>

GARCÍA CAMPÁ, Santiago (2007). La igualdad efectiva entre mujeres y hombres desde la teoría constitucional. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración. (Ejemplar dedicado a: Derecho Social Internacional y Comunitario). (67): 63-82.

GARCÍA CAMPÁ, Santiago (2008). Análisis comparado de los informes de evaluación en las leyes estatales y autonómicas sobre igualdad efectiva y contra la violencia de género. Corts. Anuario de Derecho Parlamentario. (20): 217-235.

GARCÍA CAMPÁ, Santiago (2010). Políticas públicas de igualdad: estrategias y metodologías. En VV. AA. Igualdad de género en el ámbito público y privado. Castellón, Castellón de la Plana: Fundación Isonomía para la igualdad de oportunidades - Universitat Jaume I.

GARCÍA CAMPÁ, Santiago y VV. AA. (2004). ¿Son machistas las ONG? Primer avance de una investigación socio-jurídica. En Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales/Gobierno de Canarias (Ed.), VII Congreso Estatal de Voluntariado/ Nuevos retos, nuevos compromisos. (pág.175-179). Las Palmas de Gran Canaria, España.

GARCÍA DE LEÓN, María Antonia (1991). Las mujeres políticas españolas: un ensayo sociológico. Madrid: Consejería de presidencia. Dirección General de la Mujer.

GARCÍA DE LEÓN, María Antonia (1994). Elite discriminada: sobre el poder de las mujeres. Barcelona: Anthropos.

GARCÍA GÓMEZ, Alberto (2008), Legislación italiana sobre acciones positivas en favor de las mujeres en el sector de la participación política. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. (9): 337-378.

GARCÍA SORIANO, María Vicenta (2008). El principio de presencia equilibrada en el art. 44 bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: análisis crítico de la última reforma de la LOREG. Feminismos. (12): 135-154.

GARCÍA TOMA, Víctor (2008). El derecho a la igualdad. Revista Institucional: Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional. (8): 109-126.

GARCIA, Alonso (1988). La justicia Constitucional: el ejemplo norteamericano. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. (1): 173-209.

GARCÍA-BERRIO HERNANDEZ, Teresa (2007). Acciones positivas y cuotas de género ante el derecho. Los mecanismos contemporáneos en la lucha contra la diferencia por razón de sexo. Nueva época. (6): 195-227.

GARCÍA-BERRIO HERNANDEZ, Teresa (2008). Democracia paritaria, ¿mito o realidad? Francia vs. Suecia: Dos perspectivas antagónicas. Anuario de Derecho Humanos. Nueva Época. (9): 267- 336.

GARCÍA-CASTRILLÓN, Carmen (2002). Igualdad, género y medidas de acción positiva en la política social comunitaria. Revista de Derecho Comunitario. 6 (12): 489-502.

GARI, Blanca (coordinadora) y VV. AA. (2007). Vidas de mujeres del Renacimiento. Barcelona: Publicaciones y Ediciones de la Universidad de Barcelona.

GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel (2008). La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá: ONU.

GASPARD, Francois, SERVAN-SCHREIBER, Claude y LE GALL, Anne (1992). *Citoyennes! Liberté, Egalité, Parité*. Paris: Editions du Seuil.

GILBERT, Lauren (1996). Balance de la Relatoría Especial sobre la Mujer en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)/CLAMDEM (1996). I Curso-taller sobre sistemas de protección internacional de los derechos humanos de las mujeres. IIDH: San José, Costa Rica.

GIMÉNEZ GLUCK, David (1999). Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa. Valencia: Tirant Lo Blanch.

GIMENO REINOSO, Beatriz (2009). Violencia de Género versus Violencia Domestica: La importancia de la especificidad. Revista venezolana de Estudios de la Mujer. (14): 27-42.

GOLDSTEIN, Mateo (2010). Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud. Israel: Ediciones Fundación internacional Raoul Wallenberg y Casa Argentina en Israel Tierra Santa.

GÓMEZ ACEBO, Isabel (2007). María Magdalena: de apóstol, a prostituta y amante. Madrid: Desclee de Brouwer.

GONZÁLES SUÁREZ, Amalia (1992). Lo femenino en Platón. Disertación doctoral no publicada. Universidad Complutense de Madrid. Madrid: España.

GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco (Coord.) y VV. AA. (2010). Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo. Valencia: Universidad de Valencia.

GONZÁLEZ MORALES, Felipe (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Recuperado el 8 de julio de 2013, de <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11516/11875>.

GONZÁLEZ RIVAS, Juan José (2011). La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional: Comentario Sistemático de la Constitución. Pamplona: Aranzadi.

GOUGH, Kathleen (1975). The origin of the family, en REITER, Rayna R. (ed.). Towards Anthropology of women. Nueva York: Monthly Review Press.

GARCÍA-CERECEDA, Susana (1999). El movimiento sufragista norteamericano de principios de siglo (El viejo feminismo: orígenes, organización e ideología), en NUÑO GÓMEZ, Laura (Coordinadora) y VV. AA. Mujeres: de lo privado a lo público. Madrid: Tecnos.

GREENBERG, Jack (2005). Argumentar en el caso Brow, en Temas de la Democracia. [versión electrónica]. eJornal USA. 10 (2): 22-26.

GREENE, Jamal (2013). El originalismo de la Enmienda Decimocuarta. ISONOMIA. (38): 143-190.

GROSSMAN, Claudio (2005). El futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. 3 (s/n): 1-16.

GUARDIA, Sara Beatriz (2005). Mujeres andinas antes de la conquista española. En MORANT, Isabel (Dir.) y VV. AA. Historia de las mujeres en España y América Latina. Catedra. (Vol. 1): 797-826.

GUILLAUMIN, Colette (1992). Femmes et théories de la société: Remarques sur les effets théoriques de la colère des opprimées, en GUILLAUMIN, sexe Race, et pratique du pouvoir. París: Coté- femmes.

GUNTHER, Gerald y SULLIVAN, Kathleen (1997). Constitutional Law. (16 Ed.), USA: West Group.

GUNTHER, Richard, MONTERO, José Ramón y BOTELLA, Joan (2004). Democracy in Modern Spain. New Haven: Yale University Press.

HÁBERLE, P. (2003). La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales. Madrid: DYKINSON, S.L.

HABERMAS, Jürgen (1998). Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid: Editorial Trotta.

HARE, R. M. (1991). Platón. España: Alianza Editorial.

HELD, David (1991). Modelos de democracia. Madrid: Alianza.

HERAS GARCÍA, Manuel (2009). Rosa Parks: la rebeldía de una mujer a favor de los derechos civiles, en GONZÁLEZ DE SANDE, Estela y CRUZADO RODRÍGUEZ, Ángeles (ed. lit.) y VV. AA. Las revolucionarias. Literatura y la insumisión femenina. España: Arcibel Editores.

HERNANDEZ ALCERRO, Jorge Ramón y VV. AA. (1988). Comentarios a la Constitución de la República de Honduras. Tegucigalpa: Editorial Universitaria.

HERRERO, Joan (Director) y VV. AA. (2007). Género (masculino y femenino) y religión: IX Encuentro Diálogo Fe-cultura. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I/Departament d'Educació. Área de Didáctica de las Ciències Socials.

HOLLOWAY, Marguerite (1993). A lab of her own. Scientific American Magazine. (nov.): 94-103.

HUFTON, Olwen (1992). Mujeres, trabajo y familia, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). Historia de las mujeres en Occidente: Del Renacimiento a la Edad Moderna. (Vol. 3). Madrid: Taurus.

HUIZINGA, Johan (1982). El otoño en la Edad Media: estudios sobre la forma de la vida y del espíritu durante los siglos XIV y XV en Francia y en los Países Bajos. Madrid: Alianza.

HYMOWITZ, Carol y WEISSMAN, Michael. (1978). A history of women in America. New York: Bantam Books.

IDEA Internacional (2004). La aplicación de las cuotas: experiencias latinoamericanas (The Implementation of Quotas: Latin American Experiences). Lima: International Institute for Democracy and Electoral Assistance.

Instituto Nacional de la Mujer, (INAM) (2012). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia contra las mujeres en Honduras. INAM: Tegucigalpa, Honduras.

INSÚA CERECEDA, Mariela (2006). La mujer modélica en la novela española ilustrada: Pedro Montegón. Revista Chilena de Literatura. (69): 113-126.

JIMÉNEZ de ARCHAGA, Eduardo (1988). Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Montevideo: Fundación Cultura Universitaria.

JÓNASDÓTTIR, Anna G. (ed.) (1988). The political interest of Gender. Sage: Londres.

KENNEDY, Mirta (2009). Diagnóstico del estado de la situación de la violencia contra las mujeres en Honduras. Instituto Nacional de la Mujer, INAM.

KELSEN, Hans (1999). Teoría pura del derecho. (4ª ed.). Buenos Aires: Eudeba.

- KISH SKLAR, Kathryn (2006). La Centralidad del feminismo en la historia política americana, 1776-2000. Historia, antropología y fuentes orales. (35): 47-64.
- KU, Raymond (1995). Consensus of the Governed: The legitimacy of the constitutional change. [Versión electrónica]. Fordham law review. 64 (2): 535-586.
- L'HERMITTE-LECLERCG, Pauline (1992). Las mujeres en el orden feudal (siglos XI y XII), en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). Historia de las mujeres en Occidente: La edad media. (Vol. 2). España: Taurus Editores.
- LAGARDE y DE LOS RÍOS, Marcela (2011). Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas putas, presas y locas. Madrid: Horas y Horas.
- LAGARDE y DE LOS RÍOS, Marcela. (2006, 12 de enero). Feminicidio. Ponencia presentada en la Universidad de Oviedo. Oviedo, España. Recuperado el 15 de abril de 2013, de <http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/Feminicidio>
- LARRAURI PIOJAN, Elena (2009). Igualdad y Violencia de Género: Comentario a la STC 59/2008. InDret: Revista para el análisis del derecho. (1): 1-17.
- LAURENZO COPELLO, Patricia (2005). La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. (7): 1-23.
- LEIBHOLZ, Gchard (1925). Die Gleichheit vor dem Geselz. (1 ed.). Berlin: C.H. Beck.
- LEIÑENA MENDIZÁBAL, Elena (2010). La participación de la mujer en los consejos de Administración de las sociedades corporativas, en GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco y MARIMÓN DURÁ, Rafael (coords.) y VV. AA. Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo. Valencia: Universidad de Valencia.
- LOEWE, Raphael (1966). The Position of women in Judaism. Londres: Society for the promotion of Christian Knowledge y la Hillel Foundation.
- LOEWENSTEIN, Karl (1969). Constituciones y Derecho Constitucional en Oriente y Occidente. Revista de estudios políticos. (164): 5-56.
- LOEWENSTEIN, Karl (1976). Teoría de la constitución/ Karl Loewenstein; traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Barcelona: Ariel.
- LOMBARDO, Enmanuela (2003). El mainstraming de género en la Unión Europea, Aequalitas. 10 (15): 6-11.
- LOMBARDO, Enmanuela (2004). La europeización de la política española de la igualdad de género. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, MASSÓ GARROTE, Marcos Fco., y PEGORARO, Lucio (Directores) y VV. AA. (2000). Nuevo derecho constitucional comparado. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ VEGA, Leonor C. (2002). Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. 36 (s/n): 75-102.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2005). La prueba de la discriminación y del acoso sexual y moral en el proceso laboral (Ejemplar dedicado a: Psicología del testimonio y prueba pericial). Cuadernos de derecho judicial. (7): 321-392.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2007). El principio de transversalidad de la dimensión de género. Madrid: Ministerio del Trabajo y de Asuntos Sociales.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2008). Unos apuntes sobre las llamadas cuotas electorales a la vista de la declaración de su constitucionalidad. Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. (691): 1838-1842.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2014). El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Fundamentos del derecho a la igualdad de género y, en especial, su aplicación en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Valencia: Tirant Lo Blanch.

LOVENDUSKI, Joni y RANDALL, Vicky. (1993). Contemporary Feminist Politics. Women and Power in Britain. Oxford University Press.

MACÍAS JARA, María (2009). La democracia participativa paritaria: Consideraciones al hilo de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Córdoba: Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba/ Delegación de Igualdad Diputación de Córdoba.

MACKINNON, Catharine A. (1995). Hacia una teoría feminista del Estado. Madrid: Cátedra.

MADOO LENGERMANN, Patricia y NIEBRUGGE-BRANTLEY, Jill (1993). Teoría feminista contemporánea, en Ritzer, George. Teoría sociológica contemporánea. Traduc. María Teresa Casado Rodríguez. Madrid: McGraw-Hill.

MANZANERA LÓPEZ, Laura (2010). Olympe de Gouges: La cronista maldita de la Revolución Francesa. Barcelona: El viejo topo.

MARGUERON, Jean Claude, (traducción de José Luis Rozas López) (2002). Los Mesopotámicos. Madrid: Cátedra.

MARRADES PUIG, Ana (2001). Los derechos de las mujeres: evolución y retos pendientes. Cuadernos Const. de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol. (36/37): 195-215.

MARRADES PUIG, Ana (2007). Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. Comentarios a la Ley de Igualdad. Valencia: CISS.

MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2003). Evolución del principio de igualdad en los Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense. Revista española de derecho constitucional. (68): 152 y 153.

MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2003). Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva. Madrid: Civitas.

MARTÍN VIDA, M^a Ángeles (2004). Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión. Granada: Universidad de Granada.

MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (2007). Cuota electoral de mujeres y derecho constitucional. Madrid: Congreso de los Diputados.

MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz (2008). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, sobre la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Teoría y realidad constitucional. (22): 605-624.

MARTINEZ GUZMÁN, Vicente y COMINS MINGOL, Irene (2013). Violencia, paz y mujeres. Universitat Jaume I: Fundació Isonomia.

MARTINEZ LÓPEZ- Cándida. La España antigua, en ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER, Judith P. (1991). Historia de las mujeres: una historia propia. (Vol. 2). Barcelona: Crítica.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel (2000). La sombra de Agamenón. Sobre la constitucionalidad del establecimiento de cuotas por razón de sexo en las listas electorales. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol. (30-31): 109-136.

MARTÍNEZ TAPIA, Ramón (2000). Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española. Almería: Universidad de Almería.

MEDINA, Cecilia (1998). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las mujeres, con particular referencia a la violencia. Recuperado el 4 de julio de 2013, del Sitio web del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/55.pdf>.

MEDINA, Cecilia (2003). Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Américas? Recuperado el 3 de julio de 2013, de <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/54.pdf>.

MEIER, Petra (2008). Bélgica: una buena práctica en perspectiva, en DAHLERUP, Drude, y FREIDENVALL, Lenita. Sistemas electorales de cuotas de género y su aplicación en Europa. Bruselas: Parlamento Europeo.

MEJÍA GUERRERO, Luz Patricia (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belem do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. 56 (0):189-213.

MELÉNDEZ, Florentín (2006, febrero). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Ponencia presentada en el Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales”, Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México.

MELLADO PRADO, Pilar y GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (1984). En torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del artículo 57 de la Constitución Española de 1978. La Ley. (4): 1145-1157.

MENDEZ, María Elena y MONTESDEOCA, Edison Ariel (2010). La ley de igualdad de oportunidades para la mujer en Honduras: un quinquenio de afanes y olvidos, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La legislación para la igualdad entre mujeres y

hombres en América Latina. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH.

MENDOZA, Breny (1996). Sintiéndose mujer pensándose feminista: La construcción del movimiento feminista en Honduras. Tegucigalpa: Editorial Guaymurás.

MESTRE i MESTRE, Ruth. (Coordinadora) y VV. AA. (2008). Mujeres, Derechos y Ciudadanías. Valencia: Tirant lo Blanch.

MESTRE i MESTRE. Ruth y ZUÑIGA AÑAZCO, Yanira. (2012). Democracia y participación política de las mujeres: visiones desde Europa y América Latina. Valencia: Tirant lo Blanch.

MILLA, Karla (2001). Movimiento de mujeres en Honduras en las décadas de 1950 y 1960: cambios jurídicos y tradiciones culturales. Mesoamérica. (42): 223-254.

MIRA GONZÁLEZ, Clara María y ROJAS BETANCURT, Milton Andrés (2010). La protección de los derechos sociales en el sistema interamericano de derechos humanos. Opinión Jurídica: publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. 9 (18):39-56.

Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (2013). Informe Final Elecciones Generales 2013. Recuperado el 3 de octubre de 2014 de www.eueom-honduras.eu

MOLINA PETIT, Cristina (1994). Dialéctica feminista de la Ilustración. Barcelona: Anthropos.

MOLINA PETIT, Cristina (2000). Ilustración, en 10 palabras clave sobre mujer. (3 ed.). Navarra: Verbo Divino.

MOLYNEUX, Maxine (2003). Movimientos de mujeres en América Latina: Estudio teórico comparado. Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia e Instituto de la Mujer.

MORA RODRÍGUEZ, Fernando (2002). Mujer y representación política. La paridad en los sistemas electorales. Praxis Sociológica. (6): 83-103.

MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles (2006). La igualdad entre las mujeres y hombres en la Constitución española de 1978. Feminismos. (8): 53-69.

MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles (2008). Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo. Feminismos. (12): 229-252.

MORAIS, Nina (1988). Sex Discrimination and the fourteenth amendment: The History [versión electrónica]. Yale Law Journal. 97 (6): 1153-1172.

MORCILLO GÓMEZ, Aurora (2007). Feminismo y lucha política, en FOLGUERA, Pilar y VV. AA. El feminismo en España: dos siglos de historia. Madrid: Pablo Iglesias.

MORENO FONSERET, Roque y MORENO SECO, Mónica (2002). Poder local e iglesia en el primer franquismo. Spagna Contemporanea. (22): 135-156.

MORENO SARDA, Amparo (1989). La otra “política” de Aristóteles. Barcelona. Icaria.

MORENO SECO, Mónica (2000). Las imágenes de la persuasión: materiales gráficos para la enseñanza de la historia contemporánea. España: Universidad de Alicante.

MORENO SECO, Mónica (2013). Presentación. Mujeres de la Transición. Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia. (8): 5-7.

MORENO SECO, Mónica (2014). Revolución, democracia y feminismo: las mujeres de la extrema izquierda en la transición. En AGUDO, Ana M. y SANFELIU, Luz (Coord). Caminos de democracia: ciudadanías y culturas democráticas en el siglo XX. Comares.

MORENO, Elisa (1999). Los retos de la participación política de las mujeres en Centroamérica de cara al nuevo milenio, en SIU BERMÚDEZ, Ivonne, DIERCKXSES, Wim, GUZMÁN, Laura y VV. AA. Antología Latinoamericana y del Caribe: mujer y género, periodo 80-90. (Volumen 1). Universidad de Cádiz: Editora UCA.

MORSINK, Johannes (1982). Aristotle on the Generation of Animals: a philosophical study. Washington, D. C.: University Press Of America.

Movimientos de Mujeres por la Paz, Visitación Padilla, (2013). Evaluación del Proceso Electoral Primario Noviembre 2012/Verificando el cumplimiento de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos (reformada) en relación a la Cuota de participación política de las mujeres. Informe final. Recuperado el 8 de octubre de 2014, de <http://www.laschonas.com/media/documentos/Informe%20Cuotas%20mujeres-Honduras.pdf>.

MULLER, Gene Alan (1981). The church in Poverty Bishops, and Tithes in Spanish Honduras, 1700- 1821. (Tesis doctoral). University of Kansas. Lawrence, KS.

MUÑOZ RUIZ, M^a del Carmen (2003). Las revistas para mujeres durante el franquismo: difusión de modelos de comportamiento femenino, en NIELFA CRISTOBAL, Gloria. Mujeres y hombres en la España franquista: Sociedad, economía, política, cultura. Madrid: Instituto de investigaciones feministas/Universidad Complutense de Madrid.

NASH, Mary y TAVERA, Susana (1994). Experiencias desiguales: conflictos sociales y respuestas colectivas, (siglo XIX). Madrid: Síntesis.

NAVA G., José Gregorio (2012). Doctrina y filosofía de los derechos humanos [versión electrónica]. Razón y palabra. (81): 1-27.

NELKEN, Margarita (1975). La condición social de la mujer en España. Madrid: CVS Ediciones.

NEUBORNE, Burt (1995). El papel de los juristas y el imperio de la ley en la sociedad Americana. Traducción de Montserrat Cuchillo Foix. Madrid: Universitat Pompeu Fabra. Cuadernos Civitas.

NEWSON, Linda (1992). El costo de la conquista. Tegucigalpa: Editorial Guaymuras.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008). Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo I. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile CECOCH.

NOHLEN, Diéter (1981). Sistemas electorales del mundo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

NOHLEN, Diéter (1994). Sistemas electorales y partidos políticos. México: Fondo de Cultura Económica.

NORRIS, Pipa (2012). Making Democratic Governance Work: The Impact of Regimes on Prosperity, Welfare and Peace. New York: Cambridge University Press.

NORRIS, Pipa (2014). Why Electoral Integrity Matters. New York: Cambridge University Press.

NORRIS, Pipa (2015). Why Elections Fail. New York: Cambridge University Press.

NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (1989). Womens candidate for parliament: transforming the agenda? British Journal of Political Science. 19 (1): 106-15.

NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (1993). Gender and Party Politics. Londres: Sage.

NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (1995). Political Recruitment: race and class in the British Parliament. Cambridge: Cambridge University Press.

NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (1996). Legislative Recruitment. En LEDUC Lawrence, y NORRIS, Pipa. Comparing Democracies. Londres: Sage.

NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (2000). A Virtuous Circle: Political Communications in Post-industrial Societies. Cambridge: Cambridge University Press.

NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (2000). Women's representation and electoral Systems, in The International Encyclopedia of Elections. Washigton, DC: Congressional Quarterly.

NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (2003). Preaching to the Converted? Pluralism, Participation and Party Websites. Party Politics. 9 (1): 21-46.

NORRIS, Pipa and LOVENDUSKI Joni (2004). Sacred and Secular. Religion and Politics Worldwide. Cambridge: Cambridge University Press.

OCAÑA AYBAR, Juan Carlos (2000). Sufragismo y feminismo: la lucha por los derechos de la mujer 1789-1945. Madrid: Alarcón.

OLEA, Raquel, GRAU, Olga y PÉREZ, Francisca (2000). El género en apuros. Santiago de Chile: LOM.

OLIVETTI, Marco. Las cuotas en Italia, entre legislación y jurisprudencia, en RÍOS VEGA, Luís Efrén (coord.) y VV. AA. (2011). Tópicos electorales: un diálogo judicial entre América y Europa. Extraído el 16 de mayo de 2011 desde http://www.trife.gob.mx/ccje/Archivos/ponencias/marco_olivetti.pdf

OPTIZ, Claudia (1991). Vida cotidiana de las mujeres en la edad media (1250-1500), en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). Historia de las mujeres en Occidente: La edad media. (Vol. 2). Madrid: Taurus.

ORELLANA Edmundo y PINEDA de MARDER, Lucía (s/f). Análisis jurídico de los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Electoral de las Organizaciones Políticas (Decreto # 44-

2004) y el nivel de impacto de participación de la mujer en el campo político. Honduras: Instituto Nacional de la Mujer.

Organización de Estados Americanos (OEA) (1953). X Conferencia Interamericana. Informe sobre las actividades de la Organización de los Estados Americanos, 1948-1953. Washington D.C.

Organización de Estados Americanos (OEA) (2011). El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas/The Road to substantive democracy: Women's political participation in the Americas. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos (OEA)/Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. San José, Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ORTEGA LÓPEZ, Margarita (1988). La defensa de las mujeres en la sociedad del antiguo régimen. Las aportaciones del pensamiento ilustrado, en FOLGUERA, Pilar (Comp.) y VV. AA. El feminismo en España: Dos siglos de historia. Madrid: Editorial Pablo Iglesias.

ORTEGA LÓPEZ, Margarita (1988). La educación de la mujer en la Ilustración española, en VV. AA. Educación e Ilustración: dos siglos de reforma en la enseñanza: ponencias. Madrid Ministerio de Educación, Centro de Investigación y Educación Educativa.

ORTIZ de URBINA, Jesús Cantera (1994). La mujer en la Revolución Francesa de 1789. Revista de Filología francesa. (5): 221-235.

OSBORNE VERDUGO, Raquel (1997). Grupos Minoritarios y acción positiva: las mujeres y las políticas de igualdad. Papers. (53): 65-76.

OSBORNE VERDUGO, Raquel (2005). Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad. Política y Sociedad. 4 (2): 163-180.

OSBORNE VERDUGO, Raquel (2009). A vueltas con la Ley Integral de Violencia de Género: ¿es la vía penal el único camino? Cuadernos de Información económica. (212):147-152.

OSBORNE VERDUGO, Raquel (2010). Construcción de la víctima, destrucción del sujeto. Página abierta. 206 (Enero-Febrero):8-13

OSBORNE VERDUGO, Raquel y MOLINA PETIT, Cristina (2008). La evolución del concepto de género: selección de textos de S de Beauvoir, K Millet, G Rubin y J Butler. Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales. (15):147-182

OYUELA, Leticia de (2001). Mujer, familia y sociedad. Segunda edición actualizada hasta el 2000. Tegucigalpa: Guaymuras.

PALACIOS VALENCIA, Yennesit (2011). Género en el Derecho Constitucional Transnacional: casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En conmemoración de los 100 años del Día Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 41 (114): 131-165.

PARAIN, Charles, VILAR, Pierre, GLOBOT, Jean-Jacques, HINCKER, Francois y otros (1975). El Feudalismo. (2ed). Madrid: Ayuso.

PATEMAN, Carole (1995). El contrato sexual. Barcelona: Anthropos.

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio (1982). Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales. Madrid: Mezquita.

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio (1984). Los valores superiores. Madrid: Tecnos.

PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (1998). Invitación al estudio de la Constitución de los Estados Unidos. Santiago de Compostela: Tórculo Edicións.

PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ ROMERO, Esperanza (2005). Las mujeres en los espacios ilustrados. Signos Históricos. (13): 43-69.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (1999). Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer: Convención Belem Do Pará. Boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie. (95): 667-679.

PÉREZ DEL RIO, Teresa (1984). El principio de igualdad: no discriminación por razón de sexo en el derecho del trabajo. Madrid: Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

PÉREZ DEL RIO, Teresa (1993). Discriminación e igualdad en la negociación colectiva. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales/Instituto de la Mujer.

PÉREZ DEL RIO, Teresa (2007). Igualdad entre hombres y mujeres, transversalidad de género y acción positiva en la LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Recuperado el 8 de abril de 2015, de www.ccoo.es/.../1/643416-Teresa_Perez_del_Rio.pdf.

PÉREZ DEL RIO, Teresa y BALLESTER PASTOR, María Amparo (2010) El principio antidiscriminatorio por razón de género en el ámbito jurídico laboral: una aproximación a sus elementos básicos. CAMPS RUIZ, Luis Miguel, RAMÍREZ MARTÍNES, Juan Manuel y SALA FRANCO, Tomás (Coord). Crisis, reforma y futuro del derecho del trabajo: estudios ofrecidos en memoria del profesor Ignacio Albiol Montesinos. Valencia: Tirant Lo Blanch.

PÉREZ SAMPER, M^a Ángeles (1993). Las monarquías del absolutismo ilustrado. Madrid: Editorial síntesis.

PÉREZ UNZUETA, Karla Maciel (2007). El control Difuso de la Constitucionalidad de las normas Jurídicas. Perú: Academia de la Magistratura del Perú.

PÉREZ, Miguel y TREBOLLÉ, Julio (2007). Historia de la biblia. Madrid: Editorial Trotta y Universidad de Ganada.

PHILLIPS, Anne (1992). Engendering Democracy. London: Polity Press.

PHILLIPS, Anne (1993). Democracy and Difference. London: Polity Press.

PHILLIPS, Anne (1995). The politics of Presence. London: Polity Press.

PHILLIPS, Anne (2004). Defending Equality of Outcome. The Journal of Political Philosophy. 12: 1.

PINTON, José (1890). Compendio histórico de religión, desde la creación del mundo hasta el estado presente de la Iglesia. Tomo I, Madrid: Librería de la viuda de Hernando y Cía.

POLE, Jack Richon. (1978). The Pursuit of Equality in American History. Berkeley: University of California Press.

POMEROY, Sara B. (1990). Diosas, Rameras, esposas y esclavas: Mujeres en la antigüedad clásica. Madrid: Akal.

POULAIN DE LA BARRE, François (1993). De la educación de las damas: para la formación del espíritu en las ciencias y en las costumbres. Madrid: Cátedra/Instituto de la Mujer.

POULAIN DE LA BARRE, François (1993). De la igualdad de los dos sexos. Traducción de Anna Montero. Valencia: Universitat de Valencia.

POWER, Eileen (1991). Mujeres Medievales. Madrid: Ediciones Encuentro.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2013). Informe sobre desarrollo humano 2013/ El ascenso del sur: progreso humano en un mundo diverso. Recuperado el 19 de junio de 2013 de <http://www.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/HDR/2013GlobalHDR/Spanish/HDR2013%20Report%20Spanish.pdf>.

PUERTO GÓMEZ, Margarita (2000). Escritos en el aire: mujeres y legislación en Honduras. INAM: Tegucigalpa, Honduras.

PUERTO GÓMEZ, Margarita (Coordinadora) y VV. AA. (2002). Necesidades, Tiempos y Realidades: Estudio Exploratorio sobre la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica en Honduras. Tegucigalpa: Guaymuras.

QUEROL, M^a Ángeles (2005). Las mujeres en los relatos sobre los orígenes de la humanidad, en MORANT, Isabel y VV. AA. Historia de las mujeres en España y América Latina: de la prehistoria a la edad media. Tomo I. Madrid: Cátedra.

QUINT H. H. (1972). Main problems in America History. (3ra. ed., Vol. 2). Homewood: The Dorsey Press.

QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz (2008). Transversalidad de género, en Igualdad de género y relaciones laborales. Madrid: Ministerio de Trabajo.

QUISPE REMÓN, Florabel (2009). Evolución normativa de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Revista Electrónica Iberoamericana. 3 (2):147-181.

RAMACCIOTTI, Beatriz M. (2008). La Internalización de la Democracia en el Sistema Interamericano. GCG: Revista de Globalización, competitividad y gobernabilidad. 2 (1): 60-72.

RAMOS, M^a Dolores (2003). Historia de las mujeres, saber de las mujeres: La interpretación de las fuentes en el marco de la tradición feminista. Feminismo/s. Feminismo y Multidisciplinariedad. (1): 19-32.

RANDALL, Vicky. (1987). Women and politics. An international perspective. Londres: Mac- Millan Education.

REY MARTÍNEZ, Fernando (1995). El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Madrid: McGraw-Hill.

REY MARTÍNEZ, Fernando (1999). Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. (1): 52-59.

REY MARTÍNEZ, Fernando (2000). Jurisprudencia norteamericana reciente sobre las affirmative action basada en el género. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. (4): 6-11.

REY MARTÍNEZ, Fernando (2009). Discriminación por razón de género y sistema electoral en Europa. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

REY MARTÍNEZ, Fernando (2010). Igualdad entre mujeres y hombres en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. (129): 1323-1369.

REY MARTÍNEZ, Fernando (2010). Por la diversidad, contra la discriminación/La igualdad de trato en España: Hechos, garantías, perspectivas. Madrid: Fundación IDEAS.

REYES, José Trinidad (1915). Ideas de Sofía Seyers. Revista de la Universidad. Tomo VII (2): 113-116.

RICHMOND, Kathleen y otro (1983): Las mujeres en el fascismo español: La sección femenina de la falange 1934-1959. Madrid: Alianza Editorial.

RIOSECO ORTEGA, Luz (1999). Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas/defensas penales posibles, en FACIO, Alda y FRIES, Lorena (Editoras) y VV. AA. Derecho y Género. Chile: LOM Ediciones/ La Morada.

ROCA I GIRONA, Jordi (1996). De la pureza a la maternidad: La construcción del Género femenino en la postguerra española. Madrid: Ministerio de Educación y Cultura.

ROCA I GIRONA, Jordi (2003). Esposa y madre a la vez: construcción y negación del modelo ideal de mujer bajo el (primer) franquismo, en NIELFA CRISTOBAL, Gloria. Mujeres y hombres en la España franquista: Sociedad, economía, política, cultura. Madrid: Instituto de investigaciones feministas/Universidad Complutense de Madrid.

RODRÍGUEZ GIL, Magdalena (1984). Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval, en FONQUERNE, Yves-René y ESTEBAN, Alfonso (Coordinadores) y VV. AA. La condición de la mujer en la edad media. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velásquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984. Madrid: Universidad Complutense.

RODRÍGUEZ PIÑEIRO, Miguel (1993). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre discriminación laboral por razón de sexo. Revista Emakunde. Instituto Vasco de la Mujer.

RODRÍGUEZ, Pepe (1997). Mentiras Fundamentales de la Iglesia Católica. Barcelona: Ediciones B.

RODRÍGUEZ-ARMAS, Magdalena Lorenzo (2007). La igualdad real y efectiva desde la perspectiva del género en la jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán y el tribunal constitucional español. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. (40): 181-194.

RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego (2008). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 5 de julio de 2013, de <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase2Lectura1-DiegoRODRÍGUEZ-LaComisionInteramericanadeDerechosHumanos.pdf>.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNANDEZ LÓPEZ, María Fernanda (1986). Igualdad y discriminación. Madrid: Tecnos.

ROMANI SANCHO, Lucía., VENTURA FRANCH, Asunción (2009). Ley de igualdad y elecciones municipales: un análisis de la provincia de Castellón. Corts: Anuario de derecho parlamento (21): 187-211.

ROSALES, Pablo Oscar (2013). Novedosa sentencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA: la fertilización humana asistida como derecho humano y su aplicación en el derecho argentino. Revista de Derecho de familia y de las personas. (2): 198-222.

ROSENFELD, Michael (2000). Igualdad y acción afirmativa para las mujeres en la Constitución de los Estados Unidos, en FREIXES SANJUÁN, Teresa (Coordinadora) y VV. AA. Mujer y Constitución en España. Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales.

ROSSANO, Claudio (1996). L'eguaglianza giuridica nell'ordinamento costituzionale. Napoli: Pubblicazioni della Facolta Giuridica dell Università di Napoli-Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.

ROUSSEAU, J. J. (1973). Emilio o de la Educación. Barcelona: Fontanella.

ROUSSELLE, Aline (1991). La política de los cuerpos: entre procreación y continencia en Roma, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.) y VV. AA. Historia de las mujeres en Occidente: la antigüedad. (Vol. I.) Madrid: Taurus.

RUBIO LLORENTE, Francisco (1991). La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción. Revista de Española Derecho Constitucional. 11 (31): 9-36.

RUBIO LLORENTE, Francisco (1998). Estudios sobre jurisdicción constitucional. Madrid: McGraw Hill.

RUBIO LLORENTE, Francisco (2012). La forma del poder: (estudios sobre la Constitución). (3ª ed. rev.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

RUBIO LLORENTE, Francisco (2013). Derechos fundamentales, principios estructurales y respeto por la identidad nacional de los Estados miembros de la Unión Europea. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. (17): 515-528

RUCQUOI, Adeline (1978). Historia de un tópico: La mujer en la edad media. Historia Dieciséis. (21):104-113.

RUIZ MIGUEL, Alfonso (1994). Discriminación inversa e igualdad, en VALCÁRCEL, Amelia. El concepto de igualdad. Madrid: Pablo Iglesias.

RUIZ MIGUEL, Alfonso (2007). En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. (20): 60-68.

RUIZ TARRÍAS, Susana (2008). El principio o composición equilibrada en el contexto de la transversalidad. Artículo 14, una perspectiva de género. Boletín de Información y análisis Jurídico. (29): 4-28.

RUIZ TARRÍAS, Susana (2009). El sistema de cuotas o de reserva de plazas para el colectivo de la mujer en el ámbito institucional y político. Una perspectiva constitucional, en PÉREZ VALLEJO, Ana (coord.) y VV. AA. Igualdad efectiva entre mujeres y hombres: diagnóstico y prospectiva. Madrid: Atelier.

SAGÜÉS, María Sofía (2007). Dinámica política del control de constitucionalidad en la Suprema Corte de los Estados Unidos [versión electrónica]. Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. (5): 125-195.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2000). Las cuotas femeninas en cuanto exigencia de la igualdad en el acceso a los cargos públicos representativos. Revista de Derecho Político. (48-49): 411-453.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2001). Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los púlpitos. Córdoba, España: Diputación de Córdoba/Delegación de la Mujer Universidad de Córdoba.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2015). Ciudadanía, género y poder: la paridad como principio constitucional. Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia. (10): 16-37.

SALDAÑA DÍAZ, María Nieves (2006). Aproximación al concepto de ciudadanía europea desde la perspectiva de género: el presupuesto político de la transversalidad. CARRASCO DURÁN, Manuel, PÉREZ ROYO Javier y URIAS MARTÍNEZ, Joaquin (coord.) y VV. AA. Derecho Constitucional para el siglo XXI. Aranzadi. (2 Vols)

SALDAÑA DÍAZ, María Nieves (2008). Alcance del principio de presencia equilibrada en la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres. En GILES CARNERO, Rosa y MORA RUIZ, Manuela (coord.) y VV. AA. El Derecho Antidiscriminatorio de Género. Estudio pluridisciplinar de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Badajoz: Abecedario.

- SALDAÑA DÍAZ, María Nieves (2008). Transversalidad de la participación equilibrada de género en el marco internacional: su recepción en la Ley de Igualdad española. Feminismo/s: Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante. (12): 79-134.
- SALDAÑA DÍAZ, María Nieves (2010). Derechos Humanos y Democracia Paritaria en las Naciones Unidas: Un reto por conquistar en el siglo XXI. En MORA MEDINA, Juan Jesus (dir.) y VV. AA. Jaque a la Democracia. Málaga: Sepha.
- SALDAÑA DÍAZ, María Nieves (2010). Hacia una educación política de la mujer ciudadana: democracia paritaria y participación política, en MORENO, Emilia. (coord.) y VV. AA. (2010). Orientaciones para una educación no sexista. Oviedo: Septem.
- SALDAÑA DÍAZ, María Nieves (2012). La representación de las mujeres en el sistema de las Naciones Unidas: hacia la paridad de género. Logros y retos para el siglo XXI. Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. (30): 6-18.
- SALVIOLI, Fabián Omar (1996). La mujer en el Derecho Internacional Público, un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín, en UNLP. A un año de Beijín. La Plata, Argentina: Instituto de Relaciones Internacionales UNPL.
- SALVIOLI, Fabián Omar (2003). El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos, en Seminario “El sistemainteramericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XX”/Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada por Antonio Cançado Trindade -2 ed. – San José, C. R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luís (1978). Historia del Constitucionalismo Español. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luís (1990). Sobre la Constitución de Cádiz. Revista española de derecho constitucional. (30): 9-26.
- SÁNCHEZ, Mar Marcos (2006). El lugar de las mujeres en el cristianismo: uso y abuso de la historia antigua en un debate contemporáneo. Revista Studia Historica. (24): 17-40.
- SANTIAGO JUÁREZ, Mario (2008). Igualdad y acciones afirmativas. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- SANTOSCOY, Bertha (s/f). Las visitas In Loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 8 de julio de 2013, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf>.
- SCHUBERT, Adrián (1991). Historia Social de España (1800-1990). Madrid: Nerea.
- SCHUSSLER FIORENZA, Elizabeth (2011). Transformig vision: explorations infemenist the*logy. Minneapolis: Fortress Press.
- SCHWARTZ, Bernard (1993). A History of the Supreme Court. New York: University Press.
- SCOTT DAVIDSON (1997). The Inter-American Human Rights System. Dartmouth: Aldershot.

SEGURA GRAIÑO, Cristina (1994). La vida conventual: ¿opresión o liberación para las mujeres de la Edad Media? Málaga: Estudios sobre la mujer. Marginación y desigualdad, Diputación de Málaga.

SEGURA GRAIÑO, Cristina (1997). Fuentes en la Edad Media, en GARRIDO, Elisa (editora) y VV. AA. Historia de las mujeres en España. Madrid: Síntesis.

SEGURA GRAIÑO, Cristina (1997). Las Mujeres en la España Medieval/ Introducción en GARRIDO, Elisa (editora) y VV. AA. Historia de las mujeres en España. Madrid: Síntesis.

SEGURA GRAIÑO, Cristina (2008). La violencia sobre las mujeres en la edad media. Estado de la cuestión. Clio & Crimen: Revista del centro de historia del crimen de Durango. (5):24-38.

SENDER BEGUÉ, Rosalía (2006). Luchando por la liberación de la mujer. Valencia: Universidad de Valencia.

SEMENT VIDAL, María José (2010). La aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las sociedades cotizadas, en GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco y MARIMÓN DURÁ, Rafael (coords.) y VV. AA. Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo. Valencia: Universidad de Valencia.

SEVILLA ANDRÉS, Diego (1963). La constitución de 1812, obra de transición. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

SEVILLA MERINO, Julia (1977). Las ideas internacionales de las cortes de Cádiz. Valencia: Facultad de Derecho/Cátedra Fadrique Furio Ceriol.

SEVILLA MERINO, Julia (1987). Elecciones generales. Revista Valenciana d' estudis autonòmics. (7): 303-322.

SEVILLA MERINO, Julia (2003). Democracia paritaria y Constitución. En Ministerio de Trabajo e inmigración, Instituto de la Mujer (Ed.). Seminario Balance y perspectivas de los Estudios de las mujeres y del género. Madrid, España.

SEVILLA MERINO, Julia (2004). Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria. Valencia: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.

SEVILLA MERINO, Julia (2005) Igualdad en democracia es paridad. La reforma de las leyes electorales. Art. 14, una perspectiva de género: Boletín de información y análisis jurídico. (20): 4-15.

SEVILLA MERINO, Julia (2005). Composición de órganos y democracia paritaria. En FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.) y VV. AA. Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid: Ministerio de Administraciones públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.

SEVILLA MERINO, Julia (2005). Paridad. En FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.) y VV. AA. Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid: Ministerio de Administraciones públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.

SEVILLA MERINO, Julia (2005). Política, democracia e igualdad, en VV. AA. Congreso Internacional “¿Hacia qué modelo de ciudadanía?”. España: Emakunde: Vitoria.

SEVILLA MERINO, Julia (2006). Igualdad, paridad y Democracia. En IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa, y FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. (coord.) y VV. AA. El reto de la efectiva igualdad de oportunidades. España: Comares.

SEVILLA MERINO, Julia (2006). Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente. En VENTURA FRANCH, Asunción, ESQUEMBRE VALDÉS, Mar, SOLER SÁNCHEZ, Margarita, del RINCÓN GARCÍA, María Fernanda y MARRADES PUIG, Ana. (Coords.) Madrid: Cortes Generales: Ministerio de la Presidencia.

SEVILLA MERINO, Julia (2006). Mujeres y hombres en la vida política: Las cuotas para mujeres en los partidos políticos. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. (19): 50-60.

SEVILLA MERINO, Julia (2007). Comentario sobre la Disposición Adicional Primera. Presencia Equilibrada, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUEZ GIMENÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. Comentarios a la Ley de Igualdad. Valencia: CISS.

SEVILLA MERINO, Julia (2007). Igualdad y democracia paritaria, en SIERRA GONZÁLEZ, Ángela del Carmen, De la NUEZ RUÍZ, María del Pino (coord.) y VV. AA. Democracia paritaria: aportaciones para un debate. España: Editorial Laertes.

SEVILLA MERINO, Julia (2007). Igualdad y Democracia paritaria, en SIERRA GONZÁLEZ, Ángela. y De la NUEZ RUÍZ, María del Pino. (coord.) y VV. AA. Democracia paritaria: aportaciones para un debate. Editorial Laertes.

SEVILLA MERINO, Julia (2007). La participación política en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (RLC 2007, 586) para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres. Repertorio Aranzadi de Tribunal Constitucional. (11): 13-39.

SEVILLA MERINO, Julia (2007). Paridad y leyes electorales, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa y MERINO HERNÁNDEZ, Rosa María (coord.) y VV. AA. Igualdad ¿para qué?: a propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. España: Comares.

SEVILLA MERINO, Julia (2007). Paridad y leyes electorales, en IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa, y FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, y MERINO HERNÁNDEZ, Rosa. (coord.) y VV. AA. Igualdad ¿para qué?: a propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. España: Comares.

SEVILLA MERINO, Julia (2008). Representación y lenguaje. Feminismo/s: revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante. (Ejemplar dedicado a: Mujeres en Democracia: Perspectivas jurídico-políticas de la igualdad) (12): 55-78.

SEVILLA MERINO, Julia (2010). De la política de cuotas al derecho de igualdad en la representación: especial referencia a Les Corts Valencianes. Corts: Anuario de derecho parlamentario. (Ejemplar dedicado a: 25 años de la aprobación de la ley orgánica de régimen electoral general: balance y perspectivas). (24): 279-314.

SEVILLA MERINO, Julia (Directora) y VV. AA. (2006). Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente. Madrid: Cortes Generales/Ministerio de la Presidencia.

SEVILLA MERINO, Julia y CALVET PUIG, M. Dolores (2008). Reforma estatutaria y perspectiva de género, en VV. AA. Anuario de Derecho Parlamentario. Valencia: Cortes Valencianas.

SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2003). Estado, Derecho y Estudios de Género. Feminismos. (1): 177-194.

SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2007). Fundamento constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política. Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. (2): 15-51.

SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2007, 07 de julio). El recurso inesperado. El país, pág. 36. http://elpais.com/diario/2007/07/07/cvalenciana/1183835890_850215.html.

SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2014). Fundamento constitucional de la igualdad de mujeres y hombres en la representación política, en VENTURA FRANCH, Asunción y ROMANÍ SANCHO, Lucía (Coordinadoras) y VV. AA. El derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la Ley de igualdad en la elecciones a las Cortes Generales (2004-2008-2011). Valencia: Tirant lo Blanch.

SEVILLA MERINO, Julia y VENTURA FRANCH, Asunción (2014). La presencia equilibrada en la Ley de Igualdad: hacia la democracia paritaria, en VENTURA FRANCH, Asunción, ROMANÍ SANCHO, Lucía (Coordinadoras) y VV. AA. El derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la Ley de Igualdad en las elecciones a las Cortes Generales (2004-2008-2011). Valencia: Tirant lo Blanch.

SEVILLA MERINO, Julia, VENTURA FRANCH, Asunción y GARCÍA CAMPA, Santiago (2007). La igualdad efectiva de mujeres y hombres desde la teoría constitucional. Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. (67): 63-81.

SEVILLA MERINO, Julia. (2004). Derechos de las mujeres y reforma constitucional, en BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (Coord.) y VV. AA. XXV Aniversario de la Constitución Española: propuestas de reforma. Diputación de Málaga/ Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga (CEDMA).

SHAPIRO, Ian (2008). El derecho constitucional del aborto en los Estados Unidos: una introducción. Cuadernos de Filosofía del Derecho. (31): 437-464.

SIERRA HERNÁIZ, Elisa. (1999). Acción positiva y empleo de la mujer. Madrid: Consejo Económico y Social de España.

SOLER SANCHEZ, Margarita ((1999). Las problemáticas campañas institucionales en el período electoral. Corts: Anuario de derecho parlamentario. (8): 361-378.

SOLER SANCHEZ, Margarita (1999). Las elecciones del 13 de junio de 1999 en España, una visión de conjunto. Revista valenciana d'estudis autonòmics autonòmics. (Ejemplar dedicado a: Análisis Electoral: Cultura, Administración, Nuevas tecnologías). (29): 173-192.

SOLER SANCHEZ, Margarita (2001). Campañas electorales y democracia en España. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.

SOLER SANCHEZ, Margarita (2005). Composición de órganos y democracia paritaria, en FREIXES SANJUÁN, T. y SEVILLA MERINO, J. (coord.) y VV. AA. Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. España: Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.

SOLER SANCHEZ, Margarita (2005). La reforma del Estatuto de la Comunidad valenciana desde la perspectiva de género Género. En FREIXES SANJUÁN, Teresa. y SEVILLA MERINO, Julia. (coord.) y VV. AA. Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. España: Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.

SOLER SANCHEZ, Margarita (2012). La igualdad de las mujeres y hombres en el Estado Autonómico: una visión comparada sobre la introducción de la perspectiva de género en los Estatutos de Autonomía. En GARRIDO MAYOL, Vicente. (coord.) y VV. AA. La Solidaridad en el Estado Autonómico. España: Fundación Profesor Manuel Broseta.

SOTO DE BERTRAND ANDURAY, María Luisa (1992). Historia de la mujer hondureña (Época Independiente). Tegucigalpa: Instituto Hondureña de Cultura Hispánica.

SOTO, Lilian (2009). Cuotas y sistema electoral en América Latina, en BAREIRO, Line y TORRES, Isabel (Editoras y coordinadoras académicas) y VV. AA. Igualdad para una democracia incluyente. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

STOCKHOLM UNIVERSITY, IDEA y VV. AA. (2008). Sistemas electorales de cuotas de género y su aplicación en Europa. Bruselas: Parlamento Europeo.

STONE, Merlin (1976). When god was a women. Great Britain: Virago Limited in association with Quartet Books Limited.

SUAY RINCÓN, José (1985). Estudios de Igualdad en la Justicia Constitucional. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local Santa Engracia.

TABORA, Rocío (2000). Masculinidades en un frasco: cultura y violencia en el discurso de la clase política hondureña (1883-1949), en RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia (Editora) y VV. AA. Entre silencios y voces: género e historia en América Central, 1750-1990. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica/Instituto de las Mujeres.

TAVERA GARCÍA, Susanna (1996). La declaración de Séneca Falls, género e individualismo en los orígenes del feminismo americano. ARENAL: revista de historia de las mujeres. 3 (1): 135-144.

TEN MARTÍNEZ, Carmen (1994). El Techo de Cristal. Letra Internacional. (53): 63-65.

THOMAS, Yan (1991). La división de los sexos en el derecho romano, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). Historia de las mujeres en occidente: la antigüedad. Tomo I. Madrid: Taurus.

TIROCH, Katrin y TAPIA OLIVARES, Luís E. (2010). La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer: análisis de la sentencia González y otras vs. México (Campo Algodonero), en VON BOGDANDY, Armin, FERRER MAC- GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZI, Mariela (coordinadores) y VV. AA. La justicia constitucional y su internalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina? Tomo II. México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

TOBOSO, Pilar (2009). Las mujeres en la transición. Una perspectiva histórica: antecedentes y retos, en MARTINEZ TEN, Carmen, GUTIERREZ LÓPEZ, purificación y VV. AA. El movimiento feminista en España en los años 70. Madrid: Cátedra.

TOMÁS VILLARROYA, Joaquín (1987). Breve historia del constitucionalismo español. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

TORRES ESTRADA, Pedro Rubén (2006). Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho. México: Limusa.

TORRES ESTRADA, Pedro Rubén (2007). La historia constitucional del estado. En CIENFUEGOS SALGADO, David. Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas. Porrúa: México.

TORRES ESTRADA, Pedro Rubén; DE LA GARZA SANTOS, Gabriel Iván (2008). La reforma del estado en las entidades federativas. La experiencia mexicana y comparada. En TORRES ESTRADA, Pedro Rubén y BARCELO, Daniel. El problema del control del poder en los municipios. México: Porrúa.

TRAMONTANA, Enzamaría (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 53 (1):141-181.

TREBOLLÉ BARRERA, Julio (1998). La biblia judía y la biblia cristiana: introducción al estudio de la biblia. (3ª ed.). Madrid: Editorial Trotta.

TREMOSA, Laura y CALVET I PUIG M. Dolores (2001). Las olvidadas de la historia en DELGADO, Manuel (Director) y VV. AA. Mujer y ciudadanía/ Del derecho al voto al pleno derecho. Barcelona: Ediciones Bellaterra. pág. 15.

TRIBE, Laurence H. (1988). American constitutional law. (2ª ed).New York: Mineola.

TRUFFELLO, Paola (2010). Violencia patrimonial como un tipo de violencia intrafamiliar. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

TUR AUSINA, Rosario (2005). Constitución Europea e igualdad de mujeres y hombres: avances y obstáculos, en FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia. (2005). Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. MADRID: INAP – Goberna.

TUR AUSINA, Rosario (2008). Igualdad y no discriminación por razón de sexo en Naciones Unidas. Proceso de evolución hacia el género en el contexto de la mundialización de las

estrategias para la igualdad de mujeres y hombres. Revista Europea de Derechos Fundamentales. (11): 247-291.

TUR AUSINA, Rosario (2011). Las políticas de igualdad de género en Europa: Unión Europea y Consejo de Europa. En Álvarez Conde, Enrique, Figueruelo Burrieza, Ángela y Nuño Gómez, Laura (Dir.). Estudios interdisciplinarios sobre Igualdad. Madrid: Iustelpp.

TUR AUSINA, Rosario. (2004). Igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución Europea. En ÁLVAREZ CONDE, Enrique y GARRIDO MAYOL, Vicente. (Eds.) y VV. AA. Comentarios a la Constitución Europea. (Tomo II) Valencia: Tirant lo Blanch.

TUSELL, Javier (1982). Las constituyentes de 1931: Unas elecciones de transición. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

TUSSMAN, Joseph y Tenbroek, Jacobus (1949). The equal protection of the laws [versión electrónica]. California Law Review. 37 (3): 341-381.

URIARTE BENGOCHEA, Edurne y ELIZONDO LOPETEGUI, Arantza (1997). Mujeres en política: análisis y práctica. Barcelona: Ariel.

VALCÁRCEL, Amelia (1991) Sexo y filosofía: sobre mujer y poder. Barcelona: Anthropos.

VALCÁRCEL, Amelia (1993). Del miedo a la igualdad. Barcelona: Crítica.

VALCÁRCEL, Amelia (1994). El concepto de igualdad. Madrid: Pablo Iglesias.

VALCÁRCEL, Amelia (1997). La política de las mujeres. Valencia: Ediciones Cátedra.

VALCÁRCEL, Amelia (2001). El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931. Madrid: Congreso de los Diputados.

VALCÁRCEL, Amelia (2008). Feminismo en el mundo global. CATEDRA: Madrid.

VALPUESTA FERNADEZ, Rosario (2007). Comentarios a la Ley para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Actualidad. (19): 5-29.

VALPUESTA FERNADEZ, Rosario (2009). Contrato social entre mujeres y hombres. Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja, REDUR. (7): 5-24.

VARELA, Nuria (2005). Feminismo para principiantes. Barcelona: Ediciones B.

VECCHIO, Silvana (1991). La buena esposa, en DUBY, Georges (dir.) y PERROT, Michelle (dir.). Historia de las mujeres: Edad Media. (Vol. 2). Madrid: Taurus. pág. 161.

VELASCO MORENO, Eva (2001). Mujer e Ilustración. La construcción de la feminidad en la España del Siglo XVIII. Cuadernos Dicoechistas. (2): 287-287.

VENEZIANI, Marcelo. (2006). Experiencias latinoamericanas: Mecanismos de cuotas en favor de la participación política de las mujeres. República Dominicana: UN-INSTRAW (Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer).

VENTURA FRANCH, Asunción (1993). Mary Wollstonecraft: una aproximación a su obra. Asparkia: Investigación feminista. (2): 63-74.

VENTURA FRANCH, Asunción (1995). EL voto de las mujeres: un derecho del siglo XX. Estudio histórico y parlamentario del voto femenino en España, en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luís (coord.) y VV. AA. Historia y Derecho: Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Arcadio García Sanz. Valencia: Tirant lo blanch.

VENTURA FRANCH, Asunción (1999). El silencio de género en el derecho constitucional. La Constitución española de 1978. Dossiers Feministes. (3): 23-34.

VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Las mujeres y la Constitución Española de 1978. Madrid: Instituto de la Mujer.

VENTURA FRANCH, Asunción (1999). Sistema electoral y género. Corts. Anuario de derecho parlamentario. (8): 379-404.

VENTURA FRANCH, Asunción (2005). Igualdad real y reforma constitucional, en FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLO MERINO, Julia (coordinadoras) y VV. AA. Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

VENTURA FRANCH, Asunción (2007). Artículo 11. Acciones positivas, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. Comentarios a la Ley de Igualdad. Valencia: CISS.

VENTURA FRANCH, Asunción (2007). Discriminación Directa e indirecta, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. Comentarios a la Ley de Igualdad. Valencia: CISS.

VENTURA FRANCH, Asunción (2007). El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género de acuerdo con la distribución territorial del Estado. Universidad Jaime I de Castellón: Ministerio del trabajo y Asuntos Sociales/Secretaría de Estado de la Seguridad Social/Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

VENTURA FRANCH, Asunción (2007). Exposición de motivos. Acciones positivas, en GARCÍA NINET, José Ignacio (Director), GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (Coordinadora) y VV. AA. Comentarios a la Ley de Igualdad. Valencia: CISS.

VENTURA FRANCH, Asunción (2011). El Estado democrático y la violencia contra las mujeres: el concepto de violencia de género en la legislación española, en ESPINO TAPIA, Diana Rocío y AGUILERA PORTALES, Rafael (Coordinadores) y VV. AA (2011). Democracia, derechos humanos y violencia de género. México: Fontamara.

VENTURA FRANCH, Asunción (2014). El derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la Ley de Igualdad en las elecciones a las Cortes Generales (2004-2008-2011). Valencia: Tirant lo Blanch.

- VIDAL FUEYO, M^a. (2008). Del Camino. Sobre la legitimidad constitucional de la imposición a los partidos políticos de presentar candidaturas con una composición equilibrada de mujeres y hombres: La STC 12/2008, en GÓMEZ CAMPELO, Esther, VALBUENA GONZÁLEZ, Félix (Coordinadores) y VV. AA. Igualdad de género una visión jurídica plural: Jornadas igualdad efectiva: realidad o ficción. Burgos: Universidad de Burgos.
- VIGIL, Mariló (1994). Visión de los Estados del mundo y de la condición femenina en la antigua sociedad estamental española. Madrid: Siglo veintiuno de España.
- VILLARS, Rina (2001). Para la casa más que para el mundo: Sufragismo y Feminismo en la Historia de Honduras. Tegucigalpa: Guaymuras.
- VINCENT, Bernard (1980). El triunfo del absolutismo: Francia y España, dos modelos. Barcelona: Salvat.
- VITALE, Luís (1981). Historia y sociología de la mujer latinoamericana. Barcelona: Fontamara.
- VITALE, Luís (1987). La mitad invisible de la historia latinoamericana: El protagonismo social de la mujer. Buenos Aires: Sudamericana/Planeta.
- VOGEL-POLSKY, Eliane (1998). Hacer de la Unión un incentivo para la igualdad de sexos. En VV. AA. Pensamiento crítico VS, pensamiento único. España: Editorial Debate.
- WADE LABARGE, Margaret (1988). La mujer en la Edad Media. Madrid: Nerea.
- WILLIAMS, Delores S. (1985). Womanist/feminist dialogue: problems and possibilities. Journal of Feminist Studies in Religion. 1 (2): 59–71.
- WILLIAMS, Joan (1999). Igualdad sin discriminación, en FACIO Alda, FRIES, Lorena y VV. AA. Género y Derecho. Santiago de Chile: American University/LOM.
- WILLKINSON, J. H. (1981). From Brown to Bakke The Supreme Court and School Integration: 1954-1978. Oxford: Oxford University Press.
- WOLLSTONECRAFT, Mary (1994). Vindicación de los derechos de la mujer. Madrid: Cátedra.
- YOUNG, Iris Marion (1990). Justice and the Politics Difference. Princeton: Princeton University Press.
- YOUNG, Iris Marion (1994). Gender as Sereality: Thinking about Women as a Social Collective. Signs. 19 (3): 713- 738.
- YOUNG, Iris Marion (2000). Inclusion and Democracy. Oxford: Oxford University Press.
- ZILIANI, Estefanía (2011). La acción afirmativa en el derecho norteamericano. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”. (Número especial): 69-80.
- ZOCO ZABALA, Cristina (2009). Igualdad en el ámbito de la participación política. A propósito del reconocimiento de la constitucionalidad de las disposiciones finales 4^a y 5^a de la

Ley Vasca, 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres. Revista Aranzadi Doctrinal. (1): 89-97.